

## SESIONES ORDINARIAS

2002

# ORDEN DEL DIA N° 395

### COMISION DE JUICIO POLITICO

Impreso el día 14 de junio de 2002

Término del artículo 113: 26 de junio de 2002

SUMARIO: **Juicio** político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Salvador Nazareno.

- 1.-**Bravo y otros.** (7.835-D.-2000.)
- 2.-**Bravo y otros.** (1.621-D.-2001.)
- 3.-**Bravo y otros.** (1.622-D.-2001.)
- 4.-**Ocaña y otros.** (7.634-D.-2001.)
- 5.-**Garré y otros.** (7.692-D.-2001.)
- 6.-**Tazzioli y otros.** (7.730-D.-2001.)
- 7.-**Méndez de Ferreyra y otros.** (7.944-D.-2001.)
- 8.-**Caviglia.** (7.973-D.-2001.)
- 9.-**Ocaña y otros.** (7.976-D.-2001.)
- 10.-**Cigogna.** (8.023-D.-2001.)
- 11.-**Carrió y otros.** (8.029-D.-2001.)
- 12.-**Falú y otros.** (8.050-D.-2001.)
- 13.-**Gutiérrez (G.).** (8.084-D.-2001.)
- 14.-**Polino y otros.** (8.102-D.-2001.)
- 15.-**Iparraguirre y Stolbizer.** (8.103-D.-2001.)
- 16.-**Stolbizer e Iparraguirre.** (8.104-D.-2001.)
- 17.-**Garré.** (8.106-D.-2001.)
- 18.-**Falú y Di Cola.** (8.111-D.-2001.)
- 19.-**Garré y otros.** (8.176-D.-2001.)
- 20.-**Milesi y otros.** (8.258-D.-2001.)
- 21.-**Polino y otros.** (8.270-D.-2001.)
- 22.- (169-P.-2001.)
- 23.- (177-P.-2001.)
- 24.- (203-P.-2001.)
- 25.- (285-P.-2001.)
- 26.- (301-P.-2001.)
- 27.- (302-P.-2001.)
- 28.- (303-P.-2001.)
- 29.- (304-P.-2001.)

- I. – Dictamen de mayoría.
- II. – Dictamen de minoría.
- III. – Dictamen de minoría.
- IV. – Dictamen de minoría.
- V. – Dictamen de minoría.

### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los señores diputados: Bravo y otros (7.835-D.-00), Bravo y otros (1.621-D.-01), Bravo y otros (1.622-D.-01), Ocaña y otros (7.634-D.-01), Garré y otros (7.692-D.-01), Tazzioli y otros (7.730-D.-01), Méndez de Ferreira y otros (7.944-D.-01), Caviglia (7.973-D.-01), Ocaña y otros (ampliación de los fundamentos del expediente 7.634-D.-01 en expediente 7.976-D.-01), Cigogna (8.023-D.-01), Carrió y otros (8.029-D.-01), Falú y otros (8.050-D.-01), Gutiérrez, Gustavo (8.084-D.-01), Polino y otros (8.102-D.-01), Iparraguirre y Stolbizer (8.103-D.-01), Stolbizer e Iparraguirre (8.104-D.-01), Falú y Di Cola (corrección al proyecto de su autoría del expediente 8.050-D.-01 en expediente 8.111-D.-01), Garré (documentación para ser agregada al expediente 7.692-D.-01 en expediente 8.106-D.-01), Garré y otros (8.176-D.-01), Milesi y otros (8.258-D.-01), Polino y otros (8.270-D.-01), Irigoyen, Juan Carlos (169-P.-01), Balaguer, Luis Alberto (177-P.-01), Gabilondo, Luciano y Larramendy, María Teresa (203-P.-01), Arigós, Carlos (285-P.-01), Balaguer, Luis Alberto (301-P.-01), Balaguer, Luis Alberto (302-P.-01), Balaguer, Luis Alberto (303-P.-01), Balaguer, Luis Alberto (304-P.-01); todos ellos solicitando el juicio político a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores: Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo Alberto Bossert, Carlos S. Fayt, Guillermo López, Julio Salvador Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución***La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1° – Acusar ante el Honorable Senado de la Nación al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Julio Salvador Nazareno, por mal desempeño y posible comisión de delito en el ejercicio de sus funciones.

2° – Autorízase a la Presidencia para designar una comisión con el objeto de que en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sostenga la acusación correspondiente ante el Honorable Senado de la Nación.

3° – La comisión designada deberá gestionar ante el Honorable Senado de la Nación la suspensión inmediata del juez acusado, mientras se sustancia el juicio político.

Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

*Sergio E. Acevedo. – Nilda Garré. – Angel Geijo. – José Falú. – Fortunato Cambareri. – Elisa M. Carrió. – Hernán Damiani. – Eduardo Di Cola. – María A. González. – Simón Hernández. – Carlos Iparraguirre. – Guillermo Johnson. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Marta Milesi. – Juan Mínguez. – Benjamín Nieto Brizuela. – Héctor Polino.*

En disidencia parcial:

*Julio Gutiérrez.*

16 de mayo de 2002.

*Al señor presidente de la Comisión de Juicio Político, diputado nacional Sergio Acevedo.*

S/D.

Me dirijo por la presente para solicitar y poner en su conocimiento el retiro de mi firma en relación a los despachos de la Comisión de Juicio Político respecto de la formulación de la acusación a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a tal efecto se tenga por no firmado.

En razón de tratarse de una cuestión institucional que excede las íntimas convicciones, considero que debo postergar la decisión al respecto hasta que el bloque de diputados del justicialismo evalúe y considere esta cuestión institucional.

En ese momento me expidiere sobre el despacho. Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

*Franco Caviglia.*

**FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JULIO C. GUTIERREZ**

Buenos Aires, 16 de mayo de 2002.

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

De mi consideración:

Julio Gutiérrez, en mi carácter de integrante de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara

de Diputados de la Nación, tiene el agrado de dirigirse a usted con el fin de fundamentar la firma en disidencia parcial del dictamen de mayoría que resolvió acusar, por ante el Honorable Senado de la Nación, a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La disidencia se fundamenta en que si bien a criterio del suscrito ha quedado acreditado el mal desempeño de los señores ministros del Alto Tribunal, la comisión ha acusado también por cargos que entiendo no tienen entidad para enervar el proceso de juicio político.

A) Así, en mi criterio, no corresponde acusar a los ministros de la Corte Suprema, o al menos a alguno de ellos, por los cargos en las actuaciones que a continuación se enumeran:

#### 1. *Caso Moneta*

El cargo imputado contra los ministros de la Corte doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Guillermo López, Carlos Fayt y Adolfo Roberto Vázquez, en la causa "Competencia 737-XXXV - Moneta, Raúl y otros s/asociación ilícita" no debe prosperar por los fundamentos que a continuación se exponen:

Las cuestiones debatidas en estas actuaciones refieren al órgano jurisdiccional que debía decidir la cuestión de competencia positiva planteada entre el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 10 de la Capital Federal.

La Corte, en su resolución de fecha 7 de diciembre de 1999, fundadamente entendió que correspondía la tramitación de la causa por ante el juzgado de la Capital Federal.

Para así resolver, el voto de la mayoría del Alto Tribunal interpretó que éste era el órgano que debía dirimir la cuestión de competencia planteada por aplicación de las normas procesales vigentes y con cita de precedentes en el mismo sentido.

Podrá no estarse de acuerdo con lo resuelto por la Corte, que además resulta patente en la disidencia del doctor Bossert, pero el suscrito entiende que no es función del Congreso de la Nación, a través del instituto del juicio político, juzgar el error en que eventualmente pudieran incurrir los magistrados en el ejercicio de la magistratura.

Asimismo, el cargo efectuado contra los ministros de la Corte doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López y Adolfo Roberto Vázquez por la resolución 82/01 del expediente administrativo 3.335/2001 caratulado "Consejo de la Magistratura s/designación del conjuer en el expediente 10.187 del Juzgado Federal de Mendoza", debe seguir la misma suerte.

No resulta procedente que el Congreso de la Nación juzgue la forma en que la Corte, como cabeza

del Poder Judicial de la Nación y en uso de sus facultades de superintendencia, resolvió la nulidad de la designación de un conjuer que adoleció de vicios notorios.

## 2. *Etica en los siguientes cargos:*

a) Cargo por mal desempeño, en razón de haber desvirtuado el rol institucional y haber rodeado de desprestigio y de mala reputación la imagen del órgano judicial que integran, por un conjunto de acciones u omisiones (tales la delegación de tareas propias de su cargo y la falta de sigilo y prudencia durante el proceso de decisión jurisdiccional), comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia.

Entiendo que sería imposible la tarea del Alto Tribunal sin la delegación de tareas realizadas en los términos que son efectuadas, conforme lo expresado en los descargos aportados por los señores ministros, teniendo en consideración la cantidad de causas que anualmente entran a decisión de la Corte.

En cuanto a la falta de sigilo y prudencia durante el proceso de decisión jurisdiccional, si bien se comparte tanto con el dictamen de la mayoría cuanto con lo expresado por los señores ministros que deben extremarse los medios para evitar la filtración de información respecto de las causas en trámite, no puede endilgarse personalmente a los magistrados negligencia, falta de cuidado o connivencia en la circulación de las mismas. Por el contrario, todos los magistrados han señalado la incomodidad que ello representa y que incluso han formado sumarios administrativos y radicado denuncias penales tendientes a determinar la responsabilidad de los funcionarios que pudieron haber cometido las faltas.

b) Cargo por mal desempeño, en razón de haber incurrido en grave falta ética e inobservancia de la Constitución Nacional al dictar la acordada 1/2000, que crea un serio impedimento a la vigencia y aplicación de la ley de ética pública en el ámbito del Poder Judicial.

A criterio del suscrito, la acordada 1/2000 reglamenta razonablemente en el ámbito del Poder Judicial la aplicación de la ley de ética pública, y por ende la obligación de presentar las declaraciones juradas patrimoniales de sus integrantes. En ese sentido, manifiesto que si la Corte entiende, como desde antiguo lo sostiene, que no le corresponde participar en un organismo cuyas funciones son ajenas a las atribuciones que la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial, es ella en función de las facultades constitucionalmente otorgadas la que debe reglamentar internamente la forma y modo de cumplir la ley. Asimismo, coincido con el descargo articulado por los magistrados en cuanto a que la Comisión de Etica Pública no puede atribuirse el ejercicio de facultades disciplinarias sobre integrantes del Poder Judicial, por corresponder éstos a la propia Corte y al Consejo de la Magistratura.

c) Cargo por mal desempeño en razón de haber incurrido en una inadmisibles conducta de gravedad institucional al suscribir las resoluciones 1.298/93 y o 2.283/00 y dejar sin efecto, mediante ello, una norma legal de afectación específica de recursos —a saber, el artículo 39 de la ley 23.737—, sustituyendo al Poder Legislativo en la política aplicada para la prevención y lucha del narcotráfico y en la decisión de los recursos afectados a tal política.

Conforme quedó acreditado en los descargos realizados por los señores ministros, la utilización —por los tribunales federales y la propia Corte Suprema— de vehículos automotores secuestrados en procesos por infracción a la ley de estupefacientes y narcotráfico fue dispuesta por los magistrados intervinientes en las respectivas causas conforme a los fines de la legislación vigente, y los errores o deficiencias cometidas en la inscripción registral de algunos automotores en modo alguno pueden atribuirse a mal desempeño de los señores ministros de la Corte.

d) Cargo por mal desempeño en razón de ser responsables de una administración no transparente ni ordenada, a tenor de diversos informes realizados por la Auditoría General de la Nación, en punto a los siguientes aspectos, entre otros: responsabilidad patrimonial, inventarios, etcétera, de bienes pertenecientes al Poder Judicial y a terceros en custodia del Poder Judicial, advirtiéndose, inclusive, la falta de escrituras de inmuebles del Poder Judicial de la Nación; en los archivos, procedimientos y gestión en las áreas de contrataciones, especialmente en compras, alquileres y obras públicas; sistemas de control para el servicio de horas extras autorizadas; existencia de dobles legajos; arqueos de fondos y valores periódicos sistemáticos o sorpresivos, validando los saldos contables y conciliaciones bancarias; delimitación del acceso de funcionarios al Tesoro con el fin de concentrar la responsabilidad y hacer efectivo un mecanismo que permita activar controles por oposición; desarrollo del sistema de recaudación de la tasa de justicia y optimización del control sobre esa recaudación.

De acuerdo con los descargos efectuados y la numerosa normativa dictada desde que los señores ministros acusados integran el Alto Tribunal, amén de la creación de una Secretaría Especial de Administración dependiente de la Presidencia, tendiente a mejorar el funcionamiento del sistema de administración del Poder Judicial, interpreto que las irregularidades administrativas detectadas no tienen entidad para configurar la causal de mal desempeño.

Conviene aquí recordar que uno de los puntos incluidos en la reforma constitucional de 1994, fue la conveniencia que el Consejo de la Magistratura tomara la administración del Poder Judicial dada la ineficiencia de este último en la materia, aduciéndose para ello que por su formación profesional los jueces no resultaban buenos administradores, a la vez que los sustraía de su trabajo específico.

Indudablemente, debe recurrirse a todos los elementos humanos y medios materiales, tecnológicos y legales disponibles para lograr que la administración del Poder Judicial sea más transparente, eficaz y eficiente, pero entiendo incorrecto endilgar a los actuales ministros la responsabilidad de una situación de hecho no creada por ellos. Por el contrario, creo que la Corte, en su actual composición, ha tomado medidas tendientes a mejorar la administración del Poder Judicial.

### 3. *Embajada*

El estudio de los antecedentes me ha convencido que la Corte no ha actuado con negligencia, ineficacia, pasividad o irresponsabilidad en la instrucción de la causa, como afirma el dictamen de la mayoría.

Sin perjuicio de no haber obtenido los resultados que hubiesen sido deseados, resulta evidente que las conclusiones arribadas fueron producto de las diligencias realizadas durante la etapa instructoria que se pretende descalificar. Del análisis de la causa se desprende que la instrucción estuvo orientada principalmente a la investigación de la llamada “pista paquistaní”, a la que se le dedicó una mayor atención y esfuerzo. Luego de descartada la misma, se prosiguió con las restantes pistas, que arribaron a las conclusiones a que hace referencia la resolución de fecha 7 de diciembre de 1995.

Entiendo que el parámetro para calificar una instrucción con las particulares características y complejidades como la del atentado a la embajada de Israel no debe ser el tiempo que la misma demore, sino las conclusiones a que se arribe.

Por último, resaltar que por el fallecimiento del doctor Ricardo Levene (h.), que tuvo a su cargo la instrucción durante el mayor lapso de tiempo del período que se critica, la comisión no cuenta con el importante elemento que significa el parecer del principal actor y responsable de dicha etapa del proceso.

### 4. *Rebalanceo telefónico*

El cargo se fundamenta en las resoluciones tomadas por la Corte Suprema en distintos reclamos iniciados contra actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo en la esfera de su competencia (materia de telecomunicaciones) y en procesos iniciados por compañías prestatarias de dicho servicio. El dictamen de la mayoría analiza los fallos y toma una postura contraria a lo decidido por el Alto Tribunal en consonancia con las disidencias de algunos de los ministros. Reitero que, en mi concepto, excede al conocimiento del juicio político la crítica respecto de la orientación tomada por la Corte en sus decisiones judiciales, mas allá de personalmente no compartir el criterio de las mismas.

### 5. *Armas*

Sólo comparto con el dictamen de la mayoría los cargos efectuados contra los señores ministros Na-

zarena y Vázquez, por no haberse excusado en la causa cuando era su obligación hacerlo a efectos de evitar la sospecha y el cuestionamiento de parcialidad, atento las públicas y evidentes muestras de relación de amistad con los imputados o alguno de ellos.

Por el contrario, no comparto, reiterando el criterio ya expresado, que sea facultad del Congreso de la Nación, a través del instituto del juicio político, el analizar las conductas particulares de los señores ministros derivadas de la interpretación y aplicación de las normas y jurisprudencia que fundamentan sus decisiones judiciales.

B) Expresamente manifiesto que comparto los cargos efectuados contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas que a continuación se enumeran, remitiéndome a los fundamentos del dictamen de la mayoría en honor a la brevedad:

#### 1. *Expediente 7.944-D.-02: “Romero Feris”*

Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López, Eduardo Moliné O’Connor, Julio Nazareno, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez, por haber, mediante la sentencia suscrita, avasallado el federalismo y las autonomías provinciales, afectando seriamente la paz social y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, convirtiéndose el Alto Tribunal en defensor a ultranza –mediante un ardid jurídico– del modelo de funcionario que la sociedad argentina quiere desterrar para siempre de la vida pública.

#### 2. *Expediente 8.050-D.-01: “Corralito”*

Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Antonio Boggiano, Carlos Fayt, Guillermo López, Eduardo Moliné O’Connor, Julio Nazareno y Adolfo Vázquez, en cuanto el fallo en cuestión privó al Estado nacional del ejercicio del derecho de defensa y puso en peligro la paz social y el sistema financiero nacional, cuestiones que no podían ser desconocidas por quienes, como cabeza de uno de los poderes del Estado, son parte integrante del gobierno de la Nación, de donde se infiere que sus conductas fueron culposas o gravemente negligentes o motivadas por intereses distintos a los que la alta investidura que detentan y la extrema gravedad de la crisis le requerían.

#### 3. *Expedientes: “Etica”*

En los siguientes cargos:

a) Por mal desempeño, en razón de haber violado, con motivo de la suscripción de la acordada 20/96 –por la cual se declaró inaplicable a los jueces y

otros funcionarios del Poder Judicial la obligación de tributar el impuesto a las ganancias y por haber incurrido en la grave falta ética de participar en la creación de una norma que establece una exención o privilegio no igualitario, con contenido económico, en favor de una categoría de beneficiarios que los incluye, y por haberla además hecho extensiva ilegalmente a otros funcionarios del Poder Judicial.

Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert, Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor, Julio Nazareno.

b) Por mal desempeño, en razón de haber omitido excusarse en la decisión de causas o cuestiones donde tenían el deber de hacerlo.

(i) Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los doctores Julio Nazareno y Adolfo Vázquez, en causas donde uno de cuyos actores era el ex presidente de la Nación doctor Carlos Saúl Menem, en la razón de la relación de amistad, de público y notorio, que vinculaba a aquéllos con éste.

(ii) Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert, Guillermo A. F. López, Eduardo Moliné O'Connor, Julio Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez por suscribir el caso Fayt.

(iii) Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert, Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor, Julio Nazareno por suscribir la acordada 20/96.

c) Por mal desempeño, en razón de haber incurrido en grave inconducta al suscribir la resolución 891/90, que establece un injustificado régimen de compensación por desarraigo, en razón de su manifiesta incompatibilidad con el deber estatutario de residencia próxima al tribunal, de su iniquidad y del perjuicio fiscal resultante de su ejecución.

Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Carlos Fayt y Eduardo Moliné O'Connor.

d) Cargo por mal desempeño en razón de haber percibido la compensación salarial por desarraigo, a pesar de lo establecido en el decreto ley 1.285/58 con referencia a la obligación de los magistrados de residir en el radio urbano del tribunal o su cercanía.

Acusar ante el Honorable Senado de la Nación al señor juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Nazareno.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

*Julio C. Gutiérrez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

### INTRODUCCION

1. Debe la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados expedirse respecto de las imputaciones que surgen de los autos a los jueces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El juicio político constituye una institución del sistema de gobierno republicano y democrático que expresa de modo práctico una de las aristas más relevantes de la doctrina de la división o separación de poderes.

Como es sabido, la preocupación por dividir el ejercicio del poder a fin de evitar la arbitrariedad en su ejercicio no es nueva sino que, por el contrario, tiene raíces antiguas y profundas.

No era desconocida por los griegos. Aristóteles, por ejemplo, nos habla de las diversas funciones sociales y su respectivo poder, describe con claridad los elementos fundantes de un régimen político evolucionado (no primitivo) y afirma que se conforma por tres elementos: a) el deliberativo, b) el de las magistraturas, y c) la administración de justicia (*Política*, IV.10, VI.13).

Tampoco los romanos ignoraban esta doctrina pues, según las enseñanzas de Cicerón, para que la república se mantuviera era necesaria una "equitativa compensación de derechos, deberes y funciones, de manera que los magistrados tengan suficiente poder, los consejos de los ciudadanos distinguidos suficiente influencia y el pueblo suficiente libertad" (*La República*, 33; cita de la edición de Aguilar, Buenos Aires, 1967).

Y cabe mencionar que de la lectura de los libros del Antiguo Testamento —fundamentalmente de los libros del *Exodo* y *Deuteronomio*— Spinoza interpreta una teoría política donde puede advertirse la relevancia de la división de las funciones (Spinoza, Baruch, *Tratado teológico político*. Edición consultada: *Tratado teológico político –selección–. Tratado político*, Ed. Tecnos, Madrid, 1966, traducción de Enrique Tierno Galván y sus citas de *Exodo*, *Deuteronomio*, *Números*, *Jueces* y *Libro I de Samuel*).

Pero estos principios de filosofía política que surgen de nuestras raíces culturales recibieron un desarrollo importante durante los últimos siglos, siendo de especial interés la experiencia del Estado inglés. La limitación del poder real por el Parlamento primero y, luego, los intentos de Cromwell de constituir un gobierno fuerte frente a éste, confluyeron con las ideas de Harrington, que trató de plantear un complejo sistema de distinción y control recíproco, y de Locke, que distinguía la facultad legislativa del Poder Ejecutivo y federativo (este último relacionado con las relaciones exteriores).

Como es conocido, en el pensamiento europeo del siglo XVI se manifestó la teoría del equilibrio en

variados aspectos (en el equilibrio internacional, en el de la balanza de pagos entre importaciones y exportaciones, en el de los efectos de los sentimientos egoístas y altruistas o en la teoría de la gravitación de Newton) y el ámbito político no fue la excepción. Fue entonces Bolingbroke quien desarrolló las ideas del equilibrio –*equilibrium of powers*– y control recíproco –*checks and controls*–.

También en el continente floreció la aceptación de esta tesis. Constant distinguía cinco poderes en lugar de tres: el poder real, el Poder Ejecutivo, el poder representativo de la continuidad, el poder representativo de la opinión y el poder judicial (*Principios de política*, capítulo II). Sin embargo, pocas dudas caben de que fue Carlos de Secondat (barón de la Bréde y Montesquieu) quien con mayor delicadeza describió esta teoría al estudiar las prácticas constitucionales británicas en el célebre capítulo VI del libro XI de su *El espíritu de las leyes*.

Actualmente, la doctrina ha sufrido importantes desarrollos, entre los cuales es de mención ineludible el sistema parlamentario (o *cabinet system*), pero no ingresaremos en él por resultar ajeno a este dicamen, toda vez que los constituyentes patrios siguieron el modelo clásico de la división tripartita con un Ejecutivo fuerte (“hiperpresidencialista” según Nino).

Es entonces indiscutible que la división de poderes resulta un elemento fundante de nuestra cultura política y del sistema constitucional que nos cobija.

Supone, por lo tanto, que ninguno de los tres grandes departamentos en que se han repartido las tres grandes funciones del Estado (legislar, ejecutar y juzgar) pueda ser avasallado por el otro, ni se admita la sumatoria de facultades en uno solo.

Se trata de un sistema que, por un lado, garantiza el buen gobierno y, por el otro, asegura los derechos individuales de los ciudadanos.

Los tres departamentos estatales (poderes) ejercen sus facultades con independencia, pero se someten al control funcional y político de modo recíproco. El Poder Ejecutivo puede vetar la norma que sanciona el Congreso, los jueces pueden declarar su inconstitucionalidad en los casos particulares sometidos a su jurisdicción y el Congreso debe velar por el buen desempeño de los funcionarios que integran los más altos cargos de los restantes poderes.

Enmarcado entonces en la doctrina de la separación de poderes o funciones y del control interórganos, aparece esta herramienta del juicio político, que si su antecedente más claro es el *impeachment* inglés reconoce otro más lejano en la justicia tribal en asamblea, pues nada más natural que el alto funcionario deba rendir cuentas del ejercicio del poder que el pueblo ha delegado en él ante ese mismo pueblo.

Va de suyo que nuestro juicio político exhibe notables diferencias con el *impeachment*, pues éste

se trataba de un proceso penal además de político (cf. Blackstone, William, *Commentaries on the laws of England*, 1769, v. IV capítulo 19) diferente del regulado en la Constitución patria, de naturaleza administrativa, como refería el ex diputado y senador Joaquín V. González.

El *impeachment* nació para asegurar que no habría impunidad (Gallo, Vicente, *Juicio político*, Buenos Aires, 1897, página 77) y si en Inglaterra cayó en desuso lo fue porque en el sistema parlamentario se juzga la responsabilidad política del gabinete mediante la censura, que expresa la falta de consenso del gobierno y, así, su caída; de tal modo, la remoción por *impeachment* no es necesaria (Duguit, León, *Traité de droit constitutionnel*, París, 1926-1928, tomo II, páginas 799-800; tomo IV, página 473). En cambio, los sistemas donde la separación del Ejecutivo y el Legislativo es tajante, lo mantienen y lo utilizan, como los casos de Brasil o los Estados Unidos de América de la última década lo ilustran.

Ahora bien, el juicio político moderno hereda del *impeachment* la intención de evitar la impunidad y garantizar el correcto funcionamiento del Estado. A la vez, actualmente, impide que el funcionario sea molestado por denuncias o procesos si antes no fue removido del cargo.

Este proceso que hoy se desarrolla no impone penas (salvo la de inhabilitación, accesoria), sino que tiene por fin, en su caso, la remoción del funcionario que ha incurrido en mal desempeño. Se trata de un “antejuicio” que elimina la inmunidad que reviste a los funcionarios señalados de modo taxativo la Constitución, mientras ejerce el cargo (cf. artículo 53).

Serán luego los tribunales ordinarios quienes –si corresponde– reclamarán la responsabilidad civil o penal del funcionario removido (cf. artículo 60, C.N.). En esta instancia sólo se juzgará su responsabilidad política, administrativa, funcional; se trata –se reitera– de un juicio administrativo (cf. Joaquín V. González, Diario de Sesiones de esta Cámara de Diputados del 17-12-892; Montes de Oca, Diario de Sesiones del Senado del 4-10-911). La pena no alcanzará al individuo, se limitará al funcionario (Laboulaye, ver cita en Diario de Sesiones del Senado, 1924, tomo II, página 573).

Estamos ante un proceso político no sometido a las reglas de los procesos judiciales (entre muchos otros: González, Diario de Sesiones del Senado del 11-9-911, tomo I, página 483; ídem Diario del 10-6-919, tomo I, página 89; Roca, ídem Diario del 1º-7-919, tomo I, página 150; Justo y Bravo, ídem Diario del 11-9-924, tomo I, páginas 497 y siguientes, y del 18-9-924; ver además Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 17-12-892).

Respecto de este proceso político (por todos, Brossard, Paulo, *O impeachment*, San Pablo, 1992, página 76), el Congreso, sus Cámaras en cada etapa, es el último y único responsable.

Suyas son las facultades de modo exclusivo y excluyente.

Y son sus integrantes los que rendirán cuentas ante la sociedad (y la historia) sobre la corrección de su proceder.

Ningún poder del Estado puede obstruir esta herramienta de excepción que constituye el juicio parlamentario. Para Joaquín V. González se trata de uno de los privilegios de las Cámaras.

La Constitución es clara: prescribe que sólo ella (esta Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar a los jueces de la Corte Suprema federal y demás funcionarios allí enumerados.

Como no escapa a nadie, absurdo sería que se pretendiera colocar una instancia superior a la decisión del Congreso de la Nación en una materia que la Constitución le ha atribuido de modo exclusivo y excluyente. Esto se refuerza desde que el Parlamento no impondrá penas ni juzgará la responsabilidad civil: sólo resolverá la permanencia o remoción de los funcionarios imputados. Conforme a lo expuesto, no existe ningún elemento que permita la judicialización de este proceso eminentemente disciplinario. Y suponer que quienes son imputados y juzgados se pudieran erigir en jueces de su propio proceso ofende la inteligencia constitucional y la lógica de la República.

El ejercicio de las funciones estatales tiene reglas a las que se someten los funcionarios. Y en lo que respecta a legisladores y magistrados de la Corte Suprema, la Constitución dispone que éstos sean controlados por aquéllos.

Es lo que ha ocurrido en autos.

2. La Cámara de Diputados se encuentra pues ante una grave responsabilidad: la que surge del artículo 53 de la Constitución.

Ha tomado conocimiento de la probable existencia de una causa de responsabilidad respecto de los miembros de la Corte Suprema federal y ha estudiado las imputaciones.

No escapa a la comisión la seriedad que el proceso de juicio político exige, pues se trata de una delicada decisión de gobierno: la de mantener o remover de su cargo a los más altos funcionarios.

No ignora que en nuestro país esta institución ha tenido uso entre 1853 y la fecha, y sabe que la práctica constitucional ha reconocido estándares de interpretación de las normas constitucionales que rigen el proceso, de los que, por regla, no corresponde apartarse. Ello ha sido preservado y así se advertirá a lo largo del texto. Esto es un pilar fundamental del Estado de derecho y es lo que modernamente se denomina "seguridad jurídica", que no es otra cosa que la sana predecibilidad de las acciones de gobierno.

En tal virtud, la conclusión del proceso en esta primera etapa que se desarrolla en la Cámara de Diputados se deduce de la aplicación de las normas

constitucionales a los hechos acreditados en autos conforme a la convicción de los señores legisladores.

Durante este proceso se ha cuidado al detalle el respeto del derecho de defensa de los imputados. Cabe recordar que la primera garantía surge de la Constitución, donde se exige una mayoría especial para que proceda la acusación. Luego, es obvio que la obligación constitucional de desarrollar la acusación y el correlativo derecho de defensa de los imputados se ejercerán ante el Senado constituido en tribunal. Sin embargo, aun respecto del trámite en esta Cámara acusadora, se han desarrollado debates en cuanto a la extensión de la audición de los imputados ante el plenario de la Cámara. Y, en este caso, la comisión ha modificado su práctica habitual para ampliar las garantías en orden al derecho a ser oído.

Nadie podrá, de buena fe, insinuar siquiera que no se ha dado la posibilidad de defenderse.

Se han formulado algunas objeciones menores, por ejemplo respecto de la participación de algunos legisladores, de suyo improcedentes (cf., además de las resoluciones de esta comisión, dictamen de Comisión de Justicia e Instrucción Pública, Diario de Sesiones del Senado del 18-9-924, tomo I, páginas 573-574). Otras observaciones (calificadas de nulidades) parecería que no reparan en la relevancia del texto constitucional, donde, como verdadera acción de gobierno, la Cámara de Diputados tiene la obligación de "conocer" en la causas de responsabilidad seguidas contra los jueces de la Corte Suprema —entre otros funcionarios— en búsqueda de la verdad respecto de su buen o mal desempeño.

La comisión sólo aspira a que se haga justicia y para ello el debate debe ser amplio y desinhibido a fin de que cada diputado conozca el caso antes de emitir su voto.

La Cámara de Diputados debe cumplir esta función de gobierno como una política de Estado, sin que los intereses parciales jueguen roles decisivos. Lo que debe importar es la salud de las instituciones y la buena conducta —dedicada y de buena fe— de los funcionarios. No los intereses particulares o mezquinos.

En esta etapa la convicción a la que debe arribar la Cámara es la de considerar si se han dado los presupuestos necesarios para considerar configuradas las causales de remoción y, así, promover la acusación. Una vez decidida tal circunstancia, si la Cámara así lo decidiera, la comisión que ésta designe deberá formular la acusación ante el Senado, donde se establecerán puntual y formalmente los hechos y cargos definitivos y se ofrecerá la prueba de la que se valdrá para acreditar el mal desempeño de los imputados.

En esta instancia constitucional lo relevante es que la Cámara resuelva si corresponde o no la causa de responsabilidad. Luego, ante el Senado, se señalarán los hechos acreditativos del mal desem-

peño y eventual comisión de delitos, sobre los que versará la prueba.

3. La Cámara ha considerado que, por regla, corresponde no ingresar en los criterios jurídicos de los señores jueces imputados. Sin embargo, como señala nuestra historia constitucional y respetada doctrina, la actividad de los jueces se desarrolla en procesos judiciales y es pues allí donde se revela el buen o mal desempeño, por lo que la referencia a procesos judiciales es ineludible. Tanto como lo sería si se juzgara la conducta del presidente de la Nación: se analizaría su ejercicio en la función sin que por ello se ingresara en el ejercicio de esas facultades que corresponde a otro poder.

Es también indiscutido que no resulta decisiva la existencia de conductas típicas en términos de las previsiones del Código Penal, sino de su adecuación al concepto del mal desempeño, respecto del cual, cabe reiterarlo, el Congreso tiene facultades exclusivas y excluyentes para su delimitación (González, Joaquín, *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, 9ª edición, página 519).

La causal de mal desempeño fue incorporada a instancias de la provincia de Buenos Aires en 1860 a fin de dar utilidad práctica al instituto pues, de otro modo, el juicio político se hubiera constituido en un privilegio y no en el método constitucional de juzgamiento de la responsabilidad funcional (cf. Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal del 3-4/860, punto IV).

Esta causal no admite regulación infraconstitucional: sólo el Congreso puede referir qué es y qué no constituye tal causal en cada caso, conforme a su sana y amplia discreción.

Ha sido regularmente admitido por esta Cámara que la resolución respecto de si el imputado ha incurrido en la causal resulta de una ponderación global de la conducta que forman en el legislador la "conciencia plena" (cf. Montes de Oca, Diario de Sesiones del Senado del 4-10-911).

La comisión ha cumplido con la obligación constitucional de analizar y emitir el dictamen que corresponde conforme a las constancias del proceso.

Como se refirió, ha sido menester analizar la buena o mala conducta de los magistrados en su función. Y como la función de los imputados es ser cabeza de uno de los tres poderes del Estado constitucional y el mayor tribunal de derecho, va de suyo que su buena o mala conducta como garante final de la Constitución se estudió en función de su conducta como jueces.

El Congreso no puede imponer puntos de vista en cuestiones de derecho en las causas judiciales en trámite. De ningún modo se pretende en este proceso afectar la inmutabilidad de la cosa juzgada en causa judicial alguna que haya fallado la Corte Suprema o cualquier otro tribunal del país.

Sí se habrá de reconocer la buena o mala actuación. La Cámara debe conocer, juzgar en las imputaciones a los ministros de la Corte y, en su caso, acusar ante el Senado a quienes hubieran cumplido mal su función. Y, para ello, debe analizar sus sentencias, sus fundamentos y consecuencias.

Suponer que la República debe soportar jueces que enuncien disparates (o cometan arbitrariedades, o actúen motivados por intereses ajenos a su leal saber y entender) no es algo que resulte siquiera invocable.

Cabe reflexionar que las sentencias de la Corte en muchos casos no trascienden los intereses de las partes sometidas al proceso, y en tales casos aun ante errores de hecho o de derecho que afectan irremediablemente derechos, la actuación de la Cámara a los fines del artículo 53 de la Constitución debería ser más restrictiva que en otros casos, donde la doctrina trasciende el interés de las partes y afecta derechos colectivos, consagra privilegios, etcétera. Es que bien se ha dicho –tal vez por ser la creación de la administración de justicia una obra humana– que el error está en la sustancia con la que ha sido hecha la vara misma de la justicia. Pero tolerar el error y la diversidad de criterios en el análisis y decisión sobre las normas aplicables a un caso no implica admitir que la Corte legitime la violación de derechos constitucionales de los ciudadanos, la consagración de privilegios y/o las transferencias indebidas de ingresos, cuando a criterio del Congreso se aprecian como arbitrarios y carentes de fundamentos.

En este sentido, en primer lugar, corresponde recordar que la interpretación de la Constitución que surge de la práctica centenaria de este Parlamento es clara. Un breve recorrido por los casos permite afirmarlo de modo terminante. A Pizarro se lo acusó por haber expedido sentencias contrarias al texto de la ley; a Aurrecochea por falta de competencia en el ejercicio del cargo, haber dictado autos contrarios al texto de la ley, haber retardado el procedimiento y por haberse separado de causas en las que debió entender; a Ponce y Gómez por haber cometido errores de derecho; a Arroyo se le imputó morosidad e incapacidad por conocimientos deficientes; a Allende se le enrostró la numerosa cantidad de sentencias anuladas y revocadas, morosidad, jurisprudencia contradictoria en materia de excusaciones e irregularidades en el procedimiento; a Nicosia se le imputaba el incumplimiento de normas jurídicas; a García Foucault irregularidades en trámites judiciales; a Tamburrino Seguí se le reprochaban conductas impropias en trámites judiciales a su cargo. Asimismo, el juicio a Repeto, Sagarna, Nazar Anchorena y Ramos Mejía señala imputaciones de mal desempeño en el ejercicio del cargo.

Como se advierte, suponer la impunidad y la falta de control en el ejercicio de la función no es la doctrina parlamentaria. Y, como fue dicho, respetada doctrina lo admite y absurdo sería que no lo hiciera. Al respecto, puede verse una expresión en los párrafos suscritos por el doctor Bidart Campos en

Como se advierte, suponer la impunidad y la falta de control en el ejercicio de la función no es la doctrina parlamentaria. Y, como fue dicho, respetada doctrina lo admite y absurdo sería que no lo hiciera. Al respecto, puede verse una expresión en los párrafos suscritos por el doctor Bidart Campos en



el descargo del juez Fayt, más allá de su tesis defensiva.

Es que, lo contrario, consagraría un teorema de impunidad. Algo así como invocar que, como todo es regulado por normas jurídicas y la Corte es el máximo tribunal de derecho, nadie ni ninguna institución puede objetar lo que sus integrantes desarrollan en el ejercicio de la función. La independencia de criterio es poder resolver conforme a la leal ciencia y conciencia. Pero la impunidad es suponer que es posible desviar el uso del poder para consagrar privilegios.

Parecería que la literatura se ha mezclado en la política y se hubiera invocado al Quijote para advertir que no es de hombre honrado juzgar a otro hombre. Pero en la república esto no es así. Ya no existen funcionarios ajenos al juzgamiento de su responsabilidad y el aforismo “*the king can't do wrong*” no es admisible y –cabe aclararlo– tampoco se aplica a los jueces de la Corte Suprema.

Para ello está el juicio político y, en lo que relativo a éste nadie hay por sobre el Congreso, y quien así lo sostenga contradice a la Constitución.

4. La comisión sólo cumple con su responsabilidad constitucional a fin de lograr lo mejor para las instituciones de la República y para el pueblo argentino si estudia y analiza la conducta integral de cada uno de los jueces y resuelve encuadrarla o no en las causales constitucionales de remoción.

No se juzga acá una institución. Quien así lo suponga se equivoca. Se preserva a la institución.

Se investiga la conducta de los ocasionales integrantes que no hubieran honrado tan alto cargo.

Resulta entonces suficientemente claro que, por el contrario, este proceso preserva a la Corte Suprema como institución fundamental del país.

Por ello se ha desarrollado la investigación y se emite el presente dictamen que aconseja la acusación, porque están convencidos los señores diputados que, en cada caso, los imputados no están a la altura de sus cargos.

Así lo resuelven y aconsejan en este dictamen, conforme a su leal ciencia y conciencia, con arreglo a las constancias del proceso.

*Sergio E. Acevedo.*

1

## RESUMEN GENERAL

MINISTRO NAZARENO

### FUNDAMENTOS

La Comisión ha efectuado el análisis de los casos declarados admisibles que se señalan arriba, de los que surgen imputaciones al juez Nazareno y de donde derivan los cargos que lucen al final.

El análisis de la conducta del magistrado se ha realizado individualmente y ello surge de la concre-

ta individualización de su responsabilidad en cada caso.

En tal virtud, se ha resuelto conformar el informe que fundamenta el despacho del presente dictamen con la introducción precedente y con un resumen que sintetizan –sin agotar el desarrollo de cada caso– las imputaciones.

Luego, se desarrolla cada uno de los casos.

Se deja expresa constancia de que los capítulos, anexos y documentación común a otros informes forman parte integrante de este informe.

### *Síntesis de los motivos que aconsejan la aprobación del dictamen acusatorio*

Esta pieza constituye un resumen de las imputaciones en particular, en lo que corresponde a esta etapa del proceso.

El desarrollo de los fundamentos –en mayor extensión– y las piezas de convicción relacionadas con cada uno de estos hechos pueden ser compulsados en los anexos correspondientes.

En nuestro criterio estos hechos son constitutivos de mal desempeño en los términos del artículo 53 de la Constitución y, en algunos casos, existe la probable comisión de delito.

Es importante recordar que esta etapa del juicio político remite al momento de la decisión de si habrá o no acusación ante el Senado. No el de la expresión de la acusación.

La Cámara votará si procede o no acusar al juez. Declarará que ha “lugar la formación de causa” (artículo 53, C.N.).

Tanto es así que una antigua y respetada doctrina parlamentaria sostiene que la comisión que designe la Cámara, para el supuesto en que decida la acusación, podrá incluir nuevos hechos que configuren las causales que surgen del despacho (Montes de Oca, Diario del Senado del 4-10-911, página 24).

Por ello, el modo de agrupar los hechos y/o los títulos que preceden cada descripción no constituyen necesariamente los futuros cargos sino un método expositivo. Estos se exponen al final.

### *Violación de deberes éticos y probable comisión de delitos*

A criterio de la comisión son reprochables los siguientes hechos, resultando constitutivos de las causales de mal desempeño y la probable comisión de delito.

1. *Derogar una ley del Congreso sin un caso judicial en un tema que afectaba a sus intereses patrimoniales*

El Congreso de la Nación, por mandato constitucional, debe disponer el modo en que cada ciudadano contribuye a sostener las rentas nacionales (artículos 4, 52, 75 y concordantes, C.N.).

El Tesoro nacional debe ser proveído con ingresos ordenados en base a principios de igualdad, ecuanimidad, relación con la capacidad contributiva, etcétera (artículo 16, C.N.).

Todos los ciudadanos están obligados a tal contribución, conforme a las leyes reglamentarias.

El principio es antiguo y no cabe abundar respecto de él en esta oportunidad.

En ejercicio de tal deber el Congreso sancionó la ley 24.631, que al modificar la ley regulatoria del impuesto a las ganancias imponía a los jueces la tributación de la carga fiscal referida.

No desconocemos que existe un debate respecto de si la remuneración que perciben los jueces puede o no ser considerada como hecho imponible a los fines del pago del impuesto a las ganancias. Tal debate finca en la interpretación de la Constitución federal.

Es que la Constitución refiere que la remuneración del juez es fijada por ley pero no puede ser disminuida, lo que se interpreta una garantía a la independencia del juzgador. Algunos autores consideran que el impuesto no constituye una disminución y otros sí.

Cabe acotar que el debate gira respecto de algunos impuestos directos y con relación a su remuneración como magistrado pues, al menos hasta ahora, nadie ha planteado que los magistrados estén exentos de tributar los indirectos, como el impuesto al valor agregado. Esto revela que no se discute que los jueces deben contribuir a las rentas nacionales pero, por los motivos que exhiben en cada caso, algunos autores consideran que la Constitución establece la imposibilidad de gravar con impuestos directos la retribución que percibe el juez por su función.

La Constitución argentina tiene por fuente indiscutida en lo que hace a la norma en cuestión (artículo 110) a la de los Estados Unidos de América. Y aun cuando en aquel país se ha reconocido la obligación de los magistrados de tributar el impuesto a los réditos, los autores que sostienen la imposibilidad de exigir el pago del tributo en nuestra República fundan su tesis en una diferencia de los textos que otros juzgan irrelevante.

Lo cierto es que, sin perjuicio del debate doctrinario, la ley, con su presunción de legitimidad, obligaba a los jueces a tributar el impuesto.

Sin embargo, los jueces de la Corte Suprema que se indicarán, por sí y ante sí, resolvieron por medio de la acordada 20/96 declarar la inaplicabilidad del tributo respecto de sus propias remuneraciones y las de sus colegas.

La ley es aplicable a todos, menos a los jueces –que lo resolvieron por sí mismos– y al universo de personas que ellos dispusieron.

Ante tan irregular situación los imputados afirman en sus descargos que la doctrina que expusieron en la acordada es sostenida en la Corte desde 1936.

En esos mismos descargos varios jueces hacen propia una frase del fallo que invocan y así afirman que “tener acción sobre la subsistencia de un hombre importa tenerla sobre su voluntad”. Creemos que la garantía de la intangibilidad –más allá de las discrepancias sobre su alcance– es importante, que debe ser respetada y que jamás un buen gobernante puede utilizar el mayor o menor monto de la remuneración para torcer la voluntad de un funcionario que debe resolver con independencia de criterio. Eso es indigno. Pero la frase no es feliz, porque es sólo cierta respecto de la voluntad de hombres que no están a la altura de las más altas magistraturas: no nos imaginamos que a los hombres que recordamos con admiración en esta patria se les pudiera manejar su voluntad por un mayor o menor salario. Un hombre cuya voluntad depende del monto de la remuneración es como la pluma al viento.

Volviendo a lo central de la argumentación, corresponde recordar que es un principio indiscutido que la potestad de los magistrados judiciales se aplica en los casos particulares que se someten a su jurisdicción.

Sin caso judicial no hay facultad para el juez.

En su presentación el juez Petracchi señala –con relación a otra imputación– que “los jueces de la Corte Suprema estamos investidos del tremendo poder de decir la palabra final en las materias que nos toca abordar. Pero, por ello, sabiamente, el constituyente ha limitado nuestro campo de acción de un modo muy considerable. No podemos sino pronunciarnos en controversias, esto es, no emitimos principios rectores cuando nos parece útil o para quien nos parece desorientado sino que debe aparecer una discrepancia inconciliable entre las partes para que actuemos. Y, además, no podemos hacerlo de un modo espontáneo, esto es, si no se nos pide, no podemos hablar. Esto es lo que garantiza a las partes el ejercicio soberano de sus derechos”.

Ocurre que en este caso los jueces se eximieron del pago del tributo al dictar la acordada sin que nadie más que ellos mismos excitaran su intervención.

Dicen algunos jueces en sus escritos que el eximirse del pago del impuesto a las ganancias es un acto de gobierno que de oficio pueden resolver.

A nuestro criterio, si el impuesto es razonable (justo, equitativo, generalizado, proporcionado, etcétera: ajustado a las reglas constitucionales) la consagración de una excepción es contraria a los principios que fundan la contribución a las rentas públicas, pues imaginar la situación en que todos (los que ganan más o menos, a partir del mínimo no imponible) deben aportar, pero donde quienes tienen ingresos importantes como los señores jueces de la Corte Suprema se ven privilegiados con la eximición de contribuir a los gastos públicos, ofende sentimientos de igualdad y democráticos.

Pero, fundamentalmente, no reclamaremos por esto la responsabilidad de los firmantes de la acordada de referencia –pues bien podrían creer de buena fe en la corrección de la tesis de marras que se pronuncia por la inconstitucionalidad–, sino por no haber requerido semejante resolución que afecta sus propios patrimonios de un tercero imparcial, como los demás ciudadanos (artículo 16, C.N.). Como referimos, la Cámara debe restringirse al máximo cuando se trata de los criterios doctrinarios. Pero no por ello debe tolerar el privilegio.

En otros términos, se les reprocha el haberse constituido en juez y parte de un tema que patrimonialmente les interesa. Y sin caso judicial.

En esta circunstancia, inexistente el caso judicial, se advierte que el ropaje de la independencia del juez (que en el caso “Stancanelli” veremos que ha vulnerado) encubre un interés respecto del patrimonio propio que resulta intolerable.

Y si así no fuera, se reitera, hubieran requerido de un tribunal imparcial la resolución de un caso judicial.

Como antes dijimos, algunos imputados citan la opinión de la Corte en un caso judicial resuelto el 23-9-936 (“Fisco nacional c/Rodolfo Medina”). La propia cita pone al desnudo el vicio de sus argumentos defensoristas. En aquella oportunidad la Corte no declaró de oficio la inconstitucionalidad de la ley, sino que se expidió –con acierto o error, según los criterios– en un caso judicial, dentro de su jurisdicción. Y si aquellos jueces no obraron de oficio y en abstracto es porque tuvieron el pudor (o el apego a la Constitución y a la ética) de no pronunciarse por sí y ante sí, fuera de un caso judicial, respecto de una circunstancia que hace al interés patrimonial de los propios juzgadores.

Algunos jueces invocan presuntas facultades de gobierno. Los precedentes que citan –sin ingresar en su acierto u error– aluden a supuestas facultades de la Corte relacionadas –conforme a las mismas citas– a las “atribuciones jurisdiccionales” o la integración de comisiones. De ningún modo se puede considerar que la disposición del modo de contribuir a las rentas públicas sea una atribución de la Corte. La comparación del juramento de un juez o la integración de una comisión de ética forense con el pago de los impuestos (máxime cuando remite a la propia obligación de los jueces que resuelven de oficio) es un absurdo que se descalifica con la propia enunciación.

Los jueces de la Corte nunca deben expedirse en casos que afectan sus intereses particulares y patrimoniales. Jamás pueden resolver fuera de un caso judicial. Y de ningún modo están investidos del poder de anular de modo general una norma, fuera del caso particular.

Todo esto lo han hecho en el supuesto en estudio, con el triste agravante de que el tema hace a sus intereses patrimoniales.

Esto configura mal desempeño y la probable comisión de delito.

Son responsables los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, Fayt, Belluscio y Bossert.

## 2. No aplicación de la Ley de Ética

De modo análogo al caso del pago del impuesto a las ganancias, el imputado es responsable de haber dispuesto por medio de la acordada 1/2000 la inaplicabilidad a ellos de ciertas obligaciones prescritas por la Ley de Ética Pública 25.188, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Nuevamente, en principio, no habremos de ingresar en la cuestión relativa a la corrección o incorrección constitucional de las normas que contiene la ley de marras o de lo que pretende la Corte por medio de la acordada respecto de la integración de cierta comisión. Sí diremos que el Congreso tiene por disposición expresa de la Constitución Nacional la facultad y el deber de dictar la Ley de Ética Pública y así lo hizo (cf. artículo 36). Por ello, resulta inadmisibles que el imputado declare su inconstitucionalidad sin caso judicial y coloque por medio de la acordada 1/2000 obstáculos al acceso a las declaraciones juradas de los jueces, no sólo a los particulares sino a los propios órganos constitucionales de control y organizaciones no gubernamentales.

En este sentido, el matutino “La Nación” del día 30-4-02 informaba que las organizaciones de derechos civiles, Poder Ciudadano y CELS, a pesar de sus esfuerzos, no habían podido acceder a las declaraciones patrimoniales de los jueces, por lo que presentarían un recurso de amparo.

Asimismo, a la fecha, a pesar de haber sido requeridas en esta etapa del juicio político, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados no ha podido compulsar las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces imputados.

Esto –sin perjuicio del evidente ánimo obstruccionista de los imputados– acredita que, además de no adecuarse a la ley que por mandato constitucional el Congreso sancionó, la reglamentación de la Corte no es razonable bajo ningún punto de vista.

Como fue dicho arriba, los jueces no pueden actuar en abstracto, sin un caso que requiera su jurisdicción. Máxime si involucra intereses de los propios magistrados intervinientes. Y mucho menos para modificar una ley sancionada por el Congreso por prescripción expresa de la Constitución.

Nuevamente, temas relacionados con el patrimonio de los jueces han motivado que, por sí y ante sí, los imputados se arroguen el derecho de declarar la inconstitucionalidad de una norma sin un caso judicial.

El mal desempeño y la posible comisión de delito son reprochables también por esto.

Son responsables por esta imputación los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López, Fayt y Belluscio.

3. Cobros de “desarraigo” y pago de pasajes a jueces que residían a más de 100 kilómetros antes de su designación

El imputado es responsable por haber creado y/o usufructuado de un régimen que encubre una remuneración indebida a los jueces de la Corte.

Las resoluciones 891/90, 72/91 y 322/91 disponen que el juez de la Corte cuando su residencia de origen –al momento de su designación– se encuentre a una distancia superior a los cien (100) kilómetros de esta Capital Federal percibirá un plus adicional igual al 35 % de la su remuneración además de pasajes para él y su familia.

Originariamente no se incluyó a otros magistrados nacionales, que bien podían tener residencia en el interior antes de su designación sin explicación plausible, lo que coadyuva a constatar que se trató de una norma dirigida a consagrar privilegios para favorecer el patrimonio de los propios magistrados. Luego, tiempo después, resolvieron extender el “beneficio” a los jueces de las demás instancias.

La “compensación”, que comenzó a aplicarse a partir del mes de diciembre de 1990, consistía en: a) la liquidación de una suma fija equivalente al 35 % de la remuneración asignada a su cargo presupuestario; y, b) el otorgamiento pasajes (luego establecidos en cincuenta y dos pasajes anuales, de ida y vuelta, entre esta Capital y la ciudad de origen del magistrado beneficiario, que podrán ser utilizados por su cónyuge y/o hijos desde el lugar de sus respectivos domicilios y hasta esta Capital).

Cabe recordar que, como lo reconocen todos los imputados, la sede de la Corte está en la Ciudad de Buenos Aires y que los magistrados deben residir en su radio (artículo 21, decreto ley 1.285/58).

Así, no se advierte que el fundamento sea razonable ni justifique un sobresueldo del 35 % de la remuneración si ya no residirá más en su provincia natal. Sería discutible el pago del transporte de la mudanza, pero mantener durante ya más de trece años el sobresueldo resulta un abuso. Es que no se advierte ningún fundamento máxime que, además, se le conceden cincuenta y dos pasajes aéreos.

Debemos recordar que integrar la Corte Suprema de Justicia es no sólo una enorme responsabilidad, sino un cargo de prestigio, tal vez el mayor prestigio intelectual en una república. Nadie está obligado a asumir esa responsabilidad y ese honor. Y por el servicio que presta al Estado, éste le asigna una remuneración que no puede ser alterada (artículo 110). En más de un siglo y medio jamás a un juez de la Corte Suprema se le ocurrió requerir o establecer un sobresueldo de más de una tercera parte de la remuneración porque el alto cargo conferido implica la mudanza de la residencia. El beneficio que se ha asignado a algunos jueces no sólo es anticonstitucional –en tanto que sin motivos razonables establece salarios diferentes para una misma actividad

con causa en el lugar de residencia previa a la designación (artículo 16, C.N.)–, sino contrario a principios de moral pública.

El descargo del juez Nazareno reconoce los hechos, más intenta justificarlos en la diversas circunstancias como el “desarraigo”, la existencia de familiares, los mayores gastos por el traslado, etcétera. Textualmente refiere: “Familiares y allegados que siguen viviendo en el lugar de residencia de origen; hijos en edad escolar; intereses patrimoniales asentados en el mismo lugar; actividades docentes, sociales o culturales desarrolladas en tal ámbito, configuran todas circunstancias que se ven seriamente trastornadas cuando se produce un cambio de residencia como el que impone la vigencia del artículo 10 del decreto 1.285/58” (sic).

Se advierte que todas las invocaciones son a cuestiones de índole privada y ninguna se relaciona con el ejercicio de la función. La referencia a “intereses patrimoniales” es, al menos, curiosa, atento que se trata de un juez de la Nación.

La existencia de la ley de autarquía no modifica el punto. Las sumas destinadas al juez Nazareno, por ejemplo, sin fundamentos razonables eran un recurso público que dejó de ser usado para otro fin. Tampoco la aprobación de la ley de presupuesto, que no implica de ningún modo cohonestar la inconducta. Y mucho menos el tiempo transcurrido, máxime que se sigue liquidando el sobresueldo. El cálculo de las sumas abonadas por tal concepto constituye un monto relevante que hace reflexionar sobre el grado de la inconducta.

Cabe recordar que el juez Belluscio se opuso a la resolución. El juez Petracchi respecto del beneficio (al que dice no lo vio “adecuado” y que afirma “no lo consintió”) no propuso derogarlo porque, en su criterio, los actos administrativos generan derechos y “sólo pueden ser anulados en una acción de lesividad a tramitar ante la Justicia”. Bossert sostiene que el régimen de la acordada 891/90 es “opinable” y que él no puede controlar el eventual ejercicio abusivo.

Es cierto que no puede exigirse a los magistrados de la Corte el control de todas y cada una de las conductas de los colegas, pero resulta digno de mención que quienes se consideran con atribuciones para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes –y así no pagar ciertos impuestos u omitir el cumplimiento de la Ley de Ética Pública– o resolver la nulidad de las resoluciones de la Asamblea Constituyente o reglamentar la disposición temporal de uso de bienes de terceros o amonestar a magistrados de anteriores instancias por sus actuaciones, etcétera, no se reconozcan con similares atribuciones para controlar correcto ejercicio de beneficios creados por el mismo tribunal que integran o disponer su derogación.

Si no son los jueces como cabeza del Poder Judicial, ¿quiénes pueden y deben controlar el ejercicio abusivo? Se dirá que esta Cámara por medio del jue-

cio político. Pues es penoso que se haya debido llegar a esta instancia hasta por estos temas.

La confesión de jueces de la Corte que dicen oponerse al régimen de hallarse imposibilitados de ponerle límite, sin un caso judicial, indica que este juicio político es una de las vías adecuadas para impedir que malos jueces continúen desarrollando prácticas inmorales.

Por último, no es posible omitir que si se trata de una garantía la intangibilidad de la remuneración y que, conforme a los descargos de los magistrados, la voluntad del juez puede ser voluble ante la magnitud de la remuneración, la elevación de ésta en un 35 % no es baladí.

Estos hechos son constitutivos de mal desempeño y probable comisión de delito.

Son imputados los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y Fayt.

#### 4. *Apropiación de bienes secuestrados en causas judiciales sin sentencia definitiva para uso personal*

La Corte creó un sistema mediante el cual algunos jueces utilizaban bienes –fundamentalmente rodados– para uso personal. Este sistema, en sí reprochable, además, fue utilizado hasta el abuso.

Para ello invocaron como atribución de la Corte como cabeza del Poder Judicial la apropiación (temporal) de bienes (automotores) de propiedad de terceros, secuestrados en causas judiciales, aún sin sentencia definitiva.

Tan irregular situación es justificada por los imputados con invocación de las leyes 23.853 y 23.737. Así dictaron las acordadas 55/92, 63/92 y diversas resoluciones.

La idea de los imputados es que las leyes citadas los autorizan a utilizar para sí (y para otros órganos del Poder Judicial), por ejemplo, los automóviles que pertenecen a un tercero quien, por más grave que resulte la imputación en el caso judicial, no deja de ser un inocente hasta que la sentencia definitiva lo condene (artículo 18, C.N.). Cabe señalar que el bien secuestrado puede o no ser de propiedad de un procesado.

Es difícil advertir cuál sería la figura del derecho civil en que encuadra la situación descrita en tanto implica la transferencia temporal del uso y goce de un bien registrable (con anotación en el registro) contra (o sin) la voluntad del titular del dominio. Alguien refiere a la figura del fideicomiso (Petracchi, su descargo, página 57), pero éste requiere de la confianza, que supone la voluntad, acá inexistente.

Como se advierte, la situación es rechazada por el sentido común. No cabe de ningún modo que las autoridades adopten para uso propio bienes de los ciudadanos, por el mero hecho de que tales ciudadanos sean sólo imputados de un delito y sus bienes secuestrados. Máxime cuando tales autoridades son –en algunos casos– los mismos que usarán

los bienes. Sólo en un régimen donde la arbitrariedad asuma ribetes caricaturescos sería admisible esta situación.

Cabe, desde ya, señalar que las leyes citadas no admiten la conducta imputada.

El artículo 3º de la ley 23.853 establece que constituyen recursos específicos propios del Poder Judicial el producto de la venta o locación de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, así como los objetos decomisados. El texto es claro, remite al “producto de la venta o locación”. Y ello es claro toda vez el primer párrafo del artículo 3º citado advierte que los “recursos específicos” asignados al Poder Judicial que luego se enumeran son “afectados al presupuesto de gastos e inversiones”, lo que remite a recursos líquidos. A mayor abundamiento aun cuando se interpretara que la referencia al producto no es aplicable a la segunda oración “bienes secuestrados...” por la existencia del punto y coma, va de suyo que la circunstancia que aclara la prescripción “que no hayan podido entregarse a sus dueños” remite a la existencia de una sentencia definitiva, pues no es posible predicarlo de una interlocutoria, donde aún se desconoce si el imputado y/o el titular del dominio de la cosa es o no merecedor de la sanción.

La ley 23.737 tampoco es invocable, porque establece que los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación. Es obvio que la Corte no tiene esa función, sino la de ser guardián de las garantías constitucionales y demás que surgen de la Constitución (artículos 116 y 117).

Así, la diferencia entre esas leyes y lo desarrollado por los jueces imputados es abismal. Nadie tiene derecho a usar los bienes ajenos, fuera del marco legal. El derecho de propiedad es inviolable y sólo la ley puede disponer limitaciones razonables en su reglamentación. La interpretación que realizan los imputados para afirmar que las leyes los autorizan a usar bienes de terceros, inocentes hasta que se disponga lo contrario por sentencia judicial, es insostenible. La interpretación de las leyes no puede violar de manera tan manifiesta el artículo 17 de la Constitución.

Cabe recordar que la aplicación de una medida cautelar en un proceso penal debe ser de utilización muy cuidadosa, pues la posibilidad de que se produzca una condena anticipada roza la garantía constitucional del debido proceso.

Igualmente, es penoso el argumento de su utilización en virtud de los daños y deterioros que los autos sufren en los depósitos oficiales. Funcionarios de tan altos cargos no pueden invocar delitos o deficiencias propias (o de otra repartición estatal) para hacer nacer derechos que ni la ley ni la Constitución autorizan. Suponer eso implicaría que cualquier ciudadano tiene “derecho” de tomar para sí

—en caso de necesidad— cualquier tipo de bien preceadero, en el límite de su validez, o que puede decidir sobre la conveniencia patrimonial de un tercero (el dueño del auto, en el caso) sin su consentimiento, o que el acreedor puede cobrarse del deudor directamente sobre la cosa, y no de su producido en subasta, etcétera. Esta suerte de teoría paternalista (protección de un tercero contra —o, con omisión de— la voluntad del dueño cuyo bien es “protegido”) en beneficio personal es insólita.

Tampoco es ajeno a la reflexión que el mismo juez que utiliza el auto del imputado —o un tercero— puede llegar a tener que expedirse sobre la situación procesal de ese sujeto y su bien, lo que también coadyuva a señalar como inapropiado el régimen establecido. Ni es omitible señalar lo impúdico de la situación descrita, pues el hecho de que los más altos magistrados de la República usen automóviles que pertenecen a sujetos procesados y/o vinculados con graves delitos implica una contradicción difícil de admitir.

Las declaraciones del testigo Lombardi respecto de un “desguace” de automotores secuestrados implican la existencia de un abuso del ya irregular sistema creado por la Corte.

Y, por último, las circunstancias relativas a las constancias emitidas por los registros de la propiedad automotor, la exclusión del régimen tributario con invocación de las exenciones de que goza el Poder Judicial respecto de bienes cuyo dominio —en el caso— no le pertenece, con perjuicio para el erario público (cf. página 160 del anexo del descargo del juez Petracchi, etcétera), las patentes, el uso y abuso del sistema, agravan la conducta.

Es oportuno recordar que esta Comisión consideró causal de mal desempeño el irregular uso y disposición de automóviles secuestrados por el tribunal en el caso del juez federal Zito Soria. Es interesante advertir que las excusas del citado ex juez exhiben algunas similitudes a las que esgrimieron los jueces de la Corte en sus descargos: los problemas del depósito (cf. Orden del Día N° 348, sesiones ordinarias, 1990).

##### *5. La degradación del rol institucional de la Corte, el autovoto del presidente y vicepresidente en la acordada 27/2000, la delegación de funciones, etcétera*

Como se verá en el desarrollo del punto, los jueces imputados han ampliado de tal modo la competencia de la Corte que no es posible que estudien y analicen y mucho menos redacten la enorme cantidad de sentencias que semanalmente expide el tribunal.

Ello los ha llevado a delegar su función en personal de menor categoría y a constituir un gigantesco aparato burocrático y de secretarios letrados que, a su vez, consumen una importante porción del presupuesto, que es negado a los tribunales inferiores.

De tal modo, han desvirtuado el rol institucional de la Corte Suprema.

Los descargos de los propios jueces admiten la existencia de una enorme cantidad de funcionarios, unidades, oficinas, dependencias, reglamentaciones, etcétera, que exhiben un aparato burocrático fabuloso, a la par que resultan patentes y alarmantes las deficiencias con que cuentan los funcionarios que se ocupan de hacer justicia y dar vida al Poder Judicial: nos referimos a los tribunales. Pero no ingresaremos ahora en el análisis de la operatividad o necesidad de tantas oficinas burocráticas, pero sí concluiremos en que semejante estructura no ha servido para traslucir una administración transparente tal como surge, entre otras constancias, de lo reconocido por Belluscio en este particular.

De esta forma han administrado el presupuesto del Poder Judicial de tal modo que la Corte consume un porcentaje relevante, desproporcionado con los recursos que se asignan a los demás tribunales inferiores.

Asimismo, en orden a los jueces Moliné O'Connor y Nazareno, cabe señalar que han tenido la falta ética de, en las circunstancias que se verán, haberse elegido ellos mismos para los cargos de presidente y vicepresidente.

Ambos reconocen haber sido ungidos en sus cargos con su propio voto.

El relato de los descargos revela la falta de consenso existente entre los magistrados que integran el alto tribunal, capaz de generar —según los referidos— la posibilidad de que se produjera la acefalía en la Corte. Esto permite advertir la falta de responsabilidad de los magistrados cuyas apetencias personales (revestidas en su discurso de la creencia de ser mejores que el colega para ocupar el cargo) los revelan como sujetos egoístas (por incapaces de renunciar a la apetencia de un cargo) o soberbios (por considerar que él y sólo él está capacitado para ocupar el cargo). Del mismo modo, la circunstancia que los jueces Nazareno y Moliné O'Connor describen, exhibe a un conjunto de sujetos incapaces de mostrar a la Corte como un tribunal colegiado armónico donde con respeto mutuo sea posible disentir en la interpretación del derecho.

Lo cierto es que, más allá del desagradable cuadro que los jueces Nazareno y Moliné O'Connor describen —y del que no se hacen cargo como responsables, en su cuota—, unirse por el propio voto, que en el caso resulta decisivo y no meramente integrante de una mayoría, se aprecia como una falta ética que, reiteramos, permite advertir la expresión de personas egoístas o soberbias.

Algunos legisladores han cuestionado a los jueces que no se votaron a sí mismos pero que ácidamente criticaron la conducta de sus colegas, calificándola de poco ética. Ahora bien, a criterio de los suscritos y más allá de que algunas críticas pueden tener motivos razonables, no se advierte

configurado un hecho de entidad para un reproche en este juicio constitucional.

Por ello se considera que, en las circunstancias que los propios jueces describen, unirse en autoridades de la Corte con el propio voto resulta una falta ética que, unida a otros hechos, puede permitir configurar la conducta del juez como constitutiva de mal desempeño.

6. *Ser responsables de una administración poco transparente y deficiente y de desarrollar conductas varias reñidas con la ética*

Esto surge de un conjunto de hechos entre los que cabe señalar los siguientes, al menos en este resumen introductorio.

Señala Belluscio en su descargo que corresponden al presidente de la Corte las funciones de superintendencia (artículo 86, R.J.N., acordada 66/91).

Se reconoce allí que se compraron inmuebles inadecuados para la función judicial, tanto que debieron ser trasladados los juzgados que allí se instalaron. La referencia es a los de la calle Bartolomé Mitre 718/20 y Maipú 92/98.

Pero además de adquirirse bienes inservibles para su fin, advierte Belluscio (página 50 y siguientes de su descargo) que oportunamente señaló que las tasaciones eran inadecuadas (tasadores sin título, omisión de intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación, que contra la costumbre de la plaza se disponía el pago de u\$s 3.700.000 contra la firma del boleto, con los riesgos que ello implicaba, agravado por el hecho de que la promitente de venta no era propietaria de uno de los inmuebles, etcétera). Dijo Belluscio que, además, todo se realizaba "apartándose ilegalmente del régimen de expropiaciones". Luego, en su criterio, esto fue subsanado y la escrituración pasó a ser inmediata, pero igual se adelantó el pago de u\$s 700.000.

Lo expuesto nos revela que el responsable de la operación admitía en la negociación beneficios innecesarios a la contraparte.

Sin embargo, reconoce Belluscio que las diferencias en las tasaciones eran millonarias, y que se autorizó la compra de un inmueble por un precio "que superaba en u\$s 2.260.000 a la primitiva autorización". Admite Belluscio que la Corte habría pagado u\$s 3.968.410 por lo que, según sus tasadores, se estimaba que valía u\$s 2.800.000.

Los testigos Muñoz y Lombardi revelan la probable existencia de sobresueldos sin justificaciones legales o administrativas, traslados que constituyen probables sanciones encubiertas, un sistema administrativo irregular y demás circunstancias que permiten advertir el probable mal desempeño de los magistrados.

En este marco el informe de la Auditoría General de la Nación señala una importante cantidad de irregularidades que resulta difícil de justificar en un tribunal como la Corte.

Asimismo, se exhibe con continuidad el sistema de disponer traslados arbitrarios de funcionarios de modo de "castigar" actitudes de denuncia o de no sometimiento a las decisiones –a veces arbitrarias– de los jueces.

7. *Haber solicitado el beneficio de la pensión vitalicia que reconoce el artículo 1º de la ley 24.018 antes de producirse el cese en funciones establecido en la ley*

Se cuestiona desde el punto de vista ético haber solicitado un beneficio que no correspondía, por cuanto el artículo 1º de la ley 24.018 establece claramente que los ministros de la Corte Suprema de Justicia "quedan comprendidos en el régimen de asignación mensual vitalicia a partir del cese". No existe posibilidad alguna de acogerse a ese régimen si el cese no se produce. Sin embargo, este ministro, al igual que el resto (con excepción de Boggiano) lo hizo.

No es como manifiestan en los distintos descargos, que sólo se buscó "el mero reconocimiento de que reúnen los requisitos de la ley para tener derecho al beneficio" buscando acortar los extensos plazos que ello puede ocasionar al producirse el cese. Este ministro y los restantes, lisa y llanamente pidieron y obtuvieron el beneficio en sí, ya que solicitaron y se les concedió la asignación mensual vitalicia, aunque hayan postergado su liquidación al momento del cese. La resolución respectiva dice en su artículo 1º: "...otórgase pensión vitalicia a favor de...".

Y esto tuvo un claro objetivo que surge de las presentaciones formuladas por cada uno de los ministros, se buscó consolidar a un momento determinado el supuesto derecho adquirido para evitar cualquier modificación del régimen imperante en materia normativa que pudiera perjudicarlos en cuanto al monto de la pensión o asignación dispuesta en la actualidad.

El doctor Nazareno solicitó el 1º-9-98 "se me otorgue la asignación mensual vitalicia prevista en el capítulo I, título I, de la ley 24.018", obtuvo resolución favorable el día 2-11-98.

El doctor Nazareno sabía que los miembros de la Corte iban a tener que resolver tanto sobre los planteos de inconstitucionalidad con relación al decreto 78/94, como sobre los planteos de que la pretensión derogatoria del citado decreto no alcanzaba a la ley 24.018. El doctor Nazareno efectivamente, en fecha 19-5-99, votó en la causa "Craviotto, Gerardo y otros c/Ministerio de Justicia de la Nación" a favor del criterio que él mismo había sustentado al momento de la solicitud.

*Haber declarado la inconstitucionalidad o nulidad de un artículo de la Constitución en un tema que afectaba sus intereses personales*

La Convención Reformadora incluyó en la Constitución una norma que prescribe que cuando un

juez cumple 75 años de edad se requiere un nuevo acuerdo.

Existe un debate entre los estudiosos del derecho respecto de si la Convención estaba habilitada por el Congreso para realizar esa reforma, sobre la extensión de las atribuciones del poder constituyente derivado y las potestades de los jueces para controlar su actividad.

A nuestro criterio, la Convención estaba suficientemente habilitada para realizar la reforma que hizo y el fallo de la Corte es erróneo, como lo es la enunciación de su resultado: la declaración de la inconstitucionalidad de la Constitución. Sin embargo, como se verá, no existirá reproche por sostener la tesis contraria a la que consideramos correcta.

Ahora bien, uno de los jueces de la Corte, el doctor Fayt, promovió acción declarativa para que no se le aplicara esa norma constitucional. El caso llegó a la Corte. Y el órgano que debe custodiar la vigencia de la Constitución declaró nula una de sus partes. Pero, como si fuera poco, lo hizo respecto de un tema que hace a sus intereses personales. Nunca se había fallado un caso así y, para así resolver, la Corte innovó, reiteramos, en un tema que interesaba personalmente a los magistrados. El fallo fue dictado en autos "Fayt, Carlos Santiago c/ Estado nacional s/proceso de conocimiento".

Se apartó allí de sus pautas de interpretación, pues entre las opciones no eligió (como Bossert y la Cámara de Apelaciones) aquella que salvaba los supuestos derechos del actor y, a la vez, la validez de la norma. De tal modo, apartándose de su propia doctrina de interpretación del derecho (que además exige la ponderación de las consecuencias que derivan de cada criterio: "Fallos", 303:917; 307:1.018 y 2.200, entre otros), los jueces que integraron la mayoría de la Corte eligieron la solución que constituye la mayor fuente de inseguridad imaginable: la de la eventual invalidez de las cláusulas constitucionales, circunstancia que ha sido destacada aun por autores que entienden correcta la doctrina del fallo, como Colautti o Ventura, citados por algunos de los propios imputados en sus descargos.

Pero, se reitera, no se formula reproche por el contenido ya que, más allá de que cabe pensar que los jueces han actuado persiguiendo la satisfacción de su interés egoísta (y el apartamiento de las pautas interpretativas habituales en la Corte es un elemento de convicción respecto de ello), se evitará ingresar en debates doctrinarios pues cabe reconocer que existen autores que de buena fe consideran que la tesis de la mayoría en el caso es correcta.

Sin embargo, es inadmisibles que los jueces, a quienes la resolución del caso los afectaba, hubieran intervenido. Ello sumado a que resolvían el caso en el que intervenía como parte su colega.

No sólo no se excusaron, sino que rechazaron la recusación interpuesta por el procurador general.

Fayt no intervino. El juez Petracchi se excusó. Y Bossert, que no se excusó, con ponderable buena

fe reconoce en su descarga que tenía interés en el resultado pues afirma que juzgó más trascendente afirmar la validez de la cláusula constitucional –según dice– "perjudicando mi posición personal como magistrado" (página 17 del descargo).

Expresamente señala el referido que actuó "en contra de mi propio interés".

No es correcto lo hecho por Bossert, pues la ley no desea sobreactuaciones donde quienes tienen interés en el caso resuelvan en contra de sus intereses. La ley, la Constitución, garantizan a las partes jueces imparciales, sin intereses vinculados a la causa. Sólo así se garantiza el juez imparcial.

Es claro entonces que los jueces que intervinieron tenían interés personal. Lo reconocen Petracchi y Bossert. La referencia de algunos jueces a que no habían cumplido 75 años no se sostiene: ejercen un cargo vitalicio (salvo por la norma constitucional en cuestión) y el paso del tiempo es un hecho cierto, que nadie puede atreverse a cuestionar.

Por ello, todos los jueces que intervinieron tenían interés en el caso y deshonraron su cargo al constituir un tribunal que no fue imparcial, consagrando una doctrina que atiende a sus intereses personales.

La omisión de excusación es causal de mal desempeño conforme surge de las prácticas constitucionales de este Parlamento.

Son responsables por mal desempeño los jueces Nazareno, Vázquez, Moliné O'Connor, Boggiano, Bossert, Belluscio y López.

#### *Intervención indebida en causas en las que debieron excusarse o admitir las recusaciones*

Es reconocido que uno de los elementos fundamentales del sistema de justicia es la existencia de un tercero imparcial.

Es asimismo incontestable que la intervención indebida por omisión de excusación o denegación de la recusación constituyen mal desempeño (cf. los casos de los jueces Pizarro, Aurrecochea y Tamburrino Seguí).

Vimos que en el caso "Fayt c/Estado nacional" se imputó mal desempeño a los intervinientes por haber omitido excusarse.

Al analizar el caso del recurso de hecho presentado por el señor Emir Yoma en la causa "Stancanelli" se estudiará el mal desempeño de los jueces Vázquez y Nazareno por haber intervenido.

En la misma causa, el juez Belluscio en su descargo insinúa haber sido "víctima" de una persecución por parte de Carlos Menem, según el juez, "destinada a apartarme del cargo con la finalidad de favorecer la llegada a la Corte Suprema de una mayoría amiga de las nuevas autoridades". (Recuérdese que se refiere a sus colegas en la Corte, entre ellos el imputado, de quien se afirma constituyó lo que la opinión pública denominó la mayoría automática.)



Así, afirma que “nadie puede suponer que de esa situación saliera amigo del entonces presidente de la Nación”. Y completa: “Cuando estubo en juego su libertad personal y sometida a la decisión del tribunal... parecería que mis atacantes considerasen que mi actitud correcta habría sido la de vengarme...” (sic).

Cabe aclarar que Carlos Menem nunca recurrió a la Corte, aunque era obvio que el recurso de Emir Yoma tendría efectos sobre su situación. El inconsciente traiciona a Belluscio en varios aspectos: primero al referir que se trataba la libertad de Menem, no la de Yoma, hecho que resulta grave pero que debe ser tratado en el capítulo correspondiente, y segundo que si entre las alternativas del juez estaba la de la “venganza” debió obviamente excusarse. Nótese que afirma: “Si la venganza es una virtud... entonces he incurrido en mal desempeño”.

Es obvio que no tenía tranquilidad de espíritu para resolver la causa que –conforme a su confesión– ponía “en juego la libertad” respecto de su “no amigo” y ex persecutor –a criterio de Belluscio– Carlos Menem, a quien luego califica de “adversario”.

En el caso resuelto el 10-8-99 en autos “Verbitsky, Horacio y otros s/injurias y reproducción de injurias” (causa 1.223, v. 187, XXXIII.R.H.), que trató una querrela de Carlos Menem, por las conocidas vinculaciones (desarrolladas en el capítulo pertinente al caso “Stancanelli”), el juez Nazareno debió haberse excusado. No lo hizo incurriendo en mal desempeño. El juez Nazareno votó a favor del recurso interpuesto por Carlos Menem. El juez Belluscio no intervino.

En el caso “Menem, Carlos c/Editorial Perfil S.A.” del 25-9-01 el juez Vázquez, confeso amigo del actor, debió haberse excusado. No lo hizo, incurriendo en mal desempeño. El juez Vázquez votó a favor de la pretensión de su amigo Menem. También lo hizo el “ex perseguido” y “adversario” del actor: el juez Belluscio.

Han incurrido en mal desempeño los jueces Nazareno, Vázquez y Belluscio.

#### *Mal desempeño en la causa “Embajada de Israel”*

Los nueve jueces integrantes de la Corte incurrieron en mal desempeño de las funciones inherentes a sus cargos en la causa iniciada con motivo del atentado cometido contra la sede de la embajada de Israel en Buenos Aires.

La instrucción de la causa, cuyo comienzo se ubica en el mes de marzo de 1992, revela la manifiesta negligencia con que se desempeñaron los miembros de la Corte Suprema en el ejercicio de sus funciones.

La investigación fue conducida en sus primeros cinco años y medio con una pasividad y desinterés extremos. Se trató de un proceso lento, ineficaz y negligente.

Los miembros del máximo tribunal, responsables finales del trámite del expediente por mandato constitucional (artículo 117, C.N.), no se desempeñaron como el alto cargo del que fueron investidos requiere.

La investigación del atentado contra la embajada importa una privación de justicia de alta escala. Se configuró a través de la conducta, tanto activa como omisiva, de los miembros que ocuparon el máximo tribunal de la Nación desde marzo de 1992 hasta la actualidad, responsables de los irritantes resultados obtenidos.

Hasta el mes de agosto del año 1997, cinco años y medio después de cometido el atentado, los ministros de la Corte Suprema omitieron asignar a la investigación los recursos que resultaban necesarios para conducirla exitosamente.

Desde un primer momento se notó su falta de voluntad para llevar adelante una investigación tan extraordinaria como extraordinario había sido el atentado terrorista sufrido por nuestra sociedad. La investigación desarrollada en esos años encuentra en la superficialidad y la morosidad sus características básicas. A pesar de que en el expediente se encontraban incorporados distintos indicios cuya investigación resultaba imperiosa, de modo de agotar todas las pistas posibles a fin de arribar a hipótesis de trabajo serias y así establecer la verdad de los hechos y encontrar a los culpables, la instrucción eludió investigar las distintas pistas con profundidad. La omisión de investigar, que configura la privación de justicia, es la nota saliente de los primeros cinco años y medio de la causa.

Así, paradigmática resulta la omisión de investigar seriamente en esos años la pista Hezbollah-Jihad Islámica y la pista policial, como también la despreocupación por determinar el modo y el lugar de la explosión que derrumbó el edificio. Tuvieron que transcurrir más de cinco años para que la investigación se volcara a investigar correctamente esas pistas y a esclarecer lo ocurrido.

Las mismas resoluciones de la Corte Suprema, que en el año 1999 determina la materialidad del hecho y atribuye su responsabilidad a la agrupación Jihad Islámica, avalan esta tesitura. De ellas se desprende que la enorme mayoría de las pruebas cuya evaluación permitió al tribunal llegar a sus conclusiones fueron producidas luego del año 1997 pero, vale destacarse, a partir de elementos e indicios que se encontraban incorporados al expediente ya en los primeros meses después de iniciado.

El modo en que se llevó adelante la instrucción en sus primeros cinco años y medio, con excesiva lentitud y sin profundidad, provocó que muchos elementos de prueba que se intentaron incorporar luego fueran, a ese tiempo, de imposible recolección. Sumado a las restantes consecuencias negativas que con el paso del tiempo sufre una investigación de este tipo, se impidió el logro de los fines hacia

los que el proceso penal se dirige: la averiguación de la verdad y la condena de los culpables.

Por otro lado, es innegable que el actuar desinteresado y negligente de los miembros de la Corte Suprema en esta causa, contribuyó a profundizar en la sociedad el fuerte descrédito del Poder Judicial, pilar básico del sistema republicano de gobierno. Tampoco puede soslayarse que la falta de investigación del atentado a la embajada de Israel significó un bálsamo sobre el que se sostuvo, seguramente, la idea y comisión del atentado que dos años después se perpetraría en la sede de la AMIA.

El intento de descargar en el doctor Levene (h.) la manifiesta incorrección de la instrucción durante la primera etapa no se sostiene y constituye la admisión del mal desempeño. Refieren los jueces que no lo controlaron a Levene (h.) porque no correspondía, lo que constituye la evidencia patente de que se han desentendido de su deber, conforme a la norma constitucional.

No surge de la Constitución ni de ley alguna del Congreso vigente al momento de iniciada la causa, que la Corte no pudiera controlar el desarrollo de la instrucción. Según se dijo, el mecanismo de la delegación concede amplias facultades al delegante en tanto es el responsable único y original por la correcta ejecución de lo delegado. La delegación no buscaba instituir un órgano imparcial (como si de otro modo la Corte no pudiera representarlo), circunstancia que la misma Corte corrobora cuando en 1995 se avoca en pleno a la instrucción de la causa.

Dentro de las facultades mencionadas, se encuentra la posibilidad de que el delegante ordene medidas concretas, que las ejecute él mismo, e inclusive, que cambie de manos la ejecución de lo delegado.

La potestad del trámite descansaba sobre el pleno de la Corte, quien decidió delegarlas en principio en su presidente y luego en alguien distinto de este último. Las acordadas de la Corte no son otra cosa que disposiciones generales en las que el tribunal expresa su voluntad en el ámbito de su competencia.

La decisión del pleno de abocarse la causa en noviembre de 1995 es una prueba contundente a la hora de determinar el valor de las acordadas en relación con las facultades de la Corte. Si la acordada no fue óbice para que la Corte se abocara en pleno a la investigación de la causa, mucho menos pudo haberlo sido para que el tribunal controlara y dirigiera correctamente la instrucción en el período en el que las facultades instructoras estuvieron delegadas en el doctor Levene. Quien puede lo más, puede lo menos.

Cuando el doctor Levene dejó de ser el presidente del tribunal, la Corte modificó el sistema delegatorio a fin de permitir que el ministro siguiese adelante con la instrucción de la causa. Cuán atada de manos estaba la Corte en virtud de la acordada 4/87 si cuando las necesidades internas así lo

indicaron, no encontró impedimento en sustituir su texto por el de la acordada 28/93. Cuán atada de manos estaba la Corte por la acordada 28/93 si cuando lo creyó necesario se abocó en pleno a la instrucción de la causa.

La Constitución Nacional determina que el pleno de la Corte es el responsable único por la tramitación de las causas en las que el tribunal tiene competencia originaria, siendo irrelevantes las divisiones del trabajo que la Corte hubiese dispuesto a través de sus acordadas.

Por otro lado, merecen un espacio las siguientes afirmaciones de los defensores de los jueces Nazareno, López y Moliné O'Connor: "La cantidad de hechos terroristas modernos con autores ignotos, con autores integrantes de grupos que se mueven a partir del extranjero, con participantes que, conocidos, jamás serán habidos, es inmensa en el mundo. Pero, de todos modos, *lo que es rarísimo es que exista una investigación judicial sobre ellos. El caso de la Argentina es casi único. ¿Sabían los señores miembros de la Comisión quién es el juez que conduce la investigación por lo ocurrido ahora en las Torres Gemelas? ¿Cree que es el juez quien señaló a Ben Laden y algunos más? ¿Cree alguien que los aviones que bombardean en Medio Oriente están ordenados por el brazo de la justicia? Y si pasamos a los que se inmolan y los que no se inmolan, pero con el común propósito de matar israelíes por medio de explosiones, y a los tanques de Israel que pasan a poblados islámicos, ¿alguien puede suponer que son medidas de investigación judicial? ¿Alguien cree que hay algún juez que se ocupe de esas cosas? Por último, ¿saben los miembros de la comisión por qué? Pues es muy simple. Porque en todas partes se los considera actos de guerra." (El subrayado nos pertenece.) El texto transcrito se califica solo y causa alarma que los jueces digan que es casi insólito que se instruya un caso judicial. También que, de antemano, crean que es casi imposible que encuentre los culpables. Y, por último, que califiquen el caso que no han podido esclarecer como un "acto de guerra".*

Como se ve, los descargos de los jueces referidos respecto de la inadecuación de una investigación judicial por el delito cometido contra la embajada y su calificación como un "acto de guerra" resultan –cuanto menos– sorprendentes, porque no lucen en ninguna de las actuaciones del proceso judicial, donde los jueces deben expedirse. Asimismo, es manifiesto que el país no está en guerra, y que tal declaración es un hecho jurídico además de fáctico, que debería ser cuidadosamente mesurado antes de ser expuesto por un magistrado de la Corte Suprema que, se reitera, tiene el caso y jamás lo refirió donde debe –si así lo cree–, es decir, en el expediente.

El caso y el manifiesto mal desempeño son desarrollados con extensión y detalle en el capítulo correspondiente. Pero desde ya se puede afirmar que

los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son responsables políticamente por las graves omisiones y falencias observables en la investigación del atentado contra la embajada de Israel. Su negligencia al investigar la causa no sólo lesiona el interés público, sino que compromete las instituciones y principios fundamentales de un Estado de derecho.

Ello configura el mal desempeño, conforme el detalle que surge abajo respecto del imputado de autos.

*Mal desempeño por la actuación en autos  
"Recurso de hecho deducido por la defensa  
de Emir Fuad Yoma en la causa Stancanelli,  
Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad  
y violación de los deberes de funcionario  
público s/incidente de apelación  
de Yoma, Emir Fuad"*

En este caso, de enorme repercusión pública, el mal desempeño de los jueces que conformaron la mayoría se expresa en varios aspectos.

En primer lugar intervinieron en el recurso extraordinario de Emir Yoma (que a su turno implicaba probablemente la situación procesal de Carlos Menem, imputado y detenido en la misma causa) los jueces Nazareno y Vázquez cuyos vínculos de amistad y relaciones profesionales con Menem (ambos) y Yoma (especialmente Vázquez) son indudables.

Esto configura mal desempeño porque no se constituyó un tribunal imparcial.

Conforme a lo analizado arriba sobre la situación de Belluscio, su intervención fue también inadecuada.

Luego, la sentencia, so color de tratar de la situación de Yoma, tiene el deliberado fin de poner en libertad a Menem. El descargo de Belluscio lo dice con toda claridad cuando refiere a su relación con Menem. Y esto es inadmisibles.

A su turno, la mayoría de la Corte forzó su propia doctrina para eludir la intervención de la Cámara de Casación, intervención que había resuelto correspondería en precedentes.

Asimismo, ingresó en la situación de fondo cuando se encontraba el proceso en una etapa cautelar y, de tal modo, con breves carillas, desestimó la existencia de delitos clausurando de modo definitivo una investigación extensa y de largos años, se reitera, en actuación donde —en el mejor de los supuestos— sólo estaba llamada a intervenir en la cautelar. Esto es también grave.

La doctrina de la arbitrariedad, de absoluta excepcionalidad y especialmente restrictiva en situaciones cautelares, fue invocada por la mayoría de la Corte como una excusa para intervenir en el caso. Se advierte así el pronunciado interés en favorecer a los detenidos por parte de la mayoría del tribunal.

En este sentido, haber ingresado en la descalificación del delito de falsedad por ciertos decretos que no se le imputaba a Yoma pone al desnudo la ilegítima intención de la Corte de poner fin a la causa en la etapa cautelar del sumario y beneficiar de modo directo a otro procesado y detenido: Carlos Menem.

La arenga final del considerando 10 donde se amedrenta a los jueces y fiscales de instancias anteriores resulta un caso insólito en la historia judicial de la Corte. Nadie ha podido recordar un precedente donde la Corte, en una sentencia (norma jurídica individual) dicte normas (sean "recomendaciones" o "advertencias" o "llamados a la reflexión") de tipo general, más propias de una ley, vinculadas al modo de investigar los eventuales delitos cometidos por funcionarios o ex funcionarios.

La forma y el contenido de esta advertencia son inadmisibles porque: *a)* agreden la independencia de los jueces de instancias inferiores, *b)* no corresponde a la Corte determinar el modo de instruir en general las causas sino que sólo debe expedirse en los procesos sometidos a su consideración con arreglo a la ley y la Constitución, *c)* implica diferenciar la prudencia que el juez debe tener al investigar el delito cometido por un ex funcionario del imputado a otros ciudadanos, lo que implica una velada recomendación de restringir el control judicial sobre ciertas conductas, de suyo ilegal y violatorio de la igualdad, *d)* el relato de la Corte incluye la descripción de eventuales delitos graves, cometidos por los jueces y funcionarios inferiores —como la privación ilegítima de la libertad— que no fueron denunciados ante la Justicia ni comunicados al Consejo de la Magistratura por la Corte, *e)* de ser cierto lo que la Corte refiere, al no haber denunciado a los inferiores, los firmantes han incurrido en el delito de encubrimiento, *f)* confundir la investigación de los delitos de la corrupción por los jueces de la Constitución con la persecución, tortura, asesinato, robos de bebés, desaparición forzada de personas, etcétera, desarrolladas por la dictadura militar es un exceso y un manifiesto desconocimiento de lo que algunos califican de genocidio: advertir que la Corte no distingue una investigación judicial —por más defectuosa que fuera— con el terrorismo de Estado revela el desconocimiento de la historia política reciente de nuestro país por parte de los jueces suscribientes de la sentencia.

El intento defensivo del juez Belluscio (probable autor de la reprimenda a los jueces inferiores) es llamativo, pues llega a prejuzgar sobre el valor de las investigaciones que desarrollan los jueces inferiores con relación a la situación de las entidades financieras y eventuales delitos en el Senado.

Todo esto revela mal desempeño y la probable comisión de delitos de los jueces Nazareno, Vázquez, Belluscio, Boggiano, Moliné O'Connor y López.

*Mal desempeño en relación con las causas del llamado "corralito financiero"*

Es conocido que con relación a las normas que establecían fuertes restricciones a la disposición de los activos de los depositantes en las entidades financieras, la Corte, con la diferencia de un mes, varió radicalmente su posición (doctrina), y de la confirmación (*prima facie*) de la legitimidad de las restricciones al derecho de propiedad ante una situación de emergencia, paso a considerar que ese mismo derecho de propiedad no podía ser restringido por las disposiciones que, ahora, para la Corte, devenían irrazonables.

En efecto, entre el caso "Kiper" y el caso "Smith" había transcurrido muy poco tiempo, y la crisis persistía, pero varió la doctrina de la Corte.

Los jueces que intervinieron fueron Nazareno, Moline O'Connor, Vázquez, López, Fayt y Boggiano.

No vamos a discutir el acierto o error del sistema de restricciones, vulgarmente llamado "corralito", calificado por el presidente de la Nación de "maldito" o como "una bomba de relojería". Tampoco debemos ingresar acá en las responsabilidades y causas del estado que exhiben las entidades financieras, ni en la *manifiestamente injusta situación que viven los ahorristas*. No corresponde. Pero sí vamos a analizar la conducta de los jueces en esta emergencia, sobre bases objetivas.

La Corte varió pues su postura. Según los jueces en sus descargos, variaron la postura porque se modificaron las normas. En términos vulgares, el "corralito" se endureció: se restringieron aún más los derechos a la propiedad. Ante ello, lo que antes fue *prima facie* una razonable restricción al derecho de propiedad, ahora no lo era.

Es cierto que las restricciones eran mayores al momento de "Smith", pero la crisis persistía (o aun era mayor, probablemente de modo proporcional al aumento de las restricciones).

Los motivos alegados para justificar el cambio no se sostienen.

Veamos una circunstancia (de las tantas que se exponen el desarrollo de la imputación que luce abajo) que permite advertir una de las tantas inconsistencias: si en ambos casos el derecho de propiedad era lo que estaba en juego, no se comprende cómo en "Smith", ante las mayores restricciones, la respuesta de la Corte es el desplazamiento de todas las restricciones y no solo de aquellas que se habían sumado a las que en el caso "Kiper" eran razonables.

Pensemos qué sentencia habría recibido el actor de "Kiper" si se hubiera dictado en la fecha de "Smith", y viceversa. ¿Exactamente la inversa en cada caso? Sería curioso con la diferencia de un mes (y, si fueran días hábiles, sólo unos pocos). Anotemos otra perplejidad: una vez que la Corte revocó la cautelar de "Kiper", pero luego en "Smith" declaró inconstitucional las normas ¿pudo el actor en

"Kiper" requerir que le fuera aplicable la doctrina de "Smith"? Este juego de interrogaciones permite meditar respecto de la gravedad de la conducta de los imputados, con decisiones adoptadas a la ligera y sin seriedad.

Según alguno de los descargos uno de los motivos de las diferencias es que en "Smith" la Corte se pronunció sobre el fondo del asunto, y no así en "Kiper". Ahora bien, debemos recordar algo que hasta ahora soslayamos: en los dos casos se trataba de una medida cautelar.

Por ello, llama la atención que se refiera que la Corte ingresó en un caso sobre el fondo del asunto, pero que no lo hizo en el otro, si en ambos casos se trata de medidas cautelares.

Y si efectivamente entró en "Smith" sobre el fondo del asunto en una cautelar —que se resuelve sin intervención de la contraria— donde hasta declaró la inconstitucionalidad, ello supone que la Corte tiene una posición tomada y que el accionado (el Estado nacional) ha quedado en situación de indefensión, pues no obstante lo que dijera y probara (cabe recordar que ni siquiera había podido contestar demanda), la suerte en el proceso le será adversa, porque el Máximo Tribunal ya se haya expedido sobre el fondo del asunto.

De otro lado, la sentencia no meritúa que la extensión de esa doctrina a todos los casos judiciales presentados (y a ahorristas con similar derecho) implicaría la falta de liquidez de los bancos, la revocación de su autorización para funcionar y la muy probable quiebra de las entidades del sistema. Y que si esto ocurriera, el daño al universo de depositantes podría ser mayor, y, va de suyo, el agravamiento de crisis económica más pronunciado. Como es conocido, advertir la gravedad de las consecuencias es un dato que la Corte no puede desconocer. Dice una aceptada doctrina de la jurisprudencia cortista que en la tarea de interpretar las leyes, además de dar pleno efecto a la voluntad del legislador, no deben prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (cf., entre otros, "Fallos", 303:917; 307:1.018 y 2.200).

Este criterio fue ignorado en el caso "Smith".

Se advierte entonces que la argumentación defensiva es falaz, y ello es desarrollado con detalle en el capítulo correspondiente. Baste por ahora con lo dicho.

Ahora bien, si las razones de derecho invocadas para un cambio tan importante en dos casos similares y cercanos en el tiempo no son convincentes, ¿por qué se produjo la modificación de la doctrina en la Corte?

Recordemos que el caso remite a una situación social, política y económica de enorme trascendencia institucional. Involucra el patrimonio de millo-

nes de argentinos, la salud de la vida económica, la tranquilidad social y la suerte del sistema financiero y, por ello, de una gran cantidad de empresas. Asimismo, roza la salud institucional y las relaciones económicas con el exterior. El tema, no escapa a nadie, es delicado, grave y peligroso.

En este contexto, la sentencia de “Smith” se dicta en una situación muy particular, cuando comienzan a estudiarse las denuncias contra los mismos jueces de la Corte en esta comisión. E insólitamente, los jueces se apuran a dictar este fallo que hizo tambalear las políticas del Poder Ejecutivo.

Conforme a los jueces que se negaron a intervenir, se les presentó el caso en un tiempo que no permitía un estudio serio. Señalan los magistrados que no suscribieron esas sentencias porque, respecto de ellos, el estudio no era serio porque —lisa y llanamente— no había tiempo. Advertirá la Honorable Cámara la gravedad de lo referido.

En términos vulgares, parecería que los imputados quisieron “apurar” a los jueces no participantes para que se expidieran. A lo que éstos se negaron.

No es ocioso recordar que no nos referimos a un conflicto entre particulares, sino a un tema de gravísima trascendencia.

Y para coronar esta situación altos funcionarios del Poder Ejecutivo y el mismo presidente de la Nación refieren haber recibido presiones de los jueces, quienes habrían actuado ante el nulo resultado de las inadmisibles “gestiones”.

El discurso del presidente en la oportunidad es incontestable.

Se aprecia de este modo que, más allá del acierto o error de la Corte (cuyo cambio de doctrina, como se verá, es insostenible), lo que los jueces hicieron fue utilizar el poder jurisdiccional que la Constitución les da para jugar con las instituciones, en búsqueda de la consecución de intereses personales.

De tal modo, el mal desempeño es patente.

Son imputados los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, López, Vázquez, Boggiano y Fayt.

#### *Mal desempeño en las causas relacionadas con el empresario Moneta*

El ex banquero Raúl Moneta fue imputado ante la justicia federal por la presunta comisión de delitos relacionados con la administración de los bancos de Mendoza S.A. y República S.A. Es conocido que también fue imputado (entre otros por legisladores de esta Honorable Cámara) de haber incurrido en operaciones de lavado de dinero por medio de entidades financieras domiciliadas en paraísos fiscales, entre otras conductas reprochables.

Asimismo, se le han atribuido relaciones con importantes políticos, empresarios, periodistas y, en general, figuras del poder en la Argentina.

En este contexto, la Corte intervino, en lo que acá interesa, en dos oportunidades en temas que interesaban y/o vinculados a Moneta, los que hemos

denominado a los fines explicativos del siguiente modo: 1) cuestión de competencia, 2) cuestión de superintendencia.

En ambos se aprecia el mal desempeño del imputado.

#### *1. La cuestión de competencia*

En el marco de esas investigaciones sobre conductas ilícitas en el Banco de Mendoza desarrolladas por el ex juez federal de Mendoza doctor Leiva, el señor Moneta fue imputado y se colocó durante largos meses en la situación de prófugo.

Asimismo, entre aquel juzgado federal de Mendoza y un juzgado federal de Capital Federal (a cargo del doctor Literas) se suscitó un conflicto positivo de competencia respecto de las causas seguidas contra Moneta.

Ese conflicto de competencia, como es obvio, ante la falta de coincidencia entre los jueces de primera instancia, debía ser resuelto por la cámara federal correspondiente y, para el caso de que la cuestión no fuera definitivamente decidida en esa instancia, la Cámara Nacional de Casación era el tribunal que debía intervenir, por ser el tribunal superior común.

La cuestión no se definió en la segunda instancia pero, no obstante reconocer que la cuestión correspondía a la casación, la Corte asumió jurisdicción en una suerte de *per saltum* heterodoxo y falló el caso a favor del juzgado federal con asiento en Capital Federal<sup>1</sup>.

La presunción extendida en la sociedad y manifestada en los medios era que el imputado Moneta (prófugo entonces) buscaba que la causa quedara radicada en el juzgado de Literas. Allí se le concedió en su momento la eximición de prisión, aun estando prófugo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El modo en que el expediente llegó a la Corte es, al menos, curioso, pero irrelevante a los fines del este juicio político.

<sup>2</sup> Señala la defensa de Nazareno, Moliné O'Connor y López que en la Corte había diversos expedientes relacionados, entre otros:

1. Causa M. 868, “Moneta, R. J. P.”: recurso queja por denegatoria del recurso extraordinario contra la sentencia de la cámara federal de la Capital que había revocado el auto de primera instancia que hacía lugar a la exención de prisión de Moneta. Luego, el 9-8-01, la Corte declaró abstracta la cuestión.

2. Causa M. 699, “Moneta, R. J. P.”: recurso de hecho por denegatoria del recurso extraordinario de la defensa contra el fallo de la cámara federal de Mendoza, que confirmaba el de primera instancia que rechazó la exención de prisión de Moneta. Luego, el 9-8-01, la Corte declaró abstracta la cuestión.

Es interesante advertir las fechas de estos fallos, el de la resolución de la competencia y recordar el argumento de la demora esgrimido por la Corte.

La Corte resolvió la cuestión de competencia en la causa 737, XXXV, “Moneta, Raúl y otros s/asociación ilícita”, donde intervinieron los jueces Nazareno, Moliné O’Connor, López, Belluscio, Fayt, Boggiano y Vázquez<sup>3</sup>.

Los jueces que firman el fallo intentaron justificar su intervención para dirimir un conflicto que le correspondía resolver a la Cámara Nacional de Casación Penal –lo que reconocen en la propia sentencia–, invocando que su intervención era imprescindible para “...evitar una efectiva privación de justicia...” aludiendo al supuesto de excepción previsto en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1.285/58.

En lo que hace a la atribución de la competencia al juzgado federal de Capital Federal, la Corte desconoció su propia doctrina, tal como se informa en el desarrollo del caso.

Pero lo más grave es que para poder resolver –itero– debió soslayar la intervención que le correspondía a la casación.

Y era tan claro que debía actuar la casación que la Corte lo reconoce en la propia sentencia. Sobre esto no hay debate posible.

¿Qué había de excepcional en el caso para que la Corte se “alarme” y crea que está ante la “denegación de justicia”, algo realmente grave? Nada.

Sólo asegurarse de que la causa Moneta fuera al juzgado federal de Capital Federal, lo antes posible. Como antes referimos, ese juzgado le concedió a Moneta la eximición de prisión.

Veamos ahora el argumento de la denegación de justicia invocado por la Corte. Desde ya cabe señalar que es absurdo el argumento, porque los tribunales no se negaban a asumir la competencia del caso sino que, por el contrario, ambos se la atribuían.

Luego, no se entiende para qué la Corte asume el caso y lo remite al procurador si es manifiesto que no es tema de su competencia porque debe intervenir la casación. Y, cuando el procurador dictamina que debe ir a la casación (si bien deja abierta la posibilidad que utiliza la Corte), la Corte no lo hace y resuelve invocando la privación de justicia, de suyo inexistente.

Parecería que la Corte consideró que la casación sería muy “lenta” para resolver la cuestión. O, al menos, menos lenta que la Corte. Pero si la “privación de justicia” se configuraba –se mantenía– por la “demora” que produciría remitir el expediente a la Casación el argumento cortista es insostenible. La Corte no lo desarrolla. No explica por qué la remisión a la Casación conforme a las leyes reglamentarias de la garantía del juez natural implicaba la “privación de justicia”.

Y no es creíble el argumento porque, entre otros motivos, la casación tiene plazos máximos para resolver las causas; y la Corte no. Las salas de la casación se componen de tres magistrados que deben estudiar el caso; la Corte tiene nueve miembros. En la casación se conforma la mayoría de la sala con dos votos, y en la Corte se requiere de –al menos– cinco jueces que coincidan en la solución.

Se advierte entonces que el argumento de la privación de justicia es inconsistente, y la alusión a la demora, falsa.

Debe destacarse que es muy grave que un tribunal admita la jurisdicción saltando al inferior, no solo porque no respeta las atribuciones legales, sino porque se impide a las partes una vía recursiva, aun excepcional como lo es la que lleva a la Corte en estos casos.

En suma: se viola de modo manifiesto la garantía constitucional del juez natural.

Nótese que con el criterio de la Corte expuesto en el caso, cualquier expediente penal con un detenido con demoras en el trámite –algo que lamentablemente no es tan excepcional– que llegara a la Corte por cualquier motivo (desde el error de la remisión por un tribunal, el recurso de una parte o hasta por la equivocación en el traslado por un ordenanza, y perdón por el ejemplo casi absurdo) habilitaría a la Corte para asumir competencia y soslayar las intervenciones de los tribunales inferiores. Y esto, como se dijo, es insostenible.

Pero además hay que recordar que el señor Moneta ni siquiera sufría la privación de su libertad (justa o injusta) sino que estaba prófugo de la justicia, lo que remite a una conducta voluntaria de su parte de no presentarse ante los tribunales.

A nuestro criterio, es claro que los jueces que suscribieron el fallo se arrogaron competencia en una causa en la que carecían de jurisdicción y con argumentos absurdos fallaron a favor de la jurisdicción del juez que el prófugo Moneta prefería, pues presumía (y los hechos le dan la razón) que lo mantendría en libertad, cesando su condición de prófugo.

El caso se enmarca, se reitera, en las relaciones políticas que se atribuyen al mencionado banquero, vinculadas al mismo grupo político al que se le atribuye el manejo de la llamada “mayoría automática” (ver lo referido por el propio Belluscio en su descargo, al referir que el ex presidente Menem lo “persiguió” para lograr una mayoría funcional a sus necesidades).

Así, en tanto se considera que lo extraordinario del caso y los argumentos insostenibles de la Corte permiten afirmar que se trató, de intento, de otorgar privilegios a una persona, se afirma que la conducta de los jueces imputados es constitutiva de mal desempeño.

Son responsables Nazareno, Moliné O’Connor, López, Belluscio, Fayt, Boggiano y Vázquez.

<sup>3</sup> Petracchi se abstuvo por ser familiar de uno de los abogados defensores de los imputados. Bossert no intervino.

## 2. La cuestión de superintendencia

En 1997, la Corte inició un expediente para investigar supuestas irregularidades cometidas por el ex juez federal de Mendoza doctor Leiva.

Luego de haber intervenido en la cuestión de competencia descrita en el punto anterior y de que habían transcurrido más de tres años de iniciado el sumario indicado, el 24-4-01 dispuso que se remitieran los antecedentes a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para que investigue la posible “comisión de delitos...”.

Al sortearse el tribunal, resultó desinsaculado el juzgado a cargo del mismo Leiva, quien se excusó de intervenir. Como otro de los jueces se excusó también y el juez a cargo del tercer juzgado estaba de licencia, se ordenó la designación de un juez ad hoc de la lista de conjueces. Resultó entonces sorteado el conjuez Juan Carlos Aguinaga, quien inició la investigación y el 19-6-01 resolvió la causa judicial mandando archivar los autos por no existir delito y remitiendo copia al Consejo de la Magistratura y a la Corte.

Ante esta situación, la Corte, en el expediente administrativo 3.335/2001 dispuso por resolución 82/01 dejar sin efecto la designación del conjuez ad hoc doctor Juan Carlos Aguinaga y remitir el expediente al Juzgado Federal N° 2 de Mendoza.

Se recuerda que el juez Leiva era el que había investigado a Moneta antes de que la Corte le diera la jurisdicción sobre el caso al juzgado federal con asiento en la Capital Federal, y entonces había rechazado su eximición de prisión (resolución confirmada por la cámara federal de circuito).

Como se advierte, el dictado de la resolución implicaba la nulidad de todo lo actuado por Aguinaga.

Es decir, sus consecuencias eran jurisdiccionales; pero por una resolución de un expediente de superintendencia. Un dislate.

En este sentido el voto en disidencia de Bossert es de interés.

Afirma el disidente que: “...dejar sin efecto la designación del conjuez que dictó la sentencia, invocando para ello supuestos errores formales en el trámite de esa designación, determina –aunque no se lo exprese– la nulidad de la sentencia por vía de una decisión de superintendencia...”.

Con esa resolución se afectó la actividad jurisdiccional desplegada por un juez de grado.

Y ocasionó la nulidad de la sentencia dictada en la causa 10.187 del registro de la Secretaría C del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza.

Como se advierte, la Corte anuló un proceso, actividad jurisdiccional sin tener competencia sobre el caso.

La disidencia de Bossert es, se reitera, de interés y cabe recomendar su lectura pues sus fundamentos rebaten algunas de las falacias de la mayoría.

El caso es grave pues pone de manifiesto que los imputados son capaces de utilizar a la Corte para superar barreras tan claras como confundir la superintendencia con la actividad jurisdiccional cuando su intención es tal.

Se aprecia pues el mal desempeño.

*Mal desempeño en la causa relacionada con la posibilidad de que fuera candidato el señor Romero Feris y otra*

En los autos “Alianza Frente para la Unidad s/ oficialización listas para candidatos” la Corte, con la intervención del imputado, habilitó al señor Romero Feris a ser candidato a gobernador y a la señora Ortega a ser candidata a senadora provincial a pesar de encontrarse sometidos a proceso, con prisión preventiva firme dispuesta por juez competente.

De tal modo, declararon inaplicables normas expresas del Código Electoral provincial y de la propia Constitución de la provincia de Corrientes. Para así decidir invocaron una norma del Pacto de San José de Costa Rica.

Sin embargo, conforme el análisis que se desarrolla abajo y lo han señalado prestigiosos autores (entre otros, los profesores Bidart Campos o Midón) la norma invocada del referido pacto no autoriza semejante interpretación.

Ello así, aun conforme a las mismas opiniones consultivas de la Corte Interamericana.

Asimismo, han violentado la autonomía provincial, establecida por la misma Constitución Nacional contradiciendo su propia jurisprudencia.

Por ello, se considera que ha incurrido en mal desempeño por la causa referida conforme a los motivos que se expresan abajo.

*Violar los derechos de los consumidores (artículos 42 y 43 de la Constitución)*

La Argentina en la última década privatizó la explotación de gran parte de los servicios públicos.

Ante esta decisión estratégica (más allá de su acierto o error) era necesario que se aseguraran las garantías que el constituyente de 1994 incluyó en nuestra Constitución: los derechos del usuario y consumidor.

En tal contexto, la Corte no fue el garante de los derechos constitucionales.

Regularmente, en los casos más relevantes falló a favor de las empresas, perjudicando a usuarios, entidades públicas, etcétera.

La Cámara de Diputados no puede ni debe modificar la cosa juzgada, pero por mandato constitucional debe analizar la buen o mala conducta de la Corte, de suyo, con argumentos objetivos y racionales.

La Constitución supone a los jueces de la Corte como los sujetos que habrán de asegurar a los individuos sus derechos individuales y colectivos.

Haciendo una similitud con un juego, ellos –como refieren con acierto algunos filósofos– poseen la carta ganadora, el triunfo, que permite que el individuo haga vencer su derecho ante la pretensión de intereses poderosos, sean públicos o privados.

A criterio de los suscritos, no han cumplido tal mandato y función.

No han ejercido el control de constitucionalidad en defensa de los usuarios.

Pero, curiosamente, ese mismo control de constitucionalidad que retrajeron dejando indefensos a los usuarios, lo invocaron –como vimos y veremos– para no pagar impuesto a las ganancias, declarar nula una norma constitucional, desoír las prescripciones de la Ley de Ética Pública o superar las reglas procesales cuando sujetos poderosos o sospechados de tener vinculaciones con los mismos jueces imputados requerían la intervención de la Corte.

Como referimos antes y ahora reiteramos, no corresponde ingresar a analizar acá el acierto o error de la decisión de producir la privatización de los servicios públicos y la estrategia de su realización.

La privatización de cada servicio fue regulada desde su inicio. Pero luego sufrió cambios, algunos relevantes, que modificaban los términos de la convención. Y en algunos casos se colocaban en tensión los intereses de las empresas prestadoras de servicios públicos con los de los usuarios. Los titulares de la explotación de los servicios públicos, con lógica empresarial, pretendían maximizar su inversión de capital, con arreglo a las normas que el Estado fijaba. En algunos casos, el Poder Ejecutivo reconoció derechos y modificó reglas que, manifiestamente, implicaban una transferencia de ingresos importante.

En muchos de esos casos parte del Poder Judicial ejerció el control de constitucionalidad y ordenó medidas que intentaban proteger los derechos de los usuarios y consumidores.

Y, precisamente, la Corte, en lugar de reafirmar una doctrina constitucional de resguardo de ese haz de derechos (cf. artículo 42, C.N.), revocó los fallos de las anteriores instancias para admitir modificaciones que perjudicaban a los usuarios.

Veremos algunos casos paradigmáticos que refieren a modificaciones en el cuadro tarifario. Asimismo, se señalarán algunos otros casos que permiten advertir una conducta, donde se reitera el perjuicio a los usuarios o el beneficio a las empresas prestadoras de servicios.

### *El rebalanceo telefónico*

Bajo la denominada cuestión del “rebalanceo” telefónico subyace un cúmulo de cuestiones que podrían sintetizarse en una tríada: eliminación del control sobre la constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo, denegación de justicia a los usuarios del servicio público telefónico y desprotección

de los mismos ante una lesión flagrantemente ilegal en sus derechos económicos.

La Corte contrajo el ámbito del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo, negándose a confrontarlos con la normativa constitucional, aludiendo a que estarían exentos de dicho análisis en tanto estarían comprendidos dentro de la esfera de facultades privativas del Poder Ejecutivo. Que un acto sea dictado en virtud de una facultad privativa no redundan en su constitucionalidad automática, sino que ésta deberá ser oportunamente establecida cuando se alegue la vulneración de derechos constitucionales. El principio de la división de poderes se transgrede tanto cuando uno de los poderes del Estado se excede en las atribuciones que le corresponden, como cuando el poder instituido para velar por el equilibrio institucional se niega a analizar y encauzar al poder público desbordado. Cuando la Corte alega la inexistencia de “causa judicial” a pesar de la existencia de partes y de normativa constitucional y legal involucrada, no sólo reniega de la función que la Carta Magna le ha conferido, sino que su silencio convalida una “reestructuración” en la tarifa del servicio público telefónico establecida con flagrante ilegalidad.

En segundo término, el 7 de mayo de 1998, la Corte no sólo violentó la letra de la Constitución al denegar un amparo a pesar de estar habilitada la vía, sino que va mucho más allá. La Corte consiente la intervención realizada por el Poder Ejecutivo del órgano de control del servicio público telefónico, cuya independencia dimana directamente del texto constitucional. Eliminar la autonomía del órgano de contralor y privar de protección a los usuarios son una misma cosa. La arbitrariedad manifiesta del fallo en cuestión emerge de los argumentos de la propia disidencia. En este sentido, se sostiene que los actores estaban legitimados atento a la normativa constitucional, que la cuestión no era abstracta y que el peligro que hace sustancialmente procedente el amparo radicaba en que la fusión del órgano de contralor ponía a todos los usuarios del servicio en una situación lo suficientemente delicada como para que la Corte entendiese en el fondo del asunto. Esta situación se agrava cuando el 27 de mayo de 1999 la Corte vuelve a privar de justicia a los usuarios del servicio: admite el rechazo *in limine* de una demanda que ni siquiera alcanzó a ser notificada en un proceso de conocimiento con amplitud de debate y prueba.

Los fallos del Supremo Tribunal convalidan la aniquilación del organismo de contralor, luego deniegan el acceso a la justicia y transgreden el principio de la división de poderes.

Es interesante recordar que el decreto que estableció la privatización de ENTel (731/89) indicó expresamente que la misma se realizaba con el objetivo de: “desmonopolizar y desregular el servicio de telecomunicaciones para hacerlo más eficiente en beneficio de los usuarios”.



Surge de la norma que la exclusividad es un remedio transitorio para hacer posible la rápida modernización previa a la desregulación. De lo dicho se infiere que cualquier privilegio a favor de los grupos monopólicos ante los usuarios debe ser rechazado, en tanto su propia calidad de tales es esencialmente precaria y prevista a favor de los usuarios. En este contexto, como se verá, la reestructuración tarifaria implicaba una ventaja futura en el mercado libre y desregulado a la vez que resulta una liberación de los compromisos que asumieron las empresas al participar en la privatización de ENTEL.

Veamos una apretada síntesis del tema.

El Poder Ejecutivo nacional dictó el 30-1-97 el decreto 62/97 que, entre otros temas, modificaba la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico (cf. artículo 2° y anexo I).

En lo fundamental implicaba: *a)* rebaja de las tarifas del servicio de llamadas internacionales, *b)* rebaja de las tarifas de larga distancia nacional, *c)* eliminación de los pulsos libres, *d)* aumento de los abonos, *e)* aumento de la tarifa urbana.

No escapaba a nadie que el servicio estaba concedido en exclusividad a dos empresas que se repartían la mayor porción del mercado. Asimismo, cabe recordar que el citado decreto era la culminación de una serie de actos normativos que habilitaban a las empresas licenciatarias a compensar las reducciones y aumentos de los dos sectores del tráfico (internacional y local), lo que originalmente no estaba permitido (decreto 677/90).

Tampoco era desconocido que los pliegos, contratos y normas posteriores aplicables al caso exigían que las eventuales reformas al cuadro tarifario: *a)* no debían alterar la ecuación financiera del contrato, *b)* debían tener un efecto neutro sobre las ganancias de las empresas, y *c)* no debían modificar la tarifa promedio (cf. decretos 62/90, 2.332/90, 2.585/91).

Por último, los pliegos suponían que la tarifa debía ser reducida durante el período de exclusividad.

Corresponde asimismo recordar que enmarcaba esta situación que el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 23.928 (Ley de Convertibilidad) que prohibía terminantemente los mecanismos indexatorios, había reconocido a las licenciatarias el derecho de ajustar las tarifas según las variaciones semestrales del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos; y que ese mismo decreto 2.585/91 había autorizado la reducción de la cantidad de pulsos libres y el aumento de los abonos familiares y viabilizaba la reestructuración tarifaria que permitía compensar reducciones de tarifas en el tráfico internacional e interurbano con incrementos en el segmento urbano.

Es un hecho notorio (y cualquier funcionario de cualquier poder del Estado que ingresara en el estudio del tema no podría desconocer) que el uso

mayoritario del servicio telefónico es urbano. Así, si el segmento mayoritario –que, además, se desenvolvía en exclusividad– aumentaba, parece casi imposible que el nuevo cuadro tarifario tuviera un “efecto neutro”, máxime si recordamos que se eliminaban los pulsos libres.

La situación había sido advertida por los jueces federales de primera y segunda instancia que tomaron intervención en los autos “Prodelco c/PEN s/ amparo”.

Sin embargo, la Corte revocó la sentencia y rechazó la demanda.

El fallo fue dictado el 7-5-98 (causa P-475.XXXIII). (Sugestivamente, conforme lo recoge la literatura especializada, pocas horas después de que los tribunales inferiores del Poder Judicial aplicaran a las licenciatarias una multa de un millón de pesos diarios por incumplir las disposiciones judiciales.)

Cabe advertir que el rechazo de la demanda fue suscrito por los nueve jueces acá imputados, los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Bossert, Petracchi, López y Vázquez, algunos según sus votos.

Los jueces Nazareno, Moliné O’Connor, López y Vázquez sostuvieron que no había “caso judicial”. Con una extensa argumentación relacionada con la prudencia que –según los jueces– debe mantener el Poder Judicial para ingresar a estudiar las resoluciones de otros poderes (que, como vimos antes, no fue óbice para que algunos de estos mismos jueces descalificaran sin caso judicial leyes del Congreso que afectaban la situación patrimonial de los mismos magistrados) concluyen en que si “la decisión adoptada en el artículo 2° del decreto 92/97 aparece regularmente inscrita en el ejercicio privativo de funciones propias de uno de los poderes del Estado, sin exceder el marco en que constitucional y legalmente éstas se insertan... no resulta judicialmente revisable el modo en que ese poder ha sido ejercido” (cf. considerando 21).

Así, según los referidos, los amparistas sólo expresaban su disconformidad con una decisión política.

Además, señalaron que el artículo 43 de la Constitución no autorizaba ni a la asociación accionante ni a la entonces diputada demandante a presentar un caso judicial.

En el considerando 27 se reitera que se trata de una cuestión que no puede ser sometida al Poder Judicial, pues remite al ejercicio de facultades de otros poderes. Y en el considerando 28 se afirma que cada ciudadano podría acudir a los tribunales para demostrar la lesión de sus derechos subjetivos.

Como se advierte, el fallo transforma en letra muerta al artículo 43 de la Constitución que, precisamente, reconoce el derecho de acción en lo relativo a los derechos al usuario y al consumidor y a las asociaciones que propendan a esos fines.

Del mismo modo, desconoce (ni siquiera ingresa) en el punto nuclear del conflicto, cual es la existencia o no de la violación de los derechos del usuario y consumidor reconocidos en el artículo 42 de la misma Constitución federal. De todos modos el rechazo de la demanda no alude a cuestiones formales, sino –se reitera– a la inexistencia de un caso judicial, lo que implica que, para los jueces que conformaban la mayoría –junto con Boggiano: ver abajo– y que ya fueron individualizados, cualquiera fuera la vía procesal o la demostración de los derechos violados, la Corte no intervendría.

El juez Boggiano recuerda normas aplicables al caso, entre las que cita las leyes 19.798 y 23.696 que prescribían que a las empresas titulares de los servicios privatizados se les exigiría “una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad” (considerando 11). Luego, señala que “no se advierte que, mediante la nueva estructura tarifaria, se hayan violado los límites de legalidad y razonabilidad establecidos en las normas reseñadas” (considerando 12). Se advierte que no existe acá desconocimiento de la legitimación activa, pero también niega la existencia de un caso.

Los jueces Belluscio y Bossert consideran que “la complejidad de la cuestión tarifaria descarta la posibilidad de dilucidar en este expediente si la modificación de la estructura tarifaria... constituye una lesión inaceptable al derecho de propiedad de los usuarios” (considerando 12), admitiendo que lo expuesto no implica “abrir juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión sustancial de los amparistas” (considerando 14).

El juez Fayt también adhiere a la tesis de la inviabilidad del amparo como vía idónea por la necesidad de analizar temas “complejos” y a la reserva sobre su juicio definitivo sobre el fondo del asunto.

El juez Petracchi, por último, desconoce la legitimación activa de la ex diputada, más allá de que estuviera registrada en la guía telefónica por no acreditar un perjuicio en sus derechos subjetivos, mas reconoce expresamente la de Prodelco (considerando 10). Sin embargo, tampoco Petracchi ingresa en la eventual violación de los derechos de los consumidores, porque la cuestión resulta a su juicio “compleja” y requiere de prueba resultando inadecuada la vía del amparo (considerando 12 y siguientes) reservando la opinión definitiva.

Vemos que, por una parte, se desconoció la existencia de un caso, luego la legitimación activa de los amparistas y, por último, la adecuación de la vía selecta.

Lamentablemente, ninguno de los jueces integrantes del tribunal custodio de los derechos constitucionales ingresó en la cuestión constitucional de fondo: el derecho de los usuarios y consumidores.

Estos quedaron sin protección pues la remisión a la formulación de demandas individuales constituye la negación de los artículos 42 y 43 de la Cons-

titución que reconocen la acción que acá la Corte rechaza. (Esto lo reconoce expresamente Petracchi en el caso “Fernández” del 7-12-99.)

Algunos argumentos de los jueces se rebaten mutuamente, conforme fuimos relatando. A su turno, la inexistencia de un caso judicial constituye la negativa de considerar los derechos tutelados en el artículo 42. Y la referencia a la “complejidad” del caso para su estudio en un amparo implica omitir la prescripción del artículo 43 de la Constitución.

Por otro lado, resulta falso que el caso resultara “complejo”. Parece obvio que, como antes se refirió, si la mayor utilización del servicio telefónico es del segmento urbano y éste aumentaba, a la par que se eliminaban los pulsos libres, no había que ser muy agudo para advertir que aumentaría la tarifa promedio y que el efecto, lejos de ser “neutro”, representaría una importante ganancia para las empresas, correlativo al “empobrecimiento” que afectaría a los usuarios. Esto era manifiesto.

Y, cabe recordar, la relevancia del control constitucional por los jueces desde que el servicio era prestado en exclusividad, o, en otros términos, de modo monopólico en el área asignada a cada empresa. Como es sabido desde antiguo el monopolio es fuente de ingresos extraordinarios (Aristóteles, *Política*, I.11<sup>4</sup>) por lo que el rigor del Estado en la consideración de las tarifas debe extremarse. Así lo reconocieron los constituyentes de 1994.

Fuera de modo doloso o por incapacidad, o por negligencia o pereza en ingresar en el estudio de lo que algunos calificaron un caso “improponible” ante la Justicia y, otros, un caso “complejo” y que, conforme a lo expuesto, no resultaba así pues era manifiesto que aumentaría la tarifa y que se generarían ganancias extraordinarias para las empresas (a partir del mayor esfuerzo de los usuarios), los imputados no protegieron los derechos de los usuarios y permitieron una brutal transferencia de ingresos.

<sup>4</sup> Tratando el caso de los monopolios de mercaderías, cuenta Aristóteles que Tales de Mileto le demostró su inteligencia y la facilidad con la que se podía ganar dinero a quienes le achacaban su pobreza y la improductividad de su filosofía: consiguiendo el monopolio, el que Tales logró mediante el arrendamiento de todos los molinos de olivo durante el invierno, para luego subarrendarlos en el momento en que era necesario su uso al precio que deseaba. Cuenta también Aristóteles que un siciliano compró una vez todo el hierro de las minas y, cuando llegaron de los mercados los comerciantes, como era el único que lo vendía, sin elevar mucho el precio ganó cien talentos sobre una inversión de cincuenta. Dionisio, cuando se enteró, dio orden de que se llevara el dinero, pero que no permaneciera más en Siracusa.

Permitieron el aumento de la tarifa promedio. Así, afectaron no sólo la economía doméstica de cada ciudadano, sino también a la actividad empresaria que vio aumentados sus costos, especialmente el de los menores consumos; no así el de consumo intensivo de las grandes compañías.

Tan era “manifiesta” la iniquidad del rebalanceo que la Corte se negó a estudiar por los motivos antes descritos que, conforme lo expresan algunos autores, como consecuencia del decreto 92/97 la tarifa promedio aumentó, las ventas de las empresas se incrementaron en varias decenas de millones de dólares, el aumento medio para los usuarios residenciales de menor consumo fue especialmente relevante, etcétera, todo esto en un marco donde los márgenes de beneficio medio sobre ventas de las empresas telefónicas en la Argentina es muy superior a las de las mismas en sus países de origen (cf., entre muchos otros, Abeles, Martín, Forcinito, Karina y Schorr, Martín, *La liberalización del mercado argentino de telecomunicaciones. Un análisis crítico*; Azpiazu, Daniel, *Las renegociaciones contractuales en los servicios públicos privatizados. ¿Seguridad jurídica o preservación de rentas de privilegio?*, ambos en “Realidad Económica” Nº 164, Buenos Aires, 1999; Azpiazu, Daniel y Schorr, Martín, *Desnaturalización de la regulación pública y ganancias extraordinarias en “Realidad Económica”* Nº 184, Buenos Aires, 2001; Basualdo, Eduardo, *Concentración y centralización del capital en la Argentina durante la década del noventa*, Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, 2000; Abeles, Martín, Forcinito, Karina y Schorr, Martín, *El oligopolio telefónico argentino frente a la liberalización del mercado*, Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, 2001).

Es bueno recordar que al dictar el fallo ya había pasado más de un año desde el decreto y que los resultados económicos del rebalanceo eran conocidos y se sabía de las ganancias extraordinarias de las empresas.

Así, resultaba manifiesto que no existía “efecto neutro”.

El “rebalanceo” telefónico implicó un aumento injustificado sobre el valor del abono y de todas las llamadas urbanas para los usuarios de todo el país. Dicho aumento significó una suba del 40 % en relación con la tarifa vigente, en transgresión con la normativa que regulaba el precio del servicio. Al aumentar los abonos, el valor del pulso y eliminar los 200 pulsos libres, se produjo un incremento enorme en el valor del consumo promedio y de hasta un 100 % en el caso de los usuarios de bajo consumo. Estos datos no son ociosos, cuatro millones de personas que no pudieron afrontar el pago de tarifas abusivas e ilegales perdieron su acceso al servicio público telefónico y se aumentó artificialmente el costo de la producción argentina. La situación se torna especialmente dramática si se tiene en cuenta que el aumento tarifario no estuvo justificado por

ninguna pérdida real de las empresas ni por mayores reinversiones de las mismas. Esto en un marco donde el promedio de ganancias netas de las empresas de telecomunicaciones en el mundo ronda el 4 % anual pero, en Argentina, las dos empresas del mercado declaran oficialmente una ganancia neta de una suma equivalente al 15 % de su facturación anual. Inclusive, algunos sectores de especialistas sostienen que su beneficio rondaría el 45 %.

Queda claro que no se reprocha a los jueces por el resultado del fallo que resulta evidentemente equivocado conforme a la evidencia posterior. Ya hemos recordado que errar es humano, sino porque ese error tiene causa en omitir el control constitucional y la aplicación de las garantías que emergen de los artículos 42 y 43 de la Constitución.

Si los jueces no vieron –o no quisieron ver– que era manifiesto que el decreto 92/97 implicaría un aumento de las tarifas y de los ingresos de las telefónicas en perjuicio de los usuarios y violación de las normas aplicables es algo –al menos en esta etapa– irrelevante. Pues lo cierto es que no cumplieron con su deber de asegurar los derechos de los usuarios y consumidores, y de respetar el artículo 42 de la Constitución, más allá de que fuera por torpeza o negligencia o de intento.

Esto constituye mal desempeño, pues jueces que no advierten semejante transferencia de ingresos y violación de garantías de los usuarios que pasa por delante de sus narices perjudicando manifiestamente a los usuarios y, ante esto, se niegan a ingresar siquiera en su estudio con referencias a la “inexistencia de caso judicial” cuando existía una lesión evidente a los derechos de los usuarios sometidos a un aumento de tarifa que contradecía las normas previas y los propios principios de neutralidad que reconocía el mismo decreto cuestionado respecto de un servicio público prestado en exclusividad (monopolio) resulta constitutivo de mal desempeño.

Cabe recordar, a riesgo de ser reiterativo, que en este caso los jueces no denegaron un recurso, sino que revocaron sentencias de primera y segunda instancia.

#### Otros casos

Existen otros casos que revelan una conducta persistente en este aspecto relativo al derecho de los usuarios.

Como se verá, la doctrina acá analizada fue aplicada a otros procesos relacionados con el rebalanceo. Asimismo, se advertirá la existencia de numerosos fallos que benefician indebidamente a las grandes empresas tales como “Telintar S.A. y otros c/CNT, Ministerio de Economía y O.S.P. s/ varios” (incidente 2), “Consumidores Libres s/amparo”, “Defensor del Pueblo”, etcétera.

Sin embargo, cabe en este resumen referir a los fines argumentativos que esta conducta se aprecia en otros casos, como el del “redondeo” del cospel

de trenes subterráneos: autos “Fernández, Raúl c/ Estado nacional (PEN) s/amparo” .

Aquí un usuario del servicio de trenes subterráneos cuestionó mediante acción de amparo la validez constitucional del anexo II, punto III.1 de la resolución 227/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Dicha resolución 227/96 admitía un aumento de la tarifa de subterráneos por encima de lo que resultaba para el servicio con arreglo a las pautas establecidas en el contrato de concesión. Este aumento se fundaba en el “redondeo” y se elevaba la tarifa a 0,50 pesos. Allí se dispuso que, de generarse ingresos excedentes por sobre la retribución pactada con el concesionario por efecto del redondeo, este excedente sería aplicado a compensar créditos del concesionario y, en los hechos, a suplir el aporte del Estado previsto contractualmente (subsidio).

Los jueces federales de primera y segunda instancia reconocieron el derecho del amparista. La Cámara señaló que, de tal modo, se exigía al usuario suplir una obligación fiscal del Estado, creando una obligación de naturaleza tributaria.

La Corte ingresó en el recurso extraordinario del Estado nacional y con fecha 7-12-99 –por mayoría– revocó la sentencia de la Cámara Federal por supuesta arbitrariedad, invocando –fundamentalmente– la potestad tarifaria del Poder Ejecutivo. Esa potestad no es negada por nadie, pero la Cámara la consideraba sometida a ciertas reglas y la Constitución la supone sujeta a los derechos de los usuarios y consumidores (artículo 42).

La Corte, luego de fundar su resolución en la potestad tarifaria del Poder Ejecutivo, intentó demostrar que el aumento de tarifa no constituía un beneficio directo para la empresa concesionaria, pues ésta debía reintegrar el “ingreso excedente” el que se compensaría con los subsidios debidos por el Estado. El juez Boggiano emitió un voto particular similar al de la mayoría.

Ahora bien, ocurre que esa potestad tributaria no solo no era cuestionada, sino que ni siquiera fue invocada por el Poder Ejecutivo al disponer el redondeo, lo que privaba de motivación al acto (artículo 7º, ley 19.549) requisito que, precisamente, tiende a evitar el abuso de poder pues exige que la administración exprese las razones de su decisión. Tanto es así que los fundamentos que invoca la Corte fueron expresados por el Estado recién en la instancia judicial.

La disidencia de Petracchi es de interés. Acá Petracchi reconoce que la cuestión tarifaria puede ser resuelta en un amparo si no media disputa respecto de los hechos y normas. El recuerdo de “Prodelco” es ineludible.

Señala que el Poder Ejecutivo no era la autoridad competente, que el acto carece de motivación, que se adopta un medio inadecuado para el fin propuesto y que se encubren fines públicos distintos de

los manifestados (considerando 7). Indica que la recaudación resultante del redondeo superaba en dos veces el ajuste de la tarifa, lo que permitía advertir la imposibilidad de justificar semejante aumento como implícito en aquel (considerando 8). Alude a la iniquidad de hacer pagar el subsidio al que se obligaba el Estado a los usuarios del transporte público, lo que implicaba una transferencia de ingresos en perjuicio de los menos pudientes (porque carecen de transporte propio) para quienes el subsidio no es un privilegio sino la efectivización del principio de igualdad de las cargas públicas. Refiere que la decisión de privarlos de los fondos de toda la comunidad, en el caso, fue tomada “a la ligera y con eufemismos” (considerando 11).

Como vimos en “Prodelco”, algunos jueces rechazaban el amparo aludiendo a los derechos subjetivos de cada ciudadano de accionar por su afectación personal. El considerando 14 de la disidencia, donde se recuerda la vigencia del artículo 43 de la Constitución –olvidado en el caso “Prodelco”–, con vigor señala: “Que... la tutela expedita de los derechos de los usuarios de los servicios públicos que consagra el artículo 43 de la Constitución... sería letra muerta si, en el caso, se interpretase esa cláusula en el sentido de que ella se reduce a garantizar a cada usuario el derecho de demandar individualmente el cobro de unos pocos pesos o centavos, pese a tener idénticos intereses y una misma causa para accionar por los demás. Toda vez que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de ellos podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva, una interpretación tal equivaldría lisa y llanamente a negar la efectividad de la tutela constitucional frente al acto manifiestamente lesivo, que significa una recaudación excedente de varios millones de pesos por año”. Se reitera: el recuerdo del caso “Prodelco” es ineludible.

Se trata pues de otro caso donde de modo manifiesto los jueces de la Corte que integraron la mayoría olvidaron su papel de custodios de las garantías constitucionales y dejaron desprotegidos a los usuarios. Intervinieron Nazareno, Moliné O’Connor, Belluscio, López, Boggiano, Bossert y Vázquez. Petracchi, como se dijo, votó en disidencia.

*Haber desarrollado conductas y exhibir actitudes incompatibles con la dignidad del cargo que llevaron al desprestigio de la Corte y que lo desacredita ante la sociedad como magistrado*

El descrédito es una causal de mal desempeño. Siempre se lo juzgó así en nuestra práctica constitucional.

Al respecto, basta recordar los debates relacionados con el juez Aurrecochea, los cargos a Ponce y Gómez, los antecedentes del caso Klappenbach y el informe del dictamen acusatorio a Tamburrino Seguí.

Así, también, obran antecedentes en la práctica norteamericana.

Está suficientemente acreditado para esta etapa del proceso que los jueces que hoy integran la Corte no gozan del prestigio que el alto cargo exige. Y no se diga que se trata de un "linchamiento mediático": ese desprestigio tiene causa en las conductas desarrolladas por los jueces imputados, las que fueron descritas con suficiente precisión en este informe.

Las instituciones no gubernamentales y los ciudadanos en general no creen en la probidad moral de los integrantes de la Corte.

Es un dato de la realidad.

Los jueces son los que en nuestro sistema institucional están dotados de la mayor cantidad y calidad de poder. Son los que deciden sobre la vida, el honor, la libertad, el patrimonio, las garantías y los derechos en general de todos los habitantes del país.

El buen juez, según la imagen que exige la sociedad, es además, de entre todos los funcionarios del Estado, aquel que, de manera prototípica, debe aparecer a la vista de los ciudadanos, con una conducta nítida de ejemplaridad republicana.

Precisamente, la garantía de inamovilidad de que gozan los jueces de la Nación, no es en beneficio de los ministros, sino, y así lo sostienen algunos de ellos en sus descargos, es en beneficio de la propia sociedad.

Por ello, si bien la credibilidad de la sociedad es esencial para todo el sistema institucional, en el caso del Poder Judicial, adquiere una particular trascendencia.

Si no hay reconocimiento social respecto de los jueces, no puede haber afianzamiento de la justicia, como lo quiere el Preámbulo de nuestra Constitución.

Es entonces en el análisis de las acciones y omisiones de cada uno los ministros, donde vamos a encontrar la manera en que cada uno de ellos contribuyó al descrédito con el que hoy cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El imputado, como se advierte en este informe, ha desarrollado conductas reñidas con la dignidad del cargo y las constantes obstrucciones que la comisión ha sufrido son un dato más, a saber: *a)* no contestaron numerosos oficios, *b)* no exhibieron sus declaraciones juradas, *c)* junto con Moliné O'Connor citaba a los testigos antes de que vinieran a la comisión, etcétera.

El juez Nazareno, como presidente del tribunal, ha sido uno de los mayores responsables del desprestigio judicial. El informe es una clara muestra.

No se priva de cobrar un beneficio ilegítimo del 35 % de su remuneración en concepto de desarraigo.

Intervino indebidamente en causas donde las partes tienen vínculos con él y ha constituido las

mayorías en casos graves de retracción del control constitucional y de favorecimiento a los poderosos.

Como presidente, es el principal responsable por la falta de transparencia administrativa, unido al autovoto para mantenerse en el cargo.

En el desarrollo del informe se pueden observar algunas de las actitudes que llevaron al desprestigio, pero cabe desde ya señalar que si el juez no tiene el respeto de los justiciables no pudo impartir justicia. No puede ser el tercero imparcial que, por sobre las partes, da a cada uno lo suyo.

El recorrido por las faltas éticas y demás imputaciones nos exhiben en buena medida los motivos.

La suposición de algunos jueces de que el desprestigio es alimentado por un sector político o social no resiste el menor análisis. Basta ver el mosaico de partidos e ideologías que exhiben los legisladores y autores de los pedidos de juicio político, los pedidos de los particulares, la opinión de organizaciones no gubernamentales de todo tipo, las simples encuestas de consultoras de renombre o las líneas editoriales y opiniones de periodistas de los matutinos más importantes del país para advertir que existe un muy variado arco de opiniones que disienten en muchos puntos pero que coinciden en el desprestigio de los jueces integrantes de la Corte.

Por ello, consideramos que el imputado es responsable de mal desempeño por estar desprestigiado y por haber desarrollado las conductas que causaron este lamentable estado.

Así, deberá responder por estos hechos ante el Senado.

*Sergio E. Acevedo.*

2

## EXPEDIENTE 7.692

### Causa "Ética"

#### INTRODUCCIÓN

#### *I. La imagen social de los jueces y lo que la sociedad espera de ellos*

I. La sociedad está interesada siempre por el perfil humano y el comportamiento del administrador de justicia dentro del grupo social y, por supuesto, del juez como tal, en su calidad de integrante del Poder Judicial y de ejercitante de las potestades que su cargo le confiere. En todos los aspectos, se trata de una curiosidad y de un interés intensos, determinados por la relevancia que la figura del juez tiene en la sociedad al ser una garantía de pacificación y orden, conformando al derecho y resolviendo los conflictos sometidos a su decisión. Es así que los ciudadanos observan con curiosidad la personalidad del juez, integrado en la sociedad, considerado como un actor decisivo de la civilización, sostén de seguridad y equilibrio de la convivencia (cfr.

Joaquín Ruiz Pérez, *Juez y sociedad*, páginas 33/34, Temis, Bogotá, 1987).

La sociedad, así interesada por sus jueces, espera que ellos sean dignos de su consideración y respeto (José Juan Toharia, *El juez español. Un análisis sociológico*, página 192, Tecnos, Madrid, 1975).

Si hay características de la conducta de los jueces que el gran público quiere advertir –y que, de hacerlo, le granjearán su consideración y respeto– la austeridad, la rectitud y la independencia para dictar su sentencia.

2. En ese orden de ideas, cabe poner de resalto que, en los considerandos del Estatuto del Juez Iberoamericano, se expresa que “(...) a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado ‘Reforma Judicial’, con la adversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia” (El estatuto ha sido aprobado en la Sexta Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 23 a 25 de mayo de 2001).

## II. *La ética de la judicatura y la conducta debida por los buenos jueces*

1. La ética de la magistratura indica los criterios o reglas de conductas que los ciudadanos exigen de los jueces, para que esas conductas así reguladas estén encaminadas a la perfección del hombre y de la sociedad y a su servicio.

Como explica Rodolfo Luis Vigo (h.): “El magistrado es un funcionario público investido de ciertas potestades estatales; la comunidad le ha brindado autoridad para que en ejercicio de ella resuelva con justicia los casos llevados a su consideración. El buen juez es, en definitiva, el juez justo, el que con prudencia resuelva los casos dando a cada uno lo suyo (...)” (en su *Ética de la magistratura judicial*, compilado en *La función judicial*, página 65, Depalma, Buenos Aires, 1981).

El buen juez, según la imagen que exige la sociedad, es además, de entre todos los funcionarios del Estado, aquel que, de manera prototípica, debe aparecer a la vista de los ciudadanos con una conducta nítida de ejemplaridad republicana, es decir, de austeridad, rectitud y decoro.

Es decir que las exigencias éticas que la sociedad pone en cabeza de los jueces trascienden el ámbito del proceso judicial, aunque tengan en ese ámbito un lugar específico y relevante.

2. Esa proyección amplia, extraprocesal, de la ética de la magistratura, se ve plasmada en las prescripciones éticas positivizadas en diversidad de códigos de ética judicial y de estatutos de la magistratura, según se reseña a continuación.

### 2.1. *Los valores y principios fundamentales de la sociedad*

En la vida social, el magistrado debe comportarse con dignidad, corrección, sensibilidad al interés público. En el desarrollo de sus funciones y en todo comportamiento profesional, el magistrado se debe inspirar en valores de desinterés personal, de independencia e imparcialidad (Código Ético de los Magistrados Ordinarios Italianos, artículo 1°).

Un juez debe respetar y cumplir con la ley y debe actuar en todo momento de forma que promueva la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la rama judicial. No debe permitir que las relaciones familiares, sociales o de otra índole influyan en la conducta o decisiones judiciales. No debe utilizar el prestigio del cargo judicial para promover intereses privados de otros, ni debe dar o permitir que otros den la impresión de que están en un cargo especial para influir en el juez (Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos, canon 2°).

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acuda en demanda del servicio (Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 37).

Los jueces deben observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de desempeñarse con la observancia y respecto de los principios y pautas éticas, en especial: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana (Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, artículo 4°).

Los jueces deberán evitar un comportamiento impropio en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, desplegando una conducta ejemplar (Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa, artículo 2°).

### 2.2. *Las relaciones con los ciudadanos y los usuarios de la justicia*

El juez, en las relaciones con los ciudadanos y los usuarios de la justicia, debe tener un comportamiento disponible y respetuoso de la personalidad y de la dignidad ajena y debe repeler presión, señal o incitación de cualquier modo dirigida a influir indebidamente sobre los tiempos y los modos de administración de justicia.

El magistrado desarrolla sus funciones con diligencia y laboriosidad.

El juez debe garantizar a las partes la posibilidad de desarrollar plenamente su propio rol, también to-

mando en consideración las exigencias prácticas de ellas. Se comporta siempre con deferencia y garantiza la reserva de las salas de acuerdos, así como el ordenado y sereno desenvolvimiento de los juicios (Código Ético de los Magistrados Ordinarios Italianos, artículos 2°, 3° y 12).

El juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia (Estatuto Universal del Juez, artículo 6°).

Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable (Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 42).

### 2.3. *El empleo de los recursos*

El magistrado debe cuidar que los medios, provisiones y recursos del Poder Judicial sean empleados según su destino institucional, evitando toda forma de derroche o de mala utilización, en la persecución de objetivos de eficiencia del servicio público judicial.

Los magistrados que sean autoridades dentro de la organización administrativa del Poder Judicial, deben cuidar la organización y la utilización de los recursos personales y materiales disponibles de modo de obtener el mejor resultado posible en vista del servicio público que la Justicia debe garantizar (Código Ético de los Magistrados Ordinarios Italianos, artículos 4° y 14. También, Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos, canon 3°).

### 2.4. *La independencia y la imparcialidad*

En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública, en un plazo razonable, ante el tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, para determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal. La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible.

El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada (Estatuto Universal del Juez, artículos 1° y 5°).

Como garantía para los justiciables, los jueces son independientes en el ejercicio de su función jurisdiccional y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional. Debe ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía. Los jueces tienen la obligación de separarse de

la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en él, en los términos previstos en la ley (Estatuto del Juez Iberoamericano, artículos 1°, 7°, 8° y 9°).

El magistrado garantiza y defiende el ejercicio independiente de sus funciones y mantiene una imagen de imparcialidad e independencia. Evita cualquier implicación con centros de poder partidarios o de negocios que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones o empañar de algún modo la imagen. No acepta encargos ni despliega actividad que obstaculizan el pleno y correcto desenvolvimiento de su función o que por la naturaleza, la fuente o la modalidad del otorgamiento, puedan de algún modo condicionar la independencia.

El magistrado respeta la dignidad de toda persona, sin discriminación ni perjuicio de sexo, cultura, ideología, raza o religión. En el ejercicio de las funciones obra para ser efectivo el valor de la imparcialidad empeñándose en superar los prejuicios culturales que puedan incidir sobre la valoración de los hechos y sobre la interpretación y aplicación de las normas. Asegura que en el ejercicio de las funciones, su imagen de imparcialidad esté siempre plenamente garantizada. A tal fin valora con el máximo rigor la concurrencia de situaciones de posible abstención por graves razones de oportunidad (Código Ético de los Magistrados Ordinarios, artículos 8° y 9°).

## III. *La defensa de la sociedad organizada frente a los malos jueces*

### III.1. *El llamado "juicio político" o juicio público ante el Senado*

1. Para dotar al ordenamiento jurídico de un instrumento que haga posible, llegado el caso, la destitución de los jueces inamovibles, los Constituyentes de 1853 incorporaron el instituto denominado *impeachment* que articula el derecho de la cámara baja de acusar a funcionarios pasibles de ser sometidos a causas de responsabilidad (*impeach*) y la atribución de la cámara alta de juzgar a los acusados (*impeached*).

Explicamos a continuación la naturaleza del llamado —por los constitucionalistas, ya que no por la Constitución misma— juicio político. Conforme a la Constitución de 1853 (artículo 41), para ser destituidos por el Senado, los jueces de la Corte Suprema, o de los tribunales inferiores, debían ser hallados culpables de los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución u otros merecedores de penas infamantes o de muerte.

En 1860, la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, designada por la Convención del Estado de Buenos Aires, convocada de conformidad con lo acordado en el artículo II del Pacto de San José de Flores, recomendó, entre otras reformas a introducir en el texto de 1853, la del artículo

41. Su redacción originaria, a juicio del cuerpo examinador integrado por José Mármol, Bartolomé Mitre, Antonio Cruz Obligado, Domingo Faustino Sarmiento y Dalmacio Vélez Sarsfield, era “un tejido de incongruencias y errores”, que nacía “de no haberse comprendido el carácter y objeto del juicio político, confundiendo los crímenes de un carácter puramente político y el mal desempeño de los funcionarios públicos, con los crímenes ordinarios que merecen pena infamante o de muerte”.

El defecto, para los estadistas que formaban la comisión, consistía en dejar “sin responsabilidad por sus actos abusivos a los funcionarios en lo ejecutivo y judicial”; ni la Constitución federal (artículo 41) ni la bonaerense (artículo 47), proporcionaban “medio humano de hacer efectiva la responsabilidad de un funcionario público si el funcionario no comete grandes crímenes o si no viola abiertamente la Constitución. El tribunal que falta a su deber, el juez que prevarica (...) no están comprendidos entre los grandes crímenes que especifican ambas Constituciones, ni puede decirse que violan un artículo constitucional, cuya violación traiga aparejada pena infamante o de muerte; siendo, sin embargo, éstas y otras análogas, las verdaderas causas de responsabilidad que son del resorte del juicio político, y que conviene que lo sean, para que los funcionarios cumplan con sus deberes, para que los juicios respondan a necesidades prácticas, y se evite el que el Poder Ejecutivo y el Judicial, confundiendo la independencia respectiva con el arbitrario irresponsable, tenga un tribunal que contenga sus abusos, y la responsabilidad sea efectiva y no ficticia, como sucede” (conf. *Reforma constitucional de 1860. Textos y documentos*, Universidad Nacional de La Plata, 1961, página 12); diputado Fernando de Andreis, informando oralmente, el 4 de junio de 1925, en representación de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación, en el juicio político al juez de instrucción de la Capital Federal José Antonio de Oro. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 10ª reunión, 3ª sesión de tribunal, 4-6-25, página 148).

2. Era de toda razón reservar para el Poder Legislativo la potestad de decidir si un funcionario o juez había incurrido en actos calificables como de mal desempeño del cargo, pues no era concebible “que los tribunales ordinarios pudiesen entender de tales faltas, salvo cuando media un delito definido por las leyes, en cuyo caso el juicio político sólo tiene por objeto la destitución del funcionario”.

El juicio político, tal como lo estructuraba la Constitución federal de 1853 era, para la comisión, ilusorio, concedía privilegios en vez de implantar sujeciones, y, al exigir, como condición de la responsabilidad, la comisión de hechos criminales graves, quitaba al Congreso la posibilidad de sancionar inconductas tales como la falta de sus deberes por un tribunal o el prevaricato de un juez. (No opinaba de modo diferente Thomas Jefferson, para

quien el *impeachment* de la Constitución norteamericana, acotado en igual forma que lo estuvo el de la Constitución argentina de 1853, proporcionaba “un método de remoción de jueces chapucero e impracticable: un mero espantajo”. Conf. Fred P. Graham, *How to unbench a bad judge?*, 49 Journal of the American Judicature Society 205, 1966.)

La independencia judicial podía, de ese modo, degenerar en arbitrariedad irresponsable.

3. La Convención Nacional ad hoc reunida en Santa Fe para decidir sobre las reformas propuestas por Buenos Aires a la Constitución de 1853, incluyó entre las modificaciones sancionadas el 23 de septiembre de 1860, al mal desempeño como causal valedera para la promoción, por la Cámara de Diputados del juicio de responsabilidad ante el Senado.

Quedó así perfeccionada y depurada de sus errores, al decir de Eleodoro Lobos, “la histórica institución inglesa ya modificada en el Norte”, convertida en una “institución sencilla (...) más administrativa que judicial, más política que jurídica, destinada (...) a salvar los intereses generales, de la ineptitud, de la demencia o de la delincuencia de ciertos funcionarios, apartándolos de sus funciones para que vengan otros mejores, sin que se entienda que, bajo el punto de vista del derecho penal, quedan ellos afectados en su persona o en sus bienes” (diputado Eleodoro Lobos, informando oralmente, el 12 de julio de 1899, en representación de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación, en el juicio político al juez de sección de Buenos Aires Mariano S. de Aurrecochea. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1899, apéndice, primera sesión extraordinaria del Senado constituido en tribunal, página 270).

4. La inamovilidad de los jueces está condicionada, por la Constitución Nacional, a la continuidad de su buena conducta. Los autores nacionales han sostenido que la mala conducta, por oposición a la buena conducta requerida a los jueces, comprende los escándalos o iniquidades (Zarini, *Constitución Argentina, comentada y concordada*, Astrea, Buenos Aires, 1996, página 413); las acciones inmorales que hagan perder el respeto que los ciudadanos deben tener a los jueces (Quiroga Lavié, *Constitución de la Nación Argentina comentada*, Zabalía, Buenos Aires, 1996, página 267); las conductas que deshonren al país o a la judicatura (Joaquín V. González, *Obras completas*, Congreso de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1937, página 504); o se traduzcan en ineptitud moral (Bielsa, *Derecho constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1959, página 599).

Asimismo, la doctrina norteamericana, por su parte, la ha definido como la inconducta grave impropia de un juez (Corwin, *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, Editorial Fraternal, Buenos Aires, 1987, página 35).

También, y tal como recogiera este concepto el dictamen de la Comisión de Acusación del Consejo



de la Magistratura en el caso del ex juez federal Carlos Liporaci, “puede afirmarse sin hesitación que las exigencias de conducta de los magistrados judiciales son mayores que las requeridas a los demás ciudadanos y habitantes de la Nación. A ellos se les pide mayor virtud que a los demás”.

Y sigue diciendo: “Ha de remarcarse que autorizada doctrina sostiene que el mal desempeño se configura con la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia ética, todo lo que determina un daño a la función, o sea, a los intereses generales de la Nación; y que siendo que la Constitución Nacional exige la buena conducta de sus magistrados, de ello se sigue que, si no existe tal comportamiento, resulta incontestable que el juez incurre en mal desempeño, lo cual justifica su destitución, pues cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno, queda implícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita a removerlo en tanto su conducta, aun no criminal, indica, como en el caso, un serio abandono de los deberes propios del cargo. Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado.”

“Buena conducta está aquí en contraposición a mala conducta. Mala conducta no exige que sea un delito verdadero en el ejercicio de sus funciones, ni menos exige que sea un crimen común” (diputado Carlos Tejedor, informando oralmente, el 4 de julio de 1868, en representación de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación, en el juicio político al juez de sección de Mendoza Juan Palma. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1869, apéndice, undécima audiencia, sesión especial del 4-7-1868, página 902).

“Los funcionarios del orden judicial que tengan inconducta y esa inconducta trascienda al orden público [desprestigiando] la administración de justicia”, explicaba el diputado Emilio Gouchon, dirigiéndose al tribunal del Senado en nombre de la Comisión Acusadora en el juicio político al juez Aurrecoechea, “no cometen, en realidad, delitos previstos y castigados por el Código Penal; pero sí una falta grave y entonces el Senado, constituido en alto tribunal, con un criterio esencialmente político y administrativo, resuelve si ese funcionario, por los actos que ha cometido y que se han comprobado en el juicio respectivo, (...) ha de seguir desempeñando las funciones de juez, respondiendo al ideal de la justicia (...) que es uno de los principios esenciales del gobierno establecido, uno de los fines supremos de la unión nacional, como lo dice el Preámbulo de nuestra Constitución” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1899, apéndice, octava sesión extraordinaria del Senado constituido en tribunal, páginas 405-406).

5. Transcribimos con cierta extensión una parte de la requisitoria pronunciada en ocasión de enjuiciarse al juez de primera instancia de la Capital

Federal Luis Ponce y Gómez, por el portavoz de la Comisión Acusadora, diputado Montes de Oca. Entre los fragmentos citados se intercalan algunas notas aclaratorias sobre las alusiones que hizo el miembro informante:

“Al ponerse en movimiento el pesado rodaje del juicio político, resto arcaico, quizá, de aquellas épocas en que la justicia se practicaba en las asambleas de la tribu y del Estado, el espíritu público se sobrecoge pensando que hay un gran criminal que ha cometido delitos caracterizados que obligan a la vindicta pública. No se concibe, en efecto, que ese inmenso martillo a vapor, de que nos habla Bryce (...)”.

(Nota: Se estaba refiriendo así al vizconde James Bryce, y a su obra *The American Commonwealth*, Nueva York, 1908.)

Y sigue, “...se ponga realmente en movimiento para partir una nuez; no se cree que el juicio político sea en verdad ese espantajo constitucional a que alude Jefferson”.

(Nota: el comentario de Jefferson fue motivado por el fracaso de su propósito de destituir, en juicio político, al juez de la Suprema Corte Samuel Chase. Este militante federalista continuó atacando reiteradamente al Partido Republicano y a sus principios mientras se desempeñaba como juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, cargo para el que había sido designado, con acuerdo del Senado, por el presidente Jorge Washington, en 1796. En 1803, despertó las iras del presidente Jefferson, republicano, y los diputados de su partido lograron que la Cámara lo acusase ante el tribunal del Senado, sustentando una teoría amplia acerca de la mala conducta judicial, que llevó a algunos de sus partidarios a afirmar que “la remoción por juicio político no es otra cosa que una declaración, por el Congreso, de lo siguiente: ‘ustedes –los federalistas, ocupantes de la mayor parte de los estrados judiciales– precorizan opiniones peligrosas, que llevadas a la práctica, destruirían a esta nación. Queremos sus cargos para confiarlos a otros hombres que los desempeñarán de mejor manera’”. La jurídicamente chapucera acusación del republicano extremista John Randolph tuvo mucho que ver con el hecho de que Chase fuese absuelto por el Senado. De haber sido removido, se considera probable que el presidente de la Corte, el justicia mayor John Marshall, habría corrido igual suerte a corto plazo. Conf. Richard Ellis, *The impeachment of Samuel Chase*, capítulo 3, páginas 57-78, de Michael R. Belknap –compilador–, *American Political Trials*, Greenwood Press, Westport, 1981. En sentido concordante, el discurso del senador Diego Luis Molinari en la sesión de la Cámara de Senadores del 10 de octubre de 1946 en el Diario de Sesiones de dicha Cámara correspondiente a la 57ª reunión, 1ª sesión, apéndice, páginas 4-8, especialmente página 7.)

Y, continúa: “No es así, sin embargo (...) la Cámara de Diputados no cree que [el juez] sea un gran delincuente; no le imputa crímenes comunes, ni si-

quiera delitos verdaderamente tales, perpetrados en el ejercicio de sus funciones; cree tan sólo que hay mal desempeño en el ejercicio del juzgado y que debe ser removido de su puesto, por exigirlo así razones de mejor servicio público.

”El juicio político que la Constitución argentina legisla no es el *impeachment* del Parlamento inglés, donde, por razones de traición o felonía, la Cámara de los Comunes acusa ante la Cámara de los Lores a los grandes dignatarios del Estado, y el tribunal puede imponer toda clase de pena, cualquiera que sea, hasta la de muerte, sugeridas por su poder arbitrario.

”El juicio político que la Constitución argentina legisla no presenta, tampoco, las dudas de la Constitución de los Estados Unidos. Allí dan base para el proceso crímenes y delitos y la frase empleada en el texto del documento, comentada con la pasión propia de la época del juicio político contra [el presidente Andrew] Johnson ha dado motivo a que los autores discrepen en sus apreciaciones positivas, considerando unos que basta el mal desempeño de las funciones para que el proceso proceda; y considerando otros, que se requiere ineludiblemente que se cometan delitos previstos y penados por la ley.

”El juicio político que la Constitución argentina legisla no es tampoco el que impera en la tradición constitucional de la República; no es el de las Constituciones de 1819 y 1826, ni aun el que deriva de las ideas prevalentes en 1853. Por estas Constituciones se entendía que sólo daban margen al juicio político la traición, la concusión, la defraudación de caudales públicos, la violación de la Constitución y otros delitos que merecieran pena infamante o de muerte.

”El juicio político que la Constitución argentina legisla en la actualidad no llega a esos extremos: participa, en unos casos, del juicio criminal, y tiene, en otros, un aspecto meramente administrativo. Así resulta claro de la letra del artículo 45 de la Constitución, tomada en su base pertinente de la Constitución de Nueva Granada [Colombia], y resulta más claro todavía de las actas de las sesiones de la Convención Provincial de Buenos Aires de 1860, origen de la enmienda, donde se demarca con nitidez que el juicio político puede tener por fin separar a un magistrado que, por cualquier razón, no se halla en condiciones de desempeñar el puesto en las circunstancias que los poderes públicos requieren.

”Un juez que, por razones especiales, no puede desempeñar su cometido, un juez que se deja dominar por el vicio, un juez que arrastra su investidura por los tugurios, que se mezcla con tahures, un juez que deja de observar las reglas que impone la majestad de la magistratura, sólo puede ser removido por el juicio político, aunque no sea un criminal.

”El juicio político se aplica, pues, a faltas graves o leves, a faltas de cualquier naturaleza, siempre que el magistrado no esté, por una razón o por otra, en condiciones de desempeñar su cometido. Entonces

hay que mover, desgraciadamente, este rodaje pasado de que hablaba, que no tiene en este caso más alcance que el decreto del Poder Ejecutivo cuando se trata de remover un empleado de aduana o un rector de colegio nacional. Con la misma naturalidad, con el mismo criterio que el funcionario administrativo aplica a sus subalternos, debe aplicarse el juicio político cuando se trata de la magistratura judicial, siempre que el acusado no se encuentre en condiciones de responder a las exigencias públicas que han determinado su nombramiento.”

(Nota: En sentido concordante: diputado Mario Bravo, por la Comisión Acusadora, en el juicio político seguido al juez letrado del Territorio Nacional del Chubut, Valentín Arroyo. Ver Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, 1919, 27ª reunión, sesión en tribunal, página 301).

“La Cámara de Diputados —repito— no cree que el [juez] sea un delincuente. No lo acusa de crímenes y delitos comunes. Lo acusa sólo de mal desempeño en el ejercicio de la magistratura; la Cámara encuentra que no es materialmente posible que [el juez] continúe desempeñando su cargo sin hacer befa y escarnio de la administración de justicia.”

(Nota: Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, 2ª sesión extraordinaria del Senado constituido en tribunal, 1º de septiembre de 1911, páginas 469-471).

6. La incorporación, al texto constitucional, de la causal de mal desempeño tuvo por propósito incluir “en las posibilidades de remoción todos aquellos supuestos que, aún no importando la comisión de delitos del derecho penal, significasen, dentro de un concepto suficientemente amplio y razonable, conductas que pudieran dañar a la función pública, o incompatibles con la dignidad del cargo” (conf. Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, compuesto por los doctores Elías P. Guastavino, Jorge Arana Tagle, Celestino R. Araya, Reyneiro M. Bernal y Osvaldo M. Bezzi, fallo del 18-12-79 *in re*: M.A.G.T., “El Derecho”, 90-802, N° 33.711 ter).

Sin esa amplitud conceptual, si la inamovilidad solamente fuera a ceder por la comisión de crímenes comunes o delitos en el ejercicio de la función, pensaba el autor del primer Código Penal argentino, no se podría corregir una mala designación ni “habría medio de separar de su puesto a un juez ignorante, a un juez cuyos actos no correspondiesen a la dignidad de su puesto, a un juez que después de elegido se entrega[ra] a la embriaguez continuamente e hiciese despreciable la justicia que representa (...) Un hombre puede resultar mal juez, puede resultar inepto después de elegido”, pero si no comete “delito en el ejercicio de sus funciones, ni menos un crimen común, ¿cómo se lo destituiría?” (conf. diputado Carlos Tejedor, *op. y loc. cit.* En igual sentido, diputado Emilio Gouchón, en nombre de la Comisión Acusadora en el juicio político seguido al juez de sección de Buenos Aires, Mariano S. de Aurrecochea, *loc. cit.*)

“Los hombres son útiles”, alegó el diputado Mario Bravo en el caso citado, “en cuanto ellos puedan por sí mismos buscar la colocación dentro del trabajo social a que sus propias y analizadas capacidades los conduzcan”. Es un acto de justicia del Senado constituido en tribunal de enjuiciamiento político, allanar el camino de la buena administración de justicia limitando su sanción a la separación de los magistrados que “sin ser malos en el sentido moral de la palabra, son malos en cuanto al desempeño de sus deberes y (...) sin haber cometido delito, perturban la marcha de la administración de justicia, con perjuicio para la colectividad” (loc. cit., en página 313).

7. Se ha pretendido que la interpretación amplia del objeto del juicio político pone en riesgo la independencia del Poder Judicial. Haciéndose cargo del argumento, el diputado Carlos Tejedor afirmaba ante el tribunal del Senado: “Esta independencia de los poderes públicos está siendo de un tiempo a esta parte un fantasma con que se quiere atacar todas las doctrinas de progreso, todas las pretensiones de libertad. Pero este es un principio viejo, un principio del siglo [XVIII]”. “El principio moderno”, proseguía diciendo, “es el equilibrio de los poderes. Examínese la Constitución en todas sus partes y se verá que el principio que hoy [1868] rige, no es la independencia completa de los poderes, de modo que no puedan corregirse mutuamente, sino, por el contrario, el equilibrio de esos poderes”.

Eleodoro Lobos sostenía que cuando un ciudadano acepta su designación como juez de la Nación, “entrega sus actos al examen celoso de la sociedad, que a su vez le entrega su vida, sus intereses y su honor”. Por ello “el juez debe inspirar permanente confianza en su rectitud, en su laboriosidad, en su competencia ¿y ha de continuar siéndolo el que no sólo pierde esa confianza en los extraños, sino que la pierde ante sí mismo, desde aquel instante en que entrega a la activa colaboración de otros una tarea confiada exclusivamente a su laboriosidad, a su competencia y a su responsabilidad?” (diputado Lobos, loc. cit., en página 271).

8. En cuanto a la revisión judicial de los juicios políticos la Corte Suprema se ha pronunciado siempre destacando la finalidad política del instituto. Así, en el caso de la destitución del titular del Poder Ejecutivo provincial por parte de Legislatura local, ha dicho que:

“El juicio político es una atribución propia de la Legislatura para acusar y juzgar a los altos funcionarios por su conducta política, y ello debe ser tenido especialmente en cuenta cuando el poder judicial interviene para controlar si se han afectado derechos constitucionales”. Magistrados firmantes: Levene, Fayt, Belluscio, Petracchi, Nazareno, Boggiano (disidentes: Cavagna Martínez, Barra, Moliné O'Connor) Diario 179.XXIII, Del Val, Ricardo J. s/Honorable Cámara de Diputados de la pro-

vincia de Santa Cruz, sala juzgadora, juicio político a S.E. señor gobernador de la provincia de Santa Cruz (incidente de apelación) s/recurso de inconstitucionalidad, 3-12-91.

### III.2. La “mala fama” y el “mal desempeño”

1. Sólo el adecuado servicio de la justicia preserva la confianza que depositan en ella los justiciables debidamente comprobada, es causal suficiente para su remoción por mal desempeño. En el juicio político al juez Aurrecochea, el diputado Emilio Gouchón, hablando por la Comisión Acusadora, hizo hincapié en la mala fama adquirida, en la provincia de Buenos Aires, por el imputado. “Sin buena fama”, argumentó, “no se pueden desempeñar ni las funciones más humildes en la vida comercial o industrial”. Con mayor razón, la sociedad no puede confiar la decisión de conflictos “que abarcan toda la vida social, los intereses relativos a la propiedad, a la vida [y] al honor” a personas con mala fama. “En el mal desempeño está comprendida la mala fama, porque con mala fama el juez no puede ejercer bien sus funciones”, concluyó, recordando que ya “el gran legislador hebreo” estableció, tres mil quinientos años atrás, que los jueces deben “ser elegidos entre los más sabios, virtuosos y acreditados” de la comunidad para la cual deben administrar justicia (loc. cit., en páginas 409 y 413).

2. “Por hallarse en tela de juicio la buena fama de un juez” al haber “tomado estado público el malestar creado en el ambiente forense por los comentarios que a diario se formula[ban] sobre la actuación” de él, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió, el 14 de julio de 1959, dirigirse a la Corte Suprema “ante la posibilidad de que haya llegado el momento de enviar [los] antecedentes a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los fines de la iniciación del juicio político”. La Corte dispuso poner los antecedentes en conocimiento de la Cámara de Diputados, por acordada del 16 de julio de 1959. La mala fama del juez de instrucción David S. Klappenbach condujo a su enjuiciamiento político y ulterior destitución (suscriben la acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional los jueces doctores Ernesto N. Black, Horacio Vera Ocampo, Horacio J. Malbrán, Alberto S. Millán, Arturo M. Joffré, José Francisco Argibay Molina, José María Lejarza, Alejandro R. Caride, Luis Carlos Cabral, Jorge Frías Caballero, Ovidio A. Fernández Alonso y el fiscal doctor Mariano Cúneo Libarona. La acordada de la Corte Suprema lleva las firmas de su presidente doctor Alfredo Orgaz y de los ministros Benjamín Villegas Basavilbaso, Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Luis María Boffi Boggero y Julio Oyhanarte, del procurador general de la Nación doctor Ramón Lascano y del secretario del tribunal, doctor Esteban Ymaz).

### III.3. *La “mala fama” en un significativo precedente del Senado norteamericano*

1. En 1936, el juez federal Halsted L. Ritter fue llevado a juicio político, acusado de una amplia gama de irregularidades y faltas de decoro; entre ellas conducta extorsiva, falsedad en sus declaraciones juradas impositivas y un cargo “omnibus”: inconducta. La defensa de Ritter adujo que el juez no había cometido ningún delito, y que lo más que podía imputársele eran “juicios erróneos”. Ritter, por estrechos márgenes de votación, fue absuelto de las primeras seis acusaciones, pero al considerarse el cargo ómnibus que de alguna manera combinaba y era una especie de sumatoria de los seis anteriores, se obtuvieron los dos tercios de votos necesarios para condenarlo y removerlo “por haber rodeado a su tribunal de escándalo y mala reputación, en perjuicio del mismo y de la confianza del público en la administración de justicia”.

2. A propósito de esta decisión del tribunal del Senado, editorializó el prestigioso “The New York Times”: “El Senado ha puesto a los jueces sobre aviso de que serán destituidos si la sumatoria de sus actos reprochables demuestra que no son las personas adecuadas para administrar justicia, aunque no pueda probarse precisa ni acabadamente, de acuerdo con las leyes de procedimientos, que han cometido delitos reprimidos en el Código Penal”.

#### IV. *El diseño constitucional de la Corte Suprema argentina y la idoneidad profesional y moral que tal diseño exige de los jueces del Alto Tribunal*

Como intérprete final de la Constitución y de las convenciones internacionales igualadas a ella en jerarquía, la Corte Suprema, al dirimir las controversias en las que debe precisarse el límite entre los poderes de dos provincias, o de la Nación y una o más provincias, o entre el presidente y el Congreso, o entre la autoridad del Estado y las libertades públicas y derechos fundamentales de los individuos y los grupos, resulta ser el árbitro inapelable de toda posible opción constitucional.

La existencia, en un ordenamiento jurídico, de una Corte Suprema dotada de las características y el rol institucional asignados a la argentina, la erige en algo mucho más valioso que un tribunal que resuelve “casos y controversias”. Cada vez que se pronuncia en un litigio en el que ha estado en juego la inteligencia de una cláusula de la Constitución o de alguno de los instrumentos internacionales incorporados conforme al artículo 75, inciso 22, o la de un precepto o acto nacional o local pretendidamente en pugna con las normas de aquella o aquellos, agrega claridad y precisión al texto interpretado, hace previsible —por la obligatoriedad moral de su jurisprudencia— el comportamiento futuro de los demás tribunales en casos afines, indica los rumbos constitucionales correctos al Poder Ejecutivo, al Legislativo y a los gobiernos de provincia, y a

su valor docente agrega, aun, su aporte a la seguridad jurídica, a la paz y a la solidaridad social.

Todo ello tiene suma relevancia respecto de las características ostensibles que deben poseer los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a la sociedad en general, en primer lugar, y frente a la comunidad jurídica en particular, en segunda instancia, en punto, no sólo a la idoneidad profesional para desempeñar el alto cargo que les ha sido confiado, sino también en punto a la honorabilidad, prestigio y crédito de que deben gozar.

En efecto, si se halla extendida en forma considerable en la sociedad y en la comunidad jurídica la consideración de que los miembros del Alto Tribunal carecen de esos atributos, y siempre que ello resulte objetivamente perceptible, la circunstancia así generada adquiere características trágicas, porque la honorabilidad de la República y la credibilidad de sus instituciones —contándose, el Poder Judicial, entre las más augustas de esas instituciones— estarían en jaque, convocando la responsabilidad institucional del Congreso para proveer, mediante la remoción de su resorte, a la recomposición de esa imagen pública de honorabilidad, respecto y prestigio que debe exhibir el órgano que preside el departamento judicial del gobierno.

## CAPÍTULO I

### *Para perpetuar un privilegio impositivo de los jueces se decidió seguir sin pagar el impuesto a las ganancias: el cargo por responsabilidad fundado en la suscripción de la acordada 20/96*

#### I. *La acordada 20/96 de la Corte Suprema*

1. El artículo 1º, inciso a), de la ley 24.631 derogó, a partir del 1º de enero de 1996, las disposiciones del artículo 20 de la ley 20.628 (texto ordenado por decreto 450/86) que declaraban exentos del impuesto a las ganancias —entre otros— a los sueldos de los magistrados del Poder Judicial de la Nación y a los funcionarios con retribuciones iguales o superiores a las de los jueces de primera instancia, así como a las jubilaciones y pensiones correspondientes a esas funciones. Al introducir en el Congreso el respectivo proyecto, los diputados Matzkin, Eduardo Camaño, Lamberto, López Arias y Maqueda señalaron la existencia de “un alto grado de consenso social en el sentido que tales exenciones constituyen privilegios reñidos con las prácticas republicanas”. A partir de la entrada en vigencia de la norma inicialmente citada, los legisladores nacionales vienen oblando el impuesto en cuestión. Lo mismo debió haber ocurrido con la magistratura y el funcionariado judicial. Pero no fue así.

2. La ley 24.631 fue publicada en el Boletín Oficial el 27 de marzo de 1996. El 11 de abril del mismo

año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por acordada 20/96 (“Fallos”, 319:24), dispuso:

“1°) Declarar la inaplicabilidad del artículo 1° de la ley 24.631, en cuanto deroga las exenciones contempladas en el artículo 20, incisos *p*) y *r*), de la ley 20.628, texto ordenado por decreto 450/86, para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (...) 2°) Comunicar la presente a los titulares del Poder Ejecutivo de la Nación y de las Cámaras del Congreso de la Nación”.

Suscribieron la acordada el presidente de la Corte, doctor Julio S. Nazareno y los jueces doctores Eduardo Moliné O’Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert.

3. Debe tenerse presente que, recogiendo la exigencia de la ciudadanía de desterrar el privilegio impositivo creado en la acordada 20/96 y en sus aplicaciones extensivas y analógicas hechas con fines corporativos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación viene de dar su media sanción (10-4-2002), a un proyecto de ley conforme al cual todas las ganancias obtenidas por los magistrados y funcionarios judiciales y del ministerio público, incluidas las retribuciones, por todo concepto, logradas por sus respectivas funciones, quedan sujetas al gravamen que establece la ley de impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificatorios) (ver artículo 1°, proyecto citado).

Según el proyecto legislativo de referencia, además, los vocales de los tribunales de cuentas, miembros de tribunales fiscales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás organismos de fiscalización, son sujetos pasivos para la contribución establecida por la ley de impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificatorias) sin exclusión. Los sujetos que a la fecha de publicación de la presente no estén tributando amparados en criterios interpretativos del organismo recaudador, asimilaciones a funciones similares no gravadas o cualquier otra circunstancia, lo harán a partir del ejercicio fiscal en curso y al efecto serán computadas todas las ganancias incluidas las logradas por las retribuciones recibidas por sus respectivas funciones. Los que a tenor de las diferencias de interpretaciones mencionadas, se hayan acogido en forma preventiva durante el presente ejercicio a moratorias establecidas, rectificarán y ajustarán sus declaraciones tomando las sumas efectivamente ingresadas como parte de pago del impuesto que se determine. Lo aquí establecido prevalece como criterio interpretativo sobre cualquier otro empleado al efecto con anterioridad (ver artículo 2°).

Finalmente, la ley proyectada prescribe que también quedan sujetos al gravamen los haberes jubilatorios y pensiones de dichos magistrados y funcionarios (ver artículo 3°).

## II. *El control de constitucionalidad dentro de las funciones jurisdiccionales y las acordadas de la Corte Suprema que evalúan la constitucionalidad de actos de los otros poderes*

1. De acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes del Congreso y los tratados internacionales, con la salvedad establecida en el artículo 75, inciso 12, en instancia originaria y exclusiva en los supuestos previstos en la última parte del artículo 117 y de acuerdo con las reglas y excepciones dispuestas por la ley en lo relativo a su competencia apelada. Dirime los conflictos de competencia que se planteen en juicio entre jueces y tribunales que no tengan un órgano jerárquicamente superior que deba resolverlos e interviene para decidir sobre el juez competente cuando sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (artículo 24, inciso 7, decreto ley 1.285/58, t.o.). Dicta su “reglamento interior” y nombra a sus empleados (artículo 113, C.N.), y está legalmente facultada para “establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos” (artículo 18, ley 48). Uno de sus objetos —común a todos los jueces y tribunales, nacionales y provinciales— consiste en “sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella”. Esta importantísima misión —el ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad, el *judicial review*— debe cumplirse, exclusivamente, en el marco de un litigio real, pues el artículo 2° de la ley 27 prescribe, en términos inequívocos, que la justicia nacional “nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte”.

2. Como enseña Bielsa, el reglamento interno y económico al que se refiere el artículo 113 de la Constitución es de índole funcional de la propia Corte, que no habría necesitado atribución expresa para dictarlo, pues todo organismo, aunque no constituya, dentro del sistema de gobierno, un “poder” o, como la Corte, sea su cabeza, la posee implícitamente, en tanto y en cuanto se desenvuelva sin trascender de su interior ni vincular o pretender vincular a otros órganos o poderes, ni a administrados, contribuyentes, justiciables o ciudadanos en general. Los reglamentos que contempla el artículo 18 de la ley 48, en cambio, derivan su validez de una “delegación de atribuciones para reglar el procedimiento, dentro de la ley misma (especie de legislación secundaria)” —de la que, a decir verdad, la Corte Suprema ha hecho un uso exageradamente parco a lo largo de los años. Sin esta delegación le habría estado vedado el ejercicio de una potestad de que

el Poder Judicial carece, a diferencia del Poder Ejecutivo, que la tiene por expresa disposición constitucional (artículo 99, inciso 2) “y también porque es inherente a todo poder administrador y el Ejecutivo es, además, colegislador” (conf. Rafael Bielsa, *Lineamiento jurídico de la ley federal 48 y el recurso extraordinario con especial referencia a las leyes fiscales*, en “Anales de Legislación Argentina”, 1852-1880, “La Ley”, Buenos Aires, 1954, página 364, en páginas 366-367).

3. En *El constitucionalismo: sus problemas* (Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, página 624 y siguientes) dice Carlos Sánchez Viamonte que “una acordada de la Suprema Corte es un acto legislativo secundario, de contenido administrativo o financiero, y no un acto judicial propiamente dicho”. Pero la acordada del 11 de abril de 1996 tiene un contenido normativo cuya naturaleza no es la de un reglamento interno ni la de un reglamento procesal complementario de los códigos de la materia. Es, como surge de sus considerandos, una lisa y llana declaración de inconstitucionalidad de una disposición legislativa emanada del Congreso de la Nación, pronunciada de oficio, fuera del marco de una causa o controversia llegada al conocimiento de la Corte por alguna de las vías previstas en los artículos 116 y 117 de la Constitución, 14 de la ley 48 y 24 del decreto ley 1.285/58.

4. Reiteradamente, incluso en su actual composición, la Corte Suprema ha echado mano de una conocidísima cita del *Tratado sobre las limitaciones constitucionales al Poder Legislativo de los Estados de la Unión [Norte]americana*, de Thomas McIntyre Cooley, para sostener que la declaración de inconstitucionalidad de oficio vulnera el equilibrio entre los poderes, pues el Judicial avanza sobre cualquiera de los dos sin petición de parte.

Es verdad que esa proposición ha sido criticada por buena parte de la doctrina nacional, y que no han dejado de registrarse, en pronunciamientos de la Corte, votos en disidencia que cuestionan la tesis tradicional, por entender que, “aceptada la facultad judicial para controlar constitucionalmente la actividad del Ejecutivo y del Legislativo, no se advierte qué diferencia sustancial existe en que el referido control sea o no denunciado expresamente por el perjudicado” (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, “Reflexiones en torno de la declaración de inconstitucionalidad de oficio”, en Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, *El Poder Judicial*, Depalma, Buenos Aires, 1989, página 235, en páginas 238-239 y nota 6).

La posición crítica presupone, empero, “la existencia de una ‘causa’ judicial; es decir, de un litigio, de un pleito, de una controversia iniciada por quien reclama la intervención de la Justicia pero no invoca expresamente la contrariedad entre la ley (o el decreto, o el reglamento) y el ordenamiento fundante del Estado. La intervención de los tribunales sin ‘causa judicial’ está vedada no sólo para declarar

de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, sino a todos los efectos; en otros términos, los jueces no pueden hacer declaraciones abstractas, ni evaluar consultas, etcétera. En consecuencia: si lo que se quiere decir es que el juez no puede declarar la inconstitucionalidad en un *moot case*, la expresión ‘los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad’ es correcta; no lo es si quiere significar ‘necesidad de denuncia expresa dentro de la causa iniciada’” (Kemelmajer de Carlucci, obra citada, páginas 239-240).

### III. *El uso de los llamados poderes implícitos para sostener un privilegio*

1. En el considerando 3 de la acordada 20/96, la Corte sostiene que, “en cuanto ejerce la representación más alta del Poder Judicial de la Nación tiene facultades o privilegios (sic) inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación”. Tal “doctrina amalgamada (sic) al artículo 108 de la Constitución Nacional” resulta del “seguimiento” de un principio sostenido con firmeza “en las cambiantes y dramáticas circunstancias históricas en que ha debido participar como uno de los departamentos del gobierno federal” desde el 14 de marzo de 1903, y sería afirmación del postulado de las facultades implícitas que la Constitución asigna a los poderes del Estado para la efectiva realización de sus fines.

Toda invocación de poderes implícitos reconduce, aunque varíen la escena y el trasfondo, a los razonamientos del presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, John Marshall, en la sentencia del trascendental caso *McCulloch v. Maryland* (4 Wheat. [17 U.S.] 316 [año 1819]):

“Si una Constitución fuese a contener un detalle menudo de todas las subdivisiones posibles de sus grandes poderes, y de todos los medios por los cuales puedan ponerse en ejecución, terminaría siendo tan minuciosa como una compilación o consolidación de leyes, y difícilmente pudiera caber en la mente humana. Es muy probable que el público jamás llegase a entenderla. Su naturaleza requiere, por lo tanto, que solamente sus grandes lineamientos sean demarcados, sus primordiales objetivos definidos, dejando que los ingredientes menos importantes que los componen sean deducidos de su propia naturaleza. Que ésta fue la idea de los padres de la Constitución norteamericana puede inferirse no sólo de la naturaleza del documento, sino de su lenguaje (...). Por lo tanto, al considerar esta cuestión no debemos olvidar jamás que lo que estamos interpretando es una Constitución”.

Con su visión de juez y estadista, y la mirada puesta en una nación que vislumbraba unida y poderosa, Marshall creía, a diferencia de muchos de sus conciudadanos, que la limitación de poderes de los gobiernos, impuesta en beneficio de las libertades individuales, no implicaba el retaceo a los órganos estatales de las atribuciones no enumeradas

en la Constitución, “necesarias y pertinentes” para el ejercicio de las potestades y el cumplimiento de los deberes explícitamente mencionados.

En línea con este pensamiento, inspirador de numerosos pronunciamientos de nuestros grandes jueces y de páginas brillantes de teoría del Estado y doctrina constitucional, el reconocimiento de poderes implícitos en cabeza del más alto tribunal de la Nación no sólo es compatible con la Constitución, sino indispensable para asegurar su supremacía. Baste recordar que el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes y actos de gobierno nació, en nuestro país, como antes en los Estados Unidos, del ejercicio, por la Corte Suprema, de uno de sus poderes implícitos: es inútil buscar en la carta vigente, o en los textos que rigieron desde 1853, una cláusula que específicamente otorgue a los tribunales tan importante cuan decisiva potestad.

Con referencia a los Estados Unidos, escribe Benjamin F. Wright: “Es indudable que la Constitución federal no incluye ninguna cláusula que expresamente otorgue a los tribunales [el poder de control de constitucionalidad de las leyes y los actos de gobierno]. Existen, sin embargo, evidencias adecuadamente demostrativas de que un cierto número de constituyentes daba por supuesto que tanto los tribunales federales como los estatales ejercerían ese poder respecto de la legislación del Congreso nacional y de la de los estados particulares. Ese número no fue [empero] muy grande, y muchas de las declaraciones que se toman en cuenta como elementos probatorios de su creencia en el control judicial de constitucionalidad son ambiguas. Pero el mero hecho de que esas declaraciones se hicieran, y que rara vez fueran cuestionadas (...) es señal de la existencia del convencimiento de que para que ese control pudiera ejercerse era innecesario que una disposición constitucional lo confiriese expresamente” (Wright, *The growth of american constitutional law*, Houghton Mifflin Co., New York, 1942, páginas 15-16, citado por Robert G. McCloskey [compilador], *Essays in constitutional law*, Vintage Books, New York, 1957, páginas 21-22).

En nuestro país, el primer debate sobre el control jurisdiccional de constitucionalidad tuvo lugar en 1858, en el Congreso de la Nación que entonces tenía su sede en Paraná, con motivo de la sanción de la ley del 28 de agosto, destinada a organizar la justicia federal. A poco de instalada la Corte Suprema, en el caso resuelto en 1864 cuya sentencia se publica en “Fallos”, 1:348, se declaró “intérprete final de la Constitución”. De allí en adelante, en diversos pronunciamientos, ha ido señalando la materia y los límites de ese control. Conf. Raúl Enoc Calderón, “El control judicial de constitucionalidad”, en Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, *El Poder Judicial*, Depalma, Buenos Aires, 1989, página 281, en páginas 287-288.

2. No es serio, sin embargo, ni arreglado a derecho, hablar en teoría o reivindicar en la práctica otros

poderes implícitos que los necesarios para dar eficacia a los expresamente conferidos, por la Constitución, a los órganos del gobierno tripartito. El *status* de órgano supremo del sistema judicial e intérprete final de la Constitución no es, *per se*, una prerrogativa ni una fuente de atribuciones, sino un modo abreviado de denotar a todas las que la Corte está facultada para ejercer por las normas del ordenamiento jurídico. Ninguna de éstas confiere poderes ilimitados; de ninguna de ellas puede desprenderse, como atribución implícita de la Corte, por suprema que sea, la de suplir la inexistencia de mecanismos formales sin ninguna clase de ataduras y al margen de encuadres procesales preestablecidos.

Si se aceptara la existencia de poderes implícitos sobre la base de aserciones de tanta ligereza como las vertidas por la Corte Suprema en tercer considerando de la acordada 20/96, no quedarían razones con que poner límites al desenfreno de todo órgano de gobierno que contase con la fuerza efectiva para respaldar las afirmaciones relativas a sus propias prerrogativas no enumeradas en la Constitución. Dos de los más grandes —e imperdonables— errores cometidos por la Corte Suprema argentina a lo largo de su historia —inclinándose, deferente, ante los usurpadores del 6 de septiembre de 1930 y del 4 de junio de 1943— son manifestaciones de la apropiación espuria de atribuciones que nadie nunca le confirió (cfr. acordadas del 10 de septiembre de 1930 —“Fallos”, 158:290— y del 7 de junio de 1943 —“Fallos”, 196:5—. Respecto de ellas dice Alejandro E. Ghigliani que “son dos precedentes peligrosos y, además, erróneos” pues “en efecto, encierran declaraciones abstractas y en ellas la Corte examina el carácter de la autoridad constituida. En este último aspecto, sea o no exacta la calificación atribuida a esa autoridad —si fue autoridad de facto o usurpadora—, lo cierto es que la Corte Suprema examinó cuestiones típicamente políticas que, como tales, aun dentro de una contienda entre partes, en principio, escapan a su jurisdicción”. Ghigliani, *Del “control” jurisdiccional de constitucionalidad*, Roque Depalma, Buenos Aires, 1952, página 80).

Todo acto del oficio de la Corte Suprema emitido al margen de las normas que establecen su jurisdicción y competencia, aunque no revista la gravedad del reconocimiento de un poder de facto, es, en principio, evidencia de mal desempeño de la función judicial.

IV. *La Corte Suprema eliminó un impuesto a la renta y mantuvo así un beneficio no igualitario y corporativo, generando, además, una fuente muy considerable de perjuicio fiscal*

1. Las acordadas que la Corte Suprema cita en el cuarto considerando a manera de precedentes no cuestionados que justificarían su antijurídica extralimitación, conducen a la conclusión opuesta. En efecto: en ninguno de esos casos las resoluciones

implicaron, como en el caso que se examina, asumir la representación de todos y cada uno de los magistrados de la justicia nacional y de los funcionarios con sueldos superiores o iguales a los de jueces de primera instancia, y emitir, como órgano jurisdiccional, sin contienda ni debate ni forma alguna de proceso, un pronunciamiento destinado a impedir y frustrar el ejercicio del poder tributario del Estado en los términos establecidos por una ley del Congreso.

Ciertamente la validez constitucional de la ley que derogó las exenciones impositivas que beneficiaban a los magistrados y funcionarios judiciales podía ser cuestionada ante los tribunales por todos, quienes se considerasen con derecho a hacerlo, incluidos los jueces de la Corte Suprema. Pero el único andrivel lícito y legítimo para hacerlo era el proceso contradictorio iniciado en el peldaño inferior de la jurisdicción, por no concurrir ninguna de las circunstancias que habilitasen la competencia originaria de la Corte.

Es la propia Corte Suprema, en el considerando quinto de la acordada 20/96, la que viene a dar razón a lo precedentemente expuesto. Efectivamente, poco tiempo después de implantado en la República el entonces denominado impuesto a los réditos por la ley 11.682, la Corte Suprema declaró que su artículo 18, en cuanto gravaba el sueldo de los magistrados del Poder Judicial de la Nación violaba la Constitución Nacional. Así lo hizo en 1936, en el caso “Nación Argentina c/Medina, Rodolfo” (“Fallos”, 176:73) citado en el referido considerando, y volvió a hacerlo, algo más tarde, en “Poviña, Horacio y otro c/Nación Argentina” (“Fallos”, 187:687). Pero estos dos precedentes, y todo otro que pueda invocarse, fueron juicios contradictorios, en los que las partes pudieron debatir con amplitud, en las instancias ordinarias y en la extraordinaria, sus razones y la relación de éstas con los principios de la Constitución.

Si casi sesenta años después de aquellas sentencias los legisladores argentinos creyeron que las muy diversas circunstancias económicas y sociales de la República autorizaban a una nueva lectura del texto constitucional entonces interpretado, no ha de haber sido por mero capricho.

El profesor Bidart Campos, en *El derecho constitucional del poder*, Ediar, Buenos Aires, 1967, tomo II, páginas 38 y 232, al analizar el artículo de la Constitución que hoy lleva el número 110 –haciendo remisión al texto correspondiente al actual artículo 92–, expresa que “la disminución que como alteración queda prohibida (...) es la que podríamos calificar como acto del príncipe, o sea la nominalmente efectuada en reducción de la cifra remuneratoria pero no la que se produce económicamente por pérdida del valor real de adquisición del peso” o –agregaríamos nosotros– por requerirse de los magistrados un aporte solidario con el del conjunto de la ciudadanía, fundado en la equidad y orientado al bien común,

sin mella de su independencia institucional o decisional. El egregio constitucionalista, en el artículo *La remuneración de los jueces como hecho imponible* (“La Ley”, tomo 1996-D, página 217), considera que “los impuestos, que por imperio del principio constitucional de igualdad y generalidad deben pagar todos cuantos encuadran en lo definido por la ley como hecho imponible, obliga a los jueces a pagarlo, en pie de igualdad con todos los demás que no somos jueces”.

Otro ilustre académico –Segundo V. Linares Quintana– tiene dicho que la Constitución debe ser interpretada teniendo en cuenta no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación (*Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, 2ª edición, Plus Ultra, Buenos Aires, 1978, tomo 3, página 685). Glosando este pasaje, Eduardo Fernando Luna considera “evidente que, desde el punto de vista socioeconómico, la realidad del país es de extrema gravedad, lo que impone armonizar a todos los intereses en juego para evitar privilegiar a un sector de la comunidad, dejando recaer el peso del sacrificio en el resto de los asalariados” (“La intangibilidad de las remuneraciones de los jueces”, en Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, *El Poder Judicial*, Depalma, Buenos Aires, 1989, página 181, en página 186).

El autor últimamente citado recuerda, también, que la doctrina ha señalado que “el propósito de la Constitución no ha sido crear un privilegio exclusivo para los magistrados judiciales que los coloque en situación de ventaja con respecto al resto de los habitantes, en franca violación del principio de igualdad ante la ley, sino tan sólo asegurarles su independencia, previendo una disminución en sus sueldos que únicamente afecte a ellos” (obra citada, página 185).

Rodolfo Spisso (“Los jueces y los legisladores también son ciudadanos”, en “La Ley”, Impuestos, tomo LVI-B, página 2230) afirma que “el propósito de asegurar la independencia del Poder Judicial se satisface otorgando a los magistrados una compensación digna en consonancia con el alto magisterio de dictar justicia, y no mediante exclusiones tributarias que transgreden el principio de igualdad, base de los impuestos y de las cargas públicas (artículo 16 CN)”.

En los Estados Unidos, la Suprema Corte, variando su anterior orientación, decidió, en 1939, en el caso “O’Malley v. Woodrough” (307 US 277), que los jueces federales no gozan de exención ni son inmunes a la carga tributaria compartida por el resto de los ciudadanos. Llevando la voz del tribunal, el juez Felix Frankfurter dijo: “Sostener que la ley significa un avance sobre la independencia de los jueces (...) haciéndoles cargar con su parte alícuota el costo de mantenimiento del gobierno, es



trivializar la gran experiencia histórica en que sus redactores basaron la salvaguardia del artículo 3°, sección 1. Someterlos a un impuesto general es reconocer simplemente que los jueces son también ciudadanos, y que su función particular en el gobierno no genera una inmunidad para participar con sus conciudadanos en la carga material del gobierno cuya Constitución y leyes están encargados de aplicar”.

2. A cada uno de los jueces firmantes de la acordada 20/96 alcanza por igual el reproche de haber bloqueado, con desmedro de la renta pública, en beneficio propio, de los magistrados del Poder Judicial de la Nación y de los funcionarios cuyos sueldos no son inferiores a los de los jueces de primera instancia, una norma dictada, con visible orientación igualitaria, por los legítimos representantes electos democráticamente por el pueblo.

La deplorable muestra de falta de austeridad y de solidaridad, además de contraria al comportamiento ético exigible a los jueces de la Corte Suprema, es violatoria, como se señaló, del artículo 2° de la ley 27.

Además, en tanto la acordada 20/96 es una resolución contraria a la Constitución y a la ley 24.631, hace a sus firmantes pasibles de persecución criminal por haber incurrido, prima facie, en el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 248 del Código Penal.

3. Otro reproche ético se agrega a los expuestos. Aun en la hipótesis de que los firmantes de la acordada 20/96 hayan obrado con el convencimiento genuino de estar protegiendo, de alguna manera, la independencia de la judicatura, es imperdonable que, al estar personalmente incluidos en la clase de individuos reinsertos, por la ley 24.631, en el universo de contribuyentes del impuesto a las ganancias —e interesados, por consiguiente, en la no aplicabilidad de dicha normativa a la clase—, no se hayan excusado de participar en la deliberación respectiva.

Para resolver el caso “Nación Argentina c/ Medina, Rodolfo” (“Fallos”, 176:73) que, como ya se dijo, la acordada cita en el considerando 5, la Corte se integró con conjuces; lo mismo sucedió en “Vilela c/Estado nacional” (“Fallos”, 313:1.375) y en cuanta situación análoga se suscitó.

González Calderón, en su *Derecho constitucional*, dice así: “Las cortes de justicia han de detenerse a menudo ante el poder legal de las Legislaturas, ya que es un principio admitido que en la duda sobre la validez de un impuesto debe estarse a su legalidad, y que la injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional”.

En síntesis, la acordada en cuestión no respeta la esencia republicana por dos razones. En primer lugar, menoscaba el principio de igualdad fiscal, con

la consecuente lesión para el sentimiento de la ciudadanía que es tan adverso a toda clase de privilegio para los funcionarios públicos. Y en segundo lugar, abre una brecha importante, pues al disponer una excepción a una obligación tributaria general, desnaturaliza la igualdad republicana y genera la impresión popular de que el acceso a los cargos públicos representa el logro de privilegios económicos más que la carga de servir a la comunidad (cfr. Gregorio Badeni, *Instituciones de derecho constitucional*, tomo II, página 478, Ad Hoc, Buenos Aires, 1999).

4. La acordada en comentario no sólo es deleznable en razón del privilegio que consagra para los jueces —privilegio extendido analógicamente a otros funcionarios del Poder Judicial, nacionales y provinciales, que dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia; a los haberes jubilatorios y pensiones de personas que se hubieran desempeñado como jueces o funcionarios judiciales con igual o mayor sueldo de los jueces de primera instancia; y del Ministerio Público—, sino también en razón del perjuicio fiscal que irremediablemente ella produce, al excluir a todos los jueces y funcionarios con remuneraciones equivalentes del Poder Judicial y del Ministerio Público de su obligación de contribuir, mediante el impuesto a las ganancias, a las rentas del Tesoro nacional. Es la instrumentación de una excepción palmaria corporativa, no sólo antirrepublicana sino también autista, al sustraer de las rentas generales de la Nación, sobre todo en épocas críticas como la presente, una masa considerable de recursos.

La excepción corporativa que ha fabricado la Corte en su acordada —violando uno de los ámbitos más sagrados del principio de reserva legal, pues sólo compete al Congreso crear tributos y determinar el sujeto pasivo de ellos y, en su caso, los sujetos eximidos del sacrificio fiscal (ver artículos 4°, 17, 19 y 75, incisos 1° y 2°, Constitución Nacional)— es manifiestamente antirrepublicana, repudiable por la sociedad, porque no existe ninguna norma de la Constitución, si se la interpreta con fidelidad a los principios republicanos que la animan, que pudiera eximir genuinamente a los magistrados de abonar los impuestos que gravan las ganancias de cualquier ciudadano. Todo ello quedó suficientemente explicado.

Pero además debe advertirse enérgicamente que, no tratándose de jueces, la eximición del impuesto a las ganancias no admite doctrina alguna que pueda justificarla y, en consecuencia, toda buena fe que pudieran invocar los jueces que suscribieron la acordada 20/96 en lo que hace a su interpretación de normas constitucionales —en el caso, la garantía constitucional de intangibilidad de las remuneraciones— es insostenible en el supuesto de referencia. En efecto, las prerrogativas son de interpretación restrictiva y tienen como fin el correcto desempeño

de la función para la cual la Constitución las designa: ¿cómo justificar una interpretación extensiva del supuesto privilegio de inmunidad impositiva para los sueldos de funcionarios que no son jueces o que ya han dejado de serlo, como sucede, respectivamente, con los funcionarios judiciales –incluido el Consejo de la Magistratura– y del Ministerio Público con sueldo equiparable al de jueces de primera instancia, y con los jueces y demás funcionarios en retiro, pensionados o que gozan de un estipendio de pasividad? Esos sujetos eximidos por la Corte, por imperio de la acordada 20/96 –usurpando la zona de reserva legal del Poder Legislativo, como ya se ha advertido– no ejercen la judicatura, no llevan a cabo la función de juzgar, de modo que si la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces es una garantía para el juzgador, no cabe amparar abusivamente dentro de su pretendido ámbito de aplicación a quienes no ejercen la función de juzgar.

Por último, cabría preguntarse si los jueces que suscribieron la acordada 20/96, tan apurados en generarse o recuperar un privilegio y en acordarle justificación mediante el instrumento de una acordada, han tenido presente la perniciosa incidencia de la evasión tributaria institucionalizada de los jueces y demás funcionarios –con remuneración equiparable– de todo un poder del Estado y hasta del Ministerio Público Fiscal, en las rentas generales de la Nación. En tal sentido, puede señalarse que, en un artículo periodístico de publicación reciente, se estima en ciento diez (110) millones de pesos anuales el ingreso de que se ve privado el fisco a raíz de la exención tributaria de que se trata (ver “Ambito Financiero”, mayo de 2002).

#### *V. Los términos del cargo provisorio, el descargo y las conclusiones*

1. En razón de las consideraciones precedentes, oportunamente se formuló contra los jueces doctor Julio Nazareno, doctor Eduardo Moliné O'Connor, doctor Antonio Boggiano, doctor Carlos Fayt, doctor Augusto Belluscio, doctor Gustavo Bossert, el siguiente cargo provisorio:

Cargo por mal desempeño, en razón de haber violado, con motivo de la suscripción de la acordada 20/96 –por la cual se declaró inaplicable a los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial, la obligación de tributar el impuesto a las ganancias, por considerársela incompatible con la garantía constitucional de intangibilidad de la remuneración de los jueces–, el artículo 2° de la ley 27 –que prohíbe a la justicia nacional proceder de oficio, ejerciendo jurisdicción fuera de un caso contencioso y sin haber sido requerida a instancia de parte–, incurriendo prima facie en el ilícito descrito en el artículo 248 del Código Penal, y por haber incurrido en la grave falta ética de participar en la creación de una norma que, además de ser manifiesta y absolutamente nula, establece una exención o privilegio no igua-

litario, con contenido económico, en favor de una categoría de beneficiarios que los incluye, y por haberla además hecho extensiva ilegalmente a otros funcionarios del Poder Judicial.

2. En sus explicaciones, el juez Nazareno, para justificar la declaración de inaplicabilidad de una ley a los miembros del Poder Judicial, efectuada por la vía de una acordada, invoca un principio que configura “una doctrina amalgamada al artículo 108 C.N.”: la Corte, como representante superior del Poder Judicial, tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación; de ahí que tenga “todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la C.N. le asigna en tanto poder del Estado”. Ejemplifica con: a) Acordada de abril de 1945 (“Fallos”, 201:239) manifestando disconformidad con la creación, por el gobierno de facto, de la Cámara de Apelaciones del Norte, y negándose a recibir el juramento de uno de los jueces designados para integrarla. b) Acordada del mismo mes y año, declarando que el traslado de un juez federal de una localidad a otra, con afectación de sus haberes, dispuesto por el mismo gobierno provisional, violaba la garantía de inamovilidad. c) Acordada del 7 de marzo de 1968 (“Fallos”, 270:83) declarando que el sistema de enjuiciamiento de magistrados de los superiores tribunales de provincia afectaba al sistema federal, y disponiendo no dar cumplimiento a los sorteos y designaciones de integrantes de los jurados de enjuiciamiento creados por ley de facto 17.642. d) Acordada 42/91 declarando nulo el decreto 2.071/91, que suspendía por un año la vigencia del artículo 7° de la Ley de Autorquía Judicial 23.853. Sostiene, con Alberto B. Bianchi, “que no puede negarse a la Corte facultades de autopreservación frente al avance de los otros poderes” y que no parece que exista otro modo de ejercerlas “que por vía de acordada, con todas las consecuencias que ello tiene para la teoría del control, en razón de la ausencia de un requisito básico: el caso judicial”. Según Bianchi, “ante una ley inconstitucional que avasalla su independencia, no parece que la Corte pueda iniciar un proceso judicial ante un tribunal como si se tratara de un particular, ni tampoco tiene el poder de veto del presidente. Parecería, entonces, que su única salida institucional es acudir a sus poderes inherentes y expresarlos formalmente a través de una acordada”. A la opinión de Bianchi (“La Ley”, 2001-B-123) se suma la de Bidart Campos (“E.D.”, 144-273) para afirmar que “la doctrina constitucional argentina acepta la posibilidad de declarar inaplicable, nula o inconstitucional una ley a través de una acordada”.

En lo que respecta a la incompatibilidad entre las normas que gravan los salarios de los jueces y su intangibilidad según el artículo 110 C.N., cita los precedentes jurisprudenciales “Fisco Nacional v. Rodolfo Medina” (“Fallos”, 176:73 [1936]) –basado en interpretación de la C.N. y en la sentencia de la Corte norteamericana en “Evans v. Gore” (253 U.S.

245 [1920]—, “Poviña” (“Fallos”, 187:687 [1940]), y “Jáuregui” (“Fallos”, 191:65 [1941]), alegadamente reiterada en “Bonorino Peró” (“Fallos”, 307:2174), “Perugini” (“Fallos”, 308:1059), “Grieben” (“Fallos”, 308:1204), “Durañona” (“Fallos”, 308:1932), “Brieba v. Estado nacional” (“Fallos”, 310:2173 [1987]), “Almeida Hansen v. PEN” (“Fallos”, 313:344) y “Vilela v. Estado nacional” (“Fallos”, 313:1371). Invoca la autoridad doctrinal de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, página 601), Juan A. González Calderón (*Derecho constitucional*, tomo III, página 430), Humberto Quiroga Lavié (*Constitución de la Nación Argentina comentada*, página 668) y Ernesto O’Farrell (*Los jueces y los impuestos*, “L.L.”, 20 de marzo de 2002).

Cita, además, las acordadas de la Corte 6/84, 55/84, 30/85, 38/85, 53/85, 28/86 y 43/86, que, dice, “demuestran que la inexistencia de caso judicial en los términos de la ley 27 no ha constituido un obstáculo para que la Corte ingrese en funciones que le son propias”, y afirma que “la acordada cuestionada (la 20/96) no hace más que continuar esa línea de precedentes del tribunal, que tiene 66 años de antigüedad, sin que existan antecedentes donde se haya cuestionado a sus miembros a través del juicio político por haber tomado esta clase de decisiones conforme a la Constitución”.

El juez Moliné O’Connor se expide en igual forma.

El juez Belluscio observa la formulación del cargo: no se declaró inaplicable la obligación de tributar impuesto a las ganancias en general, sino la eliminación de la exención sobre la remuneración del cargo, artículo 20, incisos *p*) y *r*), ley 20.628, t.o. por decreto 450/86. El inciso *p*) se refiere a los sueldos de los jueces de la C.S., miembros de los tribunales provinciales, vocales de las cámaras de apelaciones, jueces nacionales y provinciales y funcionarios judiciales que dentro de los respectivos presupuestos tengan asignados sueldos iguales o superiores a los jueces de primera instancia. En inciso *r*), a los haberes jubilatorios y pensiones correspondientes a las remuneraciones exentas. Los funcionarios comprendidos son los secretarios y secretarios letrados de la C.S. que gozan de la jerarquía, remuneración, condición y trato de los jueces de cámara y de primera instancia, respectivamente.

Lo dispuesto sólo fue aplicación de lo resuelto en “Fisco c/Medina”. Los votos emitidos en esa oportunidad “ilustran claramente los fundamentos de la decisión”.

Respecto del voto del juez Calderón, explica que la frase “en manera alguna” refuerza la prohibición de la fuente, por lo que resulta inconstitucional una imposición que afecta de manera indirecta el principio de intangibilidad de la remuneración, que en nuestro país es absoluto. Se trata de un privilegio que puede parecer injusto, pero que está amparado por la letra de la Constitución y pierde su carácter personal y odioso “porque no se acuerda a la per-

sona de los magistrados sino al Poder Judicial de la Nación, al cual los constituyentes quisieron asegurar una absoluta independencia en su funcionamiento y librarlo de toda presión por parte de los otros poderes que tienen ‘la fuerza y el dinero’”. El principio básico sobre el que reposa nuestro régimen político —la división de los poderes del gobierno en tres departamentos con funciones propias y limitadas, independientes el uno del otro— quedaría gravemente lesionado si existiese la posibilidad de que la vida (sic) de los funcionarios que integran uno de ellos estuviera a merced del otro —máxime cuando el agravio se infiere al más débil—. Si no se ampara el salario del juez desaparece la seguridad de su inflexibilidad y rectitud, y su libertad de juicio puede vacilar ante el humano temor de que la retribución se reduzca por el legislador hasta extremos que no le permitan cubrir su subsistencia y la de los suyos.

En cuanto al voto del juez Octavio Amadeo, cita la siguiente expresión: “Tener acción sobre la subsistencia de un hombre importa tenerla sobre su voluntad”. No se trata de un privilegio personal, sino institucional: lo eximido de tributo son los sueldos, no los otros bienes o rentas de los magistrados. Hizo mérito de un fallo de la S.C. de Buenos Aires de 1878 y del plenario de las cámaras civiles de la Capital del 30 de diciembre de 1932.

Advierte que en el voto del juez Osvaldo Rocha se citan precedentes nacionales y norteamericanos. Entre los primeros, se señalan los siguientes: 1) Cámaras civiles de la Capital en pleno, 30 de diciembre de 1932: rechazó nota del M. de J. e Instrucción Pública remitiendo copia de nota de la Contaduría General que instruíra a los habilitados de dependencias judiciales para descontar sobre los sueldos de los magistrados el impuesto a los réditos: “incompatible con los principios constitucionales que garantizan la independencia del Poder Judicial”. 2) Superior Tribunal de Córdoba, 3 de diciembre de 1935: inconstitucionalidad de ley de presupuesto que disminuía las remuneraciones judiciales. 3) Interpretación dada por el Congreso a la garantía constitucional, al establecer, en el artículo 2°, inciso 5, de la ley 4.349, de jubilaciones y pensiones, que los jueces solamente quedarían comprendidos en su régimen si voluntariamente se acogieran. 4) Sentencia de la S.C.B.A. del 22 de marzo de 1878 (Vicente F. López, Antonio E. Malaver, José María Moreno, Carlos Saavedra Zavaleta y Pedro Goyena), permitiendo la rebaja sólo porque la Constitución provincial no la prohibía, pero manifestando la conveniencia de que la estableciese.

Respecto de los precedentes norteamericanos, en el voto de referencia —recuerda Belluscio— se traen a colación los siguientes: 1) Carta de Taney, C.J. al secretario del Tesoro del 16 de febrero de 1863, 157 U.S. 701, rechazando por inconstitucional e inválida una ley de 1862 que gravaba los sueldos de los jueces con un impuesto del 3 %, dada “la necesi-

dad de un Poder Judicial libre de toda influencia directa o indirecta que haga posible torcer sus fallos en tiempos de excitación política". 2) Respuesta del Attorney General Howar al secretario del Tesoro, en 1869: la facultad del Congreso de gravar con un impuesto los sueldos de los funcionarios civiles debe interpretarse con exclusión de aquellos que no pueden ser legalmente sometidos a tales tributos: el presidente de los Estados Unidos y los jueces de la Suprema Corte. 3) Evans v. Gore. 4) O'Donoghue v. United States, 289 U.S. 516 (1933) [no puede disminuirse el sueldo de un juez de la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia]. 5) Booth v. United States, de 1934: si el sueldo de un juez era aumentado por ley después de su designación y después se jubilaba, una reducción de su compensación estaba en pugna con la Constitución aunque la compensación reducida fuera superior al sueldo fijado por la ley en la época de su designación.

También el juez Belluscio invoca toda una línea de precedentes casi centenaria que habilita la declaración de inconstitucionalidad de oficio cuando se trata de la defensa de las atribuciones de la Corte tanto en las causas sometidas a su jurisdicción cuanto como órgano de gobierno del Poder Judicial. Así: Plenario civil de 1932. Superiores tribunales de provincia, respecto de la ley 24.631. Resolución del 14 de marzo de 1930 por la que se negó a tomar juramento a un juez letrado nombrado —en comisión— para el territorio de Santa Cruz por el presidente provisional del Senado, a cargo del Poder Ejecutivo sin haber prestado el juramento del artículo 80 (hoy 93) C.N. "Fallos", 201:239: la jurisprudencia sobre improcedencia de declarar de oficio la inconstitucionalidad no se aplica cuando la Corte actúa en ejercicio de la competencia del artículo 99 (hoy 113), C.N. que la autoriza a dictar su reglamento y, por consiguiente, a fijar las condiciones con arreglo a las cuales ejercerá su facultad de tomar juramento a los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo". "Fallos", 238:288: el control de la validez de los actos de los demás poderes no puede ejercerse por los jueces de oficio, hace excepción el supuesto en que la reglamentación excede los límites constitucionales de las atribuciones jurisdiccionales de la Corte y en la medida necesaria para determinar la competencia del tribunal. "Fallos", 270:85: rechazó la aplicación de la ley 17.642, que establecía un régimen de enjuiciamiento común para los miembros de los superiores tribunales de provincia, integrando el tribunal de enjuiciamiento con un miembro de la C.S. y dos presidentes de los superiores tribunales designados por sorteo: estimó "indisoluble la vinculación que media entre el régimen federal de gobierno y el alcance de la jurisdicción conferida a la Corte y a los tribunales nacionales por la C.N.". "Fallos", 306:8: inaplicabilidad del artículo 24 de la ley 22.192, por el cual la C.S. debía designar a los integrantes del Tribunal de Ética Forense entre los abogados inscritos en la matrícula con 20 o más años de ejercicio profesional. Tal facultad excedía notoriamente el marco de

las atribuciones jurisdiccionales que la C.N. le otorga y a las cuales debe ceñir estrictamente su accionar. "Fallos", 308:1519: invalidez de la ley 23.362 que modificaba la jerarquía funcional y presupuestaria de funcionarios de la CNCrim. y Correcc. sin anuencia previa de la C.S., efectuando una transformación de cargos que afectaba las facultades reglamentarias atribuidas a la C.S. por el artículo 99 (113), C.N. "Fallos", 314:948: inconstitucionalidad del decreto 2.071/91 que suspendía por un año la vigencia del artículo 7° de la ley 23.853 y los efectos de los actos dictados a su amparo, interfiriendo en la ejecución de lo resuelto en las acordadas 32 y 38, emitidas en ejercicio de las facultades de gobierno propias del tribunal con arreglo a dicha ley. El pronunciamiento resultaba ineludible en salvaguarda del sistema de división de poderes. "Fallos", 319:7: negando aplicabilidad en el ámbito del Poder Judicial al decreto 290/95, de reducciones salariales.

Finalmente, el juez Bossert reproduce el descargo de Belluscio.

### 3. Existe motivo fundado para la acusación.

3.1. No se logra desvirtuar la imputación relativa a la violación del artículo 2° de la ley 27. En ninguno de los casos que se citan para tratar de eximirse de responsabilidad por el motivo indicado, la Corte ejerció atribuciones jurisdiccionales.

3.2. La antigua jurisprudencia nacional, a la que se aferran los jueces, mereció, ya en su tiempo, aceras críticas. Carlos Groussac, en *El impuesto a los réditos, la judicatura y los precedentes norteamericanos* ("Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires", septiembre-octubre 1937, página 411), se ocupó de examinar "Fisco nacional v. Medina", denunciando "la facilidad con que la dialéctica actual incurre en el sofisma que los antiguos maestros del pensamiento correcto denominaban *ignoratio elenchi*: el cual consiste en la suplantación del tema tratado por otro que más o menos se asemeja". Este erudito y convincente trabajo terminaba reproduciendo una reflexión contenida en uno de los fallos norteamericanos revisados en el artículo: "Requerir de un hombre que pague todos los impuestos que todos los hombres han pagado no puede decirse que constituya un instrumento para atacar la independencia judicial". Anotando la sentencia de la C.S. del 30 de septiembre de 1940 ("Horacio Poviña v. Nación Argentina"), Carlos M. Giuliani Fonrouge escribió en "Jurisprudencia Argentina" (*El impuesto a los réditos sobre sueldos de funcionarios judiciales*, tomo 72, página 107) que "la sujeción al impuesto es una obligación jurídica y ética del individuo, y sustraerse a ella es faltar a un deber esencial hacia la organización político-social adoptada" y que "la remuneración de los magistrados constituye un rédito para la doctrina financiera y para la legislación de todo el mundo [por lo que] su exención importa un privilegio incompatible con las bases del régimen democrático".

La jurisprudencia norteamericana ha evolucionado en el mismo sentido, y hace poco menos de un año la Suprema Corte sepultó definitivamente la doctrina del caso “Evans v. Gore”, 253 U.S. 245 (1920), suscitado en 1919, cuando el juez Walter Evans impugnó, por inconstitucional, la ley impositiva de 1918 cuya sección 213 incluyó a los salarios de los jueces federales entre los ingresos brutos sujetos al impuesto sobre las ganancias, implantado pocos años antes, tras la adopción de la decimosexta enmienda a la Constitución. La Corte sostuvo, en esa oportunidad, por mayoría, que habiendo sido Evans designado y encontrándose en ejercicio de su cargo desde antes de la sanción de la ley tributaria, su retribución no podía ser alcanzada por la citada sección 213 sin infringir la cláusula constitucional que garantiza a los magistrados de los tribunales federales que sus salarios no serán disminuidos durante su desempeño. En su voto en disidencia en dicho caso, el juez Oliver Wendell Holmes señaló que la prohibición de disminuir los salarios de los jueces fue instituida con el propósito de asegurar su independencia, a partir del supuesto, al que hizo referencia Hamilton en el N° 79 del “Federalista” de que “el poder sobre la subsistencia de un hombre implica el poder sobre su voluntad”. Esta excelente razón para prohibir cualquier intento de jugar con las retribuciones de los jueces como tales no parecía –a juicio de Holmes– igualmente apropiada para eximir a los magistrados de sus cargas y deberes ordinarios como ciudadanos. No es concebible –decía– que la independencia de un juez sea puesta en riesgo porque se lo obligue, legalmente, a pagar impuestos como todos los demás. No hay nada en el artículo III de la Constitución (fuente del 110 de la nuestra) ni en ninguna otra de sus cláusulas, que indique que se quiso hacer de los jueces una clase privilegiada, libre de participar en el costo de mantenimiento de las instituciones de las que depende el bienestar y la misma vida en común.

Afinando aún más su argumentación, expuso Holmes: “Tampoco veo en la letra del artículo III, 1, nada que indique la intención de crear, en favor de los jueces, un privilegio absoluto. El impuesto sobre los ingresos netos recae sobre los resultados de una cuenta corriente con créditos y abonos, en cuyas dos columnas siempre hay varios ítem, y a veces muchísimos”. El salario de un juez es sólo una de las partidas componentes de la cuenta. “Obviamente, hay un punto en el que... para decirlo con el lenguaje de la cláusula constitucional, no puede decirse que ese salario es ‘disminuido’ por el gravamen que recae sobre los ingresos netos en conjunto. Si el juez adquiere una casa, el hecho de que una porción o la totalidad del precio pagado haya salido de su salario no exime del pago del impuesto sobre la propiedad inmueble. Lo mismo si compra títulos valores. Sin embargo, en esos supuestos, las ventajas de su salario disminuirían. Esto seguiría siendo cierto aunque la casa o los títulos valores

fuesen adquiridos con fondos de otra procedencia, ya que el dinero no habría estado disponible para aplicarlo a la compra si no hubiera utilizado el salario para satisfacer otras necesidades perentorias. En algún momento –repito– el dinero percibido como salario pierde su carácter de tal... [y] esto no podría modificarse manteniendo al salario separado de otros fondos. Creo que en el momento en que el salario es recibido, se lo guarde donde se lo guarde, se transforma en una parte del ingreso general del individuo, y se confunde, jurídicamente, con el resto, como un ítem en la cuenta corriente con los Estados Unidos. No encuentro razón que justifique la exención pretendida, tanto si el importe del salario se mantiene en dinero como si se lo invierte en una casa o en acciones o títulos de deuda”.

Cinco años más tarde, la Corte, en la sentencia del caso “Miles v. Graham” –268 U.S. 501 (1925)–, expandió la doctrina sentada en Evans, declarándola aplicable no sólo a los magistrados nombrados antes de la implantación del impuesto, sino también a los designados con posterioridad. Louis Brandeis votó en disidencia.

Un cambio de rumbo jurisprudencial se produjo cuando la Corte, catorce años después, modificó, en “O’Malley v. Woodrough” –307 U.S. 277 (1939)–, el criterio sentado en “Miles”, sin hacer, empero, referencia expresa a “Evans”. Quien llevó la voz del tribunal, en “O’Malley”, fue el juez Felix Frankfurter, quien hizo hincapié en las críticas que Evans suscitó en los ámbitos profesional y académico, y en el hecho de que en muchos países sus tribunales hubiesen adoptado temperamentos opuestos. La inevitable conclusión fue que “un impuesto no discriminatorio establecido con carácter general sobre los ingresos netos no constituye, aplicado sobre los ingresos de un juez federal, una disminución de su salario prohibida por el artículo III, 1, de la Constitución”.

Por fin, tras doce años de litigio, el 21 de mayo de 2001 la Suprema Corte alteró definitivamente el derrotero de 1920 al fallar el caso “United States v. Hatter” –532 U.S.– con la disidencia de los jueces Scalia y Thomas y la abstención de la jueza O’Connor y el juez Stevens. Hablando por el tribunal, el juez Breyer puso fin a la vigencia del precedente de 1920, “en tanto y en cuanto declaraba que el artículo III, 1, de la Constitución prohíbe al Congreso aplicar a los salarios de los jueces federales un impuesto de incidencia general y no discriminatorio, aunque los magistrados hayan sido designados y estén en funciones desde antes de la sanción de la ley tributaria”. Tal interpretación no podía seguir sosteniéndose: ochenta años después de escritos, recobraban vigencia los argumentos de Holmes en el caso “Evans”. Es verdad que ya en 1980, en el caso “United States v. Will” –449 U.S. 200–, la Corte, en un fallo unánime cuyos fundamentos escribió su presidente Warren Burger, y en el que no participó el juez Blackmun, declaró que el

valor de precedente del caso “Miles” había quedado sin efecto por lo decidido en “O’Malley” y que, puesto que “Miles” se había fundado en la doctrina de “Evans”, también debía entenderse que ésta quedaba “socavada”. Sin embargo, sólo a partir del caso “Hatter” puede decirse que la doctrina de “Evans” caduca y pierde toda su fuerza como precedente. La Corte se preocupó por destacar su acuerdo con la disidencia de Holmes y Brandeis en “Evans” y con los fundamentos de la sentencia dictada en “O’Malley”: no hay ninguna razón –sostuvo– por la que un juez no deba soportar las mismas cargas tributarias que sus conciudadanos. El Congreso no puede, directamente, reducir los salarios judiciales ni siquiera si al mismo tiempo reduce, en idénticas proporciones, todos los salarios del sector público; pero una ley tributaria, a diferencia de una de disminución de las remuneraciones, nunca puede afectar directamente las remuneraciones, aunque indirectamente grave las ganancias netas de quienes las reciben. Las consideraciones que justifican la prohibición absoluta de establecer reducciones directas pierden valor cuando lo que se cuestiona es un impuesto indirecto. En la práctica, la probabilidad de que un impuesto no discriminatorio represente un subterfugio tramado para influir sobre la voluntad de los jueces debe ser desechada por completo. Por ende, las potenciales amenazas a la independencia judicial contra las que se alza la garantía constitucional de la intangibilidad de las compensaciones de los magistrados no pueden justificar una exención especial en favor de éstos respecto de un impuesto general aplicable a todas las personas, ni siquiera como una medida preventiva de esa clase de asechanzas.

Por las razones antedichas, la Corte norteamericana decidió que el artículo III, 1, de la Constitución estadounidense, reconocida fuente –valga la repetición– del artículo 110 de la nuestra, no prohíbe al Congreso dictar una ley que establezca un impuesto no discriminatorio (incluyendo un aumento en las alícuotas o un cambio en las condiciones de aplicación) que recaiga sobre los ingresos de los jueces, incluidos en ellos sus salarios, aunque sus designaciones y el ejercicio de sus funciones sean anteriores a la sanción y entrada en vigencia de la norma tributaria. En la medida en que el precedente Evans sostenga lo contrario, la Corte norteamericana entendió que “no podía sobrevivir”, y otro tanto, deberíamos decir los argentinos respecto de la doctrina sentada en 1936 en “Fisco v. Medina” que con fervorosa adhesión citan algunos de los descargos.

3.3. La invocación de que los restantes funcionarios judiciales y del Ministerio Público Fiscal, beneficiados por la exención del impuesto a las ganancias, tienen una remuneración y un tratamiento equivalente al de jueces, no logra desvirtuar la repugnancia constitucional y republicana que suscita la extensión analógica de un privilegio tributario a quienes no ejercen la función de juzgar cuando,

precisamente, el fundamento que se invoca para defender la constitucionalidad de ese privilegio, es que consiste en una garantía institucional para los que ejercen la función jurisdiccional, la función de juzgar.

Es que, como ya se advirtiera, semejante extensión del ámbito de aplicación de la pretendida garantía de inmunidad impositiva de los jueces, pone de manifiesto la facilidad con que los jueces que suscribieron la acordada 20/96 usurpan la zona privatísima de reserva legal que, en materia tributaria, tiene el Poder Legislativo –reserva legal que incluye la determinación del sujeto imponible y de los sujetos eximidos del impuesto– y maniobran los principios constitucionales, dibujando contenidos o virtualidades de los mismos que se oponen a la Constitución y su espíritu y que no hacen otra cosa que dar fachada de justificación jurídica a ventajas y privilegios corporativos –en la especie, la corporación judicial–, inadmisibles para la sociedad argentina en los albores del tercer milenio.

Tampoco es admisible para la comunidad nacional el verdadero “agujero negro” que la eximición corporativa de los jueces y otros funcionarios judiciales –eximición deleznable que a todos luce como una repugnante evasión institucionalizada– provoca en las rentas generales de la Nación, sobre todo en épocas críticas donde el decaimiento de la actividad económica y el descreimiento del funcionario político gestor del gasto público producen niveles considerables de retracción recaudatoria y de evasión fiscal.

El artículo 4º de la Constitución Nacional dispone que el Tesoro de la Nación se integra, entre otros recursos, con las contribuciones que imponga el Congreso de la Nación. Entre esas contribuciones estaba, desde el año 1996, el impuesto a las ganancias que debían tributar los jueces y demás funcionarios y pensionados y jubilados a los que aludía el artículo 20, incisos *p*) y *r*), de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 (t.o. 1986 y sus modificaciones). Ello, en virtud de la ley 24.631, que derogó la exención de que, hasta entonces, los funcionarios citados habían gozado.

Sin embargo, los jueces de la Corte Suprema, quienes, paradójicamente, deben asegurar la observancia de la Constitución y de las leyes, fueron los primeros en incumplir la ley –en el caso, la ley tributaria que los afectaba a ellos y a los intereses corporativos del Poder que integran– invocando poderes inherentes para declararla inaplicable, poderes que no pueden tener jamás, dentro de la Constitución, el alcance de desnaturalizar la función institucional de la Corte Suprema y de permitirle avasallar la zona de reserva legal que, en materia tributaria, le corresponde exclusivamente al Congreso, vulnerar el principio de igualdad fiscal (ver artículo 16, Constitución Nacional) y burlarse de los ciudadanos que debieran ver, justamente en los jueces de la Corte, el ejemplo más augusto de sumisión y cumplimien-

to de la ley, sobre todo cuando el cumplimiento de las disposiciones legales implica sacrificios de los que a aquéllos –a los ciudadanos– les está vedado eximirse.

## CAPÍTULO II

### *La falta de transparencia sobre la evolución patrimonial de la judicatura y la inobservancia de la Ley de Ética Pública. El cargo por responsabilidad fundado en la suscripción de la acordada 1/2000*

#### I. *Los principios de probidad y transparencia de la conducta de los agentes del Estado tienen rango constitucional*

1. La probidad pública, como concepto ético político se aplica a la conducta de los agentes públicos y se refiere a la integridad en el cumplimiento de las obligaciones y deberes propios y anexos a los cargos y funciones públicas. Pero en un régimen democrático la integridad no es suficiente. En las democracias la probidad se extiende a la responsabilidad, en su acepción de obligación del agente público de responder por el desempeño de sus funciones ante la sociedad civil. La responsabilidad es parte de la probidad. Y, quien, en última instancia, está encargada de evaluarla y juzgarla es la ciudadanía.

En las sociedades democráticas, esa evaluación requiere que las conductas y acciones, a través de las cuales se canalizan las funciones públicas, se realicen, de modo que ellas estén siempre a la vista y en el conocimiento de la sociedad civil. El carácter transparente de las funciones constituye un principio anexo a la integridad y la responsabilidad.

En ausencia de disposiciones, mecanismos e instrumentos que hagan exigible la transparencia, la probidad pública no puede ser sometida al escrutinio ciudadano y, en consecuencia, su mera enunciación es letra muerta. La transparencia se aplica a la totalidad de la función pública. Incluye, en consecuencia, al agente, la gestión y los actos públicos. Es sabido que los fenómenos de corrupción proliferan cuando las funciones públicas no son transparentes y escapan, por ello, al control institucional y ciudadano. Por esa razón, la transparencia debe ser garantizada por la publicidad del patrimonio y los intereses de los agentes públicos y la simplicidad y publicidad de los procedimientos de la gestión y los actos estatales.

La cultura política debe jugar un papel fundamental en la difusión del principio de transparencia. Es un hecho que existe un arraigo social al secreto, el silencio y la alusión. De este hecho derivan, además, las tendencias generalizadas a darle un valor relativo a la veracidad y a desechar la denuncia de las conductas corruptas.

El recurso institucional esencial en el combate a la corrupción reside en el sistema de administración

de justicia. Allí donde ésta resulta insuficiente o tardía, los avances para controlar la corrupción se hacen muy difíciles. Mucho más cuando la administración misma de justicia podría estar sospechada de falta de transparencia. Ella misma debe ser un ejemplo intachable de probidad y transparencia en su proceder. Es muy difícil exigir y obtener comportamientos rectos del resto de los agentes públicos y de la sociedad en general si los jueces no fueran ellos mismos ejemplos de probidad y transparencia.

La Constitución sostiene la ética pública como un pilar para la organización de la comunidad. Los últimos párrafos del artículo 36 establecen que “atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

El principio de probidad de los agentes públicos y de transparencia en la función pública alcanza así rango constitucional, expresamente a partir de la reforma constitucional del año 1994; aunque, antes de tal reforma, una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, que tuviera en cuenta los principios del sistema republicano (ver artículo 1º, Constitución Nacional) –especialmente el de publicidad– y la generosa recepción constitucional de todo derecho que, aunque no enumerado, pudiera reconocerse al pueblo en virtud del principio de soberanía popular y de la forma republicana de gobierno (ver artículo 33, Constitución Nacional), conducía a sostener la exigencia constitucional, correlativa al derecho a la información del pueblo, de una ética de la función pública que impone a los funcionarios deberes de publicidad de sus bienes y de transparencia.

De todos modos, el constituyente ha establecido claras pautas para una política nacional de ética pública: el enriquecimiento ilícito de funcionarios es un atentado contra el sistema democrático y la ética pública debe contar con un marco legal.

Este último es un tema extraordinariamente complejo, porque en su configuración concurre una gran variedad de factores.

2. Se suele hablar de una ética pública, como sinónimo del código moral que rige la conducta de los agentes públicos. En contraste con aquélla, la ética privada sería aquella que libremente adoptan las personas individuales en la esfera de la vida privada. Sin embargo, todos sabemos que existe un *ethos* nacional, que comporta valores que se han ido acuñando en el tiempo. Así, el patrimonio moral e histórico de la sociedad argentina formaría parte de la ética pública.

Por otra parte, la sociedad argentina ha adoptado los principios de la democracia como régimen de vida política. El sistema democrático también se funda en ciertos valores éticos básicos.

Parece claro que la ética pública integra, en un solo cuerpo moral, a los valores sobre los cuales se afirma el *ethos* histórico cultural argentino y los valores básicos de la democracia. Ambos constituyen y nutren a la ética pública argentina. También, como es evidente, estas dos vertientes culturales que pertenecen a la civilización occidental han recibido, y siguen recibiendo, la influencia múltiple y variada de otras culturas, especialmente en una época de creciente interrelación entre los pueblos.

En el contexto expresado, las normas de conducta de los agentes públicos tienen como último referente a los principios de ética pública que provienen del *ethos* cultural y del sistema democrático. Pero sus referentes inmediatos son la Constitución, la ley y los reglamentos que las rigen. O sea, aquellas normas positivas, a través de las cuales se da forma concreta a los valores de la nacionalidad, al estado de derecho, a las libertades e igualdades básicas y a los principios de justicia política que permiten y crean espacios para las prácticas democráticas fundamentales, tales como el pluralismo, la libertad de opinión, la igualdad ante la ley, etcétera.

Fortalecer la ética pública, en consecuencia, equivale a promover y aplicar los valores expresos e implícitos que contiene nuestro sistema de convivencia política, para que la vida pública, en todas sus expresiones, se ciña a ellos. Por esta razón le corresponde al Estado el establecimiento de metas, estrategias y mecanismos directos destinados a conseguir ese propósito.

Por ejemplo, a través de la creación de una comisión nacional de ética pública que institucionaliza una jurisdicción exclusiva para el combate contra la corrupción, la radicación de ciertas funciones de control en esa comisión, el perfeccionamiento del sistema de prohibiciones e incompatibilidades para los agentes públicos, el procedimiento de prevención sumaria tendiente a investigar el enriquecimiento ilícito y las incompatibilidades en que pudieran incurrir los agentes estatales, la criminalización de las conductas corruptas y otras.

Todas estas iniciativas, que forman parte de una política de Estado para la promoción de la ética pública, están orientadas hacia su desarrollo y aplicación integral a la actividad pública. Pero una política de esa naturaleza carecería de sentido si la sociedad civil misma no asume el protagonismo principal en la promoción, difusión y adopción de los principios y valores de la ética pública. A ella le corresponde permear con los valores sustantivos de la vida pública argentina sus propias estructuras, en todos los niveles.

En este sentido, son reveladoras la percepción negativa, la irritación y la intolerancia populares cuando algunos ex funcionarios regresan a la función pública después de haberse alejado en medio de escándalos de corrupción. Todos sabemos que en algunos casos no se ha llegado, por diversos motivos, a la condena judicial. En los casos que per-

manecen impunes siempre hay una fuerte condena social. No es necesario dar detalles de los últimos acontecimientos que son de conocimiento público.

## II. *Las características principales de la legislación y obligación de dar a publicidad las declaraciones juradas patrimoniales integrales*

La ley 25.188, de ética de la función pública, en su capítulo III prevé un régimen de declaraciones juradas patrimoniales integrales —en adelante DJPI— (artículos 4º a 11), en el que se incluye la nómina de funcionarios obligados a presentarlas, sin excepciones.

### II.1. La razonabilidad del sistema de DJPI de la ley 25.188

1. El Estado tiene el deber de proteger la ética pública de sus funcionarios, y de sancionar, llegado el caso, con todo el rigor que prevé la ley, cualquier clase de enriquecimiento ilícito o conducta deshonesta cometida por aquellos. Pero siempre hay que evaluar la razonabilidad del sistema que se implementa para cumplir con ese deber.

Hay, así, una permanente tensión entre los medios utilizados por el Estado para controlar el cumplimiento de las pautas de comportamiento ético de los funcionarios públicos, y los fines perseguidos por las previsiones legales para la transparencia y la ética públicas.

2. Los intereses del Estado en diseñar un sistema como el creado por la ley 25.188 y sus decretos reglamentarios 164/99 y 808/00, y la resolución MJyDH 1.000/00, consisten en cumplir con los preceptos del sistema republicano que adopta nuestra Constitución Nacional.

Ello es así por cuanto lo que se pretende es dar una herramienta útil para:

a) Mejorar el control ciudadano y de la propia administración de la evolución patrimonial de sus funcionarios públicos;

b) Detectar posibles casos de conflicto de intereses, en los términos del capítulo V de la ley 25.188;

c) Promover una mayor credibilidad y confianza pública en los funcionarios y en el gobierno en general.

La intención de dar una mayor transparencia a la función pública, se desprende con palmaria claridad de los debates que se llevaron a cabo durante la discusión de la aprobación de la ley 25.188 en el Congreso Nacional (ver Antecedentes Parlamentarios, año 2000, Nº 1, ley 25.188, Ley de ética de la función pública, Ed. La Ley, febrero 2000).

En efecto, de las manifestaciones en el recinto, surge a las claras la preocupación del legislador por implementar un sistema razonable y eficaz entre la necesidad de tener un mejor control de la gestión de los funcionarios públicos, sin menoscabar el derecho a la privacidad.



## II.2. El alcance de la seguridad y el derecho a la intimidad de los agentes públicos

Contra el régimen de transparencia y publicidad del patrimonio de los agentes estatales se han levantado argumentos desafortunados referidos a la seguridad de los agentes públicos (y hasta de su familia) y al alcance del derecho a la privacidad o intimidad frente al régimen de publicidad de DJPI establecido por la ley 25.188 y su reglamentación.

1. El correcto encuadre de la cuestión consiste en distinguir el ámbito de protección a la intimidad de los particulares con el de los funcionarios públicos cuando se trata de asuntos referidos a la función pública que cumplen estos últimos, o cuando el Estado tiene razones justificadas para ejercer el control sobre sus actos.

La República Argentina estableció el sistema de DJPI aprobado por la ley 25.188, en virtud del artículo 36, último párrafo, de la Constitución Nacional –que establece la obligación de dictar una ley de ética pública–, y por lo establecido en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759, en cuyo artículo III –Medidas preventivas–, párrafo 4, se prevé la publicidad de tales instrumentos cuando establece que los Estados Parte considerarán la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer “sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda”.

2. Ninguno de los tratados internacionales de derechos humanos hace explícito el umbral de protección del derecho a la intimidad de los funcionarios públicos. Pero sí lo hacen la jurisprudencia y la doctrina, tanto nacionales como extranjera.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos –DUDH–).

“Protección de la honra y de la dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos –CIDH–).

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” (artículo 17, inciso 1, del Pacto In-

ternacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP–).

Como puede observarse, los tratados internacionales establecen la obligación de respetar el derecho a la intimidad contra injerencias “arbitrarias”, lo cual significa y ratifica el conocido principio del derecho, acuñado por copiosa jurisprudencia, tanto nacional como internacional, que no hay derechos absolutos, y que se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamenten su ejercicio, en tanto sean razonables para cumplir los fines para los que fueron dictadas. La vaguedad de la palabra “arbitrarias” es un límite a la discrecionalidad que se le da al Estado para reglamentar el ejercicio del derecho a la intimidad.

3. El derecho a la intimidad que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Constitución Argentina, en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se reconoce a todos los hombres.

Sin embargo, la Corte Suprema de Estados Unidos, en el año 1964, con el renombrado caso “New York Times vs. Sullivan” marcó una distinción entre el ámbito de protección de la intimidad de los particulares y el de los funcionarios públicos dando lugar al criterio que luego todos conoceríamos como “doctrina de la real malicia”.

Con arreglo a esta doctrina, la protección constitucional de la libertad de prensa se extiende a las expresiones inexactas o falsas, cuando estas últimas se refieren a funcionarios públicos respecto de temas de relevancia institucional, salvo que se probare que el periodista hubiera tenido conciencia de la falsedad de la noticia.

El 12 de noviembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Morales Solá, Joaquín Miguel s/injurias”, dictó un fallo que significó un hito fundamental en la evolución de la jurisprudencia constitucional de nuestro más alto Tribunal de Justicia en materia del mayor reconocimiento de la libertad de expresión por críticas a funcionarios públicos en razón de su actividad pública, y ello en virtud de la aceptación directa de las bases y principios que sustentan la doctrina llamada de la “real malicia”.

Con diferencias de matices y en algunos casos con alusiones expresas, los nueve jueces de la Corte Suprema han aceptado que cabe reconocer al debate público de temas de interés general –que podría llegar a afectar a un funcionario público–, amplitud suficiente para admitir expresiones erróneas o aun falsas, teniendo en cuenta ciertos requisitos que exige la teoría.

En este fallo el máximo Tribunal expone su línea jurisprudencial en cuestiones relativas a la libertad de prensa citando el antecedente “Triacca, Alberto José c/Diario ‘La Razón’ y otros s/daños y perjuicios, del 26 de octubre de 1993”, según el cual “(1a

protección del honor de personalidades públicas (...) debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares (...). Por otra parte, este criterio responde al prioritario valor constitucional, según el cual debe resguardarse especialmente el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucren a este tipo de personas, como garantía esencial del sistema republicano democrático”.

Fernando Barrancos y Vedia se ha pronunciado sobre este tema señalando que “en una sociedad democrática, quienes asumen la representación de los ciudadanos en cargos ejecutivos, legislativos o judiciales, deben naturalmente prever que sus actos de carácter público serán pasibles de comentarios, análisis y críticas. Y es imprescindible que ello no sólo sea tolerado, sino además fomentado y promovido para el mejor funcionamiento de las instituciones y de sus controles.” (“L.L.”, 1996-E, página 325.)

En consecuencia, podemos afirmar que los ministros de la Corte, firmantes de la acordada 1/2000, no sólo no toleran, no fomentan y no promueven estos controles, sino que los obstruyen.

Esto último puede concluirse de la simple lectura del artículo 7º del reglamento que mediante acordada 1/2000 la Corte Suprema aprobó para implementar lo dispuesto en la ley 25.188 sobre DJPI. En efecto, allí disponen que antes de resolver sobre la procedencia de una solicitud de una DJPI, se dará intervención al magistrado o funcionario en cuestión, que podrá expresarse con respecto a la procedencia de la petición. El artículo 8º dispone que la Corte Suprema resolverá en forma fundada el acceso o la negativa a la información contenida en las DJPI. Por último, el artículo 9º establece que, en el caso afirmativo, la apertura de la DJPI se hará en presencia del magistrado o funcionario en cuestión.

4. Por otro lado, en razón de la seguridad personal y la intimidad del agente, debe tenerse en cuenta que las DJPI contienen únicamente antecedentes laborales y datos económico-financieros, dejando de lado los datos considerados “sensibles”. La ley 25.326, de protección de datos personales –hábeas data–, aprobada (B.O., del 2-11-2000), excluyó la información económico-financiera de la definición de los datos sensibles, que gozan de una protección especial, y que son aquellos “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (conf. artículo 2º de la ley 25.326 citada).

En cuanto al objeto del régimen previsto por dicha ley, que trata acerca de la protección integral de los datos personales a fin de garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas así como también el acceso a la información que sobre ellas se registre (conf. artículo 1º), se debe señalar

que esto es compatible con el carácter público de la información económico-financiera que contienen las DJPI de los funcionarios públicos.

Asimismo, Bidart Campos admite que el hábeas data no cubre “la información colectada en registros o ficheros que se refiere a la actividad comercial, empresarial o financiera de las personas, porque su conocimiento parece de acceso necesario a terceros que también están insertos en la red de similares actividades” (Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, II, Ediar, Buenos Aires, 1998, página 390).

La noción de que los datos económico-financieros gozan de una protección menor se ve reflejada en numerosos fallos. Entre ellos, se puede destacar “Farrel, Desmond A. v. BCRA”, de la Sala 4ª de la Cámara Cont. Adm. Fed. (publicado en “J.A.”, 1995-IV-350), en donde el tribunal no incluye entre los datos sensibles a los de contenido comercial o financiero.

En efecto, el tribunal, sostuvo que “los datos cuestionados no sólo no integran esa información sensible –entendiendo por tal aquella que a la vida íntima de las personas, a sus ideas políticas, religiosas o gremiales–, sino que –dado su carácter estrictamente comercial o financiero– está destinada a divulgarse entre todas las entidades financieras del país” (ver considerando 8 *in fine*).

Este fallo se refiere a los datos que están destinados a divulgarse entre todas las entidades financieras del país, tal como lo prevé la circular OPASI 2 del BCRA, lo que demuestra que el Estado tiene derecho a la difusión de datos cuando existan intereses superiores que lo justifiquen.

Sostener lo contrario, defendiendo la seguridad personal y el derecho a la intimidad de manera absoluta, deriva en que los ciudadanos particulares, cuyos datos de contenido económico-financiero, en tanto éstos sean veraces y actuales, son de acceso público en las conocidas bases de datos crediticias (conf. artículo 26 de la ley 25.326), estarían en peores condiciones que los funcionarios públicos en relación con el régimen de DJPI.

5. Cuando Alberto Bianchi, en su artículo *Habeas data y derecho a la privacidad* (“E.D.”, 161-866), analiza el ámbito de protección del derecho a la intimidad, recuerda fallos de la jurisprudencia de Estados Unidos de América, en los cuales se sostuvo que la difusión de ciertos datos de interés público no violaba el derecho a la intimidad. El mencionado autor no realiza una distinción entre las personas particulares y los funcionarios públicos.

Asimismo, los tribunales extranjeros han tenido oportunidad de analizar la constitucionalidad de las leyes que otorgan carácter público a las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos. En efecto, en el caso “Barry v. City of New York”, 712 F.2d 1554, (2d Cir. 1983) la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, con sede en Nueva York, al analizar la ley local que obliga a los

empleados públicos que ganan más de u\$s 30.000 anuales a declarar su patrimonio y el de sus cónyuges, sostuvo que ésta no infringía el derecho a la privacidad, y que el interés del Estado en que las declaraciones fueran públicas se justificaba para detectar conflictos de intereses. Más aún, dicho tribunal sostuvo que los empleados de baja jerarquía no son inmunes a la corrupción, por lo que no hay razón para diferenciar entre clases de empleados (téngase presente que el reclamo fue interpuesto por empleados públicos de baja jerarquía).

En su análisis sobre los aspectos constitucionales de la Ley de Ética Pública de ese mismo país, Louis Bernard Jack, luego de citar numerosos fallos de tribunales inferiores, puesto que la Corte Suprema no tuvo oportunidad de expedirse sobre si la privacidad financiera es un derecho fundamental que la Constitución deba proteger, concluyó que el sistema de presentación de DJPI obligatorias para funcionarios públicos, puede ser legislado de una manera constitucional. De acuerdo a la visión mayoritaria adoptada por los distintos Tribunales, prosigue el autor, una ley sobre esta materia no infringe el derecho a la privacidad si las DJPI requeridas promueven intereses gubernamentales razonables (conf. Louis Bernard Jack, *Constitutional aspects of financial disclosure under the ethics in government act*, publicado en "Catholic University Law Review", volumen 30 [1981], página 583, en especial, página 603).

6. En definitiva: la invocación de garantías o precauciones que los jueces, por su labor, deben tomar y que excluirían la posibilidad de un conocimiento de sus bienes por parte de los ciudadanos, constituyen un argumento falaz, porque los jueces no son los únicos funcionarios que pueden desempeñar una gestión o una actividad susceptible de generar venganzas privadas. Otros funcionarios corren riesgos semejantes, y sin embargo, se hallan sometidos al régimen de la Ley de Ética Pública. Todo cargo republicano conlleva una carga, especialmente la vinculada a la ética pública y al acceso a la información por parte de los ciudadanos.

### II.3. La demora en la constitución de la Comisión Nacional de Ética Pública de la ley 25.188, de ética en ejercicio de la función pública

1. La Comisión Nacional de Ética Pública (CNEP) es un organismo creado por la ley de ética en el ejercicio de la función pública 25.188 (artículos 23 a 25).

Se estableció que funcionará como órgano independiente y con autonomía funcional en el ámbito del Congreso de la Nación, por lo que corresponde a dicho cuerpo la responsabilidad primaria de impulsar su constitución.

El artículo 24 de dicha ley dispone que estará integrada por once ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán

cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.

Los integrantes de la CNEP serán seleccionados de la siguiente manera:

a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

b) Uno por el Poder Ejecutivo de la Nación;

c) Uno por el procurador general de la Nación;

d) Ocho ciudadanos elegidos por resolución conjunta de ambas Cámaras del Poder Legislativo, dos de los cuales serán a propuesta de la Auditoría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo de la Nación.

Por acordada 1/2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declinó designar un integrante de la CNEP, por considerar que la disposición legal es violatoria de la división de poderes. El considerando 6 es falaz ya que argumenta que el ciudadano que la ley manda designar para representar a la cabeza del Poder Judicial sea un magistrado, funcionario o empleado judicial. La ley establece la presencia de un ciudadano independiente que representa a la judicatura y no a uno de sus miembros.

2. Por resolución 1.415-D.-00 de la Cámara de Diputados de la Nación (Orden del Día N° 300, página 1467) se dispuso solicitar al presidente de dicho cuerpo la adopción de las medidas conducentes a fin de constituir dicha comisión, e invitar al Senado de la Nación a hacer lo propio.

En el ámbito de la Honorable Cámara de Senadores se ha interpretado que no existe una obligación que el cuerpo haga cumplir las disposiciones del artículo 4° y siguientes, siendo ésta una obligación personal de los integrantes del cuerpo. Ante la solicitud efectuada por una reconocida organización no gubernamental, tanto ante el cuerpo parlamentario como ante los Senadores en forma individual, se registró una negativa o silencio a responder. Este caso motivó la presentación de un recurso de amparo que aún no se resolvió.

Ante la comunicación de la resolución 1.415-D.-00, la Oficina Anticorrupción formó el expediente MJyDH 127.874, y se lo elevó al ex ministro doctor Jorge de la Rúa para que tome las medidas necesarias para la designación del representante del PEN. Por indicación del señor ministro, el expediente volvió a la oficina. En la actualidad, la oficina está en condiciones de proponer un mecanismo de selección para el representante del Poder Ejecutivo nacional.

En lo que se refiere a la administración pública nacional, se ha dado cumplimiento efectivo a las disposiciones de la ley 25.188, en particular al régimen de DJPI, entendiéndose que la falta de composición de la comisión no constituye un fundamento válido o justificación debida para no dar cumplimiento a la ley en su esfera.

II.4. La reglamentación del Poder Ejecutivo nacional y los lineamientos generales del sistema informático de presentación de DJPI adoptado para la administración pública nacional

1. En el ámbito de la administración pública nacional, el decreto reglamentario 164/99, del 28-12-1999, prescribe que las DJPI tendrán carácter público y que podrán ser consultadas en la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En el artículo 20 de dicho decreto se establece que el listado de las DJPI deberá ser publicado en el plazo de noventa (90) días en el Boletín Oficial y en Internet, obligación que se encuentra cumplida. (Ver el *website* de la Oficina Anticorrupción con el listado completo de agentes cumplidores y agentes incumplidores y dentro del sector de la oficina, en declaraciones juradas, [www.anticorrupcion.jus.gov.ar](http://www.anticorrupcion.jus.gov.ar).)

El fiscal de Control Administrativo de la Oficina Anticorrupción, por resolución OA 6/00, precisó ciertos criterios para definir con mayor precisión el universo de obligados. (Boletín Oficial, 7-8-00.)

A fin de informatizar la presentación de las declaraciones juradas, que con anterioridad se hacían con formato papel, se reformó el decreto 164/99 a través del decreto 808/00 (B.O., 25-9-00) y se dictó la resolución MJyDH 1.000/00 (B.O., 18-10-00).

El régimen de DJPI prevé que los funcionarios completen sus datos patrimoniales, el de sus cónyuges y de sus hijos menores al momento de ingreso en la función pública. La norma prevé tres DJPI, una de alta, otra de carácter anual, y finalmente, otra de baja, cuando abandonan la función.

2. Las DJPI constan de dos partes: una con datos de carácter público y otra con datos de carácter reservado. Al respecto, el artículo 18 del decreto 164/99 establece que se excluye del carácter público ciertos datos relativos a:

- a) El nombre del banco o entidad financiera en que tuviese depósito de dinero;
- b) Los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y sus extensiones;
- c) Las declaraciones juradas sobre impuesto a las ganancias o bienes personales no incorporados al proceso económico;
- d) La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- e) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
- f) Cualquier otra limitación establecida por las leyes.

El formulario referido al aspecto público del patrimonio sólo requiere proporcionar datos generales sobre los bienes, como son su valor, o depósitos en dinero efectivo, o acciones, o sociedades que

integre, mientras que los datos específicos referidos, por ejemplo, a la ubicación exacta de propiedades, o números de cuenta de bancos o tarjetas de crédito, se encuentran adecuadamente protegidos, exentos de publicidad.

De esta manera se puede ejercer un control sobre la evolución patrimonial del funcionario, y de posibles conflictos de intereses en los que pudiere incurrir, al mismo tiempo en que se protege de manera razonable ciertos datos que hacen a la intimidad y seguridad de los funcionarios públicos.

3. Un planteo de inconstitucionalidad contra el régimen de publicidad de las DJPI fue rechazado por la Sala 5ª de la Cámara Contencioso-Administrativo Federal, en la causa 17.743/2000, "Martella, María Silvia c/E.N. Mto. de Justicia s/hábeas data", de fecha 6-4-91.

4. En síntesis, hasta ahora ningún planteo contra el régimen de publicidad de las DJPI ha sido resuelto favorablemente sea que el funcionario se haya agraviado con fundamento en el derecho a la intimidad o a la seguridad personal. El sistema informático de presentación de DJPI funciona normalmente.

### III. *La inobservancia de la Constitución al no cumplir y no dejar cumplir la ley de ética pública*

El día 28 de mayo de 2001, la Fundación Poder Ciudadano presentó en la Mesa de Entradas de la Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una nota en la que solicitaba el acceso a las "declaraciones juradas patrimoniales de todos los jueces nacionales que obren en su poder en virtud de haber sido entregadas por los magistrados (del Poder Judicial de la Nación, entre ellos los nueve ministros del Alto Tribunal)".

Ha pasado ya casi un año y todavía esta organización no gubernamental no ha obtenido la información requerida. No se requiere más explicaciones para entender cómo en los hechos la Corte Suprema ha establecido la falta de transparencia del Poder Judicial por la vía de un mecanismo obstruccionista.

Como fue indicado en la nota presentada, el motivo de la petición fue contar con dicha información a efectos de incluirla en sus archivos y así poder brindar esos datos a la ciudadanía.

Con fecha 8 de agosto de 2001, se solicitó el pronto despacho de la nota mencionada, incorporando la adhesión a la petición del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

En la misma fecha, la Administración General de la Corte Suprema proveyó el escrito inicial ordenando que se cumpliera con lo establecido en el artículo 5º del reglamento aprobado por acordada 1/2000, en el sentido que debía presentarse un escrito por cada declaración que se solicitaba, fijando un plazo de diez días, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones.

Con fecha 14 de agosto de 2001, se tuvo por presentada a la Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales y se reiteró lo ordenado en el auto del 8 de agosto de 2001.

El día 28 de agosto de 2001, las entidades presentaron 736 escritos correspondientes al pedido de declaración jurada patrimonial de todos los jueces de primera y segunda instancia de los fueros nacional electoral, nacional de seguridad social, nacional de trabajo, nacional en lo penal económico, civil y comercial federal, nacional en lo civil, nacional en lo comercial, contencioso administrativo federal, criminal y correccional federal, nacional en lo criminal y correccional, federal del interior y los jueces miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esta presentación sostuvieron que "(...) tanto el procedimiento engorroso establecido por la acordada 1/2000 de la CSJN, como así también la demora en la respuesta –aun cumpliendo con todos los requisitos de la acordada mencionada–, contrarían los fines perseguidos por la ley 25.188 de ética de la función pública al frustrar la posibilidad de los ciudadanos de acceder a las declaraciones juradas patrimoniales de los magistrados (...)".

Por último, el 14 de noviembre de 2001 solicitaron pronto despacho de las 736 solicitudes presentadas el 28 de agosto de 2001, sin tener respuesta alguna.

Evidentemente, la Corte Suprema no ha comprendido su nuevo deber, emergente de la letra y espíritu de la Ley de Ética Pública 25.188, consistente en entregar a los particulares las declaraciones juradas de bienes de los magistrados, sin otras exigencias que las establecidas en esa misma ley.

La falta de respuesta a la solicitud formulada provoca la imposibilidad de cumplir los fines asociativos de ambas entidades peticionantes y restringe los derechos de la ciudadanía a informarse, peticionar a las autoridades y a formular su opinión sobre el desempeño de los funcionarios públicos.

No obstante el lamentable panorama descrito, cabe rescatar el proceder republicano de unos cincuenta jueces nacionales que presentaron sus declaraciones en forma voluntaria a las organizaciones civiles que las requerían con la finalidad de organizar un banco de datos que facilitara el control ciudadano (ver "La Nación", 30-4-2002, *Embustida judicial. Piden hacer público el patrimonio de los magistrados. Reclamo de Poder Ciudadano y del CELS*, por Santiago O'Donnell).

### III.1. Los vicios constitucionales

A continuación transcribimos dos considerandos y un artículo de la acordada 1/2000:

"4º) Que frente a la vigencia de un texto normativo general que alcanza a todas las personas que se desempeñen en la función pública 'sin excepción'

(artículo 1º) es necesario que esta Corte examine la adecuación de las nuevas disposiciones con las peculiaridades de naturaleza institucional que corresponden únicamente al Poder Judicial de la Nación, cuya particular estructura exige –sin alterar la finalidad perseguida por los actos generales del gobierno nacional– adoptar las medidas apropiadas para preservar la independencia de este poder del Estado (acordada 7/95).

"No se trata, pues, sino de una nueva situación en que a esta Corte le corresponde ejercer las facultades originadas en los poderes implícitos que le competen para la plena y efectiva realización de los fines y atribuciones que la Ley Suprema confiere a este Poder Judicial (artículo 108 de la Constitución Nacional; acordadas 45/95, 20/96 y sus citas).

(...)

"6º) Que la reseña efectuada hace aplicable, en primer lugar, la conocida y reiterada doctrina de esta Corte con arreglo a la cual no le corresponde participar en organismos cuyas funciones son ostensiblemente ajenas a las atribuciones que la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial (acordadas 32/99 y 33/99); máxime, cuando algunas de las competencias asignadas a la comisión significan el desconocimiento de la nítida incompatibilidad que pesa sobre magistrados, funcionarios y empleados judiciales para evacuar consultas o asesorar en la interpretación de una ley, o inmiscuirse en las facultades reglamentarias de otro departamento del gobierno federal como es dictar el reglamento de ética del Congreso de la Nación, o tomar decisiones susceptibles de ser judicialmente revisadas como aplicar las sanciones previstas en el artículo 11.

"7º) Que con particular referencia al sometimiento de los integrantes del Poder Judicial a la autoridad el organismo en que esta Corte declina participar, es sabido que no sólo compete a este Tribunal el dictado de su propio reglamento (artículo 113 de la Constitución Nacional), sino también el ejercicio de facultades disciplinarias sobre el Poder Judicial (acordada 52/98; artículo 14 de la ley 24.937; artículos 23 y 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional). A la par, es atribución del Consejo de la Magistratura la decisión de la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados inferiores, y del Jurado de Enjuiciamiento conocer y decidir en dicha instancia (artículos 114 y 115 de la Ley Suprema, respectivamente). Ello, sin perjuicio de la facultad de determinar responsabilidades administrativas de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación que incumbe también a ese tribunal ('Fallos', 319:9).

"8º) Que, en función de lo expuesto, debe interpretarse que sólo a esta Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, a los órganos constitucionales citados y al Congreso de la Nación con respecto a los miembros del tribunal les asisten facultades –cada uno en sus respectivos ámbitos– para juzgar las responsabilidades no penales de los

miembros del Poder Judicial de la Nación, por lo que la competencia atribuida al respecto a un organismo destinado a funcionar en el ámbito de otro Poder del Estado, constituye una interferencia inaceptable que afecta la independencia del Poder Judicial.

(...)

”Por ello acordaron:

”1º) Declarar inaplicables en el ámbito del Poder Judicial los artículos 2º, inciso c); 6º, inciso e), en cuanto a la facultad atribuida a la Comisión Nacional de Ética Pública para solicitar la información reservada; 7º, 19 a 22; 24, inciso a), y 25 de la ley 25.188. (...)”

La acordada vulnera la Constitución Nacional, a tenor de las consideraciones siguientes.

### 1. La violación de la división de poderes y la resolución sin causa

La Corte Suprema ha dictado una acordada invalidando y modificando una ley sin caso concreto con efectos *erga omnes* (numerales 2 y 3), haciendo uso de facultades “cuasilegislativas” que la Constitución no le otorga ni en forma explícita ni implícita. Es decir, la Corte Suprema actuó como si fuera el Congreso en su carácter de órgano legislador cuando modifica una ley. También podría decirse que actuó como si fuera el Poder Ejecutivo nacional en su carácter de órgano colegislador cuando veta partes de una ley con la diferencia que le quita al Congreso la posibilidad de insistir en el texto original.

Resulta relevante señalar que las acordadas han sido definidas por la doctrina como resoluciones de carácter administrativo y general dictadas por las cortes y tribunales superiores de justicia en uso de las facultades de superintendencia y dentro de los límites de su jurisdicción, para regular sus propias actividades y las de todos los organismos judiciales que de ellos dependen.

Es claro que una resolución de tal carácter que pretende resolver sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de una norma emanada del Poder Legislativo de la Nación demuestra, por parte de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación firmantes de la acordada 1/2000, un avance sobre las competencias parlamentarias y una palpable desaprensión a los principios constitucionales vigentes.

Si tenemos en cuenta que entre los fundamentos de la acordada se señala que ella se dicta en salvaguarda de la independencia del Poder Judicial, no llega a comprenderse cómo pretenden los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación llevar adelante esa tarea invadiendo la esfera de competencias constitucionalmente asignadas a otro poder del Estado. Ello implicaría subsanar una supuesta intromisión indebida con otra, resta señalar que este comportamiento no tiene ninguna contemplación le-

gal, ni ética, ni moral, dentro del marco de nuestro estado de derecho, social y democrático. (También resultan aplicables y adecuados los argumentos del numeral II del anexo III.)

La existencia de caso es condición indispensable para la actuación de la justicia, y así lo ha dicho la misma Corte Suprema numerosas veces. En “Fallos”, 322:678 se dijo: “El control encomendado a la Justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un ‘caso’ o ‘controversia judicial’ sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes”. Y esto es debido al sistema de control de constitucionalidad que tiene nuestro país, que es difuso y para el caso concreto, pudiendo cualquier juez declarar la inconstitucionalidad de una ley, la que no será aplicable sólo al caso concreto. En otros sistemas, donde existe una corte constitucional, ésta puede anular leyes *erga omnes*, es decir, con efectos para todos los ciudadanos.

### 2. Los obstáculos creados para el acceso a la información pública

El reglamento aprobado por la acordada establece un procedimiento contradictorio (artículos 7º y 8º) y faculta a la Corte Suprema para rechazar el pedido.

La Ley de Ética Pública en su artículo 11 pone límites al uso de las declaraciones juradas, pero no puede negarse dicha información sino que los infractores serán sancionados una vez que hagan uso indebido e ilegal de la información contenida en las DJPI. Asimismo, el artículo 10 establece que el listado de las DJPI de los agentes estatales con mayor responsabilidad será publicado en el Boletín Oficial. Profundizamos el tratamiento de esta cuestión más abajo en el literal C.

### 3. La invasión de competencias ajenas

A. Legislativas: al modificar la ley (porque la declara inaplicable, y extiende esa inaplicabilidad en numeral 2 a todo funcionario o empleado público que por la índole de su tarea administre o participe en la gestión de fondos públicos. Así la Corte Suprema se arroga facultades legislativas. Asimismo, por la vía de un reglamento para el poder judicial, la Corte Suprema actúa dentro de la competencia expresamente otorgada por la Constitución al Congreso (artículo 36 *in fine*). Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la información pública amplio. La Opinión Consultiva 5 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que las limitaciones deben hacerse por ley; y la Opinión Consultiva 6 aclaró que el término “ley” debe entenderse como ley formal del Congreso. La Corte Suprema aceptó la Competencia de la CIDH para dictar opiniones consultivas e interpretar la CADH en “Giroldi”.

B. Administrativas: el artículo 114 de la C.N. establece que la cabeza administrativa del Poder Judicial será el Consejo de la Magistratura. Es ese órgano el encargado de reglamentar esta ley para los jueces de instancias anteriores, y ser autoridad de aplicación del Poder Judicial. Asimismo, el Consejo de la Magistratura tiene competencia exclusiva para “(6.) Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

La reglamentación establecida por la Corte incuba un potencial conflicto con el Consejo de la Magistratura.

#### 4. *La independencia del Poder Judicial no ha sido afectada por la ley sino que ella contribuye a afianzarla*

En el considerando 4 de la acordada, la Corte estima necesario examinar la adecuación de la nueva ley de ética con la particular naturaleza institucional del Poder Judicial para así adoptar las medidas apropiadas para preservar su independencia. Sobre la base de eso es que dicta la resolución en virtud de sus poderes implícitos.

La Corte Suprema ha venido dictando acordadas generales bajo dos supuestos: facultades reglamentarias que le otorga el artículo 113 de la Constitución; y sin ninguna habilitación expresa, bajo los llamados poderes implícitos, para preservar las garantías de funcionamiento de ese poder del Estado (independencia, intangibilidad, fueros, etcétera).

El tribunal consideró que una ley como la de ética de la función pública podía afectar de alguna manera la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, en ningún momento argumenta por esto, y no se ve cómo una ley que establece algunas pautas para hacer más transparente la función pública puede afectar la independencia de la judicatura. Incluso, es evidente que lo resuelto por la Ley de Ética Pública viene justo en la dirección opuesta: pretende asegurar la independencia del poder económico de los funcionarios públicos incluidos. Realmente no se evidencia cómo puede ser que esta ley afecte la independencia para ejercer la función jurisdiccional, y la acordada no se ocupa en mostrarlo.

#### 5. *La acordada es arbitraria*

Se puede decir que la acordada es arbitraria, en cuanto declara inaplicables partes de la ley con una interpretación errónea de ella.

5.1. En el considerando 6, la Corte Suprema declina la participación en la CNEP, cuando nunca la ley la invita a participar de ella en forma directa o a través de magistrados, funcionarios o empleados judiciales. La estructura de la ley es más o menos conocida: una comisión nacional especializada, compuesta por 11 miembros, que tiene la responsa-

bilidad de exigir las DJPI a todos los funcionarios y empleados públicos con cargo no inferior a director o equivalente (etcétera), y en caso de detectar anomalías o recibir denuncias, elaborar una prevención sumaria. Si surgiere la comisión de un delito deberá poner de inmediato el caso ante el conocimiento del juez (artículo 21).

5.2. Esta comisión se formará en el ámbito del Congreso de la Nación (es decir, que no funciona en el Poder Judicial) y sus miembros serán designados por distintos órganos –entre ellos la Corte Suprema [artículo 24, a)]– pero esos miembros no podrán pertenecer al órgano que los designe (artículo 24, primer párrafo). Es decir, que uno de esos miembros lo nombrará la Corte Suprema, pero ese miembro no puede ser miembro ni representante de ella. Es decir que queda claro, que la Corte Suprema no será parte en la CNEP, ya que ella no dependerá del Poder Judicial ni será integrada por representantes de éste. Se trata de designar ciudadanos independientes que velen por la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana.

La ley fue clara al pedir para la CNEP once miembros de reconocidos antecedentes y prestigio público. Eso implica que no pueda haber ni miembros ni representantes de la Corte Suprema. Sencillamente, regula el modo de designación de estos 11 miembros. Pero siempre la ley aclara que la CNEP será un órgano independiente con autonomía funcional. Por tal razón no se entiende cómo puede interferir esta comisión en la independencia del Poder Judicial.

En el considerando 6 de la acordada, la Corte Suprema demuestra que hizo una lectura, al menos, negligente y superficial de la norma que estaba invalidando. Dice: “[...]resulta] aplicable, en primer lugar, la conocida y reiterada doctrina de esta Corte con arreglo a la cual no le corresponde participar en organismos cuyas funciones son ostensiblemente ajenas a las atribuciones que la Constitución Nacional le confiere al Poder Judicial...”. La ley no la estaba ni obligando ni invitando a participar en ninguna atribución ajena a las funciones constitucionales del Poder Judicial; es por ello que resulta absurdo que el órgano renuncie a participar de donde no se lo invitó a hacerlo. El mecanismo del artículo 24 de la ley 25.188 sólo faculta a la Corte Suprema como cabeza de uno de los poderes del Estado a designar a una persona –que no sea miembro de ella– a participar en un órgano independiente y autónomo dentro de la órbita del Congreso de la Nación. Luego de esta lectura poco profunda y descuidada de la norma, la Corte la declara inaplicable al Poder Judicial (resultando 1 *in fine*). El artículo 24 de la ley no se refiere exclusivamente a magistrados, funcionarios o empleados estatales sino a personalidades destacadas en el ámbito del control ciudadano: “La comisión estará integrada por once

miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período (...). Se trata de un órgano de control extrapoderes con una competencia especializada.

5.3. No juzga ni sanciona a funcionarios: los considerandos 7 y 8 de la acordada 1/2000 son centrales, ya que son las razones por las cuales la Corte Suprema se considera exenta del control de la CNEP como autoridad de aplicación de la ley. Dice que a ese tribunal le corresponde el ejercicio de facultades disciplinarias sobre el Poder Judicial (acordada 52/98) y la facultad de sancionar administrativamente a funcionarios y empleados del Poder Judicial. Este es otro capítulo más en la puja entre la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura: los dos órganos reclaman la facultad disciplinaria sobre los miembros del Poder Judicial; sin embargo, la Constitución, en el artículo 114, establece claramente que "(le) corresponde al Consejo de la Magistratura (...) 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados".

Luego, la Corte Suprema sigue argumentando que el Consejo de la Magistratura, el Congreso en el juicio político y ella, son los únicos constitucionalmente habilitados para juzgar las responsabilidades no penales de los miembros del Poder Judicial, "por lo que la competencia atribuida al respecto [juzgar responsabilidades no penales] a un organismo destinado a funcionar en el ámbito de otro Poder del Estado, constituye una interferencia inaceptable que afecta la independencia del Poder Judicial". Con esto la Corte termina de demostrar que en este caso no pudo o no quiso interpretar bien la norma que sancionó el Congreso, ya que la CNEP no juzga ni sanciona a nadie, sino que sólo forma una prevención sumaria previa y —si advierte la posible comisión de un delito— le da intervención inmediata a un juez, para que éste juzgue.

### III.2. *Qué es la independencia del Poder Judicial en el derecho internacional y por qué ninguno de sus principios estaría afectado por la Ley de Ética Pública*

1. La comunidad internacional cuenta con una recomendación de Naciones Unidas para ayudar a los Estados miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura. La directriz comprende siete principios básicos para la independencia de la judicatura. (Cfr. *Recopilación de instrumentos internacionales*, volumen I, primera parte, Naciones Unidas, ver "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura" adoptado por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1945.)

En esas directrices se exige que cada Estado sea garante de la independencia de la judicatura, que esta independencia sea proclamado por la ley suprema de cada Estado y, en consecuencia, por su legislación y que ella sea respetada por todas las instituciones gubernamentales o no, las que deben acatar la independencia del Poder Judicial.

2. Todos estos principios se refieren a la libertad de conciencia que tiene el juez al juzgar, al exclusivo sometimiento al derecho libre de restricciones, influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector o por cualquier motivo. Se refieren al proceso judicial, a las decisiones judiciales, a los procedimientos legalmente establecidos para la aplicación del derecho a un caso concreto, a las garantías para el juez y las partes del proceso, a los recursos financieros y de infraestructura para que el aparato judicial pueda funcionar con eficacia.

Las restantes directrices se refieren a libertad de expresión y asociación, competencia profesional, selección y formación, condiciones de servicio e inamovilidad, secreto profesional e inmunidad, medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo. Tampoco de ellas se podría colegir que al exigir transparencia al patrimonio de los jueces para que la ciudadanía pueda controlar su evolución pueda atentar contra su independencia.

Ninguno de estos principios podría amparar la "pretendida independencia" invocada por la Corte Suprema para no cumplir y no dejar cumplir la Ley de Ética Pública.

### III.3. *¿Quis custodiet ipsos custodes? El control de la transparencia pública para la judicatura según la Corte Suprema y la irrazonabilidad de su reglamentación mediante acordada*

1. La Corte Suprema, mediante acordada 1/2000, aprobó un reglamento para implementar lo dispuesto en la ley 25.188 sobre DJPI. En referencia a la publicidad, el artículo 7° del citado reglamento dispone que antes de resolver sobre la procedencia de una solicitud de una DJPI, se dará intervención al magistrado o funcionario en cuestión, que podrá expresarse con respecto a la procedencia de la petición. El artículo 8° dispone que la Corte Suprema resolverá en forma fundada el acceso o la negativa a la información contenida en las DJPI. Por último, el artículo 9° establece que en el caso afirmativo, la apertura de la DJPI se hará en presencia del magistrado o funcionario en cuestión.

Es fácil advertir que de este modo, el reglamento traiciona la finalidad prevista por el legislador. El artículo 10 de la ley 25.188 establece que:

"En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación



y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe, y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

“Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.”

La ley dispone que la persona que consulte una DJPI debe llenar un formulario con ciertos datos. Pero de ninguna manera dispone que otorgar acceso a la información contenida en una DJPI es una facultad discrecional de la autoridad de aplicación del régimen. Tampoco, la ley tiene por finalidad hacer tan dificultoso el trámite tendiente a hacer públicos los contenidos de una DJPI como lo dispone la acordada 1/2000.

Bajo una pretendida adecuación de la ley con las peculiaridades de naturaleza institucional que corresponden únicamente al Poder Judicial de la Nación, la reglamentación acordada por los ministros de la Corte Suprema obstruye el acceso ciudadano a los contenidos de la DJPI de los jueces. Parece una reglamentación hecha para poner un obstáculo a la transparencia.

2. Lo que es más grave en relación con la inobservancia que la Corte Suprema hace de la Ley de Ética Pública es la violación de la exclusividad de jurisdicción en materia de corrupción que tiene la CNEP como órgano especial creado para controlar desde afuera la evolución patrimonial de los jueces en vista a la transparencia y rectitud de su conducta. La Corte Suprema cometiendo un flagrante desvío de poder se arroga facultades para negar el acceso a la información. La ley sólo le ha otorgado el carácter de organismo receptor, registrador y depositante de las DJPI.

De este modo, la Corte Suprema al reglamentar por sí la Ley de Ética Pública ha decidido arbitrariamente que la judicatura quede de espaldas a la exigencia de publicidad de la evolución patrimonial de los miembros de ese poder del Estado. Se pone aún más de manifiesto la flagrante desviación si pensamos en que la Corte Suprema recepciona, registra y resuelve –si bien en forma fundada– el acceso o la negativa a la información contenida en las DJPI de sus integrantes. Ella misma guarda o custodia a quienes se les ha conferido el rol de guardianes o custodios. La máxima latina nos recuerda esta paradójica situación: *¿Quis custodiet ipsos custodes?*

Se ha quebrado un principio republicano de equilibrio de los poderes y de división de las funciones del poder, conocido como división de poderes. La Corte Suprema no respeta el contralor cruzado entre los Poderes del Estado so pretexto de preservar el principio de independencia del Poder Judicial.

3. En un artículo publicado en “La Ley”, el 3 de junio de 1996, el ministro Vázquez enumera algunos ejemplos antiguos y actuales de colaboración del Poder Judicial con otros poderes. Hay varios ejemplos de comisiones integradas por representantes del Poder Judicial de la Nación que actúan en el ámbito de otros poderes del Estado sin que nunca se haya planteado una incompatibilidad del magistrado, funcionario o empleado a que se le encomendó el servicio de colaboración:

–Redacción del anteproyecto de la ley 48.

–Acordada del 21 de febrero de 1945: la Corte Suprema manifestó su conformidad para que los presidentes de las cámaras federales de apelaciones actuasen como interventores en las universidades nacionales.

–Cooperación por medio de convenios con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, el Instituto Nacional de la Administración Pública y la Auditoría General de la Nación.

–Integración de comisiones destinadas a estudiar reformas en la codificación y la elaboración de anteproyectos legislativos destinados a llevar tales modificaciones a la práctica (por ejemplo, la comisión encargada de la reforma del Código Civil de 1926, la creada por el decreto 685/95).

–Integración del Consejo del Servicio Civil de la Nación (decreto 16.672, 16 de diciembre de 1943).

–Acordada 48/73 para un plan de obras que integró a magistrados con funcionarios del área de Justicia y de Defensa, Comando de Ingenieros del Ejército.

–Acordada 26/91, que creó la Comisión Asesora de la Magistratura.

–Integración de la comisión de estudio del anteproyecto y reglamentación de la ley 213.853, llamada de autarquía judicial.

–Acordada 31/93 que dispuso la designación de un representante para la Comisión de Seguimiento de la Implementación del Juicio Oral, creada por resolución 357/92 del Ministerio de Justicia.

–Integración de la Comisión de Infraestructura Judicial Edilicia (a cargo del proyecto “Ciudad Judicial”).

–Integración de la Comisión sobre el Lavado de Dinero Proveniente del Narcotráfico (decreto 1.849/90).

#### IV. *Los términos del cargo provisorio, el descargo y las conclusiones*

1. En virtud de las consideraciones precedentes, oportunamente, se formuló el siguiente cargo provisorio:

“Cargo por mal desempeño, en razón de haber incurrido en grave falta ética e inobservancia de la Constitución Nacional al dictar la acordada 1/2000, que crea un serio impedimento a la vigencia y aplicación de la Ley de Ética Pública en el ámbito del Poder Judicial”.

Este cargo se formuló, en forma provisoria, contra los jueces doctor Julio Nazareno, doctor Eduardo Moliné O'Connor, doctor Antonio Boggiano, doctor Guillermo López, doctor Carlos Fayt, doctor Augusto Belluscio, todos suscribientes de la acordada citada.

2. El juez Nazareno sostiene que en la acordada 1/2000 la Corte declinó hacer la designación de un funcionario para integrar la Comisión Nacional de Ética Pública, por no corresponderle "participar en organismos cuyas funciones son ostensiblemente ajenas a las atribuciones que la C.N. confiere al Poder Judicial" y porque la competencia atribuida a un organismo destinado a funcionar en el ámbito de otro poder del Estado para juzgar las responsabilidades no penales de los miembros del Poder Judicial de la Nación constituye "una interferencia inaceptable que afecta la independencia del Poder Judicial". Desde la resolución del 14 de marzo de 1903 ha reiterado en todo momento y en diversas composiciones un principio que configura "una doctrina amalgamada al artículo 108, C.N.": la Corte, como representante superior del Poder Judicial, tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación; de ahí que tenga "todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la C.N. le asigna en tanto poder del Estado". Ejemplifica con: a) Acordada de abril de 1945 ("Fallos", 201:239) manifestando disconformidad con la creación, por el gobierno de facto, de la Cámara de Apelaciones del Norte, y negándose a recibir el juramento de uno de los jueces designados para integrarla. b) Acordada del mismo mes y año, declarando que el traslado de un juez federal de una localidad a otra, con afectación de sus haberes, dispuesto por el mismo gobierno provisional, violaba la garantía de inamovilidad. c) Acordada del 7 de marzo de 1968 ("Fallos", 270:83) declarando que el sistema de enjuiciamiento de magistrados de los superiores tribunales de provincia afectaba al sistema federal, y disponiendo no dar cumplimiento a los sorteos y designaciones de integrantes de los jurados de enjuiciamiento creados por ley de facto 17.642. d) Acordada 42/91 declarando nulo el decreto 2.071/91 que suspendía por un año la vigencia del artículo 7° de la ley de autarquía judicial 23.853. Sostiene, con Alberto B. Bianchi "que no puede negarse a la Corte facultades de autopreservación frente al avance de los otros poderes" y que no parece que exista otro modo de ejercerlas "que por vía de acordada, con todas las consecuencias que ello tiene para la teoría del control, en razón de la ausencia de un requisito básico: el caso judicial". Según Bianchi, "ante una ley inconstitucional que avasalla su independencia, no parece que la Corte pueda iniciar un proceso judicial ante un tribunal como si se tratara de un particular, ni tampoco tiene el poder de veto del presidente. Parecería, entonces, que su única salida institucional es acudir a sus poderes inherentes y expresarlos formalmente a tra-

vés de una acordada". A la opinión de Bianchi ("L.L.", 2001-B-123) suma la de Bidart Campos ("E.D.", 144-273) para afirmar que "la doctrina constitucional argentina acepta la posibilidad de declarar inaplicable, nula o inconstitucional una ley a través de una acordada".

En la acordada 1/2000, la Corte "se limitó a desconocer la autoridad de la Comisión Nacional de Ética Pública" respecto del Poder Judicial, por establecer, la ley que la creó, "un control interórgano sobre el Poder Judicial" con funciones de fiscalización interna y disciplinaria. "En modo alguno" desconoció las funciones que la ley otorga a dicha comisión, las cuales "serán ejercidas por el Poder Judicial", de acuerdo con el artículo 108, C.N. (que establece que el Poder Judicial será ejercido por una C.S. de J. y demás tribunales que el Congreso establezca en todo el territorio nacional) y con el 113 (que faculta a la C.S. a dictar su "reglamento interior" y a nombrar a sus empleados).

La acordada 1/2000 "permitió el acceso a las declaraciones juradas de jueces", sometiéndolo a "recaudos mínimos" "en un trámite con participación del interesado y sujeto a la decisión final del tribunal en caso de oposición". La primera razón para establecer tales recaudos "es la seguridad de los propios jueces, pues la información que se puede obtener del acceso a la declaración jurada puede poner en peligro su vida o la de su familia". (La segunda y subsiguientes razones no aparecen por ninguna parte.)

Los jueces Moliné O'Connor y López han formulado idénticas consideraciones.

Para el juez Belluscio, la acordada 1/2000 no impide la aplicación de la Ley de Ética Pública en el ámbito del Poder Judicial. Constituye una reglamentación razonable de la obligación de presentar las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere la ley 25.188.

La citada ley contiene disposiciones claramente inaplicables en el ámbito del Poder Judicial. Por ejemplo, que en la Comisión Nacional de Ética Pública haya una persona designada por la C.S. Esta "siempre ha rechazado la integración de comisiones con personas designadas por ella y por otros poderes". Desde antiguo ha sostenido que no puede tener representantes ni es atribución suya designar personas para ocupar cargos ajenos al Poder Judicial. Algunas de las competencias asignadas a la comisión significan el desconocimiento de la nítida incompatibilidad que pesa sobre magistrados, funcionarios y empleados judiciales para evacuar consultas o asesorar en la interpretación de una ley, o inmiscuirse en las facultades reglamentarias de otro departamento del gobierno federal —como es dictar el Reglamento de Ética del Congreso de la Nación— o tomar decisiones como la de aplicar sanciones previstas en el artículo 11, susceptibles de ser judicialmente revisadas.

El sometimiento y subordinación de los integrantes del Poder Judicial a la Comisión Nacional de Éti-

ca Pública –autorizada a recomendar la suspensión preventiva de magistrados y funcionarios [artículo 25, inciso a)]– es inadmisibles. Compete exclusivamente a la C.S. dictar su propio reglamento (artículo 113, C.N.); el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre el Poder Judicial corresponde a la Corte y al Consejo de la Magistratura, al que le corresponde también la decisión de abrir el procedimiento de remoción de jueces de los tribunales inferiores.

La reglamentación anexa a la acordada asegura el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales por los miembros del Poder Judicial, preservando los registros de la mera curiosidad de terceros, al exigir que los pedidos de exhibición sean fundados y establecer que –fuera de los casos en que los requirentes sean los organismos constitucionales de control– la Corte decida sobre su procedencia mediante resolución igualmente fundada. (El doctor Belluscio disintió de la opinión de la mayoría de la Corte, respecto de la pertinencia de decidir sobre el envío de copias auténticas de las declaraciones juradas solicitadas por la Comisión de Juicio Político).

3. Se considera que existe motivo fundado para el enjuiciamiento.

En efecto, no es cierto que la Corte Suprema siempre haya rechazado la integración de comisiones con personas designadas por ella y por otros poderes. Tampoco es cierto que el alto tribunal haya sostenido desde antiguo que no puede tener representantes ni es atribución suya designar personas para ocupar cargos ajenos al Poder Judicial. Tal como sostiene el doctor Adolfo Vázquez en su obra *Opiniones de un ministro de la Corte*, la Corte Suprema ha participado en muchas ocasiones en otros ámbitos jurisdiccionales (allí se reproduce un artículo de su autoría publicado en “La Ley” del 3 de junio de 1996, confr. páginas 58 a 63 del libro). Vázquez que ha estudiado el tema con detenimiento enumera algunos ejemplos antiguos y actuales de colaboración del Poder Judicial con otros poderes.

El hecho de que la Corte Suprema haya considerado que algunas de las competencias asignadas a la Comisión de Ética Pública significaban el desconocimiento de la nítida incompatibilidad que pesa sobre magistrados, funcionarios y empleados judiciales para evacuar consultas o asesorar, aun sin carácter vinculante, en la interpretación de una ley, o inmiscuirse en las facultades reglamentarias de otro departamento del gobierno federal o tomar decisiones como la de aplicar sanciones previstas en el artículo 11, susceptibles de ser judicialmente revisadas, es un argumento insuficiente y no es óbice para dejar de cumplir con la obligación legal. La Comisión mencionada en el numeral 5 de este párrafo exhibe un caso contraejemplo. Además, en todos los casos mencionados, nunca se planteó una incompatibilidad del magistrado, funcionario o empleado, a quien se le encomendó el servicio de colaboración.

Lo que la Corte Suprema ha desinterpretado mediante el dictado de la acordada 1/2000 es el mandato de la ley cuando establece claramente que se debe designar a un “ciudadano” que represente al órgano pero que no lo integre. Se exige que el ciudadano designado cuente con “reconocidos antecedentes y prestigio público (...)” (ley 25.188, artículo 24). La ley no exige que la cabeza del Poder Judicial de la Nación designe a un magistrado, o un funcionario o empleado judicial. Tampoco exige que el Poder Ejecutivo designe a un funcionario o empleado de la administración pública ni que los legisladores designen a un legislador. Todos deben designar un ciudadano que cumpla determinados requisitos de idoneidad técnica y moral en materia de transparencia y control anticorrupción.

Pero, al margen de la cuestión precedente vinculada a la integración de un organismo administrativo, lo reprochable es la sustracción que la Corte ha hecho del Poder Judicial respecto del deber que alcanza, por mandato constitucional y de la ley institucional creada por el Congreso sobre la materia, a todos los funcionarios estatales, incluidos los jueces. Mediante el ardid de reglamentar un procedimiento para el acceso a las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces más afin a la naturaleza y las garantías del Poder Judicial, la Corte, en realidad, ha creado un sistema tortuoso que asegura a los jueces una ética privada, pues es casi imposible el acceso a la información de que se trata. Todo ello lo demuestran las dificultades de Poder Ciudadano, que lleva casi un año tratando de tener acceso a las declaraciones juradas de los magistrados. Y aun la propia experiencia de esta Comisión de Juicio Político, la cual no ha podido acceder a las declaraciones juradas de los jueces de la Corte, no obstante habérselas requerido, con la excepción del ministro Fayt, quien aceptó exhibirla, en su despacho, a los legisladores de la comisión que estuvieran interesados.

Como ya se dijo, la invocación de garantías o precauciones que los jueces, por su labor, deben tomar y que excluirían la posibilidad de un conocimiento de sus bienes por parte de los ciudadanos, constituyen un argumento falaz, porque los jueces no son los únicos funcionarios que pueden desempeñar una gestión o una actividad susceptible de generar venganzas privadas. Otros funcionarios corren riesgos semejantes y, sin embargo, se hallan sometidos al régimen de la Ley de Ética Pública. Todo cargo republicano conlleva una carga, especialmente la vinculada a la ética pública y al acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Se advierte que los jueces se refugian abusivamente en la libertad de intimidad –libertad que, en el caso de los funcionarios públicos, en un sistema republicano y democrático, no tiene fronteras tan impermeables como podría tener la intimidad de las personas privadas, de los ciudadanos comunes– y en la invocación de esa libertad sagrada pretext-

tan su pretensión de tener una ética privada de la función pública, mediante la cual eludir todo compromiso de publicidad y transparencia. El argumento de que el conocimiento público de sus bienes puede poner en riesgo su vida y la de su familia frente a supuestos de venganza privada a que pudiera dar lugar el ejercicio de su función, se ha puesto de manifiesto que es un argumento emotivista y de mera oportunidad, ya que —cabe señalar con especial énfasis— la misma actitud remisa a mostrar sus declaraciones juradas la han tenido frente a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, que le ha requerido, en el trámite de las investigaciones llevadas a cabo, sus declaraciones juradas sin resultado positivo alguno, sin perjuicio de la invitación del juez Fayt de tomar conocimiento de su declaración jurada, personalmente, en su despacho.

### CAPÍTULO III

*El otorgamiento a los ministros de un aumento de salario sin justificar la causal objetiva de desarraigo: el cargo por responsabilidad fundado en la suscripción de la resolución 891/90 y en el goce del beneficio instituido por la Corte*

#### I. La residencia próxima al tribunal o afincamiento de los jueces y las excepciones temporarias a esa obligación legal y reglamentaria

1. El Reglamento para la Justicia Nacional (acordada del 17-12-52) establece las obligaciones a las que se encuentran sujetos los magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial. Entre ellas, el artículo 8º del citado ordenamiento dispone: “Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente, están obligados a: a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 40 kilómetros del mismo. La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás funcionarios y empleados deberán requerir esta dispensa de las respectivas cámaras de apelaciones que, en el caso de concederle, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa.” (El texto transcrito es el original, antes de ser modificado como se explica a continuación.)

El artículo 10 del decreto ley 1.285/58, de organización de la justicia nacional, llevó el radio de residencia de los jueces de 40 a 70 kilómetros: “Los jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio hasta de setenta (70) kilómetros de la misma. Para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema”.

Esta obligación, de más está decirlo, comprende a los miembros de la Corte Suprema. Se entiende que esta regla que determina la obligación de resi-

dencia próxima a la sede del tribunal y afincamiento de los jueces tiene como excepción la dispensa temporal y como complemento una prohibición de mantener indefinidamente una residencia lejana y una falta de nuevo afincamiento para quienes fueron designados en un cargo judicial cuya sede se encuentra en otra ciudad distinta a la de su residencia o afincamiento original.

La prohibición que está implícita en el artículo 8º, a), del reglamento judicial es un obstáculo, impedimento o restricción tendiente a obtener una mayor efectividad en el cumplimiento de los deberes que son propios del cargo público.

La obligación de residencia próxima es una obligación relativa y no absoluta. Esto quiere decir que aunque se deriva de una norma (legal y reglamentaria) pueden recibir una dispensa por parte de la autoridad de superintendencia. Pero esa dispensa tiene que ser temporal y no permanente.

2. Con fecha 23 de noviembre de 1990, los miembros del máximo tribunal resolvieron conceder un régimen especial para compensar gastos a aquellos ministros cuya ciudad de residencia (de origen) se encuentre a una distancia superior a los 100 kilómetros de la Capital Federal. Concretamente, el régimen de beneficio fue concedido en favor del actual presidente del cuerpo doctor Julio Nazareno, cuya residencia original o ciudad de origen está localizada en la provincia de La Rioja.

El beneficio, según la resolución 891/90, consiste en: “a) La liquidación de una suma fija equivalente al 35 % de la remuneración asignada a su cargo presupuestario. b) El otorgamiento de un (1) pasaje por semana, personal e intransferible, de ida y vuelta, entre la Capital Federal y su lugar de residencia y hasta cuatro (4) pasajes de ida y vuelta por mes a favor de su cónyuge y/o hijos menores desde el lugar de su domicilio y hasta la Capital Federal, utilizables cuando el magistrado beneficiario no hubiere hecho uso del pasaje semanal”.

La mencionada resolución es claramente violatoria de lo dispuesto en el Reglamento para la Justicia Nacional y en el decreto 1.285/58, normativa que los miembros del tribunal no pueden desconocer.

3. La compensación por desarraigo que se han otorgado los miembros de la Corte Suprema es un beneficio económico concedido entre ellos mismos que contraría en forma clara lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional, el decreto 1.285/58 y los principios establecidos en la Constitución Nacional para el funcionamiento del Poder Judicial.

Si se ha dispuesto la obligación de residencia en el ámbito del tribunal para los magistrados y funcionarios judiciales, ella ha sido en atención a los deberes y tareas que les son impuestas a partir de su designación y también en razón de la estabilidad propia con que cuentan los magistrados judiciales (artículo 110 de la Constitución Nacional). La residencia próxima al tribunal o afincamiento de los

jueces en la ciudad donde el tribunal tiene su sede, aunque admita excepciones temporarias, es una exigencia para el ejercicio del cargo de juez establecida como obligación legal y reglamentaria.

En efecto, una de las condiciones establecidas por nuestra Constitución con el fin de asegurar el principio de independencia del Poder Judicial, es la inamovilidad de los jueces. De esta forma su designación goza de estabilidad propia (mientras dure su buena conducta), debiendo por ende los magistrados afincarse en el radio del tribunal donde ejercerán sus funciones en forma permanente y garantizada por la Constitución Nacional.

## II. *La falta de exigencia y acreditación de una causal objetiva que dé fundamento al régimen compensatorio*

1. Los ministros se han otorgado a ellos mismos un beneficio económico que es incompatible con el carácter permanente y estable de sus funciones y con lo expresamente contemplado por el Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 8°) y el artículo 10 del decreto 1.285/58.

Debe señalarse que si bien la referida resolución es del año 1990 y fue firmada por algunos de los actuales ministros (Carlos Fayt, Eduardo Moliné O'Connor) se encuentra aún vigente y ha sido consentida por los ministros en función. En prueba de ello, baste como ejemplo la resolución 2.832/98 de la Corte Suprema de Justicia por la que el alto tribunal resuelve hacer extensivo el régimen de desarraigo —ya otorgado a su presidente Julio Nazareno así como a otros altos funcionarios del tribunal, tales como el administrador general Nicolás Reyes y sus colaboradores directos— a los consejeros y funcionarios del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

También es dable manifestar que la resolución 891/90 ha sido modificada en sucesivas oportunidades en lo que respecta al otorgamiento de pasajes (texto del inciso *b*) de la parte resolutive. Nos referimos a las resoluciones 72/91, y 322/91). En lo referente al beneficio de porcentaje sobre el salario en concepto de desarraigo la medida se ha mantenido inalterable (texto del inciso *a*) de la parte resolutive).

El concepto “desarraigo” se registra en el recibo de sueldos y liquidación de haberes que practica la administración de Poder Judicial bajo el código 460.

2. Desde hace más de diez años un ministro del máximo tribunal percibe un beneficio (desarraigo), cuya naturaleza misma contraría lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional y los principios constitucionales.

## III. *La desfundamentación del fundamento de la medida por el voto disidente*

1. En su voto disidente el ministro Belluscio dice:

“Que, conforme a lo que dispone el artículo 10 del decreto ley 1.285/58, los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación deben residir en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio de hasta setenta kilómetros; obligación de la cual no están exentos los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y que resulta de ineludible cumplimiento en tanto de otro modo no sería posible cumplir los arduos deberes inherentes al cargo.

”Que, en tales condiciones y habida cuenta de la estabilidad inherente a los cargos judiciales, resulta necesario que quienes son designados jueces de la Corte Suprema y tienen su domicilio en el interior del país, lo trasladen a la Capital Federal o a algún lugar situado dentro de la distancia indicada en la disposición legal antes mencionada.

”Que, por tanto, resulta improcedente la adopción de un régimen remunerativo propio de integrantes de los poderes políticos —cuyas designaciones, sea que provengan de elección popular y o de nombramiento de la autoridad competente, son siempre limitadas en el tiempo, a diferencia de lo que ocurre con los jueces— ya que en su caso lo normal es el mantenimiento del asiento de sus familias en su lugar de origen (...).

”Por ello, se resuelve:

”1°) Disponer que la Corte Suprema se haga cargo de todos los gastos de traslado de la residencia de sus jueces, sus cónyuges e hijos menores al radio previsto en el artículo 10 del decreto ley 1.285/58, cuando al tiempo de su designación la tengan fuera de radio”.

2. La desfundamentación que hizo Belluscio es muy clara y no requiere comentarios. Baste con la cita por demás elocuente. Este un caso no muy frecuente donde se expresa una disidencia en relación con una cuestión que roza intereses corporativos de los jueces. No hubo por parte del ministro abstención sino expresión de una opinión con fundamento en la exigencia y acreditación de una causal objetiva que dé razón de ser al régimen compensatorio de desarraigo que se instituyó mediante la resolución 891/90 y sus modificatorias.

## IV. *La configuración del mal desempeño en razón de la manifiesta iniquidad y el presunto perjuicio fiscal contra el Estado nacional*

1. Preciso es repetirlo: la responsable directa de este perjuicio fiscal contra el Estado nacional es la Corte Suprema en pleno por cuanto todos sus miembros han consentido la continuación y extensión de este régimen. En efecto, la resolución 2.832/98 ya citada lleva la firma de ocho ministros, siendo Boggiano el único que no ha firmado, quien tampoco presentó disidencia. En este último caso, debe considerarse la inexistencia de desacuerdo con la medida tomada y entenderse como evidente que no participó del acuerdo por ausencia.

Esta resolución constituye una más de las conductas que configuran el mal desempeño en las que

todos los miembros del alto tribunal han incurrido en forma reiterada.

2. El maestro Bielsa concibe el mal desempeño como “la falta de idoneidad profesional o técnica o moral, ineptitud o insolvencia moral que determine un daño a la función o a la gestión de intereses generales de la Nación”. Desde esta perspectiva se entienden por ende comprendidas por el concepto de mal desempeño aquellas faltas de conducta que verificadas en el ejercicio de su función y siendo perjudiciales para los intereses de la Nación –fueran o no delitos– infrinjan cláusulas y principios constitucionales y todo acto que haga indigno al funcionario de continuar ejerciendo el cargo para el que fue designado, circunstancias que se dan en el caso que aquí analizamos.

Recordemos entonces que la iniquidad como suma injusticia se traduce en la desconfianza pública, en el descrédito social, en la desesperanza de los ciudadanos cuando no perciben que han de ser juzgados por jueces probos, quienes deben serlo tanto cuando dictan sentencia como cuando toman decisiones personales que trascienden la privacidad o medidas que los involucran directamente. Así, la mala conducta de los magistrados debe examinarse en contexto y según las circunstancias personales y sociales.

#### V. *Los términos de los cargos provisorios, los descargos y las conclusiones*

1. En virtud de las consideraciones precedentes, oportunamente, se formularon los siguientes cargos provisorios:

a) Uno, contra los ministros que suscribieran la resolución N° 891/90 y sus modificatorias y consecuentes (entre ellas, la 2.832/98, suscrita por todos los ministros, excepto el doctor Boggiano, quien, de hecho, no firmó disidencia alguna, sino que se halló ausente).

b) Otro, contra el doctor Nazareno, en razón de usufructuar el beneficio de que se trata.

El primer cargo provisorio, fue formulado en estos términos: “Cargo por mal desempeño, en razón de haber incurrido en grave inconducta al suscribir la resolución 891/90, que establece un injustificado régimen de compensación por desarraigo, en razón de su manifiesta incompatibilidad con el deber estatutario de residencia próxima al tribunal, de su iniquidad y del perjuicio fiscal resultante de su ejecución”.

2. Según el juez Moliné O’Connor, la procedencia de la compensación es indiscutible (lo fue, incluso, para el juez Belluscio, que votó en disidencia). El alcance es “materia opinable y debatible”, sujeta a la discrecionalidad del poder en cuyo ámbito se ejerce la función de superintendencia.

La resolución que establece la compensación no es incompatible con las normas que obligan al juez a residir a no más de 70 kilómetros del asiento del

tribunal “pues si bien durante los días hábiles (o cuando existan audiencias o acuerdos) se exige a los jueces que concurren al tribunal (artículo 11 del decreto 1.285/58) ello no obsta al otorgamiento de una compensación para que durante los días inhábiles, y en el caso de los jueces que provienen del interior, éstos se trasladen allí en razón de que hayan quedado otros integrantes de su familia o que deban prestar alguna atención a intereses que no sean incompatibles con el desempeño del cargo judicial”.

El Poder Ejecutivo otorga compensaciones por desarraigo a ministros, secretarios, subsecretarios, jefe de la Casa Militar, autoridades máximas de organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, funcionarios de la Comisión Nacional de Comunicaciones, del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, etcétera.

También lo hace el Poder Legislativo.

3. Se considera que existe motivo fundado para el enjuiciamiento.

En efecto, el mal desempeño, tan perjudicial para los intereses de la Nación, adquiere en el supuesto bajo análisis una dimensión especial: la Corte Suprema de Justicia de la Nación aparece como la causa generadora no sólo de una iniquidad –al estatuir un régimen de retribución o compensación del desarraigo para funcionarios judiciales que gozan de una garantía vitalicia de inamovilidad en su cargo, frente a la cual, semejante beneficio, no sólo resulta una burla a la inteligencia de los ciudadanos, sino un instituto incompatible con ese carácter vitalicio de la función judicial– sino de un considerable perjuicio fiscal, no sólo potencial, sino real, porque tales beneficios se concedieron, además de al presidente actual de la Corte, a otros jueces inferiores al calor de una onda expansiva que tuvo su punto de inicio en el régimen estatuido por el alto tribunal. Cuando un privilegio adquiere carta de ciudadanía para algunos miembros de una corporación, lo lógico es que los restantes miembros quieran gozar también de él. Aumentar en un tercio las remuneraciones de los jueces bajo el pretexto de indemnizarles o reconocerles un desarraigo al que los somete el cumplimiento de su función, cuando al mismo tiempo tanto énfasis se hace en la garantía de inamovilidad vitalicia de los jueces –a punto tal que se declaró inconstitucional una cláusula de la Constitución reformada que limitaba tal garantía– representa una actitud incoherente. Para el que goza efectivamente del privilegio, equivale a convertirse en el autor material de exacciones injustificadas al erario público; para el que ha suscripto el reglamento que ha dado nacimiento al régimen o para el que lo ha consentido, suscribiendo resoluciones modificatorias y subsiguientes, tal conducta equivale a la de ser un autor intelectual que posibilita la ocasión para que, al amparo del régimen en cuestión, se realicen exacciones inadmisibles al erario público.

4. El segundo cargo provisorio aludido, fue formulado en estos términos: “Cargo por mal desempeño, en razón de haber percibido la compensación salarial por desarraigo, a pesar de lo establecido en el decreto ley 1.285/58 con referencia a la obligación de los magistrados de residir en el radio urbano del tribunal o su cercanía”.

5. Explica el juez Nazareno –único imputado– que los jueces de la Corte que al momento de su designación residían en un lugar distante perciben la compensación de la resolución 891/90 porque, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del decreto ley 1.285/58 deben mudarse a un lugar distante no más de 70 kilómetros de la Capital Federal.

La resolución 891/90 procuró remediar, mediante un beneficio, la situación concreta de desigualdad que se produce cuando se aplica una norma genérica sin distinguir circunstancias especiales. Tal desigualdad de hecho se produce cuando se designa para integrar la Corte Suprema a una persona residente en el interior que debe cumplimentar el citado artículo 10 del decreto ley 1.285/58. La situación de esta persona sufre un cambio profundo. “Una vida desarrollada en un lugar que dista del asiento del tribunal implica la existencia de afectos, vínculos, intereses y actividades que, en la realidad, se ven modificados sustancialmente. Familiares y allegados siguen viviendo en el lugar de residencia de origen; hijos en edad escolar; intereses patrimoniales asentados en el mismo lugar; actividades docentes, sociales o culturales desarrolladas en tal ámbito configuran, todas, circunstancias que se ven seriamente trastornadas cuando se produce un cambio de residencia como el que impone la vigencia del artículo 10 del decreto ley 1.285/58”.

La compensación instituida por la resolución 891/90 “es un accesorio de la remuneración que como derecho corresponde percibir a quien desempeña funciones públicas” y “debe dejar su domicilio de origen para cumplir con ‘el deber estatutario de residencia próxima al tribunal’”.

Residir a no más de 70 kilómetros de la sede del tribunal es una obligación legal. Percibir, a causa del consiguiente desarraigo provocado al residente en un lugar más distante, un accesorio de la compensación, durante todo el tiempo del desempeño de su cargo “inamovible”, es ejercer regularmente un derecho propio (artículo 1.071, Código Civil).

El régimen de la resolución 891/90 no es injustificado, ni inicuo, ni causa perjuicio fiscal. Fue establecido en noviembre de 1990, estando vigente la ley de autarquía judicial 23.853, cuyo artículo 7° delegó en la C.S. la determinación de las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial “manteniendo un sistema salarial que tome como referencia lo que en todo concepto perciba un ministro de la Corte, asegurando garantías constitucionales y disposiciones legales vigentes”. Salvo la disidencia de Belluscio al votarse la resolución, no ha merecido reparos durante los más de

once años de vigencia, durante los cuales el Congreso pudo haber revocado la delegación, sin haberlo hecho ni intentado pese a los repetidos cambios en su composición política. Pese a tratarse de fondos públicos, el Congreso nunca solicitó informes acerca de los gastos derivados de la aplicación de la resolución 891/90. Ningún funcionario formalizó denuncia; ningún integrante del Ministerio Público entabló querrela; ninguna organización ni particular alguno pidió investigación sobre el tema.

6. Se considera que existe motivo fundado para la acusación.

En efecto, el juez Nazareno ha adquirido un departamento poco tiempo después de su ingreso a la Corte Suprema en 1990, que se encuentra ubicado en Posadas 1454, Capital Federal y en él reside permanentemente. Se trata de una vivienda suficientemente amplia (262 metros cuadrados), con dos cocheras y baulera, como para albergar a toda su familia.

Las conmovedoras expresiones del juez Nazareno acerca de los afectos familiares y locales de los que él debe privarse para cumplir el deber de residencia en el radio del alto tribunal no pueden justificarse frente al hecho concreto de la residencia de su familia inmediata en el referido inmueble de Capital Federal. Justamente, la aceptación del cargo de juez de la Corte Suprema, o de cualquier judicatura federal para quien no tuviera residencia previa en el lugar del tribunal, debería ser para toda persona con honorabilidad republicana una decisión meditada, porque el cargo implica aceptar también cargas, y estas últimas, sin la intención de tratar de sortearlas después mediante mecanismos o privilegios dirigidos a neutralizarlas cuando ellas son inherentes al cargo de que se trata, como bien lo pone de manifiesto el juez Belluscio en su voto en disidencia de la resolución N° 891/90.

En cuanto a sus intereses patrimoniales y negocios locales, no es admisible que un juez de la Corte Suprema –ni ningún otro juez– pueda desempeñar actividades industriales o comerciales concomitantemente a su cargo de juez, además de tenerse en consideración que difícilmente tales actividades puedan concretarse durante el fin de semana: más bien los días hábiles –días durante los cuales el juez en cuestión posee el deber estatutario de residir en el radio urbano del tribunal– son el ámbito propicio para su desempeño.

Además, el perjuicio fiscal acumulado por el uso continuado y abusivo del privilegio en cuestión, es inadmisibles. Debe pensarse que la remuneración de un juez de la Corte supera bastante holgadamente los diez mil pesos; y que el valor de un pasaje a La Rioja ha oscilado entre los cien y los ciento treinta dólares.

Por último, si el Reglamento para la Justicia Nacional sólo admite una dispensa temporal del deber de residencia, no se justifica en modo alguno la concesión de un beneficio económico por desarraigo *sine die*.

## CAPÍTULO IV

*El uso indebido de automotores pertenecientes a procesados en causas penales en general y, en particular, en causas por narcotráfico*

## I. Resumen del plexo normativo

En el conjunto de normas que regulan la utilización de autos secuestrados o decomisados en causas penales, pueden diferenciarse dos subconjuntos que atienden circunstancias distintas: la normativa general para las causas penales, y la normativa para los bienes secuestrados en causas de narcotráfico reguladas por la ley 23.737.

## I.1. Normas aplicables a las causas penales en general

1. La ley 20.785 establece en su artículo 3° tres supuestos aplicables a los bienes físicos:

“Tratándose de bienes físicos, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlos.”

Con posterioridad se adicionó un artículo especial a la ley que establece que en los supuestos de aeronaves o vehículos automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlos, regirán las siguientes disposiciones:

a) Los organismos oficiales encargados de su depósito, transcurridos seis meses desde el día del secuestro, solicitarán al juez que haga saber si existe algún impedimento para su remate.

Si dentro de los diez días de recibido el pedido el juez no hiciere saber su oposición por resolución fundada, el organismo oficial encargado del depósito dispondrá la venta en pública subasta a través de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo 2°, en las que se depositará el importe obtenido de la venta.

Si el juez se opusiere al remate, el bien permanecerá en depósito.

Cada tres meses, contados a partir de la negativa que hubiere formulado el juez, se podrá librar un nuevo pedido a los mismos fines y con iguales alcances;

b) El importe obtenido de la venta devengará el interés al tipo bancario correspondiente;

c) Si con posterioridad a la subasta, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el producido de la venta, con más los intereses al tipo bancario.

Asimismo, la ley 23.853, de autarquía judicial dispone que el presupuesto de ese Poder se formará con rentas generales (un 3,5 % del presupuesto) y recursos específicos propios.

Integran los recursos específicos propios [artículo 3°, inciso b)]: el producido de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial, efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, efectos comisados, material de rezago, publicaciones, cosas perdidas, el producido de la multa del artículo 15 de la ley 13.512 y todo otro ingreso que se origine en causas judiciales.

2. El 6 de octubre de 1992, la Corte Suprema dictó la acordada 55/92 con la firma de los actuales miembros Petracchi, Nazareno y Boggiano. Por medio de esta acordada, se entiende que conforme al artículo 3°, inciso b), de la ley 23.853, se considera como integrantes del patrimonio del Poder Judicial lo producido de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido ser devueltos a sus dueños, y los objetos decomisados. Al momento de dictarse la acordada fue considerada la “(...) notoria insuficiencia que padece el parque automotor de este poder del Estado, se considera conveniente disponer el uso transitorio de los vehículos que hayan sido objeto de secuestro”. Asimismo, fue considerado como “conveniente y razonable que el tribunal disponga de los vehículos secuestrados en los términos establecidos en el artículo 3° de la ley 23.853, pues de esta manera se logra evitar un estado de indefinición respecto de los bienes secuestrados, se consigue paliar sin costo alguno y de manera inmediata las necesidades que en materia de automotores sufre el Poder Judicial, (...) y se logra respetar el espíritu que sin duda tuvo el legislador al dictar la ley 23.853”.

Sin embargo, los ministros pasaron por alto que se afecta de este modo el derecho de propiedad de los propietarios de los automotores que resultan absueltos, ya que no sólo no reciben los intereses que dispone la cuestionable ley 20.785, sino que además se los afecta por la depreciación producida por el uso de su bien.

Esto es lo que notó la disidencia en esa acordada de los jueces Fayt y Moliné O'Connor, quienes dijeron que “(...) resulta prematuro adoptar cualquier clase de disposición que pueda afectar el derecho de propiedad de quienes, directa o indirectamente, se encuentren sometidos a un proceso, así como la buena marcha de los procedimientos judiciales, y el consenso comunitario sobre el que reposa la credibilidad de quienes tienen la tarea de impartir justicia”.

Sobre la base de esta acordada [citada como 63/92 (sic)] el doctor Criscuolo, juez federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón –y de una errónea aplicación del derecho–, pone a disposición de la Corte Suprema una serie de vehículos, entre ellos el Renault Laguna, de Beatriz Díaz (ver en detalle más adelante, numeral II).



## I.2. Normas aplicables a las causas penales de la ley 23.737, régimen de estupefacientes

1. La ley 23.737 establece un régimen especial para los bienes secuestrados en causas de narcotráfico, debido a que “los bienes o el producido de la venta (de los bienes decomisados y de los beneficios económicos de los artículos 25 y 30 de la ley) se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo. (...) Los jueces o las autoridades competentes entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido por su venta, conforme lo establecido por esta ley y por el decreto 1.148/91” (artículo 39).

Es decir que esta ley establece de forma especial (y por ello aplicable sobre la normativa general) que los bienes decomisados en causas de narcotráfico no ingresarán al patrimonio del Poder Judicial, sino que se utilizarán para la lucha contra el narcotráfico, la prevención y la rehabilitación.

El artículo 39 de la ley 23.737 fue reglamentado por el decreto 1.148/91 y luego convalidado por la ley 24.061. Dispuso que la Sedronar será el órgano idóneo para determinar el destino de los bienes alcanzados por estas leyes penales especiales. Y así dispuso que los beneficios económicos de los artículos 25 y 30, los bienes decomisados o el producido por su venta y las multas serán entregados a la Sedronar, para que los destine a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, prevención y la rehabilitación. Asimismo, dicho reglamento establece que:

“Artículo 3: Salvo que se hubiera resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria dispondrá la entrega de los bienes aludidos a la mencionada Secretaría. (...) En el caso de tratarse de bienes registrables, se ordenarán las medidas necesarias para proceder a las inscripciones correspondientes.”

“Artículo 4: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Sedronar podrá solicitar que determinado bien le sea entregado provisionalmente, hasta tanto se realice su entrega definitiva de la misma.” Es decir, que los bienes secuestrados en causas de narcotráfico serán puestos a disposición de la Sedronar.

2. En virtud de esta reglamentación, convalidada por la ley 24.061, la Sedronar y la Corte Suprema firmaron un convenio el 14 de diciembre de 1993, ratificado por la resolución 1.498/93 de la Presidencia de Alto Tribunal y el decreto 530/94.

En este convenio se dispuso que el cincuenta por ciento (50 %) de lo producido de los bienes decomisados, beneficios económicos y multas entregado a la Sedronar, será transferido a la Corte Suprema a los efectos de que ella lo destine a la atención de las necesidades propias del funcionamiento de los tribunales competentes en la materia (fuero federal).

De un modo muy cuestionable, establece en el artículo 2°: “Los jueces que intervengan en las causas que se originen por infracción a la ley 23.737, dispondrán la venta de los bienes contemplados en los artículos 39 de la ley 23.737 y 1° del decreto 1.148/91, ajustándose al procedimiento establecido por la ley 20.785”. Esto es, a seis meses de secuestrado, en remate público para automotores; y para el resto de los bienes, con una tasación previa a cargo de peritos.

Así se estableció que en la sentencia de condena, se dispondrá la transferencia del producido a una cuenta a nombre de la Sedronar, y que ésta le entregará a la Corte el 50 % convenido (artículo 5°).

En cuanto a los bienes en especie, la Corte Suprema podrá solicitar a la Sedronar información respecto al inventario de los bienes existentes, a los efectos de requerir la asignación de determinado bien, “la que será dispuesta, siempre que no existan serios impedimentos de orden funcional que aconsejen lo contrario”. Asimismo, por el artículo 9°, la Sedronar “se compromete a someter a la venta los bienes decomisados, limitando las asignaciones en especie a las mínimas imprescindibles”.

3. Finalmente, y para terminar con el resumen normativo, una vez que se difundió en los medios la situación escandalosa del automotor de Beatriz Díaz, se firmó un convenio complementario el 15 de diciembre de 2000 entre la Sedronar y la Corte Suprema, ratificado por la resolución 2.283/00 y el decreto 101/01. Este nuevo convenio creó la comisión mixta compuesta por dos representantes de cada organismo que recepcionará toda la información de los juzgados donde tramiten causas conforme a la ley 23.737. Los organismos jurisdiccionales deberán hacer saber a la comisión toda sentencia condenatoria que resuelva sobre bienes muebles, inmuebles o semovientes, así como los beneficios económicos y los bienes decomisados o lo producido por su venta.

Asimismo, de un modo cuestionable, la Corte Suprema hará conocer a la comisión los bienes secuestrados sobre los que aún no haya recaído sentencia condenatoria, puestos a disposición por los juzgados intervinientes, y su posterior asignación temporal si la hubiera.

La comisión tendrá en cuenta que las asignaciones de bienes en especie deberán limitarse al mínimo imprescindible, procurando que en la mayoría de los casos se disponga la enajenación de aquellos, la que se realizará mediante pública subasta. Si los bienes pudiesen sufrir daños por el transcurso del tiempo, la comisión mixta pedirá a la Corte que requiera al juzgado que dichos bienes sean dispuestos a disposición de la comisión para subastarlos en los términos de la ley 20.785.

En caso de que alguna de las partes esté interesada en que algún bien le sea entregado en especie, así lo deberá gestionar en trámite que llevará a cabo la comisión, previa tasación del bien por peri-

tos del Tribunal de Tasaciones. El valor determinado será imputado al porcentaje que le corresponda a la parte que gestione la entrega del bien en especie. Los gastos de conservación serán exclusivamente con fondos propios de la parte que requiera el bien.

4. Por último, y para completar el análisis, el oficio que remitió el Registro de la Propiedad Automotor comunica que la comisión mixta no tiene personería para inscribir bienes registrables a su nombre, por lo que las solicitudes de ésta no serán inscriptas (aunque faltaría añadir que sí serían inscriptas las solicitudes que haga la Corte Suprema) (ver oficio remitido por la Dirección Nacional de la Propiedad automotor y de créditos prendarios a esta comisión con fecha 15 de febrero de 2002).

## II. *El uso indebido de los automotores de Beatriz Díaz y Angel Pascual*

1. En la causa “Larrañaga y otros s/inf. ley 23.373”, más conocida como Alas Blancas o Mundo Blanco, que tramitara ante el Juzgado Federal de Instrucción Criminal y Correccional N° 3 (expediente 460 de ese tribunal), se procesó a Beatriz Díaz y a Angel Pascual, entre otros. El juez Alberto Criscuolo ordenó el secuestro de dos automotores: un Renault Laguna color bordó, dominio ALJ-029 a nombre de la primera procesada; y un Ford Escort Ghia, dominio B. 2.516.901 a nombre del segundo procesado.

La causa por tráfico internacional de estupefacientes estaba regida por la ley 23.737. Sin embargo, el juez de instrucción, el 28 de noviembre de 1995 puso los automóviles a disposición de la Corte Suprema, y no de la Sedronar (ver auto del 28-11-95 en incidente sobre vehículos secuestrados, se acompaña copia simple). La Corte Suprema, por resolución 294/94, con fundamento en la acordada 55/92, acepta los vehículos secuestrados e inicia los trámites para poder utilizarlos.

Fue así como el 10 de abril de 1996 se inscribe en el Registro de la Propiedad Automotor de la Capital Federal N° 30 (San José 157) el automotor Renault Laguna de Beatriz Díaz a su nombre; y lo mismo sucede el 24 de febrero de 1997 con el Ford Escort Ghia de Angel Pascual. Esto, claro está, sin el consentimiento de sus titulares.

Luego, la causa fue al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, y el 29 de diciembre de 1999 se condenó a Angel Pascual y se absolvió a Beatriz Díaz. Empero, se ordenó la devolución de los dos vehículos, entre otros efectos secuestrados. Esto fue oficiado a la Corte Suprema por sendos oficios de fecha 29 y 22 de marzo de 2000 (sentencia del Tribunal Oral de San Martín, 29-12-99, fojas 11.466/73 del expediente principal; se acompaña copia simple).

Con respecto al Renault Laguna de Beatriz Díaz, la Corte Suprema, por medio de la resolución 4/96 del 5 de febrero de 1996, había afectado dicho auto-

móvil a ese tribunal. En vistas a la devolución ordenada, el 6 de abril de 2000 dicta la resolución 406/00, desafecta el vehículo y dispone la entrega al tribunal de la causa, lo que sucede el 28 de abril de 2000.

En cuanto al Ford Escort de Angel Pascual, por resolución 6/96 del 5 de febrero de 1996 fue asignado al Superior Tribunal, y luego, por resolución 2.526/98 lo había asignado al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Mar del Plata. Por resolución 474/00 se desafecta y se dispone la entrega al tribunal de la causa.

2. Sin embargo, ambos autos fueron entregados al tribunal de la causa sin la correspondiente documentación. Luego de librar oficio al Registro de la Propiedad Automotor, constataron que ambos estaban inscriptos a nombre de la Corte Suprema. Por esto, y ante la posible comisión de un delito, el 15 de junio de 2000, el tribunal oral remite al juez competente los actuados para que los investigue (sentencia del 15-6-00 del incidente de ejecución de sentencia del expediente 572. Se acompaña copia simple).

## III. *El desvío en beneficio propio del uso transitorio de vehículos secuestrados configuró el mal desempeño*

La conducta que constituye mal desempeño es el dictado de normativa de dudosa constitucionalidad que permitió que se transfieran automóviles de imputados al patrimonio del Poder Judicial o de la Sedronar. Esto viola el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, que dice que “la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...” Es para remarcar que dice “sentencia” y no “resolución” o “acordada” o “acto administrativo del Poder Judicial”. Asimismo, el artículo 17 dispone: “La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino”. Es decir, que el secuestro o el decomiso de bienes en causas penales debe hacerse con mucho cuidado, sin violar el derecho de propiedad.

Asimismo, la normativa que consideramos dudosa también afecta el principio de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo...” y el similar artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La violación del derecho de propiedad es patente: no sólo se transfirió el uso de un vehículo de una persona aún inocente sino que se cambió la condición dominial del bien registrable. Se hizo y se anotó en el registro la transferencia de dominio, y ello sin el consentimiento del propietario. Esto afec-

ta el derecho de propiedad de Beatriz Díaz y de Angel Pascual, así como de sus acreedores.

La acordada 55/92 cuyos fines pueden ser loables, es inconstitucional. Y esto porque no se puede usar el patrimonio de personas particulares (inocentes o culpables) para financiar el presupuesto de uno de los Poderes del Estado, al menos, sin el correspondiente procedimiento de expropiación con miras al bien común.

Esta acordada fue firmada por seis miembros de los cuales tres son actualmente jueces en la Corte: Nazareno, Petracchi y Boggiano. En la disidencia de Fayt y Moliné O'Connor se dice que esta resolución "puede afectar (...) el consenso comunitario sobre el que reposa la credibilidad de quienes tienen la tarea de impartir justicia".

Y sin dudas que fue así. Ningún particular puede presentar un formulario 08 de transferencia de vehículos con su sola firma y lograr que el registro inscriba dicha transferencia. Asimismo, ninguna persona y ningún funcionario puede disponer en forma abusiva que determinados autos de otros particulares van a ser utilizados por él; salvo, como quedó claro, la Corte Suprema. Esto afecta el derecho a la igualdad al establecer por medio de una acordada que la Corte Suprema podrá usar los vehículos de los acusados y disponer de ellos.

En la causa analizada, el juez Criscuolo por auto del 28 de noviembre de 1995 informa a la Corte Suprema de los autos secuestrados conforme la acordada 63/92 (sic) (se acompaña copia simple), para que la Corte disponga de ellos de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la ley 23.853. Está claro que dicho magistrado se estaba refiriendo a la acordada 55/92, y así lo hace notar la resolución 294/94 de la Corte Suprema cuando admite recibir dichos autos. Lo que hubiera correspondido hacer legalmente es que la Corte le comunique al juez de instrucción que debía poner los vehículos a disposición de la Sedronar, ya que éste era el órgano designado por el decreto 1.148/91. No hacer esto y conservar los autos es mal desempeño, al afectar bienes destinados para la lucha contra el narcotráfico, la prevención y la rehabilitación de enfermos, para el uso particular de la Corte Suprema.

Es decir, que ni aun con la normativa vigente (más allá de su cuestionable constitucionalidad) le correspondía la adjudicación de esos autos a la Corte Suprema en forma directa.

Asimismo, la Corte, el día 10 de abril de 1996, inscribe el auto de Beatriz Díaz a su nombre. Y esto no lo autorizaba ni el decreto 1.148/91 ni la acordada 55/92. Esta última fue mucho más prudente, ya que consideró "conveniente disponer el uso transitorio de los vehículos que hayan sido objeto de secuestro". Está claro que si lo que se autoriza es el uso transitorio, es sospechoso que se haga la transferencia -de modo irregular- para inscribir en el Registro de la Propiedad Automotor en forma definiti-

va un bien que tendrá otro destino. El presidente de la Corte Suprema debería tener que aclarar esto.

Asimismo, en la conferencia de prensa brindada por el secretario general de la Corte, doctor Cristian Abritta, se comunicó que el auto (de Beatriz Díaz) lo usaba "el presidente para ir a jugar al golf, para dar clases de derecho, para ir al campo o para venir al tribunal" (conf. "Página/12", 29-6-00, *Choques que conducen a Tribunales*; diario "Popular", 23-6-00, *La Corte fundamentó por qué utilizó el auto de una procesada*; "La Nación", 23-6-00, *La Corte Suprema justificó el uso de autos secuestrados*).

De ser esto así, se estaría vulnerando uno de los deberes de los sujetos comprendidos en la ley 25.188, de ética pública, cuanto el artículo 2º, inciso f), determina que es deber "proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados", y el inciso g), que es deber "abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial".

#### IV. Los términos del cargo provisorio, el descargo y las conclusiones

1. Sobre la base de las consideraciones precedentes, se formuló, oportunamente, el siguiente cargo, imputado a todos los ministros del Alto Tribunal:

Haber incurrido en grave irregularidad y desvío de poder al hacer o permitir el uso indebido de bienes secuestrados en el trámite de causas judiciales, disponiéndose incluso, en algunos casos, la transferencia del dominio de esos bienes registrables, con manifiesta ilegalidad.

2. Según el juez Nazareno, no hubo uso indebido de automotores. Todos ellos, conforme a la normativa vigente (leyes 23.737 y 23.853), fueron exclusivamente afectados a la cobertura de las necesidades funcionales del Poder Judicial, con el propósito de no incurrir en gastos innecesarios y en la medida en que constituían recursos propios de la jurisdicción.

A requerimiento de la Corte, el Tribunal de Cuentas de la Nación, el 7 de noviembre de 1991, dictaminó que no cabría formular objeciones legales a la posibilidad de que el Poder Judicial atendiese sus necesidades en materia de automotores afectando rodados objeto de secuestro en causas penales y susceptibles de ser vendidos de conformidad con el artículo 3º de la ley 23.853.

Se dictó en consecuencia -atendiendo a las necesidades del Poder Judicial y al deber de contención del gasto público- la acordada 55 del 6 de octubre de 1992, destacando, en sus fundamentos, la conveniencia y razonabilidad de que la Corte dispusiese de los vehículos secuestrados en los términos del artículo 3º, ley 23.853, evitando un estado de indefinición respecto de los bienes secuestrados y proveyendo, sin costo, a las necesi-

dades de automotores del Poder Judicial. Por resolución 31 del 24 de mayo de 1993 se dispuso que los vehículos secuestrados podrían ser utilizados, en forma provisoria, por los tribunales. Por resolución 68 del 10 de septiembre de 1993, atendiendo a la real necesidad funcional de uso de los rodados, se limitó la facultad de utilizarlos a las cámaras nacionales, juzgados federales con competencia penal, tribunales orales y el ministerio público con asiento en el interior, debiendo gestionarse su aseguramiento contra todo riesgo por la Prosecretaría de la Corte.

Respecto de los vehículos secuestrados en causas por infracción a la ley 23.737, el 21 de diciembre de 1994 se dictó la resolución 294, disponiendo que los tribunales federales informasen sobre su uso a la Corte, "por tratarse de bienes sujetos a la ley de autarquía judicial, constituyendo recursos específicos del Poder Judicial".

En lo referente a bienes decomisados con condena firme, el 14 de diciembre de 1993 se celebró un convenio con la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, fijando su régimen de reparto, en función del cual el 21 de diciembre de 1994 se dictó la resolución 294, estableciendo que: a) los bienes solamente podrían destinarse a atender necesidades propias del funcionamiento de los tribunales federales; b) los bienes que debían entregarse a la Sedronar eran sólo los decomisados por sentencia condenatoria firme; c) los rodados que no podían ser entregados a sus dueños y sobre los cuales no pesaba sentencia condenatoria firme constituían recursos específicos del Poder Judicial, conforme ley 23.853.

Nunca dispuso la Corte la inscripción de los vehículos en cuestión en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre del Poder Judicial. Solamente se requirió que el registro expidiese la documentación necesaria para la circulación y uso de los automotores. "Si en alguna oportunidad ese organismo efectuó semejante inscripción fue por decisión propia, no por requerimiento de los ministros de la C.S. de J., porque ella es inviable."

Juez Moliné O'Connor: este cargo no le es extensivo, por haber votado en disidencia la acordada 55/82. Igualmente argumenta como Nazareno.

El juez López se expresa en idénticos términos.

Vázquez afirma que el uso que se da a los bienes secuestrados se encuentra legitimado por la ley 25.853 y el artículo 23 del Código Penal conforme ley 25.188.

Belluscio sostiene que el artículo 23 del Código Penal, sustituido por ley 25.188, dispone la pérdida, en favor del Estado, de las cosas que han servido para cometer el delito y de las que son su producto o provecho, pero si el bien decomisado tiene valor de uso para algún establecimiento oficial —entre los que debe entenderse incluido el Poder Judicial— se puede ordenar su entrega a las autoridades correspondientes.

Conforme a los artículos 231, 233, 238 y 525 del CPPN, el juez de la causa puede disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o las que puedan servir como medios de prueba, las que quedan a disposición del tribunal hasta que se ordene su devolución; si después de un año de concluido el proceso nadie reclama o acredita tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispone su decomiso. La atribución de automóviles a la Corte y a los tribunales federales viene de mucho tiempo atrás.

"Ante la crónica penuria de recursos del Poder Judicial", en el marco de la ley de autarquía 23.853, cuyo artículo 3º incluye entre los recursos específicos propios del Poder Judicial el producto de la venta o locación de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, se dictó —sin intervención de Belluscio, que consideraba preferible adquirir automóviles nuevos— la acordada 55/92 ("Fallos", 315: 2.182), que dispuso el uso transitorio de los vehículos secuestrados en las condiciones de la ley. (El Tribunal de Cuentas, ante consulta de la Corte, manifestó conformidad el 7 de noviembre de 1991.) Su propósito fue atender las necesidades de automotores del Poder Judicial utilizando los vehículos secuestrados en causas penales, con el consiguiente ahorro de recursos que habrían debido utilizarse para la compra de unidades nuevas.

Belluscio no usó indebidamente ningún vehículo: se limitó a ser trasladado, con chofer oficial, en algunos de ellos. Es ajeno a las transferencias de dominio en favor del Poder Judicial, que considera legítimas en función del artículo 23 reformado del Código Penal.

Petracchi, a las explicaciones que dan otros jueces, agrega: la acordada 55/92 establece que "los magistrados a cargo de los tribunales en donde se encuentren vehículos secuestrados deberán informar a la Corte Suprema —a través de la Prosecretaría del Tribunal— si un bien se encuentra en condiciones de ser apropiado como recurso del Poder Judicial de la Nación, es decir que es el juez en cuya jurisdicción se encuentra el bien secuestrado, y no la Corte, quien debe certificar que se trata de un efecto secuestrado en causa penal que no haya podido ser entregado a sus dueños". Una vez recibido el informe del juez de la causa, la presidencia del tribunal dicta una resolución afectando el bien y con posterioridad resuelve su uso por la Corte, por los distintos juzgados federales del país, así como también por el Ministerio Público y las distintas fuerzas de seguridad (resolución 68/93).

Respecto de los vehículos secuestrados en causas seguidas por infracciones a la ley 23.737 (tenencia y tráfico de estupefacientes), el 14 de diciembre de 1993, entre la Secretaría de Lucha contra el Narcotráfico, dependiente de la Presidencia de la Nación, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

se firmó un convenio en el que se estableció el régimen para la asignación de los bienes decomisados con sentencia condenatoria firme. Dicho convenio fue modificado y complementado por el celebrado el 15 de diciembre del 2000 entre la actual Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar) y la Corte.

Por otra parte, el 21 de diciembre de 1994 se dictó la resolución 294/94, que establece que los tribunales federales deberán informar a la Corte Suprema la existencia de vehículos que no se encuentren decomisados con sentencia condenatoria firme, los que una vez evaluados y tasados por el cuerpo de peritos oficiales, serán afectados provisoriamente a la Corte Suprema para su utilización por tratarse de bienes sujetos a la Ley de Autarquía Judicial, constituyendo recursos específicos del Poder Judicial (artículo 3° de la ley 23.853).

Algunos de los vehículos secuestrados y afectados al Poder Judicial de la Nación de acuerdo al régimen descripto fueron transferidos por el Registro del Automotor a nombre de la Corte de Justicia de la Nación. La Corte, como puede comprobarse compulsando los pedidos al Registro del Automotor agregados a las actuaciones, no solicitaba la transferencia del dominio, sino la “inscripción inicial” en el registro –al que anoticiaba de la proveniencia de los automotores, su situación legal y los tribunales que los habían puesto a su disposición– para que éste tomara nota de todo ello y emitiera, en su caso, papeles adecuados para que los rodados pudieran circular sin problemas.

Petracchi opina que el registro fue más allá de lo solicitado, pero que lo ocurrido obedece a que el ente administrativo no tenía prevista una categoría –por ejemplo, dominio revocable o dominio fiduciario– para la situación de esos automotores, y consecuentemente encontró una dificultad insalvable para ingresar correctamente la información relativa a su estatus jurídico y emitir otros papeles que los que emitió para acreditar la legitimidad de su tenencia ante autoridades de tránsito o judiciales. El carácter fiduciario del dominio resulta de la circunstancia de que la Corte adquiría los automotores sólo para conservarlos y utilizarlos hasta el momento en que sentencias absolutorias u otras circunstancias produjesen, como consecuencia, la obligación de devolverlos a sus propietarios. (Cada vez que eso sucedió, la Corte devolvió los vehículos sin demora.)

De todas maneras, además de estar jurídicamente validada, la utilización de los vehículos era aconsejable por razones prácticas. Buena parte de los automotores que los jueces de primera instancia declaran susceptibles de quedar afectados al Poder Judicial, nunca vuelven a sus dueños, ya sea porque son finalmente decomisados o porque resulta imposible localizar al dueño (el caso típico es el del coche doble o “mellizo”). Pero aun en el caso de ser devueltos, están mejor mantenidos los que han

sido utilizados que los que quedan arrumbados en una playa policial. Desde la perspectiva de la Corte es menos oneroso compensar el uso a los dueños que aparecen que adquirir vehículos nuevos. (Nunca se pensó en cobrar el depósito a los dueños que recuperan su automotor, no obstante que quizás se podría pensar en hacerlo.)

Bossert afirma que la acordada 55/92, que tuvo en cuenta, según surge de su texto, “la notoria insuficiencia de que padece el parque automotor” del Poder Judicial, y fue dictada antes de su incorporación, decidió que el tribunal podría disponer de vehículos secuestrados en los términos establecidos en el artículo 3° de la ley 23.853, y que los magistrados a cargo de los tribunales en donde se encuentren vehículos secuestrados deberán informar esa circunstancia a la Corte Suprema. El Tribunal de Cuentas no objetó.

La ley y la acordada son razonables. Una manera posible de racionalizar gastos del Poder Judicial es integrar sus recursos con efectos secuestrados en causas penales.

Es un hecho notorio que la guarda prolongada y sin uso de vehículos secuestrados concluye, indefectiblemente, en su inutilización por el deterioro debido a la inmovilidad de sus elementos mecánicos, el óxido, etcétera. En muchos casos también son objeto de todo tipo de saqueos (instrumental, batería, neumáticos, etcétera).

La ley 25.246 (lavado de dinero) no derogó el régimen legal basado en la ley 23.853. La primera solamente se refiere a los bienes cuyo secuestro se origine en la comisión de los delitos que ella prevé.

Para asignarle el automóvil Peugeot 405 que utiliza, se cumplieron todos los recaudos legales.

3. Se considera que existe motivo fundado para el enjuiciamiento.

La Corte creó un sistema mediante el cual algunos jueces utilizaban bienes –fundamentalmente rodados– para uso personal. Este sistema, en sí reprochable, además, fue utilizado hasta el abuso.

Para ello invocaron como atribución de la Corte como cabeza del Poder Judicial la apropiación (temporal) de bienes (automotores) de propiedad de terceros, secuestrados en causas judiciales, aún sin sentencia definitiva.

Tan irregular situación es justificada por los imputados con invocación de las leyes 23.853 y 23.737. Así dictaron la acordada 55/92 y diversas resoluciones.

La idea de los imputados es que las leyes citadas los autorizan a utilizar para sí (y para otros órganos del Poder Judicial), por ejemplo, los automóviles que pertenecen a un tercero, quien, por más grave que resulte la imputación en el caso judicial, no deja de ser un inocente hasta que la sentencia definitiva lo condene (artículo 18, CN). Cabe señalar que el bien secuestrado puede o no ser de propiedad de un procesado.

Uno de los ministros conjetura sobre cuál podría ser la figura del derecho civil en que encuadra la

situación descrita en tanto implica la transferencia temporal del uso y goce de un bien registrable (con anotación en el registro) contra (o sin) la voluntad del titular del dominio. Petracchi se refiere a la figura del fideicomiso (en su descargo, página 57), pero éste requiere de la confianza, que supone la voluntad, acá inexistente.

Como se advierte, la situación es rechazada por el más elemental sentido común. No cabe de ningún modo que las autoridades adopten para uso propio bienes de los ciudadanos por el mero hecho de que tales ciudadanos sean sólo imputados de un delito y sus bienes secuestrados. Máxime cuando tales autoridades son –en algunos casos– quienes usarán los bienes. Sólo en un régimen donde la arbitrariedad asuma ribetes caricaturescos sería admisible esta situación.

Cabe, desde ya, señalar que las leyes citadas no admiten de ningún modo la conducta imputada.

El artículo 3º de la ley 23.853 establece que constituyen recursos específicos propios del Poder Judicial el producto de la venta o locación de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, así como los objetos decomisados. El texto es claro, remite al “producto de la venta o locación”. Y ello es claro toda vez que el primer párrafo del artículo 3º citado advierte que los “recursos específicos” asignados al Poder Judicial que luego se enumeran son “afectados al presupuesto de gastos e inversiones”, lo que remite a recursos líquidos. A mayor abundamiento aún cuando se interpretara que la referencia al producto no es aplicable a la segunda oración “bienes secuestrados...” por la existencia del punto y coma, va de suyo que la circunstancia que aclara la prescripción “que no hayan podido entregarse a sus dueños” remite sin dudas a la existencia de una sentencia definitiva, pues no es posible predicarlo de una interlocutoria, donde aún se desconoce si el imputado y/o el titular del dominio de la cosa es o no merecedor de la sanción.

La ley 23.737 tampoco es invocable, porque establece que los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación. Es obvio que la Corte no tiene esa función, sino el ser guardián de las garantías constitucionales y demás que surgen de la Constitución (artículos 116 y 117).

Así, la diferencia entre esas leyes y lo desarrollado por los jueces imputados es abismal. Nadie tiene derecho a usar los bienes ajenos fuera del marco legal. El derecho de propiedad es inviolable y sólo la ley puede disponer limitaciones en su reglamentación. La interpretación que realizan los imputados para afirmar que las leyes los autorizan a usar bienes de terceros, inocentes hasta que se disponga lo contrario por sentencia judicial, es insostenible.

Igualmente, es injustificado el argumento de su utilización en virtud de los daños y deterioros que los autos sufren en los depósitos oficiales. Agen-

tes estatales que ostentan tan altas investiduras no pueden invocar delitos o deficiencias propias (o de otra repartición estatal) para hacer nacer derechos que ni la ley ni la Constitución autorizan. Suponer eso implicaría que cualquier ciudadano tiene “derecho” a tomar para sí –en caso de necesidad– cualquier tipo de bien perecedero, en el límite de su validez, o que puede decidir sobre la conveniencia patrimonial de un tercero (el dueño del auto, en el caso) sin su consentimiento, o que puede cobrarse de otro que sea su deudor directamente sobre la cosa, y no del producido de ella en subasta, etc. Esta suerte de teoría patronato (protección de un tercero contra –o, con omisión de– la voluntad del dueño cuyo bien es “protegido”) en beneficio personal es insólita.

Tampoco es ajeno a la reflexión, que el mismo juez que utiliza el auto del imputado –o un tercero– puede llegar a tener que expedirse sobre la situación procesal de ese sujeto y su bien, lo que también coadyuva a señalar como inapropiado el régimen establecido. Ni es omisible señalar lo indecoroso de la situación descrita, pues el hecho de que los más altos magistrados de la República se paseen en automóviles que pertenecen a sujetos procesados o vinculados con graves delitos implica una contradicción difícil de admitir. Y hasta podría invocarse el peligro que para el funcionario implica el uso de bienes antes afectados al delito –al menos conforme a la presunción que dio lugar al secuestro–, por la eventual confusión de cómplices o adversarios del dueño del automóvil que por motivos que a veces son habituales en el mundo del delito (los llamados “ajustes de cuenta”, etcétera) intentaran cobrar venganza o atentaran contra su seguridad. Y tantas otras objeciones a lo que resulta contrario al sentido común.

Las declaraciones del testigo Lombardi respecto de un “desguace” de automotores secuestrados implican la existencia de un abuso del ya irregular sistema creado por la Corte.

Y, por último, las circunstancias relativas a las constancias emitidas por los registros de la propiedad automotor, la exclusión del régimen tributario con invocación de las exenciones de que goza el Poder Judicial respecto de bienes cuyo dominio no le pertenece, con perjuicio para el erario público (cf. página 160 del anexo del descargo del juez Petracchi, etcétera) la falta de pago de multas –la propia comisión de infracciones de tránsito resulta reprochable– o de las patentes, el uso y abuso del sistema, agravan la inconducta.

## CAPÍTULO V

*Los ministros de la Corte Suprema argentina, por acción u omisión, han degradado el rol institucional del tribunal y su imagen*

### I. La realidad actual de nuestra Corte Suprema

1. El propósito tenido en cuenta por los constituyentes al diseñar los rasgos institucionales de la

Corte Suprema argentina no se ha cumplido. Un examen desapasionado de la realidad nos coloca en presencia de un gran vacío, una gran deserción. Por más benevolencia con que quiera mirarse a la Corte Suprema, es difícil moderar un juicio fuertemente adverso. Es que –con prescindencia de lo coyuntural y anecdótico– la Corte ha omitido cumplir a cabalidad la función para la que fue programada e inserta en el sistema institucional de nuestra República. Esta apreciación, que por cierto le cuadra a la llamada Corte menemista, es retroactivamente válida y aplicable, sin solución de continuidad, a las últimas tres décadas de su actividad, por parte baja; y hasta es probable que el mal viniera incubándose desde otra cantidad igual de años anteriores. Con diez designaciones durante sus dos mandatos consecutivos (1989-1999), Carlos Saúl Menem fue el presidente constitucional argentino que nombró al mayor número de jueces de la Corte Suprema, seguido por Arturo Frondizi (1958-1962) y Raúl Alfonsín (1983-1989), con seis cada uno. Los dictadores o presidentes de facto Jorge Rafael Videla (1976-1981) y Juan Carlos Onganía (1966-1970) pudieron instalar, en el más elevado estrado judicial del país, sin el acuerdo senatorial establecido en la Constitución, a nueve y seis jueces, respectivamente.

2. Mediante un malentendido activismo, que algunos catedráticos y académicos fomentaron y aplaudieron, indudablemente guiados por las mejores intenciones pero no por ello menos equivocados, la Corte Suprema, en vez de luchar con todas las armas jurídicas a su alcance –que no son pocas– para no enajenar gratuitamente el escaso tiempo y la preciosa lucidez que reclaman el debate, el análisis y el estudio profundo de los contados casos judiciales que no pueden decidirse sin una opción constitucional, fabricó, en el curso de los años, el inmenso pantano en el que aparece cada vez más sumergida y con menores posibilidades de salida.

## II. *El problema, los problemas*

Las estadísticas muestran que a la Corte Suprema ingresan, anualmente, más causas que las que se resuelven. Entre 1991 y 2000, descontando los expedientes previsionales, se recibieron alrededor de 61.500 causas y se decidieron menos de 58.900. Para algunos desconcertados analistas, el problema lo constituyen los casos que quedan sin resolver. Esta apreciación superficial oculta los verdaderos problemas, que los actuales jueces de la Corte no han sabido, ni han querido, ni han intentado resolver, incurriendo en mal desempeño de sus funciones.

### II.1. La desnaturalización de la colegialidad

1. Entre 1991 y 2000, sin contar los expedientes previsionales, la Corte Suprema produjo –en promedio– más de ciento veinte sentencias por semana hábil. Las sentencias de un tribunal colegiado

son (o deben ser) el resultado de un acuerdo, de una deliberación en la que todos los miembros tengan oportunidad de exponer su pensamiento antes de que las ponencias –si hay más de una– se sometan a votación. A continuación se pondrá en marcha el proceso de consensuar y firmar el texto de los considerandos y de la parte resolutive y de incorporar los votos concurrentes y disidentes, de haberlos. Pero la semana judicial libre de feriados apenas tiene cinco días, y ni siquiera destinando la mayor parte de cada jornada de trabajo a la deliberación en colegio sería humanamente posible estudiar y resolver ciento veinte sentencias por semana. Ciento veinte es el número de casos que la Suprema Corte de los Estados Unidos trata y resuelve en un año.

2. Lo cierto es que muy pocos, poquísimos de los casos que se anuncian y registran como resueltos por la Corte Suprema son el resultado de un genuino acto deliberativo o “acuerdo”, y del estudio previo de sus circunstancias y cuestiones jurídicas relevantes implicadas por parte de todos los jueces firmantes, o de una mayoría de ellos.

Lo habitual es que el expediente sea inicial e individualmente estudiado por uno de los jueces de la Corte (en el mejor de los casos) si no por un secretario del tribunal o por uno de las varias decenas de secretarios letrados con que hoy cuentan los jueces y los secretarios para asistirlos en su tarea. De este estudio surge, por lo común, un proyecto de sentencia (o “proyecto de voto”) que, junto con las actuaciones se pone en circulación y recorre los despachos de los demás miembros del tribunal. Lo que sucede de allí en adelante, hasta que la conformidad con el primer proyecto o alguno de sus alternativos queda exteriorizada, con sus rúbricas, por seis de los nueve jueces –ficción jurídica por la que el caso se considera resuelto– está rodeado del mayor secreto, que, a veces, es, paradójicamente, un secreto a voces.

3. Lo cierto, para no abundar en detalles, es que el proceso por el que la Corte argentina resuelve la gran mayoría de las causas en que conoce por recurso extraordinario o de queja –es decir, en las que verdaderamente interviene como el guardián último de la supremacía de la Constitución y el derecho federal– impide y excluye la posibilidad de que la voluntad del cuerpo se forme, en colegio, a través de una verdadera deliberación. La cantidad de casos que por su resonancia pública u otros motivos circunstanciales reciben un tratamiento diferente y son objeto de debate más o menos estructurado no supera, por año, y en general no alcanza, la que la Corte norteamericana, por propia y razonada decisión, se ha impuesto como tope de su tarea decisional y consiguiente límite para el acceso a su jurisdicción apelada.

El parámetro virtualmente obligado, en la materia, está dado por la producción de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que por propia y delibe-

rada decisión, selecciona rigurosamente, mediante el mecanismo denominado *certiorari* –con el que, impropriadamente, se suele identificar al instituido por los artículos 280 y 285 reformados del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, las peticiones de revisión ingresadas, para reducir a menos de un centenar y medio la cantidad de casos que, previo debate oral, resuelve cada año con exposición extensa, en la sentencia, de fundamentos, votos concurrentes y disidentes.

## II.2. La irresponsable delegación de las tareas encomendadas a los “guardianes” de la Constitución

La comprobación de que ello es así nos coloca frente a un cuadro deplorable: los ministros de la Corte Suprema toleran y perpetúan un proceso de elaboración de sentencias que, en el noventa por ciento o más de los casos en que el tribunal interviene por recurso extraordinario o de queja, deviene espurio y desarrolla una ficción jurídica contraria al espíritu de la Constitución. La labor de estudio y preparación de los proyectos es, en estos casos, delegada, lo que representa, de suyo, una muy seria falta, agravada por el hecho de que los autores de esos proyectos, que las más de las veces se corresponden literalmente con las sentencias, no son funcionarios a los que el órgano competente para juzgar la conducta de los magistrados pueda pedirles cuenta de sus errores y omisiones, en caso necesario.

## II.3. El impacto sobre el presupuesto del Poder Judicial de la Nación

La necesidad de delegación como condición de mantenimiento del escenario ficticio en el que la Corte resuelve ciento veinte causas por semana, ha ocasionado el desmedido crecimiento del número de secretarios y prosecretarios letrados. Todos los jueces de la Corte tienen, asimismo, bajo sus órdenes, secretarías o secretarios privados en número variable con el consiguiente impacto sobre el presupuesto del tribunal:

a) Con el presidente, doctor Nazareno, se desempeñan tres secretarios letrados. Más cinco secretarios privados. La dotación total de la Presidencia es de ocho integrantes.

b) El vicepresidente doctor Moliné O'Connor tiene asignados cinco secretarios letrados. Más siete secretarios privados (dos de ellos llevan su mismo apellido). La dotación total de la Vicepresidencia es de doce integrantes.

c) El doctor Fayt, cuatro secretarios letrados. Más tres secretarios privados. La dotación total de su vocalía es de siete integrantes.

d) El doctor Belluscio, tres. Más dos secretarios privados.

e) El doctor Petracchi, tres y una prosecretaria letrada. La dotación total es de cuatro.

f) El doctor Vázquez, un secretario letrado y tres prosecretarios letrados. Más tres secretarios privados. La dotación total es de siete.

g) El doctor Boggiano, dos secretarios letrados. Más un secretario privado. La dotación total es de tres.

h) El doctor López, cinco secretarías letradas y dos secretarios letrados –¡siete en total!–. Más cinco secretarios privados. La dotación total es de doce.

i) El doctor Bossert, seis auxiliares letrados, uno menos que el anterior ministro. Más un secretario privado. La dotación total es de siete.

Veamos qué dotación tiene cada una de las secretarías especializadas dependientes de la Corte Suprema:

a) En la Secretaría Judicial N° 1 (Civil y Comercial) revistan cuatro secretarios letrados, un ujier y un prosecretario jefe de Mesa de Entradas.

b) En la N° 2, (Civil y Previsional) hay cuatro secretarios letrados y tres prosecretarios letrados.

c) En la N° 3 (Penal) actúan nueve secretarios letrados.

d) En la Secretaría N° 4 (Contencioso Administrativo) la dotación es de tres secretarios letrados y dos prosecretarios letrados.

f) La N° 6 (Laboral) dispone de dos secretarios letrados y tres prosecretarios letrados.

g) En la N° 7 (Asuntos Tributarios, Aduaneros y Bancarios) se desempeñan cuatro secretarios letrados y un prosecretario letrado. La Secretaría de Juicios Originarios cuenta con dos secretarios letrados y dos prosecretarios letrados.

h) La Secretaría de Jurisprudencia –en cuyo ámbito tuvo lugar el recordado escándalo popularmente conocido como “el recurso de arrancatoria”, por el que nadie fue hecho responsable ni sufrió sanción alguna– tiene dos secretarios letrados y tres prosecretarios letrados.

i) La Secretaría de Auditores Judiciales cuenta con ocho secretarios letrados y un prosecretario letrado.

Todo este despliegue explica, en buena medida, por qué la Corte Suprema, para cuyos cómodos despachos e instalaciones ha resultado insuficiente el tradicional cuarto piso del Palacio de Justicia, gasta más del treinta por ciento (30 %) del presupuesto de un Poder Judicial, mientras en muchos de cuyos juzgados se trabaja en condiciones penosas, inhumanas, y absolutamente inadecuadas para administrar algo remotamente parecido a “la justicia”.

## II.4. La dilapidación de facultades: cómo se desvirtuó el instrumento creado por la ley 23.774

1. El mensaje 771, que acompañó al anteproyecto del Poder Ejecutivo nacional finalmente sanciona-



do como ley 23.774, dio a entender que la ampliada composición de la Corte Suprema que propuso, mejoraría la calidad jurídica de las sentencias y la eficiencia en la prestación del servicio. En esa oportunidad, legisladores, juristas y observadores neutrales sostuvieron, entre otros aspectos negativos del proyecto, que su principal objetivo real había sido la “licuación” de la composición de la Corte, la “evaporación” del control jurisdiccional de constitucionalidad como realidad “práctica, concreta y tangible” a fin de facilitar el obrar discrecional del Poder Ejecutivo.

La ley 23.774, sin embargo, creó un instrumento dotado de un extraordinario potencial para que la Corte, por su propio accionar, pudiese liberarse de la “misión imposible” de resolver, sin valerse de ficciones y distorsiones legales, miles de causas. Le otorgó nada menos que la facultad de rechazar, por falta de agravio federal suficiente o por plantearse cuestiones insustanciales o intrascendentes, y con la sola invocación de las normas pertinentes, recursos extraordinarios concedidos así como desestimar los recursos de hecho por denegación del extraordinario.

El uso conforme de este instrumento habría hecho factible el reencauzamiento del recurso extraordinario, limitando doblemente el conocimiento de la Corte Suprema, como última instancia revisora:

a) Por la exclusión de su ámbito, sin excepciones, de todas aquellas contiendas en las que no se hubiese ventilado, en los grados ordinarios de la jurisdicción, una genuina cuestión federal de las que enumera el artículo 14 de la ley 48.

b) Por la reafirmación y expansión del poder discrecional de la Corte Suprema para incluir o excluir casos en su agenda atendiendo tan solo a la suficiencia de los agravios federales invocados, medida en términos de la importancia, trascendencia o gravedad institucional de las cuestiones propuestas a la resolución.

2. Los tribunales supremos, constitucionales y de casación, según el criterio hoy predominante en el mundo entero, deben ser protegidos “de una tarea que excede su tiempo de reflexión”, reconociéndoseles, al efecto, “amplísima actividad discrecional”, reduciendo sus competencias, limitando su función de definidos de competencias de tribunales de grado inferior, permitiendo que seleccionen, positiva y negativamente, en función de la trascendencia y significación pública de las cuestiones jurídicas o político-institucionales involucradas, qué contiendas resolverán, etcétera (conf. Augusto Mario Morello, *Las Cortes Supremas al final de la centuria: el Congreso Internacional de Tesalónica, Grecia, 21 al 25 de mayo de 1997*, separata de “Anales” de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año XLII, segunda época, número 35, 1997, páginas 18-19).

Se ha dicho, con razón, que la función de una Corte Suprema como la argentina –cuya inserción

funcional en el sistema jurídico reproduce el modelo norteamericano– no consiste en buscar controversias interesantes –ni siquiera importantes– para resolver, sino en intervenir, como cabeza de uno de los poderes del Estado, en el proceso de consolidación de las instituciones jurídicas, cada vez que esa intervención resulta necesaria para definir el significado y alcance de una norma, principio o doctrina constitucional poniendo término a un estado de incertidumbre socialmente disvalioso.

“Buscar para resolver” describe, en forma abreviada pero exacta, el proceso de selección discrecional de casos a resolver que para la Corte norteamericana viene facilitado en forma explícita por los presupuestos teóricos y la técnica del *certiorari*. (Véase, al respecto: Guido Santiago Tawil, *La Corte Suprema de los Estados Unidos y su competencia en grado de apelación*, “La Ley”, tomo 1989-C, página 1208; Alberto F. Garay, *Comentario sobre las reformas al recurso extraordinario*, “La Ley”, tomo 1990-E, página 984; Alberto B. Bianchi, *Jurisdicción y procedimientos en la Corte Suprema de los Estados Unidos*, Abaco, Buenos Aires, 1994, página 118 y siguientes.; Lawrence Baum, *La Suprema Corte. Función y comportamiento en la sociedad norteamericana*, traducción de la 4ª edición (1992) de *The Supreme Court*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1994, página 122 y siguientes; Hersel W. Perry, jr., *Deciding to decide. Agenda setting in the United States Supreme Court*, Harvard University Press, Cambridge y Londres, 1991, *passim*).

Antes de que el Congreso le confiriese en forma expresa la facultad de rechazar sin fundamentos apelaciones extraordinarias y recursos de hecho por su denegación (en 1990), la Corte Suprema argentina, pretorianamente, había avanzado en el rumbo de la selección discrecional de casos mediante las doctrinas de la arbitrariedad y la gravedad institucional y el uso de las fórmulas abreviadas de desestimación del recurso. En análogo sentido, expresa Julio C. Cueto Rúa: “La Corte Suprema (...) debería encontrarse dispuesta a seleccionar los casos dignos de su tratamiento y disposición (...) por su relevancia política, institucional, económica o social. A similitud de la Suprema Corte de los Estados Unidos con su *writ of certiorari*, la Corte Suprema argentina debiera limitarse a aceptar aquel número de casos susceptible de ser estudiado con la hondura y el detalle requerido por la magnitud y repercusión del conflicto sometido a su decisión” (*La Corte Suprema como poder del Estado*, “La Ley”, tomo 1987-D, páginas 863, 866).

3. La Corte Suprema reorganizada por la ley 23.774 malversó la masa crítica de atribuciones que el ordenamiento jurídico puso a su disposición.

Por ejemplo:

a) No ejerció, ni intentó ejercer, la potestad reglamentaria acordada por el artículo 18 de la ley 48, estableciendo, por ejemplo, normas de exposición

para los recursos extraordinarios y quejas por su denegación, que habrían hecho posible la inmediata y sumaria desestimación de las presentaciones insustanciales o carentes de trascendencia institucional, liberando preciosas horas/hombre para dedicarlas al estudio profundo de las causas en las que la decisión entraña una real opción entre interpretaciones contrapuestas de normas, principios y doctrinas de derecho constitucional y federal.

b) No ejerció, salvo en dos casos (privatización de aeropuertos y elección de senadores nacionales por Corrientes y Chaco), la facultad, inherente a todo tribunal y expresamente conferida por las leyes procesales, de convocar a las partes para que en audiencia pública den las explicaciones que los jueces estimen necesarias al objeto de la controversia. Huelga repetir que el modelo institucional de la Corte Suprema argentina es el del tribunal supremo de los Estados Unidos, con análogo emplazamiento en el sistema de poderes. Desde sus orígenes, ha venido fundando muchas de sus sentencias más importantes en precedentes sentados por la Corte norteamericana. Pero, con las dos excepciones señaladas, cuya motivación de obvia complacencia hacia el Poder Ejecutivo nacional es innecesario subrayar, la Corte Suprema argentina no la ha emulado en lo que quizás sea uno de los pilares fundamentales en que se basa el respeto y la adhesión que el alto tribunal norteamericano suscita en su pueblo. Los jueces de la Suprema Corte de los Estados Unidos no se exhiben en ceremonias, actos del protocolo o apariciones mediáticas, pero se muestran ante sus conciudadanos, desempeñando las delicadísimas funciones para las que se los designó: poniendo a prueba las tesis y argumentaciones de las partes, con pleno conocimiento de sus respectivos planteamientos adquiridos personalmente y no a través de ocultos vicarios.

c) En el lamentable caso del atentado a la embajada de Israel no atinó a dar respuesta satisfactoria a la inadecuación funcional de su estructura para desempeñar aceptablemente, en un proceso penal de competencia originaria, las tareas propias de un juez de instrucción, que pudo –y debió, obrando con responsabilidad– encomendar al Ministerio Público Fiscal, conforme al artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

## II.5. La percepción social acerca del autovoto de los ministros Nazareno y Moliné O'Connor para continuar siendo las autoridades del Alto Tribunal

Mediante la acordada 27/00, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó la continuidad de los ministros citados en los cargos de presidente y vicepresidente del tribunal. Ese resultado se obtuvo mediante el autovoto de aquéllos.

La lectura de la acordada y de las constancias sobre el debate previo a la designación por ella instrumentada, pone de manifiesto, de cara a la so-

ciudad, una situación escandalosa, inclusive considerada carente de ética y de responsabilidad por alguno de los ministros disidentes (Petracchi y, por adhesión, Boggiano, Vázquez y Bossert). Ello permite concluir que la sociedad ha captado la realización de maniobras en el seno del Alto Tribunal para retener el poder, con todas las implicancias negativas que ello implica para la honorabilidad republicana y el prestigio y crédito público del órgano.

## II.6. El secreto de la Corte, en boca de todos

Con incomprensible e imperdonable pasividad, los jueces de la Corte han tolerado y hecho posible que el sentido de sus votos, en causas resonantes, no sólo trascendiese, sino que se anunciase como “noticia” en los medios de comunicación, desde días o semanas antes de que las sentencias estuviesen redactadas y firmadas. En ciertos casos, como el que poco tiempo atrás tuvo en vilo a la opinión pública por ser *vox populi* la incidencia que el pronunciamiento de la Corte tendría sobre la libertad ambulatoria de ex presidente Menem, la escandalosa manipulación periodística, anticipando día por día –con total exactitud, como los hechos vinieron a demostrar– en qué sentido votaría cada juez y cuál de ellos redactaría la impersonal opinión mayoritaria, no puede merecer otra calificación que la de impudicia, alentada, provocada o consentida –lo mismo da para el caso– por la actitud desaprensiva de los jueces del tribunal.

Copioso es el material periodístico que da cuenta de las filtraciones de información acerca de los votos o posturas de los jueces del tribunal respecto de causas que estaban por resolverse. Ello aconteció con la causa de la embajada de Israel, cuando se ventilaron distintas valoraciones de los jueces sobre el lugar donde había ocurrido la explosión. Los traslados de los secretarios Di Lucca y Morán, entre otros, habrían sido causados por incidentes de filtraciones de información. En el caso del rebalanceo telefónico, adquirió estado público un borrador que luego se cambió. También ha habido anticipos periodísticos acerca del modo como la Corte dispondría la libertad del ex presidente Carlos S. Menem, a la sazón preso y procesado con motivo de la conocida causa sobre armas (ver, por ejemplo, diario “Clarín” del 15-11-2001: “Menem preso y procesado: un fallo que pondrá a Menem más cerca de quedar libre. Armas: Belluscio terminó su voto y la liberación de Emir Yoma es inminente”, de Silvana Bosch; diario “Clarín” del 16-11-2001: “Menem, preso y procesado. Alineamientos en la Corte Suprema. El sexto voto a favor de Emir. Es de Boggiano”, de Silvana Bosch; diario “Página/12” del 13-11-2001: “En la Corte Suprema lo único que se mantiene en suspenso es el día D. La mayoría del Alto Tribunal ya tendría decidida la acordada que permitirá la liberación de Emir Yoma por el tráfico de las armas. Decisión que allanará el camino también para Carlos Menem”; y artículos de Irina Hauser, del 15-11-2001, “Exito de la táctica de la Cor-

te”; y de Susana Viau, “Las armas del menemismo para que la Corte Suprema libere al jefe. Plan de operaciones para liberar a Menem. Se prepara la jugada final, determinar que no existe la asociación ilícita”).

Finalmente, también en el reciente caso del “corralito”, los diarios anticipaban el voto de la Corte en el caso “Smith”, como un voto favorable a los ahorristas que mejoraría su imagen pública.

## II.7. El traslado arbitrario de algunos funcionarios

La imagen y el prestigio institucional de la Corte se han visto lesionados por haber utilizado en reiteradas oportunidades el traslado arbitrario como recurso para alejar de áreas sensibles a la Corte Suprema a funcionarios jerarquizados que no respondían a sus parámetros de confianza o lealtad.

Claramente en esta etapa, la Comisión ha podido acreditar indicios suficientes para entender que la mayoría de la Corte Suprema ha utilizado el traslado de funcionarios, como un proceso de selección por criterios no profesionales, sino por lealtades, promoviendo de modo arbitrario con argumentos funcionales que no han sido en muchos de los casos convincentes, la conformación de equipos de trabajo afines en función de relaciones personales, familiares o de una fuerte dependencia que no es acorde con la necesidad de preservar el profesionalismo y la garantía de independencia del Poder Judicial.

En efecto, tan sólo por señalar algunos de los ejemplos que en este breve tiempo de instrucción, pudimos tomar conocimiento y librar los correspondientes oficios o requerir declaraciones testimoniales, podemos destacar los siguientes casos:

a) Acordada 1/99: Por esta resolución tomada por mayoría y con disidencias se procedió al traslado del doctor Javier Augusto De Luca, quien ocupaba el cargo de secretario letrado en la Secretaría Penal de la Corte, y al prosecretario administrativo de esa secretaría, el señor Adrián Fernández. Los hechos relatados por Javier De Luca en la respuesta al oficio que se le librara, fueron corroborados por la declaración testimonial del doctor Morán, por lo señalado por el declarante a continuación del interrogatorio referido a las circunstancias del caso de la embajada de Israel en relación con la arbitrariedad que existiera en este traslado, que tuvo como consecuencia inmediata el posterior traslado del doctor Moran, quien tenía a su cargo la Secretaría Penal de la Corte, y que como sostuvo él “significó el desmantelamiento de una secretaría que había cumplido un papel protagónico en distintos fallos que sentaron jurisprudencia en relación con la defensa de derechos humanos”.

Bastaría atender al contenido de la disidencia en esa acordada, sobre la cual insiste expresamente Bossert en su descargo al referir a su oposición al “traslado arbitrario de funcionarios” o bien repro-

ducir parte de lo señalado tanto por De Luca como Morán en estas actuaciones, para comprender el grado de arbitrariedad que existió en este traslado.

Suficientemente demostrativo es lo que relata De Luca, cuando fue citado para hablar con el doctor Nazareno, con posterioridad a su desplazamiento: “a media mañana del 16 de febrero de 1999, recibo un llamado de la secretaría privada del presidente de la Corte, diciéndome que cuando terminara el acuerdo el doctor Nazareno me quería recibir (...) Cuando llegué a la Secretaría Privada, la secretaria me hizo saber que me estaban esperando en el Salón de Acuerdos, lo cual no me lo esperaba y me sorprendió sobremedida. Me acompañó hasta el salón anterior y tuve que ingresar al Salón de Acuerdos solo y sin ser anunciado. Junto con los nueve jueces de la Corte se encontraba mi ex superior jerárquico el doctor Jorge Morán. Se me indicó me sentara a un costado y fui testigo de una conversación (ya comenzada) sobre mi persona y una periodista. Pasados los diez minutos que duró mi presencia, fuimos invitados a retirarnos el doctor Morán y yo. Salí bastante desconcertado y sin entender muy bien que estaba pasando”.

De Luca encuentra explicación a lo ocurrido a partir de ese hecho, en que la decisión de la Corte en realidad se relacionó con la difusión que había tenido en un medio periodístico de la provincia de Río Negro, un proyecto de sentencia relacionado con una causa.

Morán al reseñar los motivos de su propio traslado, ocurrido mediante la acordada 2/99, reconoce que respondió a su propia solicitud pero motivado en el traslado de De Luca y Fernández, ya que pese a su recomendación que no se procediera de esa manera, dado “la eficiencia, honestidad y contratación al trabajo de ambos funcionarios” y “las consecuencias negativas que el apartamiento de sus tareas traería para el normal funcionamiento de su Secretaría”. Cuestión de la que la mayoría de la Corte, hiciera caso omiso, procediendo de igual modo a su traslado. Esto se agrava, al decir del propio Morán, cuando al término de la audiencia ya descripta por el relato de De Luca, “una mayoría de la Corte manifestaron haber pedido la confianza en mí” cuestión que lo lleva a buscar la salida de pedir su traslado por consejo del mismo Nazareno, como lo relata Morán.

¿A qué confianza se refieren los ministros de la Corte? Si Morán tan claramente defendía la gestión de sus colaboradores, ¿cuál era el cuestionamiento que no surge de la acordada y al que se opusieron los restantes ministros?

Al respecto, también dice Morán: “Por un imperativo de lealtad debo aquí aclarar que al momento en que ocurrieron los hechos relatados existía una información sumaria en la Secretaría de Auditores del Tribunal en la que se investigaba una denuncia formulada por el doctor Vázquez para que determinase el o los responsables de la filtración a la pren-

sa de un documento reservado (proyecto de voto en circulación entre los señores jueces) aunque nunca se me notificó decisión alguna, sé que con posterioridad a mi traslado se dictó una resolución cerrando la información sumaria (...) sin que pudiera establecerse de donde había salido la filtración”.

La mayoría buscó un atajo para sacarse de encima a los miembros de la Secretaría Penal, en el caso de De Luca y Fernández, sostuvieron: “Que la reorganización funcional que este tribunal viene llevando a cabo de sus medios materiales y humanas, justifica proveer a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de dos cargos destinados a cubrir las necesidades originadas por la situación de los juzgados correccionales, reiteradamente puestas de manifiesto por dicho tribunal”. Esta acordada fue firmada por: Nazareno, Moliné, López, Boggiano, Vázquez, con disidencia de Bossert, Belluscio y Petracchi, quienes sostuvieron: “Ningún fundamento de índole funcional justifica los traslados (...) dispuestos por la mayoría del tribunal (...) Todo lo cual determina que no se advierta la causa de la medida dispuesta por la mayoría del tribunal”.

De Luca, relata extensamente y acompaña documental, en relación con el artículo publicado por el diario “Río Negro”, y que motivara la denuncia de Vázquez, relacionando esa publicación con la relación amorosa que el citado funcionario mantenía con una periodista de un medio gráfico capitalino.

Pero, además, todos estos sucesos trascendieron como es costumbre en este tribunal a todos los medios periodísticos del país, lo que coadyuvó a profundizar el descrédito de esta Corte.

b) Acordada 53/99: la situación descrita por el doctor Rolando E. Gialdino nos pone frente a otro caso de arbitrariedad, como en otra ocasión en la que por votación dividida, el Alto Tribunal decidió suprimir la Secretaría N° 5, que precisamente “tenía a estudio y tramitación los expedientes judiciales que guardaban especial relación con cuestiones de constitucionalidad e institucionales”. También su secretaría era la que resolvía el giro de los expedientes. Gialdino sostiene en la respuesta al oficio que le fuera cursada que “nunca se dirigió contra mi persona, reproche u objeción alguna” y según los jueces disidentes, en esa oportunidad “siempre dio muestras de excelencia en el ejercicio de sus funciones durante más de una década exhibiendo en la ya mencionada tarea de colaboración, un destacable celo en la protección de los derechos y garantías amparados por la Constitución Nacional”. Por último, éste declara que “creo oportuno agregar que siempre consideré como propio e inexcusable de un secretario de la Corte Suprema, formular ante quien correspondía, de manera reservada pero clara y directa, los reparos o dificultades que, a mi juicio, pudieran presentar los proyectos de sentencia en curso. Era ello una manera de tributar a la función más elevada de la Corte Suprema, esto es, ser el custo-

dio final de los derechos y libertades enunciados por la Constitución Nacional.” Seguramente por estas razones fue dejada sin efecto la existencia de esta secretaría, de forma tal de darle aparente razonabilidad al traslado de este funcionario, que no era afín a los criterios de la mayoría. Como es costumbre, también este traslado tuvo amplia repercusión periodística:

“Clarín”, 29-8-96, “Otra pelea interna en la Corte”: “Esta vez es por la remoción de uno de los secretarios del tribunal. Uno de los ministros de la Corte dijo que se trata de una persecución política”. Con lujo de detalles, el artículo describe el debate, qué dijo Nazareno, qué le rebatió Petracchi, etcétera.

“Clarín”, 30-8-96, “Finalmente, la Corte decidió desplazar a un secretario”.

Pero no se agotan los casos en Gialdino o en De Luca, ni tampoco en el doctor Adrián Fernández o el doctor Morán.

Está el caso de Muñoz, extensamente relatado en su declaración testimonial donde constan las motivaciones que derivaron en sanciones y en su posterior traslado al depósito, luego de mantener durante años responsabilidades en el sector de habilitación.

Abona a este cargo lo señalado por la doctora María Silvia Galíndez, en la respuesta al oficio que se le librara, cuando sostiene: “Desconozco cuáles fueron las razones que motivaron mi traslado en virtud de que no me fueron expuestas”, haciendo referencia a la acordada 52/96.

Y habrá que seguir investigando sobre otros traslados, a efectos de determinar si también en ellos se repitieron las mismas condiciones de arbitrariedad que en los antes citados. Tal es el caso del ocurrido con Hondeville y Arcuri, quienes eran funcionarios en Prensa y Ceremonial; o el de Gómez, quien según el mismo De Luca, fuera transferido a la Cámara Federal de San Martín; el caso de Martín Laginge, o el de Mercedes Urioste, entre otros. O el caso de Tisera y Rodríguez, como señala Leal de Ibarra, incorporando otros nombres a la larga lista de trasladados sin motivos valederos aparentes por la mayoría de la Corte.

Habrà que analizar también los verdaderos desiguos de la acordada 19/98, donde los involucrados también señalan que nunca habían sido objeto de sumario alguno o sanción en su legajo personal, como lo sostiene Jorge Alejandro Magnoni, en su respuesta al oficio cursado. O bien que los movimientos se justifican en el expediente 11.223/96, ya que “dos años después” por razones organizativas se resuelve el traslado de otros funcionarios además de Magnoni, como Leal de Ibarra, Juan Carlos Corbetta y Hugo Piacentino. En el caso de esta última acordada, otra vez los firmantes son Nazareno, Fayt, Moliné, Belluscio y Vázquez.

Son muchos casos y escaso el tiempo que esta comisión ha tenido como para profundizar a través

de testimoniales y otros elementos de prueba, los distintos indicios, suficientes para esta etapa como para fundar la acusación, con la expectativa de incorporar en el Senado otros elementos contundentes que acrediten la conducta viciada de arbitrariedad de aquellos miembros de la Corte que han querido estructurar a través de este perverso mecanismo un tribunal con colaboradores estrictamente afines a su voluntad, alejando aquellos que por unas razones u otras no respetaban los códigos de lealtad o confianza que ellos exigían.

II.8. Inconducta ética por haber solicitado, antes del cese en sus funciones, que se les otorgara el derecho a la pensión vitalicia que se les reconoce por el artículo 1° de la ley 24.018, pretendiendo resguardar un supuesto derecho adquirido antes de producirse el cese

1. En los respectivos descargos, los ministros de la Corte parecen hacer referencia a sus trámites jubilatorios como el “mero reconocimiento de que reúnen los requisitos de la ley para tener derecho al beneficio”.

Así lo expresa Petracchi, quien además confiesa en su escrito que fue motivado en su momento a realizar este trámite aduciendo: “que tengo dos hijos menores y esposa a quienes no quería dejar en situación de tener que hacer un trámite normalmente prolongado para seguir contando con un ingreso razonable”, y finaliza sosteniendo que de no haberlo hecho “habría violado la norma que impone a los jefes de familia a velar por el bienestar de los suyos”.

En igual sentido, se refiere Belluscio, cuando expresa “obtuve el reconocimiento, supeditado a la ulterior cesación en el cargo...”.

Nazareno habla de “disfrutar un derecho en expectativa...” y Bossert dice que la gestión tuvo por objeto “permitir que el organismo previsional realizara las verificaciones pertinentes para que, en caso de sobrevenir su muerte o incapacidad, su cónyuge pueda acceder al beneficio previsional reconocido, sin esperar los muchos meses que implica el trámite sin percibir suma alguna”.

Pero en realidad, sus gestiones no se agotaron en el reconocimiento del cumplimiento de las exigencias que la ley impone en los artículos 2° y 3° de la ley 24.018, sino que solicitaron –y así consiguieron– que se les otorgara la pensión respectiva, pese a no haber ocurrido el cese de funciones como lo impone el artículo 1° de la misma, más allá de que se haya postergado el cobro de la asignación otorgada, al momento de tal cese, como lo establece cada una de las resoluciones de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación.

A tenor de lo expresado en la solicitud de cada ministro, es claro que no buscaron un mero reconocimiento de condiciones cumplidas para tener un derecho en expectativa, sino que buscaron consolidar a un momento determinado un supuesto dere-

cho adquirido para evitar cualquier modificación del régimen imperante en materia normativa que pudiera perjudicarlos en cuanto al monto de la pensión o asignación dispuesta en la actualidad.

Aquí es donde radica el cuestionamiento ético a estos ministros, ya que a ellos no alcanzaría el planteo de ilegalidad que corresponde frente a cada resolución de la Secretaría de Desarrollo Social, por haber otorgado lisa y llanamente las pensiones en las condiciones que hicieron, ya que eso escapa a la tarea de esta comisión, y a la responsabilidad de los beneficiados, pero sí es nuestra competencia cuestionar sus conductas ya que pidieron lo que se les otorgó, aun a sabiendas que no correspondía en esos términos.

2. Lo que dice la ley 24.018.

En efecto, la ley 24.018 plantea en sus primeros tres artículos condiciones que no pueden ser alteradas, y necesariamente deben ser interpretadas de manera integral.

El artículo 1°, que asimila el caso de los ministros de la Corte al presidente y al vicepresidente de la Nación, en cuanto a su derecho a un régimen de asignaciones mensuales vitalicias, a partir del cese en sus funciones.

El artículo 2°, que establece para el caso de los ministros de la Corte el derecho a gozar de tal asignación mensual cuando cumplen como mínimo 4 años en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 3°, que es claro cuando se refiere a los ciudadanos comprendidos en el artículo 2° (los ministros de la Corte) estableciendo una serie de requisitos de edad y de servicios o aportes, quienes “comenzarán a percibir, una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable, conforme con el derecho adquirido a la fecha en que se reunieron dichos requisitos...”.

Hay un orden lógico de la norma que debe respetarse:

a) “Quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias a partir del cese”.

Es decir que no pueden estar comprendidos en el régimen que invocan antes del cese en la función.

b) Una vez producido el cese, adquiere el derecho a gozar de tal asignación, cuando se dan los requisitos de tiempo en el ejercicio de sus funciones (artículo 2°) y de edad y servicios o aportes (artículo 3°).

Producido el cese, si no se cumple con los requisitos no hay derecho alguno a la asignación. Cumplidos los requisitos de los artículos 2° y 3°, pero sin cese, tampoco hay derecho a la asignación.

¿Qué fue lo que realmente solicitaron los ministros cuestionados? A partir de lo que miembros de la comisión pudieron constatar apersonándose en la Comisión de Pensiones Asistenciales, ante la no remisión por parte del ANSES de los expedientes

requeridos (pedido que habrá que efectuar en la tramitación del juicio en el Senado), podemos afirmar que cada uno de los ministros en su solicitud expresamente pidieron lo contrario de lo que afirman en sus descargos:

a) El doctor Fayt, a través de apoderado, solicitó en fecha 18-11-97 “el beneficio dispuesto por la ley 24.018”. En esa presentación a tenor de lo expuesto en los considerandos de la resolución del 8-4-98 de la Comisión de Pensiones Asistenciales, “sostuvo el peticionante que existe un derecho adquirido por el doctor Fayt en virtud de la norma en estudio”.

b) El doctor Moliné O’Connor, solicitó en fecha 21 de octubre de 1998 “se me otorgue la asignación mensual vitalicia prevista en el capítulo I, título I, de la ley 24.018...”.

c) El doctor Julio Nazareno solicitó en el mes de junio de 1998 “se me otorgue la asignación mensual vitalicia prevista en el capítulo I, título I de la ley 24.018”.

d) El doctor Augusto Belluscio solicitó el 31 de agosto de 1998, “se me otorgue la asignación mensual vitalicia prevista en el capítulo I, título I de la ley 24.018”.

e) El doctor Adolfo Vázquez solicitó el 26 de noviembre de 1999 “se me otorgue la asignación prevista en los artículos 2º y 3º de la ley 24.018”, pero como en su caso tampoco se había cumplido la exigencia de los 4 años en el cargo (los cumplía el 14-12-99) anticipaba “de acuerdo a todo ello, respetuosamente solicito se me acuerde el beneficio indicado, a partir del día 14 de diciembre de 1999, el cual recién comenzará a regir en el momento que efectivice mi cese de servicio”.

f) El doctor Bossert, a través de apoderado, en fecha 1º de noviembre de 1999, solicitó “se otorgue la asignación prevista en los artículos 2º y 3º para jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” para recalcar después “conforme con el derecho adquirido a las fechas en que se reunieron dichos requisitos”.

g) El doctor Guillermo López, también a través de apoderado, solicita “se otorgue la asignación prevista en los artículos 2º y 3º para jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, recalca después “conforme con el derecho adquirido a las fechas en que se reunieron dichos requisitos” y en este caso toma la precaución de resaltar en **negrita** y **subrayado** esta última frase.

Es decir que en las mismas solicitudes queda expresamente claro que ninguno de los 8 solicitaron sólo “el reconocimiento de que se cumplían las condiciones” para ahorrar tiempo luego al momento del cese la verificación de las mismas.

Lo que cada uno de ellos buscó fue garantizarse un derecho adquirido para pretender resguardarse de cualquier modificación posterior al régimen de la ley 24.018.

Tal es así, que varios de estos ministros plantearon incluso la propia inconstitucionalidad del decreto 78/94, que derogaba la ley 24.018, como régimen especial:

a) El doctor Guillermo López inició ante el juzgado del doctor Sarmiento una acción declarativa contra el Estado nacional, pidiendo una medida cautelar para que ordenara no se altere su situación jurídica previsional y “se establezca que el régimen previsional en el que se encuentra comprendido es el que contempla la ley 24.018” y peticiona la inconstitucionalidad del decreto 78/94, habiendo obtenido medida cautelar en el sentido solicitado en fecha 19-2-99.

b) El doctor Adolfo Vázquez, según consta del propio expediente en base a los considerandos de la resolución del secretario de Desarrollo Social, habría solicitado la declaración de inconstitucionalidad del decreto 78/94, en los autos caratulados “Perez Lance y otros c/Estado nacional” con sentencia favorable del doctor Guglielmino el 2-7-96.

c) El doctor Gustavo Bossert inició en el año 99 una demanda contra el Estado nacional, pidiendo la inconstitucionalidad del decreto 78/94, para que se declare que le resulta aplicable el régimen de la ley 24.018 y se dicte una cautelar que impida la modificación del régimen a él aplicable en materia previsional, medida esta última que fue concedida en fecha 10-8-99 por el Juzgado de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 9.

Queda claramente configurada la causal invocada, cuando es dable observar que intención de los ministros, mas allá de querer “ahorrar tiempo para la verificación de las condiciones” han pretendido y pretenden garantizar un derecho adquirido en relación con una ley cuya modificación desde ya niegan pueda afectarlos.

Y esto es claramente cuestionable desde el momento en que la propia Corte, en distintas integraciones, ha sostenido de manera específica que los derechos previsionales se adquieren con el cese. El derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha del cese de servicios (“Fallos”, 307-101) “sin que pueda aducirse que hayan adquirido derechos a la luz de disposiciones derogadas a esa fecha” (“Fallos”, 308-221).

Todos ellos lograron que el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en las gestiones de los licenciados Santiago de Estrada y de José Oscar Figueroa, les reconocieran la pensión solicitada, con resoluciones que en todos los casos tienen un artículo 1º que dispone “otórgase pensión vitalicia a favor de ... en los términos de la ley 24.018”, y un artículo 2º que señala: “líquidese mensualmente a favor de beneficiario citado la pensión que le corresponde a partir de la fecha de cese...”.

Algunos lo lograron en tiempo récord, lo que hace presumir que sus cónyuges en situaciones como las expuestas por Bossert y Petracchi en sus descargos, no hubieran demorado tanto en su caso.

Belluscio solicitó el beneficio el 31 de agosto de 1998, lo obtuvo el 11 de septiembre del mismo año (11 días).

Bossert, solicitó el beneficio el 1º-11-99, lo obtuvo el 22-11-99 (21 días).

Petracchi solicitó el beneficio el 2-7-98, lo obtuvo el 14-7-98 (12 días).

López solicitó el beneficio el 3-5-98, lo obtuvo el 14-5-99 (11 días).

Nazareno solicitó el beneficio el 1º-9-98, lo obtuvo el 11-9-98 (10 días).

Moliné O'Connor solicitó el beneficio el 21-10-98, lo obtuvo el 2-11-98 (11 días).

Sólo Fayt debió esperar un poco más de tiempo, quizá por cuanto fue el primero o porque dirigió su presentación ante la ANSES, en vez de hacerlo directamente a Desarrollo Social; la solicitud aparece fechada el 18-11-97 y la resolución es de fecha 20-5-98.

Pero el caso de Vázquez fue el más asombroso, la solicitud tuvo fecha de ingreso el 1º-12-99 y estaba resuelto el día 6-12-99, con un agravante, sus 4 años en el cargo se cumplían el día 14 de ese mismo mes, por ello la resolución ni siquiera esperó esa fecha, directamente el artículo 1º aclaró: "Otórgase pensión vitalicia a favor del doctor Adolfo Roberto Vázquez (DNI 14.268.357) en los términos de la ley 24.018, una vez cumplidos los 4 años en el ejercicio de sus funciones...". La gestión debía terminarse antes del cambio de gobierno... (5 días).

### 3. El cuestionamiento ético.

Corresponde cuestionar, entonces, la total falta de ética de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que solicitaron una asignación vitalicia que sólo les corresponde una vez que hubieran cesado en la función, con el agravante de que la propia Corte debía resolver tanto sobre los planteos de inconstitucionalidad en relación al decreto 78/94, como sobre los planteos de que la pretensión derogatoria del citado decreto no alcanzaba a la ley 24.018. Algunos jueces en sus presentaciones siguieron un criterio, otros siguieron el restante. En oportunidad de abocarse la Corte a resolver la causa "Craviotto, Gerardo y otros v. Ministerio de Justicia de la Nación" en fecha 19-5-99, que refería sobre esta materia, la posición de los ministros fue clara; aquellos que ya habían sido beneficiados por el otorgamiento de la pensión vitalicia votaron a favor del criterio que habían sustentado en sus solicitudes (casos de Nazareno, Fayt y Belluscio), en cambio aquellos que no gozaban aún de tal beneficio optaron por excusarse.

## II.9. La Corte Suprema mantiene un sospechoso hermetismo sobre información solicitada de carácter público

La siguiente información solicitada a la Corte Suprema sirve para establecer una valoración sobre el desempeño de los ministros de la Corte Suprema:

1. Régimen de viajes, liquidación de viáticos y licencias.

2. Viajes al exterior autorizados y comisiones de servicios encomendadas a los señores ministros de la Corte Suprema.

3. Licencias gozadas por los señores ministros de la Corte desde la fecha de su ingreso al cuerpo.

4. Normas internas referidas a pagos por diferentes conceptos, remunerativos o no, a los señores ministros de la Corte Suprema.

5. Liquidaciones de haberes, y todo otro concepto, efectuadas a los señores ministros de la Corte Suprema desde el momento de su ingreso al cuerpo hasta el presente.

6. Liquidaciones efectuadas a los señores ministros de la Corte Suprema desde la fecha de su ingreso al cargo y hasta el presente, en concepto de compensación por desarraigo.

7. Régimen de afectación de vehículos o parque automotor de uso oficial de la Corte Suprema y órganos dependientes.

8. Cuántos vehículos integran el parque automotor y magistrados, funcionarios o empleados a quienes les hayan sido asignados esos recursos indicando la dependencia en la que prestan servicios.

9. Informe sobre los siguientes aspectos:

9.1. Cuántos recursos de queja han sido interpuestos ante el Alto Tribunal.

9.2. En cuántos recursos de queja interpuestos ante el Alto Tribunal han sido solicitados los autos respectivos con la firma de uno de los ministros de la Corte, discriminando, en cada caso:

9.2.1. Carátula de las actuaciones.

9.2.2. Cuál fue el magistrado que lo solicitó.

9.2.3. Tiempo que haya estado el recurso de queja demorado (sin circular) entre los demás jueces del Alto Tribunal.

9.2.4. Cuál fue el resultado.

La información reseñada en los numerales precedentes referida al período comprendido entre el 1º de enero del año 1999 y el presente.

10. Cuántas solicitudes de declaraciones juradas patrimoniales de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación han sido solicitadas a partir de la vigencia de la Ley de Ética Pública, indicando en cada caso:

10.1. Fecha de la solicitud.

10.2. Resolución del trámite.

10.3. Fecha de entrega de la copia de la declaración solicitada en los casos en que se hubiera autorizado la entrega.

10.4. Causas por las que la Corte Suprema haya resuelto la negativa.

La siguiente información solicitada a la Corte Suprema sirve para establecer una valoración sobre la responsabilidad sobre bienes ajenos de los ministros de la Corte Suprema:

1. A qué miembro de la Corte Suprema fue asignado el auto Renault Laguna ALJ-029, a disposición del Alto Tribunal por resolución 4/96.

2. A qué miembro de la Corte Suprema fue asignado el auto Ford Escort Ghia, dominio B 2.516.901, ahora UBX-408, a disposición del Alto Tribunal por resolución 6/96, antes de que sea afectado al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de Mar del Plata.

3. Concretamente, ¿para qué se utilizaban los vehículos?

4. ¿En razón de qué fue necesaria la transferencia en el Registro de la Propiedad Automotor?

5. Si la respuesta a la pregunta precedente fuera: para hacer posible su circulación por cédula (verde), ¿para qué necesita un juez de la Corte una cédula (verde) si con la credencial oficial no tiene problemas con la policía de tránsito?

6. Si alguno de los autos mencionados fue usado por personal de la Corte Suprema.

7. Si cuando se realizaron las transferencias de dominio y se inscribieron los vehículos en el Registro de la Propiedad Automotor de la Capital Federal, se tramitó la baja en la Dirección de Rentas de la provincia de Buenos Aires. En caso negativo, ¿por qué no?, además, ¿qué ha sucedido con la deuda de cuatro mil trescientos noventa y seis pesos (\$ 4.396,00) con dicho organismo?

La siguiente información solicitada a la Corte Suprema sirve para establecer una valoración sobre el desempeño de los ministros de la Corte Suprema, vinculado a la causa del atentado contra la embajada de Israel:

1. Recursos humanos destinados a la instrucción de la causa desde su apertura hasta el día de la fecha, indicando cargo, funciones y responsabilidades del personal afectado (detalle anual).

2. Presupuesto asignado a la producción de pruebas, pericias y demás gastos vinculados a la instrucción (detalle anual).

3. Otros recursos materiales que fueran afectados específicamente a la instrucción.

4. Presupuesto anual de gastos de la Corte Suprema, discriminando año por año, desde 1990 a la fecha.

La siguiente información solicitada a la Corte Suprema sirve para establecer una valoración sobre la asignación de recursos presupuestarios hecha por los ministros de la Corte Suprema:

1. Liquidación de haberes (a partir del año 1990) y legajos personales de los siguientes funcionarios: Luis María Freire, Mariano Riviello, Aldo Rappaport, Osvaldo Leo, Andrés Mazzeo, Lola Kronenfeld, Horacio León Ramella y Julieta Secardi.

2. Listado de los funcionarios que perciben el rubro compensación funcional y que lo hacen por vía de excepción y atento a las funciones que desempeñan (compensación por inhibición de título).

3. Se informe juicios radicados ante el fuero contencioso administrativo iniciados por funcionarios del Poder Judicial de la Nación en reclamo de la retribución retroactiva del 25 % en concepto de compensación funcional por inhibición del título (iniciadas con posterioridad al año 1992).

La siguiente información solicitada a la Corte Suprema sirve para establecer el grado de eficiencia de sus oficinas judiciales:

1. Organigrama de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Funciones y responsabilidades asignadas a cada una de las secretarías de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Personal permanente de cada una de las secretarías de la Corte Suprema, con indicación de su situación escalafonaria.

4. Cantidad de secretarios letrados y prosecretarios letrados designados desde 1990 hasta el presente, detallando año de nombramiento.

5. Funciones y responsabilidades atribuidas, en general e individualmente, a los secretarios letrados y prosecretarios letrados asignados a los jueces y a los secretarios de la Corte Suprema.

6. Situación laboral de los secretarios letrados y prosecretarios letrados: ¿estos agentes son personal de planta permanente o contratados?

7. Remuneraciones netas que por todo concepto perciben los secretarios letrados y prosecretarios letrados.

8. Cantidad de juicios originarios iniciados, año por año, desde 1990 hasta 2001, desagregando: a) asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros/asuntos en que sea parte una provincia; b) asuntos civiles *lato sensu*/asuntos penales.

9. Cantidad de juicios originarios terminados por sentencia definitiva desde 1990 hasta 2001, año por año.

10. Cantidad de recursos ordinarios de apelación (artículo 254, Código Procesal Civil y Comercial) elevados a la Corte Suprema, año por año, desde 1990 hasta 2001.

11. Cantidad de recursos ordinarios de apelación resueltos por la Corte Suprema, año por año, desde 1990 hasta 2001.

12. Cantidad de cuestiones de competencia elevadas a la Corte Suprema y resueltas, año por año, desde 1990 hasta 2001.

13. Oportunidades en que la Corte Suprema intervino, entre 1990 y 2001, en los términos del artículo 24, inciso 7, *in fine* del decreto 1.285/58 "para evitar una efectiva privación de justicia".

14. Oportunidades en que la Corte Suprema, entre 1990 y 2001, ejerció jurisdicción apelada con salto de instancia, y normas jurídicas positivas que en cada caso sirvieron de fundamento explícito a su intervención (excluyendo los casos en que se apli-



có el artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial).

15. Cantidad de recursos extraordinarios concedidos por los tribunales de mérito y elevados a la Corte, año por año, desde 1990 hasta 2001, desagregando: *a)* concedidos por cámaras nacionales de apelación con sede en la Capital Federal; *b)* por cámaras federales del interior; *c)* por la Cámara de Casación Penal; *d)* por el Tribunal Federal en lo Criminal; *e)* por tribunales superiores de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; *f)* por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

16. Cantidad de recursos extraordinarios concedidos por los tribunales de mérito y declarados inadmisibles o mal concedidos, por la Corte Suprema, año por año, entre 1990 y 2001 (desagregar en igual forma que en el punto anterior).

17. Cantidad de recursos extraordinarios que la Corte Suprema declaró improcedentes y/o en los que confirmó la sentencia recurrida, año por año, entre 1990 y 2001 (desagregar en igual forma que en el punto anterior).

18. Cantidad de recursos de hecho por denegatoria de la apelación extraordinaria, planteados, año por año, entre 1990 y 2001 (desagregar, por tribunal del que emanó la resolución recurrida, en igual forma que en el punto anterior).

19. Cantidad de recursos de hecho declarados admisibles en los que se confirmó la resolución recurrida (desagregar, año por año, por tribunal del que emanó la resolución recurrida, en igual forma que en el punto anterior).

20. Cantidad de recursos de hecho en los que se revocó o anuló o dejó sin efecto la resolución recurrida (desagregar, año por año, por tribunal del que emanó la resolución recurrida, en igual forma que en el punto anterior).

21. Cantidad de recursos extraordinarios rechazados y recursos de hecho desestimados, desde abril de 1990 hasta la fecha, por falta de agravio federal suficiente o por ser insustanciales o carentes de trascendencia las cuestiones planteadas (artículos 280 y 285, Código Procesal Civil y Comercial, según ley 23.774). Desagregar año por año.

22. Cantidad de recursos extraordinarios y de hecho decididos desde 1990 hasta 2001 en los cuales se resolvió concreta y específicamente: *a)* la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley del Congreso, de un tratado, o de una autoridad ejercida a nombre de la Nación; *b)* la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o autoridad provincial, o su incompatibilidad con una ley del Congreso o un tratado de la Nación; *c)* la validez o invalidez de un título, derecho, privilegio o exención fundada en una cláusula de la Constitución, o de un tratado, o de una ley del Congreso, cuya interpretación fue materia del litigio.

23. Cantidad de recursos extraordinarios y de hecho decididos –y declarados procedentes o improcedentes– desde 1990 hasta 2001 en los que no se articuló ninguna de las cuestiones referidas en el punto anterior, sino la “arbitrariedad” de la sentencia con fundamentos no federales del tribunal que dictó la sentencia de mérito.

24. Si la Corte Suprema, entre 1990 y 2001, observó consistentemente la disposición del artículo 36 del Reglamento para la Justicia Nacional, que establece el orden de despacho para la resolución de las causas, y si para apartarse de ese orden, dando prelación a asuntos no previstos en la norma como de despacho preferente, fundó en forma explícita y atendible la razón excepcional para hacer lugar a la excepción.

25. Si entre 1990 y 2001 la Corte Suprema ejerció la atribución conferida por el artículo 18 de la ley 48, de “establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos”.

26. En cuántas oportunidades, entre 1990 y 2001, la Corte Suprema hizo uso de la atribución conferida por el artículo 36, inciso 2, apartado *a)*, del Código Procesal Civil y Comercial, disponiendo la comparecencia personal de las partes –en audiencia pública, artículo 125, inciso 1, del código citado– para requerir las explicaciones necesarias al objeto del pleito.

27. Si la Corte Suprema adoptó medidas a su alcance para impedir la filtración del sentido de los votos de sus integrantes, desde días o semanas antes de la formalización del fallo, en causas de gran trascendencia institucional e impacto público. En la hipótesis de que la supuesta información periodística se haya basado en puras especulaciones, qué recaudos tomó la Corte Suprema para desvirtuar los “trascendidos”, en defensa de la respetabilidad y confiabilidad del tribunal y del Poder Judicial.

28. Qué porcentaje del presupuesto del Poder Judicial de la Nación es absorbido por la Corte Suprema y cuánto de ese presupuesto se destina a servicios comunes como notificaciones, mandamientos, cuerpos periciales, etcétera.

Asimismo, se ha solicitado en relación con una contratación por servicios la siguiente información:

1. Si existen o han existido contrataciones mediante las cuales el Departamento de Comunicaciones se vale o se valió de prestaciones de terceros en servicios postales para cumplir los cometidos que le corresponden, y, en caso afirmativo:

1.1.Cuál es o ha sido su incidencia presupuestaria.

1.2. La necesidad de las referidas contrataciones.

1.3. Si alguna dependencia o área de la Policía Federal Argentina participa o participó en la prestación de dichos servicios, y, en su caso:

1.4. Cómo se abonan dichos servicios.

1.5. Mediante qué convenio o contratación se formalizó la participación que tenga o haya tenido la Policía Federal Argentina en la prestación de dichos servicios.

2. Cuántas notificaciones han sido efectuadas anualmente desde el año 1990 por el área de notificaciones de la Corte Suprema.

3. Que se acompañe copia certificada de la totalidad de la documentación relativa a las contrataciones mediante las cuales el Departamento de Comunicaciones del Alto Tribunal se vale o se valió de prestaciones de terceros en servicios postales, en especial, y si lo hubiere, el pertinente llamado a licitación, los pliegos, los contratos.

Hasta el presente no hemos obtenido respuesta.

### III. De la valoración en forma conjunta de las conductas descriptas, surge la configuración, por acción u omisión, del mal desempeño a la luz de los precedentes sentados por el Senado argentino

A diferencia de la causal de comisión de delitos, el mal desempeño se configura por una pluralidad de faltas o incumplimientos de la ley o de los reglamentos, por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, que quizás en forma aislada son irrelevantes, pero valorados en conjunto, denotan un cuadro de perjuicio a la función pública (ver las clásicas opiniones de Joaquín V. González y Montes de Oca en Hidalgo, Enrique, *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados*, Depalma, página 117).

A continuación enumeramos las faltas e incumplimientos que configuran en conjunto una degradación del rol institucional de la Corte Suprema, haciendo referencia el precedente del Senado argentino pertinente para encuadrar el caso actual:

a) La omisión de ejercer el poder reglamentario para simplificar y agilizar la tramitación, estudio y evaluación de los recursos extraordinarios y de queja configura un ostensible abandono en el cumplimiento de sus deberes (caso "Aurrecoechea") o despreocupación grave por el funcionamiento del tribunal como tal (caso "Arroyo").

b) Encargar a secretarios o secretarios letrados el estudio de las causas y la redacción de los proyectos de sentencias es haber delegado lo indelegable (caso "Aurrecoechea").

c) Permaneciendo impasibles ante anuncios periodísticos relativos al sentido del voto que emitirían en determinadas causas –tanto si se tratase de meras especulaciones como de reales filtraciones– los jueces de la Corte han actuado indecorosamente, perdiendo la consideración y el respeto del foro y de la ciudadanía, y adquiriendo su actual y evidente desprestigio en el Palacio de Justicia, en la Casa de Gobierno, en el Congreso y ante la opinión pública: en todas partes (caso "Ponce y Gómez").

### IV. Los términos del cargo provisorio, los descargos y las conclusiones

1. En razón de todas las consideraciones previas es que se formuló provisoriamente, contra todos los ministros que integran el Alto Tribunal, el siguiente cargo:

Cargo por mal desempeño, en razón de haber desvirtuado el rol institucional y haber rodeado de desprestigio y de mala reputación la imagen del órgano judicial que integran, por un conjunto de acciones u omisiones (tales la delegación de tareas propias de su cargo y la falta de sigilo y prudencia durante el proceso de decisión jurisdiccional), comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia.

2. El juez Nazareno nada dice sobre la delegación de tareas propias de su cargo. Califica de "grave anomalía" a la filtración de información reservada. Citando "Fallos", 310:2.066 ("Luis Magin Suárez") dice que la difusión del sentido "en que se orientarían los votos de los jueces" por quienes indebidamente se apropiasen de los borradores de los votos en circulación, sería una maniobra dolosa premiada "con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública". Alega que en los dos casos mencionados en el expediente 7.692 "la Corte es ajena a las conclusiones que pueden llegar a elaborar terceros ajenos a ella", y que no se dan precisiones sobre los responsables.

En igual sentido se manifestaron los jueces Moliné O'Connor y López.

El juez Vázquez sostiene: "Esta y otras vaguedades ya fueron consideradas en anteriores denuncias y rechazadas en la Comisión de Juicio Político mediante Orden del Día Nº 783, cuyo dictamen fuera aprobado por la Cámara en pleno el día 11 de noviembre de 1998, razón por la cual me eximo de mayores comentarios".

El juez Belluscio dice que la "mala fama" no es, como el "mal desempeño", causal constitucional de remoción. Si pudiera serlo, la que genéricamente se imputa a la Corte no puede distribuirse por porciones iguales entre sus componentes; debería examinarse la situación de cada uno de los jueces en particular.

La invocación de opiniones nada prueba. Descartadas las de los disconformes con decisiones que no satisfacen sus intereses de índole política, las de los medios periodísticos orientadas por determinadas posiciones políticas, las de los vencidos en procesos judiciales cuyas pretensiones, a veces descabelladas, se ven frustradas, y las de las manifestaciones callejeras "de más que dudosa espontaneidad", poco es lo que queda. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución. "Los jueces no pueden ser removidos por el pueblo, sino por el Senado".

Quien pretenda imputarle delegación de las tareas propias del cargo no lo conoce u obra de mala fe. Todo el personal letrado y no letrado de la Corte sabe de su dedicación al cargo que viene desempeñando desde hace 18 años, y de que los proyectos que de él emanan son la expresión cabal de su pensamiento. En la recopilación de antecedentes y elaboración de dictámenes que dan lugar a los proyectos colaboran los secretarios letrados, como ha sido la práctica desde hace casi medio siglo, “y no podría ser de otra manera frente a los miles de causas que pasan por las manos de los jueces de la Corte Suprema cada año”.

El cargo de secretario letrado –originariamente uno por cada juez– fue creado como consecuencia de la acordada de la C.S. del 1° de agosto de 1958 (“Fallos”, 241:109) que, expresando que “el aumento y complejidad de las tareas de la C.S. hace necesario la creación de nuevos cargos y la transformación de algunos de los ya existentes, a fin de asegurar el expedito desempeño de las funciones del tribunal”, requirió del Poder Ejecutivo que se proveyera lo pertinente para introducir en el presupuesto de la C.S. –entre otros– cinco cargos de secretarios letrados. Años más tarde, la acordada del 17 de septiembre de 1971 (“Fallos”, 281:114) reconoció a los secretarios letrados la misma estabilidad que a los demás funcionarios judiciales. Y la acordada 49, del 10 de julio de 1973, dispuso agregar al R.J.N. un artículo 102 bis, con el siguiente texto: “La C.S. contará con los secretarios letrados que ella determine, quienes a los efectos remuneratorios, previsionales y de trato, quedan equiparados a la condición de juez de primera instancia. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la C.S.” Y la acordada 80 del 28 de agosto de 1980 estableció “que a los efectos de los nombramientos de secretarios letrados en la C.S., los candidatos propuestos deberán reunir los requisitos exigidos para ser designados juez de primera instancia”.

Todas las normas citadas son anteriores a la designación del doctor Belluscio. Al tiempo de su designación contó con dos secretarios letrados; actualmente con tres. Es el juez que menos secretarios letrados tiene; no tiene atraso considerable en el retraso de los asuntos y no es responsable de las demoras de los demás.

Nadie podría demostrar con pruebas concretas que le sea imputable la falta de sigilo que se ha traducido en que los periodistas sepan o supongan el curso de estudio de las causas, y en que se hayan publicado fotocopias de memorandos internos o de proyectos en circulación entre los jueces. Se considera “el primer perjudicado” por las filtraciones, que orillan el delito de violación de secretos, cuyo origen no se ha determinado.

El juez Petracchi no conoce hechos que, en su caso personal, caigan bajo el rubro “falta de sigilo y prudencia durante el proceso de decisión”. Si bien tuvo noticia, por los periódicos, de que algún pro-

yecto u opinión trascendió a los medios de difusión, nada puede aportar para esclarecerlos: sería necesaria una consideración particular de cada caso, que debería comenzar por una investigación en los medios que anticiparon la noticia.

“Clarín”, el 5 de abril de 1997, publicó una noticia según la cual Bossert, Petracchi y Nazareno habían planteado diferencias con la hipótesis de la posible participación de la derecha israelí en el atentado a la embajada. Esto haría suponer que hubo una filtración salida del acuerdo. Dada la antigüedad del hecho, no recuerda las circunstancias del acuerdo y no puede insinuar siquiera una hipótesis de cómo se produjo la filtración.

Otras “noticias” proceden de fuentes que nada tienen que ver con la Corte ni con los ministros, o son meros comentarios sobre trascendidos y pronósticos sobre cómo se desarrollarán las votaciones, sin descartar eventuales conversaciones con uno o más funcionarios o aun jueces de la Corte.

Respecto a la delegación de tareas a su cargo, expresa que la labor de los jueces se divide, a su juicio, en una actividad de conocimiento y otra, distinta, de decisión. Esta última es la que constituye las resoluciones, expresiones significativas de carácter prescriptivo, que mandan hacer o no hacer alguna conducta y forman el contenido obligatorio de las sentencias y autos interlocutorios. Las resoluciones pueden ser válidas o inválidas, eficaces o ineficaces, pero no verdaderas ni falsas. Un enunciado, para ser calificado de verdadero o falso requiere que su significado pueda ser comparado con un hecho. No existe “hecho” mencionado en una prescripción.

El juez no puede delegar la actividad decisoria, prescriptiva: debe decidir, en soledad, si el procesado debe o no ser condenado, si un recurso debe ser declarado procedente o no, si una sentencia debe ser revocada o no.

Para llegar a la decisión es necesario un proceso cognoscitivo previo. El juez debe conocer “el expediente”, que habitualmente contiene la expresión de los hechos debatidos y el derecho a aplicar según las pretensiones y defensas de las partes, así como los elementos de prueba: informes, testimonios, peritajes, etc. agregados a la causa. Además, dada la vaguedad de las normas, es necesario conocer la doctrina y la jurisprudencia para interpretarlas y formar la convicción del juez. En el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dictan más de 200 sentencias cada semana, sería técnicamente imposible que la actividad cognoscitiva previa a la decisión fuera cumplida por los jueces en persona.

Dicha actividad es eminentemente delegable. Si no fuera así, la ciencia no podría avanzar. Si un investigador no confiara en nadie, su tarea sería imposible. El científico tiene que confiar en los libros (en sus autores), en sus maestros, y también en sus ayudantes. La relación ente jefe y ayudante debe

asentarse en el espíritu crítico, en el mutuo control, pero por sobre todo en la confianza.

En los considerandos de la ley que aumentó el número de los miembros de la Corte se criticó la delegación de tareas y el atraso en la resolución de los casos. Son fundamentos contradictorios. A menor delegación (de la función cognoscitiva) mayor atraso.

Dice que nunca ha delegado la toma de una decisión, pero reconoce haber delegado tareas de cognición. Mantiene su despacho al día sin ser un superhombre, confiando en su pequeño equipo de colaboradores, con quienes tiene un permanente y fructífero intercambio de opiniones y que no lo han defraudado.

El juez Bossert afirma que todos los comentarios jurídicos aparecidos en "La Ley", "Jurisprudencia Argentina", "El Derecho", etcétera, referentes a sus votos en los 8 años que ha integrado la Corte, y comentarios en distintos medios hasta diciembre 2001 han sido casi invariablemente favorables a las posiciones por él asumidas y a su conducta en el tribunal, principalmente disidencias en temas de trascendencia institucional, libertad de prensa, derechos humanos, garantías individuales, fiel aplicación de convenciones internacionales sobre derechos humanos, reajuste de haberes jubilatorios, autonomía universitaria, desplazamiento de competencias, intento de reimplantar, en 1995, los concursos para designar funcionarios judiciales, oposición al desplazamiento de determinados funcionarios, que consideró infundados.

Asistió invariablemente a los acuerdos semanales. Reiteradamente propuso que la presidencia fuese desempeñada por turnos rotativos, quedando él en último término. Se desplaza por las calles sin custodia policial y no la tiene en su domicilio. En junio 2000 aceptó voluntariamente la reducción de su sueldo. En agosto de 2001 se opuso al aumento de sueldos a los jueces propuesto por el Consejo de la Magistratura.

En cuanto a la delegación de tareas, manifiesta que existen, desde antes de su incorporación (1994) diversas secretarías generales (sic) que colaboran con la tarea de los jueces, leyendo exhaustivamente los expedientes que arriban, y en ocasiones preparando memorandos que son resúmenes de lo leído y a veces también proyectos que luego los jueces consideran.

"Esto se debe al hecho fácilmente comprobable de que la Corte atiende varios miles de causas al año, a diferencia de nuestro modelo originario, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, que atiende aproximadamente 100 causas al año".

Todos sus colaboradores (una secretaria privada, un prosecretario administrativo, una oficial mayor y cuatro secretarios letrados) pertenecían ya al Poder Judicial cuando se incorporó. En nadie delega las funciones que le son propias, de estudiar con detenimiento y decidir cada asunto.

En las ocho oportunidades que tuvo de designar a quienes debían cubrir vacantes en el tribunal, hizo nombrar a ex combatientes de Malvinas, por intermedio de la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina.

Falta de sigilo y prudencia en el proceso de decisión jurisdiccional: nunca incurrió en esa actitud. "La circulación de los proyectos entre nueve vocalías, además de las secretarías respectivas, posibilita desdichadamente que, en ciertas circunstancias, se filtre información sobre la marcha del análisis del expediente por parte del tribunal. En diversas oportunidades el tribunal ha puesto en marcha tareas de investigación para determinar el origen de dichas filtraciones de información, pero siendo tantas las personas por quienes circulan los proyectos, nunca se obtuvo resultado positivo, al menos hasta donde yo sé".

3. Se considera que existen motivos suficientes para formular la acusación.

Los descargos de Belluscio, Petracchi y Bossert —y, de alguna manera, el silencio de los restantes— no hacen sino confirmar lo que todo el mundo sabe y supone: para "atender" miles de causas por año, y dictar doscientas sentencias por semana, los jueces de la Corte deben, necesariamente, delegar parte de la tarea que tendrían que cumplir personalmente.

Petracchi aduce que solamente delega en los secretarios letrados la tarea "cognoscitiva"; jamás la decisoria. Esto equivale a declarar que sus secretarios letrados nunca redactan proyectos de ponencias ("votos") o de sentencias. Belluscio asegura que "los proyectos que de él emanan" son la expresión cabal de su pensamiento (lo que no excluye que, recogiendo sus ideas, otros los escriban), pero reconoce que sus secretarios letrados "colaboran... en la elaboración de dictámenes que dan lugar a los proyectos".

Aunque así fuese —aunque jamás las ponencias de los jueces, eventualmente transformadas en sentencias de la Corte o en votos concurrentes o total o parcialmente disidentes fuesen redactadas por los secretarios letrados u otras personas distintas de los jueces que las suscriben— los descargos demuestran que en la actividad de la Corte se ha instalado, como práctica habitual, la delegación de la fase "cognoscitiva" de los casos. Queda reconocido que, de ordinario, los jueces de la Corte no leen ni analizan los expedientes, pero resuelven los casos a partir de compendios de estos últimos, preparados por sus asistentes. Quiérase o no, tales sinopsis, especialmente por ser confeccionadas por profesionales técnicamente capacitados para desempeñarse como jueces, no son informes "neutros" del contenido de las actuaciones. Quiérase o no, son el resultado de una valoración, que el secretario letrado —o quien sea— no puede dejar de hacer, de las argumentaciones de las partes, de la fundamentación de la sentencia apelada, si se trata

de un recurso, de la suficiencia de los agravios federales, de lo sustancial o trascendente de las cuestiones propuestas a la decisión de la Corte. Por eso el doctor Belluscio no incurre en error ni impropiedad semántica cuando llama “dictámenes” a los informes de sus colaboradores: ellos encierran, más o menos ostensiblemente, una opinión, un juicio sobre el tema a decidir, que condiciona, en gran medida, la decisión.

No cabe duda de que si un tribunal debe decidir, semanalmente, doscientos casos (de la naturaleza de los que corresponden a la competencia de la Corte Suprema), las opciones para conseguirlo no pueden ser muy distintas de la que nuestros jueces han elegido.

La falla –imperdonable– radica en no haber utilizado el instrumento jurídico que la ley 23.774 depositó en manos del tribunal, al tiempo de aumentar el número de sus integrantes, para hacer posible el cumplimiento de su verdadero rol institucional, de garantizador en última instancia de la supremacía de la Constitución y el derecho federal, reservando su intervención para aquellos limitados casos en que ella es indispensable para su mantenimiento. El empleo, juicioso y ponderado, de la facultad de rechazar discrecionalmente recursos insustanciales y cuestiones baladíes, que pudo reforzar ejerciendo el poder reglamentario que en materia procesal le confiere el artículo 18 de la ley 48, habría bastado para reapproximar a la Corte al que el doctor Bossert llama, acertadamente, su “modelo originario”, la Suprema Corte de Estados Unidos, que atinó a tiempo a ser la que decide qué habrá de decidir, volcando la inteligencia y la capacidad de trabajo de sus jueces a resolver cien casos por año.

Cada uno de los cien casos que la Corte norteamericana decide en un año deja una huella profunda en la doctrina del derecho constitucional y federal de su país. Es raro que alguna de las opiniones que sustentan sus sentencias, o de los votos concurrentes o disidentes, carezca de valor docente para los estudiosos del derecho y de la ciencia política, y para la ciudadanía en general. En igual período, nuestra Corte resuelve varios miles de casos, pero la lectura de la colección oficial de fallos, de los últimos diez o doce años, y más atrás también, es descorazonante: sólo un puñado de pronunciamientos –mucho menos que cien por año– está llamado a incorporarse a la lista de decisorios señeros, que los hubo, en el pasado del alto tribunal. Y la enorme mayoría de sentencias (o meros “sumarios” de sentencias) recogidas en la colección, revela, por su pobreza doctrinal, que los casos que las provocaron jamás debieron distraer la atención de un órgano que ha sido colocado en nuestro ordenamiento institucional con un elevado propósito político, relegado por los jueces cuya conducta hoy se examina.

Los descargos también conllevan un reconocimiento de las “filtraciones” que, en casos que

involucraban a personajes y escándalos públicos, permitieron que se conociera anticipadamente, por los medios de información, el sentido en que los jueces emitirían sus votos, así como algunas dudas, vacilaciones, marchas y contramarchas. Sin que importe, ahora, adjudicar responsabilidades individuales por determinados hechos de esa naturaleza, las “filtraciones” son indicios seguros de que el proceso decisorial, en la Corte Suprema, es totalmente anómalo. El “acuerdo” para resolver la procedencia o improcedencia de un recurso o una petición debería surgir de una deliberación secreta del plenario del tribunal, con previo conocimiento, individualmente adquirido por cada juez, de las circunstancias del caso (en los recursos extraordinarios, de su relación directa con la inteligencia de las cláusulas constitucionales y las cuestiones de validez de los artículos de las leyes, tratados, constituciones provinciales y comisiones en disputa, artículo 15 de la ley 48), a continuación de lo cual, según su resultado, cabría redactar la sentencia y, en su caso, los votos concurrentes y disidentes. El conocimiento individual previo podría aun ser colectivamente enriquecido, antes del “acuerdo”, en una audiencia pública, como las que realiza la Corte norteamericana, “modelo originario” de la nuestra, cuyo “poder implícito” para convocarla haría hasta innecesario fundar el llamado en el artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial.

Las “filtraciones”, más allá de evidenciar comportamientos desleales de determinados colaboradores de los jueces, que no hubo interés en investigar y sancionar, son, pues, el producto previsible de haber inexcusablemente escogido, entre diversas alternativas, la menos adecuada para organizar y llevar a cabo la tarea más delicada y más excelsa que una nación puede confiar a su más alta corte de justicia.

El custodio último de todas las garantías de los argentinos no puede permitirse obrar como un organismo burocrático cualquiera. El solo hecho de haber dejado que un exceso de causas intrascendentes lo invadiera y lo sumiera en la ineficiencia, obligándolo a desnaturalizar el proceso decisorio pone objetivamente en cuestión la aptitud de sus jueces —independientemente de su sapiencia jurídica, su integridad y sus otros talentos y virtudes— para desempeñar adecuadamente y con responsabilidad las tareas que le fueron confiadas.

El modo en que los jueces se manifestaron –o no se manifestaron– en relación con el cargo examinado es revelador de que todos ellos, sin excepción, han aceptado como inmodificable el estado de cosas que, al margen de cuestiones coyunturales o de orden meramente político, ha contribuido principalmente a que el tribunal, como órgano supremo del Poder Judicial nacional y como intérprete final de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, se haya desprestigiado provocando el descreimiento de la ciudadanía en las instituciones de la justicia.

El concepto de “mal desempeño” apunta a una vastedad de conductas, no necesariamente delictivas ni inmorales. Es una noción funcional, emparentada con la técnica, que se patentiza cuando el encargado de accionar un mecanismo, de organizar una actividad, de lograr un resultado, fracasa y da reiteradas muestras de incapacidad.

## CAPÍTULO VI

### *Las irregularidades administrativas y financieras: el cargo por responsabilidad fundado en una administración irregular y no transparente*

1. Oportunamente se formuló contra todos los ministros del Alto Tribunal el siguiente cargo por mal desempeño:

Ser responsables de una administración no transparente ni ordenada, a tenor de diversos informes realizados por la Auditoría General de la Nación, en punto a los siguientes aspectos, entre otros: responsabilidad patrimonial, inventarios, etcétera, de bienes pertenecientes al Poder Judicial y a terceros en custodia del Poder Judicial, advirtiéndose, inclusive, la falta de escrituras de inmuebles del Poder Judicial de la Nación; en los archivos, procedimientos y gestión en las áreas de contrataciones, especialmente en compras, alquileres y obras públicas; sistemas de control para el servicio de horas extras autorizadas; existencia de dobles legajos; arqueos de fondos y valores periódicos sistemáticos o sorpresivos, validando los saldos contables y conciliaciones bancarias; delimitación del acceso de funcionarios al Tesoro con el fin de concentrar la responsabilidad y hacer efectivo un mecanismo que permita activar controles por oposición; desarrollo del sistema de recaudación de la tasa de justicia y optimización del control sobre esa recaudación.

2. Las explicaciones ofrecidas por los imputados son las siguientes:

El juez Nazareno cuestiona la formulación del cargo por considerar que se hacen imputaciones genéricas y que algunos hechos ya fueron incluidos en una denuncia anterior rechazada (1998). Considera que insistir con la misma imputación viola el principio *non bis in idem* y la cosa juzgada.

Se detallan “todas las acordadas y resoluciones que disponen procedimientos, reglamentos, misiones, funciones, autorizaciones y acciones de administración de manera genérica (...), y de delegación de facultades administrativas” y “normas de restricción de gastos y saneamiento de los sistemas de ingresos propios”.

Los jueces Moliné O'Connor y López sostienen argumentos de igual tenor.

Vázquez no presenta descargos. Cuestiona la formulación del cargo “administración carente de normas y procedimiento adecuados”, al que considera como “vagas alusiones del epígrafe” y declara que

“(s)e reserv(a) contestarlas cuando se las concrete en legal forma”.

Belluscio considera que la ejecución concreta de las políticas de organización y administración se halla bajo la responsabilidad de dependencias que no responden a cada uno de los jueces de la Corte en forma individual, salvo que por su naturaleza el asunto sea llevado a plenario. La falta de determinación de cargos dirigidos a él por acciones personales, le impide ejercer la defensa.

El artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional dispone: “El presidente ejerce las funciones de superintendencia en tanto no medie expresa disposición legal que las confiera al tribunal y sin perjuicio de que en casos especiales y cuando su naturaleza lo requiera, las cuestiones a que se refiere el presente artículo sean sometidas a la consideración de la Corte Suprema”.

Para el ejercicio de la superintendencia, el presidente era auxiliado por la Secretaría de Superintendencia, según los textos originarios de los artículos 93 a 96 del reglamento citado, dividida luego en Secretaría de Superintendencia Judicial y Secretaría de Superintendencia Administrativa. Por acordada 50/96, esas secretarías fueron suprimidas y sustituidas por la Administración General de la Corte Suprema, cuya competencia y organigrama fueron fijados por la acordada 62/96. A esas dependencias correspondieron y corresponden las actividades a que se refiere el cargo, motivo por el cual declinó toda la responsabilidad personal en las hipotéticas fallas que hayan podido o puedan existir.

Alega que en alguna ocasión al tomar conocimiento de irregularidades, las puso de manifiesto.

En 1993, entregó a la Corte un memorándum (agregado a fojas 4/11 del expediente administrativo SAJ 290/1993) referente a la compra de los edificios de Bartolomé Mitre 718/20 y Maipú 92/98, que según su opinión eran manifiestamente inadecuados para la instalación de dependencias judiciales tal como la mudanza realizada posteriormente lo confirmó. Hizo las siguientes observaciones: a) Que la compra había sido realizada con una simple estimación de valores por parte de los peritos tasadores de la Corte, sin intervención previa del Tribunal de Tasaciones de la Nación. Al menos uno de esos tasadores carecía de título habilitante, lo que también había motivado de su parte periódicas protestas por la violación de las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto, las que nunca habían sido atendidas. b) Que la compra había sido autorizada con el pago de u\$s 3.700.000 contra la firma del boleto de compraventa, lo que ocasionaba el consiguiente riesgo que antes de otorgarse la escritura pública se enajenasen o gravasen los inmuebles, o recayesen sobre ellos medidas cautelares o de ejecución; máxime cuando la sociedad promitente de venta era propietaria de uno solo de los inmuebles de la ley de expropiaciones. c) Que luego se corrigieron en

parte los errores, ya que la escrituración pasó a ser inmediata, pese a lo cual se adelantó el pago de u\$s 700.000. d) Que no tenía explicación la diferencia entre las estimaciones de los tasadores de la Corte y del Tribunal de Tasaciones, especialmente en cuanto a Maipú 92/98, donde la diferencia, en menos, del segundo pasaba de un millón de dólares; ni que en una segunda resolución se hubiese autorizado la compra de Bartolomé Mitre 718/20 por un precio que superaba en u\$s 2.260.000 a la primitiva autorización. e) Que se hubiesen realizado reuniones con funcionarios ajenos al tema. f) Que la vendedora había elevado el precio de las necesarias reparaciones en dólares estadounidenses a cargo de la Corte, con lo que ésta habría resultado pagando u\$s 3.968.410 por lo que sus propios tasadores habían estimado que valía u\$s 2.800.000. Solicitó que se instruyese sumario administrativo para deslindar responsabilidades, y que se dejase sin efecto el contrato de obra suscrito con la empresa vendedora. El sumario administrativo aplicó cesantías a los dos tasadores que luego de la reconsideración interpuesta mutaron en suspensión por 30 días. El suscribió su disidencia. También, respecto de la absolución de otros funcionarios responsables. La causa penal subsiguiente terminó en sobreseimiento de los tasadores.

Según Petracchi, el despacho de los asuntos administrativos se centra como responsabilidad de gobierno en el presidente del tribunal mientras que la ejecución reposa plenamente en el alcance de la delegación efectuada en el administrador general.

La acordada 32/95 dispuso autorizar la contratación de un funcionario administrativo del más alto nivel: el administrador general de la Corte. Luego, mediante resolución 1.010/95, se contrató al doctor Nicolás Alfredo Reyes para esa función. Por encargo de la Corte, el doctor Reyes elaboró un Reglamento de Funciones y Competencias del Administrador General de la Corte.

La misión del administrador es tomar a su cargo "(...) todo lo relativo a la programación, ejecución, coordinación y control de la administración general de la Corte, y el cumplimiento de las funciones que le sean delegadas por el presidente del tribunal".

Pero, la posibilidad de reasumir poderes delegados por parte de la Corte no ha sido mucho más que una salvedad con escasísimo desarrollo en la práctica.

Esto pone la generalidad de los deberes, cuyo incumplimiento se imputa a todos los miembros del tribunal, inmediatamente a cargo del administrador general y mediatamente del presidente. Esta función del presidente fue tradicional. En verdad, la figura del administrador general vino a descargar al presidente del despacho inmediato de los asuntos administrativos.

Tuvo ocasión de asumir este rol entre mediados del año 1989 y el día 26 de abril de 1990. La ejecución presupuestaria de ese período está aprobada por el Congreso de la Nación.

Se refiere a dos piezas agregadas al expediente vinculadas a la actuación de la Dirección General de Gestión Interna y Habilitación: en primer lugar, la denuncia penal presentada por el señor Juan Carlos Muñoz en la que resultaron imputados los señores Luis María Freire y Mariano Riviello y, en segundo lugar, la declaración ante la Comisión de Juicio Político del señor Lombardi.

La denuncia de Muñoz se refirió a tres hechos:

1. La falta de implementación de la acordada 15/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (referente al arancelamiento de ciertos servicios) que originó una falta de ingresos genuinos en las arcas del Poder Judicial.

2. Los señores Freire y Riviello habrían ordenado a la Secretaría de Administración, el cierre de una cuenta corriente cuya apertura fuera ordenada por el doctor Roberto Chute, en ese tiempo presidente de la Corte Suprema de Justicia.

3. Se habían producido liquidaciones de haberes en forma errónea, existiendo casos de liquidación duplicada (como personal contratados y personal efectivo al mismo tiempo).

Con fecha 26 de septiembre de 1994, el juez federal interviniente sobreseyó a los imputados con respecto al cargo 1, en razón de considerar que habiendo la Corte Suprema, luego del dictado de la acordada 15/91, emitido otras acordadas y resoluciones referentes al tema, la última de las cuales, del 2 de diciembre de 1993, fecha cercana al auto de sobreseimiento, era evidente que la Corte y sus miembros se ocupaban asiduamente de la implementación del arancelamiento, de lo que se deduce que esa materia es de preocupación actual por parte del tribunal y de que dicha implementación requería el estudio previo de otras cuestiones conexas.

Por tales razones, y el informe del secretario Leal de Ibarra sobre el estudio de la fecha de inicio del arancelamiento, llega el juez al convencimiento de la imposibilidad de que exista delito con respecto a este hecho denunciado.

Con fecha 4 de octubre de 1994, el juez federal dictó sobreseimiento con respecto al cargo 2. La resolución 71/94 de la Corte Suprema y el informe del secretario de la Corte Leal de Ibarra demuestran, a juicio del magistrado, que la Corte tenía conocimiento de las medidas de unificación dispuestas para crear una única habilitación en la Corte, de la que era parte el cierre de la cuenta por lo que las conductas denunciadas no constituyen delito alguno.

Con fecha 16 de agosto de 1995 se dictó el sobreseimiento de Freire y Riviello respecto del cargo 3. Luego de ameritados distintos elementos, el juez llega a la conclusión de que la duplicación de liquidaciones, debida a que las liquidaciones de los efectivos y las de los contratados se hallan a cargo de distintas oficinas, no resultó en un doble pago por lo que consideró que no había existido delito.

Considera que se trató de una falsa denuncia.

La persecución de la que el testigo Muñoz se siente objeto y la intimidación de que fuera objeto su hija según sus dichos, no le parecen aseveraciones serias.

Aclara que no es jefe de Luis M. Freire ni de Mariano Riviello y no tiene a su cargo las dependencias en que ellos se desempeñan.

La declaración ante la Comisión de Juicio Político del señor Lombardi contiene falsedades que le atañen:

El señor Lombardi manifiesta que los señores Luis María Freire y Mariano Riviello eran personas afines a un ministro de la Corte, el doctor Petracchi. Al aclarar a pedido de un señor diputado dice que "eran personas de su amistad, practicaban deportes juntos, salían juntos".

La descripción es tan vaga que no merece ser tenida en cuenta. Sí mantiene una vieja amistad con el padre Luis María Freire, el doctor Oscar Freire Romero, procurador fiscal de la Corte y ex procurador general de la Nación, etcétera. Es la amistad con Oscar Freire Romero la que lo llevó a conocer a su hijo Luis María desde que nació. No tiene amistad íntima con él, con el que tiene gran diferencia de edad, quien ingresó al Poder Judicial antes de que el ministro fuera designado en la Corte, es decir, no le "debe" el cargo. En cuento a "salir" con Freire y Riviello lo niega, salvo por la puerta del palacio, edificio donde están ubicadas sus respectivas oficinas.

Señaló que ambos testigos fueron investigados en sumarios por faltas graves; lo que en el caso del señor Lombardi determinó que se lo dejara cesante por haber desaparecido dos expedientes de cuya custodia era responsable.

Considera que los hechos imputados por los testigos a él dan, por su índole, lugar a numerosas registraciones contables y administrativas por lo que no cabe sostenerlos sobre la base exclusiva de la prueba testimonial. Los legajos, correcta o incorrectamente llevados, son obtenibles, las cuentas corrientes son asientos contables de los bancos, las denuncias se vierten en expedientes llevados con toda formalidad. Ciertamente, las registraciones dan cuenta de la realidad, a la que las afirmaciones de los señores Muñoz y Lombardi no son fieles.

En este orden de ideas y a título de ejemplo aclara que el único momento en que tuvo alguna firma registrada, es decir, en que pudo contribuir a librar un cheque, fue el corto período en que presidió el tribunal. Esto se corresponde con la registración de firma en el Banco Ciudad de Buenos Aires en una cuenta distinta de la referida por el testigo.

Según su criterio la unificación de cuentas constituye contrariamente a lo que arguye, una buena práctica administrativa puesto que posibilita el control pleno de pagos. De manera que lo que Muñoz recomienda como solución preferible no lo es, sino que traduce puramente su voluntad de continuar

haciendo un manejo de los fondos por cuenta propia. De hecho, en el episodio relativo al pago del adicional de 25 % del señor Mazzeo, la Corte no objetó a Mazzeo sino a Muñoz. Este último no tenía facultades para disponer por sí.

En el interrogatorio a los testigos Muñoz y Lombardi, la señora diputada Garré refiere la existencia de un inventario del cual surgían diferencias muy importantes entre lo que debería existir y lo que efectivamente existían en las playas policiales allí mencionadas. Sería imposible y, en todo caso, inconducente, debatir acerca de la veracidad de las afirmaciones de aquella inspección. Han pasado demasiados años, el informe es del 23 de octubre de 1996 y los datos, algo anteriores, habrá variado considerablemente la existencia de automotores y no se puede, por ende, refutar o confirmar lo afirmado por los funcionarios de la Auditoría de la Nación en aquella ocasión.

Bastaría seguir el curso de las actuaciones y medidas posteriores a las auditorías para advertir que tuvieron un desarrollo normal en estos casos.

Las playas eran como allí se indica policiales, esto es, no estaban bajo custodia de dependientes del tribunal.

La auditoría no perseguía establecer responsabilidades individuales sino identificar defectos superables. De hecho, llevó a numerosas correcciones que hacen que la situación de hoy sea bien distinta a la informada.

Al tiempo de la auditoría, el sistema de la ley 23.737, que entregó los vehículos secuestrados a la Corte Suprema, tenía escasa experiencia comparada con la que hoy existe.

La realidad actual es eternamente distinta y en todo caso es ésta la que habría que analizar.

Finalmente, Bossert reproduce en parte los descargos de Belluscio y el informe del administrador general que también incorporan a sus descargos Nazareno, Moliné O'Connor y López.

Informa que desconoce las funciones administrativas del tribunal que integra:

"No tengo constancias ni recuerdos de que se me haya dado traslado del informe de la AGN a la (sic) que se alude en el cargo. Tampoco se me pidió intervención ni opinión alguna para resolver los problemas allí enunciados, ya que por tratarse de cuestiones de administración eran de exclusiva incumbencia de las oficinas administrativas, que, como se dijo, dependen del presidente.

"De manera tal que las cuestiones que en este cargo se me imputan, son ajenas a mis funciones, careciendo de responsabilidad al respecto. Además, me encuentro imposibilitado de responder a imputaciones que se realizan en términos genéricos.

"Por tanto, no soy responsable de la administración que ejerce la Presidencia y la oficina a su cargo.

"Es mi deber señalar que en cada oportunidad en que el señor presidente nos requirió la firma de acor-



dadas sobre aspectos de superintendencia, jamás me pareció que a través de ellas se estuvieran autorizando actos indebidos o reñidos con el buen funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

“Hasta aquí expliqué que las tareas administrativas de la Corte constituyen una atribución propia del presidente del tribunal, quien las desempeña apoyándose en la actuación del administrador general.” (El subrayado nos pertenece.)

Varias páginas del texto están entre comillas. Aclarar que en ellas se transcribe la respuesta elaborada por el administrador general de la Corte a las imputaciones efectuadas. Todos esos párrafos son reproducción literal del informe escrito presentado por los ministros Nazareno, Moliné O'Connor y López. Estos último no han añadido al respecto ninguna aclaración.

3. Se considera que existe motivo fundado para el enjuiciamiento.

Los ministros presentan descargos referidos a una parte de la imputación “administración carente de normas y procedimientos”. Ellos nada dicen sobre el resto de la imputación referida a “administración (...) no transparente ni ordenada, a tenor de diversos informes realizados por la Auditoría General de la Nación”.

Petracchi refiere que bastaría seguir el curso de las actuaciones y medidas posteriores a las auditorías para advertir que tuvieron un desarrollo normal en esos casos. Ninguno de ellos ha podido mostrar algún informe de los órganos de control (Auditoría General de la Nación y Sindicatura General de la Nación) con evaluación favorable y que confirme que las recomendaciones efectuadas se han implementado y la situación que se había observado se encuentra superada.

Ninguno de ellos justificó por qué se ha demorado durante años el dictado de la normativa enumeran en sus descargos.

Que el presidente del cuerpo ejerza las funciones de superintendencia, por sí o por delegación, no significa que el cuerpo no tenga responsabilidad política sobre esas funciones administrativas. Si seguimos el argumento falaz que esgrimen los restantes ministros toda responsabilidad política sobre la administración quedaría disipada para quienes no ejercen la presidencia del cuerpo. Se estaría licuando la responsabilidad de todos los miembros de un cuerpo colegiado.

En verdad, el presidente de la Corte “ejerce” las funciones de superintendencia y la “responsabilidad política” de la administración general del tribunal o del Poder Judicial, según el momento, recae en la Corte en pleno. Hagamos un paralelismo conforme al reparto que realiza el constituyente para el Poder Ejecutivo nacional. Aún cuando la Constitución Nacional establece que el jefe de Gabinete de Ministros “ejerce” la administración general del país (artículo 100, inciso 1), es el presidente de la Repu-

blica el “responsable político” de la administración general del país (artículo 99, inciso 1). O en el ámbito del derecho privado y referido a la responsabilidad de actos de gobierno de una persona jurídica, ningún integrante del directorio o cuerpo colegiado que forma la voluntad societaria podría eximirse de responsabilidad por los actos cuando no adoptó iniciativas a su alcance encaminadas a suspender, interrumpir o hacer cesar conductas o hechos irregulares.

Que sea el presidente de la Corte quien suscribe las resoluciones que implican actos administrativos de alcance individual no transfiere sobre él en forma exclusiva y excluyente la responsabilidad política por los actos de gobierno que la Corte Suprema en pleno tiene como cabeza del Poder Judicial de la Nación.

3.1. En especial, sobre el descargo de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor y López (que coinciden entre ellos y que transcribe Bossert con la aclaración de que fue elaborado por el señor administrador general de la Corte Suprema) se estima que ha sido parcial, de naturaleza cuantitativa y no cualitativa.

A continuación se agrupan por año y por clase de acto administrativo las normas que fueron dictadas (y sus modificaciones). Se esgrimen como descargo pero nada dicen sobre la imputación realizada contra la falta de transparencia y el desorden administrativo:

Actuación por sí o por delegación	Año	Cantidad de acordadas	Cantidad de resoluciones
Actuación del presidente y de la Corte Suprema con el apoyo de secretarías administrativas	1982	1	—
	1983	3	1
	1984	4	—
	1987	1	—
	1988	1	4
	1989	2	1
	1990	1	2
	1991	2	1
	1992	2	—
	1993	1	7
1994	1	4	
Delegación en el administrador general	1995	4	7
	1996	9	7
	1997	5	12
	1998	2	18
	1999	1	4
	2000	5	10
	2001	2	—

3.2. En especial, sobre el descargo del ministro Petracchi, cabe advertir que:

Es erróneo el concepto que el despacho de las cuestiones administrativas recae en el Presidente del Alto Tribunal en forma exclusiva y directa y que la

ejecución se haga por delegación en el administrador general. Debe dejarse en claro que los hechos que relató el señor Lombardi ante la comisión acaecieron entre los años 1989/1992, cuando no existía la figura del administrador general y —como los ministros reconocen y fuera explicado oportunamente por el testigo— la Corte gestionaba las cuestiones administrativas a través de la Secretaría de Superintendencia Administrativa y a través de la Secretaría de Superintendencia Judicial que estaban a cargo de dos secretarios de la Corte. Estos funcionarios ingresaban al acuerdo e informaban a todos los ministros sobre el devenir de la actividad administrativa. También fue así en el breve período en el cual el señor Lombardi colaboró con el Consejo de Administración, integrado por el presidente y los dos vicepresidentes. Asimismo, las resoluciones administrativas y las acordadas de carácter general debían ser suscritas por la totalidad de los ministros con el refrendo del secretario de superintendencia respectivo, lo que a todas luces los hace responsables por las decisiones que se tomaban, entre ellas, desestimar denuncias verbales presentadas ante el acuerdo.

No es cierto que la salvedad de reasumir poderes delegados tuvo escasísimo desarrollo en la práctica (confr. fojas 39, descargo Petracchi) la demuestran los antecedentes de los expedientes administrativos que tenían opiniones de varias oficinas que como explicó el señor Lombardi dependían estratégicamente de ciertos ministros que “en las sombras” comandaban las decisiones tomadas por subordinados que no eran más que decisiones avaladas por los ministros quienes instruían a los organismos técnicos para su instrumentación. Eso lo demuestra el hecho que al perito que mencionó el señor Lombardi (señor Novillo Corvalán), en un primer momento lo dejan cesante y luego, cuando amenazó con presentarse a los medios y explicar que al tasar los inmuebles a los que hace referencia Belluscio (confr. foja 50 y siguientes del descargo de Belluscio) había seguido instrucciones, entonces deciden reconsiderar la sanción y en definitiva lo retoman.

Es falso que fue tradicionalmente el presidente quien ejercía potestades en cuestiones administrativas, el presidente sólo ejercía la representación “diplomática y ceremonial de la Corte” pero la suscripción de las resoluciones les competía a todos los miembros del tribunal. Cuando se sabía de antemano que un miembro del tribunal se oponía a una medida impulsada por otro, en el orden de la circulación del proyecto para su suscripción con el fin de obtener las cinco firmas que conformaban la mayoría necesaria, se eludía a quien hubiere adelantado que se opondría.

Entre mediados de 1989 y el 26 de abril de 1990 se generaron la mayoría de los hechos denunciados oportunamente al ex presidente doctor Levene y al vicepresidente doctor Cavagna Martínez, en esa época el ministro Petracchi ejerció la presidencia.

El doctor Petracchi falta a la verdad cuando dice que el señor Freire no le “debe” el cargo. El señor Freire ya trabajaba en funciones menores en la Corte al ingresar el ministro (11-12-83). Si se hace la retrospectiva de las situaciones de revista de Freire podrá observarse que su último cargo es director general (equivalente a juez nacional) y el antepenúltimo cargo es subdirector general (equivalente a fiscal federal) y el antepenúltimo cargo es prosecretario jefe (equivalente a secretario de juzgado). Todas fueron promociones impulsadas por el doctor Petracchi, siempre con el objetivo de que sus aliados ocuparan posiciones estratégicas en el orden administrativo que estuvieran relacionadas con la preparación de las decisiones que implicaban erogaciones y servicios.

Alude directamente al señor Lombardi cuando menciona el sumario que lo separó de la función, y vuelve a errar cuando dice que cometió falta grave por “haber desaparecido dos expedientes de cuya custodia era responsable”. Los expedientes no desaparecieron sino que fueron hurtados de los despachos de la Corte varios años después que supuestamente se hayan extraviado en tránsito luego que Lombardi (con la última categoría escalafonaria) haya suscrito el recibo y se lo entregara a su superior. Se lo juzgó por la responsabilidad objetiva de un secretario del juzgado (cargo que tenía al momento del cese) por un hecho acaecido ocho años antes cuando tenía categoría inferior.

A foja 66 el ministro Petracchi manifiesta que el Tribunal de Cuentas de la Nación legitimó el pago. Resulta sospechoso que esos funcionarios que tenían la función de “controlar” al tribunal fueron designados funcionarios de la Corte, premiándolos con categorías de juez de la nación, inmediatamente después de su renuncia al cargo de la administración pública nacional.

A foja 68, primer párrafo, traduce como “cosas perfectibles” las irregularidades y delitos que se cometían por instrucción y orden de los ministros.

También llama la atención que en ningún momento menciona los talleres de Villarino 2010 C.F. (Barracas), donde se producían la mayoría de las irregularidades denunciadas.

3.3. En especial sobre el descargo del doctor Bossert:

Sin embargo vale aclarar que es errónea la apreciación de que no tiene responsabilidades administrativas. Arriba fue citado un párrafo donde se justifica diciendo que en varias oportunidades le fue requerida la firma por el presidente. La firma es su responsabilidad. Su descargo es el colmo de la irresponsabilidad. ¿Por qué sería necesaria la firma de Bossert si él no tuviera alguna responsabilidad en la administración del tribunal (o del Poder Judicial)?

El testigo Lombardi afirmó que las resoluciones eran firmaban por todos los ministros, la gestión recaía en algunos de ellos, aunque “desde las som-

bras" sólo tres controlaban las cuestiones administrativas. Eso es un secreto a voces en el palacio.

En el párrafo tercero de la foja 46 dice que no tiene constancias ni recuerdos que le hayan dado traslado del informe de la Auditoría General de la Nación. El descargo no es atendible si se tiene en cuenta el método de trabajo del órgano colegiado. El secretario general está obligado a presentar un documento de tal importancia en el acuerdo y entregar copias a cada uno de los ministros, y en el acuerdo siguiente, a recibir y ejecutar las instrucciones que el cuerpo le da como funcionario subordinado para implementar las acciones pertinentes a la cuestión.

No existe normativa interna que le prohíba a un ministro tomar conocimiento de expedientes administrativos. Si alguno de ellos no se puso al tanto de cuestiones de gran relevancia, ha sido por negligencia.

3.4. Sobre el informe del señor administrador general que el ministro Bossert inserta en su descargo:

El informe escrito del administrador general da cuenta de normas y procedimientos pero nada puede mostrar sobre transparencia y orden en la gestión. La profusa emisión de normas administrativas se ha realizado *ex post* y a veces con excesiva demora para dar marco jurídico a irregularidades que se detectaban, o para corregir otras anomalías groseras, como por ejemplo la promulgación de un reglamento de locaciones que excluía al Tribunal de Tasación nacional e incluía uno interno y dependiente del órgano.

A foja 52 del descargo, Bossert refuta falta de transparencia con el control que hacía el delegado fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación. Resulta sospechoso que esos delegados fiscales fueron incorporados como funcionarios de la Corte.

El doctor Bossert divide en dos el control de la gestión: a) Bajo el TCN; b) Bajo la AGN. Cuando la llevaba el TCN era insuficiente y liviana y en pago sus funcionarios eran nombrados en la Corte y cuando la llevó la AGN sólo tomaron en cuenta algunas recomendaciones pero la gran mayoría de cuestiones se siguieron manejando al libre arbitrio de los ministros, quienes haciendo abuso del temor reverencial de algunos funcionarios logran sus objetivos sin escuchar a los órganos técnicos especializados.

3.5. En especial sobre el descargo del doctor Belluscio:

Confirma los dichos del señor Lombardi respecto de las tasaciones de inmuebles (confr. foja 50). Lo que calla es que los tasadores de la Corte recibieron presiones antes de emitir sus dictámenes (en razón de ello se estimaron groseras diferencias con los costos de mercado).

Es exacta la enunciación de las normas del tribunal respecto de la responsabilidad administrativa.

Sin embargo, lo que omite decir es que todas las resoluciones eran suscritas por los ministros y no sólo por el presidente. El ministro protegía a la Dirección de Arquitectura a cargo del arquitecto Vega, donde se produjeron infinidad de irregularidades a tal punto que esa dependencia se defenestró, teniendo hoy sus máximos responsables, arquitectos e ingenieros, labores administrativas en oscuros despachos, alejados de lo que otrora fue un agujero negro de corrupción.

*Sergio E. Acevedo.*

3

EXPEDIENTE 8.023

Causa "Fayt"

1. Que el presente dictamen acusatorio al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Julio Salvador Nazareno surge con motivo del caso "Fayt", el que se planteó a raíz de la reforma constitucional de 1994, la que por una parte modificó el artículo 99, inciso 4, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, al requerir un nuevo acuerdo del Senado a aquellos jueces que alcancen los setenta y cinco años para seguir en sus funciones; y por otra parte estableció en la disposición transitoria undécima que la caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el artículo 99 entraría en vigencia a los 5 años de la sanción de dicha reforma constitucional.

2. Que el doctor Carlos Fayt se vio afectado por la modificación a la cláusula constitucional –recordando que en ese momento tenía setenta y seis años de edad– y planteó ante el fuero en lo contencioso administrativo (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 a cargo de la doctora Carrión de Lorenzo) una acción declarativa de inconstitucionalidad.

3. Que la magistrada, en causa "Fayt, Carlos Santiago c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento", expediente N° 13.214/97, sentencia del 30/4/1998, hizo lugar a la petición declarando la nulidad de la reforma introducida por la Convención Reformadora del 94 en los artículos citados.

4. Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III –sentencia del 19 de noviembre de 1998, votos del doctor R. M. Mordeglia y doctor J. E. Argento– revocó la declaración de nulidad de la cláusula constitucional y, confirmando la procedencia de la acción declarativa, consideró que los jueces tienen un derecho adquirido a las condiciones de estabilidad vigentes al momento de su nombramiento, y por lo tanto como el doctor Carlos Fayt fue nombrado antes de la aludida reforma no estaba sujeto al límite de edad fijado en la norma constitucional, "es decir, la declaró inaplicable al presente".

5. Que el Estado nacional interpuso recurso extraordinario con fecha 16 de diciembre de 1998, concedido el 9 de marzo de 1999. Dos semanas mas tar-

de las actuaciones fueron remitidas al Alto Tribunal, el cual dispuso que los autos pasaren al procurador general de la Nación.

6. Que con fecha 31 de marzo del mismo año, el doctor Carlos Fayt presentó su excusación para integrar el tribunal, por intervenir en el proceso como parte actora, excusación que fue aceptada ese mismo día por los restantes integrantes de la Corte.

7. Que el 12 de julio del mismo año, el procurador general de la Nación, doctor Nicolás Becerra, solicita la recusación de los magistrados, que es rechazada *in limine*, por falta de legitimación, el 14 de julio de 1999.

8. Que asimismo, la Corte rechaza el pedido de excusación efectuado por el procurador, considerando que los integrantes del tribunal no se encontraban comprendidos en ninguna de las causales previstas en el artículo 17 CPCCN.

9. Que, en nuevo dictamen, el procurador solicita se revoque la resolución del 14 de julio de 1999, y en consecuencia, que los miembros del tribunal se excusen de intervenir en el caso, o en su defecto, se haga lugar a la recusación interpuesta –dictamen del procurador general de la Nación, doctor Becerra, del día 16 de julio de 1999– petición que fue declarada improcedente con disidencia del ministro Petracchi.

10. Que en cuanto al fondo de la cuestión –en sentencia del 19 de agosto de 1999, registrada en el tomo 236 en el libro de sentencias, F. 100. XXXV de la CSJN–, el voto mayoritario –doctores Nazareno, Belluscio, O'Connor, Boggiano, López y Vázquez, este último con fundamentos propios– declaró nulo el artículo 99, inciso 4, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, y argumentó, fundamentalmente, que la ley que declaró la necesidad de la reforma constitucional (ley 24.309) no autorizó a limitar la garantía de la inamovilidad establecida en el artículo 110 de la Carta Magna, y que en el artículo 6º de dicha ley se establecía que serían nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente, apartándose de la competencia establecida por la ley que declaró la necesidad de la reforma.

11. Que conforme lo establece la Constitución Nacional en su segunda parte, título 1º, sección 1ª, capítulo 1º, artículo 53, sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

12. Que el ejercicio de esta facultad, por parte de la Cámara de Diputados de la Nación, implica ante todo la investigación de la conducta de los funcionarios que integran el Poder Judicial, para determinar en cada caso la eventual inclusión de las conduc-

tas investigadas en alguna de las tres causales previstas en el mencionado artículo 53 de la Constitución Nacional, con la finalidad y efecto principal de destituir o remover del cargo al funcionario.

13. Que en el caso en estudio, la causal de juicio político que se invoca es “mal desempeño”.

Al respecto, González Calderón dice: “la frase mal desempeño revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional (en el sentido de ilimitación dentro de lo razonable y conveniente) de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta” –citado por Pablo A. Ramella en *Derecho constitucional*, Ediciones Depalma, p. 676.

Por su parte, Germán J. Bidart Campos –en *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, página 193–, sostiene: “mal desempeño” es lo contrario a “buen desempeño”, entendiéndose que no es susceptible de ninguna reglamentación infraconstitucional, porque normas ajenas a la Constitución Nacional no pueden delinear la figura ni fijarle supuestos configurativos, ya que es el Senado que de acuerdo a su juicio, puede y debe valorar por sí mismo si tal o cual conducta implica desempeñarse mal, por lo que ninguna norma fuera de la Constitución Nacional puede vincularlo a encuadrar en el mal desempeño (o a excluir de él) determinados casos.

Rafael Bielsa –citado por R. Baglini y A. D'Ambrosio y otros en *Juicio a la Corte*, página 12–, define mal desempeño en los siguientes términos:

“Falta de idoneidad profesional o técnica o moral, ineptitud o insolvencia moral que determine un daño a la función o a la gestión de intereses generales de la Nación.”

Esta definición, por un lado pone énfasis en la eficacia, decoro y autoridad integral de la función pública; y por otra parte objetiviza el concepto al aludir al daño que tal conducta debe producir de manera efectiva.

Entonces, se entienden comprendidas en el concepto de mal desempeño aquellas faltas de comportamiento o de conducta que, verificadas en el ejercicio de la función y siendo perjudiciales para los intereses generales de la Nación –fueren o no delitos–, infrinjan cláusulas constitucionales y vulneren principios republicanos de división de los poderes e independencia del Poder Judicial. También los actos y hechos que constituyan violaciones a las garantías individuales establecidas por la Constitución Nacional y todo hecho, acto u omisión que hagan indigno al funcionario de continuar ejerciendo el mandato o el cargo para el que fue electo o designado.

14. Que la falta de excusación del juez doctor Julio Salvador Nazareno tipifica inopinadamente la causal de “mal desempeño”, que se configura cuando el integrante del tribunal aparece juzgando un tema que puede indudablemente alcanzarlo en forma personal.

15. Que con respecto a la cuestión de fondo decidida por la Corte Suprema en tanto al status constitucional de la reforma introducida por la Convención Constituyente, es menester poner de relieve que de ningún modo consideraremos el contenido de dicha resolución, es decir no se analiza si la convención estaba habilitada o no por el Congreso para realizar esa reforma, sobre la extensión de las atribuciones del poder constituyente derivado y las potestades de los jueces para controlar su actividad.

16. Que con relación al tema en debate, esto es la falta de excusación como configurativa de la causal mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, la doctrina especializada opina: por un lado, Carlos Eduardo Fenochietto y Roland Arazi, citando a Arturo Podetti –Fenochietto Arazi: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, tomo I, Editorial Astrea, página 123– sostienen: “la excusación persigue la independencia de los magistrados en ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento”.

De esta manera, el juez que se considera inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse.

La independencia del juez tiene raíz constitucional, ya que constituye un elemento fundamental para concebir la jurisdicción como poder del Estado. Pero no basta con que el juez sea independiente en el ámbito jurídico abstracto, por la inamovilidad y demás garantías de que lo rodea la ley, sino que también debe serlo en el ejercicio de su función respecto de los casos concretos traídos a su conocimiento. Esta cualidad se denomina imparcialidad, debiendo los magistrados excusarse frente a una causa legal que pudiera comprometerla (artículo 30, CPCCN), so pena de ser sancionados por mal desempeño (artículo 32, CPCCN) –Fenochietto Arazi, ya citado, página 93 y siguientes.

Lino Palacio manifiesta –en *Manual de derecho procesal civil*, tomo I, Editorial Abeledo Perrot, página 199– que la excusación es el remedio legal de que el juez puede o debe valerse para inhibirse espontáneamente del conocimiento de la causa, en el supuesto de que sus relaciones con alguna de las partes o con la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones.

Asimismo, el doctor Carlos Fayt, destacando el principio de independencia del Poder Judicial interpretó en su descargo a los Constituyentes del 53 señalando que en esa oportunidad el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento.

La excusación, entonces, es la espontánea declaración del juez de encontrarse impedido de continuar entendiendo o de entender en un asunto, por estar comprendido en alguna causal de recusación o, sin que ello ocurra, por cuestiones de decoro o delicadeza (*Diccionario de derecho procesal*, Víctor De Santo. Editorial Universidad).

17. Que este caso involucra al magistrado doctor Julio Salvador Nazareno, quien tenía la obligación legal de excusarse.

18. Que esta obligación legal encuadra en el artículo 30 del CPCCN que establece la obligatoriedad de la excusación en estos términos: “Todo juez que se hallare comprendido en algunas de las causales mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse”; a su vez el artículo 17 del Código de rito en su inciso 2 prescribe que son causales de recusación “tener el juez... interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima” y el inciso 9 “tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”.

*El inciso 2 del artículo 17 CPCCN: el “interés directo”*

Según la Real Academia Española (*Diccionario de la lengua española*, 21ª edición, Madrid, 1992, página 832), el concepto interés, como lo estatuye el inciso 2 del artículo 17, nos lleva a la idea de los intereses creados, definidos como: “ventajas no siempre legítimas, de que gozan varios individuos, y por efecto de las cuales se establece entre ellos alguna solidaridad circunstancial”.

Resultan elocuentes los argumentos vertidos por el doctor Bossert en su descargo ante la comisión. Surge notorio su interés al manifestar “...no me alcanzaban ninguna de las causales que habilitan a la recusación o a la excusación según ya he explicado, y en particular referencia al ‘interés’ al que alude el artículo 17, inciso 2, reitero que no me era aplicable dada mi decisión de votar en contra de mi propio interés...”, “...de tal manera, hice un balance de los intereses en juego y consideré que era más trascendente afirmar la validez de la cláusula constitucional en discusión, perjudicando mi posición personal como magistrado”.

Sin perjuicio de ello, no resulta ocioso reparar en que el apartamiento del juez para entender en determinada causa a que conduce la aplicación del artículo 17, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solamente puede estar fundado en la existencia de un “interés en el pleito o en otro semejante”, entendiéndose por tal, no cualquier interés abstractamente considerado, sino un interés concreto y “personal” del juez, tal como expresamente lo señalaron los miembros de la Corte en la resolución enjuiciada del 14 de julio de 1999, con remisión a “Fallos”, 303:1943.

Queda claro que resolvió sobre un asunto en el que estaba en juego su interés propio y directo; no pudiendo desplazar la predisposición para con un tema que afectaría su tranquilidad y serenidad de espíritu indispensables para decidir, contrariando de este modo la imparcialidad que tan alta magistratura requiere.

*El inciso 9 del artículo 17 CPCCN*

Este inciso opera como el medio idóneo para evitar situaciones de parcialidad del juez en caso de que exista gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los litigantes, situación que a todas luces se contraponen con lo actuado por el ministro de la Corte al decidir sobre un integrante del cuerpo y sobre un tema cuya resolución lo podría perjudicar o beneficiar.

De esta manera, y teniendo en cuenta la asiduidad en el trato que el ministro denunciado mantuvo indudablemente en su calidad de colegas como integrantes de un mismo tribunal, se plasma en la realidad una conducta configurativa de “mal desempeño” que contraría el principio de preservación de la seguridad jurídica y la buena administración de justicia que debiera ser el estandarte del máximo tribunal de la Nación.

19. Que en el caso concreto, es interesante ver la posición que asumió el doctor Petracchi, quien se excusó de intervenir en la causa fundando que al hallarse en tela de juicio la petición de un juez de la Corte se plantea una situación similar a otras ya resueltas y que impide que sean los miembros del propio tribunal los que resuelvan el litigio.

El ministro al votar en disidencia la resolución del 14 de julio de 1999, manifestó en el considerando 6º —después de recordar precedentes como la causa Abel Bonorino Perú y otros—: “En efecto, no se advierte por qué los jueces de esta Corte, que se excusaron cuando estaba en juego la garantía de la intangibilidad de los haberes de los jueces nacionales, no deberían adoptar igual criterio cuando se discute la garantía de la inamovilidad de aquéllos (de igual o mayor entidad que la primera)”.

20. Que asimismo la inconducta del doctor Julio Salvador Nazareno es un ejemplo negativo de falta de comportamiento en el ejercicio de la función, que ha causado un perjuicio objetivo a los intereses generales, que se trasunta en falta de confianza hacia el máximo órgano del Poder Judicial de la Nación y en su descrédito generalizado.

21. Que esto permite considerar que el doctor Nazareno hizo uso de su poder para beneficio personal, creando la falsa apariencia de estar por encima de las instituciones a las que sirve y sobre todo por sobre el valor justicia, pilar fundamental en un estado de derecho.

22. Que del análisis de los fundamentos vertidos, así como de la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia parlamentaria aplicable, se formulan las siguientes consideraciones:

a) Es principio básico consagrado en el derecho argentino que no puede invocarse causal de mal desempeño de un magistrado fundada en el contenido de sus sentencias, ya que ello importaría afectar la garantía de independencia del Poder Judicial consagrada en la Constitución Nacional.

b) Que en el caso que nos ocupa, la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se configura a raíz de la no excusación del ministro denunciado, en un proceso en el que tenían interés propio y directo, que necesariamente los afectaba en la tranquilidad y serenidad de espíritu indispensables para decidir y/o por la asiduidad en el trato que deben indudablemente haber mantenido debido a su calidad de colegas como integrantes de un mismo tribunal, todo lo cual lo hace pasible de las sanciones previstas en el artículo 32 CPCCN.

c) Se configura el mal desempeño cuando, como ocurre en el caso y desde un punto de vista objetivo, opera el deber de abstenerse de actuar en una causa donde, tal como se ve, se encontraban en juego intereses institucionales que afectan, directa y especialmente a los magistrados.

d) Por todo lo supra relacionado, no cabe duda de que la conducta del magistrado se erige como una de las causales de juicio político establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional: “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”, y obliga a esta Honorable Cámara a sostener la acusación por ante el Senado de la Nación, por el cargo específico de “falta de excusación” en una causa donde se declaró la inconstitucionalidad de un artículo de la Constitución que afectaba sus intereses personales.

*Sergio E. Acevedo.*

4

INTERVENCION INDEBIDA EN CAUSAS EN LAS QUE DEBIERON EXCUSARSE O ADMITIR LAS RECUSACIONES

Es reconocido que uno de los elementos fundamentales del sistema de justicia es la existencia de un tercero imparcial.

La referida garantía de la independencia (a que contribuye la intangibilidad de la remuneración, el carácter vitalicio de los cargos, etcétera) tiene por fin último la imparcialidad del juzgador.

A la realización de este ideal contribuyen las normas que exigen la institución de la excusación. Por ello los jueces que se ven atrapados por las previsiones de la legislación procesal que remiten a situaciones de vinculación, amistad, enemistad, etc., con las partes deben abstenerse de intervenir.

La omisión de cumplir con ese deber implica incurrir en mal desempeño pues, sin perjuicio de que los autores consideran que la causal no es regulable por medio de una ley (motivo por el cual la norma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sería irrelevante), el Congreso así lo ha considerado en numerosos precedentes parlamen-

tarios (cf. casos de los jueces Pizarro, Aurrecoechea, etcétera).

En el estudio del caso “Fayt” se imputó mal desempeño a los intervinientes por haber omitido excusarse.

Al analizar el caso del recurso de hecho presentado por el señor Emir Yoma en la causa “Stancanelli” se referirá con claridad el mal desempeño de Vázquez y Nazareno por haber intervenido.

En la misma causa el juez Belluscio en su descargo insinúa haber sido “víctima” de una persecución por parte de Carlos Menem. Tanto es así que alude a la posibilidad de que como juez hubiera podido vengarse. De suyo, afirma que no lo hizo, pero la mera posibilidad de que un juez supusiera y/o meditara esa alternativa (tanto que la consigna por escrito en su escrito de descargo, como una posibilidad cierta –conforme su particular criterio– presumida por sus “atacantes”) causa alarma.

El juez Belluscio, sin embargo, la invoca para autoadjudicarse el mérito de la imparcialidad. Esta sobreactuación de la imparcialidad es propia de quien sabe que no puede exhibir ese mérito. Si el juez Belluscio se consideró perseguido por Carlos Menem y/o sentía encono de su parte o mutuo y/o estaba en el universo de posibilidades la venganza, no debió intervenir. El juez debe ser imparcial. Ni amigo de las partes ni ex perseguido o agraviado por las partes: imparcial.

Esta sobreactuación de Belluscio ocurre en un caso donde el tono del fallo y la virulencia con que se trata a los magistrados inferiores exhibe un estilo inusual en el lenguaje forense en general y de la Corte en particular.

Allí se llega –con indudable mal gusto– a confundir la represión ilegal con la investigación de hechos de corrupción. No ingresaremos en los motivos que hicieron que fuera Belluscio el autor del proyecto de esta –se reitera– inusual sentencia; pero tal vez algún indicio aparezca en estas referencias del descargo.

Se refiere en el análisis del caso que el juez incurrió en mal desempeño. Pues si tenía encono con Menem debió excusarse. Hubiera dado transparencia a un caso que la exigía.

Asimismo, en el caso resuelto el 10-8-99 en autos “Verbitsky, Horacio y otros s/injurias y reproducción de injurias” (Causa 1.223, V. 187. XXXIII.R.H.) se trató una querrela de Carlos Menem.

Por los motivos ya señalados de la vinculación del referido con el juez Nazareno que son desarrollados en profundidad al estudiar el caso “Stancanelli”, este último debió haberse excusado. No lo hizo, incurriendo en mal desempeño. Se anota que el juez Nazareno votó a favor del recurso interpuesto por Carlos Menem.

En el caso “Menem, Carlos c/Editorial Perfil S.A.” por los motivos antes referidos el juez Vázquez debió haberse excusado. No lo hizo, incurriendo en

mal desempeño. El juez Vázquez votó a favor de la pretensión de su amigo Menem.

5

EXPEDIENTE 8.029

Causa “Embajada”

Ministro Nazareno

## I. Antecedentes del proceso parlamentario

El presente trámite se inicia con la solicitud de juicio político promovida por los diputados Elisa M. Carrió, Marcela V. Rodríguez, Graciela Ocaña y Alfredo Bravo (proyecto de resolución 8.029-D-01). Allí se promueve el juicio político del doctor Julio Nazareno por haber incurrido en mal desempeño de sus funciones (artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional).

El pedido de juicio político está relacionado con la actuación del doctor Nazareno en la causa iniciada con motivo del atentado perpetrado contra la embajada de Israel en Buenos Aires, caratulada “S-143/92 s/ Sumario Instruido en la Cría. 15ª. Por averiguación de los delitos de explosión, homicidio, lesiones calificadas y daños (artículos 186, 80 incs. 4º y 5º, 92 y 183 del Código Penal) con motivo del atentado a la Embajada de Israel el 17 de marzo de 1992”.

## II. Resultado de la investigación de la comisión

Concluida la etapa probatoria y colectados los elementos tanto judiciales como producidos en el seno de la comisión, se procedió al análisis de los mismos a la luz de la denuncia recibida con petición de promover el juicio político contra el Dr. Nazareno.

Al respecto cabe señalar que en dichas actuaciones obra la siguiente documentación.

a) Proyecto de resolución de fecha 04 de febrero de 2002, al que se adjunta la denuncia que dio origen al sumario de investigación: “Proyecto de resolución de los diputados Carrió Elisa y otros, Expediente 8.029-D-01, por el que se solicita promover juicio político a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores. Augusto Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo Bossert, Carlos Fayt, Guillermo López, Eduardo Moliné O’Connor, Julio Salvador Nazareno, Enrique Petracchi y Adolfo Vázquez por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional”.

b) Resolución de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de fecha 7 de febrero del corriente año, mediante la cual se resuelve declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación en relación, entre otros, con el expediente 8.029-D-01 y se faculta al Presidente de la Comisión a disponer las medidas necesarias a los efectos de la sustanciación del su-

mario, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Comisión.

c) Autorización a legisladores y asesores a tomar vista del expediente “S-143/92 s/ Sumario Instruido en la Cría. 15ª por averiguación de los delitos de explosión, homicidio y lesiones calificadas y daños (artículos 186, 80 incs. 4º y 5º, 92 y 183 del Código Penal) con motivo del atentado a la Embajada de Israel”.

d) Copia certificada de los primeros treinta y cinco cuerpos de la causa “S.-143/92 s/ Sumario Instruido en la Cría. 15ª por averiguación de los delitos de explosión, homicidio y lesiones calificadas y daños (artículos 186, 80 incisos 4º y 5º, 92 y 183 del Código Penal) con motivo del atentado a la Embajada de Israel”, del 17 de marzo de 1992”.

e) Declaraciones testimoniales del 5/03/02 de los siguientes funcionarios: 1) Presidente de la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Bisordi, 2) Ex Procurador General de la Nación, doctor Fappiano, 3) Ex secretario de la CSJN, doctor Morán, 4) Secretario de la CSJN, doctor Canevari, a cargo de la Secretaría Especial de Investigación del Atentado a la Embajada de Israel 5) Fiscal ante la CSJN, doctor Casal.

f) Con fecha 7 de marzo del 2002 se corrió traslado de los cargos, de acuerdo con lo normado por el artículo 13 del Reglamento de la Comisión de Juicio Político.

Los cargos provisionales formulados fueron los siguientes:

1) Que durante la instrucción llevada a cabo por el doctor Ricardo Levene, ministro a cargo por delegación expresa del alto tribunal, no habría existido un control efectivo sobre el desarrollo de la investigación por parte del pleno de la Corte. Esta conducta se habría agravado aún más por la circunstancia de haber aprobado y ratificado la labor del Dr. Levene en la causa, implícitamente en dos oportunidades y expresamente en una tercera: a fojas 4.122 (11/06/93) y a fojas 4.270 (31/05/94); y a fojas 5.094 (24/11/95), respectivamente.

Presuntas deficiencias de la instrucción (período que va desde el 19 de marzo de 1992 hasta el 7 de diciembre de 1995):

- Negligencia en la conducción de la instrucción.
- Omisión de investigar. En especial, en referencia a la pista de la Jihad Islámica, a la actuación del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel, a fin de deslindar responsabilidades y a la determinación del lugar y modo de la explosión, no obstante los elementos obrantes en la causa.
- Desorganización, ausencia de hipótesis de investigación, pasividad.
- Falta de asignación de recursos humanos y materiales específicos para el desarrollo de la investigación.

- Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.

- Rechazo infundado y sistemático a las propuestas de medidas probatorias arrimadas a la causa por la querrela y el Procurador General de la Nación.

2) Que la Corte habría incurrido en deficiencias en la conducción de la instrucción durante el período en que se avocó en pleno al conocimiento de la causa.

Presuntas deficiencias de la instrucción (período comprendido entre el 7 de diciembre de 1995 y el 12 de agosto de 1997).

- Negligencia en la conducción de la instrucción.
- Omisión de investigar con profundidad las distintas líneas de investigación. En especial, la pista de la Jihad Islámica, lo referente al personal encargado de la custodia del edificio de la Embajada de Israel, a fin de deslindar responsabilidades, y lo relativo a la determinación del lugar y modo de la explosión.
- Falta de asignación de recursos humanos y materiales específicos para el desarrollo de la investigación.-
- Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.
- Lentitud en la toma de decisiones.

g) Con fecha 3 de abril de 2002 el doctor Nazareno formuló el descargo a las imputaciones de las que oportunamente esta Comisión le corriera traslado.

La investigación realizada por la Comisión de Juicio Político permite asegurar que existen elementos de prueba suficientes para acusar al doctor Julio Nazareno por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (Constitución Nacional, artículo 53).

A fin de clarificar la descripción de los motivos vinculados a la instrucción de la causa donde se investiga el atentado contra la embajada de Israel que dan lugar a la presente acusación, presentamos el siguiente detalle, que ordena el desarrollo que se realizará a continuación:

## I. Introducción

### 1. Metodología.

## II. La negligencia de la Corte reflejada en el expediente

### 1. Introducción.

2. La instrucción en la etapa previa a la creación de la Secretaría Especial: desde marzo de 1992 hasta agosto de 1997.

2.1. Los primeros veinte cuerpos: del desorden y la falta de impulso a la investigación.



2.2. El problema de los recursos.

2.3. La falta de coordinación con (y dirección de) otros organismos y dependencias públicas y privadas.

3. La investigación a partir de la creación de la Secretaría Especial.

4. Conclusiones.

### III. Sobre el modo y el medio utilizados para llevar a cabo el atentado

#### A - Introducción

*B - Sobre la excesiva demora en la determinación de las características de la explosión.*

1. Introducción.

2. De los elementos con que la Corte contó hasta agosto de 1997 y de la omisión de indagar a los fines de determinar el cómo y el dónde del estallido de los explosivos.

3. La desidia de la Corte evidenciada en la sentencia del 23 de diciembre de 1999.

Conclusiones.

*C - La investigación sobre el uso de la camioneta Ford F-100*

1. Sobre cómo se determinó de qué vehículo se trataba.

2. Sobre cómo se determinó que las piezas encontradas pertenecían a la camioneta Ford F-100, y que no habían sido montadas en otro vehículo.

3. Sobre el lugar donde estuvo la camioneta el día del atentado

4. Sobre los vendedores y titulares del vehículo Ford F-100.

#### D - Conclusiones

### IV. Investigación sobre la Jihad Islámica

1. Introducción.

2. Los pasos instructorios hasta agosto de 1997.

3. La investigación luego de agosto de 1997: de la producción de pruebas dirigidas a verificar la pista Jihad Islámica, medidas que la Corte debió haber tomado con anterioridad.

4. Conclusiones.

### V. Investigación sobre la custodia de la embajada

1. Introducción.

2. La investigación hasta agosto de 1997.

2.1. Las constancias del expediente.

2.2. El rechazo a las medidas solicitadas por la querrela y el procurador general.

3. La investigación luego de agosto de 1997: la formación del legajo policial.

4. Conclusiones.

### VI. La investigación de los paquistaníes

1. Introducción.

2. La investigación.

3. Conclusiones.

### VII. Fundamentos de la responsabilidad del pleno de la Corte Suprema por la deficiente instrucción en la causa en la que se investiga el atentado de la Embajada de Israel

1. El relato de los hechos.

2. La competencia de la Corte.

3. De la delegación y sus alcances.

3.1 Omisión de la obligación de control.

3.2 La convalidación expresa de una instrucción defectuosa.

4. La Corte a cargo de la instrucción de la causa.

5. La instrucción en manos de la secretaría.

6. La eventual responsabilidad del Estado argentino por la omisión de investigar.

7. Conclusiones.

### VIII. La responsabilidad de los miembros de la Corte por el mal desempeño de sus funciones

1. El mal desempeño.

2. La responsabilidad política.

### IX. El descargo del doctor Nazareno

#### X. Sobre el descargo del doctor Nazareno

#### XI. Cargos

#### XII. Conclusiones finales

##### I. Introducción

Apenas ocurrido el atentado, el 17 de marzo de 1992, la Corte se avocó al conocimiento de la causa de conformidad con lo prescripto por el artículo 117 de la Constitución Nacional (antiguo artículo 101). El 19 de marzo (fojas 4), de conformidad con la acordada 4/87 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el pleno del tribunal delegó las facultades instructorias en el doctor Ricardo Levene, por entonces su presidente.

En ese momento la composición del Alto Tribunal era la siguiente:

Presidente: doctor Ricardo Levene (instructor).

Vicepresidente: doctor Mariano Cavagna Martínez.

Vocales: doctor Carlos Fayt; doctor Eduardo Moliné O'Connor; doctor Julio Nazareno; doctor Antonio Boggiano; doctor Enrique Petracchi; doctor César A. Belluscio; doctor Rodolfo Barra.

El 31 de marzo de 1993 el doctor Levene cesó en su función de presidente. No obstante ello, en vir-

tud de la acordada 28/93, los restantes miembros de la Corte delegaron nuevamente en él las facultades de instrucción en la causa. Entre esa fecha y el 29 de marzo de 1994 el cuerpo estuvo conformado de la siguiente manera:

Presidente: doctor Antonio Boggiano (04/93 – 11/93) y doctor Julio Nazareno (12/93 – 05/94).

Vicepresidente: doctor Rodolfo Barra (04/93 – 11/93).

Vocales: doctor Carlos Fayt; doctor Eduardo Moliné O'Connor; doctor Ricardo Levene (instructor); doctor Enrique Petracchi; doctor César A. Belluscio; doctor Cavagna Martínez.

El 29 de marzo de 1994 la composición de la Corte se modificó. Su composición hasta el 7 de diciembre de 1995 fue la siguiente:

Presidente: doctor Ricardo Levene (instructor) 05/94 – 11/94; doctor Julio Nazareno (11/94 a la actualidad).

Vicepresidente: doctor Eduardo Moliné O'Connor (11/94 a la actualidad).

Vocales: doctor Carlos Fayt; doctor Antonio Boggiano; doctor Enrique Petracchi; doctor César A. Belluscio; doctor Guillermo López; doctor Gustavo Bossert.

El 5 de diciembre de 1995, el doctor Ricardo Levene renunció a su magistratura, dando lugar al ingreso del doctor Vázquez. Fue reemplazado en las funciones instructorias por el pleno de la Corte, que las asumió en forma colegiada. Desde esa fecha el tribunal quedó conformado de la siguiente manera:

Presidente: doctor Julio Nazareno (11/94 a la actualidad).

Vicepresidente: doctor Eduardo Moliné O'Connor (11/94 a la actualidad).

Vocales: doctor Carlos Fayt; doctor Antonio Boggiano; doctor Enrique Petracchi; doctor César A. Belluscio; doctor Guillermo López; doctor Gustavo Bossert; doctor Adolfo Vázquez.

Por resolución del 17 de abril de 1997, se aceptó una excusación presentada por el doctor Adolfo Vázquez para seguir interviniendo en la causa (fojas 6.071). La instrucción continuó a cargo del Pleno de la Corte hasta el 12 de agosto del mismo año, fecha en la que se creó la Secretaría Especial de Investigación por Acordada 26/97. A partir de ese entonces, la instrucción de la causa recayó en el titular de la Secretaría, el doctor Esteban Canevari.

### 1. Metodología

El desarrollo de la presente acusación toma como puntos de análisis diversas cuestiones que, si bien no agotan lo actuado en la causa, son las que de mejor modo permiten observar las graves falencias que tuvo la investigación, y sus nefastas consecuencias en el esclarecimiento de los hechos. Hemos elegido cuatro temas, que serán desarrollados

a los efectos de echar luz sobre el modo en que fue llevada adelante la instrucción por la Corte (ya sea por medio de un ministro instructor o por el cuerpo en pleno) y los contrastes que pueden observarse con el período instruido por la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari, iniciado en agosto de 1997, más de cinco años después de abierta la causa. Esas diferencias se ven fielmente reflejadas en el texto de la resolución que el tribunal expidió el 23 de diciembre de 1999.

En primer lugar analizaremos, desde un punto de vista genérico, el modo negligente en que el expediente fue tramitado. Allí estudiaremos la dotación de recursos materiales y humanos que, en los distintos períodos, la Corte puso a disposición de la investigación, las nefastas consecuencias que la pérdida de tiempo trajo para la pesquisa y la falta de coordinación y dirección, por la Corte, de los organismos de seguridad e inteligencia. Luego, nos dedicaremos a poner de manifiesto, en particular, la deficiente investigación realizada en torno de tres temas fundamentales: la determinación del modo y lugar de la explosión que derrumbó el edificio, la pista de la Jihad Islámica y la relativa al personal de custodia del edificio de la Embajada. Por último, a más de aludir a alguna pista que fue investigada sin consecuencias exitosas, trataremos los fundamentos de la responsabilidad que le es atribuible al doctor Guillermo López por su actuación en las diversas etapas de la causa.

## II. La negligencia de la Corte reflejada en el expediente

### 1. Introducción

Del análisis del expediente surge en forma palmaria el negligente desempeño que tuvieron, durante su substanciación, los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre ellos el doctor López. A poco de andar en la lectura de los diversos cuerpos que lo forman, se ponen de manifiesto la morosidad en la toma de decisiones, la falta de desarrollo de distintas líneas de investigación y la total inoperancia del tribunal, rasgos que se mantendrían como constantes en la pesquisa llevada adelante por la Corte durante los primeros cinco años y medio de instrucción. Durante ese lapso se careció de organización, de objetivos, de dirección; se procedió a una acumulación de testimonios y prueba documental que no fue seguida por una línea o hipótesis de investigación dirigida al esclarecimiento del atentado.

Debe señalarse que se observan diferencias en el impulso de la investigación a partir de la fecha en que comenzó a funcionar la Secretaría Especial, creada el 12 de agosto de 1997. Desde esa fecha comenzaron a profundizarse las distintas líneas de investigación que habían quedado "dormidas", se producen innumerables medidas de prueba nunca antes ordenadas y el expediente pasa a ser impulsado con mayor dinamismo, al tiempo que se lo dota

de mayor prolijidad, coherencia y orden. Es de extrañar que este vuelco en el impulso de la instrucción de la causa se haya producido recién en el mes de agosto de 1997, en tanto la gravedad del hecho investigado requería que siempre se hubiera instruido con el mismo nivel de seriedad. Cinco años es mucho tiempo desperdiciado, tratándose el investigado de un hecho de la trascendencia institucional que nos ocupa. Y la consecuencia inmediata de ese derroche de tiempo es, simplemente, la imposibilidad de alcanzar alguna vez el éxito y cumplir así con los fines del proceso penal: la averiguación de la verdad y la posibilidad de aplicar la ley sustantiva.

A modo de ejemplo y por lo gráfico que resulta el contraste, puede señalarse que, hasta el mes de agosto del año 1997, el expediente principal constaba de 34 cuerpos; luego, en dos años, la actuación de la Secretaría Especial de Investigación, a través del requerimiento y la producción de distintas medidas de prueba, estiró el volumen de la causa a 194 cuerpos. En la actualidad son 250 los cuerpos que conforman el expediente, a lo que deben sumarse distintos legajos que corren por cuerda, que forman aproximadamente otros 50 cuerpos. Entre el 31 de marzo de 1993 y el 29 de marzo de 1994, la causa avanzó solamente en 177 fojas (Cuerpos XXI y XXII).

Hasta la creación de la Secretaría Especial, la Corte nunca emitió una resolución en la que diera por probado hecho alguno. Nunca se había determinado nada respecto de la materialidad del hecho, el modo en que se produjo, ni sobre su autoría. La Corte no pudo, en cinco años, formar una hipótesis seria sobre lo ocurrido aquel 17 de marzo de 1992. La primera vez que se llega a una decisión de esta índole es el 23 de diciembre de 1999, luego de más de dos años de intenso trabajo de la Secretaría Especial, a casi ocho años del atentado. Obviamente, más allá de que esto permitió desvincular definitivamente de la causa a las personas inocentes que seguían procesadas y alcanzar una explicación sobre lo sucedido, el paso del tiempo impidió aplicar la ley a los culpables (Debemos destacar que lo expuesto no implica valoración alguna de nuestra parte respecto de los resultados a los que la Corte arribó a través del trabajo de la Secretaría Especial, tan sólo hacemos alusión a su éxito en el sentido de que, luego de realizado un arduo trabajo y de investigadas con profundidad todas las líneas de investigación posibles, se logró arribar a una hipótesis sólida sobre cómo ocurrieron los hechos y quiénes serían sus responsables, siendo muy importante a nuestro juicio el modo en que se investigó, más allá de las características de los resultados alcanzados).

Por otra parte, de la resolución del 23 de diciembre de 1999 se desprende que los elementos fundamentales a partir de los cuales la Corte determinaría las circunstancias, condiciones y características del atentado, se encontraban agregados al expediente desde sus primeras fojas. Sin embargo, tales elemen-

tos no habían sido tomados en cuenta oportunamente a los fines de definir e investigar con profundidad las distintas hipótesis. En este orden de ideas, cabe señalar que el actuar pasivo de la Corte, incluyendo al doctor Nazareno, fue determinante para el fracaso de la investigación. El transcurso del tiempo redundó en la pérdida de registros y constancias que pudieron haber sido muy valiosas para la determinación de la verdad y la captura de los responsables del atentado. En este sentido y al único efecto de ejemplificar, se señala:

1. Cuando el doctor Canevari decidió investigar los vuelos realizados en la zona del atentado o en la periferia durante el 17 de marzo de 1992, se encontró con que la mayoría de los registros habían sido destruidos, lo que por cierto se adecuaba perfectamente a las normas reglamentarias que rigen en la materia: verbigracia Gendarmería Nacional (fojas 12962), la Armada Argentina (fojas 13528/29) y algunos aeródromos, como el de San Justo (fojas 13922/27), informaron al ser requeridos que no tenían los registros solicitados de marzo de 1992. La Fuerza Aérea Argentina contestó que, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, dichos registros habían sido incinerados (s. 14.442/49).

2. Respecto a la triple frontera, el secretario instructor Canevari solicitó a distintas entidades que informaran acerca de la entrada y salida de personas en la época del atentado. En respuesta, la Fuerza Aérea informó a fojas 12.840/46 la nómina de empresas que realizaban recorridos por dicha zona desde junio de 1991. Del mismo modo, la SIDE lo hizo a fojas 6.865. En base a esta información, se solicitó la lista de pasajeros que en el mencionado período realizaron viajes entre la Argentina y sus países limítrofes. Pero de ello se obtuvieron respuestas negativas, dado que las empresas no contaban ya con la documentación solicitada, ya fuera por cuestiones reglamentarias internas o por lo dispuesto en la Ley Aeronáutica, que establece la prescripción de las acciones en un año (Varig a fojas 15831 y 17470; Austral a fojas 16702; Aerolíneas Argentinas a fojas 16279/81; Líneas Aéreas Alemanas a fojas 17218/23).

Esta circunstancia fue confirmada por el doctor Canevari en la audiencia celebrada el 5 de marzo del 2002:

**Sra. Carrió:** ¿Hubo requerimiento a empresas aeronáuticas para que brindaran la lista de pasajeros que entraban o salían del país en los días próximos al atentado?

**Sr. Canevari:** Sí.

**Acevedo:** ¿Eso lo hizo usted o ya estaba hecho?

**Sr. Canevari:** Me parece que el requerimiento lo hice yo.

**Sra. Carrió:** ¿Qué contestaron?

**Sr. Canevari:** En general contestaron que a esa altura ya no tenían registros de listas de pasajeros.

3. Cuando el doctor Canevari solicitó las cintas que contenían las grabaciones del Comando Radioeléctrico de la PFA correspondientes al día 17 de marzo de 1992, obtuvo como respuesta que ellas se desgrababan cada treinta días, y que para que ello no sucediera debía existir una orden de la Jefatura de Policía o del Poder Judicial, orden que nunca se había efectuado por la Corte, lo que redundó en la imposibilidad de conseguir las grabaciones.

4. La Secretaría Especial tampoco pudo contar para su investigación con las boletas que daban cuenta del cumplimiento de los horarios por parte del personal de Policía Adicional encargado de la custodia del edificio de la embajada, que habían sido destruidas luego de tres años de archivadas, ni con los libros de la Comisaría 15ª donde se registraban los incumplimientos de su personal, triturados luego de archivados.

Las mencionadas medidas nunca habían sido solicitadas en los años previos a la creación de la Secretaría Especial.

*2. La instrucción en la etapa previa a la creación de la Secretaría Especial: marzo de 1992 hasta agosto de 1997*

*2.1. Los primeros veinte cuerpos: del desorden y la falta de impulso a la investigación*

Los primeros meses de instrucción de la causa denotan, como su más ostensible característica, un alto grado de desprolijidad y desorden, lo que trajo como consecuencia que la lectura del expediente sea, a más de tediosa, de difícil comprensión.

Se observa, en esta etapa, que la instrucción desvió su atención de la búsqueda de pruebas, que pudieran acreditar la responsabilidad penal por el atentado, hacia cuestiones de índole patrimonial y administrativa, sin que para tratar estas cuestiones (también importantes, por supuesto) se formaran incidentes separados del principal. El avance estructural y la ilación lógica y razonable de la causa se vieron así gravemente entorpecidos, y con ellos el oportuno esclarecimiento de los hechos.

Los primeros dieciocho cuerpos incluyen, junto con el desarrollo embrionario de distintas líneas de investigación, innumerables actuaciones relativas a cuestiones que no hacían a la investigación de los hechos, sino a agregados de distinta naturaleza. A continuación observaremos un detalle al respecto:

—El cuerpo N° IV cuenta con incontables declaraciones testimoniales. Sin embargo, sólo cinco de ellas eran susceptibles de aportar datos relevantes para la investigación de los hechos. El resto, un total de 48 declaraciones, fueron recibidas a vecinos de la embajada que sufrieron daños materiales y faltantes en sus viviendas, automóviles, etc. También fueron agregados listados de bienes y fotografías que daban cuenta de estos daños.

Muchos de los testimonios referidos fueron brindados por testigos de la explosión, que la escucha-

ron o presenciaron, pero ninguno aportó, en esta etapa, datos de relevancia para la investigación. Pero lo preocupante no es que los testigos no hayan aportado tales elementos de por sí sino, antes bien, que éstos no hayan sido solicitados por las autoridades instructorias al momento de recibirles declaración testimonial. Quien estuviera a cargo de la Secretaría Penal de la Corte entre 1993 y 1997, el doctor Morán, señaló al respecto que “las declaraciones anteriores aparecían como formales, como no preguntados concretamente sobre la observancia de estos hechos”<sup>1</sup>.

—Lo mismo ocurre en el cuerpo N° V de la causa, donde 41 personas prestaron declaración al solo efecto de dejar constancia de los daños sufridos en bienes de su propiedad. Se agregaron también informes médicos e historias clínicas referentes a damnificados por el hecho, y declaraciones de personas que resultaron lesionadas. Tanto las declaraciones testimoniales referidas a daños materiales como las de quienes fueron lesionados físicamente resultan inocuas a los fines de la investigación.

—Los cuerpos N° VI y VII contienen únicamente copias de historias clínicas, listados e informes confeccionados por diversos sanatorios y clínicas, respecto de las personas allí atendidas con motivo de haberse encontrado en la embajada al momento del estallido. Las actuaciones fueron agregadas al expediente principal en forma desordenada, sin respetar una cronología; y lo que es peor aún, como ya dijéramos, sin disposiciones tendientes a relacionar sus dichos con el objeto investigado en la causa.

—El contenido del cuerpo N° VIII no varía respecto de los anteriores. Encontramos 36 declaraciones tomadas por personal policial a personas que sufrieron las consecuencias del atentado, ya sea en sus bienes o en su salud, junto con nuevas constancias de hospitales, historias clínicas de pacientes e informes de médicos legistas. De este material se componen también las primeras partes del noveno cuerpo, que luego da lugar a nóminas de personas fallecidas, reconocimientos de cadáveres por parte de familiares de las víctimas, constancias de la morgue, informes médicos respecto de restos humanos, cadáveres y sus fotografías, partidas de defunción y diligencias vinculadas, las que se extienden asimismo a lo largo de casi todo el cuerpo N° X, hasta la foja 1967, a partir de la cual se agregaron al expediente comunicaciones, escritos y diligencias relacionadas con la investigación propiamente dicha del atentado.

—El día 18 de mayo de 1992, a fojas 2039 en el cuerpo XI, el presidente de la Corte procedió a ordenar nuevas medidas a los fines de la investiga-

<sup>1</sup> Conforme versión taquigráfica de la audiencia celebrada el día 5 de marzo de 2002 en la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

ción. Debe tenerse presente que los anteriores autos datan de las fechas 27 y 21 de abril, y que estaban casi íntegramente dedicados a dejar constancia de reservas de documentación, recepción de escritos y actuaciones que daban cuenta de diligencias efectuadas por la PFA, a lo que debe agregarse la citación de un testigo que se presentó espontáneamente ante el tribunal y las órdenes de devolver efectos personales de testigos e imputados. Como únicas medidas de investigación ordenadas en estos autos se había pedido a Washington, E.U.A., fotografías de Laura Adams, a quien imputara un testigo presentada espontáneamente, y se había dado consentimiento a un pedido de la División de Investigaciones de la PFA para que se efectuara una limpieza e inspección del predio de la Embajada Israelí, a los fines de realizar pericias. Es preciso remitirse entonces al día 13 de abril (cuerpo III, fojas 502) para encontrar un despacho del doctor Levene dedicado exclusivamente a ordenar distintas diligencias atinentes a la investigación. Notamos así que hubo transcurrido más de un mes desde que la instrucción tomó medidas dirigidas a esclarecer los hechos de la causa y descubrir a los autores y partícipes del atentado, hasta que, luego de acumular desordenadamente las actuaciones a las que aludíamos arriba, volviera a preocuparse por el impulso de la investigación (como dijimos, entre el 13 de abril y el 18 de mayo de 1992).

—Pero las actuaciones de la índole referida no se agotan en el cuerpo N° XI. Luego del despacho del 18 de mayo, entre constancias de algunas diligencias investigativas y declaraciones afines, el cuerpo se completa con más de 25 testimonios de personas lesionadas o que resultaron con daños en sus bienes, sumadas a informes médicos y otra documentación de esas características.

—En el siguiente cuerpo (N° XII) encontramos, más allá de algún informe propio de la investigación de los hechos, 26 declaraciones de propietarios de automóviles dañados por la explosión, algunos de personas lesionadas físicamente y el agregado de numerosos inventarios y fotografías de rodados, a lo que se suman más informes confeccionados por médicos legistas y listas de personas atendidas en hospitales.

—El cuerpo N° XIII se compone exclusivamente de declaraciones testimoniales (son 87) recibidas a personas que denunciaron lesiones o daños materiales en bienes de su propiedad, encontrándose solamente una declaración relacionada con la investigación (a un testigo de los hechos).

—Por último, vale decir también que los cuerpos N° XVI, XVII y XVIII contienen en su mayor parte declaraciones de personal que trabajó en las tareas de remoción de escombros, de damnificados por cuestiones patrimoniales o lesiones sufridas, nuevos informes médicos a ellos relativos e informes mecánicos atinentes a los automóviles dañados.

En conclusión, debe decirse que más allá de ser de importancia las cuestiones aquí descriptas y, consecuentemente, merecedoras de la mayor atención, ello no obsta el hecho de que su agregado a la causa, sin discriminación alguna respecto de lo actuado propiamente en dirección a la investigación de los hechos ocurridos —función primera a la que debe dedicar su esfuerzo el tribunal a cargo de la instrucción—, impidió la formación de un expediente ordenado y coherente.

El tratamiento por vía de incidentes o legajos aparte de las cuestiones descriptas se imponía, ya que los pocos desarrollos investigativos que se encuentran en estos cuerpos se pierden entre actuaciones de distinta naturaleza. La lectura de los primeros veinte cuerpos de la causa evidencia no sólo desorden, sino también la falta de una línea investigativa determinada, la falta de coherencia en la formación del expediente y una meridiana ausencia de dirección en los pasos a dar en procura de desentrañar cuál fue el modo en que se produjo el trágico atentado y quiénes fueron sus autores y partícipes.

Se advierte de la lectura de esta primera (y voluminosa) parte de la causa, una mera acumulación de actuaciones agregadas, cuya heterogeneidad requería una presencia más fuerte de la instrucción a los fines de brindar claridad al expediente y orientar la investigación en forma correcta. La omisión de investigar pistas que muchos años después resultarían determinantes a los fines de la atribución de responsabilidad es fácilmente advertible, y surgirá del análisis particularizado que haremos más adelante de los puntos más conflictivos de la instrucción en examen.

## 2.2. *El problema de los recursos*

La investigación de la causa se desarrolló siempre de acuerdo con el trabajo realizado por la Secretaría Penal de la Corte Suprema de Justicia. Junto con todas las causas a las que cotidianamente esta secretaría tenía que atender, durante cinco años y medio fue necesario que sus miembros trabajaran en la instrucción de la causa por el atentado a la embajada de Israel. Sin embargo, y teniéndose en cuenta la trascendencia del atentado bajo investigación, con las consecuentes dificultades que podía importar para la instrucción y el grado de complejidad de la trama a develar, la Corte nunca dispuso (con la excepción de la incorporación de dos jóvenes letrados), hasta la creación de la Secretaría Especial (año 1997), que se dotara a la Secretaría Penal con mayores recursos. Ni humanos ni técnicos. Nunca se resolvió que un determinado grupo de personas se dedicara a trabajar con exclusividad en la investigación del atentado. Nunca se le otorgó a la investigación en estudio la atención que merecía.

Esta circunstancia que se evidencia de la propia compulsión del expediente fue confirmada por los se-

ñores Bisordi, Morán y Canevari en la audiencia del 5 de marzo del 2002, cuyas partes pertinentes transcribimos seguidamente:

**Sra. Carrió:** Usted dijo que paralelamente ejercía la función de secretario penal de la Corte. ¿La Corte decidió asignarle personal suplementario, se creó una secretaría especial, se dotó de recursos humanos y técnicos, o usted siguió funcionando con la misma dotación de personal que hasta el momento del hecho?

**Sr. Bisordi:** Seguí funcionando con la misma dotación de personal hasta el mes de abril, es decir cuando incorporaron –porque habían tenido un incidente con la doctora Servini de Cubría, que los había echado de su juzgado– los doctores Richards y Canevari. Ellos estaban en ese momento adscriptos a la Cámara Federal, porque la jueza había sido autorizada a designar en su reemplazo al secretario en los expedientes. Ellos se presentaron –me conocían del fuero, ellos son mas jóvenes– y me dijeron que como estaban ociosos en la Cámara Federal podían colaborar en este asunto. Yo los necesitaba, obviamente, y se lo hice saber al doctor Levene, quien estuvo de acuerdo en incorporarlos. Ese fue el origen de que vinieran a colaborar en esta causa y que siguen hasta el día de la fecha.

Con respecto a la otra parte de su pregunta, yo asistí al trámite de esta causa al señor secretario letrado, Gustavo Pablo Valle. Colaboró conmigo, y el personal que tenía en la secretaría era el mismo; no tenía otro personal.

**Sra. Carrió:** No.

**Sra. Garré:** ¿Cuántas personas eran en su dirección?

**Sr. Bisordi:** En la secretaría yo tenía un elenco –diría privilegiado– de letrados. Yo era el secretario, después estaba el doctor Luis Mario García, que actualmente es juez del Tribunal Oral Nº 9, el doctor Fernando Ramírez, que ahora es juez del mismo tribunal; el doctor Valle, que ahora es juez del Tribunal Oral Nº 7. También tenía al doctor Monti, que ahora es juez de la Cámara Comercial. Luego estaba el personal normal de la secretaría, compuesto por un prosecretario jefe y tres o cuatro personas más que eran personal administrativo. Ese era todo el personal de la Secretaría Penal que estuvo conmigo durante esos años...

**Sra. Carrió:** ¿Quiénes estaban abocados a la causa Embajada de Israel, además de Valle?

**Sr. Bisordi:** Estabamos el doctor Levene, también colaboraba la doctora Silvina Caticchi, que era secretaria letrada del doctor Levene. ... En abril vinieron Canevari y Richards y algún personal administrativo para escribir a máquina, cualquiera que estuviera disponible en ese momento.

**Sra. Carrió:** ¿No hubo asignación específica de personal administrativo? Es decir, se manejaba con el personal administrativo de la Secretaría.

**Sr. Bisordi:** Sí.

En similar sentido declaró el doctor Morán:

**Sra. Carrió:** Cuando usted era secretario penal, cuando estaba a cargo de la Secretaría Penal de la Corte, ¿quiénes estaban a cargo de la tramitación del expediente de la Embajada de Israel?

**Sr. Morán:** Fundamentalmente Estaban Canevari, que fue quien ocupó la secretaría de la Embajada con posterioridad. El doctor De Luca estuvo en varios actos; incluso, si ustedes leen las declaraciones, verán que él interviene como fedatario. También había un empleado afectado a ellos.

**Sra. Carrió:** ¿Un empleado?

**Sr. Morán:** Sí.

**Sra. Carrió:** La Corte en algún momento, durante el ejercicio de su cargo como secretario penal, ¿dispuso de otros recursos humanos además de estas tres personas?

**Sr. Morán:** No éramos los únicos.

Parece increíble pero recién después de cinco años se crea una estructura acorde a la trascendencia de la investigación:

**Sra. Carrió:** ¿Con qué personal se dotó la secretaría a su cargo?

**Sr. Canevari:** La Corte firmó una acordada y me dieron un tiempo para que yo conformara o describiera cómo me parecía que tenía que estar conformada la secretaría.

Yo hice una estructura y la presenté en el tiempo que me indicaron, y además propuse una serie de candidatos para cubrir los cargos, y también propuse los medios que yo consideraba necesarios para avanzar.

**Sra. Carrió:** ¿Y cuál era esa estructura?

**Sr. Canevari:** Había cuatro secretarios letrados, que son letrados con categoría de juez de primera instancia, dos prosecretarios letrados, que son letrados con categoría de secretarios de Cámara. Todos los demás eran empleados.

**Sra. Carrió:** ¿Cuál era el número de empleados?

**Sr. Canevari:** En un principio creo que éramos catorce, y conmigo quince; o doce y conmigo trece. No recuerdo.

De más decir que esta inconcebible demora está de la Corte en dotar a la instrucción de los recursos necesarios tuvo consecuencias negativas determinantes en la detección de las responsabilidades penales derivadas del atentado. Debe considerarse que las omisiones y deficiencias iniciales en la instrucción difícilmente pueden ser revertidas con posterioridad en la sustanciación de una causa.

### 2.3. *La falta de coordinación con (y dirección de) otros organismos y dependencias públicas y privadas*

Durante toda esta primera etapa de la instrucción, no existió ningún tipo coordinación entre el actuar

de la Corte y los organismos de seguridad e inteligencia del Estado, entidades que debieron estar abocadas precisamente a la recopilación de información para este tipo de investigación.

Sólo a modo de ejemplo, y a fin de dar cuenta de este absurdo, señalamos un auto firmado por el doctor Levene el 29 de noviembre de 1994 por el que, en atención a ciertas noticias difundidas por distintos medios de comunicación, que daban cuenta de que los organismos de inteligencia y de seguridad del Estado habrían contado por esos momentos con informaciones útiles para el esclarecimiento del atentado bajo investigación, ordenó el libramiento de oficios a la Policía Federal, Gendarmería Nacional, la SIDE y la Dirección de Migraciones, “a fin de hacerles saber que la causa por el atentado a la Embajada de Israel continúa en trámite ante el máximo tribunal”, y que toda información que dispusieren al respecto debería ser allí remitida. La medida también representa una muestra de cómo estaba dirigida y el estado en que se encontraba la investigación a dos años y medio de ocurrido el atentado.

Asimismo, la inexistencia de coordinación con otros entes privados que podían brindar información acerca de las personas que se hallaban vinculadas a la causa, es también de fácil advertencia.

Finalmente, resulta aún más criticable el hecho de no percibirse pedidos de colaboración o contacto alguno con la instrucción de la causa donde se investigaba el atentado a la sede de la AMIA, en trámite por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 9, a cargo del doctor Juan José Galeano, pese a las similitudes de los hechos investigados en ambos expedientes y a la frecuente recepción de testimonios enviados por dicho juzgado.

### *3. La investigación a partir de la creación de la Secretaría Especial*

A partir de la puesta en funcionamiento de la Secretaría Especial, a mediados del año 1997, el ritmo, orden y dirección de la instrucción cambiaron por completo, lo que puso de manifiesto todas aquellas diligencias y medidas ordenatorias que la Corte debió haber tomado y no concretó durante los primeros cinco años y medio de instrucción.

En primer lugar, simultáneamente con la creación de la mencionada secretaría, a la que se dotó con aproximadamente quince empleados, se organizó en torno a ella una estructura de recursos materiales y técnicos que dieron mayor consistencia y celeridad al trámite de las diferentes diligencias y a la recolección de datos (recuérdese que la Secretaría Penal, que no tramitaba la causa con exclusividad, contaba todavía con una menor cantidad de personal).

En segundo lugar, el doctor Canevari ordenó que de allí en más las cuestiones de índole patrimonial serían resueltas por el Ministerio del Interior.

Inmediatamente después, se advierte la mayor colaboración y coordinación entre la Secretaría y diversas entidades, tanto públicas como privadas. Así,

observamos respecto de las primeras que la Dirección Nacional de Migraciones se puso a disposición de la investigación a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos (fojas 6839); que Gendarmería Nacional lo hizo por medio de personal afectado específicamente (fojas 6848-6880); que lo mismo hicieron la Prefectura Naval Argentina (fojas 6861), la Fuerza Aérea Argentina (fojas 6951), la Secretaría de Inteligencia de Estado (fojas 6868), y la Unidad de Investigaciones Antiterroristas de la PFA (fojas 7015).

Todos los juzgados federales de primera instancia con competencia penal del país prestaron su colaboración con la remisión de informes. Específicamente se advierte, ahora sí, una estrecha vinculación con el juzgado a cargo del doctor Galeano, instructor de la causa por el atentado a la AMIA, que permitió se agudizara el intercambio de elementos de prueba y su análisis en conjunto.

En el mismo sentido, se observa la colaboración, a instancias de la Secretaría Especial, de la AFIP, de diversos Registros –de la Propiedad Inmueble, del Automotor, de Créditos Prendarios–, de diversas Municipalidades, etcétera. Se destaca también la ayuda brindada por organismos internacionales y Estados extranjeros, los que fueron requeridos por vía de exhortos o por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación.

Además, se procuró por todos los medios posibles conocer los movimientos de entrada y salida de personas del país en la época del atentado, lo cual, como ya fuera señalado, resultó materialmente imposible por la morosidad del pedido.

En cuanto a los organismos privados, con el fin de realizar un seguimiento exhaustivo y detallado de cada una de las personas relacionadas a la causa, se solicitó información a los medios periodísticos, a diversas entidades financieras (bancos, tarjetas de crédito); a las telefonías fijas y móviles, entre otros, llegando incluso a solicitarse intervenciones telefónicas.

Por otro lado, fueron organizadas y compaginadas las diversas declaraciones testimoniales que podían aportar elementos a las diversas líneas investigativas, que fueron definiéndose rápidamente. Incluso, se ordenó que volvieran a dar testimonio personas que muchos años antes habían declarado al solo efecto de denunciar daños materiales o lesiones físicas, y cuyas declaraciones habían quedado perdidas en los primeros cuerpos de la causa no obstante haber sido, algunas de ellas, testigos presenciales del hecho. También, fueron llamados a declarar todos aquellos que de alguna manera intervinieron posteriormente, como quienes realizaron la remoción de escombros y aquellos que participaron en las tareas de limpieza y reparación de los predios afectados. Luego de la creación de la Secretaría Especial, es decir a más de cinco años y medio de ocurrido el atentado, aún había testigos presenciales del hecho que nunca habían sido citados a declarar en la causa.

Asimismo, y siguiendo con las pruebas testimoniales, la Secretaría elaboró interrogatorios teniendo en cuenta los elementos que pudieran aportar cada uno de los testigos, preguntando acerca de los momentos anteriores al atentado (relativos a la custodia, o a la percepción de elementos o personas extrañas); y acerca de los momentos posteriores, o relacionados con la inspección de la policía y los dictámenes periciales (existencia de un cráter u oquedad, existencia de agua, olor a gas, esquivras, restos de objetos destruidos, etcétera).

Por otro lado, recién a partir de que entró en funcionamiento la secretaría se le dio verdadera importancia a elementos que durante la etapa anterior habían sido tomados con ligereza. Así, se investigaron seriamente y con profundidad las cuestiones relativas a la custodia interna y externa de la embajada, dándose participación a todas las divisiones de la PFA que pudieran acercar información, llamándose a ampliar declaraciones y realizándose careos. Del mismo modo, se solicitaron todas las pruebas posibles, fundamentalmente testimoniales, orientadas por interrogatorios idóneos, respecto de las personas relacionadas con la obra de remodelación que se estaba llevando a cabo dentro del edificio de la embajada (directores de la obra, contratistas, albañiles, plomeros, electricistas, proveedores de materiales, transportistas, etcétera).

Por último, cabe señalar que se buscaron todos los datos posibles acerca de la miniserie "Desde Adentro", que el día del atentado realizó tomas de filmación sobre la calle Arroyo, a escasos metros de la Embajada de Israel, dado que a ese respecto tampoco existían constancias de investigación en el expediente.

También a partir de entonces comenzó a realizarse una búsqueda sería de datos, acerca de quién sería el comprador de la camioneta utilizada como coche-bomba, agotándose recién desde allí todos los recursos existentes al respecto.

#### 4. Conclusión

Lo hasta aquí señalado evidencia que los deficientes resultados alcanzados por la Corte tuvieron como causa su propia negligencia. Desde el comienzo de la investigación se contaba con los elementos que, advertidos e investigados correctamente, habrían acrecentado las chances de alcanzar resultados exitosos.

Por otro lado, la Corte nunca dispuso la asignación de nuevos recursos, tanto humanos como materiales, para la tramitación de la causa. Una investigación del calibre de la que debía realizarse, imponía la necesaria dotación de nuevos recursos para sumarse a aquellos con los que en circunstancias comunes cuenta la Secretaría Penal del Tribunal. Esa asignación nunca llegó, con la excepción de dos letrados derivados de otro juzgado, sino hasta cinco años y medio después de iniciada la causa, cuando ya era poco probable que se fueran a

alcanzar resultados exitosos. De modo que la tramitación del expediente fue compartida, hasta mediados del año 1997, con el trámite de todas las demás causas que se encontraban a la espera de resolución en la Secretaría Penal de la Corte, y su resolución estuvo en las mismas manos que las que debían resolver todos aquellos expedientes.

La necesidad de investigar el atentado a la Embajada de Israel en Buenos Aires, el primer atentado terrorista de carácter internacional realizado en nuestro país, no mereció a los ministros que integraron la Corte entre 1992 y 1997, entre ellos el doctor Nazareno, ninguna especial atención, o al menos eso es lo que se puede apreciar haciéndose foco en los recursos asignados a la instrucción.

A pesar de que actualmente la Secretaría Especial cuenta con una estructura adecuada para el desarrollo de la causa, con mayores recursos humanos y técnicos, y sin perjuicio de la gran cantidad de medidas de prueba por ella producidas y de la profundización fácilmente observable en las distintas líneas de investigación, los errores cometidos y las omisiones registradas en los primeros años de la instrucción produjeron un daño irreversible en la investigación. El tiempo perdido no pudo recuperarse y con él se plasmó, seguramente para siempre, el fracaso del proceso penal hace más de diez años iniciado.

### III. Sobre la determinación del modo y el medio utilizados para llevar a cabo el atentado

#### A - Introducción

Desde el comienzo de la instrucción fueron agregados al expediente numerosos elementos que, de haber sido investigados con profundidad oportunamente, habrían permitido determinar con celeridad el *modus operandi* del atentado a la Embajada de Israel.

Lamentablemente, tuvieron que transcurrir más de siete años para que la Corte Suprema de Justicia respondiera en una resolución las preguntas más elementales en relación con el modo de producción del atentado.

En la resolución se fijó un criterio acerca del modo y el medio utilizados para destruir el edificio de la embajada. Partiendo de ella, estudiaremos el desarrollo que tuvo la investigación relativa a la explosión –modo– y a la camioneta F-100 –medio utilizado–, a lo largo de la instrucción de la causa.

#### B - Sobre la excesiva demora en la determinación de las características de la explosión

##### 1. Introducción

Determinar el lugar en que se produjo la explosión constituye, en casos como el investigado por la Corte, el elemento fundamental a partir del cual se pueden reconstruir los hechos. No obstante lo dicho, hasta diciembre de 1999 el tribunal nunca emi-



tió una resolución en la que se hubiera establecido dónde y cómo se produjo el estallido que provocó el derrumbe de la Embajada de Israel en Buenos Aires. Hubo que esperar más de siete años para que, por resolución de fecha 23 de diciembre de 1999, la Corte concluyera que el mencionado derrumbe se debió a una explosión provocada por una camioneta Ford F-100, utilizada como coche-bomba, que luego de haberse trasladado por la calle Arroyo ascendió a la vereda con sus dos ruedas derechas a la altura del portón de entrada del edificio de la embajada, lugar donde detonó un mecanismo explosivo interno. Con relación al motivo del estallido, sostuvo el tribunal que se debió a una carga explosiva constituida de una mezcla de tetranitrato de pentaeritrilo –PETN, pentrita– y de trinitrotolueno –TNT, trotyl–, en una proporción estimada en 50-50 %, ubicada en la parte posterior derecha del vehículo.

La demora en la determinación de estas cuestiones, por demás inexplicable, se ve agravada aun más teniendo en cuenta que las conclusiones a las que arribara el alto tribunal en su resolución de diciembre de 1999 se sustentaron en elementos que se encontraban incorporados al expediente desde el primer año de instrucción, aunque no debidamente meritados sino hasta luego de mediados de 1997.

El expediente se nutrió, a los pocos meses del atentado, de dos pericias que, con algunas diferencias en cuanto al tipo de explosivos utilizados, coincidían en cuanto al modo y el lugar de la explosión. Se trataba de las dos pericias oficiales que, por otro lado, en atención a demás constancias de la causa, como declaraciones testimoniales y material documental, eran totalmente razonables.

Sin embargo también se incorporó a la causa, en esos meses, el testimonio de un particular, López León, que se decía experto en la materia y que había sido testigo presencial del atentado. El hombre tenía una visión diametralmente opuesta a la que ofrecían las conclusiones periciales.

Así, dos hipótesis chocaron desde un principio en la investigación: la de la explosión provocada por un coche-bomba –sostenida por los peritos oficiales– y la de la “implosión”, abonada únicamente, en el expediente, por opiniones de particulares que se presentaron espontáneamente a declarar, o lo hicieron como testigos del hecho. Esta divergencia no pareció crear un particular interés en las autoridades instructorias, ya que se continuó con la recopilación de datos, incorporados en forma espontánea más que por impulsos de oficio, y no se intentó, en cuatro años, establecer una certeza sobre la materia.

En los primeros meses de 1996 (fojas 5155/6), la querrela, advirtiendo la señalada contradicción entre los dictámenes periciales y la opinión del particular, solicitó una audiencia con todos los opinantes respecto de la explosión, a fin de despejar la duda acerca del lugar donde se había producido. La Corte dispuso, en lugar de la audiencia re-

querida, una tercera pericia a cargo de ingenieros estructurales a designar por la Academia Nacional de Ingenieros (fojas 5161).

Cabe señalar que los puntos de pericia solicitados por el alto tribunal apuntaban, esencialmente, a esclarecer de qué tipo de explosivo se había tratado, su localización y la mecánica de la explosión. Ante ello, en su primera presentación en el expediente, la Academia advirtió “que la amplitud de las características y elementos a considerar en el caso, según lo expresado en la nota de referencia, tales como la causa de la explosión, elementos que hubieran actuado como explosivos, su probable ubicación y efectos del siniestro, exceden el área de competencia profesional específica de un ingeniero especializado en estructuras civiles, entrando en la competencia de profesionales especializados en explosivos y explosiones, así como en estudios especiales con cargas impuestas por ellas” (fojas 5.200). No obstante dicha advertencia, la Corte, por medio de su presidente, ordenó se lleve a cabo la pericia con todos los puntos solicitados, sin hacer discriminación ni mención de otros especialistas para resolver lo que los ingenieros especializados en estructuras civiles no pudieran hacer por exceder su campo de conocimiento.

Esta tercera pericia, realizada sobre la base de fotografías y demás material aportado por pericias anteriores (a esa altura de las circunstancias el predio de la embajada se encontraba limpio, sin rastros del atentado) concluyó con un alto grado de probabilidad que la explosión se había producido dentro del edificio. Ello no hizo más que profundizar las dudas acerca del hecho investigado, estirando el lapso de tiempo en el que reinó la irresolución.

Como ya dijimos, el 23 de diciembre de 1999 la Corte determinó que el estallido fue consecuencia de una explosión producto del impacto de un automóvil marca Ford pick up F-100 con el edificio de la embajada. Los elementos de convicción que permitieron arribar a tal conclusión fueron, a más de las pericias que dictaminaron en ese sentido, los innumerables testimonios que daban cuenta de la presencia en el lugar de un cráter, de una surgiente de agua (consecuencia de la rotura de un caño de agua subterráneo, ubicado en la calzada) y de partes sueltas de la camioneta encontradas en la zona.

Esos elementos (indicativos de que el estallido se había producido en el exterior del edificio) debieron ser rápidamente constatados y ordenados por la instrucción, sin dispendios de tiempo. Ya en las primeras fojas del expediente se encontraban los indicios necesarios para proceder a la constatación pertinente (pericias mencionadas y declaraciones de testigos presenciales del hecho). Pese a ello, se advierte una suerte de falta de voluntad de la Corte, y así del doctor Nazareno para profundizar la investigación a ese respecto, lo que provocó que dichos elementos quedaran a la deriva dentro de los diversos cuerpos que continuaban formándose.

Veremos a continuación cómo la Corte diluyó la investigación del dónde y el cómo se produjo la explosión, perdiéndose en la indagación de hipótesis falsas, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de descartar líneas de investigación incorrectas. Observaremos también, en particular, que los elementos de convicción que fundaron la resolución de diciembre de 1999 surgían palmariamente de una correcta compulsión del expediente mucho tiempo atrás.

## *2. De los elementos con que la Corte contó hasta agosto de 1997 y de la omisión de indagar a los fines de determinar el cómo y el dónde del estallido de los explosivos*

Lo que sigue es el detalle de los elementos pertinentes al tema, recolectados durante la primera etapa de la instrucción, esto es, hasta la creación de la Secretaría Especial, en agosto de 1997, cuya lectura permite verificar lo expuesto en los párrafos que preceden.

En la primera pericia realizada por la Superintendencia de Bomberos, dirigida a determinar las causas y los elementos de la explosión (fojas 213), se comprobó que ella se había debido a la reacción de un artefacto explosivo de gran poder, emplazado en el interior de un vehículo de gran porte, que en circunstancias del estallido se encontraba junto a la acera y frente a la entrada principal de la delegación diplomática. También se hacía aquí la primera referencia al cráter: "...En tal sentido se determinó la existencia de una oquedad irregular de 3x2 y 0,40 m de profundidad en la calzada, coincidente con la ubicación del rodado aludido, el cual se considera como epicentro de la reacción".

Esta primera pericia fue remitida a la Corte el día 19 de marzo de 1992, sólo dos días después del atentado.

El 31 de marzo del mismo año se agregó al expediente el informe preliminar producido por los peritos de Gendarmería Nacional, cuya conclusión indica, al igual que la pericia anterior, que la explosión tuvo lugar fuera de la embajada, entre la acera y la calzada. El informe también hace especial referencia al cráter y al agua (foja 420).

Vemos que a menos de quince días de ocurrido el atentado ya habían sido incorporadas al expediente dos pericias oficiales, a grandes rasgos coincidentes.

Las disidencias comenzaron el 6 de mayo del mismo año, cuando el señor Armando López León se presentó espontáneamente ante la Corte, en calidad de arquitecto y, a su vez, de testigo ocular de la explosión. Acompañó un informe que contradecía lo afirmado por los peritajes realizados con anterioridad, afirmando que la explosión "se produjo en el interior de la embajada, presumiblemente en la planta baja o en el subsuelo" (fojas 2005 a 2010).

El 28 de mayo la instrucción citó al señor Armando López León para que declarara en su carácter de

testigo presencial del hecho. Allí confirmó lo expuesto en su declaración anterior, aludiendo a que, de acuerdo con lo visto el día del atentado (mientras cooperaba en las tareas de rescate), la disposición de los objetos allí presentes indicaba que la explosión había sido provocada dentro de la embajada (fojas 293 a 295).

Entre el 27 de abril y el 18 de mayo de 1992, se remitieron desde el diario "El Cronista", Canal 9, el diario "La Prensa" y Editorial Atlántida, materiales a partir de los cuales podía constatarse la existencia de agua en el lugar, que filtraba entre los escombros, circunstancia puesta de relieve incluso por periodistas que cubrieron el suceso. Dichos materiales servirían más adelante para reforzar la hipótesis de la explosión (externa) que surge de las pericias de la Policía Federal y de la Gendarmería Nacional, en tanto el agua provenía de una tubería subterránea, instalada en la acera de la embajada, que había sido destruida por el choque del coche que luego provocó la explosión.

En apoyo de la hipótesis del señor Armando López León, el 20 de mayo se sumó a la causa una nota publicada en el diario "La Nación" el 18 de marzo de 1992 (página 14) en la cual el señor Juan Carlos Larrarte, autor de la nota, afirmaba haber escuchado una conversación entre el entonces titular de la comisaría 15ª, Alberto Meni Battaglia, y Alberto Chabrán, afectado al área de seguridad de la embajada, donde este último afirmaba que el estallido había obedecido a una implosión. También respondía afirmativamente a la pregunta de Battaglia acerca de si existían explosivos dentro de la embajada, más allá de que aquél aclaraba en la conversación que la explosión no había sido provocada por ese arsenal (fojas 2646). A raíz de esta nota, el señor Juan Carlos Larrarte fue citado para que declarase el 27 de mayo, en cuya ocasión confirmó lo publicado por el periódico (fojas 2684).

Posteriormente, el 29 de junio de 1992, el comisario Guillermo Scartascini, quien prestó servicios entre las 15 y las 23 del día 17 de marzo, declaró sobre la existencia del cráter y la rotura de un caño de agua en el mencionado agujero. Recién en fecha 10 de abril de 1996 (instrucción a cargo de la Corte en pleno), se le tomó declaración, a los fines de ratificar y ampliar sus dichos; y nuevamente el 5 de noviembre de 1998 (cuando la instrucción se encontraba delegada en la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari).

El 13 de julio de 1992 se incorporó a la causa la pericia realizada por la División de Investigaciones Departamento Explosivos de la Policía Federal (fojas 3107/9) en la cual se daba cuenta de la existencia del agua y del cráter, lo que ayudaría luego a confirmar el lugar de explosión. El informe señalaba, haciendo alusión al agua que: "...dentro de los parámetros en que tuvo que desenvolverse la faz pericial, con los obstáculos explicitados pudo observarse una surgiente de agua que se filtraba en-

tre los escombros, por lo que se decidió establecer su procedencia. La misma provenía de la parte externa del edificio, más precisamente de una área que abarcaba parte de la calzada y la vereda. Al producirse su despeje parcial se encontró una impronta de forma irregular, que había socavado parte de la carpeta asfáltica y su basamento de hormigón, la reguera constituida por adoquines de granito, el bordillo de igual material y la vereda...”.

Respecto del cráter, el informe describía: “el día 7 de abril próximo pasado se concurrió a efectuar medidas sobre la oquedad dejada por la explosión y verificar la rotura de un caño de la empresa OSN que originara la surgiente de agua constatada el día del atentado... Una vez vaciada la oquedad, el personal actuante comenzó a retirar la mampostería que se hallaba apisonada por el peso de las maquinarias (palas mecánicas, excavadoras) utilizadas en la remoción de escombros, es en esas circunstancias que comienzan a aparecer, a aproximadamente a 1,10 m de profundidad más restos del tren delantero del mismo vehículo...”. Y continúa la pericia diciendo que “ante los trabajos que estaban realizando se requirió la presencia de los testigos Carlos Antonio Dubauskas y Daniel Víctor Sentí, labrándose las correspondientes actas de secuestro y se tomaron vistas fotográficas de las diferentes ubicaciones. Se continuaron las tareas en forma permanente y posteriormente, siempre dentro de la oquedad, se hallaron (aparte de los ya mencionados) los siguientes elementos...”.

Se informó también que “...luego de retirados los materiales mencionados, se procedió a medir nuevamente la oquedad, ostentado ésta una forma irregular de aproximadamente 2,80 m de ancho (desde la calzada hasta la acera) x 4,20 m de longitud (en sentido de circulación vehicular) x 1,50 m de profundidad”.

La Policía Federal acompañó la pericia con fotografías que evidenciaban las circunstancias referidas.

Por otro lado, para llegar a la conclusión expuesta, el Departamento de Explosivos tuvo en cuenta un informe practicado por el Instituto de Cemento Portland Argentino agregado a fojas 191/217 del cuerpo II de la pericia, relativo a la rotura de tabiques en el edificio de la delegación diplomática y al estudio de la zona del pavimento alrededor del cráter que dejara el epicentro de la explosión.

Las pericias fueron agregadas al expediente en el año 1992, sin embargo las medidas destinadas a certificar las circunstancias relativas a la explosión fueron realizadas seis años más tarde. Así, se advierte el obrar negligente de la Corte en el hecho de que los testigos de las actas de secuestro a las que hace mención la pericia de la Policía Federal recién fueron convocados a ratificar sus dichos (y confirmar el valor del acta) en el año 1998. La misma actitud se tomó con los miembros del equipo de trabajo que practicó el estudio para el Instituto de Cemento

Portland Argentino (que colaboró con la División Explosivos de la PFA), constituido por el director del citado instituto, Julio César Caballero, y por los ingenieros civiles Juan María Cardoni, Oscar Eduardo Renella y Ricardo Victorio Colodraro quienes fueron citados a ratificar y a explicar los alcances de su informe cinco años después de producido.

Tómese nota, una vez más, que todos los informes hasta aquí referidos datan del primer semestre del año 1992. Sin embargo, el problema de la determinación del lugar del estallido fue dejado a un lado por la Corte, que se dedicó a investigar distintas pistas, algunas de las cuales hubieran podido ser descartadas rápidamente de haberse resuelto previamente el mencionado problema (por ejemplo, la línea del personal vinculado a las obras de construcción que se estaban realizando en el edificio de la embajada).

Como adelantamos en la introducción, el 21 de marzo de 1996, cuatro años después del hecho y de las primeras pericias, ante una solicitud de la querrela para que se convocara a una audiencia a los peritos de la Policía Federal y de la Gendarmería junto con el ingeniero López León, la Corte solicitó a la Academia Nacional de Ingeniería la propuesta de tres ingenieros estructurales a efectos de realizar un nuevo informe pericial. El dictamen debía expedirse acerca de la causa de la explosión de la embajada, los elementos que hubieran actuado como explosivo, su probable ubicación y los efectos del siniestro.

Reiteramos que al momento de proponer a los tres expertos solicitados por la Corte, el día 26 de marzo de 1996, el presidente de la Academia Nacional de Ingenieros hizo saber al tribunal que “...la amplitud de las características y elementos a considerar en el caso (...) exceden el área de competencia profesional específica de un ingeniero especializado en estructuras civiles, entrando en la competencia de profesionales especializados en explosivos y explosiones...” (a fojas 5200). Dos días después, y pese a la aludida advertencia, la Corte nombró peritos a los ingenieros propuestos a fin de que evacuaran el informe.

Como ya se dijo, debido a que, como es obvio, la escena de los hechos estaba totalmente cambiada, la pericia que efectuaron los tres ingenieros designados tomó como base el material documental de las pericias anteriores, otro de fuente periodística, fílmico y fotográfico, relativo al atentado y planos de la embajada.

El día 13 de agosto de 1996, la Corte recibió de los peritos ingenieros el informe con los resultados de la pericia efectuada. Señalaron que, de acuerdo con los estudios realizados, podían afirmar con total convencimiento que la ubicación más probable de los explosivos se situaba en el interior de la Embajada. La conclusión era opuesta a aquella a la que habían arribado tanto los peritos de la Policía Federal, como los de Gendarmería Nacional (fojas 5486 y siguientes).

A raíz del mencionado dictamen (presentado el 25/8/96), el Procurador General de la Nación solicitó inmediatamente a la Corte sus fundamentos y conclusiones, con el objeto de analizarlo pormenorizadamente, y con fecha 12 de diciembre de 1996, solicitó la realización de una audiencia a la que asistieran la totalidad de los expertos intervinientes en las tres pericias, a efectos de aclarar las divergencias manifiestas en sus conclusiones (sobre todo respecto del lugar en que presuntamente se habría hallado el explosivo). A dicho requerimiento, por auto de fecha 13 de diciembre de 1996 firmado por el doctor Fayt, la Corte resolvió: “A lo peticionado precedentemente por el señor procurador general, téngase presente para la oportunidad procesal pertinente”, no obstante que la solicitud del procurador se fundaba en que ello resultaba “...indispensable para la acreditación de un aspecto relevante de la investigación”. Recién en fecha 2 de abril de 1997, la Corte citó a los peritos a una audiencia para el día 15 de mayo de ese año. La audiencia se realizó, sin embargo de ella no se obtuvieron consecuencias positivas, y la Corte continuó manteniendo el mismo temperamento de los anteriores cuatro años: la irresolución.

En el interín, la inoperancia del doctor Nazareno y los restantes miembros del tribunal y su falta de interés en esclarecer lo ocurrido, fueron habilitando la aparición de teorías que apoyaban la hipótesis de la implosión, avaladas incluso por miembros de la propia Corte, lo que dio lugar a escándalos y a una denuncia contra el tribunal del organismo internacional de derechos humanos “Centro Simón Wiesenthal”.

De lo anteriormente señalado se desprende sin esfuerzo alguno que las pocas y tardías medidas dirigidas al esclarecimiento de las divergencias emanadas de los diversos informes periciales fueron siempre impulsadas a pedido de parte, sea de la querrela, en una primera oportunidad (febrero de 1996), o de la Procuración General de la Nación (diciembre de 1996).

El 10 de abril de 1996 (fojas 5.247) se recibió declaración testimonial al comisario Alberto Horacio Meni Battaglia, quien manifestó haber arribado al lugar del atentado entre los primeros diez y quince minutos de ocurrido el hecho, y advirtió el agua que corría por la calle Arroyo, circunstancia que, según su hipótesis, se debía a la avería de algún caño maestro de Obras Sanitarias, producto de la explosión.

Por otro lado, con fecha 2 de mayo de 1996, Aguas Argentinas (ex OSN) contestó un oficio a fojas 5.388, informando, entre otras cosas, que “se encuentra fuera de servicio un tramo de 65 m de cañería distribuidora frentista a senda embajada”. Además, envió un plano de la intersección de las calles Suipacha y Arroyo en el que se observaba la “anulación de un tramo de cañería frentista al terreno de la ex embajada de Israel”, a través de la colo-

cación de dos taponos en los bordes del predio del edificio tanto en Suipacha como en Arroyo.

El 8 de mayo de 1996, a fojas 5.406, Edesur (ex Segba) remitió un informe adjuntando un plano de la red de baja tensión anterior a la fecha del suceso, del que se desprendía que un tramo de la red pasaba por la vereda de la legación diplomática. Había remitido también constancias de reparaciones efectuadas en la zona, entre las que había una, de fecha 20 de marzo, relativa a una solicitud de reparación de una avería que no pudo llevarse a cabo porque faltaba terminar con la remoción de escombros en Arroyo y Suipacha. Con fecha 21 de abril, en el turno tarde, hay constancia de la localización de la avería en la calle Arroyo, en el cráter de la explosión. Posteriormente pueden encontrarse otras constancias del trabajo allí realizado.

El día 20 de febrero de 1997 se recibió declaración testimonial a Jorge Roberto Vilaclara, experto en explosivos. Coincidió con lo dictaminado por los peritos designados por la Academia de Ingenieros (fojas 5.800).

Luego, el 5 de mayo de 1997, testificó Guillermo Polack, ingeniero, quien descartó que el estallido se hubiera producido dentro de la embajada. Expresó, en ese sentido que: “Si el explosivo hubiera estado colocado en la parte interior de la embajada y hubiera sido de la potencia que tuvo, las medianeras no hubieran podido quedar intactas”. Manifestó, además, haber visto el cráter a los tres o cuatro días de comenzada la demolición, unos cuarenta o cincuenta días después del atentado. (fojas 6.218/21).

Posteriormente, y a instancias de la Corte, Canal 9 remitió una copia del video correspondiente al programa “Dos en la Noticia”, emitido el 30 de septiembre de 1996, en el que se había entrevistado al arquitecto López León (fojas 6.721/2).

A fojas 6.665/6.671, se incorporó un informe proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, preparado por un equipo de Asistencia en Investigaciones –compuesto por especialistas y un agente investigador del Departamento de Estado de los Estados Unidos que viajó a la Argentina poco después del atentado–, que advertía sobre la existencia del cráter, sus características y ubicación, y aseguraba que dadas las características del derrumbe del edificio, el motivo debía ser una explosión (descartándose la implosión), consecuencia del choque de la pick up Ford F-100.

A más de cinco años del atentado, el 10 de julio del mismo año, a fojas 6.681/3, la Corte recibió la declaración de Juan Antonio Vander Horden, empleado de Aguas Argentinas (Obras Sanitarias al momento del atentado), quien relató que el día siguiente al atentado habría llegado la noticia de que una rotura se había producido en un caño de agua en la acera del edificio de la embajada.

A fojas 6.712/13, el 17 de julio de 1997, la Corte recibió la declaración testimonial del ingeniero Julio César Caballero, quien concurrió al lugar del he-

cho poco tiempo después del estallido. El hombre manifestó, abonando la tesis de la explosión externa, que "... por el radio de acción no dudó que se trataba de una explosión ya que de lo contrario, en el caso de haberse desplomado no hubiera encontrado elementos diseminados por todos lados..." y que la pericia policial "... demostró que hubo un cráter que por el tipo de rotura existente era un cráter efectuado por una carga explosiva."

A fojas 6.629 declaró el arquitecto Mauricio Saúl, quien se desempeñaba en el Departamento de Desarrollo y Control de la Gerencia de Promoción y Desarrollo de Obras Sanitarias de la Nación. Indicó que concurrió al lugar del atentado y que luego de comprobar la existencia de la pérdida de agua en un cráter, ordenó el corte de suministro de agua. Resulta inconcebible es que éste arquitecto recién haya sido citado en el año 1997, a cinco años del atentado.

Finalmente, el día 6 de agosto de 1997, a fojas 6.797, se recibió la declaración testimonial de Francisco Sciarillo, también empleado de Aguas Argentinas, quien no aportó datos de relevancia sobre la cuestión.

Los expuestos son los elementos relativos a la posibilidad de determinar el lugar y el modo del estallido con que la Corte contaba ya antes de agosto de 1997. Se destaca de la compulsión del expediente la total pasividad con que la Corte investigó, si es que puede utilizarse esa expresión, las circunstancias relativas a la explosión. Nunca emitió una resolución dando por confirmada alguna de las dos hipótesis, antes bien, y peor aún, nunca hizo nada por intentar develar cuál de las dos era la correcta. Y, como vimos, elementos que pudieran ser materia de investigación no le faltaron. La omisión de indagar al respecto impidió, como consecuencia directa, que la instrucción contara con una base sólida en función de la cual pudiera trazar distintas líneas de investigación conducentes. La falta de determinación del dónde y el cómo del estallido, llevó consigo la imposibilidad de dotar de solidez la investigación dirigida a determinar quiénes fueron los autores del atentado.

### *3. La desidia de la Corte evidenciada en la sentencia del 23 de diciembre de 1999*

De la resolución del 23 de diciembre de 1999 surge con meridiana claridad que las múltiples medidas de prueba producidas para determinar la naturaleza y características de la explosión se llevaron a cabo a partir de la instrucción dirigida por la Secretaría Especial, tomando como base elementos que se encontraban en autos desde mucho tiempo atrás. A continuación lo constatamos:

¿Cómo se llegó a la certeza respecto de la presencia de agua y de un cráter en el lugar?

Para ubicar el epicentro de la explosión, la Corte tuvo en cuenta la surgente de agua que se filtraba entre los escombros, proveniente de un área que abarcaba parte de la calzada y la vereda, fuera del

edificio de la Embajada de Israel. También determinó que, en el epicentro de la explosión, (cuya determinación se vio favorecida por la existencia de la vertiente de agua referida y la trayectoria de los vectores inversos, se comprobó la existencia de un cráter u oquedad de forma irregular y la desaparición del cordón de la vereda, así como de parte de la carpeta asfáltica.

De estos elementos daban cuenta las imágenes filmadas por los distintos medios de prensa y los dichos de los periodistas, que cubrieron el suceso, y en ellos hacían hincapié las pericias de la Policía Federal y la Gendarmería Nacional, que por demás sustentaron sus hipótesis en distintas fotografías que los documentaban. Pero se demoró más de cinco años en ordenar medidas tendientes a verificar los datos, por medio de innumerables testimonios que confirmaran veracidad o falsedad de los hechos constatados en las actas.

Así ocurrió por ejemplo con el personal de una empresa (Agüero) que había sido contratada para retirar el agua que residía en el cráter formado en la calzada, sólo convocado a declarar luego de la creación de la Secretaría Especial. El 18 de febrero de 1998 se le tomó declaración testimonial a Héctor Oscar Peñalba (fojas 15.185/6). Dio cuenta del pozo o cráter que ocupaba toda la vereda y, aseguró que estaba lleno de agua. Agregó que con su compañero "colocaron un caño de plástico en el pozo y comenzaron a succionar el agua del mismo. Que a medida que sacaban el agua, fueron apareciendo algunos elementos dentro del cráter, algunos más enterrados que otros (...) que a medida que sacaban agua, más agua brotaba del fondo del pozo, de la tierra". También declaró, tardíamente, Bernardo Vega (fojas 10.422/4), el 19 de noviembre de 1997. El testigo manifestó que concurrió a la zona a "vaciar la oquedad o pozo existente en la vereda frente a la sede de la embajada, pues el mismo se encontraba lleno de agua".

El comisario mayor Carlos Adolfo Guerrieri, de la Superintendencia de Bomberos, declaró el 26 de noviembre de 1998. Dijo que aproximadamente a las 17 horas del día 17 ya se podía determinar que la explosión había ocurrido en la vía pública, "por la situación general y por el agua que salía clara y limpia de debajo de los escombros".

El 10 de noviembre de 1998 y el 13 de noviembre de 1998 (a fojas 28.007 y 28.133) declaró el comisario General Héctor Omar Rago, y el 18 de marzo de 1999 (fojas 32.486) lo hizo el comisario mayor retirado Roberto Osvaldo Martínez, quien fuera jefe de la Dirección General de Protección Federal, a cargo del Departamento de Explosivos al momento del atentado. Ellos también efectuaron declaraciones que permitían cerciorarse de la existencia del agua y del cráter.

Otra circunstancia que da muestra de la pasividad con que actuó la Corte tiene que ver con las tardías citaciones al personal de Defensa Civil y de

Obras Sanitarias que habían tenido actuación en el lugar el día del atentado. En efecto, la directora de Defensa Civil, Elsa Noemí Torres de Fernández, quien realizara una declaración muy superficial el día 18 de septiembre de 1992 (fojas 3.721) fue citada para obtener dichos más pormenorizados recién para el día 5 de febrero de 1998, es decir casi seis años después (fojas 14.736), y allí hace referencia a la gran cantidad de agua existente en el lugar muy poco tiempo después del atentado.

En 1997 (fojas 6.630), a cinco años del atentado, el arquitecto Mauricio Saúl, que se desempeñaba en el Departamento de Desarrollo y control de la Gerencia de Promoción y Desarrollo de Obras Sanitarias de la Nación también dio cuenta del agua y del cráter. Recordó haber verificado en el lugar “el típico hongo que se produce cuando hay una pérdida de agua” y acompañó un plano donde ubicaba la oquedad sobre la vereda (fojas 6.629).

El 13 de agosto de 1997 declararon Juan Arsenio Puentes (fojas 6.812/3) y José Manuel Chávez (fojas 6.815/6), ayudantes técnicos del distrito Centro, sector agua, y el 29 de diciembre de 1997 (fojas 13.319/20) lo hizo Atanacio Segundo Acevedo, miembro del Cuerpo de Llaveros de Obras Sanitarias. Sus declaraciones también refuerzan la existencia del agua y el cráter.

Natalio Davidovich, que se encontraba en el lugar del hecho y vio el agua y el cráter, había denunciado los daños sufridos en abril de 1992, sin embargo no se lo consultó por cuestiones de diversa índole y recién se lo citó para ampliar su declaración el 1º de octubre de 1997 (fojas 7.185).

Los vecinos de la zona no fueron consultados por la Corte sobre la existencia de agua en el lugar, sino también hasta después de cinco o seis años de ocurrido el hecho, cuando la instrucción se encontraba a cargo de la Secretaría Especial.

Quienes declararon son Luis Alberto Pastorini Kistner (fojas 11.835) el 26 de noviembre de 1997, Luis Garat (fojas 8.303) el 28 de octubre de 1997, María Elena Simonetti, que había realizado una declaración sumamente escueta ante la policía (fojas 124) en 1992, en la que no hacía referencia alguna respecto de la existencia de agua, que declara nuevamente en octubre de 1997, María Inés Viñas Lozano (fojas 36.198) que declaró el 4 de agosto de 1999, María Esther Sede de Dumit (fojas 2.198 y 13.245) que declaró el 7 de mayo de 1992 y amplió el 22 de diciembre de 1997, Marco Aurelio Encina (fojas 18.769), que declaró el 21 de abril de 1998, Silvia Isabel Pont (fojas 720, 1.623 y 8.360) que declaró el 24 de marzo de 1992, el 13 de abril de 1992 y, sobre el tema, el 30 de octubre de 1997, María Victoria Alonso (fojas 2.588 y 8.360), que declaró el 29 de abril de 1992 y amplió, refiriéndose a esto, el 30 de octubre de 1997, Estela Alcira Garday (fojas 21.073), a quien se le recibió su única declaración el 2 de noviembre de 1998, Rodolfo Alfredo Márquez (fojas 3.451) que declaró el 14 de mayo de 1992 y

Blanca Nilda L. C. Mancini (fojas 22.443), cuya declaración se tomó el 30 de junio de 1998. Adolfo Gustavo Davidovich (fojas 17.054) declaró el 26 de marzo de 1998, Santiago Mellibovski realiza una declaración muy breve en el año 1992 (fojas 646) y recién se lo cita a ampliar el 24 de junio de 1998 (fs 21.869), Enrique Oscar J. Hahn (fojas 36.276) declara el 9 de agosto de 1999, Rubén Vera (fojas 5.711/2) lo hace el 5 de diciembre de 1996, Edgardo José Segura (fojas 6.635) el 26 de junio de 1997 y a Roberto Amadeo Millán (fojas 2.191 y 12.013) se lo citó para ampliar su declaración recién el 28 de noviembre de 1999, Leonardo José De Martini (fojas 26.283), que declaró el 22 de septiembre de 1998, Martín A. Goldberg (fojas 32.314/5) que declaró el 10 de marzo de 1999, Mario Rubén Canicci Castiglione (fojas 462 y 5.696) que declaró el 8 de abril de 1992 y 28 de noviembre de 1996, Julio César Caballero (fojas 6.712 y 34.900/1) que declaró en agosto de 1996 y posteriormente el 3 de junio de 1999, y Héctor Mario Datta (fojas 16.174/5).

Cabe, también, mencionar a los miembros de la Superintendencia de Bomberos de la PFA que estuvieron en la zona y notaron la presencia del agua. Son Pedro L. Oyhabure (fojas 2.902 y 5.241) que declaró el 29 de junio de 1992 y el 10 de abril de 1996, Héctor Osvaldo Borrone (fojas 28.019), que declaró el 10 de noviembre de 1998, Carlos Alberto Tejera (fojas 31.812), que declaró el 3 de marzo de 1999, Carlos Raúl Alba (fojas 31.858), que declaró el 4 de marzo de 1999, Adrián Norberto Macchia (fojas 34.362), que declaró el 12 de mayo de 1999 y Mario Alberto Saavedra (fojas 32.488), quien declaró el 18 de marzo de 1999, Augusto José Mota (fojas 32.489), que declaró el 18 de marzo de 1999, Raúl Alberto García (fojas 32.492), que lo hizo el 18 de marzo de 1999, también Agustín Alberto Di Venosa (fojas 32.474) el 17 de marzo de 1999, Aldo Jorge Antonio Alaniz (fojas 32.496), el 18 de marzo de 1999, Eduardo Héctor Compte (fojas 2.907 y 25.465), el 29 de junio de 1992 y posteriormente el 15 de septiembre de 1999, Eduardo Alberto Deltin (fojas 28.013), 10 de noviembre de 1998, Gustavo Centurión (fojas 3.110 y 26.777) el 13 de julio de 1992 y posteriormente el 7 de octubre de 1998, José Omar Reyes (fojas 2.982 y 25.701), 1º de julio de 1992 y posteriormente recién el 20 de septiembre de 1998, José Ismael Elías (fojas 27.916), el 5 de noviembre de 1998, Marcelo Julio Infante (fojas 31.755/6), el 2 de marzo de 1999, Sergio Daniel Zalazar (fojas 31.816/7) el 10 de febrero de 1999, y Francisco H. Lanzillota (fojas 34.344), el 11 de mayo de 1999.

También, fueron relevantes, los testimonios del personal de Defensa Civil. Debe decirse nuevamente que dicho personal fue consultado sobre este hecho cuando la instrucción estuvo a cargo del doctor Canevari. Se trata de las siguientes personas: Jorge Luis Lucas (fojas 2.758) , 10 de junio de 1992, Alberto Carlos Tosoni (fojas 32.748), 23 de marzo de 1999, Juan Carlos Vera (fojas 32.766), 24 de marzo de 1999, Carlos Roberto Sotosca (fojas 32.809),

25 de marzo de 1999, Gustavo Fabián Gutiérrez (fojas 32.810), 25 de marzo de 1999, Mabel Hilda Camarra de Boarin (fojas 32.811), 25 de marzo de 1999, Gabriel Reinaldo Baglino (fojas 32.814), 25 de marzo de 1999, Marta Aurora Tapia de Tosar (fojas 33.115), 30 de marzo de 1999, Alberto Oscar Malvicini (fojas 33.117), 30 de marzo de 1999, Ricardo Leiva (fojas 33.118), 30 de marzo de 1999, Juan Carlos Machado (fojas 33.140), 31 de marzo de 1999, Yolanda Cristina de la Hoz (fojas 33.141), 31 de marzo de 1999, María Josefina Tedeschi (fojas 33.142), 31 de marzo de 1999, Inés Beatriz Padín (fojas 33.145), 31 de marzo de 1999 y Luis Rufino Fernández (fojas 33.183), 6 de abril de 1999.

Otras declaraciones de importancia, ordenadas luego de la creación de la Secretaría Especial, son aquellas de quienes fueran personal policial actuante y testigos de la confección de las actas de secuestro de los elementos recogidos dentro del cráter, de las que diera cuenta el informe pericial de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal del 18 de marzo de 1992.

Así, Carlos Antonio Dubauskas (fojas 10.426), Daniel Víctor Sensi (fojas 18.837), el principal Luis Alberto Intile (fojas 34.357), José Sinecio Arias, en fecha 12 de mayo de 1999 (fojas 34.361), el cabo primero Luis Daniel Balor, que declaró el día 1° de julio de 1999 (fojas 35.480/1), María Andrea Rizzo Vasta (fojas 24.953), el día 28 de agosto de 1998, el cabo primero Luis Alberto Alvarez, que testificó el 12 de mayo de 1999 (fojas 34.355), Gustavo Alejandro Varela declaró el 12 de mayo de 1999 (fojas 34.359), Patricia Alejandra Ramos lo hizo el 19 de noviembre de 1997 (fojas 10.425), Sandra Silvia Campetta (fojas 34.338) el 11 de mayo de 1999 y el mismo día Osvaldo Simón Rossi (fojas 34.340).

Los miembros del equipo de trabajo del Instituto de Cemento Portland Argentino, que colaborara con la División Explosivos de la PFA para llevar a cabo la pericia declararon según el siguiente detalle: Julio César Caballero declaró el 17 de julio de 1997 (fojas 6.712/3) y posteriormente el 3 de julio de 1999 (34.900/1), explicando que cuando concurrió al lugar no dudó, en virtud del radio de acción, que la causa del estallido había sido una explosión. Afirmó que en las primeras horas fue ubicado el epicentro de la explosión y que para demostrar que la carga explosiva había provocado el cráter, de alrededor de él y en forma radial, se tomaron muestras del pavimento y del hormigón de base de la calle. Que el resultado de esos ensayos demostró que por el tipo de rotura existente el cráter fue producto de una carga explosiva. En su segunda exposición de fojas 34.900/1 del 3 de julio de 1999, explicó el modo en que el estudio reflejaba el efecto que había producido la explosión en los tabiques de la legación diplomática. Añadió que tomó conocimiento, mientras realizaba trabajos en el lugar, que del interior del cráter habían sido extraídos restos del vehículo que contenía la carga explosiva.

Juan María Cardoni, por su parte, declaró el 27 de octubre de 1999 (fojas 38.001/4) manifestó que se consideró desde un principio que la carga explosiva había estado ubicada en el exterior de la construcción, frente al portón del garaje.

El 22 de mayo de 1997 (fojas 6.482/3) se recibió declaración a Oscar Eduardo Renella, compañero de los anteriores.

A mayor abundamiento, el comisario inspector Daniel Carlos Capra (fojas 25.579) que declaró el 17 de septiembre de 1998, el comisario general Héctor Omar Rago, que declaró el 10 de noviembre de 1998 (fojas 28.007) y el 13 de noviembre de 1998 (fojas 28.133), el agente de bomberos Rubén O. Morel, que lo hizo el día 2 de marzo de 1999 (fojas 31.753) y el comisario mayor Carlos Adolfo Guerrieri, que declaró el día 26 de noviembre de 1998 (fojas 28.318) también hicieron alusión al cráter y al agua. En el mismo sentido se pueden reseñar las declaraciones de Julio César Caballero, ingeniero que estuvo en el lugar de los hechos, y que declaró en julio de 1997 y posteriormente el 3 de junio de 1999 (fojas 6.712 y 34.900/1) y del vecino Luis Alberto Pastoroni Kistner, que declaró el 26 de noviembre de 1997 (fojas 11.835).

Resultan también relevantes los testimonios del personal de la Policía Federal Argentina –fundamentalmente de la Superintendencia de Bomberos– que concurrió al lugar para colaborar en el rescate de las víctimas y en la remoción de los escombros, que realizando dichas tareas pudo comprobar la existencia de la oquedad en sus reales dimensiones y características. La gran mayoría de estos testimonios también fue tomada a más de cinco años de producido el atentado, cuando la instrucción quedó en manos de la Secretaría Especial. Son los siguientes: Pedro Miguel Muñoz (fojas 27.905), 5 de noviembre de 1998, Pedro L. Oyhambure (fojas 2.902 y 5.241), 29 de junio de 1992 y 10 de abril de 1996, Héctor Osvaldo Borrone (fojas 28.019), 10 de noviembre de 1998, Carlos Alberto Ballart (fojas 27.918), 5 de noviembre de 1998, Enrique Eduardo Peliza (fojas 31.748/50), 2 de marzo de 1999, Juan José Roldán (fojas 32.294/6), 9 de marzo de 1999, Roberto Osvaldo Martínez (fojas 32.486), 9 de marzo de 1999, José Osvaldo Ganado (fojas 33.678), 27 de abril de 1999 y Adrián Norberto Macchia (fojas 34.362). 12 de mayo de 1999, Ricardo Gabriel Diez (fojas 2.977 y 25.586), 30 de junio de 1992 y posteriormente el 17 de septiembre de 1998, Carlos A. Marchetti (fojas 31.751/2), 2 de marzo de 1999, José Sinecio Arias (fojas 34.361), 12 de mayo de 1999, Armado Esperguen (fojas 3.133 y 26.941), 15 de julio de 1992 y el 15 de octubre de 1998, J. Alberto Risso (fojas 3.141 y 26.969), 16 de julio de 1992 y el 16 de octubre de 1998, Carlos Pío (fojas 3.040 y 26.669), 10 de julio de 1992 y el 5 de octubre de 1998, Jesús María Arellano (fojas 3.108 y 26.686), 13 de julio de 1992 y el 6 de octubre de 1998, Jorge Freitas (fojas 3.109 y 26.688), 13 de julio de 1992 y el 6 de octubre

de 1998, Manuel Horacio Sosa (fojas 3.121 y 26.897), 14 de julio de 1992 y el 9 de octubre de 1998, Héctor Fazio (fojas 3.024 y 26.458), 6 de julio de 1992 y el 28 de septiembre de 1998, Rubén Daniel Russo (fojas 2.978 y 25.584), 30 de junio de 1992 y el 17 de septiembre de 1998, Rodolfo Enrique Segovia (fojas 2.908 y 25.478), 29 de junio de 1992 y el 16 de septiembre de 1998, Ricardo A. Mahomed (fojas 28.016), 10 de noviembre de 1998, Héctor E. Rodríguez (fojas 25.641), 18 de septiembre de 1998, Teodoro Félix Jesús Paz (fojas 27.907), 5 de noviembre de 1998, José Ismael Elías (fojas 27.916), 5 de noviembre de 1998, Roberto Oscar Orsini (fojas 28.041), 11 de noviembre de 1998, Atilio Luis Manuel Griffo (fojas 28.047), 11 de noviembre de 1998, Carlos Eduardo López Parravicini (fojas 28.011), 10 de noviembre de 1998, Marcelo Julio Infante (fojas 31.755/6), 3 de marzo de 1999, Carlos Alberto Tejera (fojas 31.812), 3 de marzo de 1999, Sergio Daniel Zalazar (fojas 31.816/7), 3 de marzo de 1999, Rubén Antonio Quintana (fojas 31.818/21), 3 de marzo de 1999, Osvaldo César Gutiérrez (fojas 31.861/2), 4 de marzo de 1999, Roberto Oscar Corsetti (fojas 32.322), 11 de marzo de 1999, Mario Alberto Saavedra (fojas 32.488), 18 de marzo de 1999, Augusto José Mota (fojas 32.489), 18 de marzo de 1999, Aldo Jorge Antonio Alaniz (fojas 32.496), 18 de marzo de 1999, Raúl Chamorro (fojas 31.809/11), 3 de marzo de 1999, Jorge Eduardo Salazar (fojas 3.702 y 5.856), 11 de agosto de 1992 y 20 de marzo de 1997, Carlos Alberto Bengochea (fojas 33.392), 15 de abril de 1999, Osvaldo Aníbal Pavón (fojas 33.676), 27 de abril de 1999, Saúl Néstor Andregnette (fojas 34.872/3), 1º de junio de 1999, Raúl Alberto García (fojas 32.492), 18 de marzo de 1999 y Francisco H. Lanzillota (fojas 34.344), 11 de mayo de 1999.

En el mismo sentido, resultaron importantes los testimonios del personal de Defensa Civil, todos tomados en lo que hemos denominado el segundo período de la instrucción (a partir de agosto de 1997). Son los de las siguientes personas: Elsa Noemí Torres de Fernández (fojas 3.721 y 14.736), 18 de septiembre de 1992 y 5 de febrero de 1998, Rubén Darío Enrique (fojas 32.812), 25 de marzo de 1999, Juan Carlos Machado (fojas 33.140), 31 de marzo de 1999, Yolanda Cristina De la Hoz (fojas 33.141), 31 de marzo de 1999, Boris Alberto Slipak (fojas 33.189), 6 de abril de 1999, Alberto Daniel Velardita (fojas 33.205), 7 de abril de 1999.

También, pudo constatarse la existencia del cráter, por los testimonios de varios vecinos del lugar que aseguraron que faltaba parte del asfalto y/o del cordón de la vereda, o que había un cráter, hundimiento u oquedad en la vereda frente a la embajada. Además de los ya nombrados Davidovich y Pastorini, son los que a continuación se enuncian: Pedro C. Narvaiz (fojas 499 y 5.670), 13 de abril de 1992 y 21 de noviembre de 1996, Constantino Valaouris (fojas 658 y 14.641), 20 de marzo de 1992 y 3 de febrero de 1998, Alberto Daniel Aguilar (fojas 21.372), 12 de junio de 1998, Federico Gastón

Moreno (fojas 18.107), 14 de abril de 1998, Héctor Ruiz (fojas 27.815), María Esther Sede de Dumit (fojas 2.198 y 13.245), 7 de mayo de 1992 y 22 de diciembre de 1997, Luis Garat (fojas 8.303), 29 de octubre de 1997, Joseph Bruno Levy (fojas 15.188), 18 de febrero de 1998, María Inés Viñas Lozano (fojas 36.198), 4 de agosto de 1999, Aldo Tomás Bardoné (fojas 24.464), 11 de agosto de 1998, María Raquel de Díaz Saubidit (fojas 8.885), Reinaldo Manuel Soto (fojas 12.104), 1º de diciembre de 1997, Liliana Patricia Raffo (fojas 15.470), 24 de febrero de 1998, Eduardo Villar (fojas 14.940), 12 de febrero de 1998, Leonardo César Azorín (fojas 2.591 y 11.896), 29 de abril de 1992 y 27 de noviembre de 1997, Ana Cuczor Szekely (fojas 1.466 y 11.893), 27 de marzo de 1992 y 27 de noviembre de 1997, Horacio Pietranera (fojas 882 y 10.749), 8 de abril de 1992 y 20 de noviembre de 1997, María Julia D'Ovide (fojas 24.199), 6 de agosto de 1998, Martín A. Goldberg (fojas 32.312/3), 10 de marzo de 1999, –recepcionista de la Embajada de Israel–, Santiago Obarrio (fojas 28.283), 25 de noviembre de 1998, María L.J. Pereyra Iraola (fojas 27.180), 20 de octubre de 1998, Greta Bauer de Kraus (fojas 27.364), 22 de octubre de 1998, Carlos M. C. Carreras Saavedra (fojas 9387), 12 de noviembre de 1997, Marco Aurelio Encina (fojas 18.769), 21 de abril de 1998, José Antonio Herrera (fojas 18.773), 21 de abril de 1998, Rodolfo Alejandro Repetto (fojas 24.181), 5 de agosto de 1998, Leonardo Rodolfo Guerrero (fojas 7.289), 2 de octubre de 1997, Cristina Sjoberg (fojas 7.364), 7 de octubre de 1997, Silvia Isabel Pont (fojas 8360), 30 de octubre de 1997, María Victoria Alonso (fojas 2.588 y 8.072), 29 de abril de 1992 y 23 de octubre de 1997, Estela Alcira Gardey (fojas 818 y 21.073), 4 de abril de 1992 y 2 de junio de 1998, Waldemaro Janiszewski (fojas 815 y 24.686), 6 de abril de 1992 y 19 de agosto de 1998, Rubén Pastor Stucky (fojas 18.582), 20 de abril de 1998, Carlos Roberto Schwartz (fojas 770 y 21.094), 28 de marzo de 1992 y 4 de junio de 1998, Gustavo Hecker (fojas 890 y 7.188), 8 de abril de 1992 y 1º de octubre de 1997, Blanca Nilda L.C. Mancini (fojas 22.443), 30 de junio de 1998, Adolfo Gustavo Davidovich (fojas 17.054), 26 de marzo de 1998, Javier Hernán Pacheco (fojas 21.776), 23 de junio de 1998, Luis María Gutiérrez (fojas 2505 y 11.888), 22 de abril de 1992 y 27 de noviembre de 1997, Iván Andrés Szekely (fojas 15.247), 20 de febrero de 1998, Santiago Mellibovski (fojas 646 y 21.869), 18 de marzo de 1992 y 24 de junio de 1998, Luis A. Patrón Urich (fojas 14.915), Edgardo José Segura (fojas 6.635), 26 de junio de 1997, José Aníbal Soto (fojas 2.301 y 12.954), 20 de marzo de 1992 y 15 de diciembre de 1997, María Victoria Aguilera (fojas 31.168), 10 de febrero de 1999, Rosalba Genovese Berisso (fojas 31.703/4), 25 de febrero de 1999, Silvina Marcia Donnari (fojas 36.870/1), 31 de agosto de 1999, Francisco Eduardo Mariano (fojas 22.894), 7 de julio de 1998, María Alicia Darnet (fojas 3.044 y 33.210), 6 de julio de 1992 y 8 de abril de 1999, María del Carmen Simonetti de



Fuchs (fojas 12.628), 9 de diciembre de 1997 y Rubén Vera (fojas 5.711/2), 5 de diciembre de 1996.

Otra gente que dijo haber notado un hundimiento o pozo en la calzada frente a la embajada es la que realizó reparaciones en los edificios linderos a la misma, luego de la explosión: Oscar Francisco Ruiz declaró el día 18 de diciembre de 1997 (fojas 13.146) y Osvaldo Russo el día 6 de marzo de 1997 (fojas 5.829/30).

#### 4. Conclusiones

De la compulsa del expediente surge con claridad que las medidas de prueba conducentes a otorgar certeza a la hipótesis de la explosión, fueron profundizadas a partir de agosto de 1997, evidenciándose en el período anterior una pasividad y lentitud incomprensibles en la instrucción.

Según fuera reseñado precedentemente, hasta el mes de diciembre de 1999 la Corte no tomó un criterio respecto de dónde y cómo se produjo el estallido que provocó el derrumbe de la Embajada de Israel en Buenos Aires. Esto, sin perjuicio de haber contado con elementos de convicción suficientes como para hacerlo ya en el primer año de instruida la causa.

En ese sentido, expresó el doctor Casal en la declaración que le recibiera la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación: “Teníamos dos peritajes que decían que la bomba había estado afuera y otros datos que indicaban eso. Para mí, no había razón para dudar”<sup>2</sup>.

Los primeros años de instrucción demuestran un irritante desinterés del tribunal por dilucidar lo ocurrido y estructurar las distintas pruebas recabadas o acercadas por organismos especializados, así como por impulsar probanzas sugeridas por el más simple sentido común.

Resulta evidente la absoluta falta de iniciativa del supremo tribunal para producir elementales medidas probatorias, tales como los centenares de declaraciones testimoniales producidas, sólo desde finales de 1997 y a lo largo de 1998 y 1999, que –recién entonces– permitieron incorporar valiosas, numerosas y concordantes pruebas acerca del cráter externo dejado por la explosión, de la fuente de agua proveniente del mismo y de los restos de rodado secuestrados en la oquedad. Esta actitud desaprensiva y reticente de la Corte se tradujo en la imposibilidad, durante varios años, de incorporar el testimonio directo de cientos de testigos fundamentales.

La Corte contó desde un principio con elementos que, advertidos y ratificados por medio de distintas medidas de prueba, llevarían a la conclusión a la que se arribó en diciembre de 1999. Una gran cantidad de bomberos, policías, miembros de Defensa Civil, personal de Obras Sanitarias, de Edenor,

vecinos, personal de limpieza y desagüe e ingenieros, entre otros, presentaron un claro panorama del escenario de la catástrofe y del lugar de la explosión, pero recién en los años 1998 y 1999.

Cabe afirmar que el alto tribunal dio nula importancia a los mencionados elementos en los años previos a la creación de la Secretaría Especial. Por el contrario, se sumergió en una polémica originada en dictámenes no oficiales (de un particular, López León, que se presentó espontáneamente a brindar su visión sobre el tema) y en una pericia efectuada, más de cuatro años después del atentado, por un cuerpo de ingenieros que expresó a priori su inidoneidad para cumplir con éxito el trabajo encomendado.

Resulta ilustrativo un extracto de la declaración testimonial que brindó el doctor Canevari el 5 de marzo de 2002 ante la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Lo que sigue es la reproducción del diálogo entre el secretario de la Corte Suprema y la diputada Carrió<sup>3</sup>.

**Sra. Carrió:** ¿De qué pericia surgió la materialidad de ese hecho?

**Sr. Canevari:** La Policía Federal y la Gendarmería afirmaban que la explosión había sido exterior.

**Sra. Carrió:** ¿De qué fecha es la pericia de la Policía Federal?

**Sr. Canevari:** Del año 1992.

**Sra. Carrió:** ¿Y la de Gendarmería también?

**Sr. Canevari:** La de Gendarmería es la primera, es anterior; por eso es la menos completa.

**Sra. Carrió:** ¿O sea que la Corte después del año 1997 concluyó en que en realidad el hecho había sucedido tal cual estaba reflejado en las pericias de la Policía y Gendarmería de los primeros meses?

**Sr. Canevari:** Más exactamente, en la pericia de la Policía Federal.

**Sra. Carrió:** ¿La primera?

**Sr. Canevari:** La segunda.

**Sra. Carrió:** ¿Había algún otro dato objetivo en el expediente que se refiriera a la posibilidad de que la explosión se hubiera producido adentro o era sólo el testigo López León?

**Sr. Canevari:** No; en cuanto a este tipo de datos, el único que lo dijo fue ese señor.

La actuación de la Corte en los primeros cinco años de la instrucción constituyó un más que excesivo dispendio de tiempo, e impidió dotar a la investigación de los hechos de una línea firme en la búsqueda de los autores y partícipes del trágico atentado.

Una vez que las facultades instructorias pasaron a manos de la Secretaría Especial a cargo del doc-

<sup>2</sup> Conforme versión taquigráfica de la audiencia del 5 de marzo de 2002.

<sup>3</sup> Conforme versión taquigráfica de la audiencia de esa fecha.

tor Canevari, la instrucción cobró un impulso mucho mayor, siendo citados todos los testigos que podían dar cuenta de la existencia de aquellos elementos que abonaban la hipótesis de la explosión y de la utilización de la camioneta Ford F-100 para perpetrar el atentado.

La existencia del cráter, el agua y las partes de la pick up a los que hacían referencia las pericias de la Policía Federal y de Gendarmería Nacional fue confirmada por la interminable lista de testigos que enunciáramos con anterioridad, y así se pudo determinar, finalmente, el modo y lugar donde hicieron eclosión los explosivos que derrumbarían el edificio de la embajada.

Esta inconcebible lentitud en la producción de las más elementales medidas probatorias determinó que la dilucidación del modo y lugar de la explosión, llegara recién en la resolución del 23 de diciembre de 1999, luego de siete años y nueve meses de instrucción.

Las medidas que fueron dispuestas con cinco, seis y siete años de demora, pudieron y debieron ser tomadas en el momento oportuno. Semejante morosidad frustró las pretensiones punitivas, pervertió la actividad jurisdiccional y ayudó a instalar en la sociedad el descreimiento en la Justicia.

### **C - La investigación sobre el uso de la camioneta Ford F-100**

Las especulaciones acerca de la existencia de un coche-bomba utilizado como medio para perpetrar el atentado a la Embajada de Israel comenzaron el mismo día del atentado, cuando durante una inspección realizada en los alrededores del lugar por personal de la Policía Federal se secuestró un block de motor con numeración incompleta FXAH 16300. También, fueron hallados, en la zona pedazos metálicos, cuyo peritaje determinó que en gran cantidad pertenecían a una camioneta Ford F-100.

Por otra parte, las pericias llevadas a cabo por el Cuerpo de Bomberos de la Policía Federal Argentina y por Gendarmería Nacional, ambas agregadas en los primeros cuerpos de la causa, coincidieron en la tesis según la cual el hecho se produjo a instancias de un coche-bomba, cuyos elementos fueron analizados por los mencionados cuerpos técnicos.

A partir de allí, existieron varios puntos que merecían una investigación orientada en forma específica a su determinación. Algunos de ellos comenzaron a desarrollarse durante la instrucción de la Corte, no obstante la verdadera labor de recolección de datos y entrecruzamiento de información se llevó a cabo a partir de la creación de la Secretaría Especial, que separó los ítem que más abajo se detallan a fin de agotar el seguimiento de cada uno de ellos.

Vale reiterar aquí que el tiempo transcurrido entre el atentado y la decisión de investigar estos puntos tornó ilusorias las posibilidades de elucidación de los principales responsables del hecho.

#### *1. Sobre cómo se determinó qué vehículo se usó*

Respecto de las medidas tendientes a identificar de qué camioneta se trataba, ya a fojas 31/32 y, por la sola actividad de la autoridad de prevención se contaba con elementos de suma importancia para profundizar la investigación de cuál había sido el dispositivo con el que se había hecho funcionar el explosivo utilizado.

Se informó sobre el peritaje realizado por la Jefatura de la División Investigaciones del Departamento de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, que tuvo por finalidad recolectar objetos que se encontraban en un radio determinado, tomando como epicentro el cráter u oquedad.

Particularmente, nueve de las once personas citadas en tal calidad, recién concurren a declarar en un estadio sumamente avanzado de la causa, cuando hacía tiempo que era impulsada desde la Secretaría creada en agosto de 1997.

Lo mismo ocurrió con los testigos presenciales que dieron validez a lo que constaba en la pericia, previa ratificación de lo contenido en el acta en sede judicial: solamente uno de ellos declaró cuando la causa poseía un volumen de seis cuerpos; los demás realizaron las ratificaciones correspondientes mucho después de iniciada la investigación, y de incorporadas las medidas periciales a la causa.

Los demás testigos presenciales de la pericia fueron citados, en su mayoría, a partir de fojas 10.000, (noviembre de 1997) y en algún caso recién consta su declaración a fojas 24.953/4 (agosto de 1998).

Aquí también se evidencia que la distancia entre la realización de las distintas medidas se vincula con los cambios en la titularidad de la dirección de la investigación.

Destácase asimismo que, todo lo relativo a las pericias, se encontraba acreditado en el informe preliminar de la Comisaría jurisdiccional de fojas 212/21, las actas de secuestro de los folios 66, 67, 72, 73, 74, 75 y 77 –suscritas por funcionarios judiciales– del Cuerpo I y demás constancias del Cuerpo II del peritaje elaborado por la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal.

A su vez, como ya dijéramos en el apartado anterior, los vecinos que hallaron circunstancialmente elementos conducentes para la causa, en la zona del atentado, y que los presentaron a la instrucción en los primeros tiempos, fueron llamados a declarar en su mayoría después de 1997.

#### *2. Sobre cómo se determinó que las piezas encontradas pertenecían efectivamente a la camioneta Ford F-100, y que no habían sido "montadas" en otro vehículo*

Ya a fojas 123, 124, 131/53, con la participación de peritos de la Empresa Autolatina S.A., se realiza-

ron pericias que confirmaron que la pieza hallada (parte del motor) estaba grabada con cuños originales de fábrica.

Pero recién a fojas 7.496/vta. consta el libramiento de un oficio a la Comisaría 15ª, a efectos de comparar dicha pieza con las pertenecientes a un taxi Ford Falcon, que pasaba por el frente de la embajada en el momento del hecho, a fin de descartar que el motor FXAH-16.300, pertenecía a ese automóvil y no a la camioneta que se suponía había sido utilizada para el atentado.

La seccional policial respondió a fojas 8.380/8.805, informando que el motor del auto Ford Falcón se encontraba colocado junto con los demás restos de ese auto.

En cuanto al resto de la carrocería (que no pudo ser hallada en partes importantes porque debido a la explosión se desintegró a través del “efecto metralla” que produjo la explosión), los testimonios de quienes pudieron aportar datos sobre los impactos de esquirlas pertenecientes a la carrocería fueron tomados en un estado muy avanzado de la causa, a excepción de los que constaban a fojas 2.092, fojas 3.293 y fojas 5.821/22.

Así, figuran a fojas 7.065/68, fojas 19.034/35, fojas 12.858/62, fojas 16.953/54, y fojas 11.834/41 la gran mayoría de ellos.

Cabe señalar que la incorporación de las esquirlas que ellos poseían se produce a fojas 7.067/68, 19.034/35, 13.735, 24.177 y 17.531.

A fojas 11.835/41 (26 de noviembre de 1997) prestó declaración testimonial Luis A. Pastorini Kistner quien manifestó que en un árbol frente a la puerta de su domicilio, –Arroyo al 900–, había un bulón en trayectoria directa desde la vereda de la embajada. En virtud ello, se ordenó al Departamento Mitigación de Explosivos de la PFA que procediera a ubicarlo, extraerlo, secuestrarlo y peritarlo. Se concluyó inequívocamente que se trataba de una pieza de industria automotriz (fojas 14.449/50, 18.864/73, 26.537/39, 30.393 y 30.882/7).

Ello significó que recién fueran enviados para su peritaje –a fin de que se determinara si pertenecían a la camioneta– a fojas 17.202, 24.507 y 24.603, entre otras.

Para determinar que sólo se había utilizado la Camioneta Ford F-100 –medida que debió considerarse de vital importancia– recién a fojas 18.963/65 se ordenó el peritaje de revenido químico sobre los restos de chasis secuestrados en el primer momento.

A partir de las evidencias mencionadas hasta ahora se remitió todo el material al Departamento de Bomberos de la PFA, que debía reunir el que poseía la Gendarmería y los restos secuestrados por PFA a fin de proceder a un análisis íntegro y comparativo. De la pericia participó también personal de Ford Autolatina S.A.

El informe de Bomberos confirmó, una vez más, que se trataba de la camioneta Ford F-100, modelo

85, Chasis motor KB1JFX–0795 y FXAH 16.300, impresos en la numeración secreta del rodado, que eran originales de fábrica; y que ese fue el vehículo que había transportado los explosivos con que se produjo el atentado.

### 3. Sobre dónde estuvo la camioneta ese mismo día

A raíz de averiguaciones realizadas por miembros de la Policía Federal Argentina –el comisario Oscar A. Fernández y el oficial Ricardo O. Arancedo– en la zona del atentado, y sus posteriores declaraciones de fojas 3.938/40, 6.795/6 y 7.100, respecto de cómo llegó al lugar del hecho la camioneta, se incorporó a la causa un ticket de la Empresa de Estacionamientos “Dakota S.A.”, de fecha 17 de marzo de 1992. Allí consta el ingreso de un vehículo cuya patente terminaba con el número 871. El ticket tenía impreso además el horario y manuscrito el precio abonado. Como horario de salida, registraba las 14.42 horas (a fojas 3.934 y reservado a fojas 6.945).

Recién se ordenaron medidas tendientes a determinar la autenticidad de ese ticket a fojas 6.512, 6.564, 6.567, 6.602/4, 7.078/81 (mayo de 1997 en adelante), entre otras. Asimismo, se solicitó el secuestro de otros tickets que resultaron similares al hallado en primer lugar. Mediante la comparación, que entre ellos se realizó, surgió que ese día había ingresado al estacionamiento un solo vehículo cuya patente terminaba con el número 871 (número correspondiente a la patente de la camioneta utilizada como coche-bomba).

Con la misma demora, fue citado a declarar el personal que trabajó en la playa de estacionamiento el día del atentado. Ninguno de los citados pudo aportar datos ciertos sobre el tema investigado debido al transcurso del tiempo.

Dado que, como se señaló, el ticket secuestrado poseía inscripciones manuscritas, se ordenó la realización de pericias caligráficas de las letras de todas las personas que trabajaban en el mencionado aparcamiento. La conclusión de dichas pericias se registró a fojas 15.501/11, determinando la autoría de Sosa.

La demora en la investigación de esta pista (evidenciada por las fechas en que se recibieron declaraciones testimoniales de vital relevancia) impidió que se llegara a la verdad respecto de este punto en el momento oportuno.

El señor Enrique Valenzuela, supervisor del estacionamiento, afirmó haber visto una camioneta similar a la utilizada como coche-bomba el día del atentado, y dio descripciones sobre la cúpula que ella poseía. Su testimonio consta recién a fojas 28.187/90 (17 de noviembre de 1998) y 31.528/29 (18 de febrero de 1999). En alguna de las oportunidades en que declaró, al serle exhibida la fotografía de una camioneta, afirmó que tenía gran similitud y que recordaba haberla visto el día del atentado a la Emba-

jada de Israel. No obstante, si se observan las fojas citadas, se desprende que:

1. La fotografía se encontraba incorporada a fojas 378/80 por el señor José Antonio Galbucera (último titular de dominio registrado conf. fojas 136, 154/55).

2. El mencionado testigo declaró por primera vez a fojas 28.187 (17 de noviembre de 1998) y que se le podría haber mostrado la fotografía a fojas 31.528 (18 de febrero de 1999).

Esto constituye una nueva evidencia de la demora en la toma de decisiones en el seguimiento de cada una de las pistas.

Por último, durante la instrucción llevada a cabo por la Secretaría Especial, se formó un legajo separado, a efectos de investigar exhaustivamente la permanencia de la camioneta (presunto coche-bomba) en el estacionamiento. Allí, se incluyeron las declaraciones testimoniales de 856 personas, titulares de dominios terminados en 871.

#### 4. Sobre los vendedores y titulares del vehículo Ford F-100

A fojas 125 y 154/55 se determinó por un informe del Registro del Automotor que la camioneta pertenecía a José Antonio Galbucera y que la última fecha de transferencia del vehículo era el 15 de junio de 1990.

Posteriormente, a fojas 6.144 y 6.320, se comprobó que el dominio no tenía impedimentos legales ni pedido de secuestro.

Las primeras investigaciones para investigar quién era el dueño de la camioneta al momento del atentado fueron realizadas por el oficial de inteligencia Oscar I. Rolón, según consta a fojas 136 y 14.678/70.

Quién resultaba ser titular de dominio, José Galbucera, informó a fojas 136, 154/55 que había vendido la camioneta al agenciero Roberto Barllasina el 21 de septiembre de 1991. A partir de entonces, se sumaron otros elementos de prueba a las declaraciones originales para comprobar la veracidad de los dichos de Galbucera.

Salvador Cafiero (el titular original del vehículo) declaró recién a fojas 70.420/22.

A fojas 16.851 se incorporó copia de un aviso clasificado en el diario "Clarín" de fecha 17-09-1991, entre otros elementos, por el cual el señor Barllasina acreditaba la publicación del ofrecimiento de venta de la camioneta.

Según declaró Carlos Barllasina en varias oportunidades (fojas 137/38, 411/12, 6.055/56 y 13.311/13), el 24 de febrero de 1992 a las 18.30 cerró una operación de venta de la camioneta Ford F-100, a una persona que dijo llamarse Elías Griveiro Da Luz, quien dijo dedicarse a la compra de vehículos para terceros. En dicha ocasión éste no entregó copia de DNI, se llevó el formulario 08 con la firma de

Galbucera certificada por escribano, ya que el supuesto adquirente real de la camioneta vivía en Mar del Plata. Asimismo, firmó el recibo de compra como Elías Ribeiro.

A los pocos días una persona con voz confusa, dando a entender que era el comprador real de la camioneta, dijo que pasaría en unos días a finalizar la operación, hecho que nunca ocurrió.

Barllasina estuvo vinculado a numerosas medidas de prueba, allanamientos, seguimientos de inteligencia, investigaciones sobre sus relaciones comerciales y familiares e informes de la AFIP, la Cámara de Comercio, la Asociación de Concesionarios Automotores, Telecom, Movicom y Telefónica de Argentina, sin que hasta la fecha de la resolución se hayan aportado datos que permitieran vincularlo con los hechos investigados en la causa.

Sobre el paradero de Elías Griveiro Da Luz, luego de la creación de la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari se tomaron las siguientes medidas, a saber:

1. La dirección Nacional de Migraciones informó a fojas 14.716 que no se acreditaban ingresos ni egresos con ese nombre en el lapso de tiempo próximo al atentado a la embajada.

2. Resultado negativo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con referencia a la Policía y al Consulado General de la República Federativa de Brasil, a fojas 13.737 y 37.026.

3. La SIDE, a fojas 36.848 informó que no había logrado identificar ni obtener datos de una persona con ese nombre y esas características.

4. A fojas 15.227 y 16.765/77 Interpol Berna informó que identificó a cuatro personas de apellido Ribeiro, cuyos demás datos filiatorios no guardaban coincidencias con los demás datos de Da Luz.

5. Gendarmería informó que entre enero de 1991 y el 8 de noviembre de 1997 no se registró el ingreso al país por la zona de "triple frontera" de Elías Ribeiro o Griveiro Da Luz (fojas 9.148/9149), aunque sí logró determinar la existencia de una persona llamada "Elías Ribeiro Da Luz" nacido el 21 de julio de 1975, en la ciudad de Entre Ijuis, Rio Grande Do Sul, Brasil, con Documento de Identidad 2074382827.

A fojas 37.042/51 se determinó por pericia caligráfica que la persona identificada por Gendarmería no era quien firmó los trámites en la agencia de Barllasina.

Al momento de efectuar la compra de la camioneta esta persona que dijo llamarse Elías Ribeiro o Griveiro Da Luz denunció como domicilio la calle Rivadavia al 1500 en la localidad de Piñac, provincia de Buenos Aires.

Se investigó también en Pilar y Pila, por la similitud fonética, si existía una arteria Rivadavia y en su caso si ésta llegaba a la altura 1500. Esta investigación arrojó resultado negativo; ello conforme fojas 9298/9303 y 24.132/33.

La medida de constatación debió obviamente haber sido dictada en forma inmediata, por lo cual se advierte palmariamente una demora inútil en la investigación o, en su caso, una falta total de profundidad en ella.

Se investigó también respecto de posibles infracciones de tránsito labradas contra el dominio C-1275871, y/u otras contravenciones municipales registradas o cometidas a nombre de Elías Griveiro o Ribeiro Da Luz, que también arrojaron resultados negativos. Ello consta a fojas 7177/vta. /83, 7.434, 7.450, 8.091/3 y 11.980/12.03.

Por último, respecto del lugar en que estuvo la camioneta, la resolución hace referencia a una investigación, simultáneamente orientada a determinar el posible lugar donde se alojó la camioneta Ford F-100, dominio C-1.275.871, en el período comprendido entre las fechas 24 de febrero y 17 de marzo del año 1992, formándose con esos fines el legajo caratulado "S.-143 Legajo N° 3".

## D - Conclusiones

La investigación que determinó que para cometerse el atentado había sido utilizada una camioneta, está directamente relacionada con la búsqueda de la determinación del mecanismo empleado y el lugar donde explotaron los explosivos que provocaron el derrumbe de la embajada. Una vez establecido que restos de una camioneta habían sido hallados en el exterior del edificio de la embajada, una investigación rápida tendiente a determinar si esa camioneta había sido utilizada como coche-bomba se imponía, a fin de soslayar hipótesis inconciliables con el uso de un elemento tal, verbigracia, hipótesis tales como la de los empleados de las obras y, en fin, toda aquella que requiriera para su comprobación que los explosivos hayan detonado en el interior del edificio.

El doctor Bisordi señaló en su declaración testimonial ante la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados lo siguiente: "A partir del momento en que se encuentra el motor y las piezas de la camioneta, siempre la hipótesis de investigación fue la colocación del explosivo dentro del vehículo y la explosión desde afuera. No sé si la misma onda expansiva fue la que voló todo o si podía haber algún explosivo adentro también. Las pericias de Gendarmería y de la Policía Federal, que fueron las que se habían incorporado al proceso del sumario hasta que yo me fui, indicaban que ése había sido el mecanismo de producción del hecho"<sup>4</sup>. Incomprensible resulta entonces que la resolución de la Corte en la que se determinó justamente esto haya sido emitida en diciembre de 1999, casi ocho años después.

## IV. La investigación sobre la Jihad Islámica

### 1. Introducción

Luego de aproximadamente 7 años de investigación, por resolución del 23 de diciembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia arribó a una conclusión acerca de la autoría del atentado al edificio de la Embajada de Israel, atribuyendo su organización y materialización al grupo Jihad Islámica, brazo armado del Hezbollah.

Lo preocupante de ello no es tanto la excesiva cantidad de tiempo transcurrido, sino el hecho de que los primeros elementos que indujeron dicha conclusión se hallaban incorporados a la causa ya en sus primeras fojas, a los pocos días de ocurrido el atentado. Específicamente, a fojas 282 del segundo cuerpo, con fecha 25 de marzo de 1992, ya aparece agregado un videocasete con una filmación utilizada como reivindicación del atentado por parte del mencionado grupo. Sin embargo, dicho material no fue tenido en cuenta por la instrucción, y ello importó su mera reserva durante un largo tiempo, hasta el año 1996, en que se ordenó la primera medida a su respecto.

Fue a partir de la creación de la Secretaría Especial cuando la investigación de la pista cobró un impulso más dinámico y comenzó a ser desarrollada con verdadera profundidad.

### 2. Los pasos instructorios hasta agosto de 1997: el primer período de la investigación

Detallaremos a continuación los pasos instructorios que se registran en relación con la pista de la organización islámica en lo que hemos denominado el primer período de la investigación (marzo de 1992 a agosto de 1997), hasta la creación de la Secretaría Especial. De su estudio se desprende que los elementos a partir de los cuales la Secretaría Especial comenzó a profundizar la investigación sobre la Jihad Islámica y su relación con el atentado –labor que luego permitió a la Corte imputarle la autoría del atentado (por resolución del 23 de diciembre de 1999)– se encontraban incorporados al expediente con anterioridad a la creación de la mencionada dependencia, reiteramos, algunos desde una semana después de la explosión.

Cierto es que con el transcurso de los años, una serie de elementos relativos a esta pista fueron incorporándose a la causa. Sin embargo, ello no se produjo a requerimiento de la instrucción, sino por la colaboración espontánea de distintos organismos internacionales o nacionales. Fue recién en diciembre de 1996 cuando la Corte ordenó la primera medida probatoria vinculada a esta pista.

El 25 de marzo de 1992, una semana después de ocurrido el atentado, la instrucción recibió un videocasete con material fílmico de la Jihad Islámica enviado por el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina. La filmación ha-

<sup>4</sup> Conforme versión taquigráfica de la audiencia del 5 de marzo de 2002

bía sido emitida en un programa de televisión, conducido por Alberto de Mendoza en Canal 7, y contenía copia de imágenes en las que la Jihad Islámica se hacía responsable del atentado ocurrido en Buenos Aires, transmitidas días antes por un canal de la República del Líbano.

Resulta inconciliable que no se haya avanzado sobre esta prueba, cuya gravitación terminaría siendo fundamental para la determinación de los hechos de la causa. Lo único que el tribunal dispuso al respecto fue la orden de proceder a la reserva del videocasete.

El 4 de mayo de 1992, a fojas 1968, un nuevo elemento fue incorporado a la causa; la Corte recibió un informe remitido por la División de Asuntos Internacionales de la Policía Federal Argentina en relación con los antecedentes de la Jihad Islámica, enviado por Interpol Bruselas.

En la misma línea, el 13 de mayo del mismo año, a fojas 2018/26, Interpol Buenos Aires hizo saber al tribunal que recibió un fax de su similar Interpol Quito solicitando antecedentes de distintos ciudadanos iraníes y requiriendo se les hiciera saber si los mismos tenían relación con el hecho investigado. Sin embargo, la investigación acerca de los vínculos del grupo con el atentado siguió sin desarrollarse.

En un auto del 18 de mayo, a fojas 2.039, el doctor Levene ordenó que se le hiciera saber a Interpol Quito que hasta ese momento ninguna relación podía establecerse entre el atentado y las personas de origen iraní mencionadas en el requerimiento. Con relación a la información remitida por Interpol Bélgica, ningún temperamento asumió la instrucción, más allá de su mera agregación a la causa.

Casi un año después, en el vigésimo primer cuerpo de la causa y a instancias de un pedido del procurador general de la Nación, se agregaron al expediente nuevas actuaciones que podrían haber orientado la investigación hacia la pista Hezbollah. Como consecuencia de una solicitud del doctor Fappiano, el presidente de la Corte ordenó se librará oficio a la Cancillería solicitando al primer ministro israelí todos los datos relevantes para la causa que se encontraran en su poder. El embajador del Estado de Israel contestó que suponía con alto grado de probabilidad que el atentado había sido perpetrado por la agrupación Hezbollah, bajo el auspicio y la orientación activa de Irán. El informe también involucra a la comunidad chiíta en América latina. La respuesta obra agregada a fojas 4.066/4.070 con fecha 7 de abril de 1993.

En la misma fecha, el doctor Levene acusó recibo de la información: "Por recibido, agréguese y téngase presente".

El 3 de noviembre de 1993 la Corte remitió un oficio a la SIDE "con el fin de que se sirva proporcionar al tribunal las medidas de prueba que puedan haberse producido relacionadas con el hecho investigado y que permitan individualizar a los autores".

Adviértase que ningún requerimiento apuntaba específicamente a la probable responsabilidad de la Jihad, a pesar de la contundencia de la información obrante desde el 25 de marzo de 1992.

El 12 de noviembre de 1993, en respuesta al oficio, la SIDE remitió toda la información que tenía respecto del atentado, conformada por dos carpetas y un videocasete.

Mientras que una de las carpetas recogía todo el material relativo a la investigación y la reconstrucción del atentado, la otra registraba documentos concernientes al Hezbollah. El videocasete, por su parte, trataba de la forma de confección de la filmación presentada en Beirut juntamente con la proclama de autoadjudicación del atentado por parte de la Jihad Islámica.

Un despacho del doctor Levene del 17 de noviembre dispuso la agregación de las carpetas recibidas por cuerda al tiempo que ordenó entregar a cada ministro de la Corte Suprema un juego de copias, "a los fines que estimen corresponder."

El 24 de agosto de 1994 la Corte recibió testimonios de la causa N° 1.156 del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9, a cargo del doctor Galeano, expediente en el que se investigaba el atentado contra la AMIA, agregándose a fojas 4.469/4.625, en el cuerpo XXIII.

A partir de entonces se encontraban a disposición del tribunal nuevos elementos que apuntaban hacia la responsabilidad de la Jihad Islámica y del Estado de Irán en la producción del atentado en la embajada, reflejados en diversos pasajes de la causa AMIA. A modo de ejemplo se señala que, en la declaración testimonial recibida a Manuchehr Motamer en la ciudad de Caracas, Venezuela, el declarante manifestó: "...hay cuatro personas que trabajaron en la embajada de Irán y son los responsables de colocar la bomba en la Embajada de Israel (...) Que si esas personas están ahora en la Argentina, no hay que dejarlas salir, porque tienen que haber participado en el atentado de esta semana." Tanto en esta declaración como en su posterior ampliación, el testigo aportó detalles sobre la actuación de la organización en Buenos Aires y las operaciones realizadas por medio de la embajada de Irán.

El 25 de agosto, un auto del doctor Levene dispuso al respecto: "Por recibidas las copias (...), agréguese".

A mayor abundamiento, el día 21 de septiembre de 1994 la Corte recibió nuevos testimonios de la causa AMIA; en esta oportunidad, relativos a un informe presentado por Steven A. Emerson —miembro del Subcomité de Seguridad Internacional, Organizaciones Internacionales y Derechos Humanos perteneciente al Comité de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes de los E.U.A.— el 1° de agosto de 1994 ante dicha Cámara. Mediante el informe se daba por confirmada, nuevamente, la responsabilidad del Estado de Irán y de las orga-

nizaciones a él vinculadas en el atentado investigado por la Corte Suprema. Un extracto enseñaba: "El modus operandi observado en esta ocasión fue virtualmente idéntico al que resultó en la destrucción de la Embajada de Israel en Buenos Aires dos años atrás. En aquella oportunidad y basándonos en hallazgos de inteligencia electrónica, se demostró que funcionarios iraníes habían coordinado la agresión contra la embajada vía contrabando de explosivos en valija diplomática. El ataque fue llevado a cabo por un voluntario suicida, experto en el tema de explosivos que pertenecía a la filial local de Hezbollah. (...) Al elegir Buenos Aires dos veces en el curso de dos años se creó la seguridad de que todo el público sabría que Irán y Hezbollah estaban detrás de los ataques, a la vez que por la misma causa se preveía que Irán y el Hezbollah podrían negar con toda firmeza la existencia de cualquier conexión". Unos párrafos atrás, explicaba que "Hezbollah así como otros grupos extremistas entran y salen sin dificultad de Argentina (...) El gobierno argentino no ha neutralizado eficazmente a los diplomáticos iraníes que organizaron operativos de vigilancia y abusaron de sus privilegios diplomáticos...".

A raíz de la recepción del informe de Emerson la Corte ordenó que se lo citara a declarar. El experto compareció el día 13 de diciembre de 1994. Su declaración se halla en el cuerpo XXV, a fojas 4.846, y en ella ratificó lo relatado en el informe agregado, responsabilizando por el ataque a la embajada a la Hezbollah y al Estado de Irán.

Luego, el 2 de mayo de 1995 (fojas 4.985), el doctor Levene decidió librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación con motivo de ciertas declaraciones efectuadas por el entonces secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, Warren Christopher, a fin de que se remitieran todos los elementos de prueba que se hubieran encontrado en su poder, que establecieran vinculaciones entre el ataque a la embajada y el Estado de Irán. En respuesta, la Cancillería envió el texto de las declaraciones de Christopher, que fueron agregadas a fojas 5.024/30, en el vigésimo sexto cuerpo de la causa. Incorporado el 9 de junio de 1995, el informe señalaba que el ataque de 1994 fue virtualmente idéntico al ataque de 1992 contra la Embajada de Israel, perpetrado por terroristas del Hezbollah fuertemente vinculados al gobierno de Irán (...). "Las investigaciones del ataque con un coche-bomba a la Embajada de Israel en 1992, implican seriamente a los miembros de la organización Jihad Islámica (OJI), brazo armado del Grupo Hezbollah, se atribuyó la responsabilidad del atentado en represalia por el asesinato de un líder del Hezbollah por parte de Israel que había tenido lugar un mes antes (...) aún no hemos encontrado evidencias definitivas del apoyo directo de Irán en el atentado de la Embajada de Israel de 1992, pero la evidencia circunstancial y los informes

de inteligencia nos llevan a sospechar que Irán tuvo, al menor, conocimiento previo de la operación... (31 de mayo de 1995) (fojas 5.026).

A fojas 4.880, el día 19 de enero de 1995, la Corte recibió nuevos testimonios de parte del juzgado del doctor Galeano. Se trató en esa oportunidad de la declaración (y posterior ampliación) del denominado Testigo A, de identidad reservada. En ellas se hacía referencia a las actividades de la Hezbollah y el Estado de Irán en la Argentina y se les atribuía la responsabilidad por los atentados. Mencionaba el testigo, por ejemplo, que "la lista anexada a su anterior declaración (de miembros de la Hezbollah) está vinculada al atentado contra la embajada israelí en Buenos Aires...". Hace especial referencia a Salman El Reda y a Emad Moghanieh: del primero afirmaba que "...es un miembro activo del Hezbollah que se instaló en Foz de Iguazú después del atentado a la embajada israelí en Buenos Aires y se considera que ha brindado apoyo local en aquella ciudad a los fines del atentado a la AMIA". En tanto que asegura, del segundo, lo siguiente: "Moghanieh es quien planeó el atentado a la embajada". La atribución de responsabilidad por el ataque a la embajada es también aquí categórica.

Un tiempo después, el tribunal instructor comenzó a investigar, con algo más de impulso, esta pista: a fojas 4.970, atendiendo a pedidos del procurador general de la Nación: el día 31 de marzo de 1995, Levene ordenó librar oficio a Gendarmería para que informe si se tenía registrado el paso fronterizo de Hossein Arbani o Valentino Bettin, de Emmad Moghanieh y de Imad Ghamlusch, de relación con los grupos terroristas islámicos, y librar oficio a la Cancillería para que la Embajada de Arabia en Brasil informara si se sabía algo del ingreso de los recién nombrados. A fojas 4.979, con fecha 28 de abril de 1995, Gendarmería informó que no se registraban ingresos o egresos del país de las tres personas sobre las que se consultó en el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1991 y el 24 de abril de 1992. Brasil informaría luego lo mismo, a fojas 5.037, respecto de los años 1990 a 1994.

El 26 de diciembre de 1996, la Corte dispuso la primera medida concreta con relación al video mediante el cual la Jihad se habría atribuido el atentado, reservado por disposición del doctor Levene ni bien incorporado a la causa. Se ordenó librar oficio a la Cancillería a fin de que se requiriera lo siguiente:

1. Para que por medio de quien corresponda se determine si el video fue emitido en el Líbano o Irán con posterioridad al atentado.
2. Para que se soliciten a la Mossad los datos que posea relacionados con el atentado a la embajada de ese país.
3. Para que se solicite a la CIA aporte la información que posea vinculada con la presunta intervención de la Hezbollah en el atentado bajo investigación.

Cabe preguntarse cuál fue el motivo por el que estas medidas demoraron más de cuatro años en ser tomadas, en tanto el video que originó las sospechas se encontraba en el expediente desde el año 1992 y los demás datos relacionados a esta pista estaban también desde hacía un largo tiempo. Causa escozor que recién a más de cuatro años de iniciada la causa se haya requerido la primera medida relativa a la organización a la que se le terminaría atribuyendo el atentado. Es evidente que la pista principal careció del más mínimo impulso investigativo durante todo ese período de tiempo.

Posteriormente, con fecha 8 de abril de 1997 (fojas 5.985) se reiteró el oficio antes referido y el 7 de julio de ese año se ordenó, nuevamente, el libramiento de un oficio al Líbano para que informara –la Embajada Argentina– si por la televisión de ese país, el 21 de marzo de 1992 se pasó el video en el que la Jihad Islámica se proclamaba autora del atentado.

Por otro lado, el 15 de abril de 1997 se presentó ante la Corte (por escrito) Rubén Beraja, quien, al tiempo que aportó material documental, y advirtiendo la falta de impulso que se le estaba dando a la pista iraní en la instrucción, solicitó se comenzara a dirigir la atención del tribunal instructor hacia el conflicto de Oriente Medio y, en particular, hacia dicha pista. En ese sentido manifestó, entre otras cosas, que: “...la conducta agresiva que ejecutan organizaciones terroristas bajo la dirección y coordinación del gobierno de la República Islámica de Irán es merecedora de una mayor atención investigativa, que –no dudo– VE dispondrá con celeridad acorde a la trascendencia del caso que nos ocupa”.

El 17 de abril de 1997 testificó Natalio Aides, periodista que entrevistó a Mussawi, miembro de la Hezbollah. Describió en detalle el funcionamiento y la lógica de la agrupación y atribuyó a ella la responsabilidad por el atentado. Se refirió también al video difundido en el programa de Mauro Viale, donde constaba la autoadjudicación hecha por la Jihad del atentado. A fojas 6.248, el 7 de mayo de 1997 acercaría a la causa dos videocasetes sobre el tema.

Más tarde, el día 30 de abril, a fojas 6.192 declararía el camarógrafo de Aides, quien también relataría las circunstancias del viaje a Beirut y de la entrevista realizada a hombres de la Hezbollah. Sin embargo, las declaraciones de Aides serían desmentadas el 18 de junio de 1997 por quien actuó de traductor en su entrevista, Bareh Raad, y el 3 de julio de 1997 por Juan Miceli, periodista de Canal 13, que también entrevistó a un miembro de la organización terrorista.

El 30 de abril, la Corte también dispuso la realización de distintas medidas relacionadas con la pista de la Hezbollah. Se solicitaron varios videos a canales de televisión y la copia de una sentencia del Tribunal Supremo de Alemania en el caso “Mykonos”, donde se explicaba el funcionamiento

de la agrupación. También se citó a declarar a “Cacho” Rubio (declaró el 4 de mayo de 1997, a fojas 6.222), quien aportó los videocasetes donde constan las entrevistas de Aides a la producción del programa de televisión de Mauro Viale.

El 30 de abril el tribunal recibió de Canal 13 el videocasete que contenía la entrevista al miembro de la agrupación investigada efectuada por Juan Miceli.

En la misma fecha, la SIDE contestó un oficio acercando un informe relativo a distintas personas sospechosas de haber participado en el atentado, y en particular, a miembros de la organización Jihad Islámica-Hezbollah. Señaló allí que aquélla emitió un comunicado, el 21 de marzo de 1992, por el que se atribuía el atentado. Agregó que en aquél se hacía referencia a “la sangre derramada de nuestro mártir Abu Yasser...”, quien fue líder del movimiento y murió asesinado, en el Líbano el 17 de febrero de 1992, exactamente un mes antes del atentado en Buenos Aires.

Por auto del 6 de mayo de ese año, la Corte solicitó nuevos aportes de videocasetes con material sobre la Hezbollah. También solicitó a la SIDE toda la información que tuviera sobre el atentado, que no hubiera sido oportunamente acercada a la causa.

Luego, el 6 de mayo de 1997, a fojas 6.288/90, la Corte recibió de Cancillería un informe de la Embajada en la República del Líbano en relación con el video que había recibido el 24 de marzo de 1992. Allí se hizo saber que las emisoras de televisión de Beirut no poseían, ya, registro de las emisiones que hubieran sido difundidas antes de 1995. Se aseguraba también que fuentes diplomáticas no recordaban haber visto filmaciones de las características de las que contenía el video remitido.

Esta respuesta resulta altamente gráfica a fin de dar muestra de la desidia del tribunal para impulsar la investigación. Los canales de televisión suelen guardar registros únicamente del material correspondiente a los dos o tres años inmediatamente anteriores, circunstancia que puede haberse dado en este caso, motivo por el cual la pasividad del tribunal pudo haber significado la pérdida de una constancia importante.

A fojas 6.485/7 la Corte ordenó librar oficio para que la CIA acercara pruebas de la participación de la Hezbollah en el atentado investigado.

A fojas 6.625, el día 26 de junio de 1997 se recibió de Telefó un videocasete con la entrevista que hizo Natalio Aides. Al día siguiente, a fojas 6.619, la Corte recibió de la SIDE dos carpetas con información “estrictamente secreta y confidencial”, cuya reserva se dispuso el 7 de julio del mismo año a fojas 6.661.

A fojas 6.683/6.695, en el cuerpo XXXIV de la causa, se agregó al expediente, con fecha 10 de julio de 1997, un informe policial sobre las actividades y estatus de la Jihad Islámica y sus miembros en la Argentina. En la misma fecha se recibió de Juan Miceli un video que se había comprometido a apor-



tar, con material que el miembro de Hezbollah que entrevistara le acercó.

Por último, el día 29 de julio de 1997 se incorporó al expediente un informe de la Cancillería que señalaba que la Embajada del Líbano había informado que no se podía confirmar que la Jihad se hubiera atribuido el atentado, sin perjuicio de lo cual, se citaba un comunicado publicado el 18 de marzo de 1992 en el diario "An-Nahar" de Beirut, donde la organización reivindicaba el hecho. La copia del comunicado se adjuntó al expediente.

Las mencionadas son las únicas constancias obrantes en los primeros 34 cuerpos del expediente referidas a la pista de la Jihad Islámica.

No puede dejar de señalarse que las pistas relativas al factor internacional no fueron objeto de un tratamiento serio por parte del tribunal. Su actuación se limitó a una recopilación inconexa de elementos difusos que, investigados con profundidad, podrían haber encausado exitosamente la instrucción hasta que se arribara a alguna conclusión, como ocurrió desde que se hizo cargo de la investigación el doctor Canevari.

En efecto, en más de cinco años y a pesar de la incorporación de un video mediante el cual la Jihad se atribuía el atentado (24 de marzo de 1992) no se profundizó la investigación ni se requirió la realización de medidas probatorias elementales sobre la materia. Así, debe señalarse que recién en diciembre de 1996, a más de cuatro años de la incorporación del video a la causa, se procedió a su remisión al Líbano para chequear si dichas imágenes habían sido emitidas en aquel país. La Corte nunca citó al embajador argentino en el Líbano para que brindara información sobre la posible participación de la Jihad Islámica en el ataque a la Embajada y sobre la difusión del video de atribución del atentado en aquel país; no se consultó a expertos y estudiosos en materia de Hezbollah y terrorismo internacional; no se requirió la confección de informes que podrían resultar trascendentes a organismos especializados. Tampoco fueron requeridos los cables emitidos, por la Embajada Argentina en el Líbano, los días posteriores al atentado.

*1. La investigación luego de agosto de 1997: de la producción de pruebas dirigidas a verificar la pista Jihad Islámica, medidas que la Corte debió haber tomado con anterioridad*

Como veremos, las pruebas que resultaron determinantes para imputar el atentado contra la embajada a la Jihad, fueron ordenadas y producidas durante la instrucción llevada a cabo a partir de agosto de 1997 por la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari. Pero los elementos que permitían acceder a dichas pruebas se encontraban en el expediente desde mucho tiempo antes, época en la que la Corte tenía la responsabilidad de investigar correctamente los hechos.

En efecto, la incorporación de cables, informaciones diplomáticas y documentación de la Embajada argentina en el Líbano, las declaraciones testimoniales fundamentales que ayudaron a verificar la responsabilidad del brazo armado de la Hezbollah y los informes realizados por expertos en la materia, todas estas medidas de prueba fueron ordenadas cinco años después de iniciada la causa, cuando las facultades instructorias ya estaban en cabeza del doctor Canevari (en este mismo sentido se expresó el doctor Canevari al declarar el día 5 de marzo de 2002 ante la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, como consta en las versiones taquigráficas de la audiencia), y cuando ya no era mucho lo que podía hacerse para encontrar a los autores materiales e ideológicos del hecho.

Las siguientes son algunas de las medidas ordenadas y producidas durante la instrucción luego de creada la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari:

**Cables, comunicaciones diplomáticas y documentación emitida por la Embajada Argentina en el Líbano**

En ellos se encontró mucha información que sería trascendente para determinar la responsabilidad de la Jihad, como a continuación veremos:

Cable Nº 010036/92 del 18 de febrero de 1992: Emitido por la Argentina en el Líbano, incorporado a la causa el 20 de noviembre de 1997. Allí se reproducen comentarios de la prensa libanesa, referidos a los temores de ciertos países occidentales, sobre posibles secuestros de sus ciudadanos como consecuencia de la "efervescencia" registrada luego de la muerte de Abbas Musawi, secretario de la Hezbollah. Se menciona, además, que la agencia Reuter informó que la mayoría de las embajadas occidentales en Beirut se encontraban en estado de alerta y que aconsejaron a sus ciudadanos retirarse del sector oeste de esa ciudad y circular discretamente durante varias semanas, atribuyendo a un movimiento integrista el lamentarse por no contar con rehenes occidentales, lo que habría impedido a Israel proceder de la manera en que lo hizo (fojas 11.607 y 11.611).

Cable Nº 010037/92 del 19 de febrero de 1992: Incorporado a la causa a solicitud del doctor Canevari el 25 de noviembre de 1997. Del mismo origen que el anterior, en éste se reproducen las afirmaciones efectuadas por el guía espiritual de la Hezbollah, sheik Fadlallah, durante el entierro de Musawi, en el sentido de que "...Israel no escapará a la venganza. Hemos recibido el mensaje, no hace falta responder en forma emotiva". (fojas 11.610).

Cable Nº 010041/92 del 24 de febrero de 1992: También incorporado el 25 de noviembre de 1997. Aquí se transcriben otras afirmaciones del nombrado Fadlallah, en el sentido de que, la invasión de la semana anterior (a raíz de la cual murió Musawi) ha-

bía iniciado la guerra, que solo finalizaría en el mes de junio, en ocasión de las elecciones en Israel, agregando que no pensaba que se volviera a la metodología de la toma de rehenes occidentales aunque “entre nosotros e Israel habrá mucha más violencia y correrá mucha más sangre” (conf. fojas citadas).

Fotocopia certificada por las autoridades consulares argentinas del periódico “An Nahar” y su traducción, agregadas al expediente el 7 de octubre de 1997. De ellas surge que, el grupo Jihad Islámica, reclamó para sí la autoría del atentado contra la sede diplomática israelí, hecho que encontró su razón de ser –según se expresó en el mismo documento– en la muerte de Abbas El-Mousawi, secretario general del Hezbollah, su esposa y un hijo de ambos, a manos de las fuerzas armadas del Estado de Israel (fojas 7.942, 3er. párrafo y fojas 7.374/7.381).

Cable Nº 010057/92 del 19 de marzo de 1992: Recibido el 27 de octubre de 1997. Refleja que la Embajada Argentina en El Líbano hizo saber que, la prensa local, confirmó que la solicitada antes mencionada –que también fuera entregada a diversas agencias de noticias extranjeras– utilizó la retórica típica de la organización Jihad Islámica, grupo que se atribuyó también el atentado realizado mediante un coche bomba contra la Embajada de los Estados Unidos de América en El Líbano en abril de 1983 y que produjera sesenta y tres muertos (fojas 9.120/9.121).

Cable Nº 010060/92 del 20 de marzo de 1992: Incorporado también el día 27 de octubre de 1997. A través suyo la embajada argentina en El Líbano informaba que la opinión generalizada en los medios de Beirut había destacado que la metodología empleada en el atentado identificaba a la Jihad Islámica, sin perjuicio de la desmentida intentada por parte de un interlocutor anónimo (fojas 9.122/9.124).

Cable Nº 011066/92 del 23 de marzo de 1992: Recibido junto con los anteriores, este cable muestra que la embajada argentina en El Líbano hizo saber que la organización clandestina Jihad Islámica ratificó, ante la desmentida de días anteriores –referida en el cable 010060/92–, la autoría del atentado. Según el cable, lo hizo por medio de un video –cuya copia contaba el tribunal desde el 24 de marzo de 1992– y de un comunicado escrito en árabe. (fojas 9.129/9.130).

Cable Nº 010217/94 del 28 mayo de 1994: Incorporado el 18 de noviembre de 1997 a pedido del doctor Canevari, mediante el cual la embajada argentina en El Líbano hace saber que el diario local “L’Orient-Le Jour” informó que el guía espiritual del Hezbollah, Mohamed Hussein Fadlallah –en obvia alusión al atentado a la Embajada de Israel en nuestro país– declaró en la “tradicional oración de los viernes en los suburbios de Beirut” a raíz del “reciente secuestro por parte de Israel del dirigente integrista libanés Moustapha Dirani” que “la resistencia tiene mucho oxígeno, el enemigo ha dicho que

tiene la mano muy larga pero los combatientes musulmanes han probado luego del asesinato de Abbas Moussawi, que sus manos pueden llegar a la Argentina. El frente se ha extendido a todo el mundo y la batalla se desarrollará a lo largo del tiempo.” (fojas 10.022/10.023). Es importante destacar que a la fecha de estas declaraciones el único atentado producido en la República Argentina, con las características investigadas en aquel momento era el perpetrado contra la embajada de Israel en Buenos Aires.

Cable Nº 010110/98 del 5 de marzo de 1998 : Emitido por nuestra representación diplomática en Beirut, como consecuencia de una solicitud del doctor Canevari del 24 de febrero de 1998 (fojas 15.293/4, párrafo 13), con el fin de identificar a quienes entregaron el comunicado de la Jihad Islámica al periódico “An Nahar”. La respuesta consigna las manifestaciones de quien fuera director editorial de ese diario, desde 1975 hasta la actualidad, en el sentido de que el comunicado de la Jihad Islámica publicado el día 19 de marzo de 1992 había llegado a su poder a través de “fuentes desconocidas”. Hizo saber además que era usual que este tipo de mensajes fueran depositados en la casilla de correo del diario o entregados, en la recepción, por mensajeros –lo que imposibilitaba el conocimiento de las personas que los hacían llegar– y sostuvo que el “modus operandi” utilizado en el atentado aquí investigado fue casi idéntico al de anteriores hechos terroristas atribuidos al grupo Jihad Islámica, luego de los cuales “aparecieron comunicados similares al que nos ocupa”. Por último, se hizo constar en el cable que esta persona sugirió abandonar la idea de identificar a quienes emitieron el comunicado, por lo infructuoso de la búsqueda y por la propia seguridad de su interlocutor, conforme las respuesta incorporada el 25 de marzo de 1998 (conf. fojas 16.867/70).

La publicación, en las agencias de noticias internacionales, de las reivindicaciones citadas en los cables antes mencionados, tanto como la referencia al videocasete, puesto también de manifiesto por intermedio de las comunicaciones diplomáticas (Cfr. cables incorporados a la causa en las siguientes fechas: 16 de octubre de 1997 (fojas 7.884/7.888), el 27 de octubre de 1997 (fojas 8.108/8.112), el 27 de octubre de 1997 (fojas 8.142/8.144), el 28 de octubre de 1997 (fojas 8.157), el 29 de octubre de 1997 (fojas 8.292/8.296) y el 30 de octubre de 1997 (fojas 8.797/8.807) y traducciones del 31 de octubre de 1997 (fojas 8.671/8.674), 13 de noviembre de 1997 (fojas 12.161/12.165), 28 de octubre de 1997 (fojas 8.668/8.670), 14 de noviembre de 1997 (fojas 10.447/10.462) y del 13 de noviembre de 1997 respectivamente (fojas 12.166/12.178).

### Declaraciones testimoniales

Los dichos recibidos en las declaraciones testimoniales, ordenadas por el doctor Canevari, que a continuación detallamos, aportaron fuertes elementos de convicción para atribuir el hecho a miembros de la Jihad Islámica.

En virtud de la citación efectuada por el doctor Canevari, recién el 22 de octubre de 1997 se tomó declaración testimonial a Juan Angel Faraldo, quien fuera embajador de la República Argentina en el Líbano al momento de ocurrido el atentado (fojas 8050/8053). Esta declaración fue ampliada el día 18 de noviembre de 1997 (fojas 10.002/10.003 vta.).

A pesar de la contundencia de la prueba, incorporada el 25 de marzo de 1992, el embajador es citado luego de transcurridos cinco años. Faraldo ratificó todos los cables que hemos referido como emitidos por la embajada a su cargo. Agregó también que el jefe espiritual de la Hezbollah, de nombre Fadlallah, le manifestó al testigo –en su carácter de Embajador– su oposición al sionismo y que, la manutención de la milicia armada (Hezbollah) se correspondía con la permanente oposición a Israel.

El relato del embajador fue sumamente trascendente en cuanto afirmó que “está seguro” que los cinco billetes de cien dólares con los que se habría pagado parte de la camioneta Ford F-100 –la que fuera utilizada como coche-bomba en el atentado y, cuya procedencia fuera establecida a partir de la numeración existente en el block del motor secuestrado en las inmediaciones de la sede diplomática, instantes después de ocurrido el hecho (como explicamos en el capítulo III c) de este instrumento) eran originarios del Líbano, lo que se podía determinar observando las graffias en ellos obrantes, y aclaró que tales inscripciones solo se realizan en aquel país con motivo de la gran cantidad de moneda estadounidense falsa que circula, y que esa costumbre no se usa en otros países de la zona.

Por último, también se recibió declaración testimonial a quien fuera cónsul y encargado de negocios de la Embajada Argentina en el Líbano, en marzo de 1992, Jaine Sergio Cerda. Compareció como testigo el 22 de octubre de 1997 (fojas 8.047/8.049 vta). También, fue citado para ampliar su declaración el día 1° de diciembre de 1997 (fojas 12.101/12.103). El funcionario manifestó reconocer los cables referidos precedentemente y que la Jihad Islámica representaría una “fachada” de quienes realizan actos terroristas, gozando de un gran prestigio en Medio Oriente, toda vez que siempre aparece su rótulo detrás de grandes atentados, como “cuando en el año 1983 se hizo explotar la base americana en el aeropuerto de Beirut, donde murieron cerca de 250 personas”. Reconoció además, haber visto en la televisión libanesa días después de ocurrido el atentado, el video –que en ese acto se le exhibió– por intermedio del cual la Jihad Islámica ratificaba que aquel había sido de su autoría. Acerca de la filmación, señaló que era una práctica usual de los grupos terroristas de Medio Oriente, utilizada para demostrar la fuerza con la que cuentan. Por otro lado, el testigo también reconoció los billetes de cien dólares utilizados en la compra de la camioneta Ford F-100 como originarios de el Líbano, por las graffias insertas en ellos. Manifestó, además, que

era habitual que los diarios recogieran lo que Fadlallah predicaba en la oración musulmana de los viernes, tanto como las homilias cristianas de los domingos. Resaltó también la seriedad del periódico en el que se publicó el comunicado de la Jihad Islámica y expresó, por último, que el diario “Al-Hayat” “es sumamente importante y serio, que se imprime en idioma árabe pero su editorial se escribe en idioma inglés”, dotando de seriedad la prueba en cuestión.

#### **Distintos informes incorporados a la causa**

En el sentido ya referido, los informes que la Corte valoró como trascendentales para determinar la responsabilidad de la Jihad, fueron requeridos o tenidos en cuenta tardíamente.

En efecto, algunos de los informes a los que se hace referencia en la resolución del 23 de diciembre de 1999 obraban en el expediente desde 1992 sin que hubieran sido requeridos por el Tribunal y sin que merecieran ninguna valoración de su parte. La Corte solo atinó a agregarlos sin disponer medidas al respecto. Así, como señaláramos en los primeros párrafos, el 4 de mayo de 1992 se incorporó a la causa el informe remitido por la oficina de Interpol Bruselas, según el cual la organización política, social y militar conocida como Hezbollah, había reivindicado algunas de sus acciones terroristas bajo el nombre Jihad Islámica (conf. fojas 1.968/1.981). El informe, que revelaba los modos de acción de la Jihad, fue simplemente agregado, siendo pasado a “dormir” como tantas otras constancias del expediente.

El primer informe requerido durante el denominado primer período, fue solicitado más de tres años después de iniciada la causa, el 2 de mayo de 1995, en virtud de las declaraciones efectuadas por el entonces Secretario de Estado de Estados Unidos de América, Warren Christopher.

En febrero de 1997 se requirió información a la CIA sobre la posible vinculación de la Jihad con el atentado a la Embajada. La comunicación de la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de América, remitida en virtud de las notas diplomáticas del 20 de marzo de 1997 y del 11 de junio de 1997, hizo saber que “La organización Jihad Islámica, un brazo de la Hizbollah libanesa, reivindicó el bombardeo (en referencia al atentado a la Embajada de Israel en Buenos Aires) declarando que fue una represalia por un ataque israelí en el que murió el líder de Hizbollah, Shaykn Musawi, un mes antes” (conf. fojas 6763 y su traducción obrante a fojas 31.998/9).

Es sumamente palpable que, recién a partir de agosto de 1997 (una vez creada la Secretaría Especial), se profundizó la investigación sobre la pista Jihad, requiriéndose una serie de informes a Secretarías de Inteligencia de distintos países:

Así, el 22 de diciembre de 1997 (fojas 13.232/13.234) la Secretaría de Inteligencia del Estado acom-

pañó copia del periódico "Al-Hayat" del 30 de mayo de 1994 –junto con la correspondiente traducción– en donde obraban las declaraciones del líder religioso de la Hezbollah haciendo referencia al atentado a la Embajada de Israel en Buenos Aires, lo que era coincidente con la información brindada en el cable Nº 010217/94 del 28 de mayo de 1994 de la embajada argentina en el Líbano.

La Secretaría de Inteligencia del Estado, a fojas 7.994/8.000, informó que la denominación Jihad Islámica es utilizada por la Hezbollah, para evitar resalias directas contra ellos.

También se formó un legajo donde comenzaron a obrar los informes de la Oficina de Coordinación para Contraterrorismo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, publicados en los años 1994 a 1998, en los que se atribuía al Hezbollah –que empleó en ese caso el nombre de Jihad Islámica– la autoría del atentado perpetrado contra la Embajada de Israel en Buenos Aires (conf. fojas 46, 43, 48, 49 y 61 de los documentos titulados *Patterns of Global Terrorism* y sus traducciones incorporadas al Legajo Nº 4).

El 11 y el 19 de agosto de 1998, se incorporan las declaraciones juradas firmadas por el Jefe de Unidad de la Sección de Operaciones Terroristas Internacionales de la Oficina Federal de Investigaciones de los Estados Unidos de América (FBI) y por dos diplomáticos de ese país acreditados en la República Argentina. Concluían que, Jihad Islámica es uno de los nombres que utiliza el grupo Hezbollah, con el objeto de mantener el anonimato, principalmente en aquellos ataques terroristas cometidos mediante la utilización de explosivos, y que aquella organización (la Jihad Islámica) "...no se adjudica la responsabilidad de un ataque terrorista que no haya cometido..." (conf. fojas citadas y fojas 24.452/460 y 24.883/89 vta.). En ese sentido, el informe aportaba un listado de distintos atentados en los que la Jihad Islámica resultó responsable, todos realizados mediante la utilización de coches-bomba, que a continuación se enumeran:

1. El 11 de noviembre de 1982 en los cuarteles militares israelíes de Tiro, Líbano.
2. El 18 de abril de 1983 en la Embajada de Estados Unidos en Beirut, Líbano.
3. El 23 de octubre de 1983 en las barracas del Cuerpo de Marines de los Estados Unidos en Beirut, Líbano.
4. El 23 de octubre de 1983 en las barracas del contingente francés de la MNF en Beirut, Líbano.
5. El 2 de noviembre de 1983 en dos escuelas usadas como guarniciones policiales israelíes en Tiro, Líbano.
6. El 12 de diciembre de 1983 siete ataques con bombas en Kuwait:

- 6.1 Contra la Embajada de Estados Unidos.
- 6.2 Contra la Embajada de Francia.

- 6.3 Contra el conglomerado de la Raytheon Corporation.
- 6.4 Contra los cuarteles de la Raytheon Corporation.
- 6.5 Contra la torre de control del aeropuerto de Kuwait.
- 6.6 Contra el Ministerio de Electricidad.
- 6.7 Contra una refinería de petróleo.

7. El 20 de septiembre de 1984 en el anexo de la Embajada de los Estados Unidos.

8. El 25 de mayo de 1985 contra el gobernante kuwaití Sheikh Jaber Al Ahmad Al Sabah.

La Corte concluyó que las modalidades del atentado seguían, en líneas generales, aquellas registradas en las actuaciones formadas con motivo de hechos adjudicados a la Jihad Islámica (conf. listado que antecede); según fuera señalado mediante los informes de inteligencia.

#### 4. Conclusiones

La investigación realizada por la Secretaría Especial, a cargo del doctor Canevari, permitió que la Corte dictara la primera resolución, en la que se determinó la materialidad del hecho y la imputación a la Jihad Islámica. Los elementos de convicción surgieron a partir de la investigación de pistas que clamaban por ser investigadas mucho tiempo antes que cuando comenzaron a ser tenidas en cuenta. El expediente reunía desde temprano indicios que desde un principio debieron ser investigados con profundidad. La resolución del 23 de diciembre de 1999 no hace más que citar como pruebas aquellas que hemos mencionado, producidas luego de la creación de la Secretaría Especial, pero originadas en la observancia de elementos que se encontraban reservados o agregados al expediente desde hacía ya un largo tiempo, "dormidos" por el tribunal.

Merece ser mencionado que, al serles recibida declaración testimonial en la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados, tanto el doctor Bisordi como el doctor Morán –quienes estuvieron a cargo de la secretaría penal de la Corte Suprema, sucesivamente, entre el inicio de la causa y el mes de agosto de 1997– confirmaron lo que se deduce del expediente: la investigación nunca estuvo dirigida a constatar los datos que ligaban a la Jihad Islámica con el atentado.

"La verdad, creo que en ese momento no se hicieron (...) Medidas que hayan quedado reflejadas en la instrucción, no recuerdo que se hayan hecho", contestó el doctor Bisordi a la pregunta de si la instrucción había tomado alguna medida tendiente a acreditar la veracidad o existencia del videocasete que recibiera el 25 de marzo de 1992. Finalmente agregó: "puede ser un error de nuestra parte; no digo que no hayamos incurrido en errores, como cualquiera (...) Pueden haberme quedado cosas en el tintero, como lo que aquí señaló una señora diputada en relación con el tema del video de la Jihad

Islámica o el casete que había, a lo que por ahí no le prestamos en ese momento inmediata atención.”

“No recuerdo que se haya tomado alguna medida” contestó el doctor Morán a la misma pregunta, y debe tenerse en cuenta que el declarante trabajó en la instrucción de la causa hasta el momento en que se creó la Secretaría Especial, el 12 de agosto de 1997.

Sobre el momento en que el impulso de la investigación de esta pista cobró la importancia que siempre debió tener, explicó en su declaración el doctor Casal: “Esta pista apareció de un modo más fuerte con algo más concreto a través de una medida que se hizo –no recuerdo bien el año– más o menos a partir de 1997. El doctor Canevari fue designado instructor en la causa y a través de las declaraciones del embajador en el Líbano –del segundo del embajador en ese momento, el secretario de la embajada– se pudo ubicar la remisión de unos partes o informes que la embajada en el Líbano había cursado a la Cancillería en aquel momento. A través de un periódico del Líbano, donde tenía intervención este grupo terrorista, surgía la adjudicación del atentado. En función de las explicaciones que dieron los diplomáticos acerca de la naturaleza del periódico y de la información con que contaba, cobraba cierta verosimilitud de autenticidad esta adjudicación. Por otro lado, también el Embajador Cerdá fue el que reconoció, en las copias de los billetes con los cuales se habría comprado la camioneta utilizada durante el atentado, ciertas inscripciones que correspondían a una casa de cambio del Líbano. A partir de allí, teníamos la publicación periodística, comunicada oportunamente por la embajada argentina en el Líbano a Cancillería, y se verificó que esos partes que obraban en Cancillería nunca habían sido comunicados oficialmente a la Corte. Teníamos los billetes, y la idea de que se trataba de la Embajada de Israel podía enmarcar el hecho dentro del conflicto milenar del Medio Oriente”.<sup>5</sup>

En conclusión, podemos señalar que la investigación realizada por el tribunal de la pista Jihad –finalmente confirmada– fue penosa. Encontramos una palmaria omisión de investigar la pista de la Jihad Islámica en los miembros de la Corte, y así en el doctor Nazareno, que estuvieron –o debieron estar– al tanto de los indicios que hacia ella se dirigían desde poco tiempo después de iniciada la instrucción.

Finalmente, vale decir que la omisión de investigar cobra mayor importancia observando los hechos desde la actualidad, advirtiendo que la producción del segundo atentado sufrido por la ciudad de Buenos Aires en la sede de la AMIA pudo, tal vez, haber sido evitado.

<sup>5</sup> Conforme versiones taquigráficas de las declaraciones vertidas en la audiencia del día 5 de marzo de 2002 ante la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

## V. La investigación sobre la custodia de la embajada

### 1. Introducción

El día 17 de marzo de 1992, cuando tuvo lugar el atentado a la Embajada de Israel, los mecanismos de seguridad previstos por la Policía Federal para dar cumplimiento con las exigencias de seguridad del edificio, fallaron por una cuestión de minutos, que coincidieron exactamente con la hora en que fue registrada la explosión.

La Corte nunca impulsó correctamente la investigación respecto de la ausencia del personal encargado de la custodia del edificio de la embajada al momento del atentado. Sus indagaciones fueron cuanto menos superficiales. Nunca se preocupó por conocer en detalle las informaciones necesarias, para establecer qué responsabilidades podía tener cada uno de los distintos miembros del personal de custodia y de policía adicional implicado, para establecer si la falta de custodia se debió a una fatalidad azarosa o, antes bien, a la deliberada creación de una zona liberada.

Agrava la actuación de la Corte el hecho que sus falencias no consistieron únicamente en desatención o falta de idoneidad para investigar, sino también en un ostensible desinterés por hacerlo: numerosas fueron las instancias en las que, tanto desde la querrela como desde la Procuración General de la Nación, se solicitó al tribunal la producción de medidas de prueba tendientes a desempolvar los entramados relacionados con la ausencia de la custodia, pero esas solicitudes fueron sistemáticamente rechazadas por la Corte, que tampoco brindó argumentos sólidos para así hacerlo.

Desde mediados de agosto de 1997, una vez creada la Secretaría Especial de Investigación del atentado, se llevó adelante una pormenorizada investigación sobre este tema, que puso de manifiesto, por contraste, todas las medidas que la Corte debió haber tomado y nunca tomó en los más de cinco años que estuvo, hasta allí, a cargo de la instrucción de la causa.

A continuación, veremos un detalle de los pasos instructorios que refleja el expediente en sus primeros 34 cuerpos, que brindan el panorama de lo instruido hasta el 12 de agosto de 1997, para después observar lo actuado a posteriori.

### 2. La investigación hasta agosto de 1997

#### 2.1. Las constancias del expediente

Los días 3 y 14 de abril de 1992 (fojas 434 y 515), la Corte libró oficios a la Comisaría 15ª de la Policía Federal Argentina, donde se requirió, respectivamente, la individualización del personal de seguridad de la embajada y de aquel personal de la policía que se había desempeñado como custodia del edificio, a fin de que se les pudiera recibir declaración testimonial.

El 21 de abril de 1992 el comisario Battaglia, a cargo de la mencionada comisaría, informó a la Corte que quienes el día del atentado se hallaban cumpliendo el servicio de policía adicional en la sede de la embajada eran el sargento José Antonio Ojeda, de la Comisaría del Ministerio de Economía (en el turno de las 6 a 14 horas) y el suboficial escribiente José Carlos Carracelas, adscripto a la División de Custodias (quien continuaba a partir de las 14 horas como custodio personal del señor embajador) (fojas 629). La Corte citó a declarar a José Antonio Ojeda para el día 20 de agosto 1992 y, ante su incomparecencia, fijó una nueva audiencia para el día 27 del mismo mes.

El 28 de agosto compareció Ojeda a declarar, en cuya ocasión dejó constancia de que su turno de vigilancia era de 6 a 14 horas, que el día del atentado esperó a su relevo, un cabo de la Policía Montada del cual no dio el nombre, hasta las 14:15 horas. La declaración de Ojeda culminó sin que se le pidiera que de más precisiones acerca del abandono de su puesto de vigilancia. Tampoco se le preguntó el nombre de su relevo. No se le hicieron preguntas que resultaban fundamentales a los fines de realizar una investigación correcta.

El 7 de septiembre el secretario Bisordi ordenó a la División Adicional de la Policía que en el término de 72 horas informara a la Corte el nombre y el destino del personal que debió prestar servicio adicional el día 17 de marzo en la embajada (fojas 3.690).

Al día siguiente, el subcomisario Lapolla de la División de la Policía Adicional informó que el Servicio de Policía Adicional era brindado a la embajada de Israel de dos formas:

1. Servicio de acuerdo a la Convención de Viena del año 1961, es decir, vigilancia recíproca a todas las embajadas, consulados y residencias, acreditadas en el país, durante las 24 horas. Se indicó que el horario de 6 a 14 horas era cubierto por el personal de la Comisaría del Ministerio de Economía, que el de 14 a 22 horas lo era por el personal del Cuerpo Policía Montada y que el de 22 a 6 horas debía ser cubierto por personal del Cuerpo de Guardia de Infantería. Con respecto a quiénes debían cubrir estos servicios, aclaró que los servicios se asignaban a las dependencias y no a algún personal en particular, motivo por el cual sólo las tres dependencias mencionadas podían informar quién debía cubrirlo en cada caso.

2. El otro servicio, contratado por la embajada de Israel y pagado por ella, que cubría el horario de 9 a 17 horas todos los días del mes, según constancia de esa Dependencia, era cubierto por el suboficial escribiente José Carlos Carracelas de la División Custodias de la Superintendencia Metropolitana, cuya finalidad era la de cumplir con la custodia de personas, en particular del embajador (fojas 3.696).

El 10 de septiembre se libró oficio a los señores Jefes de la Comisaría del Ministerio de Economía, Cuerpo de Policía Montada y Cuerpo de Guardia de

Infantería, citándose al personal que cumplió el servicio el día del atentado, a los efectos de que prestaran declaración testimonial el siguiente 15 de septiembre (fojas 3.698).

Se respondió que las personas que habían cumplido servicio ese día eran: el subinspector Carlos Marcelo Romero, del Grupo Personal del Cuerpo Guardia de Infantería y el cabo Oscar Horacio Chiochio, del Cuerpo de la Policía Montada (fojas 3.705). Estas personas comparecieron a declarar el día 15 de septiembre. En el caso de Romero, las preguntas hechas por el doctor Bisordi sólo estuvieron destinadas a determinar si había presenciado alguna anomalía durante la prestación del servicio, y a algunas otras cuestiones referentes al sistema de seguridad de la embajada.

El cabo Horacio Chiochio, que el día de la explosión debía cumplir el Servicio de Policía Adicional en el horario de 14 a 22 horas, dijo que por haberse encontrado realizando tareas de carpintería, específicamente arreglando las puertas de los boxes, se retrasó del horario al que tenía que llegar a la embajada. Agregó que se retrasó aún más debido a que salía muy poca agua de la ducha y que entonces tuvo que esperar a que ese inconveniente fuera solucionado. Dijo que cuando se disponía a salir del cuartel en dirección de la embajada, a las 15 horas, le fue informado que se había producido una explosión, y que quedó detenido en forma inmediata, permaneciendo 20 días bajo arresto por haber llegado tarde, castigo que le fue impuesto por el Cuerpo de la Policía Montada. Por último, afirmó que su relevo tenía el deber de aguardar o comunicar a la comisaría de la zona para que en caso de ausencia del reemplazo mandasen a otra persona, pero que en ningún caso se podía abandonar el servicio dejándolo vacío (fojas 3.707).

El mismo día, en tanto el deber de controlar el cumplimiento de las funciones del personal de policía adicional reside en la comisaría jurisdiccional de la zona, el doctor Bisordi ordenó que se librara despacho telegráfico a la Seccional 15ª de la Policía Federal, a fin de que fueran citados quienes ese día debían efectivizar ese control frente a la embajada, a fin de que presten declaración el día 18 de septiembre.

Así, en esa fecha prestó declaración el oficial Gabriel Oscar Soto, que era quien debía controlar la presencia de la custodia policial en la embajada. Dijo que el día 17 de marzo ingresó a cumplir con sus tareas a las 14 horas, que tomó intervención en un hecho ocurrido en Cerrito y Libertador y que se trasladó posteriormente al Palacio San Martín (Cancillería) de acuerdo con órdenes recibidas por el Comando Radio Eléctrico. Indicó que, fue en ese recorrido cuando se produjo la explosión, por lo que no tuvo ningún contacto con el personal que allí realizaba servicio adicional. Agregó que, el personal de servicio adicional actuante por la mañana podía retirarse una vez cumplido el horario, sin necesidad de esperar el relevo. Y que en caso de

determinarse la ausencia del personal que tendría que prestar el servicio adicional, debía ubicar en el lugar a un hombre a su cargo y luego comunicárselo a la dependencia asignada al servicio para que sea solucionado el problema.

Luego de recibir estas declaraciones testimoniales, no finalizado el año 1992, la Corte frenó el impulso de la investigación sobre el tema. Lejos de estar claro lo sucedido el día del atentado, a ese momento de la investigación era más que necesario profundizar las medidas tendientes a desentrañar las razones de la ausencia del personal de custodia de la embajada, las órdenes recibidas y las distintas posibles responsabilidades. La hipótesis de que cupieran responsabilidades a los miembros del personal policial que estaba encargado de la custodia de la embajada aún era viable. Las declaraciones testimoniales fueron recibidas por la instrucción de un modo casi formal, sin que se inquiriera sobre distintos aspectos que eran de vital importancia. Así, no se averiguó por qué razón el personal que conducía el móvil policial encargado de controlar la presencia del personal de custodia, móvil que pasó frente a la embajada instantes antes de la explosión (se trataba del oficial Soto), no interrumpió su recorrido para dejar allí a alguien custodiando, tal como sus instrucciones ordenaban. Esa omisión ocasionaría después graves dificultades a la Secretaría Especial para avanzar con éxito en la investigación.

La Corte no produjo ninguna nueva medida desde fines de 1992 hasta que hubieron pasado cuatro años más.

## *2.2. El rechazo a las medidas solicitadas por la querrela y el procurador general*

El modo en que fue impulsada por la Corte la investigación acerca de las razones de la ausencia del personal que debía custodiar el edificio de la Embajada y el alcance de las responsabilidades que por dicha ausencia se originarían, fue cuanto menos controvertido.

Numerosas fueron las oportunidades en que la parte querellante y la Procuración General de la Nación solicitaron a la instrucción que, a través de distintas medidas, profundizara la investigación en torno a este tema, encontrando por respuesta, en la gran mayoría de los casos, tajantes negativas.

El primer caso lo encontramos el 13 agosto de 1993, cuando la querrela solicitó que se enviara oficio al Ministerio del Interior para que éste se expidiera sobre las medidas de seguridad adoptadas en la embajada, sobre la base de que el evidente abandono del puesto de vigilancia excedía el ámbito de responsabilidad administrativa. Levene no hizo lugar al pedido con un argumento falaz: “encontrándose cumplida la medida solicitada, no ha lugar” (fojas 4.144). Vale aclarar que ninguna medida como la solicitada se encontraba producida en el expediente y que ella tenía evidente asidero, en virtud de que de las declaraciones de los propios agentes sur-

gía en forma palmaria el abandono del puesto de guardia, lo que excedía los límites de la responsabilidad administrativa.

La querrela y el procurador general de la Nación insistieron luego (cuerpo XXII de la causa) en que se profundizara la investigación respecto de aquellos miembros de los órganos de seguridad, que al momento del atentado debieron haber estado cumpliendo funciones en el edificio de la embajada y que, por distintos motivos, no lo estaban haciendo, así como por quienes debían controlarlos. El 7 de marzo de 1993, el doctor Levene hizo lugar a ciertas medidas de prueba, mas negó las dirigidas a esclarecer la atribución de responsabilidad por la ausencia de los encargados de brindar seguridad en la sede israelí al momento del atentado, ello por “no corresponder” (fojas 4.227).

Luego de un recurso de revocatoria planteado por el procurador, la realización de las referidas medidas fue negada nuevamente.

Más adelante, la querrela pediría que se extrajeran testimonios de las partes de la causa donde se trató lo relativo al mencionado personal policial y de seguridad, a fin de que sus conductas (o las de sus autoridades) fueran investigadas por un juez de instrucción. El presidente de la Corte negaría también dicho pedido, haciendo saber al querellante que estaba habilitado por el Código de Procedimientos en Materia Penal para efectuar la respectiva denuncia, si lo consideraba pertinente (ver fojas 4.963, 9 de marzo de 1995).

Es recién a partir del 18 de julio de 1996, cuando se presenta nuevamente el querellante Lescano y solicita por tercera vez la remisión de los sumarios de responsabilidad administrativa de la Policía Federal, iniciados como consecuencia del estallido de la embajada, que en un auto firmado por el doctor Nazareno se hace lugar al pedido, ordenándose requerir los referidos sumarios. Nada se agrega en el despacho respecto de los motivos que, a juicio de la Corte, harían conducente para la investigación –ahora sí– dicha medida, en contraposición con la postura tomada en todo momento sobre el mismo tema anteriormente.

En realidad, el doctor Nazareno –junto con los demás miembros de la Corte– debería explicar, no las razones por las que en julio de 1996 consideraron que valía la pena solicitar dichos sumarios, sino los fundamentos que motivaron las constantes negativas que ese mismo pedido había merecido de su parte con anterioridad. En otros términos, por qué una medida –solicitada en más de una oportunidad tanto por la querrela como por la procuración– considerada inconducente a lo largo de toda la investigación previa, devino conducente a partir del 18 de julio de 1996, a más de cuatro años de ocurrida la tragedia investigada.

La Policía respondió el oficio señalando que no se había iniciado sumario administrativo alguno por los acontecimientos sucedidos en la embajada, sino

que se había aplicado una sanción disciplinaria a Oscar Horacio Chiochio, responsable de la cobertura no cumplida, por la infracción del artículo 537, inc. a) del decreto 1.666/83 y que la sanción había sido cumplida en una Unidad de la Dirección General del Orden Urbano (fojas 5.485).

El procurador reiteró un pedido de realización de medidas para profundizar este aspecto de la investigación, el 22 de noviembre una vez y el 12 de diciembre de 1996 otra vez.

El 26 de diciembre de 1996, la Corte reiteró el pedido a la Embajada de Israel para que informara sobre el destino del personal de seguridad que actuaba en la embajada el día del atentado, a lo que la Embajada respondió que la información ya había sido remitida en el año 1992, y acompañó copia de dicha respuesta (fojas 5.829). La Corte no lo había observado.

Finalmente, en mayo de 1997 se ordenó, por primera vez en la causa, a pedido del procurador Berra, que se solicitara al jefe de la Policía Federal dos informaciones: por un lado, los datos de la persona que estuvo a cargo de los servicios adicionales en la embajada al momento del atentado y, por el otro, el reglamento para el cumplimiento de dichas funciones (fojas 6.270). Es recién a partir de este año que se profundizó la investigación acerca de las fallas, por demás sospechosas –teniendo en cuenta las declaraciones de los implicados–, del servicio de seguridad que debía prestar el Estado argentino a la Embajada de Israel.

No resulta difícil observar la total falta de interés que mostraron los distintos ministros de la Corte, entre ellos el doctor Nazareno, en investigar con cierta profundidad el problema de la ausencia del personal de custodia de la embajada. Si bien el tribunal, recibió declaraciones testimoniales al respecto en el primer año de investigación (como ya dijimos, de tipo formal), alguna razón inexplicable determinó que los indicios que esas declaraciones dejaron no fueran tomados como puntos a partir de los cuales hurgar, con mayor detenimiento y dedicación, a fin de que se conocieran las razones de la existencia de lo que hasta ese momento se podía pensar que había sido –aunque luego se determinara que no fue– una zona liberada.

La actuación de la Corte en este período demuestra no sólo negligencia y morosidad en la dirección de la investigación, sino también una firme voluntad, demostrada en los rechazos varios a los requerimientos de la querrela y la procuración, de no profundizar la investigación sobre la materia.

En palabras del doctor Fappiano, “Había reticencia; por eso tuve que insistir en el avocamiento. No sólo reticencia en esto sino en los distintos escritos que tuvimos que presentar”.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Conforme versión taquigráfica de la audiencia del 5 de marzo de 2002 en la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Lo que en el apartado siguiente comentamos son las medidas que fueron tomadas, sobre esta pista, por la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari, que tiene a su cargo las facultades instructorias de la causa desde agosto de 1997. Se hará ver también la cantidad de elementos de prueba con los que el secretario instructor no pudo contar por haber desaparecido en razón del excesivamente prolongado paso del tiempo.

### *3. La investigación luego de agosto de 1997: la formación del legajo policial*

El 13 de julio de 1998, a más de seis años de ocurrido el atentado, la Secretaría Especial de investigación del atentado decidió que se procedería a la formación de un legajo separado del expediente principal (legajo Nº 1 –policial–), en el que constarían todas las actuaciones relativas a la investigación sobre la custodia y el personal policial que incumplió sus funciones el día del atentado. En procura de ordenar y dotar de coherencia la investigación de esta pista, se incorporaron al legajo las fotocopias de todas las actuaciones que hasta ese momento se encontraban en el expediente principal, vinculadas con esa línea de investigación, y a él se incorporaría todo lo actuado en esa materia de allí en más.

Se desprende de las constancias agregadas que hasta la creación de la Secretaría Especial, el 12 de agosto de 1997, la instrucción no profundizó la investigación sobre quienes estuvieron a cargo de la custodia de la embajada. Esta omisión en la actividad investigativa, cuyo correcto impulso podría haber derivado en la generación de responsabilidades personales e institucionales de quienes tuvieron obligaciones en la seguridad y custodia, parece inconcebible. Y más aún teniéndose en cuenta el tenor de las explicaciones que efectuaron los policías y en consideración de las medidas requeridas al respecto por la querrela y el Ministerio Público Fiscal.

En el primer cuerpo del legajo están agregadas, en primer término, fotocopias de actuaciones llevadas a cabo entre el 3 de abril y el 15 de septiembre de 1992. Obran declaraciones testimoniales de personal policial, tanto del que tenía a su cargo la custodia externa de la embajada bajo el régimen de policía adicional, como del perteneciente a la Comisaría 15<sup>a</sup>, a cargo de su control (son las declaraciones a las que hicimos referencia en el apartado anterior).

A pesar de las características de las declaraciones, no se observa en el legajo ninguna nueva actuación relacionada con la custodia de la embajada hasta la fecha 6 de diciembre de 1996, en donde simplemente se produce la ratificación y ampliación de las declaraciones testimoniales de los agentes antes citados. El último auto, firmado por la Corte en Pleno, es del 18 de junio de 1997, promediando el primer cuerpo del legajo.

Actualmente, el legajo policial cuenta con once cuerpos, donde constan todas las actuaciones de la instrucción relativas a esta línea de investigación.



Ahora bien, todas las constancias y documentos de la época previa a la creación de la Secretaría Especial se encuentran reunidas, como dijimos, hasta la mitad del primer cuerpo. Los restantes diez contienen medidas sólo tomadas a partir de mediados del año 1997, a más de cinco años de ocurrido el atentado.

En tanto en agosto de 1997, como consecuencia de la débil investigación realizada, todavía resultaba viable como hipótesis que cupieran responsabilidades del atentado en ciertos miembros del personal encargado de la custodia del edificio, la Secretaría Especial reinició la investigación al respecto desde cero.

A fin de escucharlos explayarse con mayor detalle y para efectuarles preguntas nunca antes hechas, todos los hombres vinculados a la custodia del edificio de la embajada volvieron a ser citados. Se les recibieron extensas declaraciones, tanto a los pertenecientes al sistema de policía adicional como a aquellos miembros de la Comisaría 15ª que estaban a cargo de su control. También se realizaron investigaciones sobre ellos y sus familiares, tanto sobre sus conductas previas al atentado como de índole patrimonial. Así, se requirieron variados informes a compañías telefónicas, a la AFIP, a bancos, a registros de la propiedad inmueble y del automotor y a tarjetas de crédito, y se solicitó también, en algunas oportunidades, la intervención de distintas líneas telefónicas.

Asimismo, en función de un pedido del 17 de noviembre de 1997, se incorporó a la causa, el 26 de noviembre de ese año, un listado con las referencias de todas las comunicaciones cursadas por el Comando Radioeléctrico de la PFA el día 17 de marzo de 1992 antes de las 15 horas.

Debe destacarse, como hacíamos referencia al finalizar el apartado anterior, que la Secretaría Especial pretendió producir muchas otras medidas de prueba, sin embargo el excesivo paso del tiempo se lo impidió.

Así, el 16 de julio de 1998 la instrucción solicitó el libro de la Comisaría 15ª donde debían estar asentados los incumplimientos de los servicios de Policía Adicional en la embajada de Israel. Pero el material nunca llegó a manos de la instrucción: la seccional informó el 10 de agosto de 1998 que los libros habían sido mandados al Archivo de la Superintendencia de Administración y, solicitados a dicha dependencia, su jefe explicó el 19 de agosto que, "todo libro allí recibido es (y así fue con los solicitados) triturado".

Otra línea de investigación sobre el tema nació como consecuencia de las declaraciones vertidas, en todas las oportunidades en que declaró, por el oficial Soto, quien estuvo a cargo del móvil de la Comisaría 15ª que pasó por la puerta de la embajada instantes antes de la explosión, cuyo deber era verificar si el personal de custodia del edificio se encontraba cumpliendo con sus funciones. A modo

de descargo, explicó que no pudo verificar la presencia del personal de custodia porque había sido llamado a través del Comando Radioeléctrico de la Policía Federal (CR) para que concurriera al Palacio San Martín rápidamente, lo que, según dijo, habría ocurrido minutos antes del atentado. Por ello la instrucción intentó conseguir las cintas del CR de aquel día, a fin de confirmar o rechazar el argumento. Sin embargo, la medida de prueba no pudo producirse: las cintas no estaban disponibles ya que, cada 30 días, la Policía procedía a su desgrabación. Así informaron al doctor Canevari Rodolfo Segovia, quien fuera jefe del CR al momento del atentado, el 29 de enero de 1998, Ricardo Alberto Tello (quien al tiempo del atentado era jefe de la División Bases de la Superintendencia de Comunicación de la PFA), tanto en declaración testimonial el 3 de abril de 1998 como por oficio, y, en la misma fecha, Eduardo J. Martino (2º jefe de la División Bases). Todos informaron, igualmente, que los únicos casos en que se conservaban las cintas eran aquellos en que existía un pedido formal, ya fuera de la Jefatura de Policía o de índole judicial, para que las grabaciones fueran resguardadas.

Las cintas del CR no sólo eran importantes para verificar los dichos del personal policial, sino que también podían servir para que se conocieran distintas irregularidades que pudieron haber sido denunciadas el día del atentado y/o sus anteriores, y que hubieran sido transmitidas, o de las que se hubiera dado cuenta a través de ese medio. Pero la Secretaría Especial no pudo contar con ellas, borradas más de seis años atrás. Para advertir las irregularidades que podían surgir de las comunicaciones al CR, el 13 de mayo de 1999, la Secretaría solicitó a la PFA un listado con la totalidad de las constancias de llamados hechos al CR por cualquier medio, tanto por particulares como por integrantes de la fuerza, y de las órdenes de desplazamiento impartidas por los operadores del CR a los distintos móviles policiales en los días 13, 14, 15 y 16 de marzo de 1992. Pero se encontró con un nuevo escollo: el 19 de mayo la respuesta indicó que no existían registros de lo solicitado, en razón de que aquéllos eran guardados por un año y luego mandados al Archivo, donde permanecían por otros tres años, transcurridos los cuales se destruían. Era ése el destino que habían tenido las constancias solicitadas a ya más de siete años de perpetrado el atentado.

Ante la imposibilidad de estudiar las cintas del CR, la Secretaría trataría de establecer por qué motivo pudo haberse solicitado desde la Cancillería que acudiera el móvil que estaba a cargo del oficial Soto. Se hizo una profunda investigación para la que se celebraron audiencias con numerosos testigos.

En el transcurso de esa investigación, el 4 de mayo de 1999, el oficial Soto acercó a la causa una cinta del CR del día del atentado que tenía guardada su sobrino, según expresó, de cuando cursó en

1994 el segundo año de la Escuela de Cadetes de la Policía Federal. De acuerdo con sus dichos, la cinta era allí usada como material didáctico (el sobrino del oficial declaró el 5 de mayo de 1999 en el mismo sentido). A requerimiento de la Secretaría, la Escuela de Cadetes confirmó que a esa cinta se le daba allí el uso al que había aludido Soto.

A partir de ese momento, la Secretaría se dedicó a intentar determinar si la cinta aportada por Soto (que había sido citado ya no como testigo, sino como imputado no procesado) era o no auténtica. A tal fin se recorrieron dos caminos: por un lado, fueron citados a prestar declaración testimonial el director y los instructores de la Escuela de Cadetes Ramón Falcón y también todas aquellas personas que al momento del atentado habían ocupado puestos de transmisión del CR, a los efectos de que acreditaran si las voces que se escuchaban en la cinta eran efectivamente las suyas o de personal que conocían y que recordaran había tomado intervención aquel 17 de marzo de 1992. Por otro lado, se buscó investigar técnicamente si la cinta no estaba adulterada, para lo que se debía recrear la situación auditiva del momento del atentado en los móviles policiales, los equipos técnicos que usaba el CR, sus transmisores, etc. Pero esa recreación era de imposible realización, ya que todos aquellos elementos se habían visto modificados por el paso del tiempo. Por ello la pericia, ordenada el 6 de mayo de 1999 a peritos de Gendarmería Nacional, era irrealizable con resultados exitosos (conforme informe de Gendarmería incorporado al legajo el 2 de junio de 1999), lo que trajo como consecuencia que no se pudiera determinar nunca si estaba o no trucada la cinta aportada como prueba de descargo por Soto.

De este modo, vemos, la investigación no pudo avanzar más, como producto, en una buena medida, del vasto lapso de tiempo transcurrido desde la fecha del atentado investigado. La recepción de las declaraciones de Soto (que no habían originado en la Corte la intención de investigar las razones por las que no había suplido al hombre de custodia que estaba ausente de su puesto) provocó la necesidad de escuchar las cintas del CR, su inexistencia, producto de que nunca se había pedido su conservación, hizo que el oficial imputado acercara una cinta que, dijo, conservaba su sobrino, lo que motivó que la instrucción ordenara la realización de una pericia a fin de corroborar su autenticidad, pero dicha pericia no pudo llevarse a cabo por las modificaciones que el tiempo necesariamente produce. La Secretaría Especial estuvo así imposibilitada de continuar adelante en este punto de la investigación, encontrando en el paso del tiempo –y en la inoperancia de la instrucción en los anteriores años– un obstáculo de imposible superación.

El paso del tiempo también impidió a la Secretaría Especial contar con otros dos elementos necesarios para la investigación: el 26 de octubre de 1999 el Departamento de Policía Adicional informó que

las planillas de “Comunicación de Servicio a Dependencias” de Policía Adicional, requeridas a fin de verificar el cumplimiento de los horarios del personal policial, se destruyeron luego de pasados tres años de archivadas, por lo que no podían ser acercadas a la instrucción. La misma suerte corrió un pedido dirigido a Telefónica de Argentina, que el 9 de febrero de 2001 informó a la Secretaría Especial que no era posible determinar con exactitud la titularidad y ubicación de ciertas líneas telefónicas por las que se había librado oficio, ya que sus bases de datos poseían tan sólo registros desde el año 1994 en adelante.

#### 4. Conclusiones

La desidia con que la Corte investigó la pista policial (las razones de la ausencia del personal que debía custodiar la embajada de Israel y del que tenía a su cargo el control de la custodia) resulta manifiesta. Como señalamos en los apartados anteriores, no sólo es fácil observar aquí una negligente instrucción sino que también puede advertirse una pronunciada falta de voluntad para llevar adelante esta investigación. La falta de profundización de las pistas, el modo en que fueron recibidas las declaraciones testimoniales –no inquiriéndose acerca de cuestiones fundamentales a los testigos–, la falta de verificación de ciertas versiones brindadas por ellos (por ejemplo, la Corte nunca concurrió al puesto de caballería que el oficial Chiocchio dijo que había estado arreglando al momento del atentado, a fin de ver si efectivamente había sufrido una rotura), la falta de atención, demostrada en la omisión de solicitar a la PFA que no desgragara las cintas del CR correspondientes al día del atentado, y la total ausencia de dinamismo y celeridad en la producción de las medidas de prueba necesarias para esclarecer lo ocurrido, sumado a la casi sistemática postura de rechazar los requerimientos que la querrela y la Procuración General de la Nación efectuaron en la inteligencia de profundizar la investigación, dan cuenta de una paupérrima actuación, donde se pueden confundir la ineficiencia con la despreocupación por lo que pudiera conocerse a través de la investigación de esta pista. Una investigación dirigida de este modo, que no sólo no buscó alcanzar una completa averiguación de la verdad, sino que también impidió que aquella fuera alcanzada luego por la Secretaría Especial, merece el más categórico repudio, y se suma al ya abultado listado de razones que motivan el presente pedido de juicio político contra el doctor Nazareno.

### VI. La investigación sobre los paquistaníes

#### 1. Introducción

La pista de los paquistaníes fue la que mayor atención acaparó, tanto en los medios periodísticos como en el tribunal, durante los primeros años de investigación. La línea consistía en la investigación sobre cuatro ciudadanos paquistaníes que, deteni-

dos poco tiempo después del atentado en virtud de declaraciones testimoniales que los comprometían, estuvieron sujetos al proceso, hasta que se dictó la resolución del 23 de diciembre de 1999, cuando fueron sobreseídos definitivamente.

La Corte investigó con mucho tesón a estos cuatro ciudadanos y su posible vinculación con el atentado, al punto que pareció, en determinados momentos, que ésta era la única pista que merecía ser investigada. Sin perjuicio de estar de acuerdo en que toda pista debe ser investigada hasta su agotamiento, creemos que la investigación sobre estas personas, cuya vinculación con el atentado estaba lejos de surgir en forma clara del expediente, denota cierta terquedad en la instrucción, que “olvidó” investigar con la debida atención y profundidad (o al menos la misma que dedicó a los paquistaníes) las demás pistas incorporadas al expediente.

En el próximo apartado relataremos el devenir de la investigación en cuestión y luego nos explayaremos sobre lo que creemos fue una muestra más de la negligencia de la Corte en la instrucción de la causa.

## 2. La investigación

Esta línea de investigación se originó en la declaración testimonial de Gerardo Horacio Olivieri, un conductor de taxi que el día 19 de marzo de 1992 (dos días después del atentado) manifestó, en sede policial, que encontrándose el día de la explosión, aproximadamente a las 14.45 horas, a pocos metros del edificio de la embajada de Israel –sobre la calle Arroyo, a punto de cruzar Suipacha– un hombre que conducía una moto de gran cilindrada, que se encontraba parado en la esquina de Suipacha, se le cruzó por el camino, continuando él con su marcha unos 100 metros hasta que escuchó el estallido. Agregó Olivieri que vio nuevamente al hombre de la moto unas dos o tres horas después de la explosión, observando la situación junto al cordón policial. Luego, a fojas 334, el día 26 de marzo de 1992, haría un reconocimiento de fotos en la Comisaría 15ª de la PFA, donde indicaría que el hombre al que vio en la moto era similar al de la foto correspondiente a Mohammad Malik. Ratificaría sus declaraciones ante el tribunal el 21 de abril, a fojas 617/9 y, luego, a fojas 5.674/5.

Por otro lado, el 21 de marzo de 1992, prestó declaración testimonial Julio Alberto Gallardo (fojas 130/2), también taxista, quien manifestó que aproximadamente a fines del mes de febrero de 1992 condujo en su automóvil a dos personas de rasgos similares a los de la gente de Oriente Medio, desde el aeropuerto de Ezeiza hasta Bulnes 260, 2º piso “A”, donde fueron recibidos por otros dos hombres de parecidas características. El testigo también relató que el día 6 de marzo llevó, desde Ezeiza hasta la intersección de Díaz Vélez y Salguero, a una mujer de características europeas que hablaba castellano con acento alemán o sueco. Advirtió el testigo que

las direcciones a las que llevó a los dos hombres primero y a la mujer después, quedaban a tres cuadras de distancia una de la otra. Al momento de serle exhibidas fotografías por la Policía Aeronáutica Militar, Gallardo dijo haber reconocido, en primer lugar, a Thomas Simon, terrorista alemán, como uno de los dos hombres que viajaran con él a fines de febrero, y a Andrea Martina Klump, también terrorista alemana, como la mujer europea que llevara a la intersección de Salguero y Díaz Vélez.

Gallardo amplió su declaración a fojas 580/2, el día 20 de abril de 1992, en sede judicial. Allí ratificó su declaración previa y el reconocimiento que hiciera de Thomas Simon. Identificó también al otro pasajero de su taxi, reconociéndolo en la fotografía que se le exhibió de Mohammad Nawaz Chaudry (cfr. fojas 202), y le resultó conocida la fotografía de Mohammad Azam (cfr. fojas 202), aunque no pudo aclarar de dónde. Por último, respecto de Mohammad Malik y Alí Ahmed Razá, cuyas fotografías le fueron exhibidas, afirmó nunca haberlos visto.

Como consecuencia de las declaraciones de Gallardo, varios allanamientos fueron realizados en el edificio de la calle Bulnes 260, piso 2º, departamento “A”. El personal policial procedió a la detención de Mohammad Nawaz Chaudry, Mohammad Azam, Azhar Iqbal y a Mohammad Nawaz, todos de nacionalidad paquistaní, y se secuestraron –entre distintos efectos personales de los detenidos– un pasaporte también paquistaní a nombre de Mohammad Abbas Malik N° B-905827 y varios documentos correspondientes a Alí Ahmed Razá (cf. fojas 161/162).

Entre las personas que ocupaban el departamento del edificio de la calle Bulnes, se encontraba también Ana María Canicoba, esposa de Alí Ahmed Razá, quien en ese momento se hallaba en la República de Pakistán. Al declarar Canicoba a fojas 184/184 vta., el 21 de marzo de 1992, afirmó que Mohammad Nawaz y Azhar Iqbal eran dos cuñados que vivían junto a su familia desde hacía un año y dos meses, y que hacía aproximadamente un mes atrás también vivían en su casa “dos primos” llamados Mohammad Nawaz Chaudry y Mohammad Azam.

Canicoba amplió su declaración a fojas 239/241, el día 24 de marzo, relatando en esa oportunidad los pormenores de cómo conoció a Alí Ahmed Razá, en 1985. Puso de manifiesto que Razá estuvo detenido junto con otros paquistaníes en México por un homicidio. Agregó que, en 1987, conoció en la embajada de Pakistán a Mohammad Abbas Malik, nombre que recordó al observar en la policía los distintos “identikits” allí existentes. Afirmó además, que Malik también había vivido en su domicilio –razón por la cual se encontró allí su pasaporte–. Relató que, por motivos económicos, se distanció de su marido Razá, quien junto con Antonio de Maio pretendía comercializar en Pakistán visas no originales a cambio de dinero, motivo por el cual aquél

no se encontraba en ese momento en Argentina. También, hizo referencia a que su esposo le avisó desde el exterior que dos primos de él, Mohammad Azam y Mohammad Nawaz Chaudry, llegarían a la Argentina el 25 de febrero de 1992.

La Corte ordenó, a fojas 191, el día 22 de marzo de 1992, que se realizara una pericia a fin de que se determinara si existía algún rasgo de similitud entre los sellos o escrituras de los billetes que habían sido entregados en pago a Barlassina por la camioneta F-100 y los de los billetes secuestrados en el domicilio de los paquistaníes.

El día 23 de marzo se recibieron varias declaraciones testimoniales, las que a continuación se detallan:

A fojas 198 se recibió declaración en sede policial a un nuevo taxista, Eduardo Raimundo Gómez, quien dijo que el día del atentado, llevó a una mujer blanca y rubia, excesivamente abrigada, desde Av. Del Trabajo y Carabobo, en el barrio de Flores, hasta la esquina de la embajada de Israel, donde la habría dejado 5 o 6 minutos antes de la explosión (según informó en su ampliación del día 23 de abril, a fojas 630). Lo destacable es que reconoció a la mujer en una foto publicada en el diario *Crónica* como Andrea M. Klump.

Luego, a fojas 200/201 se encuentra la declaración de Israel Man. En esa oportunidad refirió que el día del atentado ascendió a su automóvil de alquiler –en la intersección de las calles Esmeralda y Córdoba de esta capital– una persona que le pidió salir rápido de la zona porque pronto se convertiría todo en un “loquero”. El pasajero, que hablaba con acento de “algún idioma oriental”, descendió a tres cuadras de Bulnes al 200. El testigo realizó también dos reconocimientos en rueda de personas de los cuatro paquistaníes detenidos (fojas 202/203), pero la diligencia tuvo resultados negativos. Su declaración fue ratificada ante el Tribunal (a fojas 632/633 vta.) el 23 de abril, donde le fueron exhibidas dos reproducciones del rostro del individuo que según Oliveri comandaba una moto el día del atentado, con resultado negativo.

A fojas 208 se halla la declaración de Néstor Luis Etchevers, quien señaló que el día del atentado vio, en la intersección de Arroyo y Suipacha, aproximadamente media hora antes del atentado, a dos mujeres vestidas con ropa de fajina y borceguíes, una de las cuales aparentaba llevar una pistola. Declaró el testigo que una de las mujeres podría haber sido Andrea M. Klump.

Respecto de Klump, vale señalar que había sido implicada en principio por Martina V. Benítez, quien declaró el 21 de marzo ante autoridades policiales (fojas 536/8). La mujer manifestó que el 19 de marzo de 1992 a las 8:30 horas se presentó en Dársena Norte –Sección Alíscafos– para viajar a Montevideo y que, en la sala de espera, se sentó frente a ella una mujer que le llamó la atención por no con-

tar con ropa de abrigo, como sí lo hacía el resto de la gente que se hallaba en el lugar. Contó que una vez en el alíscafo se sentó junto a ella aquella mujer y pegado a ella, otra persona de sexo masculino. En esos momentos subió un empleado de Migraciones y preguntó por Laura Adams a lo cual la mujer respondió “soy yo”, ello por un problema con el equipaje. Cuenta Benítez que durante el viaje escuchó que la mujer hablaba con su ocasional compañero de asiento “simulando un acento norteamericano, en razón de conversar con un tono elevado de voz” y, que pudo escuchar que la mujer decía que había comenzado sus vacaciones el 8 de marzo instalándose en Piriápolis con unos amigos y que luego había viajado a Buenos Aires, pero ante los hechos ocurridos en la embajada de Israel, decidió irse a Uruguay, para desde allí volver a Nueva York por la línea aérea Airlines. Finalmente, explicó que cuando llegó a Montevideo perdió definitivamente de vista a la mujer, pero que de regreso en Buenos Aires, el 20 de marzo a las 19 horas, por el Canal 11 de televisión, vio un noticiero en el que mostraron una fotografía de frente y perfil de Andrea Martina Klaus, quien aparentemente estaba involucrada en el atentado, y que allí advirtió que se trataba de la misma persona que viajara con ella. La testigo amplió sus declaraciones ante el tribunal a fojas 3.722, el 28 de septiembre de 1992, y reconoció a la mujer en fotografías de la Interpol de Laura Adams, no de Andrea M. Klaus.

A fojas 541/5 se incorporaron los listados de los pasajeros del buque alíscafo “Flecha de Colonia” y toda vez que en el mismo figura el nombre de Laura Adams –pasaporte H-360.375–, se solicitaron informes respecto de dicho pasaporte. Así, a fojas 564, el 28 de marzo, Interpol Washington hizo saber que efectivamente el documento en cuestión le correspondía a Laura Adams Pegler y que aquel no registraba por entonces denuncias de robo o extravío.

Por otro lado, un informe del 13 de enero de 1997 (agregado a fojas 5.772/3) de la División Interpol de la Policía Federal Argentina hizo saber que Interpol Weisbaden (Alemania) informó que el paradero de Klump era desconocido.

Retomando la investigación de los ciudadanos paquistaníes, el 23 de marzo se practicaron varios allanamientos en su vivienda, con participación de personal del Estado de Israel y de los Estados Unidos de Norteamérica, (cfr. fojas 232, 248, 255, 265 y 267) dirigidos a secuestrar elementos de interés para corroborar la presencia de explosivos, ordenándose también la extracción de muestras de la ropa que vestían los detenidos (fojas 237/238).

En la misma fecha (fojas 210) la Corte recibió una constancia policial donde se afirmaba que las medidas que la Policía Federal había realizado habían permitido comprobar, utilizando elementos de alta sensibilidad aportados por personal técnico israelí, la existencia de vapores de TNT y de pentrita. Este resultado se confirmaría en el informe de fojas 272.

Sin embargo, en un informe posterior de fojas 350, se advirtió que las conclusiones referidas no podían afirmarse con certeza absoluta. Del peritaje realizado por el Departamento de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, se desprendería la posibilidad de que, al haber manipulado el personal actuante altos explosivos con anterioridad a las tareas de detección de artefactos o sustancias explosivas encargadas, se hubiera producido una leve contaminación —por vestigios existentes en sus manos—, lo que pudo haber provocado un error en las conclusiones a las que arribaron.

A fojas 243/243 vta., el 24 de marzo, se recibió declaración a María Isabel Luna Zuñiga, amiga de Ana María Canicoba, que dijo que en el domicilio de aquella conoció a sus dos cuñados, los que “demostraron ser personas de gran carisma y muy sociables” y a quienes nunca vio portando armas. Fresia del Pilar Luna Zuñiga —hermana de la anterior— declaró también como testigo a fojas 244/244 vta. Su relato fue coincidente con el de su hermana, sin perjuicio de que afirmó que desde hacía unos días a la fecha había comenzado a tener relaciones sentimentales con Azhar Iqbal, uno de los detenidos.

También, el 24 de marzo, se dispuso la captura de Mohammad Abbas Malik (fojas 257), la que fue reiterada por oficio el 16 de febrero de 1993, a fojas 3.889.

El 25 de marzo de 1992 se recibió declaración en sede policial a Héctor Edgardo Pacheco, portero del edificio de la calle Bulnes (fojas 277/277 vta), quien afirma que el matrimonio Razá vivía allí desde hacía dos años, que desde hacía unos meses convivían también dos personas más, respecto de las cuales Alí Razá le comentó que eran hermanos y que a principios de febrero arribaron otros dos sujetos, los que el día de su llegada no portaban equipaje.

Por auto del 26 de marzo de 1992 (fojas 291), el doctor Levene ordenó recibir las declaraciones indagatorias de Mohammad Azam, Mohammad Nawaz, Mohammad Nawaz Chaudry y de Azhar Iqbal.

El mismo día (fojas 297/300 vta.) declaró Mohammad Nawaz. Manifestó que llegó al país el 29 de octubre o noviembre de 1990 y que para ingresar utilizó su pasaporte paquistaní y una visa obtenida por un tal Shahid Pervez en Pakistán. Agregó que no conocía a Mohammad Abbas Malik, aunque supo que trabajó con su hermano Razá en el restaurante que éste poseía y que, según dichos del nombrado Razá, también se habría desempeñado en la Embajada de Pakistán.

Los otros tres imputados declararon al día siguiente.

Azhar Iqbal (fojas 303/306) afirmó haber arribado al país junto con su hermano Mohammad Nawaz el 29 de octubre o noviembre de 1990 y que ingresó al mismo con su pasaporte paquistaní y con una visa que también le consiguió en Pakistán un señor de

nombre Shahid Pervez. Indica desconocer a Mohammad Abbas Malik, sin perjuicio de decir que Ana María Canicoba le mostró en una oportunidad una foto suya y que le comentó que había trabajado en la Embajada de Pakistán.

Se recibieron los dichos de Mohammad Azam a fojas 307/309, quien manifestó haber llegado a la Argentina el 25 de febrero de 1992, para lo cual utilizó su pasaporte paquistaní y una visa que adquirió su hermano en Pakistán. Expresó que el único motivo de su viaje a la República Argentina fue conocerla y que en caso de sentirse a gusto pensaba prorrogar su visa. Aclaró que trajo sólo un bolso, que se alojó en lo de Razá porque un tío de Azhar Iqbal le suministró en Pakistán su dirección y también manifestó desconocer a Malik.

Por último, a fojas 310/312, Mohammad Nawaz Chaudry fue coincidente con los anteriores. Expresó que ingresó a la Argentina el 25 de febrero de 1992 en compañía de Mohammad Azam, habiendo utilizado para ello su pasaporte paquistaní y una visa que le obtuvo su hermano Azam. Agregó que se alojó en la casa de Razá porque era un domicilio que le había facilitado un tío de éste y que desconocía a Malik.

El 27 de marzo, el secretario Bisordi certificó (fojas 331/331 vta.) que en el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, Secretaría Penal N° 4, tramitaba la causa N° 2174, caratulada: “Dirección Nacional de Migraciones s/denuncia infracción artículo 296 del Código Penal”, de la que surgía que las visas de Mohammad Nawaz y Azhar Iqbal eran falsas y que la cancillería argentina había informado que en la embajada y el consulado de Pakistán no se habían otorgado visas a los ciudadanos paquistaníes procesados.

En la misma fecha (fojas 332), obraba constancia recibida por la Corte de la SIDE, donde se informaba que ésta carecía de información de interés respecto de los cuatro paquistaníes detenidos. A fojas 389, el mismo día, obra constancia de que recibió la Corte a un experto norteamericano, quien informó, a primera vista, que los dólares secuestrados a los detenidos no se correspondían con los que habían sido utilizados para pagar la pick-up F-100 que se habría utilizado en el atentado, y que los pasaportes de los cuatro hombres eran auténticos. Asimismo, se recibió la información, a fojas 390, de que los detenidos no contaban con antecedentes judiciales ni policiales.

Consecuentemente con lo actuado hasta el momento, por auto del doctor Levene del 28 de marzo (fojas 391), donde se explicó que no existía mérito suficiente para que continúen detenidos los paquistaníes, se dispuso su libertad.

El mismo día (fojas 353/354 vta.) declaró en sede policial José Di Maio. Afirmó que viajó a Pakistán para tratar de traer paquistaníes con el fin de hacerlos trabajar aquí y que retornó a la Argentina sin haberlo logrado. Agregó que Razá le pareció una

persona fantasiosa. El testigo amplió su declaración a fojas 382/382 vta. y fojas 6.192/6.193 en la sede del tribunal, donde si bien ratificó sustancialmente la versión brindada ante la prevención, señaló que era Razá quien en realidad le conseguiría trabajo a los paquistaníes. Por último, afirmó haber recibido un llamado telefónico de Razá por medio del cual lo puso al tanto del atentado.

También declaró ante la Corte, el 30 de marzo (a fojas 398), Mónica Amalia Tavernise, esposa de De Maio (aunque separada), quien ya había declarado sin juramento el día 24 de ese mes en sede policial (fojas 251/251). Manifestó tener algún tipo de vínculo con Razá y que, en su casa, se encontraban algunos documentos tanto de aquél como de su esposa, ya que les habían sido entregados para que los guardaran en la caja fuerte que poseía. Tanto ante las autoridades policiales como ante el tribunal, la testigo expresó que recibió un llamado telefónico de Razá, en el que éste le informó haber tomado conocimiento del atentado por intermedio de Di Maio, con quien se había comunicado con anterioridad.

El día 31 de marzo, la Embajada de Pakistán contestó un oficio (fojas 416) informando que Malik registraba como último pasaporte el número A 0800308 y que entre el 21 de mayo de 1987 y el 3 de julio de 1988 había trabajado en la residencia del embajador paquistaní. También informó esa representación diplomática que el pasaporte de Alí Ahmed Razá era el A 054875.

El expediente relativo a la tramitación de la radicación de Malik en la Argentina y sus datos, aportados por la Policía Federal, obran agregados a fojas 2.376/8 y 2.661/3, encontrándose a fojas 2.664 fotocopia de su prontuario. A su vez, a fojas 433 obra informe de Cancillería, que indicaba que la embajada argentina en Pakistán no había otorgado visa para ingresar al país, durante los años 1990, 1991 y 1992, a ninguno de los paquistaníes.

El 7 de abril de 1992, declaró como testigo Ferydoum Kya (fojas 2.395/6), propietario de un restaurante de comida oriental de Martínez, provincia de Buenos Aires. Señaló que a pedido de un cliente de otro restaurante de su propiedad contrató a Malik como ayudante de cocinero, de quien siempre notó una buena actitud, habiendo llegado a considerarlo casi de su familia. Informó también que, según le comentó un conocido de Malik, a la fecha de la declaración se encontraba trabajando en los Estados Unidos, intención que ya tenía cuando trabajaba para él.

Esta persona declaró nuevamente como testigo el 28 de octubre de ese año (fojas 3.752/3.752 vta.) y el 8 de febrero de 1993 (fojas 3.883/3.883 vta.), oportunidades en las que aportó la dirección donde habría vivido Malik, donde se hizo presente la Policía Federal, siendo informada por el encargado del edificio que aquél no vivía más allí (constancias agregadas a la causa a fojas 3.890/3.898 y 3.902/3.904).

El día 14 de abril se recibió declaración informativa a Alí Ahmed Razá (fojas 507/509). Relató que viajó a Pakistán por el fallecimiento de un tío y que lo hizo acompañado por José Di Maio, quien regresó a la Argentina al no poder contratar a tres paquistaníes para que trabajaran en sus empresas. Que se enteró del atentado a la Embajada de Israel cuando habló por teléfono con Mónica Tavernise. La nombrada le informó que se encontraban detenidos su hermano Mohammad Nawaz y su primo Azhar Iqbal, quienes vivían en su casa desde su arribo al país, en el año 1991. Agregó que no conocía a Mohammad Azam y a Mohammad Nawaz Chaudry hasta que retornó a la Argentina, pero que sabe que Azam estaba relacionado con un tío de Azhar Iqbal. Expresó también que en México estuvo detenido por problemas de documentación y que tomó contacto con Mohammad Abbas Malik cuando éste trabajaba en la Embajada de Pakistán en nuestro país, alojándolo en su casa cuando lo despidieron de la sede diplomática paquistaní con motivo de supuestas inconductas. Puso de manifiesto además que con posterioridad Malik trabajó en un restaurante en Olivos, provincia de Buenos Aires, y que existió entre ellos un problema de dinero. Finalmente, expresó que más tarde se enteraría de que Malik se había ido a Canadá. Al respecto, debe notarse que a fojas 2.003 la Embajada de Canadá informa a la Corte que no guarda en sus archivos solicitud alguna de Malik para entrar a territorio canadiense.

Un nuevo elemento sobre la pista paquistaní se incorporó a la causa ya en la fecha 10 de julio de 1997 (fojas 6.685/95): de un informe de la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal surgía que la Asociación Ahmadiya del Islam, con la que tenían algún tipo de vinculación los paquistaníes, no tenía relación alguna con actividades o prácticas terroristas de carácter fundamentalista.

En suma, digamos que los elementos que oportunamente vincularon con el atentado a los ciudadanos paquistaníes, que sufrieron al comienzo de la causa la privación de su libertad, fueron haciéndose cada vez más débiles con el transcurso de la investigación, hasta que al momento de finalizar el cuerpo N° XXXIV, a mediados del año 1997, su desvinculación debía darse ya por confirmada.

### 3. Conclusión

La pista de los paquistaníes fue investigada con profundidad. Su desarrollo ocupó muchos años de investigación, y a medida que el tiempo pasaba su solidez como hipótesis se iba desvaneciendo.

En este sentido, cabe preguntarse el motivo por el que la Corte no investigó otras pistas del mismo modo que lo hizo con esta. La investigación de los paquistaníes pareció haber actuado en desmedro de otras hipótesis de investigación, lo que no resulta aceptable.

Por otro lado, y en estrecha vinculación con lo expresado arriba, no puede entenderse que la pista de los paquistaníes no haya sido desechada por la Corte sino hasta diciembre de 1999. Más aún cuando quienes participaban de la investigación descreían que esta fuera la pista correcta a desarrollar. Esto se desprende de los dichos de los doctores Bisordi y Morán, secretarios a cargo de la secretaría penal de la Corte entre el inicio de la causa y comienzos de 1993 y desde allí hasta la creación de la Secretaría Especial de Investigación, respectivamente. El doctor Bisordi señaló en la audiencia del 5 de marzo de 2002, en referencia a los cuatro paquistaníes procesados, que “desde la Corte nos parecía que esta gente no tenía nada que ver. Por lo tanto, apuntalar esas hipótesis no nos parecía procedente; tampoco al presidente de la Corte (...) el doctor Levene en persona les había tomado declaración indagatoria en su despacho y se veía que estas personas no tenían nada que ver.”

El doctor Morán, por su parte, manifestó que “Cuando asumo los paquistaníes –que ya habían recuperado la libertad– parecían no estar vinculados con esta causa. El doctor Bisordi debe haberles contado que todo era muy dudoso. Es decir, unos paquistaníes que tienen ‘rasgos’ de penritita en el departamento; después la policía descubre a través del Mossad que la policía había estado en el lugar del hecho, que había ido al departamento a hacer un allanamiento y había dejado huellas con sus manos. Asimismo, encontraron una guía telefónica con la dirección de la Embajada de Israel pintada con resaltador. Me parece que alguien que va a hacer un atentado en el exterior no depende de que la dirección del objetivo esté pintada en la guía.”

A su vez, al serle preguntado si entre el momento en que asumió en reemplazo del doctor Bisordi y el año 1995, en que las facultades instructorias dejaron de estar en manos del doctor Levene, se siguió investigando casi con exclusividad la pista paquistaní, el doctor Morán expresó: “Se sigue sobre esa base, aunque realmente a mi juicio ya parecía que no tenía mucho que ver.”

Sin embargo, la causa siguió teniendo en los paquistaníes el eje de la investigación. Esto impidió, repetimos, que se le prestara la debida atención a otras líneas de investigación que, dejadas de lado, ofrecían acabadas respuestas para el esclarecimiento de los hechos. Confirma esto el propio Morán, quien manifestó que: “...la causa había seguido una línea de investigación, o mejor dicho, una de las posibles líneas, porque en una instrucción penal hay un abanico de posibilidades, y el doctor Levene había elegido una, que le parecía en ese momento la más acertada.”

No se logra entender cómo la conducción de la instrucción podía dirigirse casi con exclusividad hacia la investigación de una pista que era firmemente desacreditada por quienes fueron los funcionarios

con mayor intervención y conocimiento del expediente en los años en que la causa era instruida por el doctor Levene. No puede comprenderse cómo a los restantes miembros del tribunal, entre ellos el doctor Nazareno, pudo haberseles escapado este detalle.

Mientras tanto, la pista de la Jihad Islámica, sobre cuya participación en el atentado el expediente seguía incorporando indicios, permanecía a oscuras.

Una vez más, el doctor Morán nos lo asegura: al ser inquirido respecto de si durante los años en que intervino en la causa (hasta la creación de la Secretaría Especial) hubo pistas, más allá de la de los paquistaníes, que hayan sido investigadas, contestó: “La otra hipótesis era ver si la de la camioneta era la correcta o si los materiales podían haber sido introducidos con las empresas que estaban haciendo los arreglos”. Sugiere esto que los datos recibidos vinculando el atentado con la organización Jihad Islámica eran considerados por la instrucción como si nunca hubieran existido. Seguramente así fue, mientras se investigaba a cuatro personas que nada tenían que ver con el atentado, durante aproximadamente más de siete años.

## **VII. Fundamentos de la responsabilidad del pleno de la Corte Suprema por la deficiente instrucción en la causa en la que se investiga el atentado de la Embajada de Israel**

### *1. El relato de los hechos*

El atentado que hizo explotar el edificio de la Embajada de Israel en Buenos Aires se produjo el día 17 de marzo de 1992, a las 14:47 horas aproximadamente.

Tratándose de un asunto concerniente a un embajador extranjero, en virtud de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Nacional, fue excitada la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que asumió su intervención en la causa a través del entonces presidente del cuerpo, doctor Levene (h), quien se constituyó en el lugar de los hechos el día de la tragedia.

Iniciada hace más de diez años, la instrucción de la causa puede ser escindida en tres períodos. Más allá de que la responsabilidad por el trámite de la causa recae siempre sobre la totalidad de los miembros de la Corte, la división es útil al momento de realizar una evaluación sobre la marcha del expediente. El primero de ellos, es aquel que comprende los años en que las facultades instructorias de la Corte estuvieron delegadas, por decisión del pleno, en el doctor Ricardo Levene (h), en un primer momento como presidente del cuerpo y luego simplemente como miembro delegado. El segundo período es aquel en que el tribunal en pleno se abocó a llevar adelante la investigación y, por último, el tercero, iniciado el 12 de agosto de 1997, que continúa a la fecha, se caracteriza por el hecho de residir las facultades instructorias en el doctor Canevari,

secretario de la Corte a cargo de la Secretaría Especial de Investigación del atentado, creada por resolución del tribunal a fin de dedicarse con exclusividad a esa tarea.

A continuación, se estudiará con mayor detenimiento esta clasificación, haciendo mención de los fundamentos en los que se basó cada una de las decisiones de la Corte Suprema en relación con el tema bajo análisis, y ofreceremos nuestra mirada al respecto.

El 19 de marzo de 1992, dos días después de ocurrido el atentado, el pleno de la Corte resolvió, de conformidad con la acordada N° 4/87, delegar en el presidente del tribunal las facultades instructorias. A continuación se transcribe el texto de la acordada:

#### **“Acordada N° 4 del 21 de abril de 1987**

”Considerando: Que resulta necesario regular el trámite de los juicios penales que en virtud del artículo 101 de la Constitución Nacional son de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de fijar en ese campo reglas similares a las establecidas en el de la jurisdicción originaria civil, mediante acordada N° 51/73. Ello, además, en procura de agilizar el trámite de los procesos penales y salvar, en la medida de lo posible, los inconvenientes derivados del carácter colegiado del tribunal.

#### **”Acuerdan:**

”1. En todos los juicios penales, de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el presidente o, en los supuestos de superposición de varias causas, el ministro decano, o los ministros que deban legalmente reemplazarlos, estarán a cargo de la instrucción del sumario.

”2. El ministro instructor podrá delegar a su vez en un secretario con jerarquía no inferior a juez de primera instancia la recepción de las declaraciones ordenadas a tenor del artículo 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal, así como también la facultad de disponer la realización de toda otra diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de su ejecución.

”3. Las presentes disposiciones se declaran incorporadas al Reglamento para la Justicia Nacional, derogándose en consecuencia aquellas que se le opongan.”

El día 11 de junio de 1993 (fojas 4.122), ante el cambio de ministro en el ejercicio de la presidencia de la Corte, el nuevo presidente, el doctor Boggiano, resuelve delegar nuevamente en el doctor Levene (h) las facultades instructorias. Esta nueva delegación, en la que se observa el primer acto de aprobación por parte del pleno de la Corte de la actividad desarrollada por el instructor, encuentra fundamento en la acordada 28/93, modificatoria de

la antes mencionada y emitida por el máximo tribunal el 1° de junio de 1993. La nueva acordada señala:

#### **“Acordada N° 28 del 1° de junio de 1993**

”Considerando: Que resulta conveniente modificar lo establecido en la acordada 4/87 a fin de posibilitar la delegación de las facultades del presidente para instruir las causas penales, así como adecuar las disposiciones del Código Procesal Penal e incorporarlas al Reglamento para la Justicia Nacional.

#### **“Acuerdan:**

”1. Agregar como artículo 84 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, la siguiente disposición: ‘Está a cargo de la instrucción del sumario en las causas penales de competencia originaria de la Corte Suprema, función que podrá delegar en algún otro de los ministros del tribunal. El instructor podrá a su vez, delegar en un secretario de jerarquía no inferior a un juez de primera instancia, la realización de toda diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de la ejecución.’”

A ya más de dos años de comenzada la investigación, luego de que el doctor Ricardo Levene (h) rechazara en distintas oportunidades solicitudes de medidas efectuadas por el procurador general de la Nación, en ese entonces el doctor Fappiano, éste decidió plantear un recurso de revocatoria de la última resolución denegatoria y solicitar que la Corte en pleno se abocara a resolver su pedido, retomando las facultades instructorias oportunamente delegadas. Consideró en esa oportunidad el procurador que todas las líneas investigativas debían ser agotadas, lo que a su juicio no estaba ocurriendo. En respuesta a esta presentación, en una resolución más que escueta y sin fundamentación alguna, el 31 de mayo de 1994, el pleno de la Corte aseguró: “...no existe razón alguna para que el tribunal reasuma las facultades de instrucción, oportunamente delegadas en el señor presidente...”. En consecuencia ordenó que se remitieran las actuaciones nuevamente al doctor Levene, quien entonces continuaría instruyendo el sumario.

El día 6 de noviembre de 1995, con motivo de ciertas declaraciones emitidas por el embajador de Israel en la Argentina y por el presidente de la DAIA, en el sentido de que podrían pedir el apartamiento del doctor Levene de la causa, por razones de “decoro y delicadeza”, el magistrado se excusó de seguir interviniendo y comunicó su decisión al pleno de la Corte (fojas 5.086). Pasadas las actuaciones a los restantes miembros del tribunal, el 24 de dicho mes y año (fojas 5.094) los ministros dictaron una resolución en la que señalaron:

”1) Que este tribunal estima que el doctor Ricardo Levene (h) ha cumplido acabadamente con las funciones instructorias que le atribuyó esta Corte en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel.



"2) Que en cumplimiento de ese cometido ha ajustado su conducta estrictamente a las normas procesales vigentes sin que el examen de las actuaciones revele paralización u omisiones imputables al juez instructor."

Por esos motivos los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Fayt, Bossert y Boggiano decidieron rechazar el pedido de excusación, haciendo que los autos siguieran según su estado.

Sin embargo, y en razón de que el 5 de diciembre de 1995 el doctor Levene (h) cesó en sus funciones, los mismos ministros que once días atrás no habían encontrado motivos para hacerse cargo en pleno de la instrucción, cambian ahora de parecer, advirtiendo casi cuatro años después de ocurrido el atentado: "... la marcada gravedad de los hechos investigados ha dado lugar a una trascendencia institucional que impone a todos los jueces de esta Corte el deber de comprometer sus máximos esfuerzos para continuar la instrucción que se viene llevando a cabo". Decidieron entonces, el 7 de diciembre de 1995, que las facultades instructorias residirían, de allí en más, en la Corte en pleno. Así se iniciaría el segundo período instructorio.

El comienzo de la tercera etapa tuvo lugar el 12 de agosto de 1997, cuando la Corte decidió crear una secretaría especial a cargo de la instrucción de la causa.

La clasificación cronológica cobra especial importancia al momento de adjudicar responsabilidad a los miembros de la Corte, y así al doctor López. En el primer período, la base de atribución de responsabilidad descansa sobre las facultades de control de la instrucción que la Corte no ejerció debidamente, teniéndose en cuenta que el doctor López forma parte del tribunal desde el 29 de marzo de 1994. En el segundo, las falencias en la instrucción provienen del pleno, entre ellos el doctor Nazareno, en tanto instructor directo. Y finalmente, el tercer período hace palmarias las deficiencias de los dos anteriores, en tanto la investigación cobra un mayor impulso y se diligencian medidas de prueba nunca antes producidas, en virtud de pistas que se encontraban en el expediente desde hacía mucho tiempo.

En los puntos siguientes se determinarán los criterios que permiten la atribución de responsabilidad al pleno del tribunal, y así al doctor Nazareno. Los mismos versan tanto sobre la circunstancia de que la Corte sea un órgano único en el que descansa el supremo poder jurisdiccional, como sobre la omisión del control de las facultades instructorias delegadas a uno de sus miembros y la convalidación expresa de una investigación extremadamente defectuosa.

## 2. La competencia de la Corte

El Poder Judicial está integrado por diversos tribunales y organismos, siendo la Corte Suprema su

único titular en orden de la función jurisdiccional. La supremacía gravita de dos maneras: por un lado, en el orden nacional es la última instancia de apelación posible, y por el otro, en ella descansa la última interpretación en lo que a Constitución Nacional se refiere.

La Corte es un órgano único aunque colegiado. Así como el poder jurisdiccional descansa sobre el pleno de sus miembros, la responsabilidad por el ejercicio de dicho poder ha de ser ineludiblemente compartida por ellos.

Por otro lado, el artículo 117 de la Constitución Nacional establece que son de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia todos los asuntos relativos a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, así como también todos aquellos casos en que alguna provincia fuese parte. A su vez, el artículo 24 del decreto ley 1.285/58 determina que son causas concernientes a embajadores y ministros extranjeros las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten, así como también las que afecten a personas de su familia y al personal de la embajada o delegación que tenga carácter diplomático.

De manera que, en todos los temas citados, la competencia originaria y exclusiva impide que cualquier otro tribunal intervenga en ellos, así como también que por ley del Congreso se aumenten o disminuyan estas cuestiones. Las sentencias que emita la Corte no serán susceptibles de revisión, y solamente cabe interponer contra ellas el recurso de reposición o revocatoria.

Tanto en los casos de competencia originaria como derivada (artículos 116 y 117 CN) la Corte actúa como instancia definitiva en lo que a poder jurisdiccional se refiere, por ello la responsabilidad política por el ejercicio de dicho poder ha de ser soportada por la totalidad de sus miembros.

## 3. De la delegación y sus alcances

Si bien la competencia originaria es esencialmente improrrogable, nada obsta a que los ministros del tribunal deleguen la instrucción de las causas penales en alguno de sus miembros. Así lo ha entendido la Corte, que el 21 de abril de 1987 emitió una acordada en este sentido, que puso en cabeza del presidente del tribunal las facultades instructorias en casos de competencia originaria en materia penal. Esta disposición fue el fundamento normativo para que el 19 de marzo de 1992 se delegaran estas facultades al doctor Levene (h), por entonces presidente del cuerpo. Finalmente, el 28 de junio de 1993, la Corte emitió una acordada modificatoria de la mencionada, a través de la cual se estableció que la Corte puede delegar las facultades instructorias en las causas penales en un miembro distinto del presidente. En virtud de ella, la instrucción siguió a cargo del doctor Levene (h), quien por entonces había cesado en sus funciones de presidente del tribunal.

Ahora bien, una vez realizada la delegación es necesario detenerse en sus alcances, a fin de determinar la responsabilidad que en este caso les cabe a los distintos miembros del Supremo Tribunal, y así al doctor Nazareno.

La delegación es un medio jurídico, concreto y específico, ofrecido al órgano que posee una competencia determinada, para poder desgravarlo temporalmente del peso del ejercicio de esa competencia que le es propia.

Uno de los principios fundamentales en materia de delegación, es aquel que determina que la aptitud delegada no pertenece al delegado sino al delegante, quien es el único responsable por la correcta ejecución de lo delegado.

La delegación no implica una renuncia de la competencia —hecho jurídicamente imposible—, ni implica tampoco desentenderse de la responsabilidad originaria que el titular de la competencia tiene respecto de la forma en que la misma se ejercita.

El delegante, además de instruir en general la acción del delegado y de expedirle órdenes concretas, puede también revocar los actos que éste dicte, de oficio o a petición de parte, sea por razones de legitimidad o de oportunidad; o abocarse a la materia que delegó.

En el caso, la Corte —el doctor Nazareno— omitió su obligación de control, circunstancia que se encuentra agravada por el hecho de haber convalidado expresamente una instrucción defectuosa.

### 3.1. *La omisión de la obligación de control*

El principio fundamental en materia de delegación es aquel que, según se dijo, determina que las facultades delegadas no pertenecen al delegado sino al delegante, quien es el responsable original de la correcta ejecución de lo delegado. Esto último implica que cuando la ejecución de la delegación se lleva adelante defectuosamente, el delegante ha de responder por ello.

Si bien a través de la delegación el delegante se desgrava temporalmente de la ejecución de determinadas facultades, no se desgrava totalmente de ellas, en tanto sigue siendo el responsable de su adecuada ejecución. Cualquier solución distinta a ésta nos pondría frente a una figura distinta de la delegación.

Dado que el delegante nunca puede desentenderse de la responsabilidad por la correcta ejecución de lo delegado, se le conceden diferentes potestades para verificar esta situación. Dichas atribuciones reciben el nombre de medidas de control, pues, como se dijo, están orientadas a que el delegante pueda comprobar el acierto de la manera en que el delegado lleva adelante sus tareas.

Las medidas de control varían según el tipo de delegación de que se trate, pero su núcleo esencial reside en que deben ser eficaces para conocer y dirigir —si fuera necesario— la marcha de la delegación.

Si ha de ser responsabilizado por ella, el delegante ha de estar dotado de recursos suficientes para conducirla.

Estas medidas abarcan un amplio abanico de situaciones, que van desde el mero pedido de informes escritos hasta la posibilidad de que el delegante ejecute él mismo una facultad determinada (avocación) o dé por finalizada la delegación realizada (revocación).

Como surge de los puntos precedentes de este instrumento la instrucción llevada adelante por el doctor Ricardo Levene (h) tuvo gravísimas deficiencias, algunas de las cuales enumeramos a continuación:

1. La omisión de investigar la pista de la Jihad Islámica.
2. La omisión de investigar con la necesaria profundidad lo relativo a la ausencia del personal encargado de la custodia del edificio de la Embajada de Israel al momento del atentado.
3. La omisión de determinar el modo y lugar del estallido de los explosivos, a pesar de haber contado en el expediente con elementos de convicción suficientes para hacerlo con celeridad.
4. La omisión de asignar una dotación mayor de recursos humanos y materiales para el desarrollo de la investigación.
5. El rechazo infundado a distintas propuestas de medidas probatorias arrojadas a la causa por la querrela y el procurador general de la Nación.

El pleno de la Corte —el doctor Nazareno— no controló debidamente la instrucción, lo que obviamente incide sobre su responsabilidad. Cada uno de los ministros de la Corte disponía de diferentes medidas para cumplir acabadamente con su obligación, las que se hicieron evidentes cuando la secretaría bajo la dirección del doctor Canevari realizó diferentes diligencias que repercutieron sensiblemente sobre el desarrollo de la investigación.

A continuación, se enumerarán algunas de las medidas de control cuya realización la Corte podría haber requerido:

1. Los ministros de la Corte —el doctor Nazareno— podrían haber solicitado la profundización de investigación de la pista de la Jihad Islámica al doctor Levene. Esta profundización se podría haber llevado a cabo a través de diferentes medidas:

Solicitud de informes a la embajada argentina en el Líbano respecto de la autoadjudicación que hiciera la Jihad Islámica del atentado, medida que era impuesta por la recepción del videocasete incorporado a la causa el 25 de marzo de 1992.

Solicitud de los cables diplomáticos relativos a la responsabilidad de la Jihad.

Citación del embajador en el Líbano para que brindara declaración testimonial.

Solicitud de informes a expertos en la materia.

Citación de testigos.

2. Los ministros de la Corte —el doctor Nazareno— podrían haber solicitado la profundización en la investigación sobre los motivos de la ausencia de la custodia en el edificio de la embajada israelí al momento de la explosión, requerimiento que, por otro lado, realizaron en numerosas oportunidades tanto las partes querellantes como la Procuración General de la Nación. Esta línea investigativa es de tal importancia, que cuando la instrucción pasó a manos del doctor Canevari se formó un legajo especial sobre ella, que llega en la actualidad a los once cuerpos.

3. Los ministros de la Corte —el doctor Nazareno— podrían haber pedido al doctor Ricardo Levene la efectivización de medidas tendientes a determinar el lugar y modo de la explosión, ya que la causa contaba con elementos de convicción suficientes para, una vez confirmados, esclarecer los hechos y eliminar el estado de incertidumbre. Dentro de ellas, y a modo de ejemplo, la citación en calidad de testigos de muchísimas diferentes personas a las que no se pidió declaración alguna.

En tanto delegante, los ministros de la Corte —el doctor Nazareno— podrían haberlas solicitado al instructor; y luego, como instructores a cargo, podrían haberlas ejecutado ellos mismos.

El supremo tribunal nunca renegó de las potestades de control que poseía en virtud de la delegación; por el contrario, el 24 de Noviembre de 1995 entendió que el doctor Ricardo Levene (h): “ha ajustado su conducta a las normas procesales vigentes sin que el examen de las actuaciones revele paralización u omisiones imputables al juez instructor”. De lo dicho, se infiere que no sólo el tribunal —el doctor Nazareno— no ha negado sus facultades de control sobre la instrucción, sino que alega haberlas ejercido sin encontrar irregularidad alguna en la manera en que ésta se llevara a cabo.

Las gravísimas omisiones en su deber de investigar, que se detallan aquí y en otros apartados de esta acusación, constituyen claras muestras del actuar negligente del Supremo Tribunal, y por ello, repercuten directamente en la responsabilidad de sus miembros.

Según se dijo, la Corte también estuvo facultada para tomar una medida extrema y dar marcha atrás a la delegación realizada. De hecho, lejos de negar esta atribución, la ha confirmado en el caso. Así, el 31 de mayo de 1994, la Corte había entendido que “no existe razón alguna para que el tribunal reasuma las facultades de instrucción, oportunamente delegadas en el señor presidente...”. De manera que la Corte —el doctor Nazareno— aceptó que si hubiera existido “alguna razón” podría válidamente haber retomado la instrucción de la causa, pero alegó no haberla encontrado. Sólo un tiempo después se abocaría el pleno a la instrucción de la causa, pero no lo haría en virtud de haber encontrado en ella irregularidad u omisión alguna, sino por la “marcada gravedad de los hechos investigados”.

Sobran elementos de juicio en este escrito de acusación que indican que el hecho de no haber ejercido debidamente las potestades de control, constituye, como mínimo, un obrar negligente del pleno, y así del doctor Nazareno.

### 3.2. *La convalidación expresa de una instrucción defectuosa*

Pero el mal desempeño del pleno de la Corte —del doctor Nazareno— no se agota en no haber utilizado todos los medios a su alcance para verificar que la instrucción se llevara a cabo debidamente. Por el contrario, su responsabilidad se agrava por el hecho de que convalidó expresamente una instrucción defectuosa. No sólo no tomó los recaudos que la envergadura de la causa requería conforme se analizó en el apartado anterior, sino que aprobó una investigación tan deficiente como la mencionada.

Tres fueron los momentos en los que el Supremo Tribunal convalidó la instrucción llevada a cabo por el doctor Ricardo Levene (h): cuando el pleno de la Corte resolvió mantener en sus funciones de instructor al doctor Levene al momento en que éste había dejado de ejercer el cargo de Presidente del tribunal —para lo que debió modificar el texto de la acordada 4/87—, cuando se negó a avocarse a la causa a pedido del Procurador General de la Nación y, por último, cuando rechazó su solicitud de excusación. En las tres decisiones tuvo participación el doctor Nazareno.

La primera convalidación expresa que realiza el pleno sobre la instrucción del doctor Ricardo Levene (h) se produce en Junio de 1993. Así, el día 11 ante el cambio de ministro en el ejercicio de la presidencia de la Corte, el nuevo presidente, el doctor Boggiano, resuelve delegar nuevamente en el doctor Levene (h) las facultades instructorias. Para que esta delegación fuera posible, fue necesario que el pleno de la Corte se expidiese a través de una nueva acordada modificatoria de la ya citada 4/87. Así lo hizo, el 1 de junio de 1993. El breve tiempo transcurrido entre la acordada y la delegación denota la clara intención del pleno: permitir que el doctor Ricardo Levene (h) continuase al frente de la instrucción de la causa.

La segunda convalidación, esta vez expresa, del actuar del doctor Ricardo Levene (h), se realizó más de dos años después del comienzo de la investigación. Luego de que el ministro rechazara en distintas oportunidades solicitudes de medidas efectuadas por el Procurador General de la Nación, en ese entonces el doctor Fappiano, éste decidió plantear un recurso de revocatoria de la última resolución denegatoria y solicitar que la Corte en pleno se avocara a resolver su pedido, retomando las facultades instructorias oportunamente delegadas. Consideró en esa oportunidad el Procurador que todas las líneas investigativas debían ser agotadas, lo que a su juicio no estaba ocurriendo. En respuesta a esta presentación, en una resolución más que escueta y

sin fundamentación alguna, el 31 de mayo de 1994, el pleno de la Corte aseguró que "... no existe razón alguna para que el Tribunal reasuma las facultades de instrucción, oportunamente delegadas en el Sr. Presidente...". En consecuencia ordenó que se remitieran las actuaciones nuevamente al doctor Levene, quien entonces continuaría instruyendo el sumario.

La tercera vez que la Corte aceptó, también expresamente, la manera en que se estaba llevando adelante la investigación, tuvo lugar en el año 1995. El 24 de Noviembre de ese año, el doctor Ricardo Levene (h) presentó una solicitud de excusación. El tribunal entendió que no procedía aceptarla dado:

"1º) Que este tribunal estima que el doctor Ricardo Levene (h) ha cumplido acabadamente con las funciones instructorias que le atribuyó esta Corte en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel.

2º) Que en cumplimiento de ese cometido ha ajustado su conducta estrictamente a las normas procesales vigentes sin que el examen de las actuaciones revele paralización u omisiones imputables al juez instructor."

Estos fueron los motivos por los cuales los ministros Nazareno, Moliné O' Connor, Belluscio, Petracchi, Fayt, Bossert y Boggiano decidieron rechazar el pedido de excusación, haciendo que los autos siguieran según su estado.

Estas tres confirmaciones que el pleno realizó a favor de la actuación del doctor Ricardo Levene (h) son momentos clave a la hora de determinar su responsabilidad —la del doctor Nazareno— por la delegación realizada. En efecto, son momentos en los que el tribunal dice claramente no encontrar falencias de ningún tipo en la manera en la que la instrucción se venía llevando a cabo.

Así, el pleno —el doctor Nazareno— hace suyas, entre otras cosas, la poca profundización de la pista de la Jihad Islámica, la omisión de citar testigos relevantes a los fines de esclarecer la ausencia de la custodia y la inexistencia de una determinación concreta respecto del modo y lugar de detonación de los explosivos que derrumabron la embajada israelí.

Surge de esta misma acusación que si tales omisiones en la investigación se hubieran evitado, la instrucción de la causa habría dado muchos más frutos que los obtenidos durante el primer y el segundo período de la instrucción.

Pero si ninguna convalidación hubiese existido, ello no obstaría a la atribución de responsabilidad de los ministros del tribunal. Ello es así, pues como se dijo, la convalidación es un momento en el que se exteriorizan las facultades de control que la Corte poseía en virtud de la delegación realizada. Si la Corte hubiese permanecido en silencio, ello no sería un signo denotativo de la carencia de facultades de control sobre la instrucción de la causa que ella poseía en tanto delegante. La convalidación agrava su responsabilidad pero no la constituyen.

De todo lo dicho en este apartado, surge con extrema claridad que en lo que a delegación se refiere, el doctor López ha de ser responsabilizado por dos vías: una negativa, en tanto omitió tomar medidas de control eficientes, y una positiva, en tanto hizo suya expresamente una investigación marcadamente negligente.

#### 4. La Corte en pleno a cargo de la instrucción de la causa.

El segundo tramo de la etapa instructoria va desde el 5 de diciembre de 1995 hasta el 12 de agosto de 1997. Es decir, desde el momento en el que el doctor Ricardo Levene (h) cesó en sus funciones como ministro del tribunal, hasta la creación de la Secretaría Especial de Investigación a cargo del doctor Canevari.

Cuatro años después de ocurrido el atentado los ministros advierten que "... la marcada gravedad de los hechos investigados ha dado lugar a una trascendencia institucional que impone a todos los jueces de esta Corte el deber de comprometer sus máximos esfuerzos para continuar la instrucción que se viene llevando a cabo." Así se inicia el período en el que el pleno de la Corte se hace cargo de la instrucción.

En este apartado no se detallarán las innumerables falencias de esta segunda etapa. Baste señalar que no se subsanaron acabadamente ninguna de las omisiones de la instrucción a cargo del doctor Ricardo Levene (h), y que éstas se hicieron aún más notorias cuando en el tercer período se tomaron diferentes medidas que redundaron en el progreso de la investigación.

Por otro lado, el factor de atribución de responsabilidad al doctor Nazareno ya no se vincula con la técnica de la delegación; sino que, en el caso, la Corte en pleno, de la que él formaba parte, fue quien tuvo a su cargo las tareas investigativas. Esta última circunstancia hace palmaria la responsabilidad del doctor Nazareno por las falencias oportunamente señaladas.

#### 5. La instrucción en manos de la Secretaría.

Como ya se ha dicho, desde el 12 de agosto de 1997 la investigación pasó a estar en manos de una Secretaría especial creada por la misma Corte. Este es otro momento crucial a la hora de determinar la responsabilidad del pleno en los dos períodos anteriores. Ello es así, porque una vez que se produjo la traslación del rol instructorio, la investigación dio un ostensible salto cualitativo.

En este apartado no es oportuno enumerar cada una de las medidas dispuestas por el doctor Canevari junto a los resultados obtenidos, cosa que se hizo en los apartados anteriores de la presente acusación. Pero sin embargo, sí es menester indicar que durante este período:

##### 1. Se profundizó la pista de la Jihad Islámica:

Se solicitaron informes a la embajada argentina en el Líbano respecto de la autoadjudicación que hiciera la Jihad Islámica respecto del atentado.

Se solicitaron los cables diplomáticos relativos a la responsabilidad de la Jihad.

Se citó al embajador del Líbano para que prestara declaración testimonial.

Se solicitaron informes a expertos en la materia.

Se citó a testigos relevantes para la causa.

Se realizaron viajes al exterior a fin de conocer en detalle, a través de expertos, las técnicas y movimientos de la organización.

2. Se formó un legajo especial relativo a los motivos de la ausencia de la custodia en el edificio de la embajada israelí al momento del atentado. Esta medida repercutió directamente sobre la claridad y celeridad con la que se pudo avanzar sobre esta línea de investigación.

3. Se profundizó la investigación sobre el lugar y modo de la explosión utilizando elementos que aparecían en el expediente, y finalmente, pudieron determinarse estas circunstancias. Para este importante avance, fue determinante la citación de numerosísimas personas, muchas de las cuales nunca habían sido citadas, o habían declarado sobre daños o lesiones recibidas, sin referirse —ni ser preguntados— a lo que pudieron observar luego de la explosión.

Esta apretada síntesis es elocuente a la hora de imputar responsabilidad al doctor Nazareno por la omisión de ciertas diligencias que se revelaron como imprescindibles a la hora del esclarecimiento de los hechos.

#### 6. *Eventual responsabilidad del Estado argentino por la omisión de investigar*

Cuando un Estado suscribe la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), se obliga a respetar y garantizar los derechos reconocidos por ella (artículo 1.1) así como también a adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2°).

El alcance de dichas normas ha sido determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), de lo cual resulta que tres son las obligaciones fundamentales de todo estado suscriptor de la Convención:

La primera es el respeto de las libertades y garantías reconocidas en la Convención, lo cual implica determinar que el ejercicio de la función pública “tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.”<sup>7</sup>

La segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos, organizando “todas las estructuras a través de las cuales se ma-

nifiesta el poder público<sup>8</sup>”. El deber de garantía abarca diferentes aspectos: prevenir (tomando todo tipo de medidas —inclusive culturales— que aseguren que la eventual violación de derechos humanos sea considerada un ilícito), investigar toda situación en que se hayan transgredido derechos protegidos por la Convención, sancionar a los responsables y, finalmente, reparar a las víctimas.

La tercera obligación es la de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos y las libertades reconocidas por la Convención.

Argentina aprobó la CADH en el año 1984, y diez años más tarde transformó sus disposiciones en normas con jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 CN). Así, las tres obligaciones mencionadas se han constituido en obligaciones de derecho positivo interno.

#### 6.1. *Alcance de la obligación de investigar*

Desde el mismo momento en que la Argentina suscribió la CADH se obligó a investigar presuntas violaciones a los derechos humanos protegidos por ella. Así, la Corte IDH ha dicho que: “el Estado tiene el deber jurídico de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción<sup>9</sup>.” Al igual que la obligación de prevención, la obligación de investigar es una obligación de medios que si bien no exige un resultado determinado, sí exige que el Estado no la reduzca a una formalidad. Así, no se incumple con esta obligación por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe “ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad<sup>10</sup>.” De lo dicho surge que el Estado responde tanto cuando la violación de derechos humanos haya sido realizada por el propio poder público, como cuando la transgresión ha sido realizada por particulares y el poder público no la ha prevenido o investigado.

El fundamento de la responsabilidad internacional del Estado, en estos casos, está dado en que si los hechos —aún de particulares— no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo auxiliados por el poder público.

<sup>8</sup> Caso “Velásquez Rodríguez”, cuestión de fondo, sentencia del 29 de julio de 1998, párrafo 166.

<sup>9</sup> Caso “Velásquez Rodríguez”, cuestión de fondo, párrafo 176.

<sup>10</sup> Caso “Velásquez Rodríguez”, cuestión de fondo, párrafo 177.

<sup>7</sup> Caso “Velásquez Rodríguez”, cuestión de fondo, sentencia del 29 de julio de 1998, párrafo 165.

## 6.2. Responsabilidad del Estado argentino por la omisión de investigar

La Corte IDH ha dicho que el Estado responde internacionalmente por toda violación de derechos reconocida por la Convención realizada por un acto de poder público, así como también en aquellos casos en los cuales el acto que violenta los derechos humanos sea obra de un particular y el Estado no obre con “la debida diligencia para prevenir la violación o para investigarla”<sup>11</sup>. A su vez, en principio, la obligación compromete al Poder Judicial, pero no se agota en él, sino que se extiende a los restantes poderes que conforman al aparato del Estado.

Si bien, el Poder Legislativo no puede investigar *per se* aquellas situaciones que involucran eventuales violaciones de derechos, esto no lo exime de la obligación de velar por la efectiva investigación de estos casos. Que no esté dotado de poder jurisdiccional no lo reeleva de su posición de garante por el adecuado funcionamiento de dicho poder.

El juicio político es una herramienta constitucional a través de la cual el Poder Legislativo puede cumplir con su obligación, en tanto le permite responsabilizar políticamente a quienes incumplen con su deber de investigar de manera adecuada eventuales violaciones de los derechos humanos.

Si la Cámara de Diputados de la Nación encuentra que la Corte no ha realizado una investigación exhaustiva ante un hecho que presumiblemente involucra violación de derechos humanos, está obligada a utilizar el mecanismo constitucional adecuado para prevenir la atribución de responsabilidad internacional.

## 7. Conclusiones

El doctor Julio Nazareno es responsable por las gravísimas omisiones y falencias en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel. Ello es así, en primer lugar, porque se trata de un órgano único sobre el que descansa el supremo poder jurisdiccional de la Nación. Y por otro lado, porque la delegación no libera al delegante de la responsabilidad originaria por el ejercicio de aquello que se hubiere delegado.

De todo lo dicho surge con extrema claridad que en lo que a delegación se refiere, el doctor Nazareno ha de ser responsabilizado por dos vías: una negativa, en tanto omitió tomar medidas de control eficientes, y una positiva, en tanto hizo suya expresamente, como miembro del máximo tribunal, una investigación marcadamente negligente.

La Corte en tanto delegante de la instrucción, estuvo dotada de un conjunto de facultades –de las que nunca renegó– que le hubieran permitido salvar las graves deficiencias en la investigación a car-

go del doctor Ricardo Levene (h). Dicho silencio de la Corte no puede soslayarse, dado que las mencionadas facultades se le conceden al delegante en virtud de que nunca se desliga de la responsabilidad originaria por la ejecución de aquello que delega. Pero además, existe una vía positiva por la cual atribuir responsabilidad al pleno del tribunal, y entonces al doctor López, en tanto convalidó expresamente las actuaciones del doctor Ricardo Levene (h) y dijo no encontrar irregularidad alguna en ellas.

Tres fueron los momentos en los que el supremo tribunal convalidó la instrucción llevada a cabo por el doctor Ricardo Levene (h): cuando el pleno de la Corte modificó la acordada 4/87 a fin de que pudiera seguir al frente de la instrucción habiendo cesado en sus funciones de presidente del tribunal, cuando rechazó su solicitud de excusación y cuando se negó a avocarse a la causa a pedido del procurador general de la Nación.

En la etapa en la que el pleno del tribunal llevó adelante la investigación, se repitieron las mismas omisiones y falencias que en el período anterior, y claro está, la Corte podría haber subsanado esta situación, ya no como delegante sino como instructor directo.

El Estado argentino es garante internacional por la efectiva vigencia de los derechos humanos dentro de su territorio. En este contexto, la obligación de investigar no se agota en un deber del Poder Judicial sino que, a la vez, es una obligación exigible internacionalmente por cuya transgresión el Estado argentino puede ser sancionado. El Poder Legislativo no se encuentra relevado de velar por el efectivo cumplimiento de esta obligación. El juicio político es una herramienta idónea, tanto para prevenir eventuales sanciones internacionales, como para velar por la vigencia de las instituciones democráticas en la forma prevista en nuestra Constitución.

## VIII. Responsabilidad de los miembros de la Corte por el mal desempeño de sus funciones

Conforme a todo lo expuesto, tomando en cuenta que sobre el pleno del tribunal descansa el poder jurisdiccional federal, una vez establecidas las gravísimas deficiencias verificadas en la instrucción de la causa, así como las medidas de control que los miembros de la Corte pudieron haber tomado para evitarlas, y sobre todo, la convalidación expresa sobre la instrucción defectuosa, cabe determinar de qué tipo es la responsabilidad que cabe al pleno del tribunal, y así al doctor Nazareno.

El artículo 53 de la Constitución Nacional prevé tres causales de procedencia del juicio político: mal desempeño, delito en el ejercicio de las funciones y crímenes comunes. Mientras que en la primera causal la Constitución delega en el Legislativo la apreciación discrecional de las circunstancias que configuren tal situación, en las restantes se hace una remisión expresa al ordenamiento jurídico positivo.

<sup>11</sup> Caso “Velásquez Rodríguez”, cuestión de fondo, párrafo 172.

De esto se infiere que hay diferentes niveles de atribución y a su vez, dos esferas de responsabilidad.

La infracción normativa es un requisito ineludible para las dos últimas causales, mientras que en el mal desempeño de las funciones la infracción no debe traducirse en un quebrantamiento al orden jurídico positivo vigente.

### 1. El mal desempeño

De la propia doctrina de la Corte Suprema se desprende que el mal desempeño no requiere la comisión de un delito, sino que para separar a un magistrado de su cargo, basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de llevarlo adelante del modo en que los poderes públicos lo exigen, por ello “no es necesaria una conducta criminal, basta con que el imputado sea un mal juez” (Fallos 316: 2940).

A su vez, señala Segundo V. Linares Quintana<sup>12</sup> que el mal desempeño como causal del juicio político, si bien es un concepto amplio y genérico, en esencia comporta el ejercicio de la función pública de manera contraria “al interés y al beneficio público, al margen de la razón, prudencia, discernimiento y el buen juicio.”

Por su parte, Bidart Campos<sup>13</sup> entiende que la causal del mal desempeño es lo contrario al “buen desempeño”, dado que “la fórmula tiene latitud y flexibilidad amplias; en tanto los delitos en ejercicio de la función o los crímenes comunes circunscriben la causa a una figura penal preexistente en la Constitución o en la ley penal, el mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido”.

Tanto el delito en ejercicio de las funciones como los delitos comunes se encuentran en un nivel de atribución jurídica, en tanto suponen el quebrantamiento del orden jurídico positivo que, en definitiva, sólo puede ser determinado por el Poder Judicial. En cambio, el mal desempeño se ubica en un nivel diferente, dado que para su configuración basta con que se acredite que se está ante un “mal juez”.

La jurisprudencia parlamentaria ha entendido que la causal de mal desempeño no se configura con un solo hecho, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia, que se especifica y se prueba. El mal desempeño es el resultado de un análisis global, de una valoración compleja sobre diversas negligencias u omisiones a cargo del acusado. Así: “...deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, que rodean al funcionario y forman la conciencia plena”.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, tomo IX, página 496.

<sup>13</sup> Germán Bidart Campos, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 187.

<sup>14</sup> Montes de Oca, en *Diario de Sesiones del Senado*, 1911, tomo II, página 469.

Si bien es cierto que los errores de los jueces en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho en las causas a su cargo no significan, de por sí, causales de mal desempeño de la función jurisdiccional, sí adquieren tal calidad cuando por su reiteración y magnitud permiten inferir una conducta gravemente negligente.

En el caso, conforme los hechos relatados en los apartados anteriores, debidamente acreditados en la presente acusación, ha quedado en evidencia la existencia de recurrentes irregularidades y omisiones en las que ha incurrido el doctor Nazarno, que analizadas en su conjunto, colman con exceso el encuadre de la figura de mal desempeño.

Así, debe señalarse que ha quedado cabalmente demostrada la grave omisión investigativa del pleno de la Corte, tanto en el período en el que delegó la instrucción hacia el doctor Ricardo Levene (h), como durante el tiempo en que ella misma se hizo cargo de la investigación de la causa.

En lo relativo a la profundización de la pista de la Jihad Islámica, la Corte omitió solicitar informes a la embajada argentina en el Líbano relativos a la autoadjudicación que hiciera el grupo terrorista, tampoco solicitó los telegramas diplomáticos enviados por esta embajada, no citó al embajador en el Líbano para que prestara declaración testimonial, ni requirió informes a expertos en la materia.

Con respecto a la investigación sobre los motivos de la ausencia de custodia del edificio de la Embajada israelí, la Corte omitió pedir diversas medidas de prueba, circunstancia que motivó que fueran la Procuración General de la Nación y la querrela quienes le solicitaran al tribunal su diligenciamiento en diversas oportunidades, lo que fue infundada y sistemáticamente denegado.

La Corte tampoco tomó medidas tendientes a la determinación del lugar y modo de la explosión, fundamentalmente, la citación de testigos que, llamados a declarar tiempo después por la secretaría, fueron claves al momento de esclarecer lo ocurrido el día del atentado.

Pero las omisiones de la Corte, en estas tres vías investigativas específicas, no agotan el vasto abanico de conductas negligentes de los miembros del tribunal.

Por el contrario, a modo de ejemplo, también se omitió asignar una dotación mayor de recursos humanos y materiales para el desarrollo de la investigación y no se controló debidamente la actividad de los organismos de seguridad e inteligencia durante su transcurso.

La exposición en conjunto de todas estas omisiones da cuenta acabadamente del iter fáctico que constituye la causal de mal desempeño. No se trata en el caso de omisiones aisladas, ni de irrelevantes olvidos, sino de graves deficiencias de las que claramente se infiere un obrar negligente atribuible al pleno del tribunal, y por ende al doctor Nazareno.

La observación del contexto en el que se produjeron las mencionadas omisiones aumenta su gravedad en lugar de atemperarla. Si se tiene en cuenta que se trató de un atentado terrorista con connotación internacional, en el que perdieron la vida decenas de personas, la negligencia de los miembros de la Corte se torna aun más reprochable.

Así, se verifica que su actuar importó el ejercicio de la función pública de una manera palmariamente opuesta al interés público, la prudencia, la razón y la idoneidad que la suprema magistratura les hubieran requerido.

## 2. La responsabilidad política

Una vez establecida y acreditada la causal de mal desempeño en la que han enmarcado su conducta los miembros de la Corte, corresponde analizar la naturaleza de la responsabilidad por la que oportunamente debieran ser destituidos.

En el presente apartado se ha realizado la distinción entre lo jurídico y lo político en tanto niveles de atribución, y se ha señalado que corresponden a dos esferas de responsabilidad: la jurídica y la política. Y, como se dijo, la primera se vincula estrechamente con el ejercicio del poder jurisdiccional, mientras que la segunda implica una valoración diferente.

La responsabilidad política por el mal desempeño de las funciones inherentes al cargo, supone la falta o pérdida de la idoneidad o aptitud para el ejercicio de éste, la inhabilidad psíquica o moral y, finalmente, la negligencia.

Ninguna de estas situaciones implica el quebrantamiento del orden jurídico vigente per se, pero todas ellas implican una conducta incompatible con la dignidad del cargo o el incumplimiento de un deber; por ello, todo mal desempeño redundará en la desprotección de los intereses públicos.

La responsabilidad penal no abarca específicamente la protección de este tipo de intereses, que sí se encuentran comprendidos en la responsabilidad política. La jurisprudencia parlamentaria se ha expedido varias veces en conformidad con este criterio. Así, ha dicho que "... Por ello se lo denomina juicio político por ser un juicio de responsabilidad no penal, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno en su más cabal expresión"<sup>15</sup>. Y, en otra ocasión: "...el propósito del juicio político es principalmente la protección que se hace de los intereses públicos contra su peligro u ofensa por abuso del poder oficial..."<sup>16</sup>.

La responsabilidad política no le cabe a cualquier ciudadano, sino sólo a quienes ocupan los más altos estamentos del estado de derecho: presidente, vicepresidente, ministros, jefe de Gabinete y los mi-

nistros de la Corte. Y cuando se dice que no se requiere la comisión de un delito, es porque la lesión de los intereses públicos puede producirse sin que ello suceda. Un sinnúmero de conductas no delictivas son susceptibles de vulnerar al principio de idoneidad establecido por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

En el caso, las graves omisiones investigativas atribuibles al doctor Nazareno, como miembro del tribunal, configuran la causal de mal desempeño y a la vez, conllevan su responsabilidad política.

Conforme a lo expuesto, cuando los miembros de la Corte omitieron su obligación de investigar exhaustivamente las circunstancias vinculadas con el atentado a la Embajada de Israel, lo hicieron de una manera negligente, revelando su falta de idoneidad.

Quien actúa de esta manera no pone en peligro los intereses públicos, sino que hace algo cualitativamente distinto: los lesiona.

## IX. El descargo del doctor Nazareno

A continuación se transcribe el escrito de descargo que el doctor Nazareno presentó el 2 de abril de 2002 ante esta Comisión de Juicio Político, en el acápite relativo a la causa del atentado a la Embajada de Israel:

### Expediente Nº 8.029/2002

a) En el primer momento se encargó el doctor Ricardo Levene conducir el sumario concerniente a la explosión padecida por la Embajada de Israel en la calle Arroyo, porque era presidente de la Corte y una acordada disponía que fuese el instructor. Además, sin duda era el integrante de la Corte Suprema más afín al Derecho Penal y con más práctica en esos asuntos y capacidad notoria. Los restantes ministros quedaban para resolver alguna apelación y sobre todo para integrar el tribunal de sentencia. Por eso no tenían ni debían interferir en la instrucción, sobre todo conforme al Código anterior (CPMP);

b) Esto es lo sensato, y por la misma razón, anteriormente, una Corte compuesta diferentemente encomendó al entonces ministro Luis Cabral la instrucción del sumario sobre el atentado a una oficina de la Embajada de la URSS que se encontraba en la calle Laprida. Su capacidad también era notoria;

c) Mientras el doctor Levene se ocupaba como instructor, la Corte no lo controló porque no correspondía hacerlo. Por otra parte, eso ya fue estudiado por la Cámara de Diputados y sobre ello está su resolución de 1998. La Cámara dijo que estaba bien, es decir que no hubo mala conducta, como es evidente. De todos modos debe señalarse que el doctor Levene designó al doctor Bisordi, que era el Secretario Penal de la Corte, para encargarse del sumario. El doctor Bisordi, fue la persona directamente encargada del tema por el doctor Levene. El doctor Bisordi es actualmente juez de la Cámara de Casación, y es profesor titular en la Universidad Ca-

<sup>15</sup> JEMN, causa 2 "Brusa, Víctor Hermes s/pedido de enjuiciamiento".

<sup>16</sup> Diario de Sesiones, 1925, páginas 143 y 146.



tólica Argentina, de modo que no parece que nadie pueda sensatamente cuestionar su capacidad para la tarea encomendada. Sin embargo, la comisión, al criticar este período, lo está haciendo;

d) Cuando el doctor Bisordi fue designado para integrar la citada Cámara de Casación, quedó a cargo de sus funciones un nuevo secretario penal de la Corte, doctor Morán. Y hasta aquí, la tramitación fue aprobada por la Cámara de Diputados en 1998;

e) A raíz de ciertas manifestaciones, del embajador de Israel, el doctor Levene se sintió afectado y se excusó. Pero la Corte no lo aceptó. Cuando quien renunció fue el doctor Levene, entonces la Corte resolvió cambiar el método y hacerse cargo ella del asunto. A partir de ese momento, naturalmente, encomendó a su funcionario más relacionado con las cuestiones penales, la tramitación. Este enfoque no se ha modificado hasta la fecha y la diferencia de etapas que manifiesta la comisión es totalmente arbitraria. Por eso continuó en funciones el doctor Morán. El sistema, naturalmente, reclamó en todo momento que ese funcionario conversase con los ministros constantemente, y cada tanto tuviese que solicitar su intervención para tomar medidas para las que el doctor Morán no estaba facultado por no ser juez;

f) Fue así como quien en ese momento estaba a cargo de la Secretaría Penal de la Corte, el doctor Morán, fue la persona directamente encargada del tema;

g) Después del doctor Morán fue secretario penal de la Corte quien actualmente está a cargo, el doctor Canevari. Y precisamente la Comisión de Juicio Político aceptó esta última conducción. No podía hacer menos porque es sabido que el manejo del expediente es excelente.

Ahora bien: los cuestionamientos que se advierten a la conducción de este expediente son de diverso tipo.

Unos quieren que se tome tal o cual medida. Siendo que de las medidas propuestas, y según las hipótesis posibles de los investigadores, muchas se toman y otras no, cualquiera sea el caso.

Otros sostienen que la causa se debió transferir a un juez de instrucción o un juez federal. ¿Por qué, si el secretario penal que designó la Corte tiene más rango? Dentro de éstos, está los que hubieran preferido que se eligiese al juez Galeano, porque estaba a cargo de la investigación del atentado contra el edificio de la AMIA y de la DAIA en la calle Pasteur y Pueyrredón.

Si fuéramos a escuchar preferencias, también hay quien piensa que la investigación de la calle Pasteur anduvo por los senderos más equivocados imaginables y, pese a los dineros manejados al efecto, fue mucho mejor manejada la investigación de la calle Arroyo.

Que a alguien se le ocurra que con este tipo de cuestiones se puede armar un caso contra la Corte es increíble.

Otro tipo de cuestionamiento se refiere a que no se obtienen resultados.

¿Qué resultados se pueden alcanzar en casos causados por grandes estragos? ¿Es que la Comisión de Juicio Político conoce muchos?

En general, un plazo de 20 años puede ser bastante para llegar a algo. Y cuando antes se averiguan cosas es porque ocurrió un golpe de suerte en la pesquisa, que a veces sucede, o porque se dio una curiosa reunión de mentes, capacidad de acción y decisión (que es prácticamente imposible entre nosotros), o porque hubo trampa en la impu-tación o se presenta a un chivo expiatorio.

Así, por ejemplo, se ha visto que de los grandes estragos de la antigüedad (por ejemplo incendios notables), se conoce el que redujo a cenizas el templo de Diana en Efeso, porque él quiso pasar a la posteridad destruyendo una de las siete maravillas del mundo. Pero jamás se conoció el que destruyó otra del mismo modo, como fue el faro y biblioteca de Alejandría.

Más modernamente se conoce el incendio del Reich, o sea del edificio del Congreso en Berlín, y se conoce el chivo expiatorio presentado por el nazismo.

También se conoce el primer atentado contra las torres gemelas, que precisamente es algo que se dice que tuvo algo que ver con nuestro caso de la embajada, cuando es bastante evidente que no. Pero precisamente en ese caso la investigación, ¿tuvo éxito? Realmente la persona detenida, ¿fue la responsable?

La solución del chivo expiatorio forma parte de culturas primitivas, pero se infiltra en la actualidad como una muestra más de eso que se llama derecho penal simbólico y que consiste en exportar noticias penales como si se tratara de soluciones, siendo que esas noticias se refieren a hechos que de ninguna manera sirven nada más que para crear una impresión momentánea. Esto sucede cuando se busca detener a cualquiera, lo más parecido a un culpable que se encuentre. También sucede cuando se reforman leyes penales y suben drásticamente las penas, para que la gente crea que, ahora sí, se combate el delito. Es claro, subir las penas en una ley no cuesta un peso. Tener una buena policía cuesta mucho más y toma mucho tiempo y esfuerzo.

En pocas palabras, estas investigaciones son muy difíciles, y reclaman mucha paciencia. Y no hay ninguna garantía de que lleguen a un final empeñosamente buscado. Ningún entendido en la materia podrá asegurar un resultado, porque eso es propio de curanderos de la pesquisa.

La cantidad de hechos terroristas modernos con autores ignotos, con autores integrantes de grupos que se mueven a partir del extranjero, con participantes que, conocidos, jamás serán habidos, es inmensa en el mundo.

Pero, de todos modos, lo que es rarísimo es que exista una investigación judicial sobre ellos. El caso de la Argentina es casi único.

¿Saben los señores miembros de la comisión quién es el juez que conduce la investigación por lo ocurrido ahora en las torres gemelas? ¿Cree que es el juez quien señaló a Ben Laden y algunos más? ¿Cree alguien que los aviones que bombardean en Medio Oriente están ordenados por el brazo de la justicia?

Y si pasamos a los que se inmolan y los que no se inmolan, pero con el común propósito de matar israelíes por medio de explosiones, y a los tanques de Israel que pasan a poblados islámicos, ¿alguien puede suponer que son medidas de investigación judicial?, ¿alguien cree que hay algún juez que se ocupe de esas cosas?

Por último, ¿saben los miembros de la comisión por qué?

Pues es muy simple. Porque en todas partes se los considera actos de guerra.

De donde una cosa es la investigación de nuestra Corte, y otra el acto de guerra. Pensamos que la investigación judicial ha sido por momentos buena, por momentos excelente, por momentos casi buena, pero siempre correcta, siempre de buena fe, y siempre con capacidad.

Los poderes de guerra no están en mano de los miembros de la Corte Suprema, sino mucho más cerca del Congreso y de la Casa Rosada. Y si hay críticas al respecto, los señores miembros de la comisión saben que a quien no deben pedir nada es a la Corte. Porque la Corte no maneja los servicios ni es ministro de Defensa ni declara la guerra a nadie. Cada cual a sus funciones.

### CARGO 1

“Que durante la instrucción llevada a cabo por el doctor Ricardo Levene, ministro a cargo por delegación expresa del alto tribunal, no habría existido un control efectivo sobre el desarrollo de la investigación por parte del pleno de la Corte. Esta conducta se habría agravado aun más por la circunstancia de haber aprobado y ratificado la labor del doctor Levene en la causa, implícitamente en dos oportunidades y expresamente en una tercera: a fojas 4122 (11/06/93) y fojas 4.270 (31/5/94); y a fojas 5.094 (24/11/95), respectivamente.”

En primer lugar hay que tener presente que la Cámara de Diputados, en 1998, votó negativamente un cuestionamiento sobre el mismo asunto y, sin decir palabra, la Comisión de Juicio Político repite ahora los cargos.

Además cabe hacer una aclaración respecto de las características de las funciones del doctor Levene en su rol de instructor.

Sin perjuicio de lo afirmado en el cargo 1, no le corresponde a la Corte en pleno realizar un “control efectivo” sobre el desarrollo de la investigación.

En efecto, más allá de la delegación formal que se realizó respecto del doctor Levene a fojas 4 de los autos principales –sobre todo en atención a la magnitud de los hechos y como manera de confir-

mar la intervención que ya tenía el nombrado doctor Levene– se citó en esa providencia a la acordada publicada en “Fallos” 310:10.

Esta acordada –N° 4/1987– dispone que en todos los juicios penales de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el presidente estará a cargo de la instrucción del sumario –salvo en los casos de superposición de causas que podrá ser reemplazado– es decir, actúa como juez de instrucción con la plenitud de su jurisdicción, y en tales condiciones, no le corresponde a la Corte controlarlo sino, en resguardo del derecho de defensa, actuar comoalzada cuando las partes –de acuerdo con la vía recursiva correspondiente– reclamen su intervención. (De hecho esto ocurrió con el “recurso de reposición” interpuesto en su momento por el procurador y que es mencionado más adelante.)

La acordada mencionada –que fue incorporada al Reglamento de la Justicia Nacional– fue modificada en junio de 1993 mediante la número 28, en la que se reafirmó que el presidente estaba a cargo de la instrucción del sumario en las causas penales de competencia originaria, pero que esa función podía ser delegada en algún otro de los miembros del tribunal, ya sin la exigencia de la superposición de causas.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la competencia del presidente de la Corte como juez instructor de las causas penales se determinó por medio de una acordada, cuya vigencia afirmó la Corte al confirmar la delegación de la instrucción en el doctor Levene, circunstancia que en nada se opone a la decisión posterior (fojas 5.109) mediante la que se dispuso que la instrucción sea “llevada a cabo por la Corte Suprema” sobre la base de la gravedad de los hechos y la trascendencia institucional.

Esta última decisión tampoco afectó el derecho de defensa, toda vez que existen mecanismos para poder revisar algunas de las decisiones que se podrían tomar (nombramiento de conjuces, etc.), más allá del la falta de debates, defensas y apelaciones que como principio rige en la etapa de sumario.

En relación a la ratificación implícita y expresa de la labor del doctor Levene corresponde aclarar:

1) Respecto de la “ratificación implícita” de fojas 4.122, más allá de no expresar los fundamentos que conducen a afirmar tal ratificación, en esa foja –el 11 de junio de 1993– el doctor Boggiano delega en el doctor Levene la instrucción de la causa.

Ello encuentra su sentido en que el doctor Boggiano, el 23 de abril de 1993, había sido elegido presidente del tribunal y como tal se constituyó naturalmente en el instructor de las causas originaria penales.

Cuestiones de buena administración de justicia indicaban la conveniencia de que el doctor Levene continuara a cargo de la instrucción toda vez que

ya había transcurrido más de un año desde el inicio de la causa y era él quien intervenía en ella desde ese momento.

2) En relación con la ratificación implícita de fojas 4.270, más allá de que tampoco se expuso por qué se entiende como ratificación, corresponde hacer algunas aclaraciones.

A fojas 4.254/55 se presenta el procurador general solicitando la avocación de la Corte para que se haga lugar a un recurso de reposición intentado contra la providencia de fojas 4.747/4.747 vta. en la que el doctor Levene no había hecho lugar a alguna de las medidas por él solicitadas.

Es importante destacar que el doctor Fappiano afirma en su escrito que “la intervención solicitada no importaría... un obstáculo para el trámite de la causa... dado que el estado de las actuaciones, más allá de las diligencias recientemente dispuestas... no quedan otras por realizar...”.

Las medidas que había solicitado el procurador eran las siguientes:

1. Recibirle declaración a Walter Bordelli y María Cristina Orcesi. Imputados mediante sendos anónimos, de los cuales no pudo identificarse los autores, motivo por el cual no se siguió avanzando para evitar el uso de una denuncia anónima.

2. Solicitar a Interpol una investigación sobre la base de un artículo publicado en el diario “Ambito Financiero” sin mayores precisiones, referido a un grupo de palestinos que había ido a comprar armas para atentar contra la embajada de Israel. El atentado fue mediante la utilización de explosivos.

3. Solicitar información sobre el atentado a las Torres Gemelas en Nueva York. El doctor Levene consideró que no existía relación entre ese atentado y el ocurrido en la ciudad de Buenos Aires.

4. Solicitarle a Interpol que informe si los paquistaníes procesados en la causa eran miembros del Hezbollah. Ya se habían solicitado los antecedentes de los paquistaníes, sin que tal circunstancia figurara entre los informes. De haber sido miembros del Hezbollah ese dato se encontraría entre sus antecedentes.

El doctor Levene no hizo lugar a estas medidas pero con fundamento.

Sin perjuicio de ello y más allá de que era contrario a lo dispuesto en cuanto a la instrucción convocar a toda la Corte para resolver una revocatoria, pues la debió resolver el juez que dictó la providencia cuestionada, elevó la solicitud al tribunal.

El 31 de mayo –con firma de los doctores Fayt, Belluscio, López, Nazareno y Bossert– se resolvió devolver al doctor Levene el expediente por ser impropcedente la intervención del tribunal, obviamente sin expedirse sobre la revocatoria planteada.

Inmediatamente después el ministro instructor resolvió rechazar la reposición como era legal hacerlo, con fundamento en el artículo 180 del CPMP.

Corresponde aclarar que de conformidad con el código procesal aplicable al expediente, “durante la formación del sumario no habrá debates ni defensas pero las partes podrán hacer la indicaciones y proponer las diligencias que juzguen convenientes, y el juez deberá decretarlas, siempre que las reputé conducentes al esclarecimiento de los hechos. La negativa del Juez no dará lugar a recurso alguno...” (artículo 180 del CPMP).

Es importante destacar también que el recurso de reposición intentado por el procurador general está previsto en el CPMP pero únicamente contra autos interlocutorios.

En definitiva, no correspondía –en atención a la naturaleza del recurso intentado– la intervención de la Corte en el tema y menos aún puede considerarse a ésta una oportunidad para controlar al juez de instrucción, más allá de que no era esa la función de la CSJN. Sostener que esto es una ratificación implícita de lo hecho por el doctor Levene es increíble.

3) Respecto de la ratificación “expresa” de fojas 5.094, corresponde aclarar que con fecha 6 de noviembre de 1995 el doctor Levene se excusó de seguir entendiendo en el expediente –por razones de decoro y delicadeza– en razón de algunas declaraciones del entonces embajador de Israel Itzhak Avirán y ante la posibilidad de que la DAIA efectuase una presentación en la causa (fojas 5.086). A fojas 5.094 la Corte rechazó el planteo, como correspondía.

Sin perjuicio de que ni el ex embajador Avirán ni la DAIA eran partes en esta causa, debe afirmarse que lo puesto de manifiesto en la resolución de fojas 5.094 en modo alguno puede considerarse un juicio de valor del tribunal fundado sobre una supuesta calidad de “controlador” del ministro instructor, toda vez que, como ya se dijo, no poseía tal función. Es resolver que el doctor Levene no tiene motivo para excusarse.

La única ratificación expresa que hay es de la Comisión de Juicio Político y de la Cámara de Diputados en 1998, que rechazó una acusación idéntica a la que hoy se tramita, por la Cámara en pleno.

Por otra parte, y más allá de que se pudieran compartir o no los puntos sobre los cuales el doctor Levene había centrado la investigación –circunstancia que ni siquiera es apelable por las partes–, lo cierto es que la Corte se limitó a rechazar una solicitud de excusación sobre la base del cumplimiento de las normas procesales, la inexistencia de la paralización de la investigación o la existencia de omisiones imputables al juez instructor, lo cual era estrictamente cierto.

El único efecto jurídico de esta resolución fue que el doctor Levene continuó a cargo de la instrucción.

No resulta ocioso agregar que ni la procuración –que consideraba que no quedaban medidas por realizar (ver fojas 4.254/4.255)– ni la querrela habían

hecho comentario alguno en referencia a la actuación del doctor Levene, como tampoco lo hicieron con posterioridad.

Todo el resto de “presuntas deficiencias de la instrucción” que forman parte integrante del cargo 1), se dirigen específicamente a la actuación del doctor Levene como juez instructor por lo que no corresponde su respuesta por parte de los demás integrantes del tribunal. Sin embargo, hemos aclarado que su tarea fue correcta, que la designación del doctor Bisordi fue un acierto que la comisión no reconoce, lo mismo que el nombramiento del doctor Morán.

## CARGO 2

Que la Corte habría incurrido en deficiencias en la conducción de la instrucción durante el período en que se avocó en pleno al conocimiento de la causa.

Se señalan las presuntas deficiencias de la instrucción (período comprendido entre el 7 de diciembre de 1995 y el 12 de agosto de 1997). Aquí la comisión vuelve a repetir cargos que la comisión había endilgado al doctor Levene, eliminando dos y agregando uno.

En primer lugar correspondería aclarar la incorrección del título. En efecto, no se explica sobre qué base se determina la existencia de un período que abarca el lapso que va desde el 7/12/95 al 12/8/97. Se puede deducir que este espacio de tiempo concluye con el nombramiento del doctor Canevari, pero en modo alguno puede entenderse que el mencionado nombramiento haya alejado al tribunal de la instrucción del expediente.

Debe aclararse que la Corte mantiene el control del expediente –incluida la actividad del secretario instructor– y ese control abarca tanto la dirección e impulso del proceso como la decisión exclusiva en todas aquellas medidas que impliquen el ejercicio de la potestad jurisdiccional del juez de la causa –la Corte Suprema de Justicia– y como específicamente se aclaró a fojas 6.844 y siguientes, el nombramiento del doctor Canevari no quitó vigencia a lo resuelto por el tribunal el 7 de diciembre de 1995 (fojas 5.109): “la instrucción de estas actuaciones será llevada a cabo por la Corte Suprema”.

Se determinan las diferencias en lo que a la intervención de la Corte se refiere, ya que lo referido en el apartado anterior no resulta aplicable a la instrucción realizada por el doctor Levene. Ello es así porque él era un juez de la nación y en consecuencia podía actuar como tal y sin interferencias del plenario de la Corte, mientras que el doctor Canevari carece de la aptitud jurisdiccional que lo habilite al efecto, aptitud que tienen y mantienen en cambio los integrantes del tribunal cuando se delega la instrucción en el nombrado secretario, tal como se afirmó a fojas 6.844.

Esto también encuentra apoyo en la propia letra de la acordada 28/93, modificatoria de 4/87, en cuan-

to afirma que “El instructor podrá, a su vez, delegar en un secretario de jerarquía no inferior a la de juez de primera instancia, la realización de toda diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de la ejecución”. En modo alguno surge de este párrafo que quien delega pierde su calidad de instructor.

Dentro de este marco resulta determinante señalar que el doctor Canevari cumple con lo dispuesto por la Corte a fojas 6.799/6.803: agilizar la pesquisa y desarrollar las diversas líneas investigativas que exhiben las constancias de las actuaciones. Esto es, el doctor Canevari continuó las líneas seguidas hasta entonces por la Corte.

En tal sentido si bien es cierto que durante el período comprendido dentro del 17 de marzo de 1992 y el 6 de diciembre de 1995 la instrucción estuvo a cargo exclusivamente del doctor Levene, también lo es que desde el 7 de diciembre de 1995 y hasta la fecha es la Corte Suprema de Justicia quien se encuentra a cargo de ella, más allá de las delegaciones que a lo largo de toda la instrucción se realizaron en algunos secretarios del tribunal (fojas 7, 4.060 y 6.798).

De lo contrario, no se entiende por qué no se incorporan como otros períodos de la instrucción a aquellos en los que los doctores Bisordi y Morán recibieron la delegación de ella, y sí en cambio se considera como tal al que corresponde al doctor Canevari.

En efecto, aplicando estrictamente el criterio que se pretende utilizar –pero sólo en relación a la delegación en el doctor Canevari– los períodos en la instrucción serían los siguientes:

1º: período del doctor Levene (17-3-92 al 19-3-92): El doctor Levene se hace cargo de la instrucción y es confirmado por la Corte. El doctor Levene delega en el doctor Bisordi las facultades de investigación.

2º: período del doctor Bisordi con el doctor Levene (19-3-92 al 22-12-92). El 22 de diciembre el doctor Bisordi renuncia.

3º: segundo período del doctor Levene (22-12-92 al 31-3-93) El 31 de marzo el doctor Levene delega las facultades de Instrucción en el doctor Morán.

4º: período del doctor Morán (31-3-93 al 12-8-97, con la Corte como instructora) a pesar de la renuncia del doctor Levene y de la asunción por parte de la Corte de la instrucción, el doctor Morán continuó firmando providencias de distinta índole, por lo que la delegación de las facultades en él, continuó.

5º: período del doctor Canevari (12-8-97 a la fecha, con la Corte como instructora).

El expediente, en concreto, tiene dos etapas: una a cargo del doctor Levene y otra a cargo de la Corte que empieza con la renuncia del nombrado Levene y dura hasta el día de hoy.

## MAS SOBRE EL CARGO 2

a) Negligencia en la conducción de la instrucción:

Se entiende que este punto engloba a los que exponen a continuación:

b) En la imputación figuran dentro de este punto:

a) Omisión de investigar con profundidad las distintas líneas de investigación, en especial, la pista de la Jihad Islámica;

b) Lo referente al personal encargado de la custodia del edificio de la embajada de Israel, sin deslindar responsabilidades;

y y) lo relativo a la determinación del lugar y modo de la explosión.

a) No se exponen los fundamentos sobre los cuales descansan esas afirmaciones. Antes de tratar las líneas de investigación (que la comisión considera no profundizadas), señalemos que parece conveniente efectuar algunas aclaraciones respecto de la naturaleza de la instrucción de una causa penal.

La finalidad de la etapa instructoria estriba en establecer la verdad en torno al episodio indicado inicialmente como hecho aparentemente delictuoso. Se trata de probar la ocurrencia de circunstancias de hecho y los indicios vehementes de la culpabilidad de los eventuales responsables.

Ahora bien, tiene además esa etapa algunas características que surgen del propio código de forma (artículo 180), una de ellas es que es escasamente contradictoria.

Como consecuencia de los límites que soporta el principio de contradicción, la actividad del juez es técnicamente discrecional, por lo que, contrariamente a lo que ocurre en el plenario, la labor instructoria se encuentra concentrada en las manos del magistrado.

Aquella discrecionalidad es tan amplia que los jueces pueden practicar todas las diligencias que estimen pertinentes, con los resguardos que la ley y las garantías constitucionales imponen.

El impulso procesal entonces, queda deferido al juez, por ello, la pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, incumbe sólo a aquél y la negativa a practicar ciertas diligencias propuestas por las partes es facultad del juez instructor si estima que aquéllas no incidirán en el resultado de la investigación (doctrina uniforme. Por todos, Curso de Derecho Procesal Penal, T. I, Francisco D'Albora).

A la luz de estas consideraciones no resulta correcta la genérica afirmación de haber omitido "profundizar las distintas líneas de investigación" toda vez que –sea un juez o toda la Corte actuando a cargo de la instrucción– las medidas se disponen cuando se considera pertinente y siempre que parezca oportuno.

Y, lógicamente, las líneas de investigación van surgiendo una a una y se van verificando y descartando

a medida que transcurre el tiempo. Un investigador pesquisa las hipótesis que le parecen más lógicas y no cuanta cosa se le ocurre a cualquiera.

Sin perjuicio de ello, la llamada pista de la Jihad Islámica, que en realidad debería señalarse como pista Hezbollah –teniendo como comienzo el 7 de diciembre de 1995 (fojas 5.109)– comienza a profundizarse, una vez que se concluye con el peritaje llevado a cabo por los ingenieros de la academia, tal como se había establecido a fojas 5.161 (18 de marzo de 1996). Y una vez descartada la hipótesis paquistaní.

Efectivamente, al asumir la Corte la instrucción, le dio intervención a las partes para que propusieran todas las medidas que les resultaran pertinentes (fojas 5.116, el 19 de diciembre de 1995).

Al contestar la vista (5.155/5.156, el 22 de febrero de 1996) la querrela –en una presentación firmada por los doctores Roberto Jorge Lescano, José Severo Caballero, Luis Dobniewski y Natalio Czarny– solicitó que se convoque a los diferentes peritos intervinientes en el expediente, más al testigo López León para que se determine "si las víctimas y daños que se produjeron fueron consecuencias de la llamada por los peritos como implosión, es decir, el estallido de un artefacto en el interior de la legación diplomática o de una explosión en el exterior del edificio de la mencionada legación por el estallido de un coche-bomba." Fue la querrela que sugirió a la Corte investigar la supuesta "implosión", contrariamente a lo que con frecuencia se afirma.

La Corte prefirió ordenar un estudio a cargo de miembros de la Academia Nacional de Ingeniería (fojas 5161 –18 de marzo de 1996–) y en esa misma providencia se determinó postergar el resto de las medidas para después de terminado el peritaje, lo que no fue objetado por las partes, quienes fueron debidamente notificados. De todos modos se realizaron varias medidas de prueba.

### Nómina de medidas

Así, a fojas 5.760 (26 de diciembre de 1996) se ordenó librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por intermedio de quien corresponda se determine si el video supuestamente perteneciente a la Jihad Islámica fue emitido en el Líbano o en Irán;

Librar oficio para que el primer ministro del Estado de Israel remita todos los datos que posea el Mossad relacionados con el atentado;

Librar oficio para que las autoridades de la CIA aporten la información que posean vinculada con la participación del Hezbollah en el atentado.

A fojas 5.775 (4 de febrero de 1997) se ordena la extracción de copias del video y su remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se reenvíe a las embajadas correspondientes, tal como fuera solicitado por el mencionado ministerio.

A fojas 5.981 (7 de abril de 1997) se le solicita a Mauro Viale copia del programa "Impacto a las siete".

A fojas 5.985/5.987 (8 de abril de 1997) se libra oficio a la Policía Federal para que informe respecto de "Machani" (Iranian Shipping Lines);

Se libre oficio a la Cancillería para que se informe si una persona de apellido Machani se encontraba inscripta en el Registro Nacional de Culto;

A fojas 6.051 (16 de abril de 1997) se le recibe declaración testifical a Natalio Aides quien manifiesta que un miembro del Hezbollah le confesó que fueron ellos los que atentaron contra la Embajada de Israel.

A fojas 6.059/6.060 vta. (17 de abril de 1997) se ordenaron las declaraciones testificales de Bahre Rad y de Walter Mur o Moore, relacionados con la declaración de Natalio Aides.

Se solicitó a Canal 13 la remisión de videos de entrevistas a miembros del Hezbollah;

Se solicitó a Canal 11 el video de Natalio Aides;

Se libró oficio a la SIDE para que se informe respecto de unas personas relacionadas con la Jihad tuvieron relación con el atentado; respuesta a fojas 6.208/6.211.

Se solicitó a Alemania copia de la sentencia del asunto "Mykonos";

A fojas 6.087/6.106 (18 de abril de 1997) se agregó información de Iranian Shipping Lines.

A fojas 6.184/6.184 vta. (28 de abril de 1997) se ordenaron diversas medidas en relación a Iranian Shipping Lines.

A fojas 6.270/6.271 (7 de mayo de 1997) se ordenó librar oficio solicitando los datos del periodista que entrevistó a un miembro del Hezbollah según surge del video remitido al tribunal con fecha 8 de abril de 1997.

A fojas 6.288/6.289 (6 de mayo de 1997) la embajada argentina en El Líbano informó que no puede precisar si el video de la Jihad es original porque los canales no tienen archivos más allá de 1995.

A fojas 6.485/6.487 (22 de mayo de 1997) se ordenaron nuevas medidas en relación a Maschadchi;

Se libró oficio a la embajada de EE.UU. para que la CIA suministre los elementos de juicio que posea relacionados con la participación del Hezbollah en el atentado;

Se libró oficio para que Canal 13 informe qué periodista realizó un reportaje a miembros del Hezbollah;

A fojas 6.567/6.568 (12 de junio de 1997) se solicitó a la Cancillería el resultado del oficio con el que se remitió el video de la Jihad Islámica a Irán.

A fojas 6.661/6.662 vta. (7 de julio de 1997) se reiteró el oficio a El Líbano con más datos en relación al video de la Jihad;

Se comenzó la investigación en relación a Abou Saleh, empresario de la Triple Frontera.

A fojas 6.665/6.669 (8 de julio de 1997) se agregó informe de los EE.UU. sobre el atentado. El informe

lo produce el Departamento de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego y fue elaborado sobre la base de información brindada por investigadores argentinos.

A fojas 6.770 (29 de julio de 1997) se agregó cable remitido por la embajada de El Líbano. Diario "An Nahar".

A fojas 6.761 (29 de julio de 1997) se agregó oficio de la Cancillería: la CIA no podía brindar mayor información, invitaban a viajar. Únicamente afirman que el autor del atentado fue el Hezbollah -Jihad Islámica-, quienes lo reclamaron con un comunicado y un video. Esto había sido solicitado en diciembre de 1996 y mayo de 1997.

β) El tema de la custodia de la embajada.

En igual sentido, todo lo referente al personal encargado de la custodia del edificio de la embajada de Israel también fue tratado en el período señalado en el "cargo provisorio".

Valga hacer una aclaración. En razón de que tampoco se encuentra fundamentada esta afirmación corresponde determinar que en este ítem, la Corte no sólo incluyó al personal de la Policía Federal sino también a aquellos que formaban parte de la seguridad de la propia embajada y a todos los testigos que de una forma u otra podían aportar algún dato en relación a este tema.

Es dificultoso hacer una exacta clasificación de los testigos, lo que impone considerar que todos las personas citadas son potenciales testigos del tema en cuestión, más en su carácter de vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos.

### Nómina de pruebas

A la luz de estas consideraciones y en relación a la custodia de la embajada, advertimos que:

A fojas 5.476 (18 de julio de 1996) se solicitaron a la Policía Federal los sumarios que se hubieran instruido a raíz de la ausencia del personal de servicio adicional en la sede de la embajada el día del atentado. Fue respondido en forma negativa a fojas 5.485.

A fojas 5.633/5.634 (5 de noviembre de 1996) remiten la lista arriba mencionada.

A fojas 5.760 (26 de diciembre de 1996) se reitera el oficio, requiriéndose además el domicilio en la Argentina del señor Goldberg que se desempeñaba en seguridad de la embajada el día del atentado.

A fojas 5.774 se acompañó informe del jefe del Laboratorio de Terrorismo de Tel Aviv, quien más allá de no aportar nada novedoso, sino confirmar las líneas que se estaban desarrollando, finalizó afirmando "Desde el punto de vista de las autoridades locales, se ocuparon del examen del suceso en forma paralela dos organismos: la Policía Federal y la Gendarmería. Nosotros hemos actuado con cooperación total de la Policía Federal,... Cabe subrayar la buena voluntad y la gran predisposición de las autoridades para brindar su asistencia en la inves-

tigación del suceso y sus detalles". Tanto la Policía Federal como la Gendarmería eran auxiliares de la Corte y trabajaban a su pedido y a su disposición.

A fojas 5.778 (10 de febrero de 1997) la embajada informó el domicilio de Goldberg.

A fojas 5.856 (20 de marzo de 1997) declaró Jorge Salazar, custodia policial en la calle Suipacha.

A fojas 5.859 (20 de marzo de 1997) declaró José Antonio Ojeda, custodio policial de la embajada que se retiró antes que llegase su relevo.

A fojas 5.863 (20 de marzo de 1997) declaró Oscar Horacio Chiochio, custodia policial que no llegó a la embajada.

A fojas 5.864 (20 de marzo de 1997) se llevó a cabo un careo entre Ojeda y Chiochio.

A fojas 5.893 (20 de marzo de 1997) declaró José Carlos Carracellas, custodia personal del embajador de Israel y miembro de la Policía Federal.

A fojas 6.278 (8 de mayo de 1997) declaró Víctor Marcelo Nisembaum. De la seguridad de la embajada.

A fojas 6.369/6.391 (19 de mayo de 1997) la Policía Federal a solicitud de la Corte elevó el reglamento de Policía Adicional e informó los nombres de los jefes de ese servicio en el momento en que se produjo el atentado.

A fojas 6.596 (18 de junio de 1997) declaró Miguel Angel Espósito, jefe de la Policía Adicional en la época del atentado.

En relación al jefe de seguridad de la embajada de Israel en el momento en que se produjo el atentado –Roni Gorni– se realizaron las siguientes diligencias que se prolongaron hasta el 3 de diciembre de 1997, fecha en la que finalmente se le pudo recibir declaración testifical, en definitiva este trámite duró aproximadamente un año y tres meses en nada imputables a la instrucción, puesto que autoridades israelíes no lo pusieron a disposición para que declarase.

Así, las medidas fueron:

A fojas 5.495 (23 de agosto de 1996) se ordenó librar oficio para que la Embajada de Israel remita la lista del personal de seguridad y sus nuevos destinos.

A fojas 5.686 el procurador general no se satisface con esa lista y solicita se la requiera nuevamente.

A fojas 5.769 se agrega nota de la embajada de Israel igual a la que no satisfizo al procurador.

A fojas 5.775 (4 de febrero de 1996) se libró oficio a la embajada de Israel para que indique los nuevos destinos de Roni Gorni y Dany Birán.

A fojas 5.826/5.828 (4 de marzo de 1997) la embajada informó que Roni Gorni y Dany Birán han cesado en sus funciones y volvieron a Israel.

A fojas 5.937/5.944 declaró Rubén Beraja quien agradeció los esfuerzos que hacía la Corte para conseguir el testimonio de algunos funcionarios de la embajada de Israel. Se refería a que no enviaban al jefe de seguridad Roni Gorni.

A fojas 6.059 (17 de abril de 1997) se solicita a la embajada de Israel que cite a Roni Gorni.

A fojas 6.395/6.396 (19 de mayo de 1997) la Embajada de Israel informó que remitió a su Cancillería la citación de Roni Gorni.

En definitiva se le recibió declaración a fojas 12363, el 3 de diciembre de 1997.

y) La explosión

También lo referido a la determinación del lugar y modo de la explosión fue tratado con la profundidad que el caso exige en el período señalado:

A fojas 5.134 (27 de diciembre de 1995) se ordenaron diversas medias en relación a este punto. Obra en la embajada, empresas intervinientes, operarios sobrevivientes, etc.

A fojas 5.161 y sobre la base de una solicitud de la querrela se solicitó a la Academia Nacional de Ingeniería que designe tres ingenieros estructurales para determinar las causa de explosión, los explosivos, probable ubicación y efectos del siniestro.

A fojas 5.267 los ingenieros solicitan diferentes elementos para llevar adelante su cometido.

A fojas 5.269/5.278 se libran los oficios con las solicitudes de los ingenieros.

A fojas 5.388/5.461 (mayo de 1996) se agrega la documentación que va llegando para los ingenieros.

A fojas 5.488 (13 de agosto de 1996) los ingenieros entregan el peritaje.

A fojas 6.405/6.475 (22 de mayo de 1997) se agrega versión taquigráfica de la audiencia de los peritos.

A fojas 5.495 (30/9/96), 5.541 (19/9), 5.562 (30/9), 5.603 (23/10), 5.632 (5/11), 5.654 (13/11), 5.677 (21/11), 5.704 (28/11), 5.717 (6/12), 5.737 (13/12), 6.485 (2.275/97), 6.567 (12/6), 6.661 (7/7) y 6.700 (15/7) se ordenaron declaraciones testificales directamente relacionadas con el lugar y el modo del atentado y –como ya se adelantó– también con el tema de la custodia y seguridad de la embajada.

c) Falta de asignación de recursos humanos y materiales específicos para el desarrollo de la investigación.

Esta afirmación no se ajusta a la realidad de las cosas.

En efecto, más allá de que cada ministro fue acompañado en estas tareas por sus letrados, la Secretaría Penal aportó su secretario y también personal para el desarrollo de las actividades que imponía el expediente.

Sin embargo es importante destacar, que mediante la acordada 18/96, firmada por los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Boggiano, López y Vázquez, se puso en funcionamiento la llamada "Policía Judicial".

A raíz de ello se solicitó a la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía Aeronáutica el nombramiento de tres personas idóneas para realizar las actividades que fuera menes-

ter. En ese marco y con la habilitación de una sede en el Palacio de Justicia, las cuatro fuerzas mencionadas aportaron personal que fue dedicado exclusivamente al servicio de tareas relacionadas con el expediente en el que se investiga el atentado a la Embajada de Israel.

Debe agregarse a ello la creación de la secretaría especial con dedicación exclusiva hacia el expediente mencionado, con personal capacitado y material necesario para cumplir con su cometido.

d) Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación

Ahora bien, además de que la Corte se encargó de la organización y control que dogmáticamente se afirma como ausente, no es función del juez de instrucción la coordinación de las tareas de las fuerzas de seguridad que tienen un ámbito y una competencia específica en razón de sus funciones y menos aún puede entrometerse en las tareas que corresponden a los organismos de inteligencia cuyas naturaleza y esencia es sustancialmente diferente a la llevada adelante por el Poder Judicial, y por si fuera poco, dependiente de otro poder del Estado, sin perjuicio de que pueda de oficio o a pedido de éste acompañar información –indicios de inteligencia– que después deberá ser “judicializada” como efectivamente ocurrió en el caso.

Ningún juez de instrucción debe ocuparse de la organización de los organismos de seguridad, defensa y pesquisa que dependen de otro poder, aunque pueda contar con su cooperación.

De todos modos, la Corte hizo mucho y bien creando la oficina de enlace con las fuerzas de seguridad.

e) Lentitud en la toma de decisiones.

Hablar de lentitud en casos como estos de las terribles explosiones contra una raza y una religión y contra un país donde las discriminaciones no existen, es estar fuera de la realidad.

### **Tiempo de duración de la investigación**

En efecto, es muy importante la cantidad de atentados en todo el mundo con igual o más tiempo de duración de investigación, generalmente sin resultado y, a veces, llevadas a cabo por potencias de primer nivel, como por ejemplo el secuestro del avión TWA en 1984 –que entre otras cosas fue filmado por la televisión mundial– en la que se pudieron ver las caras de los autores y cuyo jefe y partícipe, Imad Mughniyah, sigue prófugo. (Y es el instigador de la explosión en la embajada).

No parece razonable achacar a la justicia de los Estados Unidos de América –ni a sus organismos de seguridad e inteligencia– esta situación sino, a lo complicado, sofisticado y excepcional con que los actos terroristas se presentan en todo el mundo.

Por otra parte, el propio enviado del Estado de Israel afirmó en el acto realizado el 17 de marzo del corriente año, que Israel tardó 20 años en hacer justicia con los autores de la matanza en las olimpiadas en Alemania, y agregó que igual término o más se podría esperar si fuera necesario en el caso del atentado a la embajada.

¿Sobre qué base se reclama averiguar todo en menos tiempo? Parece que se quisieran aplicar criterios de hechos criminales comunes a este que conmovió al mundo.

Estos hechos, excepcionales, complicados y llevados a cabo por profesionales del terror, deben encararse con perseverancia y paciencia. Esperamos que el resultado sea el mejor, aunque tarde.

Finalmente, no deja de ser paradójico que esta investigación no sea respetada en el país por algunos y en cambio sí lo sea en el exterior.

### **Reconocimiento de Bill Clinton**

En efecto, en oportunidad de librar la Corte la orden de captura de Imad Mughniyah, el entonces presidente de los Estados Unidos de América, Bill Clinton, afirmó –al recibir las cartas credenciales del nuevo embajador argentino–: “nos resultó alentadora la orden de arresto internacional librada por la Corte Suprema Argentina contra un sospechoso en el atentado... y nos sentimos también gratificados de ver a la Argentina desempeñar un papel tan prominente en la cooperación hemisférica contra el terrorismo...”.

### **Reconocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel**

Por su parte y también a raíz de esa orden de captura, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel también expresó su beneplácito.

### **La invitación al Simposio sobre Terrorismo y Crimen Organizado**

No deja de resultar menos importante la invitación que la Corte recibió para participar en el Simposio sobre Terrorismo y Crimen Organizado que se llevó a cabo en el centro de estudios en esa materia en la Universidad de San Andrés, Escocia, en junio del 2001, sobre todo porque quienes concurren fueron los únicos funcionarios judiciales invitados, y ello, sobre la base del respeto que merecía la investigación llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **Del director del Departamento de Terrorismo de la Rand Corporation**

Bruce Hoffmann, Director del Departamento de Terrorismo de la Rand Corporation, con sede en EE.UU. por su parte, en oportunidad de dictar una conferencia en la República Argentina puso también de manifiesto el nivel alcanzado por la investigación, poniendo sobre todo el acento en la perseverancia de los investigadores.



### La opinión de Melvyn Weiss

Finalmente transcribiremos algunos párrafos de una entrevista realizada al importante ciudadano norteamericano y dirigente judío Melvyn Weiss, publicada en el diario "Clarín" el 29 de abril de 2001: "...recuerdo haber sido sorprendido –y gratamente– porque todos, incluyendo los israelíes, me decían que estaban conformes con la forma en que marchaban las investigaciones (embajada y AMIA).

Recuerdo incluso una conversación con Ehud Barak por aquellos días, en Nueva York, obviamente antes que fuera primer ministro de Israel. Pero como el gran militar que es, conocedor del terrorismo internacional, yo quería el beneficio de su visión. Lo que me dijo entonces, me pareció importante. Cuando se lidia con los iraníes, me aseguró, se lidia con lo que quizás sea la más sofisticada red de terrorismo global en la historia mundial. Cada vez que opera, agregó, les toma un tiempo muy breve para borrar las huellas que puedan identificarla... tanto en mi país como en la Argentina... hay normas para recolectar evidencia. De modo que construir un caso no es nada fácil. El segundo argumento... es que la Argentina tiene fronteras que son muy difíciles de proteger y muy fáciles de penetrar para los extranjeros... pero aún más importante, fue el compromiso del juez Galeano y también de la Suprema Corte, a los que asistí en el proceso de abrir las puertas del mundo de la inteligencia de Estados Unidos, del FBI y la CIA y me consta que buscaron tanta información como les fue posible reunir de cuanta fuente confiable tuvieron a su alcance. También sé que en muchas oportunidades se sintieron frustrados; no porque fueran objeto de maniobras, sino porque la lucha de los distintos gobiernos contra el terrorismo internacional tiene aspectos tan sensitivos y delicados que, a veces, dificulta la operación... en casos como éste, uno puede entender la frustración de los familiares y amigos de las víctimas pero también es necesario ser responsable y reconocer la realidad".

Surge de estas palabras que Weiss no escatimó ni tiempo ni esfuerzo personal para colaborar con la Corte Suprema de Justicia y no lo dilapidó con críticas cuyo único objetivo es desacreditar. La Corte obtuvo importantísimas pruebas y la apertura de puertas que, hasta el momento, parecían infranqueables en el gobierno de los Estados Unidos de América.

Parece mentira que sea un ciudadano extranjero el que con agudeza y precisión contemple sin mezquindades la realidad de un hecho que pone en vilo a la humanidad en su conjunto y describa con irrefutable sencillez el esfuerzo, el espíritu y la dedicación con que la Corte Suprema de Justicia ha encarado la ciclópea tarea de desenmascarar a los sicarios del terror fundamentalista.

### Lentitud de pruebas internacionales

Sin perjuicio de las dificultades del asunto, van algunos ejemplos de los que ocurre con exhortos.

Exhorto a Alemania librado el 23 de abril de 1997, contestado el 7 de agosto de 1998.

Exhorto a EE.UU librado el 10 de agosto de 2000 aún sin respuesta.

Exhorto a Francia librado el 29 de enero de 1998, contestado el 29 de mayo de 2000.

Exhorto a Suiza librado el 29 de enero de 1998, contestado –con respuestas pendientes– el 10 de enero de 2000.

Exhorto a Paraguay librado el 2 de marzo de 1999, aún sin respuesta.

Oficio a España librado el 24 de octubre de 1997 aún sin respuesta.

Oficio a Israel librado el 24 de octubre de 1997, aún sin respuesta.

Oficio al Líbano librado el 24 de octubre de 1997, aún sin respuesta.

Debe sumarse a ello la magnitud de algunas pruebas (testigos) y la exigencia de delicadísima profundización en otras (dólares falsos) que consumen una enorme cantidad de tiempo.

Más allá de estas aclaraciones directamente relacionadas con los cargos sostenidos, corresponde realizar algunas afirmaciones para llegar a comprender la plena magnitud de esta investigación y su trascendencia no sólo en el campo nacional sino también en el internacional.

### Las partes están conformes, pero no la comisión: peritajes de ingenieros de la academia

Resulta también llamativo que, sin quejarse ni oponerse las partes directamente involucradas en el expediente, se cuestionen algunas medidas llevadas a cabo por el tribunal y se las pretenda juzgar fuera del contexto en el que se dispusieron y llevaron a cabo.

Tal situación se advierte, por ejemplo, en relación al peritaje realizado por los ingenieros miembros de la Academia Nacional de Ingeniería.

En efecto, no surge de ninguna foja del expediente que en alguna oportunidad la Corte Suprema de Justicia haya siquiera pensado que el atentado se había llevado a cabo mediante una explosión ocurrida en el interior del edificio de la embajada. En cambio, el fundamento de la realización de aquel peritaje debe encontrarse en una solicitud de la querrela, que en el correspondiente escrito planteó la hipótesis de la "implosión" y la consiguiente necesidad de aclarar esa hipótesis.

Por otra parte, más allá del resultado del mencionado peritaje y su nivel técnico, oportunamente la Corte señaló con exactitud el lugar y el modo en el que ocurrieron los hechos.

Las denunciadas se refieren equivocadamente a una zona liberada a propósito.

También carecen de sustento las afirmaciones tendientes a desvirtuar la investigación realizada en orden a la actuación de los policías a cargo de la custodia policial y de su control.

No resulta claro de dónde surge la idea de “zona liberada” en el sentido de que del lugar fue retirado el personal policial sugiriendo que otro se alejó para que se pudiera llevar adelante el atentado.

Ciertamente tal afirmación no se adecua con la realidad porque, por ejemplo, el automóvil 115 de la seccional –que no custodiaba a la embajada– más que alejado, fue acercado al lugar del hecho. Porque casualmente, mediante un llamado oficial, se lo hizo pasar frente a la esquina treinta segundos antes de la explosión.

Esto, sin contar con que la presencia de un policía de custodia jamás hubiera podido impedir que un cochebomba se incrustase en la embajada.

Tampoco es cierto que el custodio de la embajada de Rumania hubiera sido retirado para facilitar el atentado, sino que su servicio dejó de prestarse un año antes de producirse el ataque.

No resulta muy difícil advertir cuán lejos de la realidad se encuentran algunas afirmaciones irresponsablemente lanzadas que crean en el ánimo de la gente la sensación de desidia por parte de la instrucción y aumentan el dolor del reclamo de los directamente afectados.

La tarea se ve dificultada además con una serie de cuestiones fortuitas que impiden tener una visión más acabada del tema, como por ejemplo –entre otras cosas–, que las cámaras de video de seguridad de la embajada no grababan sino sólo filmaban circunstancialmente, de manera tal que no se retuvo ninguna imagen.

### **Conclusiones de la Corte**

No es cierto que no se haya determinado cómo ocurrieron las cosas ni que no haya avance en lo que respecta a la responsabilidad penal de sus autores.

En efecto, se encuentra acabadamente probado que el día 17 de marzo de 1992 una camioneta Ford F-100, montándose en la vereda del edificio de la embajada y consulado del Estado de Israel, detonó una carga de explosivos con los resultados que fueron públicos y notorios.

Con certeza se encuentran determinados el lugar donde la camioneta estuvo previamente estacionada, el lugar de su compra, los tipos de explosivos utilizados, su cantidad, etc., enumeración que en modo alguno es demostrativa del volumen de trabajo necesario para llegar a esas conclusiones.

En relación a la responsabilidad penal, también se encuentra acreditada la participación de la Jihad Islámica –Hezbollah–, de su jefe y autor moral Imad Mughniyah –cuya captura se libró–, del autor material que murió suicidándose en el hecho –circunstancia que demuestra la existencia de material orgánico humano en los restos de la camioneta–, mientras que se continúa investigando las diferentes participaciones de otras personas en el atentado.

Corresponde además hacer una aclaración respecto de Imad Mughniyah: es uno de los 22 terroristas

más buscados por el FBI, además relacionado con Ben Laden. ¿es posible que se pretenda imponerle a la Corte mayor exigencia que a los EE.UU de América que hace más de veinte años que lo busca? Tal circunstancia no desmerece a nadie, sino que señala las severísimas dificultades con las que se deben enfrentar quienes encaran investigaciones de este tipo, no siempre exitosas pero siempre arduas y complejas.

También es importante destacar la imposibilidad de obtener información en los diferentes países del mundo en relación a las investigaciones judiciales de atentados:

El Líbano no informa sobre los atentados ocurridos en sus país, entre ellos los ataques a las barracas americana y francesa que fueron acreditados por la Jihad Islámica. Ni EE.UU. ni Francia instruyeron actuaciones judiciales. Igual respecto de hechos ocurridos en Turquía, en Kuwait, etc.

### **Consideraciones nuestras**

Los denunciantes explican que en un primer momento se llevó la instrucción por el tribunal en pleno, que como vimos no es cierto. Y en una segunda etapa por una secretaría especial, lo que tampoco es cierto, porque el sumario fue conducido por la Corte como instructora y la Secretaría como colaboradora. Pero está visto que los errores de los denunciantes no debilitan el vigor de sus acusaciones, pese a que ya fueron desestimadas por la propia Cámara de Diputados en pleno, 1998.

Según los denunciantes, las investigaciones son buenas en proporción a cuánto se gasta en ellas.

La veneración del vellocino de oro adorna la mente de los denunciantes, pero no es la solución. A veces se necesitan dineros, pero en cuanto a pesquisas, capacidad, inteligencia y suerte son mucho más importantes. Aquí, en un caso complejísimo, que ha merecido el reconocimiento internacional; que ha justificado invitaciones a los más importantes simposios para transmitir las experiencias sanadas por esta investigación; se desprecia lo que otros respetan. No es el único ámbito en que esto sucede.

Por último ¿qué personas entre los denunciantes integraron la Comisión de Juicio Político y la Cámara de Diputados en 1998, cuando se descartaron acusaciones a la Corte, con sólidos argumentos cuya lectura reafirma el valor de su trabajo?

Y sería interesante ver qué críticas y sugerencias presentan los denunciantes acerca del atentado a las torres gemelas, porque aquí vemos que se fustiga a la Corte sosteniendo que es por su culpa que se produjo el atentado a la DAIA o AMIA. Merece recordarse que ni la querrela, ni el procurador general, ni la Embajada de Israel han sugerido medidas o líneas diferentes a las seguidas por la Corte en su trabajo. Si algo está mal, es porque pudo hacerse de otra manera; pero si los principales interesados no pudieron proponer otras alternativas, es porque las existentes eran las correctas en cada momento,

o no había hechos o circunstancias que permitirían, razonablemente, obrar de otro modo.

Pocas veces se obtendrá un ejemplo más notable de acusación absurda. Todos sabemos cuánto más fácil es la crítica implacable que el trabajo, y que aun el accionar más acertado puede ser tendenciosamente descalificado.

Si el gobierno de Estados Unidos, la Cancillería de Israel, los especialistas internacionales en terrorismo han apreciado valiosamente el trabajo de la Corte, esa es la opinión relevante. Qué decir de la decisión de la Cámara de Diputados de 1998.

## X. Sobre el descargo del doctor Nazareno

### 1. *Sobre la cosa juzgada*

Dicen los doctores Badeni y Aguirre Obarrio que habría cosa juzgada en lo relativo a la promoción de juicio político por la Embajada de Israel en virtud del rechazo que la Cámara de Diputados realizara en 1998. Esto no es correcto. El trámite de juicio político que fuera iniciado contra los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López, Vázquez y Belluscio, fue rechazado en virtud del artículo 9° del Reglamento Interno de Juicio Político de esta Honorable Cámara. El artículo en cuestión establece lo siguiente: "Análisis previo. Antes de abrirse la instancia el presidente, o los miembros de la Comisión que éste designe, analizará si se dan en la especie las condiciones subjetivas del denunciado y objetivas de la causa para la apertura del sumario de investigación, o en su caso, aconsejar el rechazo del pedido. Este informe deberá ser considerado por el plenario de la comisión".

De manera que nunca fue abierta la instancia, nunca se inició un sumario a los efectos de investigar la conducta de los ministros en lo relativo a la tramitación de la causa de la Embajada de Israel. El rechazo del caso no fue producto de un análisis sobre el fondo de la cuestión.

Así, el dictamen de la comisión señalaba que: "... en cuanto a la administración del Poder Judicial y la investigación de la Embajada de Israel, en modo alguno justifica una imputación respecto de los cinco ministros de la Corte a que se refiere el presente pedido, puesto que en ambas cuestiones se trata de una gestión colectiva de todos ellos".

Mal puede hablarse de cosa juzgada cuando no hubo ningún juicio.

### 2. *De la delegación*

No surge de la Constitución ni de ley alguna del Congreso vigente al momento de iniciada la causa, que la Corte no pudiera controlar el desarrollo de la instrucción. Según se dijo, el mecanismo de la delegación concede amplias facultades al delegante en tanto es el responsable único y original por la correcta ejecución de lo delegado. La delegación no buscaba instituir un órgano imparcial, circunstancia que la Corte corrobora cuando en 1995 se avoca en pleno la instrucción de la causa.

Dentro de las facultades mencionadas, se encuentra la posibilidad de que el delegante ordene medidas concretas, que las ejecute él mismo, e inclusive, que cambie de manos la ejecución de lo delegado.

La potestad instructoria descansaba sobre el pleno de la Corte quien decidió delegarlas, en principio en su presidente, luego en alguien distinto de este último. Las acordadas de la Corte no son otra cosa que disposiciones generales en las que el tribunal expresa su voluntad en el ámbito de su competencia.

La decisión del pleno de avocarse la causa en noviembre de 1995 es una prueba contundente a la hora de determinar el valor de las acordadas en relación con las facultades de la Corte. Si la acordada no fue óbice para que la Corte se abocara en pleno a la investigación de la causa, mucho menos pudo haberlo sido para que el tribunal controlara y dirigiera correctamente la instrucción en el período en el que las facultades instructorias estuvieran delegadas en el doctor Levene. Quien puede lo más, puede lo menos.

Cuando el doctor Levene dejó de ser el presidente del tribunal, la Corte modificó el sistema delegativo a fin de permitir que el ministro siguiese adelante con la instrucción de la causa. Cuán atada de manos estaba la Corte en virtud de la acordada 4/87 si cuando las necesidades internas así lo indicaron, no encontró impedimento en sustituir su texto por el de la acordada 28/93. Cuán atada de manos estaba la Corte por la acordada 28/93, si cuando lo creyó necesario se avocó en pleno a la instrucción.

La Constitución Nacional determina que el pleno de la Corte es el responsable único por la tramitación de las causas en las que el tribunal tiene competencia originaria, siendo totalmente irrelevantes las divisiones del trabajo que la Corte hubiese dispuesto a través de sus acordadas.

### 3. *De las convalidaciones del pleno a las actuaciones del doctor Levene*

La primera convalidación implícita que el pleno de la Corte realizó sobre las actuaciones instruidas por el doctor Levene reviste tanta obviedad que no puede ser contraargumentada aduciendo razones de buena administración de justicia. Cuando el doctor Levene finalizó su mandato en la presidencia del tribunal se hizo necesario para la Corte sustituir el texto de la acordada 4/87, de manera tal que fuera posible que el magistrado continuase a cargo de la instrucción de la causa. Así se hizo. La acordada 28/93 permitió que un ministro distinto del presidente llevara adelante la instrucción. Este acto de voluntad de la Corte refleja la clara intención de que Levene siguiera llevando adelante la investigación, lo que no puede sino entenderse como un juicio de valor positivo sobre la manera en que aquel venía instruyendo la causa hasta allí.

En segundo lugar, los defensores del doctor Nazareno entienden que la resolución del pleno de la Corte del 31 de Mayo de 1994 no importó una convalidación implícita sobre la manera en la que se estaba llevando adelante la instrucción de la causa. Alegan que nada se puede reprochar al instructor por el rechazo de las medidas solicitadas por el Procurador General, y mucho menos a la Corte que no tenía a su cargo la instrucción.

Al respecto, debe decirse que más allá de la procedencia de las medidas, la resolución del pleno de la Corte importó la clara aceptación tanto de la existencia de la delegación, como de las posibilidades de reasumir en las facultades delegadas, circunstancias que el doctor Nazareno niega. Así, la Corte dice que "...no existe razón alguna para que el Tribunal reasuma las facultades de instrucción, oportunamente delegadas en el señor presidente..."

En lo relativo del pedido de excusación del doctor Levene por motivos de decoro y delicadeza, que la Corte rechazara el 24 de Noviembre de 1995, los Dres. Badeni y Aguirre Obarrio entienden que los límites jurisdiccionales de la Corte estaban dados por el planteo del doctor Levene. Así, dicen, solo se podía y debía decidir si correspondía la excusación por razones de decoro y delicadeza.

Pero de la lectura de la mencionada resolución surge que la aprobación del pleno fue más allá del análisis del decoro y la delicadeza, extendiéndose sobre la forma y fondo de la instrucción. En este sentido, la Corte dijo que no procedía aceptar la excusación dado: "1) Que este tribunal estima que el doctor Ricardo Levene (h) ha cumplido acabadamente con las funciones instructorias que le atribuyó esta Corte en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel. 2) Que en cumplimiento de ese cometido ha ajustado su conducta estrictamente a las normas procesales vigentes sin que el examen de las actuaciones revele paralización u omisiones imputables al juez instructor."

De las palabras de la Corte se desprende que no renegó de su potestad de controlar la manera en la que se estaba llevando a cabo la instrucción y verificada esta, se convalidan las actuaciones del instructor, cuyas deficiencias ya no cabe reiterar.

Las convalidaciones agravan la responsabilidad pero no la constituyen. Ello es así porque ésta descansa sobre dos circunstancias: por un lado, la Corte es un órgano único en el que reside el máximo poder jurisdiccional de la nación, por el otro, la Corte en tanto delegante, es el responsable único y original por la correcta ejecución de lo delegado. A su vez, las convalidaciones hacen patente el cúmulo de atribuciones que el pleno de la Corte tenía sobre la instrucción de la causa que –como se señaló reiteradas veces– no se agotaban con las decisiones sobre la continuación del doctor Levene en la instrucción de la misma.

Los defensores del doctor Nazareno señalan también que las deficiencias en la instrucción que se

reflejaron en los cargos provisorios de los que se les corriera traslado, se dirigen específicamente a la actuación del doctor Levene, razón por la cual creen que no corresponde que su defendido ofrezca respuesta alguna. Solo resta decir sobre esta afirmación que en mérito a lo ya expuesto, toda deficiencia que la instrucción tuvo en el período en el que el doctor Levene instruyó la causa es imputable también al resto de los ministros que durante ese lapso de tiempo formaban parte del tribunal.

#### 4. De la obtención de resultados

Los defensores del doctor Nazareno entienden que se le estaría imputando a su defendido la no obtención de resultados en la instrucción de la causa. Debe aclararse que ello no es así. La presente acusación da una acabada muestra del mal desempeño del doctor Nazareno no por el fracaso en la obtención de resultados, sino, por el contrario, por la deficiente puesta en práctica de los medios necesarios para que esos resultados fueren posibles.

El mal desempeño de un juez en una instrucción penal no se configura por sólo la ausencia de resultados, pero sí por no haber llevado adelante todas las medidas necesarias para alcanzar el fin. Más allá de la ausencia de resultados, hecho evidente para cualquier observador desinteresado, la investigación del atentado a la Embajada de Israel se condujo, cuanto menos, negligentemente. La lectura de estas acusación así lo confirma.

#### 5. De la división en etapas de la instrucción

Los defensores del doctor Nazareno entienden que existen dos etapas en la causa, que en la primera la responsabilidad por la instrucción estaría en el doctor Levene, mientras en la segunda dicha responsabilidad recaería sobre la Corte.

Como surge de esta acusación, toda división en etapas que pueda hacerse a los fines de ilustrar cómo fue el manejo de la causa a lo largo del tiempo, se agota en este objetivo. En cuanto a la responsabilidad por la conducción del expediente, no es posible realizar periodización alguna. Sólo hay una única etapa que cubre todo el período de tiempo en el que se desarrolla la causa. La responsabilidad es única y recae sobre todos los miembros del tribunal.

#### 6. Sobre la investigación

Si bien es cierto que el juez de la instrucción valora libremente qué medidas deben tomarse durante el desarrollo de la misma, este argumento no es suficiente para deslindarlo de responsabilidad en los casos en que –como éste– se obvian importantísimas medidas de prueba útiles para alcanzar la verdad.

El enorme dispendio de tiempo observable en el expediente en relación con distintas pistas, según surge de esta acusación, torna negligente el actuar de los magistrados.

Decir que un juez decide el curso de la investigación con libertad, no puede redundar nunca en su eximición de responsabilidad cuando sus dilaciones y omisiones repercuten en el logro de la verdad.

Lo ocurrido en relación con la determinación del lugar y modo de la explosión, es un ejemplo demostrativo de las dilaciones y omisiones y fundamentalmente, del actuar negligente de la Corte. Permítasenos repetir que la pericia encomendada a la Academia Nacional de Ingeniería, ordenada más de cuatro años después de ocurrido el atentado, y que no obedeció a un pedido de la querrela (la querrelante solicitó únicamente la realización de una audiencia), fue solicitada haciendo caso omiso a la advertencia de la propia Academia, que había declarado que sus peritos eran inidóneos para realizar las tareas encomendadas. La producción de esta medida de prueba, que dilató el curso de la investigación varios meses, nunca puede entenderse como un paso hacia adelante a los fines de lograr el esclarecimiento de los hechos, sino antes bien, como un obstáculo para la correcta instrucción de la causa.

### 7. Sobre la asignación de recursos

La defensa del doctor Nazareno señala en su descargo que se aleja de la realidad el decir que la Corte no asignó los recursos necesarios para llevar adelante una correcta investigación del atentado. A fin de sostenerlo, hace alusión a distintas medidas tomadas por la Corte, como la creación de la Policía Judicial y de la Secretaría Especial de investigación. Debe decirse que estas medidas fueron tomadas recién en los años 1996 y 1997, respectivamente. Esas medidas debieron ser tomadas con anterioridad, en atención a la envergadura de la causa con la que tratamos. Los primeros años de investigación resultan fundamentales en ellas, y el hecho de que los recursos hallan sido asignados con más de cuatro años de demora no obsta a la presente imputación, ya que las necesidades investigativas hacían imperioso que medidas de ese calibre fueran decididas cuanto antes. Cuatro años implican un dispendio de tiempo grandísimo en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede incurrir, y denota la desidia con que esta investigación fue dirigida.

## XI. Cargos

El Poder Judicial tiene el deber jurídico de investigar seriamente, a través de todos los medios a su alcance, todas las transgresiones normativas que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción. La obligación de investigar no se agota en actividades meramente formales e inconexas, sino que requiere una labor exhaustiva y profunda. Investigar es un deber jurídico propio del Estado que se traduce en la búsqueda efectiva de la verdad.

Y la búsqueda de la verdad es el valor que la Corte Suprema ha lesionado a través de su lentitud, ineficacia y grave negligencia en la instrucción de la

causa de la Embajada de Israel. Y con ello, la Corte ha hecho añicos uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, porque sin derecho a la investigación de la verdad no hay derecho posible.

La lentitud, ineficacia y la grave negligencia de la Corte extendieron sus consecuencias mucho más allá de lo jurídico-institucional, para proyectarse sobre lo social de manera directa y abrumadora. Cuando un país no tiene un Poder Judicial firmemente comprometido con la búsqueda de la verdad y se presenta al mundo como garante de impunidad, inevitablemente se convierte en un terreno fértil para el terrorismo internacional. Cómo olvidar en este punto que dos años después del atentado contra la Embajada de Israel, la sede de la AMIA sufría un golpe de la misma naturaleza.

Del profundo análisis de la causa surge un sinnúmero de indicios graves y concordantes que configuran la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional, correspondiendo señalar en esta instancia la formulación de los siguientes cargos:

### A - Omisión de control y convalidación de una instrucción lenta, ineficaz y negligente

Durante el período en que, en virtud de una delegación expresa del tribunal, la causa fue instruida por el doctor Levene (del 19 de marzo de 1992 al 7 de diciembre de 1995), no fueron ejercidas por el doctor López las medidas de control de las que el pleno disponía – en tanto delegante– a pesar de la manifiesta lentitud, ineficacia y negligencia con que la investigación fue llevada adelante. Esta situación se encuentra agravada por la convalidación que en una oportunidad hizo de la labor del doctor Levene (a fojas 4.270 el 31-5-1994). En este período, entre otros defectos de la instrucción, pueden destacarse los siguientes:

1) Se omitió investigar distintas pistas a fin de averiguar la verdad de los hechos: la pista Jihad Islámica –o Hezbollah–, la pista policial (las distintas responsabilidades del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel) y la determinación del lugar y el modo de la detonación de los explosivos.

2) No se asignó la dotación de recursos –humanos y materiales– necesarios para averiguar correctamente la materialidad del hecho e individualizar a sus autores y partícipes.

3) La instrucción careció de hipótesis de investigación y se caracterizó por una pasividad y desorganización extremas.

4) Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.

### B - Conducción lenta, ineficaz y negligente a cargo del pleno del tribunal

En el período comprendido entre el 7 de diciembre de 1995 y el 12 de agosto de 1997, estando la

investigación a cargo del pleno del tribunal, entre otros defectos de la instrucción pueden destacarse los siguientes:

1) Se omitió investigar con profundidad distintas pistas a fin de averiguar la verdad de los hechos: la pista Jihad Islámica o Hezbollah, la pista policial (las distintas responsabilidades del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel) y lo relativo a la determinación del lugar y el modo de la detonación de los explosivos.

2) No se asignó la dotación de recursos –humanos y materiales– necesarios para averiguar correctamente la materialidad del hecho e individualizar a sus autores y partícipes.

3) La instrucción careció de hipótesis de investigación y se caracterizó por una pasividad y desorganización extremas.

4) Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.

## XII. Conclusiones finales

La actuación del ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Nazareno, en la causa instruida por el atentado perpetrado contra la Embajada de Israel, fue por demás reprochable. Negligencia, inoperancia, inidoneidad, desidia, desinterés, son todos términos que podrían utilizarse para describir la actuación de cada uno de los nueve miembros de la Corte en la instrucción de la causa donde se investiga uno de los más trágicos atentados que atacó a nuestra sociedad.

Al día de hoy, la instrucción de la causa alcanzó sólo pésimos resultados. Sin embargo, no es por los resultados por lo que acusamos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones al doctor Nazareno. La causal de destitución por mal desempeño se configura aquí, no por el evidente fracaso de la investigación, sino por su conducta en la causa, que lo produjo como consecuencia directa. Los resultados nunca podrían haber sido distintos con una instrucción llevada adelante de la manera en que se lo tramitó en sus primeros cinco años.

Durante esos primeros cinco años de instrucción, la investigación fue excesivamente lenta, desordenada, con una pasmosa falta de dirección y, esto es lo peor, desinteresada. Nunca se asignó personal para que trabajara con exclusividad en su investigación, nunca se dotó al personal actuante de materiales técnicos suplementarios para cumplir con las exigencias que un atentado como el ocurrido vuelca sobre su investigación. Desde un primer momento se notó la falta de voluntad de los miembros de la Corte Suprema para llevar adelante una investigación tan extraordinaria como extraordinario había sido el atentado terrorista. Se lo trató como un delito más, al mismo tiempo que se aseguraba en todos los medios periodísticos que se encontraría a los culpables y, así, se haría justicia. Pues bien, transcurridos más de diez años desde que el atentado

fuera ejecutado, no sólo podemos decir que no se hizo justicia, sino que contamos con suficientes elementos como para suponer que nunca se tuvo en miras que ello sucediera. Observamos, por el contrario, su privación.

La investigación del atentado contra la embajada importa una privación de justicia de alta escala. Se configuró a través de la conducta, tanto activa como omisiva, de los miembros que ocuparon el máximo tribunal desde marzo de 1992 hasta la actualidad, responsables por igual de los irritantes resultados obtenidos.

La responsabilidad del doctor Julio Nazareno por las graves deficiencias y omisiones en la instrucción de la causa durante el período en que estuvo en manos del doctor Ricardo Levene, encuentra su fundamento en la existencia de numerosísimas medidas de control que la Corte podría haber utilizado para evitarlas. La delegación nunca trae consigo la exención de responsabilidad por la correcta ejecución de lo delegado; sino que por el contrario, el delegante no puede desprenderse de esta responsabilidad. Por otro lado, en el pleno de la Corte descansa el poder jurisdiccional federal, por ello la responsabilidad por el ejercicio de este poder también ha de recaer sobre todos los miembros del tribunal. En el caso, la omisión de la obligación de control se encuentra agravada por el hecho de haberse convalidado expresamente, en más de una oportunidad, una instrucción tan defectuosa como la descripta. Como se dijo, la convalidación agrava la responsabilidad, pero no la constituye.

Esta argumentación no resulta necesaria al momento de atribuir responsabilidad a todos los miembros de la Corte en el período en que la instrucción recayó sobre el pleno, en tanto allí éste podría haber ejecutado *per se* todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Luego del minucioso desarrollo que en la presente acusación se efectuó de cada uno de los puntos a resaltar en la instrucción de la causa, resulta sencillo resumir cómo se configuró el mal desempeño de los ministros de la Corte Suprema, y entre ellos del doctor Nazareno: ya sea por sus acciones o por sus omisiones, resulta evidente que los ministros decidieron no asignar a la investigación del atentado los recursos necesarios para realizar una pesquisa de la trascendencia y complejidad de ésta, que decidieron no investigar pistas que clamaban por serlo, como la de la Jihad Islámica (organización a la que la Corte le atribuyó más siete años y medio después la comisión del atentado), al tiempo que decidieron dirigir su atención, casi con exclusividad, a pistas que desde poco tiempo después de iniciada la causa se podía entender, fácilmente, que no eran las viables (por ejemplo, la pista de los paquistaníes, recién sobreseídos definitivamente también más de siete años y medio después). También es deducible de sus acciones u omisiones que los miembros del tribunal decidieron no esforzarse por determinar acabadamente y dentro de un tiempo razonable

cómo (y dónde) se produjo la explosión que derrumbó el edificio. Se advierte palmariamente a través de sus acciones u omisiones que decidieron no investigar con profundidad la pista policial.

El modo en que se llevó adelante la instrucción en sus primeros cinco años y medio, con excesiva lentitud y superficial nivel de profundidad, provocó que muchos elementos de prueba que se intentaron incorporar luego fueran, a ese tiempo, de imposible recolección. Sumado a las restantes consecuencias negativas que una investigación de este tipo sufre en dirección al logro de la verdad y a la captura de los culpables con el paso del tiempo, se conformó un cóctel que se convirtió en una barrera infranqueable contra el logro de los fines hacia los que el proceso penal se dirige. Por ello, la creación de la Secretaría Especial, cuya actuación es irreprochable a juicio de esta comisión, o cualquier otra medida de ese tipo que implicara dotar de mayores recursos y atención a la investigación del atentado, sólo permite advertir el insoportable dispendio de tiempo que la instrucción previa importó. Esto se observa también en las últimas (únicas) resoluciones de la Corte, a través de las que se determinó la materialidad del hecho y las imputaciones correspondientes, basadas fundamentalmente en pruebas recolectadas luego de agosto de 1997.

El actuar desinteresado y negligente de los miembros de la Corte Suprema y el consecuente y estrepitoso fracaso de la investigación por el atentado a la embajada contribuyó, con el correr de los años, a profundizar en la sociedad el fuerte descrédito que tiene el Poder Judicial del país, trasladable a las instituciones democráticas en general.

Por otra parte, no puede soslayarse que la falta de investigación del atentado a la Embajada de Israel significó un bálsamo sobre el que se sostuvo, seguramente, la idea y comisión de un segundo y brutal golpe, dos años después en la sede de la AMIA.

La responsabilidad política por el mal desempeño de las funciones inherentes al cargo supone la falta o pérdida de la idoneidad o aptitud para su ejercicio, la inhabilidad psíquica o moral o, finalmente, la negligencia. Cuando la Constitución no exige la comisión de un delito para la procedencia de esta causal, lo hace porque la lesión o puesta en peligro de los intereses públicos no requiere tales extremos. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son responsables políticamente por las graves omisiones y falencias observables en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel, porque su negligencia al investigar la causa no sólo lesiona el interés público, sino que compromete las instituciones y principios fundamentales de un Estado de derecho.

La privación de justicia por el atentado a la Embajada de Israel contribuyó a aumentar la crisis institucional que azota al país y ayudó a confirmar la

extrema vulnerabilidad de su sistema judicial y de seguridad, permitiendo la perpetración de un nuevo brutal atentado. También sumó motivos legítimos al intenso dolor en que la sociedad toda se encuentra inmersa. La responsabilidad es de los nueve ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El doctor Julio Salvador Nazareno resulta así responsable y, como surge categóricamente de este escrito de acusación, incurrió en mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Por ello debe ser destituido del cargo que ejerce.

*Sergio E. Acevedo.*

6

EXPEDIENTE 7.634

Causa "Armas"

*Mal desempeño por la actuación en autos  
"Recurso de hecho deducido por la defensa de  
Emir Fuad Yoma en la causa Stancanelli, Néstor  
Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación  
de los deberes de funcionario público s/incidente  
de apelación de Yoma, Emir Fuad"*

#### I. Consideraciones previas

##### a) Trascendencia institucional de la causa y del fallo

En primer lugar es indispensable apreciar y remarcar con objetividad la trascendencia pública e institucional que este fallo de la Corte tuvo, acorde con la magnitud de los hechos investigados, y la relevancia de los imputados en la causa.

Es en virtud de ello que distintos aspectos relacionados al fallo, y las circunstancias en las cuales el mismo ocurrió, generaron gran cantidad de cuestionamientos y tuvo para la consideración general un impacto muy fuerte a partir de las propias actitudes de miembros de la Corte que abrieron espacio para la sospecha.

Para referirnos expresamente a este proceso, del total de pedidos de juicio político en análisis por esta comisión, ocho basan su acusación en aspectos enjuiciables del actuar de la mayoría de los miembros de la Corte en la causa.

En efecto, al momento en que esta Comisión de Juicio Político toma la decisión de iniciar el análisis previo de los 28 expedientes existentes, al día 31-1-02, ocho de los mismos referían a estos hechos, proviniendo tanto de diputados nacionales como de particulares, ello expresa el grado de repercusión institucional que el fallo tuvo y es razón suficiente para valorar tales expedientes con especial atención.

Debemos recordar el debate generado en torno a esta decisión que llevó a que a través de la totalidad de medios periodísticos y desde distintos ámbitos vinculados al derecho, se fueran conociendo serios cuestionamientos a la forma en que la Corte intervino en la causa y a la conducta de algunos de sus miembros que razonablemente dieron lugar a la

sospecha de las verdaderas motivaciones que tuvo la intervención de la Corte, mas allá de las argumentaciones jurídicas esgrimidas.

Estamos hablando de una causa cuyo expediente principal contaba a ese momento con 61.000 carillas, más de 150 cuerpos y más de 300 anexos y que llevaba más de 7 años de instrucción y se encontraba en pleno momento de recolección y aporte de nuevos elementos probatorios.

Sin temor a equivocarnos, afirmamos que si existían sospechas y cuestionamientos públicos al funcionamiento de una llamada “mayoría automática” de la Corte, como crítica a su particular relación con el poder político de turno y por el contenido de muchas de sus sentencias, para buena parte de la sociedad argentina, la decisión en esta causa, confirmó tales sospechas y aumentó las críticas, ya que se visualizó una voluntad más política que jurídica, lo que se desprende mas allá de las pretendidas fundamentaciones en derecho, del mismo alcance que buscaron darle al contenido del fallo, resolviendo no sólo la cuestión atinente a la prisión preventiva del quejoso en el auto denegatorio, sino al dar un corte definitivo a buena parte de la causa principal y al efectuar un inusual y alarmante llamado de atención a los jueces actuantes y, en general, a todos los magistrados inferiores.

Esto fue visualizado por vastos sectores de la opinión pública como un compromiso de impunidad no sólo para los involucrados en la causa sino para el poder político en su conjunto, también hacia el futuro.

No puede ignorarse lo que fue reflejado intensamente en el sentido de que en el entorno del gobierno de entonces, se valoraba como positiva una resolución de este tipo, pensando que ello mejoraría la situación política posterior al resultado electoral del 14 de octubre y fuertemente resentida por la situación económica.

La sensación de un pacto de impunidad no escrito se expandió y entonces ocurrió todo lo contrario. Importantes sectores de la sociedad profundizaron su descreimiento en las instituciones y la sensación de impunidad y descreimiento en la justicia se generalizó, a la par del debilitamiento de la credibilidad hacia el mismo sistema político en general.

En el pensamiento de un importante sector de la sociedad, lo resuelto el día 20-11-01 no fue un elemento ajeno al hastío expresado en los sucesos de diciembre, tan sólo un mes después.

Es en ese marco de la realidad imperante, que debe darse entonces el análisis de los aspectos impugnados por los solicitantes en esta causa en particular y dentro de un proceso que es de carácter político, como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia en particular, tanto del propio Congreso, como del Consejo de la Magistratura desde su formación, y como también lo ha hecho la misma Corte.

b) Sobre la posibilidad o no de imputar mal desempeño por conductas derivadas del análisis de los propios fallos

Tal como se refiere en el capítulo introductorio, en el análisis de distintos cuestionamientos incluidos en los pedidos de juicio político en estudio, necesariamente esta comisión se debe abocar a criterios de interpretación que aparecen forzados en el fallo cuestionado, lo que nos lleva al debate en relación a los márgenes que tiene el Congreso de acuerdo a la obligación que le impone la Constitución de analizar los límites de la inamovilidad establecida por el artículo 110 y las causales de juicio político determinadas por el artículo 53.

Aquí se encuentra uno de los principales puntos sometidos al debate por los miembros de la Corte en su defensa en el presente juicio. Cada uno de ellos en sus descargos habla de la imposibilidad de juzgar el mal desempeño por el contenido o la interpretación de sus fallos. Algunos de los ministros hablan de los límites que esta posibilidad debe tener, otros la plantean como un derecho absoluto.

Vamos entonces a referirnos en este punto para lograr acreditar en esta acusación cuáles han sido las conductas de los ministros que generaron la sospecha cierta de que su actuar no fue motivado en el derecho, sino en otros intereses que permiten con legítima justicia a esta comisión formular cargos acusatorios por haberse configurado claras causales de mal desempeño.

En efecto, largamente se ha sostenido que “tratándose el derecho de una materia opinable, susceptible de variada interpretación, debe ser el Congreso (ahora el Consejo de la Magistratura en algunos casos) muy precavido y prudente al ingresar a juzgar el mal desempeño (por ignorancia o dolo) de un magistrado conforme al acierto o error de sus resoluciones”<sup>1</sup>.

El límite para esta apreciación ya ha sido tratado por esta comisión, cuando se ha dicho “si el Congreso pretendiera imponer su punto de vista respecto de cada cuestión susceptible de diversa opinión, grande sería el daño a la magistratura, tanto por la pérdida de respeto, crédito y solemnidad que ésta sufriría, como por cuanto sería ilusoria la independencia de aquel poder para adoptar decisiones conforme a derecho según su ciencia y conciencia, siempre dentro del marco de razonable opinabilidad que presenta la materia jurídica y mientras no se pueda presumir que la opinión dada no corresponde al leal pensamiento del magistrado, sino que ella es interesada por pasiones o intereses económicos u otra razón que desvirtúa la magna función de repartir justicia”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Enrique Hidalgo, *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados*, Ed. Depalma, 1997, página 120.

<sup>2</sup> Enrique Hidalgo, op.cit., página 120.



Como también sostuvo el Consejo de la Magistratura, en su resolución 228/99: “La Cámara de Diputados, tiene resuelto que los errores judiciales no constituyen *ipso facto*, la causa constitucional de remoción por mal desempeño, ya que el error judicial está previsto en el ordenamiento judicial, y de ahí las vías de la recurrencia de la apelación, casación y aun por vía extraordinaria de la propia administración de justicia”.

Pero distinta es la situación “cuando el juez no actúa dentro del marco de la ley o del derecho vigente lato sensu, sino en forma contraria a la ley, con dolo o sin dolo, convirtiéndose de hecho en un legislador, por acción o por omisión. En estos casos estamos en los típicos supuestos de arbitrariedad de sentencia. En consecuencia, de cara a un error judicial, generador de una arbitrariedad judicial, con el agregado de repercusión pública que lo convierta en un caso de gravedad institucional, pues no puede haber dudas de que el Consejo se encuentra en la obligación institucional de acusar, así como el jurado de remover al magistrado que se encuentra en dicha situación”<sup>3</sup>.

Lo mismo parece interpretar Bidart Campos, en el propio descargo del ministro Fayt, cuando en el anexo I del mismo sostiene:

“¿Cuándo, entonces, podría prosperar razonablemente una acusación de tal naturaleza?. En primer lugar, cuando hubiera indicio suficiente de que el juez ha cometido un delito en conexidad con la causa sentenciada por él. En segundo lugar, en el supuesto de una serie de causas con cuya continuidad fuera viable hacer un hilván objetivo y razonable del que cupiera inferir, por la naturaleza de los respectivos procesos y de las decisiones adoptadas en los mismos, que ha habido habitualmente propensiones amiguistas a favor de alguna de las partes interesadas en estos procesos, o que se ha querido satisfacer sin imparcialidad al gobierno de turno, o que las sentencias se dictaron porque hubo influencias o presiones, etcétera.

”Acá habría mal desempeño, porque un juez no se desempeña bien sino mal cuando en vez de fallar las causas a su leal saber y entender, toma los recaudos de motivación y fundamentación constitucionalmente exigibles, obra bajo una o más de las sugestivas situaciones recién ejemplificadas.”

Mucho más cuando la arbitrariedad surge de la propia Corte Suprema de Justicia no habiendo otra instancia judicial que pueda revisar o revertir tal decisorio. Podrá sostenerse, que en definitiva, es la Corte quien tiene la última palabra en relación a la interpretación constitucional, pero ello jamás puede ser un derecho absoluto.

Por algo la Constitución ha puesto en manos del Congreso –y esto fue mantenido aún en la reforma de 1994– el análisis de las situaciones que pueden

poner fin a la inamovilidad que les garantiza a los ministros de la Corte.

El Congreso no podrá modificar las sentencias de la Corte, pero bien puede de manera excepcional, apreciar la conducta de los ministros cuando se den las circunstancias que ameriten la posibilidad de un mal desempeño en sus funciones en base a un accionar arbitrario por la vía del juicio político.

Dice también Quiroga Lavié en el mismo artículo antes citado: “El Consejo sostuvo que el derecho que tienen los jueces de acertar o errar en la interpretación del derecho que aplican, no puede revertir carácter absoluto, a partir del argumento de la inamovilidad de los jueces, como fundamento de su independencia, pues ello atentaría contra la concreta existencia del principio del cual emana. En consecuencia de ello, concluyó el Consejo, la inamovilidad de los jueces y la independencia de los mismos encuentra límite en la circunstancia de que subsista el requisito de buena conducta en su desempeño judicial (o extrajudicial) según se desprende del artículo 110 de la CN, así como de la interpretación que ha hecho la Corte Suprema”.

Los jueces no pueden ser juzgados por razones de interpretación, en la medida que las mismas sean una derivación razonada y razonable del derecho vigente, pero cuando se viole palmariamente el derecho, se sale del marco de posibilidades interpretativas y se actúa con arbitrariedad. Pero en este punto sostiene el mismo autor citado “no basta con la arbitrariedad, es necesaria la gravedad institucional, lo cual se vincula directamente con el descrédito social, dado que la función judicial debe tener consenso en la sociedad, como forma de legitimar el sistema democrático y social de derecho que nos rige”<sup>4</sup>.

En igual sentido, sostienen otros autores: “Sin olvidar que, por regla, no corresponde que el Congreso juzgue el acierto o el error de las resoluciones judiciales, es obvio que el buen o mal desempeño de un juez se verifica, precisamente en los procesos en los que se desempeña, al menos en la inmensa mayoría de los casos. Consecuentemente vale señalar que la norma general indica que no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial, aprobando o desaprobando sus fallos, y ésa ha sido la doctrina que tradicionalmente, ha seguido el Congreso. Pero si éstos constituyen absurdos o presuponen la pérdida de imparcialidad, puede configurarse la causal de mal desempeño”<sup>5</sup>.

Concluimos entonces que “la doctrina adoptada por la Cámara de Diputados a través de su comisión asesora, consiste en ponderar globalmente la conducta y el desempeño del funcionario, juzgando los errores y equívocos de derecho con prudencia y mesura, y sólo considerándolos como prima

<sup>3</sup> Quiroga Lavié, “L.L.” del 16-2-00, página 1.

<sup>4</sup> Quiroga Lavié.

<sup>5</sup> Enrique Hidalgo, op.cit., página 129.

facie, configurativos de mal desempeño cuando ellos superan el límite de lo razonable, causan graves perjuicios a las partes y/o a la administración de justicia. Naturalmente, y conforme a la doctrina constitucional ya estudiada, este razonamiento se efectúa dentro del amplio margen de discrecionalidad que los constituyentes brindaron al Congreso”<sup>6</sup>.

En los autos aquí analizados, se dan todas las circunstancias que nos permiten avanzar en la formulación de cargos por conductas surgidas del análisis de aspectos del fallo, resguardando la prudencia y mesura requerida, por ser suficientemente demostrativos, como trataremos de acreditarlo, de la arbitrariedad del actuar de la mayoría de la Corte.

b.1) Hay razones suficientes para hacer tal análisis en esta causa

La no excusación de ministros cuya relación de amistad con los imputados o con alguno de ellos era evidente, habilita nuestra sospecha, que no es distinta a la que tiene la mayor parte de nuestra sociedad, de que se actuó en función de las pasiones y no del leal saber judicial por lo menos de algunos de los ministros. Ello sin perjuicio de que el solo hecho de actuar en una causa en la que debieron excusarse acredita el mal desempeño.

La trascendencia pública e institucional del caso le da al mismo la gravedad requerida para actuar por vía de excepción en el análisis del mismo.

El mayor descrédito al que contribuyó el fallo por las razones que aquí exponemos, agravó las condiciones institucionales de la República, llevando a la situación límite en la cual se encuentran las instituciones y en particular la Justicia.

El exceso en sus atribuciones en los términos del considerando 10, que se analizará más adelante, muestra la voluntad de la mayoría que lejos de efectuar un análisis razonado de su fundamentación para concluir finalmente con la resolución, hizo precisamente lo contrario.

Todo ello en base a circunstancias objetivas.

La mayoría de la Corte buscó intervenir en la causa porque tenía la voluntad política de ponerle fin al principal, a partir de un recurso que había surgido a partir del decisorio de primera instancia, ratificado en la Cámara Federal de determinar la prisión preventiva de algunos de los involucrados en la investigación judicial.

b.2) La falta de sigilo que surge de los anticipos periodísticos abona también en el mismo sentido

Una de las conductas reprochables a los jueces de esta Corte, lo constituye la llamada “falta de sigilo y prudencia” que lleva a que la sociedad argentina pueda seguir por los medios la construcción de la “supuesta razonabilidad” de las

sentencias, en aquellos casos de relevancia institucional. Lo ocurrido en esta causa es un claro ejemplo de ello.

Desde el mismo momento en que se determinó la prisión preventiva del ex presidente, todos comenzaron a mirar hacia la Corte. También pudo seguirse a través de los medios, la discusión era si convenía o no que interviniera la Cámara de Casación y en que momento había que intervenir. Tan sólo como ejemplo ilustrativo para esta etapa acusatoria, basta repasar los titulares de los medios periodísticos la semana anterior a la sentencia para entender lo que señalamos:

Diario “Clarín”:

27/10 – “Armas, para Menem, llegó la hora de recurrir ante la Corte”.

7/11 – “Corte liberaría a Emir y le abrirá la puerta a Menem” (Silvana Bosch).

11/11 – Armas, en la Corte ya está todo listo para liberar a Emir Yoma (Silvana Bosch).

15/11 – “Menem, preso y procesado: Un fallo que pondrá a Menem más cerca de quedar libre”. Armas: Belluscio, terminó su voto y la liberación de Emir Yoma es inminente. (Silvana Bosch).

16/11 – “Menem, preso y procesado: Alineamientos en la Corte Suprema”. El sexto voto a favor de Emir. Es de Boggiano. (Silvana Bosch) - Armas, festejos anticipados por la liberación de Menem (Mariano Perez de Eulate).

Diario “Pagina /12” :

13/11 – “En la Corte Suprema lo único que se mantiene en suspenso es el día D”. La mayoría del Alto Tribunal ya tendría decidida la acordada que permitirá la liberación de Emir Yoma por el tráfico de armas. Decisión que allanará el camino también para Carlos Menem.

15/11 – “Éxito de la táctica de la Corte” (Irina Hauser).

18/11 – “Las armas del menemismo para que la Corte Suprema libere al jefe. Plan de operaciones para liberar a Menem”. (Susana Viau) Se prepara la jugada final, determinar que no existe la asociación ilícita.

Diario “La Nación”:

23/10 – “Armas, analiza la Corte dejar libre a Emir Yoma. También Menem resultaría beneficiado”(Adrián Ventura).

27/10 – “Menem recurrirá a la Corte en busca de quedar en libertad” (Laura Sommer).

7/11 – “El borrador de la Corte” (Adrián Ventura).

12/11 – “La Corte podría liberar a Yoma, pero teme generar un escándalo. (Adrián Ventura).

13/11 – “La Corte demora el fallo de Yoma” (Adrián Ventura).

15/11 – “Las claves del fallo de la Corte” (Adrián Ventura).

<sup>6</sup> Enrique Hidalgo, op. cit., página 121.

16/11 – “Como será el fallo que liberará a Menem” (Adrián Ventura).

19/11 – “Menem y Yoma, atados a la decisión de la Corte”.

Será de suma importancia reconstruir en oportunidad del desarrollo del juicio en el Senado, todo el proceso desde la óptica de la Corte, a partir de los artículos periodísticos, nadie puede poner en duda la “transparencia” en este aspecto de varios de los ministros, los medios reflejan y anticipan con total claridad lo que ellos piensan hacer.

En este punto aunque es materia de otro cargo, no puede aducirse lo que han planteado en los descargos, en relación a la infidelidad de empleados por cuyas manos pasan borradores, y que “lamentablemente” nunca han podido ser aclarados, más allá de las denuncias que dicen los ministros haber realizado.

Cabe señalar como respaldo a este cuestionamiento ético al actuar de los jueces juzgados, lo establecido por el Código de Ética para el Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, recientemente aprobado, en su artículo 5° cuando habla de deberes, prohibiciones y exigencias, al señalar aquellas “establecidas especialmente en orden a la sociedad”, en el punto 5.2, dice: “En sus relaciones con la prensa y con el público en general, con respecto a los casos pendientes el juez: a) Tiene prohibido anticipar directa o indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará; b) Debe evitar comentarios sobre un caso específico; c) Debe procurar que no trasciendan detalles de las causas en trámite...”.

Es decir, que con sus propias actitudes, al no haberse excusado los que debían, al haberse visto traicionados por su intencionalidad al momento de redactar los términos del fallo y ante la evidencia de su locuacidad frente al periodismo por anticipar la decisión que iban a tomar, ya el grado de sospecha se transforma en certeza para esta comisión, en relación a las verdaderas motivaciones que los llevaron a concluir lo que concluyeron y en la forma que lo hicieron, por lo menos en relación a varios de los firmantes.

## II. No haberse excusado estando obligado a hacerlo

### a) Descargo del imputado

#### a.1. Lo que plantea el doctor Badeni en el descargo de su defendido Nazareno

– Afirmar que no es cierto que haya tenido estudio con Carlos Menem, ni que fuera amigo íntimo de él, por lo que concluye que no tenía obligación legal de excusarse.

– Señala que excusarse “es reflejo de lo que cada cual siente interiormente, es decir que contiene un tono claramente subjetivo”.

– Hace referencia a que existiendo querrela y Ministerio Público nadie recusó.

#### a.2. Lo que sostiene el doctor Loiácono, en el descargo de su defendido Vázquez

– Cita el expediente C.-957 en el cual la Corte no hizo lugar al pedido de inhibición formulado por las diputadas Carrió y Ocaña, en el cual el doctor Vázquez, dice haber dado cumplimiento al informe previsto por el artículo 22 del CPCC.

– Reproduce lo dicho por Vázquez en el sentido de que “a un juez no se le debe pedir, por principio, que se excuse, pues si hay razones para que adopte esa decisión, no es necesario que alguien le suscite el cumplimiento de su deber”.

– Insiste en los argumentos antes ya expresados por Vázquez en cuanto a que “siempre ha declarado que se considera amigo del ex presidente de la Nación sin el que el término aluda a una relación íntima con él” manifiesta también que “la amistad o conocimiento con el ex presidente de la Nación, nunca le impidieron ser imparcial” con referencia a lo que ya había sostenido con anterioridad.

– Enumera luego una serie de argumentos por los cuales dice que interpretación hay que darle a la nota que oportunamente remitiera al presidente con motivos de la aprobación de pliego, en fecha 7-12-95, la cual reconoce.

– Niega tener amistad íntima con Emir Yoma, en los mismos términos ya expresados con relación al ex presidente.

– Quita mérito probatorio a la agenda de Lourdes Di Natale, con referencias de cierto mal gusto.

– Finalmente efectúa una disquisición entre la recusación y la inhibición, concluyendo a través de una cita jurisprudencial que “la incidencia de una causal de excusación que afecta a un magistrado en forma personal sólo puede ser apreciada por él mismo” y concluye con otra de carácter doctrinario reproduciendo a Egües “al cabo no puede olvidarse que si algún juez olvida interesadamente la decisiva misión que la Constitución y la sociedad le otorgan, no han sido éstos sino casos excepcionales cuya vergüenza no puede culminar en la sospecha masiva e infundada de quienes con dignidad y vocación escasamente compensada, asumen la misión casi divina de “juzgar” a sus semejantes”.

### a.3. Conclusiones

Recordando la cita precedente, precisamente, nos estamos refiriendo a uno de esos casos donde la vergüenza nos lleva a tener que juzgar la mala conducta de dos ministros en un hecho de evidente gravedad, como es el no haberse excusado, pretendiendo hoy defender su indigna actitud al sostener que sólo ellos podían apreciar si iban a ser imparciales o no.

Los jueces Julio Nazareno y Adolfo Vázquez, reconocidos amigos y vinculados al ex presidente, Carlos Menem y en el caso de Vázquez, cuestionado por su relación con el propio Emir Yoma, incu-

rrieron en mal desempeño de sus funciones, por no haberse inhibido de conocer en autos, como hubiera correspondido, en base a los siguientes fundamentos:

### a.3.1. Las causales legales de excusación

La inhibición está establecida en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, y la excusación en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria<sup>7</sup>. El artículo 55, inciso 6, determina que “el juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos... 6. Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, sociedad o comunidad con alguno de los interesados. El inciso 10 prescribe que si hubiere dado consejos o manifiesto extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados. El inciso 11: si tuviera amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados. El 12: si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados.

Por su parte, el CPCCN es aún más claro en esta materia, y expresa que como motivo de recusación con causa que “artículo 17: Serán causas legales de recusación: 2. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima”, y el inciso 9: “Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”. Por su parte, el artículo 30, sobre “excusación” establece que: “Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse...”, y por último, el artículo 32 sobre “falta de excusación” termina de completar el sistema diciendo que “incurrirá en la causal de mal desempeño”, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite”. (Esto sin ingresar en el debate respecto de la posibilidad de reglamentar por ley las causales de juicio político.)

Se advierte que los deberes de inhibirse y de excusarse son verdaderos deberes para los jueces, y la ley no les deja opción. Si el juez encuadra en alguna de las causales, no puede entender, bajo sanción de incurrir en la causal de “mal

desempeño” para enjuiciarlos, conforme lo reconoce el Congreso desde antiguo<sup>8</sup>.

Así lo entienden Morello, Sosa y Berizonce, en su *Código Procesal comentado, acordado y anotado* (Abeledo Perrot, 2º edición, tomo II-A, página 419) al decir que “atendiendo a las notas señaladas, siendo deber –indisponible de observación estricta– de los jueces excusarse cuando se hallaren comprendidos en alguna de las causas de recusación (artículo 30 citado) incurrirá en “mal desempeño”, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite (artículo 32)”. Asimismo, Finochietto<sup>9</sup> considera que “constituye un deber de los jueces el abstenerse ante determinadas circunstancias previstas por el ordenamiento para no llegar a comprometer en sus decisiones su posición de tercero imparcial, so pena de ser sancionados por mal desempeño en los términos de la ley de enjuiciamiento (artículos 30 y 32)”.

### a.3.2. La excusación como garantía de imparcialidad, en este caso frente a la sociedad

La excusación persigue la independencia de los magistrados en ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento<sup>10</sup>. La excusación tiene por finalidad asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente a los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones<sup>11</sup>. Asimismo, la

<sup>8</sup> Enrique Hidalgo, op. cit., páginas 123-124, expresamente incluye en la enumeración de causales que pueden dar lugar al mal desempeño, “la no excusación en causas en que debían hacerlo”. El mismo autor, hablando de la prescripción del artículo 32 del CPCCN, señala que tal reglamentación legal de la causal es inconstitucional, por cuanto la apreciación de la misma, es decir la interpretación de que conducta puede quedar encuadrada en el mal desempeño es de exclusiva facultad del Congreso y así señala “pero ello no quita que, efectivamente y por razones diversas que su prescripción legal, esto es por su valoración negativa por el órgano político constitucionalmente habilitado, el hecho sea considerado constitutivo de la causal de mal desempeño” siempre hablando de la no excusación de un juez.

<sup>9</sup> Finochietto. *CPCCN, comentado, anotado y concordado*, Astrea, 2001, tomo 1.

<sup>10</sup> Finochietto, op. cit., página 118.

<sup>11</sup> Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, Sala IV, 7-10-94, “La Ley”, tomo 1995-B, página 4; y Cámara Nacional Civil, Sala J 7/3/96, “La Ley”, tomo 1997-C, página 970, 39.564-S.

<sup>7</sup> “Fallos”, 313: 691.

excusación no es una mera facultad del juez, sino un verdadero deber, al que debe ceñirse para no comprometer en sus decisiones su posición de tercero imparcial en los asuntos llevados a su conocimiento<sup>12</sup>.

El instituto de la excusación, y su similar de la inhibición, vienen a asegurar la insospechabilidad de la independencia del tribunal. Es decir, que no solo es necesario que el Tribunal sea imparcial, sino que además no debe dejar sospechas sobre el punto. Y para esto está previsto el instituto, por cuanto es un deber del juez y no necesariamente a pedido de parte. Por esto es que en materia de excusación las causales deben ser apreciadas con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la que corresponde a las recusaciones que el Código Procesal enumera taxativamente (“Jurisprudencia Argentina”, tomo 1946-IV, página 643).

En efecto, si bien las causales de excusación como las de recusación son taxativas, y por lo tanto deben invocarse con extrema cautela y restricción esa cautela y dicho criterio restrictivo no pueden llevarse hasta el extremo formalista de que por un matiz gramatical de la norma aplicable se impida que un juez cumpla con el deber de abstenerse de intervenir en un juicio si existe una situación que encuadra expresamente en alguna de las causales contempladas como motivo de recusación y excusación<sup>13</sup>.

Es propicio citar también lo que la propia Corte ha sostenido, por ejemplo en el voto de los ministros Fayt, Belluscio y el mismo Nazareno, en la causa “Coto, Francisco s/presunto delito de homicidio culposo”, resuelta el 7-8-90<sup>14</sup> donde la Secretaría que intervino en primera instancia no se había excusado. Así, estos jueces han dicho que “...se ha señalado que la secretaria judicial... mantenía una relación de amistad íntima con el querrelante en ella. Si ello fuera así, la circunstancia de que esa funcionaria no se haya excusado de oficio para continuar en su tramitación, constituiría una omisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 109 del CPP y del 39 del CPC –de aplicación supletoria– que no han afectado según lo que resulta de las circunstancias de autos, las garantías de la defensa en juicio y debido proceso. Por tal razón, deberá extraerse testimonio del recurso extraordinario y remitirse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional junto con copia de la presente, a fin de que se instruya el pertinente sumario administrativo con el fin de determinar la exactitud de los hechos puestos en co-

nocimiento por los recurrentes y eventualmente para que ese tribunal ejerza las facultades disciplinarias que por ley correspondan”.

Esto sirve para mostrar como los jueces Fayt, Belluscio y Nazareno piensan que si existiendo causales y el funcionario no se excusa –por más que no se haya afectado a la defensa en juicio ni el debido proceso– debe ser sancionado.

Cabe pensar que esto es aplicable al caso, más aún, cuando estamos hablando de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cabeza del Poder Judicial y en una causa de tamaño trascendencia pública, donde la no excusación de aquellos que mantienen una relación de amistad que es pública y notoria, con uno de los interesados directos en la resolución de la causa que estamos tratando, generó una sospecha que los ministros involucrados tenían que haber evitado por el deber judicial de las normas vigentes y por un mandato ético dada la responsabilidad que la alta magistratura les genera.

Debe ser pues la Honorable Cámara a quien corresponde juzgar, la que definitivamente aprecie el cargo por el cual esta comisión acusa y en el ámbito de esa discrecionalidad que se ha reconocido por la Constitución para determinar el mal desempeño, apreciar y valorar los elementos de juicio que se consideren de peso por las partes.

Parece razonable pensar que existe una relación pública y notoria de los doctores Nazareno y Vázquez con el ex presidente Carlos Menem, que los obligaba a excusarse en la causa, por cuanto está a la vista de las consecuencias que el fallo tuvo, que era evidente que la resolución de ese incidente iba a tener incidencia directa en relación a él, por encontrarse en igual situación procesal, por la misma causa y esto no podía ser ignorado por los ministros, es más, surge del alcance dado al contenido del fallo, que en realidad fue la gran motivación que tuvieron para resolver y para no excusarse (de hecho, téngase en cuenta que en caso de que no hubieran votado los ministros Vázquez y Nazareno, el proyecto redactado por el doctor Belluscio no habría logrado obtener la mayoría).

Es claro, que cuando el legislador a través de los códigos de procedimiento habla de amistad íntima, de comunidad, de haber recibido beneficios por parte de los interesados en la causa, lo que está buscando es ejemplificar que cuando se da alguna circunstancia que pueda generar la sospecha de falta de imparcialidad por parte de quienes tienen que juzgar, el que esté en esa circunstancia mas allá del intento de apreciar rigurosamente el texto de la norma, debe excusarse.

La trascendencia pública e institucional de la causa, obligaba aún más a que quienes ya venían señalados como amigos del ex presidente, a que se alejaran para resguardar a la propia Corte, al propio fallo e incluso a los mismos imputados para resguardarlos de las sospechas que su participación obviamente iba a provocar y provocó.

<sup>12</sup> CNCom., Sala A, 16-5-96, “L.L.”, tomo L996-D, página 850, 38821-S.

<sup>13</sup> Cám. 2ª. Sala III, La Plata, causa B-23433. Reg. int. 323/68 publicada en Morello, Sosa, Berizconce, cit., página 529.

<sup>14</sup> “Fallos”, 313:691.

En ambos casos las pruebas de la vinculación son contundentes, sólo hay que apreciar las actuaciones y publicaciones motivadas en oportunidad de su designación, entre noviembre y diciembre de 1995, donde el mismo Vázquez admite su relación de amistad con el entonces presidente, cuestión ratificada en el descargo<sup>15</sup>.

También las versiones taquigráficas de la sesión del acuerdo en el Senado y en las sesiones previas donde concurrió a la comisión respectiva, donde el tema de su amistad fue materia de discusión. Y el debate era si un amigo del presidente podía o no ser miembro de la Corte. Lo que nadie suponía en aquel momento, es que este amigo que llegaba a la Corte iba a tener que resolver una causa que tenía que ver con otra donde aquel estuviera imputado y que, por su voto, se viera beneficiado, en una discusión –nada más ni nada menos– relacionada a su libertad.

También abonan en tal sentido los elementos probatorios citados en el expediente 203/2001 (pedido de Gabilondo) en relación con publicaciones periódicas de la revista “Veintitrés” de fechas 30-9-98 y 22-11-01.

En el caso de Nazareno, es público y notorio que compartió el estudio jurídico en la ciudad de La Rioja, con los hermanos, Eduardo, Carlos y Munir, más allá de la negativa en el descargo de su abogado. Existe, al respecto, el oficio contestado por el Colegio de Abogados de la Rioja, donde se acredita lo que distintos medios periodísticos han afirmado.

Asimismo, existe no sólo la referencia dada por el periodista Horacio Verbitsky en su libro *Hacer la Corte*, cuando señala en las páginas 59 y 60 esta circunstancia, o en el trabajo de Poder Ciudadano, publicado bajo el nombre de *Quién es quién en la Justicia*<sup>16</sup>, sino que otras publicaciones periodísticas llegaron a difundir hasta fotos con las placas que permanecían hasta años atrás en la vieja casona de Catamarca 9, hasta que la misma fue demolida.

Aunque bastarían estos elementos para acreditar la relación que motivaba la excusación, cabe referir a los propios antecedentes que justificaron su propuesta elevada por el mismo Carlos Saúl Menem al Senado de la Nación, de Nazareno, donde consta su anterior designación por parte del entonces gobernador durante su segundo mandato como miembro del Superior Tribunal riojano. O que su hijo, Diego Nazareno, fue designado también como Di-

rector de Asuntos Legales de la Secretaría de Comunicaciones en la presidencia de Carlos Menem.

Estas circunstancias, ¿no alcanzaban también para configurar la causal de excusación que habla de “haber recibido beneficios importantes del interesado” citadas anteriormente del inciso 12 del artículo 55 del CPP?

Parecería que sí.

Aun cuando se refiriera que la excusación la resuelve cada juez, pero no es sólo en función de lo que le dicta su conciencia, sino también en resguardo de la insospechabilidad que su sentencia debe tener. Hay que recordar entonces también que no sólo fueron diputados nacionales los que expresaron la necesidad de tal excusación en forma previa a la resolución de la Corte, sino que esto también fue expresado como notas de opinión en diferentes medios nacionales que aconsejaban o reclamaban tomar este camino, como por ejemplo la nota editorial del diario “La Nación” del día 13-11-01, en la que señalara “es indudable que para evitar suspicacias habría sido conveniente que los ministros mencionados (refiriéndose a Nazareno y Vázquez) optaran por apartarse del caso y que, en general, se adoptasen todos los recaudos que pudiesen contribuir a evitar cualquier interpretación maliciosa del fallo que el supremo tribunal ha de pronunciar”.

Eso fue lo que precisamente no hicieron ninguno de los dos, abriendo las puertas a la sospecha, y dando motivos suficientes para la acusación que venimos a sostener.

El mismo Código de Ética, antes citado, señala entre los principios fundamentales del mismo, en su art. 3º, los siguientes: “3.3. Imparcialidad: El juez debe tanto conservar íntimamente como poner de relieve sin ambages, en todo momento, que mantiene respecto de las partes procesales una igualdad equidistancia y que, en el supuesto de no conservar esta actitud, procurará apartarse de la causa judicial” “3.6. Decoro: Las conductas y actitudes del juez deben ser en todo momento compatibles con los requerimientos que respecto al decoro predominan en la sociedad a la que presta su función”. También sostiene entre los deberes: “4.3 El juez debe ser y parecer imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas... 4.6 tampoco debe aferrarse irrazonablemente a la causa cuando existen causal de apartamiento”.

En el caso de Vázquez, la relación de amistad se amplía al propio Yoma, según surge de las declaraciones y de la agenda presentada por la ex secretaria de Emir Yoma, Lourdes Di Natale y que está incorporada a la causa principal donde por ejemplo figuran en más de una ocasión llamados dirigidos a Emir Yoma, por parte del ministro Vázquez, que evidencian una relación que de por sí lo obligaba a inhibirse, más allá de lo sostenido en el descargo, cuestión que deberá debatirse ante el Senado.

Sirve también para esta fundamentación, comparar la forma de resolver esta situación por parte de

<sup>15</sup> El 7 de diciembre de 1995 el ministro Vázquez le hizo llegar al entonces presidente Menem una carta donde se dirigía a él como “mi muy querido Presidente y amigo”. El motivo de la misiva era “hacerle llegar estas nuevas líneas de profundo agradecimiento por tu propuesta y por lo mucho que la defendiste”.

<sup>16</sup> Poder Ciudadano, *Quién es quién en la Justicia*, Perfil Libros, 1997, página 77.

Vázquez, con la decisión que el mismo tomara en la causa de la embajada, en fecha 2-4-97.

Según la documentación que el mismo Vázquez acompaña como prueba en el anexo VIII, de su presentación, en esa oportunidad representantes de la agrupación denominada "Memoria Activa" formularon un pedido para que Vázquez se apartara de la causa, en base a declaraciones periodísticas del juez, que daban lugar a una interpretación que ellos consideraban prejuzgamiento. Vázquez formula mediante un escrito su respuesta, solicitando al plenario de la Corte la desestimación del pedido, atento a la "falta de legitimación de los solicitantes y en virtud de que no se consideraba comprendido en la causal implícita pero claramente alegada por los presentantes".

Sin perjuicio de ello, en otro sí digo, el mismo Vázquez sostiene: "Sin perjuicio de la solicitud que antecede en cuanto al rechazo de la recusación por prejuzgamiento que entiendo contiene el escrito bajo examen, vengo por la presente a excusarme por razón de decoro y delicadeza del conocimiento de la causa mencionada".

Para terminar, sostiene en el mismo escrito "considero que la excusación en la causa constituye lo mejor que puedo dar de mí para el cumplimiento del alto objetivo que tiene esta Corte: administrar justicia".

Ese fue el criterio que siguió la Corte, aceptando su excusación en la resolución del 17 de abril de 1997.

En el caso en análisis no tuvo la misma actitud.

En el expediente C.-957 al que hace referencia Vázquez en su descargo, y acompañado como anexo V, surge que en fecha 5-11-2001, los ministros Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert y López, resuelven: "Toda vez que los presentantes no se encuentran legitimados para actuar en el recurso de hecho, devuélvase el escrito que antecede por intermedio de la Mesa de Entradas del Tribunal".

Y *a posteriori* de esa resolución se agrega una providencia del doctor Canevari, secretario letrado de la Corte, con referencia a un escrito del doctor Vázquez, que contiene el informe que el reivindica como correspondiente al artículo 22 del CPCC, en el cual dice: "A la luz de la providencia firmada en el día de la fecha, elevo a vuestra consideración la posibilidad de que el informe realizado en la PVA C-957, se haya tornado abstracto". Fechado también 5-11-01.

Aparece luego en forma manuscrita como un pedido en diligencia formulado por el doctor Vázquez el siguiente: "Téngase presente lo informado por el actuario. Sin perjuicio de ello, agréguese mi informe conjuntamente con el presente".

Y recién luego de esa providencia, se incorpora el informe de Vázquez, en el cual formula las consideraciones que reproduce en su descargo, señalando que "por la naturaleza de la petición y su delicado

carácter aconsejan cumplir con el informe previsto por el artículo 22, aunque no se trate estrictamente de un caso de recusación con causa".

Luego de fundar por qué razones debía rechazarse el pedido, y por qué no se consideraba comprendido dentro de ninguna causal de excusación, finaliza su escrito de una manera distinta al criterio que había sostenido en la causa de la embajada, planteando en el último considerando "que, más allá de lo expuesto hasta aquí, y a fin de que la decisión de la causa de referencia quede marginada de toda sospecha de parcialidad, pongo a consideración de los señores jueces de esta Corte la decisión del planteo efectuado por los diputados nacionales Ocaña, Carrió y Cafiero".

Por lo cual, el criterio fue distinto en uno y otro caso, pero además, la Corte nunca llegó a tratar el escrito de Vázquez, está la constancia de que se resolvió el planteo en forma previa al ingreso del mismo.

Hay un hecho que es incontrastable, si estos dos ministros se excusaban, ¿había número suficiente para resolver como lo hicieron? La excusación de Nazareno y Vázquez hubiera puesto en peligro lo que realmente les importaba.

### III. *Los términos intimidatorios del considerando 10 del fallo, dirigido a fiscales y jueces inferiores*

#### a) Los descargos de los ministros

##### a.1. Lo que dice el doctor Badeni, en defensa de Nazareno, Moliné y López

– Sostiene que se trató de un pedido de reflexión, "sobre un tema importantísimo, cual es que se deben evitar las prisiones ilegales, que motivan la intervención de la Corte, que debería ser más excepcional". Lo que Badeni, expresa es que el sentido del considerando es que "se extreme la atención en el encuadramiento de los hechos imputados a funcionarios y ex funcionarios".

– Señala el efecto nocivo que tiene tanto "el procesamiento inútil de inocentes, como los efectos en el público, a quien se le presentan las cosas como si nunca hubiera respuesta penal".

– Finalmente insiste "ningún juez serio se puede sentir ni siquiera preocupado por el considerando 10".

##### a.2. La defensa del doctor Loiacono en representación de Vázquez

– No hubo exceso ni en la función jurisdiccional.  
– Fue un llamado a la reflexión que no puede ser considerado intimidatorio.

– Se limita a transcribir el considerando y una cita de Calamandrei, que reproduciremos mas adelante por resultarnos de interés.

##### a.3. Sostiene el doctor Belluscio en su defensa

– Se trataba de una sentencia judicial y no de una cuestión de superintendencia, por lo que mal puede haber exceso de tales funciones.

– Constituye un grave atentado a la independencia de criterio de los jueces pretender cuestionar los términos utilizados por estos para descalificar las sentencias de los tribunales inferiores.

– Que no contiene términos intimidatorios sino solamente un llamado a la reflexión.

– Textualmente afirma “puedo sostener con todo vigor la razón del llamado a la reflexión que suscribí conjuntamente con los demás jueces”.

– Pone como ejemplo de lo que el considera la actuación de jueces mediáticos, los sucesos del Senado. Al respecto señala: “Con el apoyo de los jueces mediáticos se dio gran impulso a la información –hasta sensacionalista– de la sustanciación de la causa, creando en el pueblo la convicción de que los señores senadores habían incurrido en cohecho pasivo o aun de extorsión. Finalmente nada se probó y la causa quedó cerrada... Con una actitud prudente de los magistrados, encargados de la imputación y de la instrucción se habría evitado el daño a las instituciones”.

– Señala como otro ejemplo: “En estos días se ha lanzado, también con gran despliegue en los medios masivos de comunicación, una suerte de caza... de bancos y banqueros”, preguntándose: “¿Resultará de eso la prueba de algún delito?”. Cita al respecto una nota editorial del diario “La Nación”. Y sostiene “cabría extremar la prudencia en la investigación y la apreciación de los hechos frente a las repercusiones internacionales de la causa, en momentos en que parece indispensable la ayuda externa para afrontar la grave crisis económica que vive el país”.

– Finaliza sosteniendo “estuve, estoy y estaré persuadido de que los magistrados intervinientes obraron con el propósito de consagrarse como justicieros ante la opinión pública y, para imponer prisiones, desvirtuar las figuras penales y poner los hechos al servicio de una calificación predeterminada a fin de imputar delitos inexcusable”.

#### a.4. Conclusión en torno al cargo provisoriamente imputado a los firmantes del voto que contenía el considerando 10

Sirve la cita de Calamandrei transcripta por el defensor del ministro Vázquez, para iniciar este análisis: “En realidad el magistrado que utiliza la motivación de su sentencia para esos desahogos de carácter político y abandona así su estrado de juez para ocupar la tribuna de un comicio deja de ser magistrado. Mientras se mantiene dentro de los límites de la causa, su opinión, que adopta por ley el lenguaje solemne de la justicia; pero cuando se pone a discutir de política, lo blanco sigue siendo blanco, aunque en la sentencia se obstine en proclamar que es negro. La autoridad de cosa juzgada hace sagrada e indiscutible la decisión del magistrado,

no las opiniones del politicastro, que no puede emplear el sello judicial que el Estado le otorga, para dar forma de sentencias a charlas de café”.

Es el ministro Belluscio, quien asume la más enérgica defensa de los términos de este considerando. Ello parece confirmar además de la convicción que reivindica en el descargo, que él fue el autor del voto, según informaron en su momento los medios, que luego terminan acompañando los otros ministros, seguramente, la propia consideración que hace Belluscio de su insospechabilidad de querer beneficiar la ex presidente, como sostiene en su descargo, era motivo suficiente como para firmar junto a él, aquellos que si podían serlo.

La expresión en el descargo del doctor Belluscio “estuve, estoy y estaré persuadido de que los magistrados intervinientes obraron con el propósito de consagrarse como justicieros ante la opinión pública y, para imponer prisiones, desvirtuar las figuras penales y poner los hechos al servicio de una calificación predeterminada a fin de imputar delitos inexcusable” constituye toda una definición, en su ánimo, siempre tuvo esa convicción, aun antes de haber comenzado el análisis reflexivo y desapasionado que la judicatura exige de un magistrado. Es lo que se evidencia de ese considerando, más allá que haya sido incluido al final, surge claramente de la pasión en él transmitida, que desde un principio, la mayoría de la Corte tenía decisión tomada. Entonces quien sostiene que los que habían actuado como jueces inferiores en la causa “pusieron los hechos al servicio de una calificación predeterminada a fin de imputar delitos inexcusable” comete exactamente un error similar al que cuestiona. El doctor Belluscio, ya tenía posición tomada en la causa al momento de que ella llega a sus manos, y eso es lo que expresa el considerando cuestionado.

Es más, en un verdadero “acto fallido” el doctor Belluscio en su descargo afirma que le había tocado decidir acerca de la libertad del ex presidente Menem, cuando en realidad el recurso de hecho había sido presentado por Emir Yoma y no por Menem.

Queda claro que para el ministro lo ritual quedaba totalmente a un lado, siendo el real motivo de su intervención en el recurso de autos, lograr como fuera la libertad del ex presidente Menem.

¿No ha invertido la Corte el orden lógico de razonamiento, del mismo modo que le cuestiona a los inferiores, pero a la inversa? A la sospecha generada por la no excusación de quienes debían hacerlo, se suma la certeza de que la mayoría de la Corte ya tenía posición tomada sobre la causa y que por ello buscaron intervenir en la misma. También se alteró el orden lógico, como querían tomar intervención para modificar la sentencia y efectuar el (a su criterio) debido llamado a la reflexión, debían adecuar la interpretación a esa decisión que ya tenían tomada.

El llamado a la reflexión encabeza el considerando, pero vayamos a las partes más sustanciales de su contenido.



“Resulta necesario llamar a la reflexión a los señores jueces y fiscales de las instancias inferiores intervinientes en causas de significativa repercusión como la presente sobre la necesidad, frente a la opinión pública –sea forzada espontáneamente u orientada por los medios masivos de comunicación– particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos, de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios.” Hasta allí advertimos un insólito llamado a la prudencia. ¿Qué significa la recomendación de “prudencia” por la Corte para un juez de instrucción? Va de suyo que reclamar en general algo –dar una instrucción– a los inferiores en la sentencia es afectar la independencia del juez, y advertirla para ciertos casos pone en duda el principio de igualdad.

Y después sostiene: “Nada se resuelve creando delitos de la nada ni buscando el tipo penal que permita el procesamiento con efectiva privación de la libertad para luego acomodar los hechos a la figura, invirtiendo así el orden lógico del razonamiento”. Esto es claramente una imputación a quienes habían resuelto el caso en ciernes.

Y llegan más lejos aún: “Demasiados problemas han ocasionado a la República las represiones ilegales del pasado para que ahora se intente la represión de los delitos contra la administración o que perjudiquen el erario público por caminos aparentemente revestidos de legalidad pero en definitiva ilegales, como los que motivan la intervención de esta Corte por la vía que debería ser excepcional de la arbitrariedad, con el agravante de provenir de los encargados de asegurar el imperio del derecho y la consiguiente paz social”.

Aquí la Corte sostiene textualmente que lo actuado por el fiscal, el juez y la cámara interviniente fue ilegal y con una clara intencionalidad lo que lo volvería una actuación dolosa.

Esta imputación de delito que advierte la Corte no es seguida de la denuncia que hubiera correspondido si los firmantes de la sentencia estuvieran persuadidos de los hechos. Cabe recordar que si han tenido conocimiento de un delito de acción pública y no lo denuncian, los jueces incurrirán en la comisión del delito de encubrimiento.

Finalmente sostiene la Corte: “No es cuestión de satisfacer a la opinión pública presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción administrativa sino de aplicar rigurosamente el ordenamiento jurídico sancionando mediante la utilización de los medios legítimos suministrados por el derecho a aquellos que lo violan”.

Dicen los descargos que la Corte no tiene poder disciplinario sobre los jueces inferiores. Por ello mismo, el considerando es mucho más que un llamado a la reflexión. Hay una clara imputación de haber actuado fuera de la ley a los jueces inferiores y a los fiscales, con una total arbitrariedad que excede el marco institucional que les permite a los miembros

de la Corte descalificar las sentencias de los inferiores.

La Constitución establece que el Poder Judicial será ejercido por la Corte y por los demás tribunales inferiores y pone las garantías de inamovilidad para unos y otros en resguardo de la independencia que deben tener para el cumplimiento de sus funciones.

Esta independencia también debe mantenerse entre ellos, ya que la propia Constitución establece en el artículo 117 que la Corte ejercerá su jurisdicción por apelación, salvo aquellos casos donde su intervención sea originaria y establece en el artículo 114, que las facultades disciplinarias sobre los magistrados recaen en el Consejo de la Magistratura y no en la Corte.

Los ministros tienen la potestad mediante sus sentencias de modificar los criterios sostenidos por los jueces inferiores a través del mecanismo de apelación en el marco del control de constitucionalidad, pero ello no puede vulnerar los principios de independencia e igualdad que también existen en beneficio de los jueces en relación con la propia Corte. Esta no puede actuar de manera intimidatoria, acusando y en forma amenazante como aquí lo ha hecho, lo que muestra el alcance que la mayoría de la Corte pretendió darle a este fallo como para terminar con la causa no solo en análisis sino con el principal tratando de condicionar hacia el futuro cualquier investigación relacionada con el poder político.

Las referencias del ministro Belluscio en su descargo en este sentido son peligrosas. La necesidad de actuar ajustándose a derecho y de que debe aislarse el juez de la presión que se puede ejercer a través de los medios de comunicación es una obviedad. Pero para ello el Poder Judicial está estructurado con distintas instancias, que permiten corregir errores, a través de distintos controles.

Cómo admitir semejante acusación, tanto a fiscales, como a un juez de primera instancia y hasta una Cámara de Apelaciones que compartieron la postura que cuestiona la Corte sin entenderla como una seria imputación de cometer graves delitos, los que insólitamente la Corte no denuncia: ni ante la Justicia ni ante el Consejo de la Magistratura.

Si fuera cierto lo que la Corte afirma, ¿podría la sociedad convivir con jueces y fiscales que fuerzan las figuras penales para privar (ilegítimamente) de la libertad a los ciudadanos? De suyo que no.

Es obvio que nadie cree que ello haya ocurrido, porque no hay actuaciones al respecto. Pero lo grave es que la Corte lo ha dicho alegremente, sin medir el significado de la gravísima imputación, tal vez la más grave que puede recibir un juez penal: la de encarcelar las personas por motivos ajenos al derecho.

De otro lado: ¿puede hablarse en los términos que se han sostenido, como así que hubiera habido apresuramiento en una causa que llevaba a ese momento más de 5 años? ¿Cuáles son entonces los

parámetros para medir la prudencia que reclama Belluscio?

¿Cuál es la forma de evitar el daño a las instituciones?

¿Cuestionar a los que investigan, frenar a los que acusan, atemorizar a los que juzgan, pidiendo “prudencia” con los funcionarios y con los ex funcionarios o procurando que algunas de todas las causas alguna vez llegue al final?

Pareciera ser que la Corte no advierte que la decisión del Congreso es avanzar en el sentido opuesto de su “doctrina” de “recomendar prudencia” (¿impunidad?) para los ex funcionarios. En efecto, frente a la mayor demanda de la sociedad, en relación al control y el juzgamiento de sus funcionarios en materia de hechos de corrupción, sea en actividad o cuando dejan de serlo, se han ido modificando normas: la inversión de la carga de la prueba en los casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios, la ley que modifica los criterios de inmunidad parlamentaria, la Ley de Ética Pública, los proyectos que endurecen las penas a los corruptos, las prescripciones incluidas por la reforma de 1994 en la Constitución, etcétera.

La Justicia debe resolver todos los casos de corrupción que se han denunciado, porque es la aparente inacción, la que genera en este punto la idea de impunidad y allí es donde la expectativa pública de punición queda desvirtuada.

La sensación de impunidad que existe en la sociedad, no encuentra su razón de ser en la actuación de los fiscales, que por otra parte tienen la obligación de investigar y acusar en los delitos de acción pública, o de aquellos jueces que condenan. Es cierto hay que tener un especial cuidado con la privación de la libertad, pero ello corre para todos los hombres por igual, no sólo para los funcionarios o los delincuentes de cuello blanco, que no son precisamente los que pueblan nuestras cárceles ni se encuentran en los procesos en estado de indefensión, pues cuentan asistencia de reconocidos abogados del foro.

No es entonces porque haya causas en las que se avanza sin demasiadas pruebas cuando son de repercusión y después quedan en la nada que se ha caído en el descrédito, sino porque existe la sensación y el convencimiento de que nunca se llega a nada en ninguna de las investigaciones judiciales que se han llevado adelante en los últimos años, cuando ellas vinculan a los poderosos, frente a los cuales esta Corte siempre ha actuado de una forma u otra en defensa de sus intereses, como dándoles una mayor protección que al resto de los ciudadanos, en muchos casos so color de aplicar garantías constitucionales.

Pareciera ser que para la Corte en su insólita arenaga, para que un fiscal y un juez inferior procedan contra un funcionario o que quien ha dejado de serlo el grado de “rigurosidad” en la valoración del material probatorio y jurídico debe ser más exigente

que en el resto del universo de justiciables. Esto es intolerable.

Las dificultades para probar determinados delitos vinculados a la función pública, que son evidentes, deben operar no para poner restricciones que no surgen de la ley en la apreciación de las pruebas o en la exigencia del grado de certeza, sino para procurar entonces aumentar la cooperación en la investigación judicial, para alentar la actividad de fiscales y jueces, no en la búsqueda de fama mediática, sino en la consecución de sus fines en torno a resguardar el cumplimiento de la ley, también por parte de quienes detentan el poder o lo han detentado.

Y el considerando va en otro sentido y tiene un claro mensaje intimidatorio. ¡Cuidado que quien acuse o condene a un funcionario o a un ex funcionario por un hecho de corrupción, pues, *prima facie*, será sospechado de actuar en forma ilegal o cuanto menos de hacerlo movido por su intención de convertirse en un juez mediático!

La mejor forma de evitar esos defectos en relación a los medios es dando el ejemplo, que seguramente no es el de la falta de sigilo, que ha caracterizado a la cabeza del Poder Judicial en la última década.

Por último, reiteramos que si los ministros de la Corte firmantes del considerando antes citado, han llegado a la conclusión que los intervinientes en las etapas anteriores de la causa que les tocó resolver, han actuado “presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción administrativa sin aplicar rigurosamente el ordenamiento jurídico” y “por caminos aparentemente revestidos de legalidad pero en definitiva ilegales... con el agravante de provenir de los encargados de asegurar el imperio del derecho y la consiguiente paz social”, los ministros debían haber dar traslado de las actuaciones al Consejo de la Magistratura a efectos de que se den inicio a las actuaciones correspondientes para juzgar sus conductas, para investigar si las mismas encuadran o no en la figura del artículo 269 y siguientes del Código Penal. Esa era su obligación en los términos del artículo 177 del CPPN, la que no fue cumplida.

La apelación que hace el doctor Belluscio al diccionario de la Real Academia para desentrañar el término “intimidar” después de buscar su significado, cual es “causar o infundir miedo”, tendría que haber ido a buscar el de “miedo”, que tiene un sentido más amplio que el que pretende darle el ministro en su descargo, como ser “inquietud o angustia causada por la idea de un peligro. Recelo o aprensión que uno tiene de que le suceda algo que no desea”. Y ello grafica lo que legítimamente haya producido en los jueces actuantes y en general, el considerando en análisis.

El considerando es una imputación y una amenaza.

Comparar el fallo y otros que pudieran referir a funcionarios y ex funcionarios a “las represiones ilegales del pasado” es un agravio a la sociedad.

Tildar de “ilegales” a las sentencias o de pretender ser “adalides de la lucha contra la corrupción administrativa” o de “crear delitos de la nada”, son términos intimidatorios, además de ofensivos y que violentan la independencia de los jueces inferiores.

Si, como señala Belluscio, la Corte no puede sancionar a los inferiores, no se entienden para qué ha expuesto los párrafos aludidos para generar temor e infundir el miedo, a través de sus afirmaciones, a los inferiores.

En razón de ello, se considera que es reprochable la conducta a los jueces Belluscio, Nazareno, Vázquez, López y Moliné O'Connor.

#### IV. Sobre la actuación que forzó la interpretación de normas, doctrina y jurisprudencia para intervenir en la causa en la forma y momento en que la Corte lo hizo

a) ¿Correspondía o no la intervención de la Cámara de Casación Penal?

a.1. Los descargos de los ministros

a.1.1. Lo que sostiene el doctor Badeni, en las defensas de Nazareno, López y Moliné:

– Extensamente analiza la cuestión de la necesidad de una sentencia definitiva y la equiparación de infinidad de casos a las mismas, cuando por ejemplo aparece efectiva la privación de libertad del imputado, a través del auto de prisión preventiva. (Cabe aclarar que en ningún momento desde la comisión se discutió este aspecto ni fue incluido entre los cargos provisorios).

– Cita abundante jurisprudencia para justificar la equiparación a la sentencia definitiva, y sólo el caso “Rizzo”<sup>17</sup> para la discusión relacionada con si era o no el Tribunal Superior de la causa.

– Manifiesta que hay estricto apego a la Convención Interamericana en cuanto a la doble instancia penal.

– Dice que la causa no era susceptible de revisión por otro órgano dentro del ordenamiento vigente en materia procesal.

– Efectúa una cita doctrinaria de Lino Enrique Palacio para sostener que “la exigencia del mero y formal tránsito por la Cámara de Casación para acceder a la instancia federal aparece, sin duda, al margen de su carencia de apoyo normativo, como una solución ostensiblemente cercana al ritualismo...”

– Refiere a distintas resoluciones de la Cámara de Casación denegando su participación por no estar expresamente contemplada la cuestión en el artículo 457 del CPP de la Nación.

a.1.2. Lo que sostiene Loiacono en la defensa de Vázquez:

– Transcribe distintos considerandos de la sentencia. En especial el 3, con relación a la equipara-

ción del auto de prisión preventiva a la sentencia definitiva. (Insistimos, no cuestionado por la comisión.)

– Cita en relación al tema del superior tribunal, la causa “Rizzo” y la causa “Panceira, Gonzalo y otros s/asociación ilícita” sentencia del 16 de mayo del 2001.

– Finalmente para respaldar su defensa, transcribe lo que sostuvo el titular del Ministerio Público Fiscal.

a.1.3. El descargo de Belluscio:

– “No es verdad que se haya admitido el recurso no obstante no cumplir con el requisito de provenir la resolución atacada del superior tribunal de la causa”.

– Reconoce que la cuestión del superior tribunal a los efectos del recurso extraordinario federal cuando la cuestión planteada es la privación de libertad durante la tramitación del proceso, “era claro antes de la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal, pero ha dado motivo a discrepancia a partir de sus entrada en funcionamiento”.

– Cita el caso “Giroldi”<sup>18</sup> donde provenía una sentencia condenatoria de un tribunal oral.

– Cita el caso “Ruiz”<sup>19</sup> donde la denegación de la exención de prisión provenía de un tribunal oral federal.

– Finalmente hace referencia al caso “Rizzo”, como aquel a partir del cual “las opiniones se dividieron” y lo señala como antecedente de la causa “Stacanelli”.

– Fundamenta por qué a su criterio sería un exceso exigir una tercera instancia antes de la Corte, señalando que se justifica la intervención de Casación en aquellos casos donde actúa un tribunal oral en primera instancia, porque así se cumple con la garantía de la doble instancia.

– Sostiene que “el interés social requiere abreviar los pleitos y no alargarlos, especialmente cuando está en juego la libertad de las personas”.

– Rechaza la posibilidad de que el Congreso se constituya en una nueva instancia judicial para apreciar si las decisiones de la Corte, son derivación razonada del derecho vigente o arbitrarias.

a.2. Conclusión en relación a si tenía que intervenir o no la Cámara de Casación

En primer lugar, corresponde señalar que jamás se cuestionó la equiparación del auto en análisis a una sentencia definitiva, como es cierto, constituye una ya consolidada jurisprudencia de la Corte.

Tampoco se puso en duda si se cumplía o no con la garantía dispuesta por la Convención Interame-

<sup>17</sup> “Fallos”, 320:2118.

<sup>18</sup> “Fallos”, 318:514.

<sup>19</sup> “Fallos”, 320:2336.

ricana de Derechos Humanos en cuanto a la doble instancia.

Por lo tanto, nos abocamos al tratamiento del tema en cuestión. Admite Belluscio, que antes de la creación de la Cámara de Casación, no daba lugar a interpretaciones lo atinente al superior tribunal de la causa, requisito que justifica la intervención de la Corte, cuando ya no es posible subsanar una supuesta injusticia por la intervención de otro tribunal.

Es decir, en esa oportunidad, cuando no hay otro tribunal ordinario o extraordinario de circuito debe la Corte intervenir si alguna de las garantías constitucionales ha sido violentada en perjuicio de un justiciable.

A partir de la creación de la Cámara de Casación Penal se discute si cuando la sentencia interlocutoria proviene de una Cámara –no de un tribunal oral– debe o no intervenir antes la Cámara de Casación.

Esta aparece como una instancia intermedia que garantiza en algunos casos, la exigencia de doble instancia de la Convención interamericana, pero cumple en otros también con un objetivo mayor, según lo dijo la misma Corte es un órgano intermedio “creado para cimentar las condiciones necesarias para que dicho órgano satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante él puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto mas elaborado”<sup>20</sup>.

Tal como lo plantearan en disidencia y respecto del recurso de hecho cabeza de la presente sustanciación de sumario, los ministros Enrique Santiago Petracchi y Gustavo Bossert propiciaron la desestimación de la queja presentada por la defensa de Emir Yoma, al considerar que el tribunal que dictara la sentencia contra la que se dirigía el recurso extraordinario no era el tribunal superior, según el artículo 14 de la ley 48 y en un todo de conformidad a la doctrina de “Fallos”, 318:514 y 320:2118 (sus propias disidencias).

Por supuesto, no fue la postura seguida por los ministros cuya acusación se persigue.

Desde que vio la luz el recurso de casación en el proceso penal, en febrero de 1993, ha sido profícua la labor jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impulsando su intervención y competencia.

En el fallo “Giroldi”, antes citado, la Corte al declarar inconstitucional el inciso 2 del artículo 459 del CPP que imponía un límite objetivo a la intervención de la Cámara de Casación, fijó una posición. Allí sostuvo que “la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inciso 2, del CPP, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena”. Esto significaba remover limitaciones objetivas tendientes a favorecer la instancia intermedia que con tal fin se había incluido en nuestro sistema judicial en materia penal.

La Cámara Nacional de Casación Penal, continuación diciendo<sup>21</sup>, ha sido creada precisamente para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad de las sentencias que se dicten.

Existía hasta el año 2001, un solo caso, la causa “Rizzo”<sup>22</sup> donde los ministros en cuestión parecerían haberse apartado del precedente sentado por la Corte, no obstante lo cual y ante el vago argumento dado por los mismos al respecto, podemos afirmar que tal mención no significó un apartamiento real a lo tradicionalmente seguido por el mismo tribunal, debiéndose imponer nuevamente la argumentación ajustada a derecho que fuera esgrimida en mismo fallo por parte de los ministros Petracchi y Bossert.

En dicha inteligencia, los ministros acusados decían en su considerando 5 del ya citado fallo “que el *sub lite*, proviene del tribunal superior de la causa, pues la cuestión debatida en el pleito es insusceptible de ser revisada por otro órgano dentro del ordenamiento procesal vigente”.

Este argumento, que se asienta dogmáticamente en el artículo 457 del CPP, soslaya la intervención de la Casación, y si la decisión de la Corte fue favorecer desde su creación la intervención del órgano intermedio eliminando las limitaciones objetivas, y que precisamente en estas actuaciones motivadas por la queja de los defensores de Emir Yoma, el auto denegatorio de la exención de prisión ha sido equiparado a la sentencia definitiva, a efectos de aceptar la queja, aún si siguiéramos el argumento dogmático antes señalado, ¿por qué no se tomó en cuenta tal equiparación para hacer lugar a la intervención de la Cámara de Casación, como hubiera correspondido?

En la causa “Rizzo”, los ministros Bossert y Petracchi sostuvieron en su disidencia que “esta

<sup>20</sup> CSJN, “Giroldi, Horacio D. y otro”, fallo 318:514 y “Alvarez, Carlos A.” del 30-4-96, “Doctrina Judicial”, 1996-II, página 935.

<sup>21</sup> “Fallos”, 318:527, considerando 9.

<sup>22</sup> “Fallos”, 320:2118.

Corte ha considerado que a partir de lo resuelto en el caso ‘Girolodi’<sup>23</sup>, que la Cámara Nacional de Casación Penal es un órgano judicial ‘intermedio’, al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad en materias como las aquí planteadas”. Y a partir de allí citan otra serie de fallos donde quedó sentado el criterio en tal sentido de la Corte.

Nada sostiene la mayoría de la Corte en esta causa, pese a la disidencia de dos de sus ministros en relación a este tema. En ningún momento de la sentencia hacen siquiera la misma referencia que habían hecho en la causa “Rizzo”, en su considerando 5. Pero hay una diferencia sustancial entre una y otra, en aquella causa, después de expresar que era el Tribunal Superior y que por ello no correspondía el recurso de casación resuelven rechazar la queja. Evidentemente la mayoría de la Corte no encontraba razones entonces para revisar la sentencia por vía alguna. No es el caso de estas actuaciones.

Pero esta actitud de la mayoría de la Corte en la causa “Stacanelli” tiene un antecedente más reciente y de gran similitud, donde se sigue idéntico criterio, en los autos “Panceira, Gonzalo y otros p/asociación ilícita” cuando se tramitó el incidente de apelación de Víctor Adrián Alderete y también la mayoría de la Corte interpretó que se había cumplido la exigencia del tribunal superior, para dar lugar allí sí al recurso extraordinario, sin hacer mención tampoco a la Cámara de Casación. En la disidencia planteada en ese fallo, por el ministro Petracchi, en su considerando 4 sostuvo: “se advierte que, aun cuando varios de los agravios introducidos por el apelante tengan carácter federal, en lo fundamental, ellos se refieren a cuestiones de derecho de fondo y procesal común, que constituyen el núcleo principal de la competencia casatoria, tales como los elementos que exige el tipo de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública o la interpretación que cabe asignar a las normas referentes a la excarcelación en relación con las del Código Penal. Ello demuestra la conveniencia de mantener el criterio jurisprudencial establecido a partir de “Fallos”, 318:514 y 320:2118 (disidencias de Bossert y Petracchi) de acuerdo con el cual es ineludible, a los fines del recurso extraordinario, la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, dada su inserción institucional dentro de la justicia federal penal, a fin de asegurar, de ese modo, que la decisión a revisar ante esta Corte, sea un producto más elaborado (considerando 13 del fallo citado)”.

Y este es el punto central en discusión, en ambos casos se da la paradoja que mientras el propio Alto Tribunal tiene establecido que la Cámara de Casación Penal, fue creada para controlar la obser-

vancia del derecho penal y procesal vigente, debiendo actuar como tribunal intermedio necesario en estas materias. En dos causas, donde precisamente los agravios son cuestionamientos a interpretaciones de la ley de fondo y a la apreciación dada a las pruebas recogidas, invalida la Corte la posibilidad de su intervención y como luego analizaremos ingresa arbitrariamente al análisis de aspectos del fallo que escapan a su potestad, que debe limitarse al control de constitucionalidad, sin avanzar sobre la competencia del juez natural de la causa.

Seguramente a ese antecedente de Víctor Alderete, hacían referencia los abogados defensores de Yoma, cuando en el punto 9 del recurso de queja, sostienen la competencia del recurso extraordinario en “...la actual doctrina de Corte que acuerda admisibilidad a un recurso inmediato sin un necesario paso previo por el Tribunal de Casación –más allá del criterio contrario que, sabemos, poseen dos de los distinguidos magistrados del tribunal–”. La llamada actual doctrina, por la defensa de Yoma, es precisamente la causa de Alderete en los autos antes señalados.

Al estar de la afirmación efectuada por los denunciados en el sentido que “...la cuestión debatida en el pleito es insusceptible de ser revisada por otro órgano dentro del ordenamiento procesal vigente...<sup>24</sup>”, dicho dogmatismo no resiste el menor análisis ya que el planteo de agravio manifestado por el imputado Yoma al momento de interponer el recurso extraordinario ante la Sala II de la Cámara Federal del Crimen, encuentra acabada protección dentro del artículo 456 del CPPN donde se examinan los requisitos de la procedencia para habilitar la instancia casatoria, en base a los propios antecedentes jurisprudenciales de la Corte.

Finalmente, corresponde señalar que de ninguna manera la comisión cree que el Congreso sea una instancia revisora de las sentencias de la Corte. Pero eso no implica, como ya hemos fundado, que no se pueda juzgar el mal desempeño en la conducta que un juez pueda haber tenido, si de la misma surge la sospecha de que se actuó con arbitrariedad o bajo un interés distinto del leal saber judicial. Y en este punto de manera razonada y medida estamos analizando uno de los aspectos que a luz de la sospecha que no generamos nosotros, sino los mismos ministros en sus actitudes y en el tenor de la descalificación de la intervención de los jueces inferiores en esta causa, nos permite inferir que la intención de intervenir en la misma, los llevó a los ministros firmantes a forzar interpretaciones.

Es cierto lo que señala Belluscio, en torno al “interés social de abreviar los pleitos cuando está en juego la libertad”, pero lo loable sería que ese criterio se aplicara estrictamente para todos los justiciables y no solo para los casos de funcionarios y

<sup>23</sup> “Fallos”, 318:514.

<sup>24</sup> “Fallos”, 320:2119, considerando 5.

ex funcionarios, para quienes se desprende del considerando 10, se busca un tratamiento especial.

Con referencia a las transcripciones hechas en la defensa de Vázquez, cuando sustenta su descargo en los dichos del fiscal, cabría agregar otro aspecto de los dichos del fiscal general doctor Germán Molde, cuando da una fundamentación general para la habilitación de la instancia extraordinaria, sosteniendo "...las especiales circunstancias que presentan los hechos materia de inspección jurisdiccional en la anterior instancia, en los que se investiga la actuación de las otroras máximas autoridades de la República, sumadas a la naturaleza y gravedad, justifican satisfacer de la manera más amplia posible el derecho de defensa en juicio que asiste al justiciable...". Sin dudas da para un mayor análisis que escapa a este juicio político, la discusión de estos criterios, similares a los del considerando 10 antes analizados. ¿Se corresponde con el interés social que se dice pretende resguardarse, una mayor atención en los procesos, en los análisis de los tipos legales previstos, en el ejercicio del derecho de defensa, etcétera, cuando se trata de funcionarios o es al revés, y el interés social que se dice querer resguardar, nos impone a todas las autoridades públicas, mayores mecanismos de control, sanciones más severas, mayores exigencias éticas, y aun una apreciación mucho más restrictiva de eximentes o atenuaciones por el mismo carácter de representación que se tiene por el mandato recibido, sea en forma directa por la elección popular, o por la designación de quienes están autorizados para hacerlo?

Precisamente, en el voto del ministro Vázquez, en la causa "Vicario", sostuvo "esta Corte reiteradamente ha establecido que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro"<sup>25</sup>.

El derecho a la defensa debe ser garantizado a todos.

Como ya hemos transcrito, la Cámara de Casación era precisamente la instancia que está llamada a intervenir en aquellos casos donde se cuestiona de hecho y de derecho, para permitir a la Corte en su caso, hacerlo con mayores elementos de análisis.

Ahora bien, no obstante el desarrollo expuesto, queda absolutamente claro que el no paso de la cuestión por la Cámara de Casación Penal tuvo por único objetivo el de llegar a la instancia donde el fallo favorable a la pretensión de Yoma era seguro y rápido, pasando a integrar el procedimiento empleado por la defensa técnica de éste como parte del plan que era seguido para la obtención inmediata de la libertad del ex presidente Carlos Menem.

b) ¿Era aplicable en la causa la "doctrina de la arbitrariedad" para dar lugar a la cuestión federal?

b.1. Los descargos de los ministros

b.1.2. Lo señalado en las defensas de Nazareno, Moliné y López:

– Reproduce los argumentos de la defensa en el caso de armas, donde considera en los mismos agravios queda expresada la arbitrariedad y remarcada la garantía constitucional violada. Hacer propios los argumentos de la defensa de Yoma –tomándose el trabajo de transcribirlos textualmente– para defenderse ante esta Cámara resulta realmente curioso.

– Se extiende en el detalle de los agravios, transcribiendo lo que dijo la defensa, y particularmente señala "la defensa expresó que el pronunciamiento se fundamentó en fórmulas genéricas y meramente dogmáticas desde que no precisa el alcance de las presuntas discrepancias con las defensas ensayadas en su totalidad, puesto que se ha ignorado, sin ningún tipo de tratamiento ni evaluación, o argumentos concretos introducidos por la defensa para descartar y desvirtuar los argumentos ensayados por el juez de la anterior instancia".

– Finalmente hace una síntesis del fallo de la propia Corte, al abordar el agravio referido a la aplicación del tipo consagrado en el primer párrafo del artículo 210 del CP, para concluir en los términos del considerando 9 que "la carencia de fundamentación torna descalificable el fallo que motivó el recurso extraordinario, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al afectar la garantía constitucional del debido proceso.

– Sostiene "la Corte concentró los argumentos en el tipo penal seleccionado en el fallo impugnado y culminó descartando su aplicación al caso enjuiciado".

b.1.2. En el descargo de Vázquez:

– Sostiene que "la ausencia de argumentos que den sustento a este cargo, surge del propio texto del fallo" y transcribe textualmente distintos considerandos del mismo, como el 4 y el 9 (sobre el 3 ya hicimos referencia antes).

– Reproduce los argumentos del fiscal, en cuanto justifica la supuesta arbitrariedad en el agravio que constituye el valor probatorio que se le otorgó a la declaración del coimputado Sarlenga.

b.1.3. La defensa de Belluscio:

– Descalifica el cargo señalando "no puede sostenerse sin fundamento alguno que se contravino la ley 48 por haber aplicado la doctrina de la arbitrariedad, como lo ha hecho la Corte desde principios del siglo XX".

b.2. Conclusión

Insistimos, nadie pone en discusión el criterio jurisprudencial sentado en relación a que la restric-

<sup>25</sup> "Fallos", 272:188.

ción de la libertad de un imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, equiparándose por ello dicha medida cautelar a una sentencia definitiva.

Pero para habilitar la intervención de la Corte por apelación extraordinaria, no solo es necesario estar frente a una sentencia definitiva (artículo 14, ley 48) sino que también se requiere que se encuentre afectada una cuestión federal.

El argumento sostenido por los ministros denunciados es que en el caso en análisis, estuvieron frente a una "cuestión federal" es decir que se han vulnerado principios constitucionales, en razón de la reconocida doctrina pretoriana de la "arbitrariedad".

Lo que aquí analizaremos es que en esa conclusión se han dejado de lado los requisitos a cumplir por la misma, según la propia jurisprudencia de la Corte.

Esta exige que la sentencia carezca de total fundamentación o bien resulte manifiestamente una conclusión no razonada del derecho vigente.

"La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. No es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales"<sup>26</sup>. "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes; tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación"<sup>27</sup>. "Si bien el R.E. fundado en la arbitrariedad tiene a obtener el adecuado resguardo de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias tengan fundamento y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, el objeto de dicha doctrina no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, así como tampoco substituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole le son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa"<sup>28</sup>.

Las citas podrían ser innumerables.

Igualmente así lo sostiene la doctrina, el doctor Bidart Campos refiere que la revisión de sentencias por causa de arbitrariedad es un remedio de excepción que no está llamado a funcionar como tercera

instancia ordinaria ni destinado a corregir nuevos errores o impugnar argumentos opinables.

Las simples divergencias acerca de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable no adquieren envergadura bastante para suscitar el recurso extraordinario fundado en arbitrariedad del fallo<sup>29</sup>.

Una opinión contraria nos llevaría a admitir la excepcional y extraordinaria competencia de la Corte en buena parte de los fallos de tribunales inferiores, generando una indeseable y absurda intromisión del más alto tribunal de Justicia de la Nación en la esfera privativa y exclusiva del juez natural de la causa (artículo 18, CN) adelantando las etapas necesarias de todo proceso penal y alterando el funcionamiento adecuado del Alto Tribunal (artículos 116 y 117 de la CN).

El mal desempeño reprochable a los ministros acusados, lo es no solo por la no aplicación de la invocada doctrina dominante sino también por el injustificado apartamiento de los precedentes que como miembros del Alto Tribunal vinieran sosteniendo desde siempre.

"Esta Corte no pasa por alto que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias debe ser cuidadosamente restringida cuando se trata de decisiones, que, como la aquí impugnada, no exigen una fundamentación basada en la certeza a la que solo se puede llegar una vez tramitado el juicio en el que ha mediado acusación, defensa, prueba y sentencia, sino, que por su carácter cautelar basta para satisfacer la garantía del artículo 18 de la CN, cuando a juicio de los tribunales existe semiplena prueba de la existencia de un delito y cuando existen indicios suficientes de la responsabilidad del imputado"<sup>30</sup>.

Se ha sostenido también desde la doctrina que "para que configure el absurdo evidente, es menester que en la apreciación o valoración de las cuestiones de hecho medie un error notorio, palmario y fundamental, es decir, un desvío notable y patente de las leyes del raciocinio que evidencian una contradicción entre las circunstancias de la causa y la sentencia"<sup>31</sup>.

Volviendo al acomodado argumento de la "doctrina de la arbitrariedad" mencionado por los cuestionados y que esgrimieran al solo efecto de beneficiar en manera precisamente "arbitraria" a los interesados, es necesario recordar parafraseando al procurador general doctor Nicolás Eduardo Becerra, en otro fallo, cuando sostenía que "esta doctrina no autoriza al tribunal a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el suyo propio en la decisión de cuestiones no fede-

<sup>26</sup> "Fallos", 300:1535.

<sup>27</sup> "Fallos", 300:390.

<sup>28</sup> "Fallos", 299:226.

<sup>29</sup> Bidart Campos, *Arbitrariedad de sentencia*, "La Ley", 145, 345.

<sup>30</sup> "Fallos", 316:943, considerando 8.

<sup>31</sup> Barrancos y Vedia, *Sentencia arbitraria*, "La Ley", página 15.

rales. Posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación, lo que no ocurre en la especie”<sup>32</sup>.

A su vez, es la misma Corte la que dio mayor alcance a la distinción entre arbitrariedad y error: dijo allí el alto tribunal que “...el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas al juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en sentido propio y estricto de la expresión, porque la existencia de error es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desentendido de la ley y de la prueba sino que se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera, y una apreciación también equivocada de la segunda, es decir, que no es un mero acto de arbitrariedad o de capricho del juzgador” añadiendo que “...arbitrariedad solo hay cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente expuesto por la ley respecto del caso, se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio, o se hace remisión a las que no constan en él”<sup>33</sup>. Es un argumento fuerte del mismo tribunal por el cual se distinguen notoriamente el margen de la arbitrariedad con el de error.

Son los mismos acusados quienes entendieron que como ya hemos señalado anteriormente “...la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que solo se encuadraría en ellas casos excepcionales en que mediara absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso”<sup>34</sup>.

Más clara es aún la Corte sobre esta cuestión, en el fallo que se suele indicar como origen de la “doctrina de la arbitrariedad” en el cual declaró: “...el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencias fundada en ley, da lugar a recursos ante esta corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes a juicio de los litigantes”<sup>35</sup>.

La Corte, en “Fallos”, 303:362 dijo: “la tacha de arbitrariedad no habilita a la Corte para conocer en todos los casos en que se la invoque, por cuanto su jurisdicción extraordinaria se halla limitada por los artículos 100, 101, y 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, así como por las leyes que los reglamentan, y en consecuencia, la doctrina elabora-

da en la materia es de aplicación excepcional, limitada en los casos en que se demuestre la relación directa entre los agravios articulados y las garantías federales”<sup>36</sup>.

Debe entenderse que el grado de irrazonabilidad de la sentencia recurrida no debe ser leve o mínimo, sino grave y extremo para no transformar la apelación extraordinaria de la ley 48 en un símil de tercera o cuarta instancia ordinaria ni en casación del derecho no federal.

En el léxico jurídico argentino y en el norteamericano se han empleado denominaciones equivalentes a la expresión sentencias arbitrarias. La más conocida es la de sentencias insostenibles. También se utilizan los adjetivos siguientes: sentencias absurdas anómalas, inadmisibles para el medio social, irregulares, inconsistentes<sup>37</sup>, y otras que reflejan la noción de fundamentación o construcción absurda, inexistente, insuficiente o contradictoria<sup>38</sup>, lo cual nos lleva cada vez más cerca a comprender el verdadero designio de los acusados al entender de manera ilegítima y reprochable que tanto el auto de prisión preventiva de Emir Yoma como su confirmación por parte de la Excelentísima Cámara Federal del Crimen, habilitaban la jurisdicción extraordinaria y excepcional de la Corte por vía de la “doctrina de la arbitrariedad”.

Cabe resaltar que todas estas referencias al carácter restrictivo de la intervención de la Corte es aún mayor si nos encontramos ante una medida cautelar, como lo es la prisión preventiva, donde el grado de certeza es mucho menor y, por ello, el rigor probatorio menor. Por ello siempre es de uso que el tribunal afirme que no se expide sobre el fondo del asunto, sino solo en el grado requerido por la etapa procesal, pues si sentara posición sobre el fondo del asunto sin encontrarse la causa para dictar sentencia definitiva, incurriría en un probable prejuzgamiento.

Cabe consignar que de la simple lectura del auto de prisión preventiva dictado por el juez federal Jorge Urso como así también de la confirmación que del mismo hicieron los tres jueces integrantes de la Sala II de la Excma. Cámara Federal del Crimen, se pueden observar los extensos argumentos esbozados a partir de las pruebas recogidas en autos y consideradas por ambas instancias como indicios suficientes para la etapa procesal en la cual se desarrollaban las actuaciones, lo cual dista mucho, mas allá de que puedan o no compartirse tales argumentos o conclusiones, de la carente o aparente fundamentación palmaria y manifiesta que nos habla la doctrina de la arbitrariedad.

<sup>32</sup> Dictamen en “Fallos”, 323:2879.

<sup>33</sup> “Fallos”, 207:72.

<sup>34</sup> “La Ley”, 1997-E.-753.

<sup>35</sup> “Fallos”, 112:384.

<sup>36</sup> Autos “Aurelio Martínez” del 5 de marzo de 1981.

<sup>37</sup> “Fallos”, 189:185.

<sup>38</sup> *Recurso extraordinario de constitucionalidad* de Elías P. Guastavino, página 513.



La extensión de los fallos y su contenido (sobre el que no cabe ingresar acá) revelan que no se trataba de un caso típico de arbitrariedad.

Completa este análisis, el contenido de los descargos en este punto.

Aludimos ya al caso de los escritos del doctor Badeni, quien se limita a repetir los diferentes agravios sustentados por la defensa, quien sí se dedicó de manera pormenorizada a detallarlos según su criterio.

Pero el criterio de la Corte no debe ser necesariamente el de la defensa, sino el propio luego de haber contrastado cada uno de esos agravios con lo que efectivamente hizo o dijo, la Corte o en su caso el juez de primera instancia.

El propio Badeni reconoce más tarde que de todos los agravios, sobre los que decía “no son pocos los agravios de la parte”, la Corte, solo se ocupó de uno: declaró que no era aplicable en el caso la figura de la asociación ilícita.

Loiacono optó por otra trascripción en su descargo, para justificar dónde estaba la arbitrariedad de la sentencia, y repitió lo que había señalado el fiscal. Pero he aquí que este fundó la arbitrariedad en el valor probatorio dado a la declaración de Sarlenga, por su condición de coimputado. Sobre esto, la Corte nada dijo en la sentencia.

En cuanto a Belluscio, nada nuevo tampoco aporta para evaluar en esta instancia, quizá porque él mismo equivocadamente entendió que la comisión cuestionaba la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad como criterio para encontrar la cuestión federal, y esto jamás fue así y surge del traslado que la puntualización crítica era a la aplicación dada en este caso puntual.

El fallo de la Corte Suprema se limita a descalificar la posibilidad de que las personas procesadas en la causa hubieran conformado una asociación ilícita a través de afirmaciones genéricas. De su lectura se desprende que los ministros firmantes no rebatieron los argumentos que llevaron tanto al juez de primera instancia como a la sala interviniente de la Cámara Federal de Apelaciones a procesar a Emir Yoma y a asegurar que era organizador de una asociación ilícita.

Son muchos los elementos de prueba incorporados por el juez instructor de la causa que determinaron el procesamiento de Yoma como organizador de una asociación ilícita. Esos elementos fueron también evaluados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones, que luego de su estudio confirmó la decisión. Ambas resoluciones (la del juez y la de la Cámara) hacen mérito de esos elementos y derivan consecuencias jurídicas de los hechos dados por probados con el grado de certeza requerido para la etapa en que el proceso se encontraba. Por el contrario, el fallo de la Corte Suprema de Justicia elude el estudio de los elementos de prueba recogidos por el juez a quo en la causa. No se encuentra en el escueto texto de la resolución una sola mención a al-

guna de las pruebas que fueran señaladas por el juez y la Cámara como elementos de convicción de que Emir Yoma era organizador de la asociación ilícita que tenía a Menem como jefe. La Corte rechaza la configuración de la figura del artículo 210 del Código Penal sin adentrarse a estudiar qué elementos permitieron a sus inferiores darla por configurada. Las conclusiones que afloraron luego de siete años de instrucción, detalladas en el fallo del juez de primera instancia, no recibieron estudio alguno por parte del máximo tribunal del país, que una semana después de haber completado las fotocopias de la causa se expidió descartando categóricamente toda posibilidad de que existiera una asociación ilícita.

A pesar de que la causa llevaba siete años de instrucción, en los que se habían producido más de 150 cuerpos y 300 anexos documentales, y de que muchísimos fueron los elementos de convicción tenidos en cuenta por los magistrados con intervención en el expediente para dar por configurado el tipo penal de asociación ilícita, la Corte no necesitó más de una semana para dar por tierra con la prueba reunida, descalificar lo actuado por los jueces inferiores y rechazar de plano cualquier hipótesis que pudiera tener como consecuencia que Carlos Menem siguiera en prisión.

No cabe lugar a dudas que es aplicable a la propia Corte el cuestionamiento de arbitrariedad, por cuanto ha utilizado en su fallo, para descalificar lo actuado en una causa que lleva 7 años, reflejada en sentencias que tuvieron en primera instancia y en segunda, la aplicación de un tipo penal –que a la vez había resultado por una decisión anterior de la Cámara y a través de otra resolución– en tan solo unos breves considerandos dedicados para señalar la supuesta “arbitrariedad”.

c) Sobre la imposibilidad de tratar cuestiones de hecho y derecho común, invadiendo la competencia del juez natural de la causa (artículo 18, C.N.)

#### c.1. Los descargos de los ministros

Este aspecto contenido en el último cargo cuyo traslado se le corriera a los ministros, fue incluido en el descargo en aspectos que ya han sido analizados, tanto en relación a la configuración de la arbitrariedad que a su juicio dio lugar a la cuestión federal, como en el punto referido a la necesidad de intervención o no de la Cámara de Casación Penal, cada uno de ellos remite a estos puntos de sus descargos.

#### c.2. Nuestra conclusión

Los ministros cuestionados seleccionan entre sus citas, en el fallo, de manera arbitraria menciones acerca de cuestiones sobre las cuales no existe desde años posición encontrada alguna.

Ejemplo de ello lo es la cita al fallo 314, considerando 5 y 6, omitiendo de manera deliberada preci-

sar que en realidad dicho pronunciamiento apunta a la exclusión de la competencia extraordinaria de la Corte de aquellos casos donde se intente cuestionar las bases fácticas o jurídicas en las que se asienta un auto de prisión preventiva. Como así también que resulta improcedente la competencia de la misma, respecto de los agravios que remitan a una cuestión de hecho, prueba y derecho común, los que deben ser resueltos dentro de los límites de la provisoriedad que son naturales al auto de prisión preventiva y no constituyen una cuestión apta para hacer excepción a la regla que impone la intervención de la Corte solo cuando se trate de una sentencia definitiva.

Así, en “Fallos”, 323:2875, en su considerando 2, la Corte decía “los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por naturaleza– al remedio del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión cuenta con fundamentos suficientes que más allá de su acierto o error, permiten desestimar la tacha de arbitrariedad invocada”<sup>39</sup>.

Esta omisión buscaba claramente no dejar traslucir la verdadera intención que tenían de excederse en su extraordinaria y excepcional competencia y jurisdicción, para así juzgar lisa y llanamente cuestiones de hecho y de derecho común privativas del juez natural de la causa, posibilitando con ello la destrucción de las calificaciones legales que imposibilitaban la libertad del procesado Yoma dentro de los marcos adecuados y que su deber era el de respetar, dado que el único supuesto que hubiera habilitado y a modo de excepción tal avocación hubiera sido la existencia de una incuestionable “arbitrariedad en la sentencia”, la que según desarrolláramos de manera extensa en los párrafos que preceden en los hechos nunca existió.

En mismo sentido la propia Sala II de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad afirmaba a su respecto que “las impugnaciones introducidas por la defensa del procesado Yoma, referentes al alcance de los hechos acreditados en el sumario, a la correcta valoración de los testimonios recogidos y a la adecuación típica remiten, manifiestamente, a cuestiones de hecho y de derecho común, los que han sido resueltos con fundamentos suficientes y, además, compatibles con el grado de provisoriedad característico de los presupuestos de una medida cautelar, no surgiendo un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación”<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Autos: “Recurso de hecho deducido por María Clara Bernhardt, Oscar Daniel, Germán Emanuel, Romina Ivana y Yanina Verónica en la causa Caravallo, Aníbal Francisco c/Ferrocarriles Argentinos”, para decidir sobre su procedencia. Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

<sup>40</sup> Ver “Fallos”, 316:942; 323:2870, 2879, entre otros.

Como vemos, una vez sorteado el primer obstáculo, es decir la admisibilidad de la queja planteada por la defensa, los ministros cuestionados entran a destruir la calificación dada tanto por el juez Urso como por la Sala II de la Excma. Cámara Federal del Crimen, para así posibilitar no solo la libertad de Emir Yoma sino también la de los otros detenidos en la causa principal, violentando con ello la extraordinaria jurisdicción de la Corte, como así también provocando una reprobable intrusión en la esfera privativa del magistrado inferior como juez natural de la causa (artículo 18, C.N.).

Como abundáramos en el punto anterior IV.a, precisamente por tratarse de cuestiones de hecho y derecho, se justificaba expresamente la intervención de la Cámara de Casación.

*IV. Sobre la arbitrariedad al resolver en relación a la falsedad ideológica, delito que no podía ser imputado al quejoso y que no constituía agravio (cabe señalar que Boggiano no adhirió a ese considerando)*

a) Los descargos de los ministros

a.1. Las defensas de Nazareno, López y Moliné:

– Está expresamente mencionada la falsedad documental en el escrito de la defensa de Emir Yoma. Por lo tanto “los diputados no han leído bien”.

– Era uno de los delitos a los que supuestamente se dedicaba la asociación ilícita, y esa era la razón para abordarlo.

a.2. El descargo de Vázquez:

– El tipo penal prescrito por el artículo 210, constituido por la asociación ilícita, tiene por finalidad la comisión de otros delitos, por ello, sostiene que carece de seriedad cuestionar por haberse referido a figuras penales como la falsedad ideológica de instrumentos públicos, cuando ellas constituían objeto de la investigación.

a.3. El descargo de Belluscio:

– No se resuelve con relación a delitos no imputados, pues si se había imputado “asociación ilícita”, manifiesta, “es obvio que para determinar la procedencia o no de la imputación era necesario examinar los supuestos delitos que la supuesta asociación se aprestaba a cometer”.

– La sentencia dictada no acuerda más de lo pedido, ni una cosa distinta, ni altera o modifica la pretensión de la parte recurrente, que era la revocación de la prisión preventiva. “Si la revocó, decidió expresamente lo peticionado por el apelante”.

a.4. Conclusión

Al expedirse denostando la “falsedad ideológica” de los decretos presidenciales (D.-1.697/91 y 2.283/91) incurre la mayoría de la Corte en un exceso de jurisdicción del tribunal, ya que se expidió en rela-

ción a un delito no imputado al recurrente, violando el principio de congruencia y dejando traslucir la intención de favorecer a otros imputados de la causa.

La regla procesal *sententia debet eses conformis libello* que consagra el artículo 401 del CPP, tiende entre otros fines, a delimitar la jurisdicción y asegurar que se ejercite respetando el contradictorio, por ello es preciso que haya correlación entre la acusación y la sentencia, lo que supone que el núcleo fáctico debe ser congruente con el fallo del tribunal de mérito.

No había sido enunciado como agravio por el escrito de defensa de Yoma, ni podría aducirse que su introducción encuentra razonabilidad en el análisis de la figura de la asociación ilícita que aborda la Corte, por cuanto Yoma no había sido funcionario y no estaba imputado por este delito.

Seguimos sosteniendo que en ninguno de los agravios expresados por la defensa se incluye el de la falsedad ideológica, más allá de lo contrario que afirman en sus descargos los ministros.

Hace referencia tangencialmente a los decretos cuando sostiene la defensa que “Yoma no podía ser organizador de la actividad de los ministerios” pero no puede eso servir de base fáctica para la descalificación que la Corte hace del propio delito en la causa.

Cabe inferir entonces que el único objeto que tuvo tal inclusión fue el de desechar uno de los delitos por los cuales estaba procesado el ex presidente Carlos Menem, aunque en realidad el planteo recursivo no era en su beneficio. Incurrió así en un pronunciamiento descalificable como tal <sup>41</sup>.

Por ejemplo se ha descalificado la sentencia que al introducir fundamentos no alegados por los litigantes excedió los límites de las facultades decisorias del tribunal <sup>42</sup>. Es incluso criterio dominante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el exceso de los tribunales en cuanto a los límites de su competencia invalida los pronunciamientos en los términos de la doctrina de la arbitrariedad y con sustento en las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio de los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema <sup>43</sup>. Los tribunales de alzada no pueden decidir las cuestiones que el apelante no sometió a su jurisdicción expresa o tácitamente al expresar agravios, siendo que la violación de tales reglas involucra el vicio de exceso jurisdiccional <sup>44</sup>. En igual sentido, y en “Fallos”, 187:97 y 303:220 se consideró que no eran

atendibles las cuestiones introducidas por el procurador general de la Nación al contestar la vista conferida a raíz de la substanciación de un recurso federal, toda vez que estimó que, en tales casos su jurisdicción estaba limitada por los planteos expuestos en el escrito de interposición del recurso. El principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Este principio de congruencia implica necesariamente una relación entre lo expuesto y lo tratado.

Es cierto que el imputado Yoma pidió su libertad, y que la Corte le concedió. Ahora bien, para ello se *explayó* sobre temas ajenos a la situación procesal de Yoma, pero sí relevantes para la de Menem. Este pronunciamiento *obiter* no es irrelevante, porque implicaba pronunciarse sobre una materia decisiva en la causa –se reitera– para otros detenidos e imputados en el proceso <sup>45</sup>.

Esta violación de los principios reseñados no es un error o un simple exceso de la Corte en su accionar, por el contrario, surge con evidencia que fue una decisión deliberada y con efectos muy importantes, ya que no se conformó la mayoría con descalificar la figura de la asociación ilícita, para avanzar también sobre la de la falsedad ideológica de los decretos.

Por ello, la comisión considera que se incurrido en mal desempeño y la probable comisión de delito al haber descalificado como delito autónomo la falsedad ideológica.

No es posible en el marco de nuestro sistema judicial cuestionar un fallo de la propia Corte Suprema, lisa y llanamente por cuanto es ella quien tiene la última palabra por mandato constitucional.

Pero como ya hemos sostenido la misma Constitución da al Congreso la potestad de juzgar las conductas individuales de quienes han actuado con arbitrariedad en el desempeño de su función, cuando sobre ellos cabe la posibilidad de impulsar un juicio político y se dan las circunstancias de gravedad y excepción que en este caso se han demostrado por las distintas circunstancias valoradas.

Por ello opinamos que incurrieron en mal desempeño los jueces referidos.

*Sergio E. Acevedo.*

<sup>41</sup> Guastavino Elías P., *Especies de arbitrariedad*, páginas 526-527.

<sup>42</sup> “Fallos”, 302:674.

<sup>43</sup> “Fallos”, 301:689.

<sup>44</sup> “Fallos”, 297:521; 300:890; 306:1247 y 307:1655.

<sup>45</sup> De hecho, debe tenerse presente que el mismo día en que la Corte Suprema dictó el fallo en cuestión, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, luego de la inhibición que hiciera la Sala II, dejó sin efecto los autos de prisión preventiva y dispuso la inmediata libertad tanto de Yoma como de Menem, Balza y Erman González.

## EXPEDIENTE 8.050

## Causa “Corralito”

*Mal desempeño en relación con las causas del llamado “corralito financiero”*1. *Reseña de las actuaciones*

Por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 6 tramitaron los autos caratulados “Kiper, Claudio M. y otros c/Estado nacional (Poder Ejecutivo nacional). Decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma” a fin de obtener la devolución de dólares que se encontraban depositados en el Banco Ciudad. El juez interviniente hizo lugar a la medida ordenando la entrega de los fondos, los que fueron retirados por los actores.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 195 bis del CPCC, recurriendo la decisión y obteniendo con fecha 28 de diciembre de 2001 la revocación de la sentencia que ordenó la devolución de los fondos a la entidad bancaria.

La Corte fundamentó su decisión en el entendimiento “...que la medida cautelar otorgada a favor de los actores reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda, y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda aún no se había iniciado (considerando 9) y que ello constituía “...un claro exceso jurisdiccional, que importa, por lo demás, un menoscabo del derecho de defensa en juicio del Estado nacional. En orden a ello, esta Corte ha señalado que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, con el agravante, en el caso de autos, de que la causa ni siquiera ha sido promovida”.

Por otro lado, el día 26 de diciembre de 2001 quedó radicada por ante el juzgado federal de Corrientes la solicitud de Carlos Antonio Smith, quien requirió el pago de depósitos impuestos a plazo fijo en los Bancos Galicia y Buenos Aires y el Banco Francés, como medida cautelar, solicitando además la tacha de inconstitucionalidad del decreto 1.570/2001.

Ordenada favorablemente la medida cautelar solicitada por Smith, el Banco de Galicia y Buenos Aires recurrió a la Corte por vía del artículo 195 bis del CPCC, que con fecha 10 de enero del corriente año habilitó la feria judicial y tuvo por interpuesto el recurso con efecto suspensivo, dictando resolución el día 1° de febrero del mismo año.

1.1. *Denuncia*

A foja 1 se encuentra el proyecto de resolución en el cual se promueve juicio político en los términos del artículo 53 de la C.N. a los ministros de la Corte Suprema doctores Boggiano, Fayt, López, Nazareno, Petracchi y Vázquez por la causal de mal desempeño en sus funciones.

Se fundamenta, desde fojas 2 a 6, lo siguiente:

“...La población en general se ha visto sorprendida por el pronunciamiento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría de sus miembros en la causa en la que el Banco Galicia solicita intervención urgente en autos “Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional o Estado nacional sobre sumarisimo”, dictado el primero de febrero del corriente año.

Prima facie la sentencia referida no concuerda con el criterio sustentado al resolver los autos “Kiper, Claudio Marcelo y otros c/Estado nacional PÉN, decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma de fecha 28-12-01”.

La señalada contradicción cobra especial resalto si se compara las fechas de cada una de las decisiones, las que han sido dictadas en un muy reducido lapso.

Tan sintomática circunstancia se encuentra determinada, curiosamente, por los ministros integrantes del tribunal.

Aun en regímenes de derecho no escrito –según lo enseñado por el famoso juez Benjamín N. Cardozo– a lo largo del tiempo las sentencias y decisiones que los jueces dictan ostentan, respecto de cada uno de ellos, una definida y reiterada línea de pensamiento, sin cambios abruptos.

Si bien es cierto que la Constitución, y por extensión las leyes, en los regímenes del *common law* son los que los jueces dicen a tenor de la vieja referencia atribuida al juez Marshall, los cambios de criterio, como regla y ante situaciones de orden similar, no pueden variar abruptamente en poco tiempo.

De lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica y, por ende, resultaría afectada la paz social.

No resulta admisible, por no ser ello serio y coherente, la modificación de la doctrina en el curso de uno o dos meses escasos, respecto de situaciones esencialmente parecidas; cuando tanto “Kiper” como “Smith” la Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en virtud de recursos relacionados como medidas cautelares, suscita esta legítima duda sobre su proceder.

En el primer caso simplemente se considera la cautela como tal.

En el restante, en cambio, se resuelve sobre el fondo de la cuestión en términos de la inconstitucionalidad.

Mas allá de articulaciones meramente formulísticas se comprueba que sin razón suficiente se

han otorgado dos tratamientos diferentes pese a la similitud de los supuestos.

La falta de justificación efectiva demuestra una clara afectación de la garantía constitucional de igualdad.

El principio de la igualdad, vale recordar, tiene honda raigambre en el derecho patrio, constituyendo una norma supralegal de obligada y permanente observancia tanto en los artículos 16 de la Constitución Nacional de 1853, artículo 28 de la de 1949, como en el texto actual, reafirmando a través del tiempo y de las diferentes vicisitudes históricas, que todos somos iguales ante la ley.

Vale recordar ante la actual coyuntura, la existencia de una corriente de pensamiento político se encuentra consustanciada con valores clásicos como el de igualdad.

Por otra parte, la caprichosa diferenciación resultante de comparar “Kiper” con “Smith” afecta la garantía del debido proceso, al haberse apartado la mayoría del tribunal al resolver el caso “Smith” de los términos estrictamente contenidos en la pretensión sometida a su decisión. Por otra parte, el fallo perjudica al Estado nacional en tanto no se le confirió el traslado pertinente a los efectos de garantizarle el derecho de ser oído, afectando en consecuencia a pasos procesales fundamentalmente para el respeto de la garantía en juicio.

Es de saber que, surge claramente que el fallo del caso “Smith” no ha sido dictado para beneficio del actor sino de ellos mismos, para preservar su imagen, es decir, con un fin ajeno del acto de justicia en sí mismo que debe entrañar una sentencia judicial para que sea respetada como tal, y no como un acto meramente político como es el caso denunciado aquí.

La cercanía en el momento histórico en que fue decidida la otra causa (“Kiper”), junto con la ausencia de justificaciones razonables permite inferir a cualquier observador atento y desapasionado la existencia de un desvío; lo que no se justifica en individuos dotados de particular capacidad profesional como lo exigido por el artículo 111 (antes 97) de la Constitución Nacional.

La no exteriorización, lo cual no quiere decir inexistencia, de las motivaciones que alentaron a cada uno de los integrantes de la mayoría para dotar tamaña decisión, no priva al análisis en virtud del conocimiento notorio de la situación económico social que tales jueces estaban obligados en la emergencia a extremar el análisis.

El desempeño de tan alta función, como la que corresponde a los integrantes del más alto tribunal de la Nación, exige un desempeño exquisito del cargo, lo que implica que todas y cada una de sus decisiones se encuentren libres de suspicacias, como ocurren en los casos analizados, sin perjuicio del sentido final de las soluciones que adopten.

El giro deliberadamente amplio realizado por sus integrantes en los casos señalados hace pasible a

los mismos comprenderlos holgadamente en la descripción constitucional de “mal desempeño”, justificándose por tal motivo el enjuiciamiento de los jueces responsables que votaron en la causa “Smith”.

Particularmente como información que ratifica lo hasta aquí expresado es del caso señalar que en el caso “Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional o Estado nacional s/sumarísimo”, la CSJN pone en análisis, arbitrariamente, hechos diferentes a los analizados en una causa similar promovida por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Con fecha 3 de diciembre de 2001, el PEN dictó el decreto 1.570/01, que entre otras disposiciones limitaba, restringía y acotaba la movilidad de los depósitos que los argentinos tenían en las entidades bancarias.

El citado decreto modificado por el 1.006/01 y con restricciones aún mayores que surgen de la resolución 23/02 del Ministerio de Economía, enunciaba medidas que impidieron la libre disposición del patrimonio y contrariaban la, por entonces, flamante ley de intangibilidad de los depósitos.

En consonancia con lo que rezan los artículos 17 y 18 de nuestra Carta Magna, es clara la afectación que este decreto imprime al derecho de propiedad, toda vez que, los derechos de los ciudadanos sobre sus depósitos solo lo eran nominalmente, virtualmente, pero su disposición acotada e ínfima.

Sabemos que, los derechos no pueden ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio.

El fallo “Smith c/Banco Galicia” ha creado sin lugar a dudas un caso emblemático en la doctrina de la Corte, dado que, por primera vez, desde las primeras acciones que se interpusieron luego de dictado el decreto en cuestión, el alto tribunal, se ha expedido a contrario sensu de la mayoría de las acciones, que se le vinieron suscitando. Es de señalar, que, además, en este caso, se expide sobre el fondo de la cuestión, la inconstitucionalidad, y no sobre la cautelar presentada como lo viniera haciendo en otros fallos, ejemplo “Kiper, Claudio c/Banco”.

Este fallo, que recae en caso particular, establece una doctrina general, que en rigor, es –a criterio de los denunciantes– beneficiosa, pero amerita la interposición del presente proyecto la conducta intencionada que han tenido los enjuiciados al momento de fallar.

## 1.2. Declaración de admisibilidad

Con fecha 7 de febrero del 2002, la Comisión de Juicio Político (resolución 01-CJP/01 de fojas 32) resolvió declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación en relación al expediente 8.050-D-01, por considerar “...que analizadas las actuaciones detalladas precedentemente es dable inferir que se encuentran reunidas las condiciones subjetivas de los denunciados, en su calidad de jueces del máximo tribunal de la Nación y las objetivas relativas a las cuestiones de hechos y de derecho

planteadas por los presentantes, tal como surge del informe preliminar de las subcomisiones conformadas en virtud de lo dispuesto el día 31 de enero pasado por esta comisión.

”Que las mencionadas cuestiones objetivas en principio pueden encuadrarse en las causales previstas por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

”Que los indicios ciertos que surgen de las presentaciones analizadas permiten la apertura del sumario de investigación por mal desempeño y posible comisión de delitos en ejercicio de sus funciones...”

A fojas 7 hasta fojas 14 existen cuestiones dispositivas; de fojas 15 a 19 obra acta de labor parlamentaria del 30 de enero del 2002. Desde fojas 20 a 21 se encuentra la resolución 92/02 como anexo I que contiene el listado de los miembros de la Comisión de Juicio Político; a fojas 22 la resolución 104/02 nombrando a dos nuevos integrantes de la comisión. Siguiendo con el orden de foliatura del expediente 8.050-D.-01 tenemos a fojas 24 el acta de reunión constitutiva de la Comisión de Juicio Político designando sus respectivas autoridades; fojas 25 el informe dirigido a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación referido a la constitución de las autoridades de la Comisión de Juicio Político; fojas 26 y 27 (resolución 146/02) y a fojas 28/31 acta de reunión de comisión resolviendo la admisibilidad de pedidos de juicio político a los miembros arriba citados de la Corte Suprema de Justicia, luego del informe de las subcomisiones que procedieron al estudio del expediente, por considerar reunidas las causales objetivas y subjetivas que permitieron la prosecución de los trámites.

La comisión resolvió entonces declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación del mencionado expediente, por considerar que se daban las condiciones subjetivas y objetivas de la causa y encontrarse reunidas las causales graves que indican el reglamento interno de la comisión que configuraría los supuestos señalados ut supra.

Se señala que han sido considerados los elementos probatorios que se encuentran agregados al expediente de referencia, los cuales se han solicitado, remitido y considerado en su oportunidad de manera favorable conforme consta en el expediente de marras.

### 1.3. Producción de pruebas

A fojas 14 se deja constancia que por Secretaría se adjuntarán cronológicamente en cada causa y a los efectos de su prosecución, copias certificadas de los documentos citados en los considerandos del expediente de resolución 8.050-D.-01

Se adjunta como prueba documental copia de la denuncia en la que se desarrolla el cargo. Conceptúa la denuncia que los cargos constituyen la causal de mal desempeño (artículo 53, Carta Magna).

A fojas 36 se agrega el oficio del presidente de la comisión dirigido al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde se solicita se sirva remitir fotocopias certificadas de las sentencias dictadas en los autos “Kiper, Claudio Marcelo y otros c/Estado nacional, decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma de fecha 28-12-01” y “Smith, Carlos A. c/Poder Ejecutivo nacional s/sumarísimo”.

Los oficios son para que expliquen por qué razones, de hecho o de derecho, no firmaron el caso “Smith”.

A fojas 38 se adjunta fotocopia del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...Considerando: que el infrascrito coincide con el voto de la mayoría con excepción de lo expresado en el considerando 7º que formula en los siguientes términos:

”7. Que sin embargo, a juicio de esta Corte, los argumentos enunciados en la segunda parte del considerando 5 justifican la intervención del tribunal por la vía elegida, sin que ello importe juzgar sobre la validez constitucional de esta última.

”Por ello, habiendo dictaminado la señora procuradora general sustituta, se deja sin efecto la resolución impugnada, y en consecuencia, se requiere a los actores que restituyan la cantidad de doscientos mil dólares en efectivo en la caja de ahorro del Banco de la Ciudad de Buenos Aires de la que son titulares, el primer día de actividad bancaria. Notifíquese con habilitación de días y horas. Agréguese estas actuaciones a los autos principales y, oportunamente, devuélvase. Carlos S. Fayt.”

En fojas 54/55 se encuentra el acta de reunión Especial de la Comisión de Juicio Político del 12-02 estableciendo la división del trabajo por tema y designando los correspondientes instructores.

A fojas 56 oficio 22 del presidente de la comisión dirigido al señor director del Boletín Oficial a efectos de solicitar se sirva remitir fotocopia certificada de las publicaciones de fechas 6-1-02, 7-1-02, 8-1-02 y 9-1-02.

A fojas 57 oficio 7 del presidente dirigido al señor Enrique Petracchi para que informe a la Comisión de Juicio Político la causa, o razón de hecho o de derecho, por la que no intervino en el dictado de la resolución de fecha 1º de febrero del 2002.

A fojas 58 oficio 23 dirigido al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 6 doctor Martín Silva Garretón a efectos de solicitarle remitir copia certificada del expediente 26.943 caratulado “Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Poder Ejecutivo nacional, decreto 1.570/01 y sus modificatorias s/proceso de conocimiento” fallo dictado en las citadas actuaciones.

A fojas 60 oficio 20 dirigido a la defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctora Alicia Oliveira, a los efectos de solicitarle se sirva remitir fotocopia certificada de los anteceden-

tes relacionados con la causa caratulada "Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Poder Ejecutivo nacional, decreto 1.570/01 y sus modificatorias s/proceso de conocimiento".

A fojas 70 se agrega el informe de fecha 18-2-02 del señor ministro de la CSJN, doctor Bossert: "...no emití opinión ya que ese día me reintegré a mis funciones tras la feria judicial de enero y, en el acuerdo que comenzó a las 9 horas, los jueces que luego suscribieron la sentencia presentaron el proyecto para su consideración por parte de los tres jueces que aún no lo conocíamos y el tribunal, por mayoría, decidió que, tras un cuarto intermedio, la sentencia se firmaría –tal como luego ocurrió– ese día a las 11.30 horas. No me era posible, entonces, expedirme, en tan exiguo plazo, con la seriedad de análisis que el tema requería.

"La abstención tiene apoyo legal en la norma pertinente, el artículo 23 del decreto ley 1.285/58 de organización de la justicia nacional, que dispone que las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros cuando ellos concordaren, y sólo exige el voto de los restantes miembros cuando esto resultare necesario para obtener la mayoría absoluta de opiniones..."

A fojas 71/72 se encuentra el informe de fecha 15-2-02 formulado por el titular del Juzgado Contencioso y Administrativo Federal N° 6, doctor Martín Silva Garretón, relacionado con los autos 26.943/01 "Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/PEN s/proceso de conocimiento". "...a los efectos de poner en su conocimiento que según se desprende de la copia que obra en poder de este tribunal –oficio librado por el juzgado de feria– las actuaciones individualizadas fueron remitidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de enero del año en curso..."

A fojas 73, informe de fecha 15-2-02 formulado por el señor ministro de la CSJN doctor Petracchi: "...En efecto, en el acuerdo que la Corte celebró ese día 1° de febrero, a las 9 horas, la mayoría del tribunal fijó –como es de práctica habitual– el día y hora en que la sentencia se firmaría. En el caso, se estableció que ello sucedería ese mismo día 1°, a las 11.30 horas. Con un plazo tan exiguo, consideré que no era serio expedirme sobre el mencionado tema..."

De fojas 74 a 193 se adjuntan fotocopias certificadas remitidas con fecha 15-2-02 por la doctora Alicia Oliveira, defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, de los antecedentes de la causa "Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/PEN. Decreto 1.570 y mod. s/proceso de conocimiento".

A fojas 194 a 217 se agregaron al expediente, remitidos por la Presidencia de la Nación, los Boletines Oficiales publicados con fechas 7, 8 y 9 de enero 2002, relacionados con la publicación de la ley 25.561 y del decreto ley PEN 50/02.

A fojas 218 se agrega el informe de fecha 18-2-02 formulado por el titular del Juzgado Contencioso y Administrativo Federal N° 4, doctor Osvaldo Guglielmino, relacionado con el expediente 491/02 "BBVA Banco Francés SA c/Estado nacional, Ministerio de Economía s/proceso de conocimiento".

A fojas 219 se adjunta el informe de fecha 18-2-02 formulado por el señor ministro de la CSJN, doctor Belluscio: "...al respecto le informo que no intervine por las siguientes razones:

"1°) Por no estar de acuerdo con el proyecto de la mayoría, ya que, a mi juicio, contradecía la doctrina aceptada en la causa B.1141.XXXVII, 'Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita declaración de estado de emergencia', del 28 de diciembre de 2001, según la cual por vía de medida cautelar se puede obtener la aseguración del cumplimiento de una eventual sentencia favorable, pero no el mismo efecto que si esta sentencia se hubiera dictado.

"2°) Porque la causa no se encontraba en condiciones de resolverse el fondo del asunto, ya que el juez de primera instancia le había impreso el trámite del juicio sumarísimo y conferido traslado por cinco días el 27 de diciembre, de manera que el plazo para contestar la demanda estaba en curso.

"3°) Porque, conocido el proyecto de la mayoría a las 9 del 1° de febrero y, decidido por dicha mayoría suscribirlo a las 11.30, no era posible expedirme con la seriedad de análisis que el tema requería.

"Le aclaro además que la abstención, de la cual se hace uso en innumerables oportunidades, tiene apoyo legal en el artículo 23 del decreto ley 1.285/58 que para las decisiones de la Corte Suprema exige solamente el voto de la mayoría de sus miembros cuando ellos son concordantes..."

Entre las fojas 225/232 hay distintos oficios.

A fojas 236, un oficio dirigido al señor secretario de Inteligencia del Estado, doctor Carlos Soria, remitiendo para su contestación un interrogatorio por escrito.

A fojas 242/3 la respuesta del señor secretario de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de la Nación, señor Carlos E. Soria, al requerimiento formulado oportunamente por la comisión.

En fojas 247/251 obra el informe de cierre de la etapa sumarial y apertura de la instancia prevista en el artículo 13 del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político.

A fojas 252/253 la disposición de la Presidencia ordenando librar citación a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación afectados en la presente causa, con habilitación de días y horas para que ejerzan –de considerarlo necesario– el derecho que le otorga el artículo 13 del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político.

Por último, y a fojas 254, las citaciones cursadas a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con constancias de su recepción.

Se adjuntan en el expediente 8.050-D.-01 copias certificadas remitidas por la CSJN con fecha 21-2-

02 de la causa B-32-XXXVIII “Banco de Galicia y Río de la Plata s/sol. intervención urgente en autos ‘Smith; Carlos Antonio c/PEN s/sumarísimo’ ”.

También las copias certificadas remitidas por la CSJN con fecha 21-2-02 de los autos B-35-XXXVIII “BCRA s/intervención urgente en autos ‘Defensora del Pueblo de la Ciudad de Bs. As. c/PEN’ ”.

Asimismo, un informe remitido por la CSJN con fecha 21-2-02 de la causa B 1.141 “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/se declare estado de emergencia económica”, la que fuera agregada a los autos “Kiper, Claudio M. y otros c/PEN. Decreto 1.570/01 s/medida cautelar”.

Se incluyen copias certificadas remitidas por la CSJN con fecha 21-2-02 de los autos “Kiper, Claudio M. y otros c/PEN. Decreto 1.570/01 s/medida cautelar”.

También copias certificadas remitidas por la CSJN de fecha 27-2-02 de los autos B.67.XXXVIII-PVA “Banco de Corrientes S.A. s/sol. intervención urgente en autos ‘Amezaga; Nilda y otro s/medidas cautelares’ ”; B.101.XXXVIII-PVA “BCRA s/intervención en autos ‘González, Mónica y otro c/PEN s/amparo’ ”; B.74.XXXVIII-PVA “Banco de la Nación Argentina s/solicita intervención causa ‘Delnevo, Denis y otro c/PEN s/amparo’ ”; y B.18.XXXVIII-PVA “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita intervención autos ‘Takko, Adolfo I. c/Freddo S.A. s/despido’ ”.

Un informe de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 28-2-02.

## 2. Cargos provisorios

Que, encontrándose producida la prueba prerreferenciada, la comisión conceptuó que correspondía disponer el traslado previsto por el artículo 13 de su reglamento interno y allí se señalaron como cargos de mal desempeño de sus funciones (artículo 53 de la Constitución Nacional) los que a continuación se transcriben: “...la denuncia refiere como cargo que en los autos B-32-XXXVIII ‘Banco de Galicia y Río de la Plata s/sol. intervención urgente en autos Smith, Carlos Antonio c/PEN s/sumarísimo’, los jueces denunciados han dictado el día 1º de febrero de 2002 un fallo contradictorio con el del día 28 de diciembre de 2001 en autos B-1141-LXXXVII ‘Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia’, no obstante que los hechos –emergencia económica, financiera y social– y la materia jurídica principal –decreto PEN 1.570/01– tenían en esencia la misma base.

“En el caso ‘Smith’, además, privaron al Estado nacional del ejercicio del derecho de defensa. Que con tal conducta pusieron en peligro la paz social, el sistema financiero nacional por la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de todos los depositantes; y dañaron la seguridad jurídica en un mismo momento histórico grave de la Nación, con los premencionados actos sentenciales contradictorios.

Se adjuntará, en las citaciones que se cursen a los efectos del artículo 13 del Reglamento interno de la comisión, copia de la denuncia en la que se desarrolla la solicitud de enjuiciamiento. Conceptúa la denuncia que los cargos constituyen la causal de mal desempeño de sus funciones (artículo 53 de C.N.)...”

En dicho traslado se indicaron las pruebas contenidas en el presente expediente 8.050, invitándose a los señores jueces denunciados a que formularan los respectivos descargos que a continuación se transcriben.

## 3. Descargo

### 3.1. Nazareno, Julio Salvador

En orden a este caso bajo dictamen, la defensa técnica dijo:

#### IV. Expediente 8.050-D.-01.

El verdadero propósito de la Comisión de Juicio Político de remover a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por su sola condición de tales, se vuelve a evidenciar en el expediente 8.050-D.-01 que fuera “declarado admisible” por acta de la Comisión de Juicio Político del día 7 de febrero de 2002 y, sería el expediente “cabeza” del tema “corralito” o “caso Smith” según la particular metodología que ésta decidiera emplear.

Uno de los cargos formulados en el expediente de referencia reside en que los ministros de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el caso “Smith”, se habrían apartado del criterio adoptado en el caso “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia”, pese a que “los hechos –emergencia económica, financiera y social– y la materia jurídica principal –decreto PEN 1.570/01– tenían en esencia la misma base.

Esa aparente contradicción, mal puede ser invocada respecto de nuestro representado, porque él no suscribió la sentencia emitida el 28 de diciembre de 2001 en la segunda de las causas citadas. Sin embargo, como se alude a que, en el caso “Smith”, se habría privado al Estado de su derecho de defensa y que se puso en peligro la paz social y el sistema financiero por la “imposibilidad de cumplimiento de la sentencia”, pasaremos a rebatir esa afirmación dogmática.

Al respecto y conforme ya así se hiciera notar en relación a otros “temas” del conocimiento de la Comisión de Juicio Político, también en el presente se observa una inadecuada interpretación de las causales de remoción de los jueces que previene el artículo 53 de Constitución Nacional, en tanto que estas suponen la ejecución de actos que se juzguen disvaliosos pero no comprende el contenido de las sentencias que dicten los jueces.

En tal sentido, no puede desatenderse que si bien la norma constitucional busca asegurar de un modo especial la estabilidad de todos los funcionarios



comprendidos en el artículo 53 de la Constitución Nacional (presidente, vicepresidente, jefe de Gabinete de Ministros, ministros y miembros de la Corte Suprema) ha sido particularmente escrupulosa en condicionar dicha estabilidad de los jueces en particular, a la circunstancia de que estos mantengan "su buena conducta" (artículo 110 Constitución Nacional).

Esta calificación específica para los jueces que efectúa la Constitución Nacional respecto de las causales genéricas de remoción del artículo 53, resulta particularmente relevante en tanto que es a ellos a quienes se ha confiado, el "conocimiento y decisión de todas las causas sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación" (artículo 116 Constitución Nacional).

Ello acarrea la posibilidad cierta para los Jueces de verse obligados a no aplicar leyes o normas sancionadas por los otros poderes del Estado, en tanto que ello es propio del ejercicio de sus funciones de custodios de la Constitución que puede conllevar a enfrentar a los mismos representantes del pueblo que, aún legítimamente designados, pueden por ignorancia o error, culminar afectando los derechos individuales.

La práctica constitucional así lo ha demostrado, más allá de la supuesta superioridad del Poder Judicial sobre el Poder Legislativo que, en rigor, en palabras de Hamilton: "Sólo presupone que el poder del pueblo es superior a ambos; y que donde la voluntad de la Legislatura, declarada a través de sus leyes, se alza contra la voluntad del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deben estar regidos por ésta más que por la otra...", "de ninguna manera puede suponerse que la Constitución podría habilitar a los representantes del pueblo a sustituir su voluntad por encima de la de sus representantes" (Hamilton, Alexander; *The Federalist Papers*, N° 78, Ed. Barnes and Noble, New York, 1996, página 492).

Ello resta importancia a la idea de representación política sino que revela que, en la concepción norteamericana los jueces deben acudir a proteger los derechos del individuo expresados en la Constitución, antes que sostener la voluntad de sus representantes, cuando éstos se han desviado de los principios rectores establecidos en la Ley Fundamental.

Esta facultad excepcional de la cual se encuentran dotados los jueces que los obliga a respetar, por ante todo y por sobre todo la Constitución Nacional como instrumento de gobierno y unión nacional, también obliga a considerar muy restringidamente la posibilidad de su remoción por los órganos políticos del poder estatal toda vez que, si los jueces pudiesen ser removidos como consecuencia del ejercicio de sus funciones propias de controlar la constitucionalidad de las leyes, ningún sentido tendría que ellos ejerciesen dicha atribución.

Ello es así porque, en tales casos, bastaría a los órganos políticos del Estado con remover a aque-

llos jueces que ejerzan las atribuciones que les son propias para reemplazarlos por otros afines a su voluntad política, condenando en la práctica y para siempre, la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad de los actos de del poder estatal. Y, con ello, condenando de igual forma a la Constitución Nacional y a las garantías individuales al eventual respeto que a ellas decidan dispensarle las circunstanciales mayorías que ejercen el poder político del Estado.

De allí, entonces, el especial énfasis puesto por la Constitución Nacional al calificar de un modo muy específico ("mientras dure su buena conducta", artículo 110 Constitución Nacional) las causales genéricas de responsabilidad de los restantes funcionarios comprendidos en el artículo 53 ("mal desempeño", "delito en el ejercicio de su funciones" o "crímenes comunes") en tanto que no respondiendo la designación de los jueces a una elección de índole popular, es a ellos a quienes corresponde controlar los actos emanados de los órganos de tal índole.

Tales consideraciones no pueden ser obviadas a la hora de considerar el "tema" o "denuncia" a la cual se refiere el expediente 8.050-D.-01 a tenor del cual se dictara la resolución de 252/253 de esa Comisión de Juicio Político en tanto que, una apreciación quizás apresurada de la misma, llevaría a suponer una deliberada intención de sustituir a los jueces que enfrentaron sus responsabilidades al resolver las causas que allí se mencionan, por otros más acordes con los resultados que aquellos descalificaron.

Así vendría a evidenciarlo la falsa atribución que se formula a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de haber dictado "un fallo contradictorio" que, en la particular óptica de la comisión habría "puesto en peligro la paz social, el sistema financiero nacional por la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de los depositantes y dañaron la seguridad jurídica en un momento histórico grave de la Nación".

Tales expresiones que no se ajustan ni aproximadamente a la realidad "histórica" considerada por las sentencias del alto tribunal al momento en que fueron pronunciadas, comienza por sostener una hipotética "contradicción" entre dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia que ni son contradictorias entre sí, ni corresponden a las mismas circunstancias jurídicas y fácticas vigentes al momento de su dictado.

Y ello se verifica a un punto tal de certeza, que entre el dictado de una y otra sentencia, se sucedieron en el cargo de presidente de la Nación Argentina, nada menos que 4 personas distintas (Ramón Puerta, Adolfo Rodríguez Saá, Eduardo Camaño y Eduardo Luis Duhalde) designadas por aplicación de la ley de acefalía y elección de la Asamblea Legislativa.

Por otra parte y conforme resulta de la atenta lectura de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 28 de diciembre de 2001 en la causa B-1141-LXXXVII “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia” (considerando 5) “...el mencionado banco solicit[ó] que el tribunal declara[se] la validez constitucional del decreto [1.570/01] que dispuso restricciones a la extracción de fondos de las entidades bancarias y la vigencia del estado de emergencia económica”.

Según consta en el considerando subsiguiente de dicha sentencia (considerando 6), dicho pedido de la referida institución bancaria (“Banco de la Ciudad de Buenos Aires”) “reseñado en el primer párrafo del considerando que antecede” fue considerado por el tribunal como “manifiestamente improcedente en el restringido marco de la vía procesal por la que este pleito ha sido traído a conocimiento y decisión del tribunal por lo que debe ser desestimado. En consecuencia, lo que aquí se resuelve no implica emitir juicio sobre el fondo del asunto”.

Ello así y de la sencilla lectura de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2001, surge expresa la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de no emitir un pronunciamiento definitivo sobre las restricciones a la circulación monetaria impuestas por el decreto 1.570/01 suscrito por el entonces presidente de la Nación Fernando de la Rúa.

Desde un punto de vista de las valoraciones dikelógicas, tampoco puede omitirse que las reglas resultantes de dicho decreto 1.570/01 eran relativamente compatible con las pautas fijadas por la Corte a partir del caso “Peralta” (conf. “Fallos”, 313:1513), como *standards* para la valoración de las restricciones razonables durante una emergencia económica en tanto que:

a) Dichas restricciones eran temporarias y limitadas a un plazo cierto;

b) Existía cierta relación razonable entre las medidas (limitación de los movimientos bancarios a que se hicieran dentro del sistema bancario) y las causas que se invocaban motivo de la crisis (extracción masiva de depósitos con riesgo de cierre del sistema financiero);

c) Tolerable afectación del derecho, en tanto que permitía continuar con el giro económico particular o empresarial pues sólo se restringía temporariamente el medio para disponer de la propiedad pero no su disponibilidad definitiva en tanto se podía comprar, vender y transferir dinero dentro del sistema bancario mediante el uso de cheques y en todo tipo de cuentas y tipo de moneda.

En igual sentido y desde un punto de vista procesal, resulta que en el caso “Banco de la Ciudad de Buenos Aires” sentenciado el 28 de diciembre de 2001 se trataba de una medida cautelar autóno-

ma, cuyo cumplimiento se había hecho efectivo y que de haberse mantenido, hubiese “revestido los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda, y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda aún no se ha[bía] iniciado” (considerando 9).

Toda esa situación fáctica de ineludible consideración dikelógica en ocasión del pronunciamiento del 28 de diciembre de 2001, había variado sustancialmente al día 1º de febrero de 2002 en que según lo reseñaron los considerandos 6 y 7 de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Banco de Galicia”:

1. Se había promulgado la ley 25.557 que, en su artículo 3º, establecía que las disposiciones de su normativa no implicaban ratificación ni expresa ni tácita de los decretos 1.570/01 y 1.606/01.

2. Se había promulgado la ley 25.561 que tácitamente ratificó el decreto 1.570/01 efectuando una delegación normativa en el Poder Ejecutivo nacional circunscrita al par que suspendiendo la vigencia de la intangibilidad de los depósitos bancarios prevista por la ley 25.466.

3. Se había dictado el decreto 71/2002 reglamentario del régimen cambiario establecido en la ley 25.561, facultando al Ministerio de Economía a reglamentar la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras pauta modificada a su vez por el decreto 141/02.

4. Sobre la base de dicha normativa, el Ministerio de Economía de la Nación había dictado la resolución 18/2002 el 17 de enero de 2002, la cual fue modificada por resolución 23/2002 del 21 de enero de 2002, que establecía un cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario en el que se mantenía la indisponibilidad de los fondos del decreto 1.570/01 cuyo vencimiento sólo se avizoraba hacia el año 2005.

En tales condiciones resulta inverosímil sostener que ambas sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con un mes diferencia entre ambas, reflejaban o “tenían en esencia la misma base” salvo, claro está, que por ello se entienda el uso de papel y tinta de escritura.

Más aún inadmisibles también resulta que se afirme que la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 1º de febrero de 2002 habría significado “privar al Estado nacional del ejercicio del derecho de defensa” siendo que, como es de conocimiento de los señores diputados, “uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella”.

Así lo establece fuera de toda duda el artículo 3º de la más que centenaria ley 27, que al igual que las

restantes leyes vigentes, no contempla en punto alguno la intervención necesaria del Estado nacional con carácter previo a la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica cuando éste no es parte en la contienda, ni ha invocado un interés legítimo para ser reconocido como parte en las actuaciones.

Tampoco lo contempla de ese modo el artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial en virtud del cual conociera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ambos casos objeto de comparación, pues el recurso directo previsto por esa norma indica que el tribunal requerirá la remisión del expediente y, recibido éste, “conferirá traslado con calidad de autos a la parte que peticionó la medida por el plazo de cinco días. Contestado el traslado a vencido el plazo para hacerlo, previa vista al procurador general de la Nación, dictará sentencia confirmando o revocando la medida”.

De tal modo, el único traslado que establece el artículo 195 bis es el dirigido a la parte que solicitó la medida cautelar y la vista al procurador general de la Nación que, en ambos casos (“Banco Ciudad” y “Banco de Galicia”) éste evacuara con anterioridad al dictado de la sentencia.

Por lo demás, resulta inadmisibles que la Comisión de Juicio Político invoque un perjuicio para el Estado nacional cuando éste, a través de sus representantes en juicio, no planteó agravio alguno a su legítima defensa por las vías procesales correspondientes –reposición o nulidad–. Por el contrario, consintió la sentencia al no ejercer las defensas que le reconoce la ley.

Muy por el contrario y sin que ello importe anticipar criterio, tampoco debería omitirse que al disponer la ley 25.561 la suspensión de la ley 25.466, alguna parte de la doctrina nacional sostiene que la sanción misma de dicha ley 25.466 “constituyó dolo emanado de tercero con el alcance de los artículos 931 y 935 del Código Civil”, circunstancia que a criterio del autor determinaría que “son solidariamente responsables como autores del acto ilícito civil... todos y cada uno de los diputados y senadores que votaran favorablemente la ley 25.466, el titular del Poder Ejecutivo que la promulgó y aquellas personas que hayan sido cómplices o consejero, por ejemplo, ministros, secretarios, asesores parlamentarios, etcétera –artículos 1.073, 1.109, 1.112 y concordantes del Código Civil)” (Barbero, Omar U.; *Corralito y derecho civil y comercial. Responsabilidad de los bancos, de los legisladores y del Estado*, “El Derecho”, diario del 21 de marzo de 2002).

Por último, en el “informe” de la comisión se sostiene que al fallar la Corte Suprema de Justicia de la Nación del modo indicado en el caso “Banco de Galicia” se habría puesto “en peligro la paz social, el sistema financiero nacional por la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de todos los depositantes” (sic).

En cuanto resulta comprensible, tal reproche se sostiene en una afirmación dogmática (“imposibilidad de cumplimiento de la sentencia”) que versa sobre cuestiones técnicas cuya evaluación no corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como condición para el ejercicio del control de constitucionalidad, ni puede condicionar la tutela que ésta debe ejercer de los derechos individuales.

No obstante, no resulta posible obviar en tal sentido que siendo el Estado nacional el destinatario de las rentas públicas, es también quien se encuentra habilitado para adoptar, a través de sus legítimos representantes, la totalidad de las normas que resulten necesarias para resolver las dificultades circunstanciales que atravesase sin que ellas impliquen, claro está, el aniquilamiento de los derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional que conllevaría al aniquilamiento de su propia razón de ser y del Estado mismo.

Ello así y si bien es cierto que cualquier decisión de un tribunal de justicia puede dar lugar a suspicacias sustentadas en la ignorancia objetiva del derecho o de los hechos, nada pueden los órganos jurisdiccionales para evitarlo salvo obrar, en todos los casos, conforme su leal ciencia y conciencia cual ha sido el proceder de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, bien se ha dicho que “siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones” (“Bradley vs. Fischer” 80 US (13 Wall.335 –1871–)).

Es que allí reaparece, en todo su significación, la idea de que si bien la judicatura debe respetar las decisiones emanadas de los órganos políticos, es el pueblo, el individuo, en definitiva, el destinatario final de las decisiones emanadas del Poder Judicial en defensa de sus derechos. Los primeros fallos de la Suprema Corte de los EE.UU. así lo reconocieron: “El gobierno procede directamente del pueblo: es ordenado y establecido y en el nombre del pueblo...” (v. “Mc Culloch vs. Maryland”, 17 US Culloch vs. Maryland”, 17 US 316 (1819)).

En similar sentido, la doctrina nacional hasta el presente elaborada, ha sido unánime al sostener que “el decisorio es jurídicamente inobjetable. Respeta a rajatabla la propiedad como derecho adquirido, y exige que toda acción que se tome para conjugar emergencias consulte al inveterado principio de razonabilidad (artículo 28 Constitución Nacional). Hacía tiempo realmente que no se observaba un repaso tan contundente de estándares básicos de nuestra estructura constitucional. Cuesta realmente mucho no compartir una argumentación sólida, basada en la lógica de los antecedentes, y que rescata una verdad incontestable, como que la propiedad privada también es un derecho humano fundamental...” (Carnota, Walter F.; *La Corte Suprema y el fallo del “Corralito”*; Diario “La Ley”, 21 de marzo de 2002).

“...No dudamos ni vacilamos en contestar que el Estado... está incurriendo en confiscación de la propiedad privada, de esa propiedad respecto a la cual cada uno tiene derecho a su uso y disposición, porque es inviolable. Tal confiscación fractura, pues, el principio de inviolabilidad de la propiedad... La emergencia es una situación de excepción y de transitoriedad que, además, tiene que subordinarse a la regla de razonabilidad. Meses y meses, años y años, leyes que renuevan la declaración de emergencia, invocaciones a la emergencia para delegar (artículo 76) o para dictar decretos de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3), rinden testimonio elocuente de una saturación de inconstitucionalidad a las que los consabidos disfraces no logran disimular. Díganlo, si no, la enorme cantidad de demandas judiciales y los reiterados cacerolazos...” (Bidart Campos, Germán, *Propiedad, emergencia, Constitución*, “La Ley”, diario del 22 de marzo de 2002. En igual sentido, Demarchi, Gustavo, *Acertó la Corte al defender los ahorros*, diario “La Razón”, 25 de febrero de 2002).

#### 4. Consideraciones e imputaciones

Previo a toda consideración se estima pertinente dejar establecido que lo que se expone en este informe reviste el carácter de provisorio que corresponde a esta etapa del juicio político. En el plenario de Diputados, y eventualmente en el Senado, el miembro informante podrá ampliar las consideraciones y alegaciones, así como las pruebas que mejor perfeccionen las imputaciones en orden a los cargos que se irán enunciado.

Conforme está dicho desde antiguo, esta fase preliminar de investigar tiene por objeto reunir elementos que permitan fundar y sostener una acusación, quedando reservado para la estaciones posteriores procurar la perfección y certeza de la culpabilidad de los enjuiciados, a través de nuevas pruebas y alegaciones sobre los hechos imputados.

En suma, esta pieza de dictamen o consejo al plenario de Diputados no agota la plenitud probatoria o la certeza de culpabilidad, pues para ello está previsto el procedimiento posterior en el recinto plenario de esta Cámara y, eventualmente a través de las reglas que fija el reglamento de juicio político estatuido por el Honorable Senado. Allí se ha de sustanciar el “juicio” propiamente dicho, con los tres sujetos esenciales –la defensa, el acusador y el tribunal– y en lo que resulta aplicable a este proceso político, los principios del contradictorio y de la bilateralidad.

Asimismo, en este informe habrán de considerarse y meritarse, con el alcance recién definido, las respuestas que correspondan a las defensas técnicas ejercitadas por los jueces denunciados, sin que exista obligación de valorar la totalidad de sus argumentaciones, sino aquellas que se propicien como conducentes para el dictamen respectivo.

#### *Consideraciones y cargos en particular*

##### 4.1. *Contradicciones entre las sentencias “Kiper” y “Smith”*

En adelante se referirá a los autos indicados en la reseña del punto 1, como “Kiper” (fallo del 28-12-01) y “Smith” (fallo del 1°-2-02), por razones de practicidad y mejor entendimiento.

Las sentencias reseñadas incurren en una manifiesta contradicción.

Se adelanta a expresar que el reproche en este juicio político no se orienta a verificar la simple contradicción jurídica entre los fallos, sino que tal contradicción fue el producto del mal desempeño de los jueces que en “Smith” modificaron la doctrina establecida en “Kiper” para utilizar su poder jurisdiccional como una herramienta política que tuvo por objeto salvaguardar su prestigio y contrarrestar su descrédito público.

Debido a ello, se generó una serie de consecuencias políticas –que se irán desarrollando más adelante– gravosas para la Nación en general y para sus instituciones en particular.

Consideramos que no es causal per se del mal desempeño de las funciones por parte de los jueces que deciden modificar una doctrina que ellos mismos habían establecido anteriormente, lo que ocurrió numerosas ocasiones en la vida jurisprudencial de los tribunales de justicia. Pero así como es de nobleza jurídica modificar una doctrina porque luego se la considera equivocada, con el propósito de restañar el derecho, otra muy distinta –nuestro caso– en que la modificación de criterio, si bien es para satisfacer el derecho de los ciudadanos, se nutre de finalidades que le son ajenas, como la recién indicadas.

También creemos que este informe no tiene por finalidad merituar el acierto o error de los fallos judiciales, ni vulnerar la independencia del Poder Judicial, argumento del se sirven la totalidad de los jueces denunciados en este expediente 8.050. De lo que se trata es de desentrañar, y así se hizo, que el contenido de una sentencia revela que la conducta de los jueces no estuvo orientada a administrar justicia, sino que luce como un acto político ajeno a los fines de un acto sentencial.

En pocas palabras, en el fallo del 1° de febrero pasado, los jueces no tuvieron por finalidad darle lo suyo a “Smith”, sino que usaron la pretensión de éste para confrontar con los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación.

En este último entendimiento es que se penetrará en el contenido de los fallos “Kiper” y “Smith”: no para criticarlos jurídicamente, sino para desentrañar conductas disvaliosas de los jueces.

Sobre el particular, resulta de interés para este punto –sobre la posibilidad de imputar o no mal desempeño por conductas derivadas del análisis del propio fallo– la introducción de este informe y lo

contenido en el capítulo del llamado caso “Stancanelli” que se remite.

Como se advierte, en los autos aquí analizados, se dan todas las circunstancias que nos permiten avanzar en la formulación de reproches por conductas surgidas del análisis de aspectos del fallo, resguardando la prudencia y mesura requeridas, por ser suficientemente demostrativos, como trataremos de acreditarlo, de la arbitrariedad del actuar de la mayoría de la Corte.

Formulada esta disquisición, dada la intensa defensa ejercitada por los jueces sobre este punto, y habilitada que está la comisión para desentrañar el sentido jurídico o político de un fallo judicial a través de su interpretación por el Congreso de la Nación a los fines de considerar las causales de remoción, se ingresará a uno de los aspectos de la sentencia “Smith” que revela, sin hesitación, el mal desempeño en la función de parte de sus firmantes.

Los jueces denunciados dan razones que diferencian fáctica y jurídicamente los casos “Kiper” y “Smith”, con lo que afirman que no hubo sentencia contradictoria.

Demostremos que los descargos no logran enervar este cargo que se les imputó.

En primer lugar, se abordará la cuestión fáctica.

Mientras que en “Kiper” se descalificó la medida cautelar decretada por el juez por revestir los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, en “Smith”, se confirmó una medida igual.

La supuesta diferencia que podría resultar de que en “Kiper” se hubiese ejecutado la medida y en “Smith” no, es claramente falaz.

En efecto, en “Smith” los jueces dicen que la diferencia de plataforma fáctica con “Kiper” está dada por que en este último el actor logró el objetivo de retirar el dinero, en tanto que en aquél no.

A partir de esta diferencia en los hechos, arremeten jurídicamente para pronunciarse en sentido diverso en “Smith”, respecto a “Kiper”.

Pero el argumento, aunque real en la historia, es falso como enunciado para justificar la diferencia fáctica de los casos. Y es falso porque la cuestión vinculada al cumplimiento de la cautelar en un caso y en el otro no, es absolutamente ajena a la cuestión principal, que es la constitucionalidad o no de la cuestión de fondo.

La ejecución de la cautelar no modificaba la plataforma fáctica, que no estaba –ni está– constreñida a una cautelar, sino a un estado de emergencia general de la Nación. Y fue tal estado de emergencia el que sirvió de base histórica en “Kiper”, luego desconocido en “Smith”.

Y el argumento de “Smith” es el que se acaba de referenciar: el cumplimiento de la cautelar en “Kiper”, a diferencia de aquél. Esto es lo que dice la sentencia. Esta fue la razón y sostén fáctico para que los jueces muten drásticamente de criterio en “Smith”.

Y era en tan débil el argumento dado en “Smith”, que algunos de los representantes técnicos de los jueces comenzaron, con una pretensa habilidad defensiva, a modificar paulatinamente, y a través de los medios de prensa, las razones históricas que nunca fueron dichas en la sentencia misma. Así fue que edifican finalmente su estrategia manifestando que los hechos de diciembre de 2001 eran distintos a los del 1° de febrero de 2002.

Olvidando que en el considerando 7 de “Kiper” admitieron la existencia de una emergencia, cuando se remiten a la segunda parte del considerando 5.

*In re* “Kiper” los jueces de la Corte toman conocimiento de una presentación en la cual la recurrente ponía expresamente de manifiesto los alcances y significación del estado de emergencia económica existente en el país, particularmente vinculados con el funcionamiento de las entidades financieras.

Esta situación, de hecho, a más de constar en la fundamentación del remedio interpuesto por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, constituía una situación de conocimiento notorio para el conjunto de la sociedad argentina y aún de países del exterior.

De tal modo, el estado de cosas aludido no podía escapar al conocimiento de los miembros que individualmente integran el más alto tribunal de la Nación, y consecuentemente a éste como un todo.

Sin perjuicio del encuadre formal consignado en el sexto considerando de “Kiper”, parece normal inferir que, de todos modos, los hechos vinculados con el fondo del asunto, merced a su notoriedad, debieron estar presentes en la mente de los sentenciantes.

No en vano, el recurrente afirmaba lo expresamente recogido en considerando quinto del mismo “Kiper”: “Que en una situación de emergencia no pueden imponerse cargas a uno y liberaciones a otro que en definitiva transgreden el principio constitucional de igualdad”; lo transcrito, gratuitamente aparece consignado en la sentencia como muestra del criterio selectivo puesto de manifiesto por los jueces de la Corte respecto de la totalidad de las articulaciones efectuadas por el Banco Ciudad de Buenos Aires.

A más de varias decenas de siglos, en que fue superado y abandonado el procedimiento formulario, de acuerdo con las normas de criterio y experiencia, es lícito pensar que la situación de emergencia se reafirma, estuvo presente en la conciencia de los miembros del tribunal.

Así reconocida la emergencia económica se advierte que al margen de la adopción, o mejor aun la reforma de la medida provisoria dictada en la instancia ordinaria, del contexto expositivo de la sentencia “Kiper” resulta en forma asertiva que el examen sobre el fondo de la cuestión debía deferirse para más adelante por tratarse de una cuestión compleja, cuya sustanciación de acuerdo con la práctica existente a propósito de los tiempos que insumen

–la instrucción en forma individual por los ministros, etcétera– y las reflexiones personales previas a los acuerdos, es sabido que insumen tiempos apreciables, cuando se trata de expedirse sobre el fondo, máxime que el caso remitía a una medida cautelar.

En “Smith” desconocieron deliberadamente todo lo expuesto en “Kiper”. Y bajo la excusa antes dicha –cautelar ejecutada o no– aniquilaron su propia doctrina. El giro jurisprudencial que se produce en el seno del máximo tribunal de Justicia de la Nación se debe a que utilizaron el ejercicio del poder jurisdiccional como herramienta política en aras de evitar eventuales sanciones a raíz del juicio político.

Luego, ahora, en las defensas técnicas argumentan extremos no dichos en “Smith”, tales como que se habían modificado las restricciones de hecho sobre los depósitos, que hubo otra reprogramación temporal, que se presentaron otras limitaciones a los ahorristas, distinta relación entre el peso y el dólar y las demás que señalan en sus discursos defensivos supra transcritos en extenso.

Se sostiene enfáticamente que la emergencia nacional era –y es– la misma en diciembre 2001, febrero 2002 y al presente mismo. Que las argumentaciones pseudohistóricas de las defensas son un intento postrero de justificar lo que la sana crítica no tolerará jamás, de acuerdo a las reglas de la experiencia, de la lógica y de la psicología. Naturalmente que la dinámica y fuerte velocidad de la mayor emergencia de nuestra historia nacional tiene mutaciones continuas, semana a semana, día a día, y hasta, a veces, hora a hora, como lo hemos comprobado. Empero nada autoriza a separarlas en “distintas” crisis o emergencias como pretenden los jueces denunciados, máxime cuando ellos mismos suscribieron y expusieron ya en “Kiper” que existía emergencia. Y mucho menos para modificar su doctrina sobre ella.

En un intento por seguir el razonamiento que efectúa la Corte, observamos que si a “Kiper” le negaron la pretensión cautelar y, a juicio de los jueces, la situación histórica era más grave después, no quedaba otra alternativa que resolver en igual sentido a “Smith”. No porque ello fuese conforme a derecho, sino porque ésa era la doctrina que treinta días antes había expuesto la Corte en “Kiper”.

En efecto, si por vía de medida cautelar no es posible obtener anticipadamente los efectos de una eventual sentencia, resulta indiferente que la medida se haya cumplido o no. En el segundo fallo, la Corte incurre en la misma falencia que en el primero le había imputado al juez: confirma la medida que reviste ese efecto anticipatorio. Consagra entonces lo que antes descalificó.

Se aborda ahora la supuesta diferencia en la base jurídica de ambos casos, con lo que también pretenden los jueces eludir el cargo de contradicción entre ambos.

El razonamiento general de las defensas técnicas es que en “Kiper” la base jurídica era el decreto

1.570, en tanto que en “Smith” debían ponderar normas sucesivas y posteriores –leyes, decretos, resoluciones y circulares– que modificaban el *status* jurídico de los casos. Tal argumento jurídico no alcanza tampoco para enervar el cargo.

En efecto, y en primer lugar, no pueden jueces de una Corte Suprema nacional desconocer u obviar que la base jurídica principal fue y sigue siendo el decreto 1.570 que crea el régimen vulgarmente conocido como el “corralito”, y que las normas subsiguientes son accesorias y siguen a aquélla como principal.

Los propios jueces de la Corte (Vázquez, Nazareno, Fayt) manifiestan que la ley 25.561 es ampliatoria del decreto 1.570.

Es que las normas que siguieron al decreto 1.570 constituyen un todo indisoluble e indivisible, siendo inválida las defensas meramente semánticas, acerca de que el “corralito” se transformó por imperio de nuevas normas jurídicas en “corralón” o en “cárcel”, hasta aniquilar el derecho de propiedad, según dicen los jueces en “Smith”. Aducen que en “Kiper” el derecho de propiedad estaba razonablemente restringido y que en “Smith” ya se encontraba aniquilado.

Falso. Inexacto. Erróneo. Puro sofisma de los seis jueces imputados, y que a esta altura esta comisión sin hesitar afirma que tuvieron un mal desempeño en sus delicadas funciones. La realidad es sólo una: la emergencia es la misma, con sus lógicas mutaciones; los jueces modifican por un acto de abstracción arbitraria un cuadro histórico-jurídico único e indivisible; las normas jurídicas posteriores, de cualquier rango, al decreto 1.570 son sus consecuencias, siendo éste –hasta hoy inclusive– la base principal sobre la que debió asentarse el acto de juzgamiento en “Smith”; en “Kiper” la esencia de la resolución fue el decreto 1.570, al que se conceptuó constitucional, y en “Smith”, los seis jueces imputados lo declararon inconstitucional.

El trasfondo de “Smith” revela que no se trató de un acto sentencial encaminado hacia una recta administración de justicia en favor del justiciable, sino que luce claramente como un verdadero acto político que tuvo con el propósito de dotarse ellos mismos de una herramienta para hacer frente a las vicisitudes públicas que los acosaban, conforme era y es notorio, y que se probará en mayor extensión en el plenario de Diputados.

Hubo forma de sentencia, pero fondo de política.

Resulta interesante efectuar otra reflexión, en este punto, que echará por tierra definitivamente la defensa esgrimida por los seis jueces en este expediente.

Y es muy simple.

¿Si lo que devino en inconstitucional, según los jueces, fueron las normas posteriores al decreto 1.570, por qué no se limitaron a declararla en orden a aquéllas, dejando en pie la constitucionalidad del decreto 1.570, conforme a la doctrina “Kiper”?

¿Por qué, haciendo uso de sus facultades de fijar doctrina, no establecieron en “Smith” las bases jurídicas que constituyan una razonable restricción al derecho de propiedad?

¿Por qué no se autolimitaron y limitaron a los otros dos poderes políticos?

Todas las preguntas conducen a una misma respuesta: los seis jueces debían munirse de una herramienta, lo más poderosa posible, para defenderse políticamente de los pronunciados y anunciados juicios políticos en su contra. No puede soslayarse que la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados se constituyó el día 31 de enero de 2002, y al día siguiente se emitió el fallo “Smith”.

Adviértase que si el derecho de propiedad era para la Corte susceptible de protección en el caso “Smith” no es serio que se refiera que al momento de “Kiper” la restricción por ser menor y, así, “razonable”, permitía una mayor restricción de ese derecho.

Cabe además tener presente las afirmaciones de los jueces Petracchi, Bossert y Belluscio, en cuanto dicen que era poco serio suscribir el fallo “Smith”, que fue puesto a sus consideraciones a las nueve horas para ser firmado a las once treinta del mismo día.

En otro orden, tampoco resulta diferencia alguna por la circunstancia de que en un caso se tratase de una medida cautelar autónoma (es decir sin promoción de proceso alguno) y en el otro de la solicitada en la demanda. En ambos, el efecto es el mismo, lograr los efectos de la eventual sentencia sin sentencia alguna.

Agrava el hecho la señalada circunstancia de que en “Smith” se hubiese dispuesto el traslado de la demanda por cinco días el día 27 de diciembre.

Es obvio que aunque la notificación se hubiera efectuado el mismo día, el plazo no habría vencido, pues después de esa fecha sólo hubo un día hábil, el 28.

Reviste particular importancia para sostener el cargo de marras la respuesta del juez Belluscio en la que categóricamente sostiene la contradicción existente entre “Kiper” y “Smith”, en los términos que se viene señalando.

En suma, el cargo de sentencias contradictorias está probado con suficiencia. El fallo “Smith” tiene como causa una razón distinta que el derecho y la justicia, la razón fue política en los términos señalados, lo que evidencia con certeza el mal desempeño en la función de cada uno de los seis jueces imputados.

No pasa por alto que el juez Moliné O’Connor no suscribió el fallo “Kiper”, por lo que al él no le cabe el cargo de contradicción. Pero la imputación de mal desempeño igualmente le corresponde. Así, le cabe holgadamente el resto de las imputaciones o cargos detallados en este dictamen, en orden a la

seguridad jurídica, al peligro de la paz social y del sistema financiero, y al rompimiento del principio de igualdad. Nada indica que deba ser detraído de los otros cinco jueces en cuanto al uso de una sentencia judicial para confrontar con los otros poderes del Estado, así como para munirse de una herramienta política para defender su posición en el cargo de juez frente a los juicios políticos entablados.

#### 4.2. *Violación del derecho de defensa en perjuicio del Estado*

Las razones invocadas en las respectivas defensas técnicas de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, López, Vázquez y Fayt son insuficientes en este punto. Absolutamente desprovistos del sentido de realidad y no satisfacen con suficiencia para enervar este cargo que reviste una inusitada gravedad: haber omitido, en “Smith”, oír previamente al Estado nacional.

Es que más allá de la situación de las partes propiamente dichas del proceso, la Corte no ignoraba que la doctrina que establecía sería seguida e invocada por muchos tribunales inferiores, y que sus efectos superaban ese expediente.

No es admisible la “juridicidad” argumental de las defensas, pues a más de no tener peso adecuado sus alegatos, era una obligación insoslayable, primaria vital, oír las razones de mérito y oportunidad que el Estado nacional tuvo en cuenta para dictar las normas jurídicas de emergencias.

La omisión de oír al Estado fue deliberada, pues, en “Kiper” lo habían advertido en el considerando sexto cuando refirieron que no emitían juicio sobre el fondo del asunto, lo que refuerzan expresamente en el considerando décimo cuando refiriéndose a la resolución de primera instancia dijeron que “constituye un claro exceso jurisdiccional, que importa, por lo demás, un menoscabo al derecho de defensa en juicio del Estado nacional”.

Con ello descontaban la índole de la cuestión y es de presumir que semejante preocupación del tribunal debía reeditarse en cuestiones de índole similar, corriendo el respectivo traslado a la representación nacional.

Tampoco resulta diferencia alguna por la circunstancia de que en un caso se tratase de una medida cautelar autónoma (es decir, sin promoción de proceso alguno) y en el otro –“Smith”– de una cautelar solicitada en la demanda. En ambos el efecto es el mismo, en estas particulares medidas cautelares: lograr los efectos de la eventual sentencia sin sentencia alguna.

Agrava el hecho la circunstancia de que en “Smith” estaba dispuesto el traslado de la demanda por cinco días el día veintisiete de diciembre de 2001. Es obvio que aunque la notificación se hubiera efectuado el mismo día, el plazo para contestarla no había vencido, pues hasta el día del fallo “Smith” (1º-2-02), sólo hubo un día hábil, el 28 de diciembre.

Por lo tanto, los jueces de la Corte intervinientes en "Smith", excedieron su jurisdicción, abierta sólo para mantener o revocar la medida precautoria, expidiéndose sobre el fondo del asunto.

Cuando los jueces se introducen en el fondo del caso, violaron el derecho de defensa en juicio del Estado nacional y de los demandados, los cuales ni siquiera habían tenido oportunidad de ser oídos.

Contradijeron su propia doctrina de un mes atrás, reconociendo a la medida cautelar los efectos de la sentencia no dictada. Involucraron en la inconstitucionalidad normas posteriores a la impugnada.

El propio juez Belluscio cuando contesta el oficio remitido por la comisión sostiene, entre las razones por las que no firmó "Smith", que no se había oído al Estado nacional.

Tampoco es válida la invocación de las defensas técnicas al artículo 195 procesal que prevé el *per saltum*, y según el cual no está previsto en este tipo de recurso el traslado al Estado nacional. Y no es válido el argumento de los jueces porque el *per saltum* está expresamente limitado para las medidas cautelares, y no para el caso que se resuelva el fondo de la cuestión.

En este último aspecto, repárese como, por ejemplo, el juez Vázquez en su exposición oral ante la comisión dice en tres oportunidades (ver versión taquigráfica) que una de las diferencias de "Smith" con "Kiper" es que en el primero se había entrado al fondo del asunto declarándose la inconstitucionalidad del decreto 1.570 y las normas posteriores, afirmación que reedita su representante técnico en el descargo escrito. *Ergo*, si entraron al fondo de la cuestión no era aplicable el régimen del artículo 195 procesal, por lo que debió, previo a la declaración de inconstitucionalidad, continuar con el trámite de traslado de la demanda que estaba dispuesto por el juez de primera instancia.

Lo antedicho es de una elocuencia tal que demuestra la contradicción argumental de los jueces denunciados, hasta volverse insostenible.

Se agrega que en el considerando noveno de "Kiper" habían expresado "que resulta indudable que la medida cautelar otorgada a favor de los actores reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda, y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda, cuando aquella demanda no se ha iniciado".

Es decir, que de sus propias sentencias, y de sus propias argumentaciones defensivas surge prístino que debían haber corrido vista al Estado nacional.

No quedan dudas de que la omisión de traslado al Estado nacional, o fue deliberada, o en cualquier caso de una imprudencia gravísima, pues actuaron como si se tratara de un simple caso que atañe solo a intereses individuales. Y, en parte, estaba en juego algo del destino colectivo de los argentinos. No es aceptable bajo hipótesis alguna que puedan haber obviado tamaña circunstancia, por lo que se tie-

ne la certeza que el sentido y fin de la violación del derecho de defensa fue también político. Enteramente político, y no sólo judicial. Y ello constituye también mal desempeño.

Han actuado los jueces con desprecio a las reglas del debido proceso legal.

Y téngase presente que el debido proceso legal no es cualquier procedimiento sino aquel que corresponde conforme a la ley; en tal sentido, Bidart Campos, *Tratado elemental del derecho constitucional*, tomo I, página 465, Ed. 1986, expresa lo siguiente: "De ahí en más, el debido proceso —en inglés: *due process of law*— significa que: a) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; b) Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido"; c) Para que sea el "debido", tiene que dar suficientes oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; d) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir pruebas, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras se inserta aquí la plenitud del derecho de defensa".

Creemos que las defensas técnicas no han logrado enervar esta imputación, por lo que se dictamina por la acusación.

#### 4.3 *Haber resuelto la cuestión de fondo, en el trámite de una medida cautelar, sin medir las consecuencias sociales*

La mayoría de los jueces enjuiciados en su afán por demostrar la diferencia histórica entre "Kiper" y "Smith", señalan en varios pasajes y con distintos adjetivos sobre la alteración que existía en el mes de enero pasado en la sociedad argentina. A confesión de parte, relevo de prueba.

Al inicio de estas consideraciones se precisó que una de sus características es la provisoriedad y que para este estadio resultaban suficientes las probanzas acumuladas, pero que posteriormente se irán abonando pruebas para lograr el grado de certeza sobre la culpabilidad de los jueces.

Y en este aspecto se formula la reserva de acompañar oportunamente millares de pruebas documentales, informativas y testimoniales sobre la aflicción que se causó al pueblo argentino. Era un lugar común que se definiera la conducta de los seis jueces como tendientes a un golpe institucional, chantaje en las palabras del propio presidente de la Nación, extorsión en el decir de líderes partidarios, y que condujeron a un replanteo de la política de emergencia.

Más allá del acierto o desacierto de las medidas políticas de los poderes Legislativo y Ejecutivo en torno al denominado "corralito", el obrar de los seis jueces de la Corte acusados fue un giro copernicano que desorientó a la sociedad y al gobierno.



Todo ello será objeto de probanzas.

Asimismo, tal como lo prenunciara la denuncia de los diputados Falú y Di Cola, la contradicción en la que incurrieron los seis jueces de la Corte, que se debió a haber utilizado el poder de administrar justicia bajo la influencia de sus propios intereses, es decir, para hacer frente a las vicisitudes públicas que los acosaban y extorsionar al Poder Legislativo nacional para que éste declinara la tarea que se había propuesto llevar adelante –iniciar el enjuiciamiento político de todos los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación– generaría, tarde o temprano, la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de todos los depositantes.

A partir de la doctrina general de allí emanada, se desarrolló una frenética interposición de acciones políticas por parte de ahorristas que llegaron al orden de los ciento cincuenta mil acciones y cuando solo se habían resuelto más o menos un quince por ciento de ellas, había colapsado el sistema financiero.

Los jueces de la Corte firmantes de dicho fallo no podían desconocer, porque era público y notorio, como se dijo más arriba, que los depósitos de los ahorristas eran largamente superiores a las disponibilidades de los bancos.

Conocían también la intención de la mayoría de los depositantes de retirar sus depósitos.

Saben cómo se conforma la estructura jurídica y económica de la actividad bancaria. Y, de suyo, la legislación que regula la liquidación y eventual quiebra de los bancos.

Resulta importantísimo destacar, en este punto, que lo expuesto no implica en modo alguno desconocer los legítimos reclamos de los ahorristas que han asistido a la más injusta vulneración de sus derechos constitucionalmente consagrados, y que los mismos deben ser íntegramente reparados en la forma más pronta y efectiva.

Sin embargo, pretendemos demostrar que no fueron éstas las razones que motivaron a los jueces al fallar en el caso “Smith”, ya que lo expuesto en el caso “Kiper” no nos permite razonar válidamente en este sentido, sin incurrir en una contradicción argumentativa, como lo expresáramos anteriormente.

La ausencia de ciertas consideraciones –por parte de los miembros de la Corte– sobre las consecuencias que tendría el dictado del fallo “Smith”, reafirma lo que se viniese sosteniendo a lo largo de este informe, es decir, que los seis jueces de la Corte utilizaron su poder jurisdiccional como una herramienta política que tuvo por objeto salvaguardar su prestigio y contrarrestar su descrédito público y extorsionar al Poder Legislativo para que desistiera de iniciarles el prenunciado juicio político.

Quizás en esta imputación es en la que mayor cantidad de prueba se habrá de ofrecer y producir

en el plenario de Diputados para demostrar el gravísimo comportamiento de los jueces.

La paradoja es que el daño recaía también sobre la propiedad de los ahorristas que los jueces de la Corte, falazmente, dijeron en “Smith” que pretendían proteger en nombre de una aplicación abstracta del derecho de propiedad.

Es fundamental traer a colación lo expuesto por el juez Federal Osvaldo Gulielmino, que en los autos “BBVA Banco Francés S.A. c/Estado nacional, Ministerio Economía s/proceso de conocimiento”, expediente 491/2002.

Dicho juez solicitó un informe al Banco Central que fue contestado en sólo cinco horas, y según el cual la Gerencia de Análisis de Sistema de la Subgerencia de Análisis del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina emitió la constancia 342/041/02 que al 31 de enero del presente año la disponibilidad de pesos era de 5.787.000.000, mientras que la sumatoria de los depósitos a la vista (\$ 22.145.000.000) y los depósitos a plazo fijo (\$ 3.908.000.000) era de \$ 26.053.000.000. A su vez, la disponibilidad en moneda extranjera era de u\$s 4.270.000.000 para afrontar depósitos a la vista por u\$s 14.492.000.000 y depósitos a plazo fijo de u\$s 25.396.000.000.

Las disponibilidades en menos a los depósitos a la vista eran, a aquella fecha, de \$ 16.358.000.000 y 10.213.000.000 en moneda extranjera. Los números son elocuentes.

Cabe recordar el considerando 4 de la resolución del juez Gulielmino, del 5-2-02, cuando expresa “Encuentro inconducente analizar si es o no justo que se devuelva el dinero a los particulares todo y ahora. Es obviamente injusto. Lo que sucede es que los hechos no son valorados moralmente. Carecería de lógica afirmar que un terremoto es injusto.

”Por supuesto que no se me escapa que un terremoto es causado por fuerzas de la naturaleza mientras que la crisis que hizo eclosión en el mes de diciembre del año pasado fue causada por la negligencia o dolo de personas (cuyas responsabilidades deberán ser investigadas, ciertamente).

”Pero que esto último sea así no nos debe impedir aceptar que esa desgraciada actividad humana se ha transformado, ahora, en un hecho, y no existe la más mínima posibilidad de que un pronunciamiento judicial se ajuste a derecho si se alza, a sabiendas, contra los hechos. Es decir, si contiene una orden que sabe de cumplimiento imposible, una vez que el precedente particular que opera como caso líder alcance con el tiempo a todas aquellas personas o entidades que tengan el mismo derecho del actor que propició con su acción el dictado de aquel fallo originario.

”En el caso “Smith”, la Corte Suprema sostuvo que el decreto 1.570/01 afecta las garantías reconocidas por los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y agregó que conculca también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

”Que conculca el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 CN, no es un hecho controvertido, puesto que está reconocido en el considerando del propio decreto 1.570/01. Sin embargo, aquellos elementos sirven para comprender que a un juez le resulta imposible calificar de irrazonables las medidas que se han tomado partiendo de esa cruel realidad sin saber si se podría intentar el conjuero de esa grave situación a través de mecanismos tan razonables, que permitan demostrar que los elegidos hasta ahora no lo son.

”Las pruebas que, a diferencia de la Corte Suprema, tengo a la vista (válidas al amparo del artículo 12 de la ley 19.549), impiden imputarle a aquel acto la violación del artículo 21 del citado pacto internacional, puesto que en éste se establece que ‘la ley puede subordinar tal uso y goce (de sus bienes) al interés social’ –punto 1– y ‘ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto... por razones de utilidad pública o interés social’ –punto 2–.

”Destaco la trascendencia que tiene la circunstancia de contar con documentos probatorios oficiales para que se comprenda que este fallo no debe interpretarse como contradictorio del dictado por la Corte Suprema. Por el contrario, encuentro claro que el alto tribunal hubiera resuelto como lo hago ahora si hubiera podido valorar las pruebas arrojadas por el Banco Central y que permiten conocer que desde el dictado del decreto 1.570/01 hasta el presente, los autores de las sucesivas normas se han encontrado contextualizados por aquel lamentable balance. Desde esa perspectiva, carece de sentido imputarles inconstitucionalidad en abstracto a normas por el solo hecho de reflejar aquella situación económica-financiera dolorosa pero verdadera.”

La abundancia probatoria sobre este hecho, que se ampliará oportunamente, aconseja dictaminar por la acusación de los seis jueces aquí enjuiciados.

#### 4.4 Daño al principio de igualdad y a la seguridad jurídica

Como ya lo hemos expresado, al tratar el punto referido a la contradicción en la que incurren al fallar en las causas bajo análisis, los jueces no han logrado demostrar ninguna diferencia sustancial, entre las mismas, que fundamenten el tratamiento diferencial que se hace de ellas.

Nos remitimos a lo manifestado al considerar dicha contradicción en todo lo que se refiere a la inexistencia de diferencias fácticas y jurídicas sustanciales entre las causas “Kiper” y “Smith”.

Lo expuesto por los miembros de la Corte, en sus descargos, no resulta argumento sólido que permita justificar el distinto tratamiento que se le da a un caso y a otro, en lo que respecta a la decisión de entrar a considerar el fondo del asunto, es decir, la constitucionalidad o no del decreto 1.570/01.

Que por lo expuesto, y en orden a lo señalado a lo largo de este informe se dictamina por la acusación en ambas imputaciones.

#### 4.5. Sobre el juicio político en general

Las defensas técnicas se han preocupado generosamente en enseñar a esta comisión los alcances del juicio político.

De nuestro lado formularemos algunas reflexiones al respecto, no sin antes señalar que el mal desempeño en la función incluye hasta el error cuando éste no es producto de la buena fe de la reflexión del magistrado o daña manifiestamente el interés colectivo.

En nuestro caso está dicho que hubo algo más que error en la conducta de los seis jueces que alcanza el nivel de acto deliberado de daño al cuerpo social, o cuanto menos gravísima imprudencia.

Hubo mal desempeño en sus funciones.

El concepto de “mal desempeño” en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de “mala conducta en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo.

La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquellos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, a contrario sensu, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo.

La expresión de “mal desempeño” revela el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta.

Que la causal de mal desempeño, en el enfoque realizado por Carlos Sánchez Viamonte, es “cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones aún en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intelectual”. Para este autor, “mal desempeño” comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, *Manual de derecho constitucional*, Ed. Kapelusz, 1958, página 280).

Esta es la perspectiva más adecuada a fin de que este instituto cumpla acabadamente su objetivo, que no es el de sancionar al magistrado, sino el de de-

terminar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo. Ello también se adecua a la idea de que el mal desempeño no puede tipificarse pese al intento de algunas Constituciones y leyes provinciales en ese sentido. Es decir, la figura no admite desarrollos infraconstitucionales. Debe desecharse esta pretensión y confiar en que el juzgador, en el marco de pautas generales —adecuadas a las circunstancias de tiempo, lugar, realidad cultural y memoria histórica—, sabrá en cada caso fundar su decisión.

Cabe reiterar que en la Constitución Nacional hay tres causales de destitución: mal desempeño, delito en el ejercicio de la función, crímenes comunes. (Conforme a algunas tesis, sólo dos: la delictiva y el mal desempeño.)

Las tres causales de destitución abarcan dos aspectos diferentes: por un lado el “mal desempeño” y por el otro la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones o por crímenes comunes.

La causal de mal desempeño fue incorporada en la reforma constitucional de 1860 y tuvo una decisiva influencia en la configuración de la naturaleza y modalidades del juicio político al incorporarla como una de las causales de destitución, con sustento en la Constitución de los Estados Unidos de América, tal como fue entendida la voz *misdeemeanor* del artículo II, sección 4.

Como se recordó aquí y se señaló en el informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, 1860, “pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir ‘mal desempeño’ porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución”, en cuyo caso bastan para promover el enjuiciamiento.

El debate en la Convención Constituyente de Filadelfia —donde los constituyentes consideraron diversos modelos posibles de *impeachment* antes de decidirse por acordar la función de órgano juzgador al Senado— da cuenta del exacto sentido que de la cuestión tenían quienes entonces diseñaban las instituciones norteamericanas. Así, Madison veía en la Suprema Corte el tribunal más apto para el juzgamiento político, mientras que Hamilton, crítico de aquella postura, ponía el énfasis en la necesaria intervención de la Cámara de Representantes, en razón de su representatividad popular. Morris, por su parte, entendía que no se podía confiar en ningún otro tribunal sino en el Senado (ver *The Avalon Project* —1996—, “Madison Debates: september 8 th”). En definitiva, “La Convención pensó que el Senado era el más adecuado depositario de tan importante confianza” (ver “El Federalista”, citado, N° 65).

Al referirse en esa célebre pieza a la competencia del Senado, Hamilton definía asimismo la naturale-

za del juicio político: “...Los temas de su jurisdicción son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta del hombre público, o, en otras palabras, del abuso o violación de alguna confianza pública. Ellos son de una naturaleza que puede con peculiar propiedad ser denominada política, en tanto se relaciona a perjuicios cometidos inmediatamente contra la sociedad misma” (ver “El Federalista” citado, N° 65).

El modelo de *impeachment* ante el Congreso quedó plasmado en la Constitución federal en el artículo I, secciones 2 y 3. Por su parte, el artículo II, sección 4, dispone que: “El presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán removidos de sus funciones mediante acusación y condena de traición, cohecho y otros crímenes o delitos”.

La determinación de las causas del juicio político dio lugar a un debate considerable en la Convención de Filadelfia. Según la propuesta original, se podía acusar y remover a un funcionario por “mala conducta o corrupción” o por “mala práctica o negligencia”. Mas tarde, se cambió el término por el de “traición, cohecho y corrupción” y, por fin, por “traición y cohecho”, solamente. Consciente de lo acotado de esos vocablos, George Mason propuso agregar el giro “mala administración”, que fue luego variado a “otros crímenes graves y delitos menores (*misdeemeanors*) contra el Estado” por sugerencia de Madison, quien consideró a la mala administración como concepto vago. En la redacción final del artículo, la cuestión quedó definida como “traición, cohecho u otros crímenes graves y delitos” (ver Berger Raoul, *Impeachment. Constitutional problems*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1974, página 90 y siguientes).

Una vez fijado este marco, su aplicación motivó disensos en cuanto a si los cargos debían referirse a hechos que las leyes consideraran delictuosos o si podían abarcar otro género de ofensas. En la práctica de los primeros *impeachments* se entendió que la interpretación de esos términos correspondía en rigor al juicio exclusivo del Senado, prevaleciendo así el último criterio.

Que a su vez, el artículo III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos establece “Los jueces de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores permanecerán en sus funciones mientras dure su buena conducta...”. Al respecto se ha señalado que cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno, queda implícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita al Congreso a removerlo si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo.

Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado. La división de poderes garantiza su mantenimiento

en el cargo en tanto conserve su buena conducta; la eventual remoción, en caso contrario, no altera el principio enunciado (ver Berger Raoul, obra citada, página 172).

Que finalmente quedó establecido que el *impeachment* es un remedio constitucional dirigido a corregir agravios al sistema del gobierno. La cuestión central no reside en el aspecto criminal; de allí que el motivo de mencionar específicamente a la traición y al cohecho no es en razón de su calidad delictiva, sino porque conciernen a errores que subvierten la estructura del gobierno o minan la integridad del cargo o la Constitución misma. El énfasis está puesto en la actuación del funcionario, sea en la desatención de sus deberes o de los objetivos propios de la función. Por ello su severidad ha de ser predicada solo de conductas seriamente incompatibles con los principios del gobierno o el correcto ejercicio de los cometidos constitucionales (ver Gunther, Gerald, *Constitutional law*, 9th ed., Foundation Press Inc., New York, 1975, página 450).

Como bien expresa González Calderón en su tesis doctoral, el objeto principalísimo del juicio político tanto en la Constitución norteamericana como en la nuestra es la separación del magistrado indigno de su puesto (ver González Calderón, Juan A., *El Poder Legislativo*, Valerio Abeledo Editor, Buenos Aires, 1909, página 289).

En efecto, la concepción norteamericana relativa al deslinde de la responsabilidad política de la pena fue receptada en nuestro medio —con ciertas variantes en la Constituciones de 1819, 1826, y en el Proyecto Alberdi— en la Constitución de 1853/60, si bien limitando su aplicación a los funcionarios taxativamente enumerados en el entonces artículo 45 (cf. artículos 51 y 52 de la Constitución histórica). Pero en contraste, el análisis de los motivos que dan origen al juicio político en nuestro país pone de manifiesto una distinción con la Constitución norteamericana, en cuanto a que en ésta hay dos causales específicas, como la traición y el cohecho, y otra caracterizada con la expresión “y otros delitos graves o menores”; nuestra Constitución, en cambio, en el artículo 53, establece expresamente tres causales de enjuiciamiento, a saber: mal desempeño, delito en el ejercicio de la función y crímenes comunes.

En el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio “político” porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión.

En síntesis, si bien la causal de mal desempeño, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo

110 de la Constitución Nacional en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos “mientras dure su buena conducta”, posibilita meritar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos, y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas.

Con relación a la independencia bien se dijo que “esta independencia de los jueces es asimismo requerida para defender la Constitución y todos los derechos de los individuos, de los efectos de aquellos hombres, quienes a través de la intriga y las malas intenciones o la influencia de circunstancias particulares, a veces diseminan entre el pueblo mismo, y que aun cuando den lugar rápidamente a mejores informes y más detenida reflexión, tienen entre tanto una tendencia a ocasionar innovaciones peligrosas en el gobierno.” (ver Hamilton, Alexander, “El Federalista”, obra citada, Nº 78).

Recordemos, por fin, que el mero error no es causal de mal desempeño, y no debemos confundirlo con ignorancia de derecho. Y mucho menos con el desvío de la digna y grave responsabilidad de impartir justicia.

## 5. Conclusión

Como expresáramos a lo largo de este informe, los seis ministros de la Corte han ejercido la función y el deber que les asigna la Constitución Nacional bajo la influencia de sus propios intereses. Es decir, para hacer frente a las vicisitudes públicas que los acosaban y extorsionan al Poder Legislativo nacional para que éste declinara la tarea que se había propuesto llevar adelante: iniciar el enjuiciamiento político de todos los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La mentada independencia del Poder Judicial y la garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, exige jueces que sean imparciales e independientes. Esta imparcialidad y esta independencia implican la sustracción de los mismos a cualquier vínculo con los poderes de mayoría —Poder Legislativo y Poder Ejecutivo— incluidos los vínculos que se sustentan en sus confrontaciones y sus diferencias.

La utilización del poder jurisdiccional como herramienta de presión sobre los otros poderes del Estado excede en mucho el equilibrio y control de poderes que el sistema republicano requiere. En este sentido, el Poder Judicial cumple con su cometido de ser el “poder que frena al poder” cada vez que se ejercita su *jurisdictio* de manera imparcial y desinteresada. Si el poder jurisdiccional se ejerce con un fin diferente, se violenta irremediablemente la letra y el espíritu de la Constitución. A su vez, el Poder Legislativo cumple con su función de ser “el poder que frena al poder” no sólo a través del dic-

tado de las normas, sino removiendo de sus cargos a los más altos magistrados del Estado cuando estos no cumplen con las altas exigencias que su investidura reclama.

Estos son los argumentos por los que se juzga procedente el juicio político a los ministros de la Corte, en virtud del mal desempeño de sus funciones según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tomando en consideración los antecedentes desarrollados precedentemente, las actuaciones susanciadas en el ámbito de la comisión, la falta de relevancia de los descargos formulados por los acusados, corresponde proponer a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que apruebe la acusación ante el Senado de los seis jueces referidos por los hechos acá descritos.

*Sergio E. Acevedo.*

8

#### EXPEDIENTE 7.944

#### Causa "Corrientes"

*Informe caso "Corrientes - Romero Feris"  
(expediente 7944-D.-01 Araceli M. de Ferreyra  
y otros)*

#### 1. *Reseña de las actuaciones*

La denuncia, presentada el día 30 de enero del corriente año, refiere que los apoderados del Frente para la Unidad –con motivo de las elecciones provinciales de Corrientes de octubre de 2001– solicitan la habilitación de la candidatura como gobernador de Raúl R. Romero Feris y como senadora provincial de Lucía P. Ortega, detenidos con prisión preventiva firme, imputados de delitos en el ejercicio de la función pública.

El juez electoral provincial rechazó el pedido de habilitación, fundado en el artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral Provincial y por los artículos 53 y 57 de la Constitución de Corrientes, que excluyen del padrón electoral a los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad; y de los artículos 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley nacional 23.298) en función del artículo 71 de la ley provincial 3.767, que imposibilitan para ser candidatos a cargos públicos a los excluidos del padrón electoral como consecuencia de normas legales vigentes.

El Superior Tribunal de la provincia de Corrientes confirmó la sentencia del Juzgado Electoral declarando la inhabilidad de los mencionados para los cargos propuestos.

Los apoderados del Frente para la Unidad dedujeron recurso extraordinario federal, con fundamento en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Corte Suprema, declaró admisible el recurso y falló a favor de la pretensión esgrimida habilitando

así las candidaturas rechazadas por los tribunales locales competentes y declarando la inconstitucionalidad de los artículos 53 y 57 de la Carta Magna provincial y del artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral Provincial, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la CADH.

Como consecuencia de la invalidación dispuesta el fallo habilitó las candidaturas de Raúl Rolando Romero Feris y Lucía Plácida Ortega como candidatos a gobernador de la provincia de Corrientes y senadora provincial, respectivamente, para las elecciones efectuadas en el año 2001.

#### 2. *La admisibilidad*

En fecha 7 de febrero de 2002, la Comisión de Juicio Político resolvió declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación con relación al expediente 7.944-D.-01, por considerar que el contenido de la denuncia formulada, así como la fundamentación de la misma y la actividad probatoria recaída en la causa, dio mérito a una evaluación de la misma sobre la base de lo actuado, estimándose que existen razones suficientes, y que pueden encuadrar en las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En esa etapa del juicio político, para formular provisoriamente cargos sobre los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la comisión procedió con el traslado previsto en el artículo 13 del reglamento.

#### 3. *La acusación*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por una infiel interpretación del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes en cuanto impiden ser diputado o senador a los procesados con auto de prisión preventiva firme, y también del artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral provincial en cuanto inhabilita la candidatura de los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad.

Tan original fallo, aunque dice ampararse en las sabias prescripciones del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, se inscribe en una permisiva habilitación, rechazada por el sentido común y repelida por nuestro ordenamiento, pues a extramuros del contexto jurídico-social-político se ha confundido la noción de derecho con un dilatado concepto del atributo individual, devenido así en iniquidad institucional<sup>1</sup>.

La disposición que la Corte Suprema de Justicia ha hecho prevalecer sobre la Constitución provincial y la normativa electoral provincial, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Hu-

<sup>1</sup> Mario A. R. Midón, "La Ley", Suplemento de Derecho Constitucional, 22-2-02.

manos –CADH–, lo ha sido a partir de una interpretación incompatible e intolerable con la finalidad del bien común a que aspira el pueblo, y que revela un grave apartamiento de la misión confiada a los jueces y provocan un daño al servicio de justicia.

Por otra parte, se puso de manifiesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con esta producción tuvo que apartarse de sus propios precedentes, de la jurisprudencia que ellos mismos habían establecido en pronunciamientos anteriores, sin ningún fundamento real y consistente.

El cuestionado fallo y proceder del alto tribunal, a más de implicar una violación lisa y llana de la autonomía provincial y del sistema federal de gobierno que la Nación Argentina adoptó para sí, es una flagrante intromisión de la Justicia hacia el interior de la propia Justicia, accionar que sienta un grave precedente institucional de insospechadas proyecciones, constituyendo la preocupante posibilidad de transformarse en un medio apto para que, en lo sucesivo, cualquier delincuente pueda eludir los dictados de la jurisdicción apelando al fácil expediente de plebiscitar su supuesta inocencia.

En efecto, el resultado práctico de tan cuestionado decisorio del Supremo Tribunal es que se abre la puerta a la “posibilidad de plebiscitar la inocencia de las personas privadas de libertad en elecciones populares” (conf. doctor Mario Midón, obra citada).

<sup>2</sup> Expediente 38.346 caratulado “S.I.T.R.A.J. Corrientes (Sindicato de Trabajadores Judiciales) s/denuncia-Capital”, presentado con fecha 15/10/1998. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y Agustín Jorge Collantes. Calificación legal: artículos 173, inciso 2; 174, inciso 5; 248 y 260 del Código Penal; expediente 38.360 caratulado: “Maciel, Luis Adán, y otros s/denuncia-Capital”, realizada el 21/07/99 y ampliada el 3/8/99. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículos 149 bis (amenazas por radio y TV) y ampliada posteriormente a la aplicación del artículo 209 del Código Penal; expediente 38.430 caratulado: “Juzgado de Instrucción Nº 1 remite oficio 2.110 en autos: “S.I.T.R.A.J. Corrientes s/Dcia. Capital, expediente 38.346-Capital”. Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 del Código Penal (desobediencia); expediente 38.432 caratulado: “Romero Feris, Raúl Rolando; Simonetti, Jorge Eduardo, y otros p/ su puesta infracción al artículo 248 del Código Penal”. Denuncia “Comisión Lucha contra la Corrupción-Capital”. Calificación legal: artículo 174, inciso 5, en función del artículo 173, inciso 7, artículos 248 y 293, todos del Código Penal; expediente 38.543/99 caratulado: “Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, en concurso ideal con los artículos 261, 192, 193 y 248 del Código Penal por 10 veces

En la larga y dilatada prédica de las instituciones civiles y de derechos humanos nunca nadie osó reclamar para las personas procesadas con prisión preventiva firme la facultad de ser candidatos a cargos electivos, máxime si se tiene en cuenta que el habilitado en tales condiciones para el ejercicio de tal potestad electoral tiene en su haber la imputación en cincuenta causas por delitos varios y graves contra la administración pública, los que habrían causado serios perjuicios económicos al estado provincial. En las circunstancias de tiempo en que se emitiera el fallo habilitante el imputado, hoy condenado, era objeto de juicio oral y público en una de las causas.

Como bien enseña en los claustros académicos a los jóvenes estudiantes el doctor Mario Midón: “De hecho que a la luz de tal jurisprudencia cae con ingenuidad angelical el principio de igualdad, pues para postularse a cargos electivos valen lo mismo la insospechada conducta de un aspirante que la semiplena prueba declarada por la judicatura<sup>2</sup> en relación a otro; sucumbe también, en ese altar de sacrificios axiológicos, la idoneidad que cautela el acceso a la función pública, pues se uniforman desiguales aptitudes al ritmo de una licenciosa composición ubicada a la vanguardia de los desatinos judiciales”.

reiteradas (hechos consumados) y 111 veces reiteradas en grado de tentativa; expediente 38.566 caratulado: “Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 38.586 caratulado: “Ordenavida, Pedro César; Méndez de Ferreyra, Araceli Estela; Colunga, Rafael Rubén s/Dcia. Capital”. Denuncia realizada por la Comisión Lucha contra la Corrupción el 13/9/99. Hecho conocido como “El robo del siglo”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Víctor Hugo Maidana y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, y 248 del Código Penal; expediente 38.629 caratulado: “Casella, Carlos A. s/Dcia. Capital”. Realizada el día 17/6/99 por el doctor Casella (defensor del pueblo). Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, y 248 del Código Penal; expediente 38.632 caratulado: “Raúl Rolando Romero Feris p/Sup. inf. artículo 246, inciso 3, del Código Penal - Capital”, imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 246, inciso 3, del Código Penal; expediente 38.634 caratulado “Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor municipal de Corrientes s/denuncia. Capital”. Imputado: Raúl Rolando Romero Feris, Ortega, Lucía Plácida, y otros. Calificación legal: artículo 174, inciso 5, 248, 261 y 292 del Código Penal. Perjuicio: \$ 420.000 (Santa Catalina) con procesamiento apelado y confirmado por la Excma. Cámara en lo

Criminal N° 2; expediente 38.636 caratulado “Báez, Julio Omar s/ denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 159, 248, 261 y 292 del Código Penal; expediente 38.638 caratulado “Federrat, Luis Alberto s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y quien resulte responsable. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 38.639 caratulado “Agente fiscal N° 2 promueve investigación”, en fecha 29-3-2000, por auto 199 se ordenó el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris por los delitos de desobediencia, resistencia a la autoridad, en concurso real con los delitos de intimidación pública e incitación a la violencia colectiva (artículos 237, 239, 211 y 212 del CP); expediente 38.640 caratulado “Honorable Cámara de Diputados remite nota 40/97. Capital”. Imputado Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 2, en concordancia con el artículo 248 del Código Penal; expediente 38.642 caratulado “Toffalo, Enzo; Vallejos, Antonio; Viana, Héctor s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 2, 248 y 249 del Código Penal; expediente 38.644 caratulado “Ordenavía, Pedro César; Méndez de Ferreyra, Araceli Estela; Colunga, Raúl Rubén s/denuncia - Capital” acumulado al expediente 37.492. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 2; 174, inciso 5; 246, inciso 3; 248 y 260 del Código Penal; expediente 38.665 caratulado “Honorable Cámara de Senadores Corrientes remite actuaciones. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 174, inciso 5, del Código Penal; expediente 38.666 caratulado “Alfonso de Quinodoz, Silvia Lilian, Felipe Bonastre, Carlos A. Dansey y otros s/denuncia. Capital”. Imputados (en tres hechos distintos e independientes) en los tres: Raúl Rolando Romero Feris, y en uno Lucía Plácida Ortega. Calificación legal: artículos 248, 261, 229 y 232 del Código Penal; expediente 38.673 caratulado “Querrela criminal interpuesta por Leonor Gómez de González. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal en concurso ideal con el artículo 261 del Código Penal; expediente 38.679 caratulado “Galarza de Calvano, María del Carmen s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 38.680 caratulado “Báez de González, Magdalena Leonor, y otros s/ denuncia. Capital”. Imputado: Raúl Rolando Romero Feris; expediente 38.692 caratulado “Señor subsecretario de Gobierno, doctor Manuel Agustín Cuevas remite actuaciones. Capital”. Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 (desobediencia) del Código Penal; expediente 38.707 caratulado “Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero

Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 210, primer párrafo, 248, 174, inciso 5; 261, 292 del Código Penal en función de los artículos 77 y 55 del Código Penal; expediente 38.713 caratulado “Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 210, primer párrafo, 248, 174, inciso 5; 261, 292 del Código Penal en función de los artículos 77 y 55 del Código Penal; expediente 38.714 “Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otro. Calificación legal: artículos 174, inciso 5; 261, primer párrafo, en concurso con el artículo 54 del Código Penal; expediente 38.716 “Honorable Cámara de Diputados remite nota 42/97”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 en concurso ideal con el artículo 54, con el artículo 260 del Código Penal, dos veces reiterado; expediente 38.469 caratulado “Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital”, en fecha 17 de marzo de 2000, por auto 176 se ordena el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris (artículo 219, 2° párrafo, del CP) y de Lucía Plácida Ortega (artículo 210, primer párrafo, del CP), asociación ilícita; expediente 38.543 y su acumulado 40.810 caratulado “Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/Dcia. Capital”, en fecha 2 de julio de 2001 por auto 1.100 se ordenó el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris por la comisión del delito de peculado en grado de tentativa 108 veces reiterado y peculado 167 veces reiterado (artículos 261 y 42 del CP); expediente 38.631 caratulado “Querencio, Ramón Orlando; Gómez, Armando Luis; Sosa, Pablo; Gómez de Cerullo, Romero Feris, Raúl Rolando; Míguez de Ruiz Díaz, Zunilda; Simonetti, Jorge p/Sup. infracción a los artículos 174, inciso 5; 265 y 249 del CP”, en fecha 28 de septiembre de 2000 por auto 1.297 se ordenó el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris por la presunta comisión de los delitos de fraude a la administración pública en concurso real con negociaciones incompatibles; expediente 38.717 caratulado: “Casco, Judith Nélide, interventora Invico s/Dcia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 172, 173, inciso 7; 174, inciso 5; 248, 260, 261, último párrafo, todos del Código Penal, por seis veces reiteradas, en concurso real con el artículo 55 del Código Penal; expediente 38.718 caratulado: “Casco, Judith Nélide, interventora del Invico s/Dcia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 173, inciso 7, de inciso 11; artículo 174, incisos 4 y 5; artículo 248 y 293 del Código Penal; expediente 38.722 caratulado: “Querrela criminal interpuesta por el Doctor Carlos María Gauna Velar - Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación le-

Toda norma legal debe interpretarse de modo armónico con la totalidad del ordenamiento jurídico, y computando los principios y garantías de raigambre constitucional. Tan elemental principio no fue en modo alguno tenido en consideración por los señores magistrados acusados al fallar. Ello es así por cuanto han realizado una aislada consideración de un artículo de un tratado internacional con jerarquía constitucional, por imperio del artículo 75, inciso 22, omitiendo toda consideración de otros principios también de raigambre constitucional, como el de igualdad ante la ley y los referidos a las autonomías provinciales y a la forma federal de gobierno.

La Constitución Nacional establece en su artículo 16 la idoneidad como condición para la admisibilidad en los empleos. Ella misma establece

gal: artículos 246, inciso 3 (usurpación de autoridad) y 248 (abuso de autoridad), todos del Código Penal; expediente 38.741 caratulado: "Fiscal del Excentísimo Superior de Justicia remite memorándum 37 'El Libertador' y 'El Litoral' - Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, y 248 del Código Penal; expediente 38.818 caratulado: "Maldonado, Ricardo Antonio, y Benchetrit, Francisco Raúl s/Dcia. Capital". Por cuerda: expediente 38.944 "Díaz, Mónica E. p/ supuestas amenazas - Capital". Imputado: Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 89 y 149 bis, 184, incisos 1 y 5; 209, 241 del Código Penal; expediente 39.267 caratulado: "Aguirre, Manuel Ignacio, y Ferro, Julio César s/ Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5; artículo 246, inciso 3, y 261, 293, 248 y 249 del Código Penal; expediente 39.480 caratulado: "Méndez de Ferreyra, Araceli Estela; Raúl Rubén Colunga s/Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5; artículo 246, inciso 3, y 248, 249, 261 y 293 todos en concurso real del Código Penal; expediente 39.989 caratulado: "Tribunal Municipal de Faltas - Juzgado de Faltas Nº 3 - Municipalidad de la Ciudad de Corrientes remite Actuaciones - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 39.991 caratulado: "Banco de Corrientes S.A. s/Dcia.". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Nora Nazar de Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 7, del Código Penal; expediente 39.994 caratulado: "Juan Alfredo González formula denuncia p/supuesta defraudación - Capital". Acumulado al expediente 28.811. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 7, del Código Penal; expediente 39.995 caratulado: "Banco de Corrientes S.A. s/Dcia. p/supuesta administración fraudulenta - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 7, del Código Penal; expediente 40.692 caratulado: "Galarza

armónicamente, por imperio de sus artículos 53, 59, 70 y 115, referidos al juicio político y al enjuiciamiento de diputados y senadores, que no quiere que quien se halle en ejercicio de tales cargos sea sometido a proceso penal, ello sin que se afecte el principio constitucional de presunción de inocencia. Pero del análisis armónico del plexo normativo constitucional surge nítida y claramente que el recaudo de idoneidad excluye la posibilidad de tener causas penales pendientes.

Como bien lo ha sostenido el doctor Germán Bidart Campos: "Una cosa es gozar de presunción de inocencia mientras no hay sentencia firme de condena, y otra es reputar que, aun con esa presunción favorable, quien está privado de su libertad en un proceso penal carece –temporariamente–, de idoneidad para ejercer su derecho a ser elegido. No hay

de Calvano, María del Carmen Beatriz s/Dcia. - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 (violación a los deberes del funcionario público) del Código Penal; expediente 40.705 caratulado: "Fiscalía de Instrucción Nº 3 s/averiguación delito - Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 (desobediencia) del Código Penal; expediente 40.720 caratulado: "Jiménez, José Jaime s/ Dcia. - Capital". Imputado: Lucía Plácida Ortega. Calificación legal: artículo 174, inciso 5, del Código Penal; expediente 40.721 caratulado: "Comisario inspector - Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 del Código Penal; expediente 40.723 caratulado: "Fiscal de Instrucción Nº 3 c/ Raúl Rolando Romero Feris p/sup. desobediencia -Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 (desobediencia) del Código Penal; expediente 40.727 caratulado: "Comisionado interventor de la Municipalidad de Corrientes s/Dcia. - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 292, 248 y 261 del Código Penal; expediente 40.810 caratulado: "Juzgado de Instrucción Nº 1 remite oficio 1.147 en autos: 'Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes' ". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Perjuicio para la municipalidad: seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 654.450); expediente 40.821 caratulado: "Diputados provinciales (José A. Arbo, Mario R. Branca, Lisandro Balestra, Pedro Díaz Colodrero, Lucio A. Portel, Ismael R. Cortinas y Marcelo Chaín) s/Dcia. - Capital". Y su acumulado "Ministerio de Gobierno - doctor Ripa, s/actuaciones María E. Menises s/Dcia." Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Raúl Rolando Romero Feris (h) y otros. Calificación legal: artículos 268, 293 del Código Penal; expediente 40.822 caratulado: "Comisionado interventor de la Municipalidad de Corrientes Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros.



que confundir las dos situaciones. Y si bien esa privación de libertad no ha sido prevista en el artículo 23 del Pacto de San José como causal inhibitoria, afirmamos con mucha convicción personal que, a tenor de lo que surge de las interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho interno no vulnera la norma internacional cuando razonablemente reglamenta el requisito de idoneidad para postularse a un cargo electivo” (“La Ley”, 7/11/01, página 7).

Los ministros de la Corte Suprema han emitido un fallo a la medida de dos personas en detrimento de las instituciones locales, a partir de una aislada mención del artículo 23 de la CADH, pero con absoluta inobservancia de las demás disposiciones de la misma, tales como los artículos 28, 2 (cláusula federal), 30 (alcance de las restricciones) y 32, 2 (correlación entre deberes y derechos), de la Opinión Consultiva 6/86 de la Corte Interamericana y del conjunto de principios y garantías establecidos por la Constitución de la República Argentina. Por encima del método gramatical que se aferra a las palabras de la ley en su literalidad, debe valorarse el espíritu de la ley, sus fines, el contexto armónico del orden jurídico y los principios del derecho en el grado y jerarquía en que son asumidos por el todo normativo, sobre todo si aquella inteligencia literal de la norma conduce a resultados concretos que no se armonizan con las pautas dikelógicas enunciadas, o alcanzan soluciones notoriamente disvaliosas o contradictorias con las particulares circunstancias del caso.

Finalmente, queda considerar muy especialmente que los derechos humanos, reconocidos no sólo en los instrumentos internacionales, sino reconocidos por la conciencia crítica de la humanidad como válidos y exigentes de cambio en la realidad y no en la mera abstracción de la norma constituyen el lugar desde dónde se juzga porque no se trata de cumplir con la ley sino concretar repartos de justicia, con ley, sin ella o en contra de ella. Se reabre nuevamente el debate entre ley y derecho; entre ley y justicia.

Si hubiera antinomia entre ambas variables, el juez ha de elegir la justicia, o lo que es lo mismo, el derecho en su acepción amplia. Resulta saludable traer aquí a colación las enseñanzas de Couture en su *Cuarto mandamiento del abogado*: “Lucha. Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”. De manera tal que, con los derechos humanos como herramientas, el juez debe construir la sentencia para concretar la justicia en cada caso concreto. Logrado ello, la sentencia avanza más allá del caso concreto porque interesa a toda la humanidad.

Cuando se actúa de modo contrario se atenta contra la administración y el servicio de justicia. La cláusula del Preámbulo de la Constitución que se refiere a “afianzar la justicia” es operativa y se aplica no solamente en cuanto a la función de adminis-

trar justicia, sino a la tarea de salvaguardar el valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se suscitan en la sociedad. Las soluciones notoriamente injustas, como en el caso *sub examine*, son disvaliosas y anticonstitucionales.

“Por eso lamentamos que se haya perdido la oportunidad de sentar un precedente jurisprudencial que viene reclamado por la ética política y por los valores de la democracia. El derecho internacional de los derechos humanos vigente en nuestro país con jerarquía constitucional en nada se opone sino que, a la inversa, remite la correspondiente reglamentación razonable al derecho interno”<sup>3</sup>.

Los fundamentos precedentemente reseñados sustentan la acusación de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones a los señores ministros de la Corte Suprema, conducta configurada por:

- Violación del orden jurídico vigente (artículos 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral de Corrientes, artículo 33 de la ley nacional 23.298 en función del artículo 71 de la ley provincial 3.767) por desconocimiento del sistema federal de gobierno impuesto por el artículo 1º de la Constitución Nacional y avasallamiento de la autonomía provincial consagrada por los artículos 5º, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional.

- Violación del orden constitucional vigente por afectación del principio de igualdad ante la ley y del principio de idoneidad consagrados por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

- Omisión del cumplimiento de la obligación de afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general, conforme el Preámbulo de la Constitución Nacional.

- Dictar fallos en contra –y a sabiendas– de sus propios precedentes jurisprudenciales.

- Incumplimiento, inobservancia y apartamiento de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos y haberse apartado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

- Haber desarrollado su actividad jurisdiccional con notoria inobservancia a las reglas básicas y fundamentales que rigen el derecho procesal.

#### 4. Prueba valorada

Se ha producido prueba consistente en los instrumentos citados en la denuncia, los que no se encuentran controvertidos por los magistrados acusados. La actividad probatoria arrojó la producción de las siguientes evidencias:

1º) Copia certificada de la sentencia del 31 de agosto de 2001 del Juzgado Electoral de la Provincia de Corrientes, en autos “Alianza Frente para la Unidad s/oficialización listas de candidatos”.

<sup>3</sup> Germán Bidart Campos, “La Ley”, 7/11/01, página 7.

2º) Copia certificada de la sentencia del 5 de septiembre de 2001 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en autos “Alianza Frente para la Unidad s/oficialización listas de candidatos”.

3º) Copia certificada de la resolución del 7 de febrero de 2002 de la Procuración General de la Nación, S.C. A.671, L. XXXVII.

4º) Copia certificada de la acordada 671.XXXVII del 27 de septiembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Alianza Frente para la Unidad s/oficialización listas de candidatos”.

5º) Copia de la Opinión Consultiva Nº 6 del 9 de mayo de 1986 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el alcance de la expresión “leyes” en el artículo 30 de la mencionada convención, sobre una solicitud del gobierno de la República Oriental del Uruguay.

6º) Fallo emitido el 6 de octubre de 1994 en autos “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. Provincia de Santa Fe (P.196 XXIX. – Originario: Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa – CSJN, ‘Fallos’, 317:195”.

7º) Copia certificada del dictamen del fiscal electoral en los autos caratulados “Alianza: Frente Unidos por Corrientes (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) sobre oficialización listas de candidatos”, expediente 1.202 de fecha 31 de agosto de 2001.

8º) Copia certificada del recurso de apelación deducido por el apoderado del Partido Nuevo y Frente para la Unidad en los autos “Alianza: Frente Para la Unidad (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales) sobre oficialización listas de candidatos”. Expediente 1.202/01.

9º) Copia certificada fallo Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dictado en autos “Alianza: Frente para la Unidad (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales) sobre oficialización listas de candidatos”.

10) Copia certificada del escrito por el cual se interpone recurso federal extraordinario por parte del apoderado del Frente para la Unidad en los autos “Alianza: Frente para la Unidad (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales) sobre oficialización listas de candidatos”. Expediente 1/01.

11) Copia certificada del dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 20 de septiembre de 2001.

Se hace expresa reserva de la posibilidad de aportar nuevas pruebas que se sustanciarán en la etapa oportuna por ante el Honorable Senado de la Nación.

##### *5. Descargo efectuado por el señor ministro doctor Julio Salvador Nazareno*

El doctor Nazareno, en su descargo, sostuvo que el procedimiento desarrollado por la comisión con-

tiene numerosas irregularidades determinantes de su nulidad. Negó que a través de su voto haya desconocido la estructura federal; negó igualmente que haya existido apartamiento de precedentes jurisprudenciales. Sostuvo que el caso “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe” presentaba características diferentes al resuelto. Aduce que las normas de la Provincia de Corrientes invalidadas contienen prohibiciones que no están permitidas por la convención ni responden a razones de interés general.

No explica cómo puede materializarse en la realidad que una persona detenida pueda ejercer una candidatura en caso de ser electa o como pueda concurrir a emitir su voto en caso de ser elector. No expone cómo juegan en el caso “Romero Feris” el bien común ni las justas exigencias de una sociedad democrática. Se desentiende de las consecuencias prácticas de la decisión judicial puesto que parece que todos los detenidos del país debieran ser conducidos al comicio con el consiguiente caos social.

El señor ministro Nazareno menciona que: “...en ese caso, se propició la vigencia del federalismo forjado por los Constituyentes al propiciar que, la provincia de Corrientes, tenía el deber de adecuarse a los principios, declaraciones y garantías constitucionales (artículo 5º, CN); al principio de la supremacía de la Ley Fundamental y de los tratados internacionales (artículo 31, CN); y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado en función de los documentos enunciados en el artículo 75, inciso 22, de aquélla”.

Entiende el ministro acusado, conforme lo expresara en su descargo, que las normas constitucionales y legales cuestionadas y declaradas inconstitucionales: “no responden a una razón atendible de interés general”.

Además, agrega que: “el hecho de que, quienes se habrían considerado agraviados en sus derechos por el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se abstuvieron de recurrir al procedimiento que describe el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un indicio revelador de la aceptación que dispensaron a los argumentos sobre los cuales se basó esa sentencia”.

##### *6. Cargos formulados al señor ministro Julio Salvador Nazareno*

Pese al descargo, deberá imputársele mal desempeño en los términos de los artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional.

El artículo 53 de la Carta Magna nacional reserva para la Cámara de Diputados de la Nación la exclusividad de acusar ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema de Justicia por la causal de mal desempeño o por la comisión de delitos en el ejercicio de las funciones o de delitos comunes, con la mayoría calificada que ella ha determinado. Los jueces durarán en su cargo mientras dure su buena

conducta, dispone el artículo 110 del referido texto constitucional, la que cesa al materializarse los supuestos del artículo 53, entre ellos, el mal desempeño en el ejercicio del cargo.

Conforme las constancias obrantes en el expediente y los fundamentos esgrimidos en la acusación y en el presente dictamen, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han dejado de mantener buena conducta en los términos del artículo 110 de la Constitución Nacional.

La delicada misión confiada a los jueces de resguardar la Constitución Nacional ha sido grosera y ostensiblemente quebrantada por el pronunciamiento cuestionado, y dicho quebrantamiento se proyecta hacia la sociedad entera en su conjunto, al punto tal que hace rato ya que el pueblo cuestiona su actuación.

El mal desempeño, al decir de Ramella<sup>4</sup> en cita a González Calderón, “atañe al mal funcionario, al que no se coloca dentro de los cuadros de la Constitución, al que no desempeña la función de acuerdo al espíritu y la letra de la Constitución”.

La propia Corte se pronunció en ese sentido: “Los actos que pueden constituir mal desempeño como causal de remoción de los jueces son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos”, (CS, 17/5/1983, F., E.L., “Fallos”, 305-656). “Para separar a un magistrado de su función, basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; ‘mal desempeño’ o ‘mala conducta’ no requieren la comisión de un delito, siendo suficiente con que el imputado sea un mal juez”. (CS, 1993/12/09, Nicosia, Alberto O., “E.D.”, 158-245.).

Al respecto expresa Linares Quintana que “el mal desempeño en esencia comporta el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público, al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio”<sup>5</sup>.

Bidart Campos<sup>6</sup> entiende que el mal desempeño, como causal de responsabilidad que permite la acusación en juicio político, “tiene latitud y flexibilidad

amplias”; recientemente el mismo autor ha expresado que “el mal desempeño no es susceptible de ninguna reglamentación infraconstitucional, porque normas ajenas a la Constitución no pueden delinear la figura ni fijarle supuestos configurativos”<sup>7</sup>.

En igual sentido Néstor Sagüés<sup>8</sup> considera que “se trata de un concepto elástico, equivalente a un tipo penal abierto, que comprende actos dolosos o culposos ... que evidencien incapacidad para ejercer cargo, puede aludir a impericia técnica o a falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión”.

Tales consideraciones emitidas por la doctrina más autorizada del país nos permiten sostener que en la presente causa la conducta del doctor Nazareno configura la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por tener clara responsabilidad en la emisión de fallos y comisión de actos atentatorios contra principios y garantías constitucionales, habiendo actuado al margen de la razón, sin prudencia, con impericia profesional y dejando de lado las demandas éticas que por su cargo debía ejercer y defender.

Tal proceder lo hace pasible de destitución por el presente proceso de juicio político, entendido como el “proceso de juzgamiento mediante el cual los órganos políticos establecen la responsabilidad política de altos funcionarios del Estado”<sup>9</sup>.

En consecuencia, corresponde reprocharlo por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por los argumentos y conclusiones expuestos en este dictamen.

#### 6.1. *Mal desempeño por violación del orden jurídico vigente, desconocimiento del sistema federal de gobierno y avasallamiento de la autonomía provincial*

##### A. *El sistema federal y las provincias*

La Nación Argentina ha adoptado para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la Carta Magna (artículo 1º), reservando a cada provincia la potestad de dictar para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria (artículo 5º).

<sup>7</sup> Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, tomo III, Edit. Ediar, Bs. As., 1996, página 194.

<sup>8</sup> Sagüés, Néstor P., *Elementos de derecho constitucional*, tomo I, Edit. Astrea, Bs. As., 1993, página 517.

<sup>9</sup> Hidalgo, Enrique, *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados, un estudio sobre el juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina*, Edit. Depalma, Bs. As., 1997, página 41.

<sup>4</sup> Ramella, Pablo A., *Derecho constitucional*, 3ª edición, Edit. Depalma, Bs. As., 1986, página 676.

<sup>5</sup> Linares Quintana, Segundo, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, tomo IX, Edit. Plus Ultra, Bs. As., 1987, página 456.

<sup>6</sup> Bidart Campos, Germán, *El derecho constitucional del poder*, tomo I, Edit. Ediar, Bs. As., 1967, página 382.

El sistema federal, por tanto, se justifica porque está en el origen de nuestra sociedad el reconocimiento de la preexistencia de los estados provinciales, con sus realidades, sus costumbres, su idiosincrasia, y teniendo como consecuencia más importante en la república federal que las provincias son autónomas y autocéfalas; autónomas porque se dan sus propias leyes –Constituciones locales y legislación inferior– y autocéfalas porque eligen a sus autoridades sin intervención del gobierno central conservando todo el poder no delegado expresamente a través de la Constitución al gobierno nacional.

Igualmente cabe hacer notar que el respeto al sistema federal y el reconocimiento de las potestades que cada uno de los estados provinciales posee se encuentra expresamente previsto en la CADH cuando establece en la cláusula federal que "...Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta convención..." (artículo 28.2 de la CADH).

En materia electoral el sistema federal establece un ejercicio efectivo de autonomía, el que surge de manifiesto en la variada gama de posibilidades y opciones técnicas que ofrece el derecho electoral provincial.

#### B. De las provincias

Es así que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "Las provincias no son divisiones administrativas de la Nación, ellas gozan de autonomía, pueden darse sus propias instituciones y regirse por ellas y legislar sobre sus bienes públicos" (CSJN, "Fallos", 240:311).

Las disposiciones de los artículos 1º y 5º de la Carta Fundamental se refuerzan con otras más como lo son los artículos 121, 122 y 123 en cuanto reafirman la conservación por parte de las provincias de todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal y la potestad soberana de darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas, dictarse sus propias constituciones, reglarse su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Y es en este sentido que se ha interpretado que:

"La Constitución de una provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación". "Dentro del molde jurídico de códigos de derechos y poderes de la Constitución de una provincia, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la di-

versidad de caracteres físicos, sociales e históricos de cada región o provincia o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivas" (CSJN, "Fallos", 317:1195, página 196, XXIX).

La Constitución de la provincia de Corrientes al vedar por conducto de los artículos 53 y 57 la posibilidad de acceder a la representación política electiva –diputados y senadores provinciales– a determinadas personas, no sólo ha ejercitado las facultades que le son propias y exclusivas dentro de la esfera de reserva local, sino que dicha facultad ha sido adecuadamente ejercida, disponiendo restricciones razonables a las condiciones de elegibilidad de sus representantes.

El artículo 53 (al que remite el artículo 57), preceptúa: "No pueden ser diputados los procesados, con auto de prisión preventiva firme; los que hayan sido condenados a pena de reclusión o prisión; los quebrados o concursados civilmente no rehabilitados y los afectados de enfermedad física o mental que los imposibilite para cumplir con el mandato. Cualquier diputado o habitante de la provincia puede denunciar ante la Cámara de Diputados el mal desempeño, inconducta o delito cometido, a efectos de que se trate la acusación, trámite que será admitido con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros".

En tal norma se expresa el justo y necesario criterio de moralizar el acceso a la representación política electiva, buscando dotar de legitimación no sólo popular por vía del sufragio universal, sino también en cuanto a sus dimensiones morales, éticas y con criterios de idoneidad.

#### C. Autonomía provincial

La forma en que cada Estado federal regule sus instituciones debe ser respetada, porque lo contrario significaría que por arte de interpretaciones artificiosas, el principio de supremacía constitucional destruiría el sistema federal (voto del doctor Carlos S. Fayt en el caso "Reutemann").

La forma federal de gobierno (artículo 1º de la Constitución Nacional) y el consecuente reconocimiento de la autonomía institucional de las provincias que el gobierno federal garante (artículo 5º) no pueden considerarse derogadas por la incorporación a la Constitución de 1994 de los tratados internacionales mencionados en el artículo 75, inciso 22 (voto del doctor Carlos S. Fayt en el caso "Reutemann").

El Supremo Tribunal, pese a la normativa constitucional que atribuye a las provincias la facultad de darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas, pese a la prohibición de que eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención de gobierno federal; pese a las claras opiniones emanadas de la propia CSJN, uno de los poderes del gobierno federal, el Poder Judicial encabezado por la Corte Suprema, intervino y modificó el orden público de la provincia

de Corrientes, resintiendo con ello el sistema federal adoptado por la Nación Argentina.

No sólo el bien común considerado en el aspecto nacional, sino también el bien común que el pueblo de aquella provincia pretendió darse para sí, ambos fueron vulnerados mediante la sacralización del derecho a ser elegido de una persona privada de libertad por graves delitos contra el bien común de ese estado provincial.

Desconoció también cuál era el sentir del pueblo correntino, expresado a través de sus instituciones y plasmado en la legislación local aplicada por los jueces provinciales en la causa; al declarar la inconstitucionalidad de la legislación electoral y de la Constitución de la provincia contravinieron la voluntad provincial que impide que sea electo quien se encuentra procesado y detenido, con más razón tratándose de delitos cometidos contra la administración pública y en el ejercicio de la función pública.

La misma Corte Suprema en numerosos fallos manifestó que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, que por tratarse de un acto de suma gravedad institucional debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, requiriendo no sólo la aserción de existir un agravio sino una comprobación en el caso concreto<sup>10</sup>. Con más razón entendemos que debe tenerse en cuenta ello si la declaración de inconstitucionalidad se refiere a una Constitución provincial, tan es así que el mismo tribunal ha entendido que “reviste carácter federal y trascendencia institucional la pretensión de limitar por vía judicial los poderes de una provincia para crear sus instituciones y designar sus funcionarios, según lo establecen los artículos 5° y 105 de la Constitución Nacional”<sup>11</sup>.

6.2. *Mal desempeño por violación del orden constitucional vigente por afectación del principio de igualdad ante la ley y del principio de idoneidad (artículo 16 de la Constitución Nacional)*

La Constitución Nacional, en su artículo 16, establece la idoneidad como condición para la admisibilidad en los empleos. Si el concepto de igualdad implica diferenciar a los diferentes, ello significa que es constitucional realizar clasificaciones o categorizaciones por parte de la ley, para atender

en forma diferente a cada miembro de cada clase, siempre que no se incurra en diferenciaciones arbitrarias, es decir carentes de fundamento suficiente. No sólo deben ser iguales las leyes, sino también los fallos judiciales, cuando las situaciones sean semejantes (caso “Goeschy”, “Fallos”, 224:413).

Por ello tomamos como referencia las palabras del doctor Quiroga Lavié: “Es perfectamente constitucional que la ley reglamente las condiciones y calidades que deben reunir los empleados para desempeñarse en funciones públicas; no se está haciendo otra cosa que reglamentar la idoneidad exigida en esa norma”.

En el caso concreto los tribunales locales competentes no hicieron otra cosa que aplicar la ley provincial, que había sido dictada en el ejercicio de atribuciones que le son propias a las provincias como entes autónomos dentro del sistema republicano y federal de gobierno.

El fin y propósito previsto por la ley local y por la propia Constitución provincial no era otro que reglamentar el acceso a la función pública, potestad ésta que se condice y emana expresamente del propio texto constitucional nacional (artículos 5°, 121, 122 de la Carta Magna fundamental).

Específicamente, fue la voluntad soberana del constituyente correntino esbozar en una norma, los impedimentos y prohibiciones, con el fin de restringir o limitar el libre acceso a la función pública de personas, privadas de su libertad, por transgresiones a las normas tipificadas en el Código Penal de la República. Reiteramos, dichas prohibiciones no emanan de una voluntad arbitraria, irracional, y antojadiza en contra de lo que pregonan las leyes, sino que lo hicieron expresamente, legitimados en el mandato conferido por el pueblo correntino, y en el goce y uso de potestades privativas del gobierno local, para hacer prevalecer el bienestar general por sobre el interés individual.

En el resonado caso “Reutemann”, se expidió la Corte diciendo: “los derechos de cada persona están limitados por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática” (artículo 32, inciso 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos), y no es dudoso que la restricción impugnada resulta compatible con ese tipo de organización política y, por ende, con el artículo 23 de dicha convención”.

Que el mencionado principio resulta adecuadamente preservado puesto que la limitación que se trata ha sido establecida, precisamente, por los representantes del pueblo de Santa Fe, al sancionar su Constitución. Que en las condiciones expresadas, el régimen vigente en el orden provincial representa un razonable ejercicio del poder constituyente local que no es incompatible con los principios de la Constitución Nacional que deben ser preservados, de manera de que por no verificarse de modo alguno afectación de la supremacía de las normas federales implicadas, la acción de

<sup>10</sup> CS, 9/2/1989, Autos: “V., I. c. A. de V., M. A.”, “L.L.”, 1989-D, 176; CS, 1980/5/20, autos: “Halladjian, Jorge H.”, “L.L.”, 1980-C, 506; “E.D.”, 88-658. Ver también: Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, 1980/8/29, autos: “Battaglia, Juan F. c. Unión Obrera Metalúrgica”, “L.L.”, 1980-D, 330.

<sup>11</sup> Del voto en disidencia del doctor Caballero. CS, 24/3/1987, “L.L.”, 1987-C, 255.

inconstitucionalidad que se promueve debe ser desestimada (“Fallos”, 317:1207).

Que, del análisis armónico del plexo normativo constitucional, surge nítida y claramente que el recaudo de idoneidad excluye la posibilidad de tener causas penales pendientes.

Como bien lo ha sostenido el doctor Germán Bidart Campos: “Una cosa es gozar de presunción de inocencia mientras no hay sentencia firme de condena, y otra es reputar que, aun con esa presunción favorable, quien está privado de su libertad en un proceso penal carece –temporariamente– de idoneidad para ejercer su derecho a ser elegido. No hay que confundir las dos situaciones. Y si bien esa privación de libertad no ha sido prevista en el artículo 23 del Pacto de San José como causal inhibitoria, afirmamos con mucha convicción personal que, a tenor de lo que surge de las interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho interno no vulnera la norma internacional cuando razonablemente reglamenta el requisito de idoneidad para postularse a un cargo electivo” (“La Ley”, 7/11/01, página 7).

El Pacto de San José de Costa Rica ubicado en su adecuado contexto persigue evitar la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1º del Pacto de San José de Costa Rica).

El principio constitucional de igualdad ante la ley es exigible en igualdad de circunstancias, pero su aplicación entre desiguales no haría más que efectivizar la injusticia conmutativa. De modo tal que si una ley, o su interpretación, establece repartos desiguales, ello es razonablemente constitucional, siempre que no se introduzcan elementos de discriminación.

No es discriminatorio establecer diferencias por razones de conciencia, o incluso por razón de las costumbres imperantes en cada Estado. Tampoco lo es que el régimen político local imponga condiciones de elegibilidad diferentes a las del gobierno central siempre que no se afecte “la igualdad en las condiciones generales de igualdad de trato” (artículo 23.1. de la CADH), pero no en las condiciones especiales de igualdad.

En tal sentido la Corte, en el caso “Reutemann”, desestimó su pretensión de que se declarase la inconstitucionalidad del artículo 64 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe –que prohibía la reelección– invocando el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad de trato, a las funciones públicas de conformidad al artículo 23.1. c) del Pacto de San José de Costa Rica.

Al sentenciar en la causa “Corrientes” (Romero Feris), la Corte no sólo se apartó de sus propios precedentes y realiza un giro copernicano, sino que, lo que es más grave, abdica del principio de igual-

dad ante la ley y de la idoneidad, violando las potestades de la provincia y su autonomía institucional, cayendo en un igualitarismo formalista en aras de favorecer a dos personas con causas pendientes ante la justicia provincial, lo que no se compadece con el plexo normativo que conforma nuestro ordenamiento jurídico y constitucional vigente.

Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación el principio de igualdad implica la equiparación de los ciudadanos aspirantes que tienen insospechadas conductas con aquellos que tienen semiplena prueba declarada por la judicatura. Ese peligroso uniformamiento de desigualdades que el constituyente local percibió, conduce a absurdos resultados que confrontan y contradicen la realidad existente más allá del edificio donde cumplen sus funciones los señores jueces.

Las directrices de tan cuestionado fallo pueden conducir de aquí en más a que: 1º) “un candidato a presidente que pretenda su re-reelección podrá alegar la incompatibilidad de esa norma con el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, pues la limitación del artículo 90 de nuestra Ley Mayor, no responde a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente”; pues la restricción no se compadece con el precepto, 2º) “los ministros del Ejecutivo, el jefe de Gabinete hasta los demás secretarios de Estado, podrán recurrir a la Justicia tachando de inconstitucional la prohibición del artículo 105 que les impide ser integrantes del Congreso sin hacer dimisión de sus empleos” (cfr. doctor Mario Midón, obra citada).

No se buscó amparar los derechos humanos de dos personas, ni velar por la aplicación del artículo 31 de la Constitución Nacional o la vigencia efectiva e irrestricta de los tratados internacionales constitucionalizados, sino que se amontonaron conceptos y se elaboraron construcciones jurídicas abstractas y dogmáticas, pero lo más preocupante es la inquietante posibilidad de multiplicar el absurdo en detrimento de la Constitución Nacional, las autonomías provinciales y los derechos individuales.

### *6.3. Mal desempeño por omisión del cumplimiento de la obligación constitucional de afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general*

Esa aspiración social están expresadas en las cláusulas constitucionales contenidas en el Preámbulo: “afianzar la justicia”, “consolidar la paz interior”, “promover el bienestar general”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete último de la Constitución Nacional, tiene el deber de resguardar todos y cada uno de los derechos y garantías que la Carta Magna protege. Ella misma ha manifestado que sus pronunciamientos requieren de “la más elemental sensibilidad jurídico-política, de la que no es dado prescindir cuando

el análisis recae sobre las bases mismas de la organización del Estado democrático”<sup>12</sup>.

Como uno de los poderes del Estado tenía la obligación de velar por la concreción del valor justicia, plasmado por los Constituyentes de 1853 en la noción de “afianzamiento de la justicia”.

Alfonso Santiago (h.)<sup>13</sup> expresa al respecto: “tendríamos una visión insuficiente y, por ser parcial, también falsa, si concibiéramos a la Corte Suprema como un mero tribunal de justicia, llamado a resolver en última instancia las diversas causas que llegaran a su conocimiento. Si todo ejercicio de la función jurisdiccional tiene matices de politicidad, ello aumenta de modo considerable cuando hablamos de un órgano que ... es cabeza de un poder del Estado y tiene el enorme poder de controlar en última instancia la validez de las normas y actos estatales”.

Debe respetar y hacer respetar el orden jurídico sin desconocer que el mismo siempre tiene que estar dirigido al logro del bien común, como valuarte de toda sociedad democrática.

No puede entonces omitir la valoración de los hechos concretos y de la particular realidad provincial sobre la que está juzgando so pretexto de la aplicación automática de la normativa vigente, pues una actuación de tal naturaleza, más que fortalecer, debilita y licua el valor justicia que debe impartir.

La cláusula del Preámbulo que se refiere al afianzamiento de la justicia es operativa y se aplica no solamente al Poder Judicial en su función de administrar justicia, sino a la tarea de salvaguardar el valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se suscitan en la sociedad.

La específica misión del supremo tribunal de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionalmente consagrados conlleva la necesidad de valorar con sumo cuidado las circunstancias especialísimas de la causa para evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma aparezca violación a los derechos fundamentales de las personas y del orden jurídico en su conjunto.

Como ya se lleva dicho, por encima del método gramatical que se aferra al texto frío de la ley, debe valorarse el espíritu de la ley, el contexto armónico del orden jurídico y los principios del derecho en el grado y jerarquía en que son asumidos por el todo normativo, sobre todo si la literalidad de la norma conduce a resultados concretos no armónicos con las pautas dikelógicas enunciadas, o conduce a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o produce efectos concretos disvaliosos.

No se trata únicamente, como pretenden los señores ministros, de que las normas generales sean

justas; también deben serlo en su aplicación a los casos concretos. Las soluciones injustas son disvaliosas e inconstitucionales porque atentan contra el afianzamiento de la justicia, principio de carácter operativo.

Tiene dicho el máximo tribunal que “las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión”<sup>14</sup>.

Se ha alegado que “...no había más circunstancias del caso por tomar en consideración, ni se desconoció su trascendencia social. Simplemente, se aplicó el orden normativo vigente”. En otro tramo defensivo un ministro planteó que “no ve cómo una persona pueda asumir el cargo mientras se halla en prisión preventiva”. No lo puede explicar el señor juez, ni tampoco lo pueden hacer el conjunto de ministros que integran el alto tribunal y que así fallaron, porque sus decisiones nunca estuvieron enfocadas en el plano de la realidad, nunca se encaminaron a afianzar la justicia, ni a promover el bien común, sino que optaron por crear un mundo de ficciones, donde pergeñaron palabras y acomodaron conceptos y textos legales a su antojo, con agravio a la potestad de una provincia de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

Este ministro –que ha sido firmante del voto mayoritario en el caso “Reutemann”– conjuntamente con los jueces Belluscio, Boggiano, Bossert, Moliné O’Connor y Petracchi, se desentiende de las consecuencias prácticas de la decisión judicial puesto que parece que todos los detenidos del país debieran ser conducidos al comicio con el consiguiente caos social.

En el fallo referenciado –caso “Corrientes (Romero Feris)”–, no explica por qué ha sacralizado un derecho con carácter absoluto cuando existen condiciones objetivas como la detención por juez competente, la existencia de más de cuarenta procesos penales en trámite por graves delitos contra la administración pública, y por sobre todas las cosas por qué habilitó una candidatura electiva proveyéndole a un procesado de los medios para sustraerse a la acción de la justicia.

Al efectuar su descargo, sostiene que las normas legales y constitucionales declaradas inconstitucionales “no responden a una razón atendible del interés general”; sería conveniente que el doctor Nazareno explique, según su real saber y entender cuáles son las normas que están dictadas por razones de interés general y cuáles no.

Por suerte para los correntinos el ejercicio imaginativo de los señores jueces supremos no se convirtió en realidad; la voluntad electoral mayoritaria expresada en el resultado adverso a los habilitados impidió la consumación práctica de tal ejercicio teó-

<sup>12</sup> “Fallos”, 247:646 –considerando 19–. Autos “Elena Fernández Arias y otros v. José Poggio”.

<sup>13</sup> Santiago, Alfonso (h.), obra citada, página 97.

<sup>14</sup> CS, 24/3/1987, autos “Botta, Rodolfo M. c. Junta Electoral de la Unión Cívica Radical” (“Fallos”, 310-670).

rico-abstracto cuyo resultado concreto –del cual se han desentendido irresponsablemente los señores jueces– bien podría haber sido la consagración como gobernador de la provincia de una persona privada de su libertad –hoy condenada, es menester recordar– por la comisión de delitos contra la administración pública, el que –siguiendo la vía de hipótesis esgrimida como descargo– no habría podido asumir tal función, quedando así acéfala una provincia.

El desentendimiento del contexto y de la realidad social, jurídica y política –las circunstancias concretas que los jueces no quisieron merituar– por una apego excesivo y formalista a la literalidad del texto frío de la norma conduce a situaciones absurdas, que en el caso particular podrían haber revestido aún mayores y graves consecuencias que las ya producidas para la institucionalidad y la gobernabilidad de una provincia, que deseaba empezar el tránsito ordenado y en paz hacia la reposición de sus autoridades constitucionales luego de dos años de intervención federal dispuesta sobre los tres poderes del estado provincial.

El derecho se maneja con ficciones y construcciones teóricas y abstractas, pero esta entelequia del alto tribunal es, además de una construcción rebosada de dogmatismo, un absurdo que casi no necesita refutación, razón por la cual no se comparthen las consideraciones esgrimidas en defensa del accionar cuestionado: inexplicablemente y de manera unánime la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalida candidaturas ilusorias que en nada contribuyen a la salud moral de la República.

Genaro Carrió<sup>15</sup> claramente expresa que “si los jueces no quieren resolver a ciegas o en forma arbitraria los casos ... no les basta conocer a fondo las normas jurídicas y sus fuentes, ni saber armar con ellas estructuras coherentes. Tienen que poseer además una adecuada información de hechos, sobre ciertos aspectos básicos de la vida de la comunidad a que pertenecen, un conocimiento serio de las consecuencias probables de sus decisiones y una inteligencia alerta para clarificar cuestiones valorativas y dar buenas razones en apoyo de las pautas no específicamente jurídicas en que muchas veces tienen que buscar fundamentos”.

Debe tenerse especialmente en cuenta que el doctor Nazareno, al pronunciarse en el presente fallo, no ponderó las circunstancias particulares a las que el mismo iba dirigido, desconociendo así la realidad social sobre la que se estaba juzgando.

Como expresa Juan Fernando Armagnague “la Corte ejerce una función política y constitucional

<sup>15</sup> Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Edit. Abeledo Perrot, 1968, página 49, citado por Santiago Alfonso en *La Corte Suprema y el control político*, Edit. Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1999, página 231.

trascendental”<sup>16</sup>, en tal sentido es dable sostener que las funciones de los ministros que la integran no puede simplemente reducirse a la aplicación silogística del derecho vigente, por el contrario deben tener en cuenta en primer lugar que se les ha otorgado como cuerpo “el papel de un poder del Estado”<sup>17</sup>, encontrándose en consecuencia alcanzados por “el principio republicano de responsabilidad que abarca a todo funcionario”<sup>18</sup> y que en el caso de los sujetos pasibles de juicio político es de mayor trascendencia pues “mediante este proceso de responsabilidad lo que se pone en juego es la República misma”<sup>19</sup>.

La exégesis del alto cuerpo judicial se basó en una cosmovisión exclusiva y estructuradamente dogmática que llevó a confrontar los contenidos formales de la CADH con la Constitución local y con el Código Electoral correntino, el que de igual modo que su similar de la Nación, inhibían –conforme las circunstancias de tiempo y lugar de su emisión– el derecho de ser elegido a quien se hallare privado de libertad por disposición de juez competente.

Que el decisorio emitido y el accionar del señor magistrado no se acomoda a los preceptos constitucionales, ni siquiera a los presupuestos preambulares, es incuestionable e indubitable. Ello es así por cuanto desconoce los fines sociopolíticos que determinaron el precepto interpretado (artículo 23 de la CADH), porque desconoce injustificadamente las circunstancias concretas bajo examen y las consecuencias institucionales de la brecha abierta y, principalmente, porque “se ha desconocido la ética de la responsabilidad intelectual y social de los jueces”<sup>20</sup>.

#### 6.4. *Mal desempeño por dictar fallos en contra –y a sabiendas– de sus propios precedentes jurisprudenciales*

El doctor Julio S. Nazareno ha sido firmante del voto mayoritario en el caso “Reutemann” juntamente con los jueces Belluscio, Boggiano, Bossert, López, Moliné O’Connor, y Petracchi.

Sobre la cuestión de fondo la Corte ya se expidió, interpretando el alcance que la Convención

<sup>16</sup> Armagnague, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, Edit. Depalma, Bs. As., 1995, página 95.

<sup>17</sup> Vanossi, Jorge R., *Teoría constitucional*, Edit. Depalma, Bs. As., 1976, tomo II, página 75.

<sup>18</sup> Luna, Eduardo F., “El juicio político”, capítulo 23 de la obra *Atribuciones del Congreso Argentino* de autores varios, elaborada por el Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Edit. Depalma, Bs. As., 1986, página 540.

<sup>19</sup> Luna, Eduardo F., obra citada.

<sup>20</sup> Midón, Mario, obra citada.



Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) tiene sobre los derechos políticos reglamentados por la Constitución de una provincia, en fallo del 6 de octubre de 1994, en autos: "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. provincia de Santa Fe" (p. 196, XXIX, Originario: Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Santa Fe, provincia s/acción declarativa - CSJN, "Fallos", 317:195), referido a la petición destinada a permitir la reelección electoral para el cargo de gobernador en el ejecutivo santafesino.

En dicho precedente emitido a poco de sancionada la reforma constitucional de 1994, los ministros del Supremo Tribunal dejaron en claro su postura sobre las normas constitucionales y provinciales, la materia electoral local, el poder reservado a las provincias y la presunta colisión con la Convención Americana de Derechos Humanos respecto a los derechos políticos, es decir, ya tuvieron oportunidad de analizar el alcance que tiene la aplicación del tratado internacional y su ubicación e incidencia sobre el derecho interno, pero al fallar en el caso "Corrientes - Romero Feris" la Corte se expide en forma absolutamente distinta y diametralmente opuesta, por lo cual no cabe sino aseverar que los ministros han resuelto en contra de lo dispuesto por sus propios precedentes jurisprudenciales y aplicado criterios diferenciales sobre lo dispuesto por la ley expresa invocada.

No se explica en el descargo el por qué del apartamiento del precedente anterior. Se dice haber dado prevalencia al artículo 31 de la Constitución Nacional, pero no se explica por qué en el caso "Reutemann" se hizo lo contrario, inclinando el fiel de la balanza por la autonomía provincial. Se transcriben partes de la opinión consultiva pero sólo aquellos párrafos que entiende le favorecen, eludiendo referirse a la armonía entre los derechos del ciudadano y de la sociedad. Pese a conocer la trascendencia social del caso, se optó por abstraerse en el mundo de las normas jurídicas.

Se ha manifestado por ante esta Comisión de Juicio Político que: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma provincial por parte de la Corte Suprema constituye la aplicación de la supremacía que el artículo 31 de la Constitución atribuye a ésta misma, a las leyes dictadas en su consecuencia y a los tratados con naciones extranjeras". No se desconoce la jerarquía entre las leyes que forman el plexo normativo de la Nación, lo que se imputa es haber interpretado en forma distorsionada y arbitraria las disposiciones de la convención internacional en cuestión, a fin de declarar su contraposición con la normativa local.

El innovador fallo se estructura sobre aseveraciones puramente dogmáticas que llevaron a confrontar indebidamente los contenidos formales del Pacto de San José de Costa Rica con la Constitución local, el Código Electoral correntino, el que de igual manera que el Código Nacional inhibía el derecho

de ser elegido de las personas privadas de su libertad por autoridad judicial competente, resolviendo, en el caso concreto, dar prevalencia a la norma internacional por aplicación del principio de supremacía contenido del artículo 31 de la Constitución Nacional y lo previsto por el artículo 75, inciso 22, y tachando de inconstitucionalidad la normativa constitucional y legal provincial.

Todas las disposiciones –legales y constitucionales– dictadas por la provincia de Corrientes que el pronunciamiento analizado declaró inaplicables por inconstitucionales fueron dictadas en ejercicio de atribuciones que le son propias como ente autónomo dentro del sistema representativo, republicano y federal de gobierno y en un todo concordantes con las previsiones de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que las restricciones a los derechos electorales dispuestas provincialmente estaban en consonancia con las autorizaciones y condiciones particulares previstas por la CIDH, se dispusieron en atención al cumplimiento del bien común y a razones de interés general y fueron dictadas conforme los mecanismos legalmente constitucionales y se aplicaban y aplican conforme las leyes que las establecen y reglamentan.

La propia Corte Suprema ha sostenido en el caso "Reutemann", cuyo indebido apartamiento se cuestiona, que: "La autonomía institucional de las provincias implica que en la elección de sus gobernadores, legisladores y funcionarios, cada provincia posee una potestad que no depende ni puede ser igualada por ningún otro poder. Tal potestad asegura a las provincias su existencia como unidades políticas con los atributos de la autoridad pública, que ejercitan por medio de órganos elegidos por ellas sin intervención del poder central" (...) "Los actos provinciales sólo pueden ser invalidados cuando revelan el ejercicio de una competencia expresamente atribuida por la Constitución Nacional al gobierno federal, o su ejercicio les hubiera sido expresamente prohibido, o este último sea absoluta y directamente incompatible, circunstancias éstas que deben ser probadas en cada caso" (CS, 1994/10/06, autos: "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c. provincia de Santa Fe, "L.L.", 1995-A, "D.J.", 1995-2-638, "E.D.", 160-134").

En el caso "Reutemann" la Corte se pronunció de manera clara y contundente a favor de la facultad soberana de la provincia de darse su ordenamiento electoral interno, mediante una modalidad (artículo 64, Constitución de la Provincia de Santa Fe) que no contrasta ni afecta garantía fundamental alguna, restringiendo el derecho político-electoral de ser elegido con miras al bien común, razón por la cual la posibilidad de acceder a una postulación con carácter de reelección estaba vedada por imperio de la constitución local, pese a no estar expresamente previsto el supuesto en las disposiciones del artículo 23 de la CADH.

Dicho decisorio, precipitada e incausadamente dejado de lado, ha reconocido que cada provincia tiene el derecho de usar de su soberanía en el límite que le es propio, dándose las leyes que juzgue más convenientes para su felicidad, por lo que no le corresponde al Congreso Nacional legislar en nombre de una provincia, suplantando la representación de esa soberanía, pues ello es atentatorio y violatorio de los principios fundamentales de la asociación federativa.

Los señores jueces, al resolver en el caso “Corrientes” (Romero Feris), enfatizaron el “carácter restrictivo” de toda reglamentación a cargo de los Estados parte –opinión compartida por todos los miembros del supremo tribunal–, al señalar que tal atribución estaba acotada exclusivamente a las materias indicadas. Esta conclusión permite verificar que de la mera confrontación entre las disposiciones impugnadas de la Constitución provincial y del Código Electoral provincial, y la norma de la convención, se advierte que la de jerarquía constitucional excluye la limitación que introducen la normas constitucionales e infraconstitucionales locales en cuanto comprenden a las personas privadas de la libertad mientras se desarrolla el proceso, que por ende deben ceder en su validez a fin de salvaguardar el principio de supremacía constitucional... (voto de los doctores Augusto C. Belluscio y Gustavo Bossert, en la causa referenciada *in re* A 671, XXXVII “Alianza Frente para la Unidad” (Elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/oficialización listas de candidatos”, dictado en fecha 27 de septiembre de 2001).

Tan palmaria e evidente contradicción no puede ser justificada suficientemente con la dogmática aseveración de que ambos supuestos eran distintos: en uno se trataría de un supuesto general y en el otro de un supuesto particular, donde cuenta con primacía el principio de presunción de inocencia, constitucionalmente consagrado.

En ambos supuestos estuvieron –simultáneamente– en consideración las facultades provinciales de disponer sobre el régimen político y el sistema electoral y las situaciones particulares y derechos individuales de los recurrentes. El actual gobernador Reutemann expresamente planteó la violación del principio de igualdad ante la ley que lo perjudicaba directamente, y los señores jueces supremos verificaron, superficialmente por cierto, tal planteamiento.

Al abocarse al análisis de la garantía de la igualdad, y si la misma puede resultar violada por la circunstancia de merecer diverso tratamiento luego de los procesos de reforma de las Constituciones nacional y provinciales, categórica y unánimemente se afirma que: esta Corte ha descartado la inconstitucionalidad de disposiciones provinciales que exigen requisitos diversos que las nacionales para el desempeño de cargos en los poderes provinciales (“Fallos”, 280:153; 283:383, entre otros).

“Cada provincia debe tener el derecho de usar de su soberanía en el límite que le es propio, dándose aquellas leyes que juzgue más conveniente para su felicidad, por lo que no le corresponde al gobierno nacional legislar en el nombre de una provincia, suplantando la representación de esa soberanía, pues ello es atentatorio de los principios fundamentales de la asociación federativa” (voto del doctor Carlos S. Fayt, en el caso “Reutemann”).

Para finalizar, resulta conveniente poner de manifiesto que la palmaria contradicción existente entre los dos fallos (“Reutemann” y “Romero Feris”) son el mejor sustento de la acusación que se impetra.

#### 6.5. *Mal desempeño por incumplimiento, inobservancia y apartamiento de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se apartaron y vulneraron el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente concretaron esa vulneración respecto de los artículos 28.2, 30 y 32.2 de la Convención, y lo dispuesto por la opinión consultiva 6 del 9 de mayo de 1986 (OC 6/86) la que se expidió concreta y específicamente sobre el alcance que la expresión “leyes” tiene en el artículo 30 ya referido.

El artículo 23 de la CADH, dice: “1°. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2°. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

En la interpretación infiel que hacen del artículo 23 de la CADH, desconocen torpemente cuáles fueron los fines y el alcance que se le quiso dar al mencionado precepto, sin tomar en cuenta la realidad social e histórica que vivían los pueblos latinoamericanos cuando se dictó dicho tratado.

Cabe recordar que el artículo 30 de la Convención establece: “*Alcance de las restricciones*. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por

razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Por su parte, el artículo 32 de la Convención establece: “*Correlación entre deberes y derechos*. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

En tanto que el artículo 28.2 de la Convención que mantiene el respeto al sistema federal estatuye que “Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”.

De conformidad al considerando 14 de la opinión consultiva referida, el artículo 30 se refiere a las restricciones que la propia Convención autoriza a propósito de los distintos derechos y libertades que la misma reconoce. Subraya que, según la Convención (artículo 29.a), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (artículo 27). En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención (artículos 16.3, 29.a y 30). Se trata de una distinción importante y la enmienda introducida al respecto en la última etapa de la elaboración de la Convención, en la Conferencia Especializada de San José, para incluir las palabras “al goce y ejercicio”, clarificó conceptualmente la cuestión (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C., 1973 –en adelante “Actas y Documentos”– repr. 1978, esp. página 274).

Luego de analizar la disyuntiva existente acerca de si la expresión “leyes” utilizada por la disposición transcrita se refiere a leyes en sentido formal o si en cambio se la usa en sentido material como sinónimo de ordenamiento jurídico, la Corte Interamericana se expide en concreto entendiendo que los criterios del artículo 30 resultan aplicables a todos aquellos casos en que la expresión ley o locuciones equivalentes son empleadas por la Convención a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos. En efecto, la Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las con-

diciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos. Entiende también que el artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones autorizadas sean legítimas.

La Corte Interamericana entiende que al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: a) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; b) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a “razones de interés general” y no se aparten del “propósito para el cual han sido establecidas”. Este criterio teleológico establece un control por desviación de poder; y c) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

La Corte Interamericana concluye que la expresión “leyes”, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.

La ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigida a una finalidad. El concepto de leyes a que se refiere el artículo 30, interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad.

Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al “ejercicio efectivo de la democracia representativa”, que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común.

Concluye la Corte Interamericana que “la necesaria existencia de los elementos propios del con-

cepto de ley en el artículo 30 de la Convención, permite concluir que los conceptos de legalidad y legitimidad coinciden a los efectos de la interpretación de esta norma, ya que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana". (Considerando 37, OC-6/86.)

No cabe ninguna duda entonces que tanto la Constitución de Corrientes –artículos 53 y 57– y la ley emanada de ella –artículo 3º, inciso *d*) del Código Electoral provincial– han ejercido su atribución dentro de la esfera que le es privativa e indelegable al gobierno federal, como es la materia electoral estableciendo las calidades, requisitos y condiciones que deberán reunir aquellas personas que pretendan aspirar a competir por la ocupación de cargos públicos electivos en las elecciones que se desarrollen dentro de su territorio, así como las inhabilidades y restricciones para acceder a tales cargos. Y dicha potestad ha sido ejercida en el marco estricto de la Constitución Nacional, artículos 5º, 16, 121, 122, y 123, y de las previsiones del artículo 23 de la CADH, concordante con los artículos 30 y 32 del mismo tratado internacional con rango constitucional.

Los ministros de la Corte, a través del fallo referenciado, invocan el artículo 23 de la CADH para declarar la inconstitucionalidad de las normas legales y constitucionales provinciales, omitiendo aplicar dicho tratado en su conjunto, pues es de la esencia del derecho que a un ordenamiento jurídico hay que interpretarlo en su totalidad; desconociendo de esta manera y omitiendo groseramente la aplicación de los artículos 28, 30 y 32 del mismo plexo normativo internacional.

El señor juez refiere, en el escrito presentado por su defensa, que la Corte Interamericana sostiene que "...la protección de los derechos humanos parte de la afirmación de atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente, y es en su protección que se restringe el ejercicio estatal".

Dudamos que pueda haber quien se oponga a tales conceptos, a menos que se tratare de quienes abdican o repudian la convivencia democrática. Pero no es ésa la cuestión central, ni siquiera resulta cuestionada por esta parte. La larga cita de frases y párrafos de manuales de derecho no permiten entender por qué en algunos casos los criterios jurisprudenciales se levantan como valladares inexpugnables sobre la esfera de reserva individual, y en otros casos, cuando no se cuenta con el calor del poder de turno, se derrumban las vallas, caen los muros y las frases con pretensiones de celebridad, y el otrora vallado se transforma en un cola-

dor enorme, oxidado y deteriorado, por el cual pasan incontenibles los cauces del ejercicio abusivo del poder estatal.

En efecto, haciendo una interpretación forzada del artículo 23 de la CADH, los ministros de la Corte han emitido un fallo a la medida de dos personas en detrimento de las instituciones locales, con absoluta inobservancia de las demás disposiciones de la misma, tales como los artículos 28.2 (cláusula federal), 30 (alcance de las restricciones) y 32.2 (correlación entre deberes y derechos) de la opinión consultiva 6/86 de la Corte Interamericana y del conjunto de principios y garantías establecidos por la Constitución de la República Argentina.

Al declarar tales inconstitucionalidades en función de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desconoció lo establecido en la opinión consultiva 6/1986 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (considerando 14). Dicho documento expresa que en condiciones normales puede restringirse el goce de los derechos, es decir que la propia Convención reconoce (al igual que lo hace en su artículo 28 nuestra CN) que las leyes pueden restringir el ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos, todo ello en resguardo del bien común y el orden público. Menciona la Corte Interamericana que: "...ya que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana. (Cfr. considerando 37, OC-/86.)"

La Corte Interamericana tiene dicho que "las limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades requieren: *a*) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; *b*) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a 'razones de interés general' y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas...; *c*) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas". Cada uno de los ítem detallados por la C.I.D.H. se cumple en el presente caso, pues *a*) La Corte autoriza que las leyes restrinjan el ejercicio de los derechos que enuncia, *b*) los fines por los cuales tanto la Constitución correntina como las leyes electorales prohibían el acceso al cargo a los procesados son legítimos y no cabe ninguna duda que obedecen al interés general de la comunidad a la que están destinadas a aplicarse, *c*) es reiterativo mencionar que la restricción está establecida por ley y que el poder judicial de Corrientes en las sentencias impugnadas no hacía más que aplicar la misma.

Tanto el bien común como el orden público a los que la opinión consultiva hace referencia, se encuentran obviamente vulnerados al admitir que personas procesadas y preventivamente detenidas por

la comisión de una importante cantidad de delitos en el ejercicio de la función pública, en perjuicio de la Nación toda, accedan nuevamente a cargos públicos.

Todas las disposiciones –legales y constitucionales– dictadas por la provincia de Corrientes, que el pronunciamiento analizado declaró inaplicables por inconstitucionales, fueron dictadas en ejercicio de atribuciones que le son propias como ente autónomo dentro del sistema representativo, republicano y federal de gobierno.

Se sostiene, sin elemento convictivo que sustenten las afirmaciones que las restricciones dispuestas tanto por la Constitución provincial como por las leyes laborales no responden a una razón atendible de interés general.

El constituyente y el legislador local resultaron más sabios y prudentes y, a tenor de lo precedentemente referido, fueron visionarios. Simple, lisa, llana y humildemente una provincia, en uso de facultades que le son propias, resolvió dar curso a las demandas de ética, idoneidad y honestidad que en todo el país se reclaman, estableciendo de conformidad a los mecanismos legal y constitucionalmente previstos para la formación de las leyes, reglamentaciones razonables, legales y legítimas a las condiciones de elegibilidad para el acceso a los cargos públicos electivos.

Para ello dispuso, no una restricción arbitraria o desmedida del derecho de elegir y ser elegido, sino una limitación razonable y socialmente relevante referida a las condiciones para ejercer legítimamente la representación popular: no pueden (ni deben) ser candidatos a cargos electivos aquellas personas que tienen en su haber pena de prisión, con auto de procesamiento firme.

Negamos enfáticamente la delegación de facultades por las provincias en beneficio de la Nación que los señores jueces erróneamente sostienen.

El caso *sub examine* imponía la ineludible obligación de considerar la trascendencia social y la realidad de que se habilitaba a personas imputadas en innumerable cantidad de causas por delitos graves contra el Estado y el erario provincial. No se le pide que se transforme en un tribunal inquisitorial, sino que al juzgar haga justicia, que juzgue conforme a derecho y respete las facultades y autonomía de las provincias.

No hay aquí pujas electoralistas, pero para tranquilidad de los señores jueces, se desea reafirmar que ninguno de los diputados presentantes integraron alguna de las dos alianzas mayoritarias que compitieron en los comicios últimos, por lo que ni siquiera corresponde la ligera e irrespetuosa aseveración de que se pretendió satisfacer intereses electorales.

La alusión a la norma que define la competencia (artículo 44 CADH), infiriendo que el no haber acudido por ese conducto en queja contra el fallo dic-

tado en el caso “Corrientes” implica conformidad con lo resuelto.

Esta suerte de aplicación del refrán “el que calla otorga” es otra más de las infelicidades en que sistemáticamente se cae. No hubo tal consentimiento, de hecho la promoción del juicio político indicaría más que indiciariamente una voluntad contraria y disconforme y, concluido el proceso, recién se habría agotado todas las vías dentro de las fronteras de la Nación.

En otro de los pasajes defensivos, al reflexionar sobre la acusación impetrada por fallar contradictoriamente (no en el presente expediente) se preguntan los señores jueces: ¿qué hacer?, ¿fallar a favor o fallar en contra? Nuevamente se equivocan, lo que se espera de la Corte Suprema de Justicia en aras del bien común y la seguridad jurídica, no es fallar a favor o en contra de nada ni de nadie, sino que del Alto Tribunal se espera que los decisorios sean ajustados a derecho y jurídicamente valiosos. Allí reside uno de los pilares fundamentales para asegurar el respeto a los derechos humanos y su pleno goce y ejercicio.

#### *6.6 Mal desempeño por haber desarrollado la actividad jurisdiccional con notoria inobservancia a las reglas básicas y fundamentales que rigen el derecho procesal*

Si nos atenemos a la cuestión procesal, es decir a la forma y modo en que el caso llegó a la Corte Suprema, esto es por conducto de quienes no ejercían la titularidad del derecho individual (votar y ser elegido) presuntamente violado, observamos que no fueron los directamente afectados por la inhabilidad quienes interpusieron la vía recursiva sino los apoderados de la alianza electoral transitoria (persona jurídica de existencia ideal), eludiendo el tratamiento de un requisito formal, previo e ineludible, cual es el de verificar si los presentantes del recurso estaban debidamente legitimados.

Según el artículo 46 del Código de Procedimientos de la Nación, “toda persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste...”, como pauta, no está legitimado para obrar y contradecir sino quien es parte en la relación jurídica sustancial o sus legítimos representantes.

La representación legal de una persona incapaz y la voluntaria de una capaz constituyen un presupuesto procesal imprescindible para litigar por un derecho que no sea propio. La representación que se invoca se tiene por defectuosa, en términos generales, cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquella, el mandatario carece de poderes suficientes para actuar en el carácter invocado, o el documento acompañado para acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales.

Así, los procuradores o apoderados deben acreditar la personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, pues la falta de cumplimiento de esta disposición determina que se los tenga por no presentados, y en el mayor de los casos sus peticiones por inadmisibles.

En una palabra, los presentantes del recurso interpuesto acudieron al más Alto Tribunal invocando una legitimación inexistente e inconcebible en la esfera jurídica toda vez que habiéndose declarado la inhabilidad de dos personas específicas, en el caso Romero Feris y Ortega, sólo a ellas correspondía el ejercicio de las vías recursivas pertinentes en salvaguarda de los derechos supuestamente violentados.

Esta afirmación se fundamenta en que no fueron los directa y exclusivamente afectados por los pronunciamientos quienes ejercitaron la vía recursiva extraordinaria, sino los apoderados de la agrupación política aliancista reclamando un derecho subjetivo ajeno y extraño a las entidades políticas de existencia ideal.

En definitiva, quienes acudieron a la Corte a través del remedio federal, eran los apoderados y representantes de la Alianza "Frente para la Unidad", y no precisamente los exclusivamente involucrados –Romero Feris y Ortega–, ergo, careciendo de los presupuestos legales para intervenir en dicho proceso, invocando la afectación de un derecho subjetivo que no les era propio, no tenían pues legitimidad suficiente para demandar un derecho cuya titularidad no ejercían y alegando un agravio del que carecían.

Tan es así que en diversas oportunidades la Corte Suprema denegó el remedio extraordinario fundando precisamente su decisión en la ausencia de legitimación procesal de quienes lo interpusieron.

Tiene dicho la Corte que: "Es condición esencial de los escritos judiciales que contengan las firmas de las partes o sus representantes, por lo que carece de valor la puesta por terceros sin haberse recurrido al específico procedimiento previsto en el artículo 119 del Código Procesal y, en consecuencia, el recurso extraordinario suscrito con firma apócrifa resulta privado de toda eficacia jurídica" (CS. 1997/03/25, "Valledor, Pedro F. c/Caja Nac. de Prev. para la Ind. Com. y Civiles". DJ, 1997-2-585 - DT, 1997-A-1003). En tal sentido no puede entenderse que los apoderados del partido político sean representantes legales de los candidatos del mismo.

Genaro Carrió ("Nuevas fronteras del recurso extraordinario", en *Temas de casación y de recursos extraordinarios* –en honor al doctor Augusto M. Morello–, tomo 5, páginas 211, 212, Lib. Editora Platense, 1982) claramente expresa que son requisitos formales del recurso extraordinario federal: "a) Que la cuestión federal haya sido introducida en el juicio de manera correcta y oportuna; b) Que haya sido mantenida en todas las instancias; c) Que el recurso extraordinario esté redactado de modo que se

baste a sí misma, y d) Que haya sido interpuesto dentro del plazo legal por persona legitimada para deducirla".

Ello así por cuanto desde antiguo se reconoce como fundamento de la legitimación el viejo adagio que reza el interés es la medida de la acción y él se manifiesta en los recursos. Por otra parte, tal es lo que surge del propio Código Electoral cuando, en su artículo 28, en forma meridiana expresa que ante la existencia de una impugnación fundada en las inhabilidades establecidas en la ley debe concurrir el ciudadano impugnado, de lo que se deduce que sólo éste puede ejercitar su defensa contra la pretensión impugnativa y eventualmente deducir los recursos correspondientes ante una decisión contraria a sus intereses.

La existencia del interés personal como requisito subjetivo de admisibilidad del recurso extraordinario federal está dada, fundamentalmente, por la titularidad del derecho que se intenta preservar mediante la interposición de aquél, o en otros términos, por la invocación de un agravio o gravamen propio del recurrente. De lo dicho precedentemente se sigue que –como regla general reiteradamente invocada por la propia Corte Suprema– es inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de un tercero respecto de quien el impugnante no inviste el carácter de representante, salvo los casos en que dicha actuación se encuentra legalmente autorizada como sucede, verbigracia, con la denuncia de hábeas corpus (ley 23.089, artículo 5º). Por aplicación la mencionada regla general se ha resuelto que por ausencia de interés legítimo no procede el recurso interpuesto (CSJN, "Fallos", 238:434, 240:101, 247:253, 248:25 y 91, entre muchos otros más).

Dentro de esa línea conceptual se inscribe la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema conforme a la cual, la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la garantía de la igualdad no puede formularse sino por aquellos respecto de los cuales la ley discriminaria, y sobre cuya base se denegó el recurso extraordinario deducido (CSJN, "Fallos" 262:86, 263:468, 264:87, 310:418, 2209, entre otros).

La vía recursiva no fue ejercitada por los directamente involucrados por la decisión inhabilitante, sino por los apoderados partidarios de la alianza electoral, lo que ab initio debió haber sido considerado por los ministros de la Corte para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal bajo análisis.

Que, en efecto, si en el caso se alegaba la vulneración de un derecho humano reconocido por la CADH, esto es, el artículo 23.2 consistente en votar y ser elegido, pues entonces sólo a esas personas físicas (y no a la de existencia ideal transitoria) correspondía el ejercicio de las vías pertinentes para hacer efectivo ese derecho. Mal pueden hacerlo quienes sólo ostentan el carácter de apoderados partidarios con facultad de representar a la alianza transitoria efectivizando los trámites relacionados

con la postulación de sus candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad a las leyes vigentes.

Los directamente afectados por la decisión inhabilitante y únicos titulares del derecho de votar y ser elegidos, personas físicas (todo ser humano según el artículo 1°2 de la CADH), nunca formularon reclamo alguno y nunca estuvieron sometidos a jurisdicción de la Corte Suprema, según lo que la propia jurisprudencia de ésta requiere como requisito de legitimación para interponer el recurso extraordinario federal.

En el caso concreto, falso es pronunciarse sobre el derecho subjetivo de quien no acudió a la Corte a través de los mecanismos recursivos correspondientes.

Por lo expuesto, entendemos que los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentran incursos en la causal de mal desempeño, circunstancia que abona esta solicitud de juicio político.

### 7. Conclusiones

Esta comisión considera que sobre la base de los elementos reunidos y los fundamentos de este dictamen, debe formularse acusación al Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Salvador Nazareno, por “mal desempeño” en el ejercicio de sus funciones (Constitución Nacional, artículos 53 y 110).

La responsabilidad política debe hacerse efectiva en virtud que a través de su desempeño no ha mostrado capacidad para llevar adelante la delicada misión de administrar justicia, ni cumplir con los objetivos programáticos del Preámbulo de la Constitución Nacional.

Las respuestas no han hecho sino ratificar que son conscientes de la injusticia y descrédito que provocan sus pronunciamientos, porque al escudarse –según sus palabras– en la aplicación de textos legales, sin analizar el sentido y alcance que las normas tienen, sin armonizar los intereses individuales con los de la colectividad, demuestran que prefieren crear una realidad propia, ficticia, absurda y oscura desde la cual desaprensivamente y acomodando las palabras de la ley a su antojo, favorecen el malestar general y el desgobierno.

No cabe ninguna duda que con la emisión del pronunciamiento en autos “Alianza Frente para la Unidad (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos” (causa A. 671, XXXVII), los ministros de la Corte Suprema han incurrido en mal desempeño, y se han hecho pasibles del pedido de enjuiciamiento político en curso, tendiente a obtener la remoción, por carecer de la habilidad e idoneidad que el cargo de que se hallan investidos requiere para su ejercicio, todo ello a favor y resguardo del interés general de la comunidad nacional.

Por eso, como bien destaca Linares Quintana, por tratarse sus actores “de hombres públicos, cabe exigirles no solamente idoneidad que el encumbramiento de las funciones contempladas exige, sino también la prístina conducta, alejadas de motivos y pasiones subalternas de círculos cerrados, que merece el bien de la República”.

El apartamiento ostensible e inequívoco de sus propios precedentes que los ministros han realizado configura el mal desempeño por violación a un principio elemental del derecho como lo es la regla de los actos propios.

En efecto, siempre se ha sostenido que las decisiones de la Corte tienen valor vinculante para los tribunales inferiores, pero al parecer eso no ocurre para los propios ministros del Alto Tribunal nacional.

Como se sabe, la doctrina de los actos propios atañe no sólo a la conducta de los particulares sino que también hace a las relaciones del Estado con los ciudadanos porque constituye uno de los principios generales del derecho: la conocida regla *venire contra factum proprium non potest*.

Esta regla tiene como consecuencia la de impedir a un sujeto que realice un acto o conducta contraria a otro acto o conducta anterior. Dicha regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria, sino en que resulta inadmisibles proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejada la violación de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta también llamado vinculante. (Alejandro Borda, *La teoría de los actos propios*, página 133).

Por lo expuesto deberá tener andamio el juicio político promovido.

*Sergio E. Acevedo.*

9

EXPEDIENTE 8.084  
Causa “Moneta”

*Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones en expedientes vinculados con el banquero Moneta*

Se desarrollan en este informe los hechos que configuran el mal desempeño, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, en que ha incurrido el doctor Julio Nazareno en el ejercicio de sus funciones como ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver cuestiones que se vinculan con el llamado caso “Moneta”.

### I. Antecedentes que motivaron los pedidos

#### I.1) Aclaración previa

Las actuaciones que dieron origen a las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

que resultan cuestionadas, se vinculan con la investigación de conductas que habrían cometido los responsables del Banco de Mendoza S.A. y del Banco República S.A. y en resoluciones que, encubiertas en actuaciones administrativas en las que se investigaban posibles irregularidades cometidas por el juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, Dr. Leiva, estaban destinadas a sustraer la investigación desarrollada de su ámbito natural.

## I.2) Breve reseña de las causas

### I.2.a) Cuestión de competencia 737, XXXV, "Moneta, Raúl y otros s/asociación ilícita"

Con motivo de un planteo promovido el 20 de mayo de 1999 por los titulares de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 11 de la Capital Federal, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10 de la Capital Federal requirió al titular del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Mendoza que se inhibiera de continuar interviniendo en la instrucción de la causa 9.263, del registro de la Secretaría C a su cargo.

El ex juez federal doctor Gustavo Literas fundó su pedido de inhibitoria, entre otras razones, en que los bancos de Mendoza y República respondían a una misma conducción, que las resoluciones del Banco Central de la República Argentina respecto del Banco de Mendoza habían sido dictadas dentro de su jurisdicción y que la mayoría de los imputados tenía su domicilio real en la ciudad de Buenos Aires.

El 28 de junio de 1999, el juez federal de la ciudad de Mendoza, doctor Leiva, rechazó el planteo formulado por entender que los hechos que dieron origen a la causa indicada habían ocurrido en el ámbito de la ciudad de Mendoza, que las sociedades que habrían sido beneficiadas con los préstamos otorgados por la entidad bancaria tenían su domicilio legal en dicha ciudad y que la causa 8.015-C, a la que se agregó la mencionada causa 9.263, había sido iniciada con anterioridad a la que instruía el juez Literas.

La insistencia del doctor Literas y el consiguiente rechazo que efectuó el doctor Leiva suscitó una cuestión de competencia que provocó la intervención de las Cámaras de Apelaciones de ambas jurisdicciones.

El 17 de agosto de 1999, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió la cuestión a favor del juez federal de Mendoza, para que entendiera en los delitos que se hubieran cometido en el territorio de esa provincia, aclarando que tal resolución no dirimía la competencia sobre los ilícitos que "...pudieran haberse cometido en el Banco República S.A."

Por su parte, la Sala I de la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, tras declararse competente ella para resolver la cuestión de competencia, de-

idió elevar el incidente directamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 7 de diciembre de 1999 el máximo tribunal dispuso que resultaba competente la Justicia Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. El fallo fue firmado por los ministros Nazareno, Moliné O' Connor, Belluscio, Fayt, Boggiano y Vázquez<sup>1</sup>.

Pese a que no correspondía a la Corte Suprema dirimir el conflicto, en tanto no era el órgano superior inmediato de las cámaras de apelaciones (correspondía que interviniera la Cámara Nacional de Casación Penal), los ministros justificaron su intervención entendiendo que ella era imprescindible para "...evitar una efectiva privación de justicia...", supuesto de excepción previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1.285/58.

### I.2.b) Resolución 82/01 del expediente administrativo 3.335/2001, caratulado: "Consejo de la Magistratura s/designación de conjuez en el expediente 10.187 del Juzgado Federal de Mendoza"

En el año 1997, la Corte Suprema de Justicia de la Nación inició un expediente administrativo, número 20.06973/98, donde se investigarían supuestas irregularidades cometidas por el entonces titular del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, doctor Leiva.

Luego de haber intervenido en la cuestión de competencia descrita en el punto anterior y de que transcurrieran más de tres años de iniciado el sumario indicado, el 24 de abril de 2001, la Corte dictó la resolución 27/01, disponiendo que se remitieran los antecedentes del expediente administrativo a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, para que se investigara la posible "comisión de delitos..." del juez Leiva.<sup>2</sup>

El Juzgado Federal de Mendoza que se encontraba en turno, al que le tocó proceder a la investigación pertinente, resultó ser el que se encontraba a cargo del doctor Leiva, quien se excusó de intervenir. El juez ordenó, consecuentemente, remitir los antecedentes al Juzgado Federal Nº 3.

El titular de este último juzgado también se excusó, y remitió las actuaciones al Juzgado Federal Nº 2. Sin embargo, el juez a cargo de dicho juzgado se encontraba de licencia, por lo que se ordenó la designación de un juez ad hoc a elegir de entre la lista de conjueces.

Resultó sorteado como conjuez el doctor Juan Carlos Aguinaga, quien inició la investigación, que llevó el número 10.187-C.

<sup>1</sup> El doctor Petracchi se abstuvo por ser familiar de uno de los abogados defensores de los imputados. El doctor Bossert estuvo ausente.

<sup>2</sup> Obra fotocopia a fojas 332/4 en la copia del cuerpo II del expediente 10.187-C, agregado a las actuaciones sumariales instruidas por Secretaría de la Comisión de Juicio Político, bajo el registro 8.084.



El doctor Aguinaga resolvió, el 19 de junio del 2001: "...1) Archivar los... obrados Nº 10.187-C, carat. 'Fiscal s/ av. Delito' por no existir delito alguno que motive la prosecución de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, 2º párrafo del CPP y normas concordantes. 2) Remitir copia certificada de la presente resolución al Honorable Consejo de la Magistratura y a la Corte Suprema de Justicia de Nación, a los efectos que estime corresponder..."

Tras ello, el Consejo de la Magistratura cuestionó la designación del doctor Aguinaga. Se inició en consecuencia, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el expediente administrativo 3.335/2001, en el que se dispuso por resolución 82/01<sup>3</sup> dejar sin efecto la designación del conjuer ad hoc Aguinaga y remitir el expediente al Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza.

El dictado de la resolución 82/01 provocó la nulidad de todo lo actuado por el doctor Aguinaga, y así, del archivo de las actuaciones donde se investigaba a Leiva. En términos del doctor Bossert, que emitió su voto en disidencia con la mayoría de la Corte: "...dejar sin efecto la designación del conjuer que dictó la sentencia, invocando para ello supuestos errores formales en el trámite de esa designación, determina –aunque no se lo exprese– la nulidad de la sentencia por vía de una decisión de superintendencia..."

## II. Pedidos de juicio político. Reseña de las actuaciones en la Comisión de Juicio Político

### II.1) Denuncias

En la Comisión de Juicio Político se recibieron once (11) pedidos de juicio político contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fallaron en el incidente de competencia 737 y dictaron la resolución 82/01.

Dos de esas solicitudes se refieren exclusivamente a cuestiones relacionadas con las resoluciones adoptadas por los ministros de la Corte en las causas referidas.

Se trata de las presentación realizada por el diputado Gustavo Eduardo Gutiérrez, ingresada con el número 8.084-D.-01, y del pedido formulado por las diputadas Nilda Garré y Araceli Méndez de Ferreyra

y el diputado Alejandro Filomeno, identificado con el número 8.176-D.-01<sup>4</sup>.

### II.2) Admisibilidad

El 31 de enero de 2002, la Comisión de Juicio Político decidió analizar 28 pedidos de juicio político presentados por diputados nacionales y particulares.

El 19 de febrero de 2002 dispuso la admisibilidad de los expedientes 8.084-D.-01 y 8.176-D.-01, resolución que se encuentra agregada a fojas 55/7 del sumario labrado por la Secretaría de la Comisión de Juicio Político.

### II.3) Pruebas producidas

En las resoluciones de admisibilidad se facultó al presidente de la comisión a disponer las medidas que considerare necesarias a los efectos de la sustanciación del pertinente sumario, conforme lo dispone el artículo 16 del Reglamento interno.

Se libraron los oficios 16, 24, 37 y 43 a fin de contar con las copias debidamente certificadas de los antecedentes detallados en el punto I del presente.

Se reunieron así los siguientes elementos probatorios:

- Copias certificadas de la causa 10.187 caratulada: "F. s/Av. de delitos", en la que se encuentra agregado el expediente administrativo 3.335/2001, donde se dictó la resolución 82/01.

- Copia certificada de la resolución 27/01 dictada en el expediente 20-06973/98, caratulada: "Juez del Tribunal Oral en lo Criminal de Mendoza s/denuncia Titular del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza".

- Copia certificada del incidente "Competencia 737 –XXXV–, Moneta, Raúl y otros s/ asociación ilícita".

Sobre la base de estas constancias se formularon los cargos provisorios que se sintetizan en el párrafo que sigue.

### II.3) Cargos provisorios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento interno de la Comisión, se corrió traslado al doctor Nazareno de los cargos provisorios formulados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y la posible comisión de delitos, notificados el 11 de marzo de 2002.

<sup>3</sup> Dictada el 20 de noviembre del 2001, en el expediente caratulado: "Consejo de la Magistratura s/ Designación de conjuer en el expediente 10.187 del Juzgado Federal de Mendoza". Fue firmada por los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, López y Vázquez. En la copia del cuerpo II, del expediente 8.084 de la Secretaría de la Comisión de Juicio, a fojas 447 luce la referida resolución.

<sup>4</sup> Además de los casos indicados, hacen referencia a los hechos que fundan los cargos que se formulan en este caso las presentaciones realizadas por: diputado Tazzioli y otros (7.730-D.-01), diputados Stolbizer-Iparraguirre (8.104-D.-01), diputados Iparraguirre-Stolbizer (8.103-D.-01), señor Luis A. Balaguer (177-P.-01), señor Luis A. Balaguer (300-P.-01), señor Luis A. Balaguer (301-P.-01), señor Luis A. Balaguer (302-P.-01), señor Luis A. Balaguer (303-P.-01), señor Luis A. Balaguer (304-P.-01), doctor Enrique Petracchi (23-O.V.-01).

Los cargos provisorios fueron formulados del siguiente modo:

– Al dictar el fallo que resolvió la cuestión de competencia 737, XXXV, Moneta, Raúl y otros s/ asociación ilícita, omitió considerar el hecho legal determinante de la competencia, las normas aplicables, y desconoció los antecedentes jurisprudenciales del tribunal que integra.

– Se cuestiona, también, la intromisión en el trámite de una causa judicial, utilizando una actuación puramente administrativa, en franca contradicción con la doctrina sentada por el máximo tribunal.

#### II.4) Descargos

Los doctores Aguirre Obarrio y Badeni, defensores del doctor Nazareno, ensayaron descargos que pueden clasificarse en generales y particulares.

##### *Descargos generales*

• Sobre el Banco de Mendoza y sucesos en la provincia de Mendoza:

– Los denunciantes y los miembros de la Comisión de Juicio Político no contemplaron que en el caso del Banco de Mendoza se devolvieron todos los fondos sin recurrir a la ayuda del Banco Central de la República Argentina. Afirman: “...A esto se lo llama curiosamente vaciamiento...”.

– Investigar en Mendoza hechos que ocurren en Mendoza en un banco oficial sito en Mendoza, es cosa que debe pasar ante los tribunales mendocinos. Aunque no esté muy claro por qué debe ser el juez federal y no el local. En estos días, puede verse que el juez de instrucción Bergés está instruyendo casos concernientes a varios bancos.

– Los letrados que suscriben esta defensa cuentan con información sobre que el gobierno de Mendoza dispuso que buena parte de la deuda del Banco de Mendoza oficial quedara a cargo de la provincia.

• Sobre la cuestión de competencia:

– Convertido el banco oficial en el Banco de Mendoza S.A., éste establece una sucursal en Buenos Aires, en el mismo lugar físico donde se encontraba el Banco de la República que había participado en su adquisición.

– La mayoría de los dirigentes se hallaban en Buenos Aires, las decisiones y reuniones ocurrían aquí.

– Para el derecho penal es irrelevante el principio del domicilio, la competencia se determina por lugar de comisión del delito.

– Los letrados defensores tenemos la convicción de que nada tiene que hacer la Cámara Nacional de Casación Penal en este conflicto de competencia.

• Sobre el tema de Superintendencia:

– No merece que le “...dediquemos aquí mayor espacio...”. En la medida que se trata de una cuestión en la que la Corte no resolvió el fondo del asunto.

##### *Descargos particulares*

• Sobre la competencia que le correspondía a la Cámara de Casación Penal.

– Se hizo cargo del contexto en el que le tocó decidir: “...existía un imputado con orden de captura, en una sede, con eximición de prisión en otra. Los jueces de grado y sus respectivas alzas se disputaban la competencia territorial en forma paralela”.

• Sobre la ausencia en el caso de algún supuesto de privación de justicia.

– Correspondía la intervención de la Corte en la medida que había una pluralidad de acciones pendientes de resolución que habían ingresado a la Corte de “...manera sucesiva y contemporánea...” como eran tres recursos de quejas presentados por la defensa de Moneta, por rechazo de un hábeas corpus, de la eximición de prisión en Mendoza y el tercero por haber revocado la Cámara Federal la eximición de prisión concedida por el titular del Juzgado Federal Nº 10 de la Capital.

– Entendiendo razones de una mejor y más pronta administración de justicia y para evitar “...una efectiva privación de justicia...” es que intervino la Corte.

– El fallo versa sobre una materia opinable y la solución a la que arribó el tribunal ha sido fundada en derecho y en razones prácticas.

• Sobre las actuaciones de superintendencia.

– En la resolución 82/01 se invocó el precedente dictado en el expediente 4.705/2000, afirmando expresamente: “...que se avanzó sobre temas de alcance jurisdiccional por vía de superintendencia para subsanar vicios relativos a la violación de principios constitucionales como lo es el respeto al juez natural de la causa...” invocando, además la necesidad de evitar una efectiva privación de justicia.

Los defensores agregaron como descargo un resumen de la acusación que el Consejo de la Magistratura formuló al hoy destituido doctor Leiva.

### III. Cargos que se sostienen contra el ministro doctor Julio Nazareno

#### III. 1. Desarrollo de los cargos

Los descargos presentados por la defensa del doctor Nazareno no logran comover la fuerza de los hechos sobre los que se funda el presente dictamen.

Por el contrario, algunos de ellos han fortalecido la convicción de que nos encontramos ante hechos que configuran la causal de destitución por mal desempeño prevista por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

III.2.a) Haber violado las normas de competencia material y sus propios antecedentes jurisprudenciales al dictar la resolución

del 7 de diciembre de 1999 en el incidente de competencia 737.XXXV “Moneta, Raúl y otros s/asociación ilícita” para resolver el conflicto a favor del juez a cargo del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 de la Capital Federal

Como se ha expuesto en los antecedentes (punto I), a raíz de un planteo de inhibitoria formulado por el entonces juez federal de esta ciudad, doctor Literas, al juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, y luego de la intervención de las respectivas Cámaras de Apelaciones, se trabó el conflicto de competencia bajo análisis.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación venía sosteniendo de forma pacífica que en los casos en que se suscitan conflictos de competencia entre juzgados y tribunales que cuentan con un órgano jerárquico superior común, éste resulta competente para dirimirlo.

De acuerdo con el artículo 24, inciso 7, de la ley 21.708, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe conocer en cuestiones de competencia en los casos en que se plantean conflictos entre jueces y tribunales del país que no cuentan con un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos.

En este caso, el conflicto se trabó entre jueces y tribunales federales, es decir, que cuentan con igual competencia material, y así, un órgano superior jerárquico común, la Cámara Nacional de Casación Penal, que resultaba el único tribunal legitimado para resolver la cuestión de competencia planteada.

En el fallo que dio origen a las presentaciones admitidas por la comisión, los ministros firmantes reconocieron que el órgano superior jerárquico común era la Cámara Nacional de Casación Penal<sup>5</sup>, pero justificaron su intervención apelando a la excepción prevista por el artículo 24, inciso 7, de la mencionada ley 21.708, esto es, la necesidad de evitar una efectiva privación de justicia, que estipula que cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia, la Corte tiene facultades para entender en conflictos de competencia que en principio deberían ser resueltos por otros órganos.

Lo que resulta inadmisibles, es la forma en que los ministros firmantes, custodios de la correcta interpretación de las leyes, aplicaron dicha norma, destinada a supuestos radicalmente distintos del que

se estaba tratando. La norma sobre la que fundaron su intervención está dirigida a evitar que se produzcan situaciones de denegación de justicia, pero sólo en conflictos de competencia negativos.

En el caso, dos jueces y dos tribunales de alzada se habían adjudicado la competencia. Así, sin duda alguna se estaba ante un conflicto positivo de competencia, no negativo, por lo que no debió admitirse la aplicación de la regla de excepción sobre la que los jueces de la Corte fundaron su intervención.

Por otro lado, al fallar como lo hicieron, los jueces contrariaron la doctrina que pacíficamente habían sostenido para casos similares, que indicaba que el tribunal competente para dirimir conflictos de esta naturaleza era la Cámara Nacional de Casación Penal. Ello fue sostenido, entre otros casos, en la causa de Competencia N° 131 XXXIII “Curtiembre la Favorita SRL y otros s/ infracción a la ley 19.359” y en su precedente de 1993, “López, Esteban por lesiones”, competencia 736, XXIV.

Si la intervención de la Corte carecía de sustento legal y se apartaba de la doctrina por ella sentada, resulta fácil deducir que sus integrantes perseguían un interés distinto al de la ley, y éste no era otro que acomodar su sentencia a la medida de los intereses del banquero interesado, dirigidos a excluir de su investigación al juez mendocino que había ordenado su captura.

III.2.b) Afirmo falsamente estar ante una situación de hecho inexistente, justificando su intervención en la necesidad de evitar una efectiva privación de justicia

Las razones alegadas por los siete jueces del alto tribunal para sustraer la resolución del conflicto del tribunal que resultaba competente no encuentran sustento en los antecedentes de la causa.

Alegaron a favor de su excepcional intervención que el trámite referido a la cuestión de competencia llevaba más de seis meses de duración, cuestión que les permitía prescindir de cualquier reparo formal para velar por una eficaz y más pronta administración de justicia

También argumentaron que no era posible que pesara sobre el imputado la situación de incertidumbre constituida por una orden de captura librada por la justicia federal de Mendoza y una eximición de prisión concedida por el Juzgado Federal N° 10 de la Capital Federal.

Ambas afirmaciones son falaces.

La resolución respondió al único objetivo de radicar la causa ante el Juzgado del doctor Literas, que resultaba más favorable que el del doctor Leiva para los intereses de Moneta.

La única y verdadera razón que motivó la suscripción de la causa de la competencia de la Cámara de Casación Penal fue “salvar” a Moneta.

Las defensas ensayadas por los doctores Aguirre Obarrio y Badeni, sobre la necesidad de no soslayar una posible situación de privación de justicia por la demora en que habían incurrido los

<sup>5</sup> En la resolución cuestionada los ministros firmantes reconocen la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal y citan precedentes del máximo tribunal en este sentido, tales como: Competencia 131. XXXII “Curtiembre la Favorita S.R.L y otro s/inf. ley 19.359” y competencia 736.XXIV “López, Esteban por lesiones”. Ver “Fallos”, 308:2268 y 310:1771.

jueces de grado y las respectivas alzadas, y porque se encontraban pendientes de resolución una pluralidad de acciones que habían ingresado a la Corte de "...manera sucesiva y contemporánea...", no alcanzan para justificar la inexplicable conducta desplegada por los acusados.

La Corte remitió el caso al Procurador General de la Nación, y cuando éste dictaminó que la causa debía ser resuelta por la Cámara de Casación, resolvió en forma contraria invocando la privación de justicia.

Entendemos que esto encontraría razón —o debería encontrarla— si la Corte considerase "muy lenta" a la Cámara de Casación para resolver la cuestión. O, al menos, más lenta que la Corte. Es que si la privación de justicia se configuraba por la demora que podía producir la remisión del expediente a la Casación el argumento es insostenible. Pero la Corte no lo desarrolla. No explica por qué la remisión a la Cámara de Casación, conforme a las leyes reglamentarias de la garantía de juez natural, hubiera implicado una privación de justicia.

Por otro lado, la Cámara de Casación cuenta con plazos máximos para resolver las causas que le llegan, mientras que la Corte Suprema no. A su vez, las salas de Casación se componen únicamente de tres magistrados que deben estudiar el caso; la Corte tiene nueve miembros; en la Casación la mayoría de la sala se conforma con dos votos, en tanto que en la Corte se requiere de —al menos— cinco ministros coincidentes en la solución.

La alteración de la garantía de juez natural, no encuentra sustento más que en la parcialidad de los jueces que resolvieron la cuestión.

Afirma Jünger Baumann que las disposiciones sobre el reparto de los asuntos no sólo protegen al imputado, sino y fundamentalmente la independencia de la justicia<sup>6</sup>

Resulta fácil advertir entonces que el argumento de la Corte era forzado y parcial, más si recordamos que el banquero se había colocado voluntariamente en condición de prófugo, la que duró hasta obtener el favor de los cortesanos que resolvieron esta cuestión.

Pero la arbitrariedad y mezquindad de los argumentos de los ministros firmantes se potencia cuando observamos que este mismo Tribunal es indiferente ante situaciones similares de miles de procesados y detenidos sin condena que existen en nuestro país<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> *Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*, página 150, "Depalma", 1986.

<sup>7</sup> La evidente desigualdad de trato por parte de los ministros imputados en la forma de resolver cuestiones en las que el interesado es un amigo del poder respecto de aquellas en las que es un simple ciudadano, nos exime de hacer mayores comentarios. Simplemente basta con remitirse al cotidiano descontento que la sociedad manifiesta sobre el comportamiento de los ministros.

Por último, las sucesivas y contemporáneas acciones que habían llegado vía recurso extraordinario o de queja a la Corte, eran de posible resolución sin que para ello hiciera falta violentar otras normas jurídicas.

### III.2.c) Desconocer y formular afirmaciones falsas sobre los hechos fundantes de la competencia territorial

Las irregularidades en las que incurrió el doctor Moliné O'Connor al resolver esta cuestión, acompañado por el voto de los colegas que conforman la ya tristemente conocida "mayoría automática", no concluyó con los hechos que se han expuesto.

No conforme con arrogarse la intervención en la resolución de un conflicto que por ley no le correspondía, para resolver en armonía con la pretensión de Moneta, debió desconocer lo que pacíficamente venía sosteniendo el más alto tribunal en materia de competencia territorial. Para ello además debió falsear hechos que resultaban de consideración indispensable para asignar la aludida competencia territorial.

En forma reiterada la Corte venía sosteniendo, tal como surge del cotejo de sus propios antecedentes que: "...El conocimiento de una causa criminal, corresponde al juez del lugar en que se cometió el delito..." ("Fallos": 1:295), doctrina que reiteró, entre otros antecedentes, en "Fallos": 134:401, 298:721, 303:405, 303:934 y 303:935.

A pesar de ello, desconociendo sus propios antecedentes jurisprudenciales<sup>8</sup> y el hecho de que era en la ciudad de Mendoza donde operaba comercialmente el Banco y donde su directorio se reunía, el fallo de la Corte asignó la competencia al juez federal de la Capital Federal.

Para apartarse de la firme doctrina sobre esta materia, formuló afirmaciones que carecían de sustento en la causa. La arbitrariedad se pone de manifiesto en el texto del considerando 12 de la resolución que analizamos, donde los ministros afirman que las sedes de las distintas entidades financieras involucradas (Banco de Mendoza S.A. y Banco República S.A.) se encontraban en la Capital Federal, lugar en el que también habían sido adoptadas las resoluciones del Banco Central de la República Argentina.

#### • Falsedades de esta afirmación:

— La única entidad involucrada en la causa que se investigaba en el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza era el Banco de Mendoza S.A., cuya casa matriz, como consta en las actuaciones, tenía su domicilio en la calle España 1275 de la ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza. Esto es confirmado por la defensa del doctor Moliné O'Connor en su escrito de descargo: "...se establece una sucursal en Buenos Aires, en el mismo lugar físico don-

<sup>8</sup> En el conocido "Greco" se resolvió la competencia a favor del juez federal de Mendoza.

de se encontraba el Banco de la República que había participado en su adquisición...”.

– No se observa en la causa resolución del Banco Central de la República Argentina alguna que justifique la afirmación antojadiza que contiene el fallo, y de haber existido alguna, el solo hecho de que el Banco Central de la República Argentina tenga su asiento en la ciudad de Buenos Aires no autoriza a desnaturalizar la regla que determina que resulta competente el juez del lugar de la comisión del delito.

También afirmaron los ministros de la Corte firmantes que los imputados tenían su domicilio real en la ciudad de Buenos Aires.

- Falsedades de esta afirmación:

– Basta reparar en que de los trece imputados, siete denunciaron su domicilio real en la ciudad de Mendoza.

A lo expuesto debe agregarse que las personas físicas y jurídicas que tomaron los créditos que formaron parte de la investigación, registraban su domicilio en la ciudad de Mendoza, y que en las actas de las reuniones en las que los directores imputados resolvían las cuestiones que luego dieron lugar a la investigación, consta como lugar de celebración la ciudad de Mendoza

- Síntesis de los hechos hasta aquí expuestos.

La elocuencia de los hechos relatados demuestra a las claras cómo los ministros que participaron del dictado de la sentencia del 19 de diciembre de 1999, forzaron de manera arbitraria y parcial su intervención en el caso, con la única finalidad de responder a las expectativas del banquero Moneta, acto que pone en evidencia una grosera violación a las normas elementales del buen desempeño.

#### II.2.d) Indebida injerencia sobre la actividad jurisdiccional mediante resoluciones adoptadas en un expediente administrativo

Debemos recordar que el expediente administrativo N° 20-06973/98, iniciado para investigar un contrabando de maletines presuntamente cometido por el doctor Leiva en mayo de 1995, se convirtió con el tiempo, luego de que dicho juez ordenara la captura al banquero, en el instrumento que utilizaron los miembros del máximo tribunal de la Nación para tutelar los intereses de Moneta.

En ese expediente se dictó la resolución 27/01, que originó la designación del conjuer Aguinaga, que instruyó la causa 10.187-C.

La sentencia dictada en la referida causa judicial se tornó nula con la resolución del expediente 3335/2001, tal como veremos.

El dictado de la resolución 82/01, en el expediente administrativo 3.335/2001 “Consejo de la Magistratura s/irregularidades en la designación de conjuer en la causa 10.187, del juzgado federal de

Mendoza”, forma parte de una serie de medidas adoptadas por el máximo tribunal con la manifiesta intención de proteger a un buen amigo de los poderosos de turno.

En la resolución aludida se declaró la nulidad de la designación del conjuer que decidió archivar la causa 10.187 por inexistencia de delito, y con ella, la nulidad de dicha decisión.

Los magistrados de la Corte Suprema, en contra de las más elementales normas de derecho y desconociendo sus propios antecedentes jurisprudenciales, se arrogan facultades jurisdiccionales por medio de un expediente administrativo. Con la resolución que se cuestiona se afectó la actividad jurisdiccional desplegada por un juez de grado, en la medida en que se ocasionó la nulidad de la sentencia por él dictada.

Un lugar destacado merecen las razones alegadas para justificar tamaña arbitrariedad:

En el considerando 9 de la resolución 82/01 se observa que resultó sospechosa la designación de un conjuer de la lista que obró en el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, aun cuando de la causa 10.187, instruida por el conjuer Aguinaga, surge que su designación ad hoc había cumplido en un todo con el procedimiento dispuesto por la Cámara Federal de Mendoza.

En el mismo considerando se tendió un manto de sospecha sobre la secretaria a cargo de la Secretaría C del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, con el único argumento de que el titular del Juzgado estaba siendo investigado por el Consejo de Magistratura.

Corresponde aclarar que la doctora Suriani (secretaria del juzgado), no estaba siendo sometida a ninguna investigación y, como bien lo señala el doctor Bossert en su voto en disidencia, su actuación se limitó a dejar constancia de que se dio cumplimiento a lo que oportunamente había ordenado el titular del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, doctor Alfredo Rodríguez.

Otro argumento utilizado por los ministros para anular la designación del conjuer sorteado, señala que la lista de conjueres del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza había sido confeccionada por el doctor Leiva.

Nuevamente tomamos palabras del doctor Bossert, que advierten sobre la falsedad de tal afirmación, ya que la lista de conjueres del referido juzgado había sido propuesta por el doctor Alfredo Manuel Rodríguez, juez subrogante y que, por otro lado, la inclusión del doctor Aguinaga no había sido cuestionada oportunamente.

Las sospechas tendidas sobre funcionarios no encuentran sustento a la luz de las constancias que obran en la causa. Por el contrario, todo indica que actuaron conforme a derecho.

Ante la ausencia de indicios que permitan sostener seriamente las sospechas mentadas en el con-

siderando 9, se nos ocurre que ella responde al modo en que actúan quienes las tendieron.

Algo de esto hemos tenido oportunidad de oír los integrantes de la Comisión de Juicio Político en oportunidad en que prestaron declaración testimonial, el actual Juez de la Cámara de Casación Penal, doctor Alfredo Bisordi, y los funcionarios señores Muñoz y Lombardi. .

Para concluir este cargo, reproducimos la parte del voto en disidencia del doctor Bossert, que dice: "...La decisión de dejar sin efecto la designación del conjuer que dictó la sentencia, invocando para ello supuestos errores formales en el trámite de esa designación, determina –aunque no se lo exprese– la nulidad de la sentencia por vía de una decisión de superintendencia...".

III.2.e) Citar precedentes jurisprudenciales de manera engañosa y que nada tienen que ver con la cuestión resuelta o que contradicen sus propias conclusiones

El doctor Nazareno y sus coincidentes colegas citaron como antecedente el expediente 4705/2000.

Lo sorprendente es que en ese expediente se resolvió un caso esencialmente diferente al que estamos tratando.

La Corte intervino en aquél para evitar que se mantuviera paralizada una causa judicial en la que se decidió una cuestión de competencia, tratando excusaciones y recusaciones que obstaculizaban la actuación de los jueces. En este caso, por el contrario, actuó en uso de las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7 del decreto ley 1.285/58, norma que por otro lado, vale reiterar, de ningún modo autoriza a los ministros a dejar sin efecto una sentencia firme a través de una actuación iniciada para resolver cuestiones de superintendencia.

La engañosa mención de este antecedente es destacada por el doctor Gustavo Bossert en su voto en disidencia.

#### IV. Conclusión

Consideramos que la forzada sustracción del caso de su juez natural, la falsedades que sostienen sobre los hechos determinantes de la competencia territorial y las citas aviesas de precedentes jurisprudenciales, reflejan la irregular acción en la que ha incurrido el ministro al fallar en los casos bajo examen.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sostiene el presente dictamen acusatorio por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo Nazareno.

*Sergio E. Acevedo.*

10

EXPEDIENTE 8.102

Causa "Rebalanceo"

A continuación, se sintetiza cuál será la metodología expositiva adoptada en el presente instrumento:

#### INTRODUCCION

I. *Acerca de la retracción del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo: la vulneración del principio republicano de la división de poderes.*

##### 1. El fallo Prodelco.

1.1. **Sobre la petición de las partes.**

1.2. **Sobre el fallo de la Corte.**

1.3. **Conclusiones.**

##### 2. El fallo Defensor del Pueblo.

2.1. **Sobre la petición de las partes.**

2.2. **Sobre el fallo de la Corte.**

2.3. **Sobre el avasallamiento del principio de la cosa juzgada.**

##### 3. Doctrina y facultades discrecionales.

II. *El desconocimiento de la Constitución Nacional: el réquiem al amparo colectivo. Los derechos de los usuarios y la denegación de justicia.*

##### 1. El fallo Consumidores Libres s/amparo.

1.2. **Sobre el fallo de la Corte.**

1.3. **La arbitrariedad del fallo.**

##### 2. El fallo Consumidores Libres s/sumarísimo.

2.1 **Sobre la vía procesal.**

##### 3. La devolución de la tasa de justicia *in re* "Telintar S.A. y otros c/CNT-Ministerio de Economía y O.S.P. s/variros" (incidente 2).

##### 4. Conclusiones.

III. *De los antecedentes y consecuencias de los fallos de la corte: circunstancias de iure y de facto.*

##### 1. Lo que los fallos dijeron.

##### 2. Lo que los fallos callaron.

2.1. **La ilegitimidad del aumento tarifario.**

2.2. **La ilegalidad del aumento tarifario.**

2.3. **La ruptura del principio del precio justo y razonable.**

2.4. **La desnaturalización del objetivo de la privatización.**

2.5. **El trato equitativo y digno de los usuarios.**

2.6. **Lo que los usuarios pagan.**

## INTRODUCCIÓN

Bajo el denominado “rebalanceo telefónico” quedan comprendidos tres tipos de cuestiones cuya valoración de conjunto configura claramente la causal de mal desempeño en el ejercicio de las funciones que la Constitución Nacional prevé en su artículo 53. Los tres ámbitos vinculados con el mal desempeño son los siguientes:

1. La retracción del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo: la vulneración del principio republicano de la división de poderes.
2. El desconocimiento del texto de la Constitución Nacional en lo relativo al amparo colectivo: la denegación de justicia.
3. Las circunstancias políticas y sociales en las que tales transgresiones se configuraron.

Dada la extensión y complejidad del tema, el análisis del caso se realizará siguiendo los tres ámbitos mencionados, que lejos de tratarse de cuestiones autónomas, coinciden no sólo en el tiempo, sino en su gravitación sobre el sistema jurídico-social.

## I

### **Acerca de la retracción del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo: la vulneración del principio republicano de la división de poderes**

La “doctrina” sentada a partir de los fallos que se analizarán en este apartado transgrede de manera grosera y manifiesta uno de los principios fundamentales del sistema republicano: la división de poderes. La Corte, contrajo el ámbito del control de constitucionalidad hasta el punto de negar su posibilidad y esa decisión se integró con el voto del doctor Julio Nazareno, entre otros. En este contexto, corresponde al Poder Legislativo enjuiciar políticamente a los miembros de un tribunal de justicia que han desconocido un principio constitucional de la envergadura del señalado.

A la luz de nuestro estado de derecho no puede alegarse que por el solo hecho de que una potestad privativa se origina en normas positivas, los actos concretos que se realicen en virtud de ella son constitucionales per se.

Es innegable que el Poder Judicial no puede merituar la oportunidad, mérito y conveniencia en la realización de las funciones privativas de los otros dos poderes del Estado. Pero, obviamente, esta valla jurídico-institucional cede cuando en el ejercicio concreto de tales facultades se lesionan flagrantemente derechos y libertades. Así, si bien el Poder Judicial no puede merituar las circunstancias que motivan el actuar del Poder Ejecutivo, sí puede –y debe– determinar la constitucionalidad de las medidas tomadas en virtud de aquéllas.

Por definición, la actividad discrecional no se encuentra reglada. Ella es relativa a cuestiones extrajurídicas que escapan a la valoración de los jue-

ces. Es la normativa vigente la que acota esta discrecionalidad, le da un marco preciso dentro del cual desenvolverse. Si se transgrede este marco, no hay discrecionalidad sino ilegalidad.

En los fallos cuya arbitrariedad se denuncia, la Corte sostiene que hay un campo indeterminado de actividad reglada –por normas jurídicas, por supuesto– que integran la materia propia de la discrecionalidad administrativa. Se confunde lo reglado con aquello que no lo está. En este campo indeterminado se incluyen los pliegos y bases de las licitaciones públicas, los decretos que las aprueban, las resoluciones ministeriales que reglan el desempeño de la administración y –extrañamente– algunos fallos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada. De los dichos de la Corte se infiere que todo este material normativo no es derecho.

Nunca puede alegarse válidamente que por la sola circunstancia de que una facultad privativa tiene raíz normativa, el ejercicio concreto de dicha potestad no lesiona derechos y libertades. Precisamente todo esto es lo que sostiene la Corte cada vez que hace mención a la inexistencia de “causa judicial”.

#### *1. El fallo Prodelco*

##### *1.1. Sobre la petición*

La diputada nacional Cristina Zuccardi –por derecho propio– y María Elena Flores de Rizzo, en su carácter de Presidenta de la Asociación Protectora del Consumidor (Prodelco), invocando la representación y defensa de los usuarios del servicio telefónico, con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, interpusieron acción de amparo contra el Poder Ejecutivo, a fin de obtener se declare la inconstitucionalidad del decreto 92/97, por el cual se aprobaron las modificaciones a la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico, así como de cualquier otra norma que disponga la alteración de la estructura tarifaria vigente a la fecha de la entrada en vigor de dicho decreto.

Junto a la irrazonabilidad de la medida, adujeron la violación del artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones aprobado por el decreto 62/90, de los acuerdos aprobados por el decreto 2.585/91 y fundamentalmente, de los arts. 17, 31 y 42 de la Constitución Nacional. A su vez, sostuvieron que la norma impugnada violaba el principio de cosa juzgada y desatendía el mandato judicial expreso contenido en la sentencia del 7 de marzo de 1996, que se encontraba firme y que fuera pronunciado *in re*: “Defensor del Pueblo contra Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) s/amparo” que había ordenado abstenerse de realizar modificaciones en la estructura tarifaria hasta que no se realizara la propuesta de rebalanceo por las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y la audiencia pública para su consideración.

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad del artículo

2 del decreto 92/97 y por ende, la inaplicabilidad de la norma en el ámbito de la actuación de Prodelco y de la jurisdicción territorial del tribunal. Contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Telefónica de Argentina S.A. y la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

La Sala A de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza desestimó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Contra esta resolución interpusieron recurso extraordinario Telefónica de Argentina S.A. y el secretario de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, Luis Kammerath, quien lo hizo juntamente con la fiscal de cámara subrogante, María Susana Balmaceda. La Corte desestimó la petición de Prodelco con la forma y los alcances que se detallarán en el apartado siguiente.

### 1.2. *Sobre el fallo de la Corte.*

En el voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez se alude expresamente a la inexistencia de causa judicial. En tanto Boggiano, Belluscio, Bossert, Petracchi y Fayt se limitan a negar la pretensión en virtud de que el amparo no es la vía procedente para ventilar la cuestión, pues la lesión no surgiría del mero confronto de normas, sino que requeriría mayor amplitud de debate y prueba.

El núcleo argumental que funda el fallo de Prodelco (que se hará extensivo al Defensor del Pueblo) ha sido la inexistencia de caso judicial, en tanto los hechos de la causa no estarían sometidos a reglas jurídicas controlables por los jueces, sino que los actores pretenderían “que el Poder Judicial emita una decisión sobre el acierto o desacierto del nuevo régimen tarifario, tarea indudablemente ajena a la facultad que le confiere la Constitución Nacional” (considerando 23).

El fallo de la Corte entiende que no se está ante un caso judicial en tanto se trataría de un caso de exclusiva discrecionalidad del Ejecutivo sobre la oportunidad, mérito y conveniencia. Así, entiende que los amparistas no buscan que se analice la infracción formal al régimen tarifario establecido en el pliego y en disposiciones posteriores, sino que su petición “es producto de la evaluación subjetiva acerca de la decisión política del rebalanceo” (considerando 23).

El fallo de la Corte incurre en un gravísimo error al sostener que “los amparistas no buscan que se analice la infracción formal al régimen tarifario”. Los amparistas solicitaban que la Corte se expidiese sobre el artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones, firmado por las concesionarias y el Estado, que fuera aprobado por el decreto 2.585/91, así como también se solicitaba que el Poder Ejecutivo cumpliera con la resolución ministerial 381/95 por la cual la propia administración se había obligado a proponer en audiencia pública cómo iba a ser el

rebalanceo. Por otra parte se denunciaba que dicha resolución ministerial había sido mandada a cumplir por los tribunales inferiores en el caso “Adelco”, y que al dictar la resolución 57/96 derogando con efectos retroactivos la obligación de citar a audiencia pública, se lesionaba el principio de cosa juzgada. Pero, fundamentalmente, los amparistas solicitaban el confronto normativo de todos los instrumentos legales mencionados con los artículos 17, 31 y 42 de la Constitución Nacional.

El fallo de la Corte en ningún momento realiza el confronto constitucional que las partes requieren. Por el contrario, se limita a relatar la concatenación de actos administrativos vinculados a la cuestión, guardando completo silencio en lo referido a la legitimidad y legalidad de los mismos a la luz del texto de la Carta Magna.

Resulta particularmente extraño que habiendo actores y demandados junto a normas cuya constitucionalidad se cuestiona, el fallo de la Corte, aluda a la inexistencia de “causa judicial”.

### 1.3. *Conclusiones*

El doctor Nazareno, junto a otros ministros de la Corte, manifiesta en su voto que las acciones del Poder Judicial “no podrían, por su propia naturaleza, frenar el ejercicio de la función administrativa, propia de uno de los poderes del Estado y fuera del alcance de los otros dos poderes en lo que hace a su desempeño específico” (considerando 15).

De acuerdo a lo expresado, el ministro entiende que el control de constitucionalidad en casos como los analizados en el *sub lite* exige definir en qué medida –si es que hay alguna– el ejercicio del poder puede ser sometido a revisión judicial. Luego, determina que como regla las facultades privativas quedan excluidas del control judicial. Finalmente, entiende que en el caso, la facultad de fijar tasas y tarifas en los servicios de jurisdicción nacional, es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo y por ello, está exenta de todo confronto con las normas de la Constitución Nacional.

Como se dijo, la meritación de la oportunidad, mérito y conveniencia, no es materia susceptible de revisión judicial y se agrega ahora, siempre habrá normas de las que las facultades privativas emanen directa o indirectamente. Que todas estas circunstancias estén presentes no implica ipso facto que no puedan judicializarse las consecuencias de los actos dictados en virtud de facultades discrecionales.

## 2. *El fallo Defensor del Pueblo*

### 2.1. *Sobre la petición*

El Defensor del Pueblo de la Nación, invocando la representación y defensa de los usuarios y consumidores del servicio telefónico con fundamento en los artículos 42, 43 y 86 de la Constitución Nacional, interpuso acción de amparo contra el Poder



Ejecutivo nacional a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2° del decreto 92/97, por el cual se aprobaron modificaciones a la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico, así como de cualquier otra norma que disponga la alteración de la estructura tarifaria vigente a la fecha de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Fundó su cuestionamiento tanto en la irrazonabilidad de la medida, como en la transgresión del artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones aprobado por el decreto 62/90, de los acuerdos aprobados por el decreto 2.585/91 y, fundamentalmente, de los artículos 17, 31 y 42 de la Constitución Nacional. A su vez, sostuvo que la norma violó el principio de cosa juzgada y desatendió el mandato judicial expreso contenido en la sentencia del 7 de marzo de 1996, que se encontraba firme y que fuera pronunciada *in re*: “Defensor del Pueblo contra Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) s/amparo”.

La jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Luego, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –sala 3– confirmó la medida cautelar decretada por primera instancia. Esta circunstancia motivó que la Corte se expidiese en la sentencia que se analizará en este documento.

## 2.2. Sobre el fallo de la Corte

El fallo Defensor del Pueblo fue dictado en el marco de la acción de amparo interpuesta por éste a la que en segunda instancia hizo lugar, en virtud de lo cual se dictó una medida cautelar que dispuso la suspensión de los efectos del artículo 2° del decreto 92/97. El 7 de mayo de 1998 la mayoría de la Corte conformada por los ministros Nazareno, Vázquez, Moliné O'Connor, López y Boggiano (por su voto), determinaron no sólo la improcedencia de la medida cautelar sino también la inexistencia de una “causa judicial” capaz de poner en funcionamiento la jurisdicción de la Corte.

En el mismo sentido de la argumentación utilizada en el fallo “Prodelco”, el ministro Nazareno determinó que para establecer la existencia de “causa judicial” deben examinarse las cuestiones propuestas y decidir si ellas se encuentran dentro de las facultades otorgadas con exclusividad a cada uno de los poderes del Estado. Luego, remite sin más al antecedente mencionado en tanto en él se habría determinado que lo dispuesto por el artículo 2° del decreto 92/97 se hallaba inscripto dentro de las funciones privativas del Poder Ejecutivo.

De manera que cuando el Defensor del Pueblo en su presentación expone ante la Corte que el rebalanceo telefónico debía respetar el artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones que fuera aprobado por el decreto 2.585/91, cuando indica que el

Poder Ejecutivo debía cumplir con la resolución ministerial 381/95 por la cual la propia administración se había obligado a proponer en audiencia pública cómo iba a ser el rebalanceo, cuando denuncia que dicha resolución ministerial había sido mandada a cumplir por los tribunales inferiores en el caso “Adelco”, y que la administración la habría desconocido al dictar la resolución 57/96, cuando el Defensor expone ante la Corte todo este tejido normativo, la Corte contesta: son materias privativas, discrecionales, es decir, no regladas.

El doctor Julio Nazareno, junto a los restantes jueces de la Corte, lleva a que el máximo tribunal de Justicia de la Nación reniegue de la función que la Constitución le otorga: ser el poder que frene al poder cuando éste se excede. Resulta obvio –aunque no innecesario– indicar una vez más que no se pretende negar la existencia de una órbita dentro de la cual el Poder Ejecutivo puede obrar según su valoración del mérito, oportunidad y conveniencia; al contrario, lo que se quiere señalar es que cuando se actúa en virtud de esta discrecionalidad y se transgreden derechos y libertades, el Poder Judicial es el órgano constitucionalmente facultado para volver a su cauce al poder público desbordado.

## 2.3. Sobre el avasallamiento del principio de cosa juzgada

Los amparistas no se limitaron a indicar diferentes contraposiciones entre las actuaciones del Poder Ejecutivo y el orden jurídico positivo vigente según lo expuesto en el apartado anterior, sino que además, señalaron el avasallamiento de la autoridad de cosa juzgada, principal fundamento del fallo de la sala III en lo Contencioso Administrativo en el amparo interpuesto por el Defensor del Pueblo.

Segunda instancia entendió que el Estado nacional había consentido la sentencia dictada por el mismo tribunal en el caso “Adelco”, donde se estableció que el rebalanceo de las tarifas telefónicas debía regularse hasta su conclusión por las reglas contenidas en la resolución 381/95.

Por lo expuesto, no pudo dictarse válidamente la resolución derogatoria (decreto 57/96) pues el efecto retroactivo de ésta afectó la autoridad de cosa juzgada.

## 3. Doctrina y facultades discrecionales

En los fallos analizados se ha cristalizado cómo los ministros de la Corte Suprema, entre ellos el doctor Julio Nazareno, resuelven contraer el ámbito del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo eludiendo el confronto de éstos con las normas de la Constitución Nacional. Para hacerlo, alude a la inexistencia de causa judicial en tanto los actos del Ejecutivo estarían enmarcados dentro de las facultades privativas, circunstancia que los eximiría automáticamente del confronto mencionado.

Pero esta forma en que la Corte reniega de la función que la Constitución le otorga, no es excepcional ni se circunscribe a las dos decisiones en análisis. La doctrina ha analizado en reiteradas oportunidades la zigzagueante jurisprudencia de la Corte con respecto al ejercicio del control de constitucionalidad. Así, Emilio Ibarlucía<sup>6</sup> señala: "Aceptado que fueran los jueces quienes ejercieran el control de la supremacía de la Constitución, desde los inicios de su nacimiento por vía pretoriana (*Marbury v. Madison*), se planteó el dilema del límite de este tremendo poder. ¿Hasta dónde debía llegar el control? ¿Cuál era su alcance? (...) Pero a poco que se estudian los numerosos precedentes en que la doctrina fue invocada o que implicaron una verdadera autorestricción, se advierte que las más de las veces lo cuestionado era la vulneración de concretos preceptos constitucionales delimitativos de la competencia de los órganos del Estado, con lo cual el resultado fue la total falta de control sobre su vigencia. Bastan como ejemplo las normas sobre procedimiento de formación y sanción de las leyes, que tanto la Corte norteamericana como la argentina se abstuvieron de verificar su cumplimiento con el tramposo argumento de que era a cada poder del Estado al que, en forma privativa y excluyente, le correspondía interpretar las normas constitucionales sobre el ejercicio de sus propias atribuciones."

Daniel Sabsay<sup>7</sup> analizando la misma cuestión ha dicho que: "...a lo largo de los últimos diez años la Corte Suprema optó por una postura que importó una claudicación en relación con el ejercicio de su función de contralor de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes políticos del Estado".

## II

### **El desconocimiento de la Constitución Nacional: el réquiem al amparo colectivo. Los derechos de los usuarios y la denegación de justicia**

#### *1. El fallo consumidores libres s/amparo*

El 18 de mayo de 1995 un decreto del Poder Ejecutivo nacional dispone la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (en adelante CNT) acordándole a la administración central la atribución de intervenir organismos de contralor, cuya

<sup>6</sup> Emilio Ibarlucía: *Reflexiones sobre el fallo de la Corte en el caso: 'Fayt' y el sistema de control de constitucionalidad en la Argentina*, en "Revista Argentina de Derecho Constitucional", año 1, Nº 1, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, página 91.

<sup>7</sup> Daniel Sabsay: *El control de constitucionalidad de la reforma constitucional en un fallo de la Corte Suprema de Justicia Argentina*, en "Revista Argentina de Derecho Constitucional", año 1, Nº 1, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, página 135.

necesidad de independencia encuentra su raíz directa en el texto constitucional (artículo 42). Así, se desmantela a un directorio elegido por concurso que había denunciado la ilegalidad del rebalaceo tarifario telefónico en la primera audiencia pública realizada a tal fin por orden de la justicia federal.

La Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria interpuso acción de amparo, a la cual adhirió el Defensor del Pueblo. La sentencia de sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó la de primera instancia desestimando la acción de amparo interpuesta. Los actores interpusieron recurso extraordinario contra dicha resolución de segunda instancia, su denegación dio lugar a las quejas a cuyas peticiones la Corte no hizo lugar en la sentencia del 7 de mayo de 1998.

Es indispensable, a los efectos del análisis que se realizará a continuación, señalar que desde 1994 nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

Artículo 42: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

"Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

"La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Artículo 43: "Toda persona puede interponer acción rápida y expedita de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos, garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación, y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización."

En lo que respecta al caso en cuestión, es necesario enfatizar que el artículo 42 determina que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de sus intereses económicos, así como también al control de la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Además, la norma prevé la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios en la confección de los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional. Por otro lado, el artículo 43 prevé que en los casos de derechos de incidencia colectiva, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones, pueden interponer acción rápida y expedita de amparo.

### 1.2. *La decisión de la Corte*

En el caso *Consumidores Libres s/amparo* se llegó a la Corte luego de que la segunda instancia desestimara la petición que la asociación había interpuesto junto al Defensor del Pueblo solicitando la declaración de inconstitucionalidad del decreto 702/95. La Corte, integrada por los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vázquez, rechazó el recurso en virtud de que no se habría acreditado la flagrancia o inminencia en la vulneración de derechos constitucionales.

También sostuvo la Corte que la razón de ser del amparo “no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les recomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional” (considerando 13). Justamente esto último es lo que reclamaban los amparistas: un remedio contra la arbitrariedad de los actos de la administración.

La principal contradicción del Tribunal consiste en que por un lado, se reconoce que la Constitución Nacional reformada en 1994 otorga legitimación para promover acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes a los afectados directos (considerando 7). Pero luego, entiende que el defensor del pueblo no tiene “bases objetivas que permitan afirmar un perjuicio inminente” sin hacer mención a la Asociación Consumidores Libres (considerando 9).

Reconoce la Corte que el nuevo artículo 43 admite la legitimación de sujetos “potencialmente distintos” de los afectados directos pero de allí no se sigue —dice el tribunal— que dichos legitimados puedan interponer la acción “sin que exista cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción” (considerando 8). Esta cuestión no existiría porque no se habría acreditado el efectivo perjuicio o su inminencia.

Así, los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vázquez ejecutaban lo que la

doctrina llamó un “réquiem para el amparo colectivo”<sup>8</sup>

No es ociosa la consideración del voto disidente de los ministros Belluscio, Bossert y Petracchi, quienes entienden que de las circunstancias del caso puede inferirse que la reparación ulterior sería dificultosa, circunstancia que amerita la equiparación del pronunciamiento en el amparo con una sentencia definitiva. Así, la eventual ausencia o ineficacia del control realizado por el órgano cuya intervención dispuso el decreto 702/95 y la consiguiente desprotección de los derechos de los usuarios que se invoca “no podría ser útil y suficientemente reparada, si se dilatara la intervención de esta Corte hasta la culminación de un juicio posterior” (considerando 5).

Por otro lado, la minoría encuentra que la legitimación activa del Defensor del Pueblo y de la Asociación Consumidores Libres surge claramente de la normativa constitucional. Se niega por otro lado, el carácter abstracto de la cuestión en debate, “pues no puede afirmarse con certeza que la aludida fusión elimine el interés jurídico en obtener un pronunciamiento sobre la validez de la intervención dispuesta por el decreto 702/95”.

La arbitrariedad manifiesta del fallo en cuestión emerge de los argumentos de la propia disidencia. En este sentido, se sostiene que los actores estaban legitimados atento a la normativa constitucional, que la cuestión no era abstracta y que el peligro que hace sustancialmente precedente el amparo radicaba en que la fusión del órgano de contralor ponía a todos los usuarios del servicio en una situación lo suficientemente delicada como para que la Corte entendiéndose en el fondo del asunto.

### 1.3. *La arbitrariedad del fallo*

La Constitución Nacional reconoce el derecho de consumidores y usuarios a la protección de sus intereses económicos, así como también a que organismos de contralor velen por la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Luego, otorga a los particulares, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones de consumidores y usuarios una acción rápida y expedita de amparo ante la lesión o puesta en peligro de tales derechos.

En el caso, el Defensor del Pueblo y la Asociación Consumidores Libres se presentan ante el Poder Judicial en virtud de la intervención que el Poder Ejecutivo hiciera de la CNT en clara transgresión a la independencia que ésta debiera tener por mandato constitucional.

El ministro Julio Nazareno, junto a los otros magistrados que integran el voto de la mayoría, alega la falta de perjuicio concreto que transforma en abstracta la petición. Sostiene que no se ha individua-

<sup>8</sup> Humberto Quiroga Lavié: *Réquiem al Amparo Colectivo*, en “La Ley”, nota al fallo en cuestión.

lizado la lesión concreta en tanto sólo se habría calificado como lesivo el obrar del Poder Ejecutivo, y por otro lado, no se habría determinado qué efectos tendría hacer lugar a la pretensión, es decir, disponer el cese de la intervención.

El ministro se contradice cuando sostiene que se requiere “la lesión o amenaza actual o inminente” para luego rechazar el amparo porque el decreto 702/95 no provoca “automáticamente” una lesión actual en los derechos de los usuarios del servicio público. Esta contradicción implica la omisión lisa y llana de una norma constitucional.

En el caso, había un peligro cierto en la lesión de los derechos de consumidores y usuarios del servicio telefónico, cuya existencia el doctor Julio Nazareno desconoció, en clara contraposición con la normativa del artículo 43.

La inminencia de una “lesión, restricción, alteración o amenaza” en el derecho de consumidores y usuarios a ser debidamente protegidos por un órgano competente e imparcial, surgió claramente de la desaparición de tal órgano en virtud del decreto cuya inconstitucionalidad se sostenía. Si la institución que debe velar por un derecho desaparece, es falaz sostener que no se acredita un perjuicio por dicha circunstancia.

En el caso en análisis, la invocación de falta de perjuicio por parte del ministro, se vincula con la reticencia en resolver el fondo de la cuestión, porque el peligro en la lesión de los derechos de consumidores y usuarios estaba suficientemente acreditado.

La reticencia señalada en resolver el fondo de la cuestión –y la consecuente privación de justicia– ha llegado a tal extremo que el 27 de mayo de 1999, el supremo tribunal, con el voto de los ministros Nazareno, Vázquez, Boggiano, Moliné O'Connor y López rechazó liminarmente una demanda que Consumidores Libres había interpuesto y que tramitara por un proceso de conocimiento. Tanto le ha repellido el tema al ministro Nazareno que votó para que el rechazo se produjera antes de que la demanda fuere notificada.

## 2. El fallo Consumidores Libres s/sumarísimo

La demanda cuya tramitación negó el más alto tribunal, rechazándola *in limine litis*, antes de ser siquiera notificada a las demandadas y pese a haberse decretado una medida cautelar en primera instancia (que fuera oportunamente confirmada por la Cámara de Apelaciones competente), tenía por objeto tanto la declaración de la inconstitucionalidad de los aumentos tarifarios fijados a través del decreto 92/97, como la devolución a los usuarios de los pagos que hubieran realizado. Esta última petición fue rechazada *in limine litis* sin ningún fundamento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación integrada por los ministros Nazareno, Vázquez, Boggia-

no, Moliné O'Connor y López, rechazó una demanda en la que, quien se encontraba legalmente legitimado para accionar en representación de los usuarios, exigía la reparación económica pertinente. Este rechazo se produjo sin siquiera haber notificado a la demandada, sin que medie un pedido expreso en tal sentido, impidiéndose así la sustanciación del juicio y la producción de la prueba ofrecida. Esto constituye lisa y llanamente una denegación de justicia. Podría haber seguido el trámite de la causa, aún con la cautelar revocada, para dictarse sentencia luego de la producción de la prueba, como por derecho corresponde y no antes de ello como sucedió en la causa aquí citada y que constituye un claro caso de mal desempeño de los jueces que suscribieron tal pronunciamiento.

No existe duda alguna que la demanda fue iniciada por las Asociaciones de Defensa de Usuarios y Consumidores en ejercicio de la representación que la ley 24.240 les confiere de todos los usuarios y consumidores, quienes son los únicos beneficiarios e interesados en la citada acción y fueran perjudicados con la denegación de justicia.

Esta suerte de mandato legal surge de la Ley de Defensa del Consumidor que en su artículo 52 dispone que “...el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados”.

“La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. El ministerio público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Las asociaciones de consumidores estarán habilitadas como litisconsortes de cualesquiera de las partes.”

“En el caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público.”

El artículo 55 de esta misma ley dispone: “Legitimación. Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores, sin perjuicio de la intervención del usuario o consumidor prevista en el segundo párrafo del artículo 58”.

El derecho de acceso a la justicia no puede ser reducido a una mera formalidad sino que implica que las cuestiones sometidas a examen del poder judicial deben tener un adecuado tratamiento, es decir que se produzca debate y prueba antes de su resolución, cosa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ocupó de impedir transgrediendo la normativa nacional y supranacional en la materia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 25 dispone que: “ Toda persona tiene dere-

cho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Asimismo, dispone que los estados partes se comprometen a:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Todos estos derechos fueron vulnerados con este fallo de la Corte, en el que el doctor Julio Nazareno, junto a otros ministros de la Corte, rechazó *in limine* una demanda que ni siquiera había sido notificada.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento señalamos que la acción prevista en los artículos 52 y 55 de la ley 24.240, que otorgan representación y legitiman a las entidades de defensa del consumidor para accionar en representación de todos los usuarios afectados, constituye la única instrumentación legal posible para asegurar un acceso eficaz a la justicia a los usuarios de servicios públicos cuando sus derechos e intereses se encuentran universalmente afectados.

En estos casos, donde las cuestiones (aumentos o reestructuraciones tarifarias, disminución de servicios, etcétera), afectan a millones de particulares damnificados si no se instrumentan medios legales como el de la referida ley, se estaría condenando a los usuarios a una perpetua desigualdad frente a las empresas monopólicas que les brindan tales servicios. Ello es así atento a que cuando las empresas se consideran afectadas en sus intereses y derechos ventilan toda la cuestión en un solo juicio de trámite específico y rápido, mientras que, cuando los afectados son los usuarios, éstos sólo tendrían la opción de iniciar millones de juicios individuales cuyo resultado sería el colapso de los tribunales, la demora de justicia y su consecuente, simple y sencilla denegación práctica.

### 2.1. Sobre la vía procesal

La aclaración efectuada en el párrafo anterior busca destacar ante esta Cámara que son los usuarios a quienes el considerando 28 de la sentencia citada de la causa Prodelco les abre la posibilidad del amparo judicial sobre estas cuestiones a quienes, en realidad, se les denegó justicia con el fallo aquí citado.

En Prodelco la Corte señaló la ineptitud de la vía elegida —el amparo— e indicó que ello no importaba

menoscabo para el derecho de cada habitante de la Nación de acudir a la protección jurisdiccional. Cuando estos habitantes de la Nación intentaron acceder a ella por la vía que otorga el artículo 321, inciso 2°, del C.P.C.C. y el caso llegó a conocimiento de la Corte, su demanda fue desestimada liminarmente. Resta preguntarse cuál es entonces la vía que los ministros Nazareno, Vázquez, Boggiano, Moliné O'Connor y López consideran apta para acudir al amparo jurisdiccional en casos como los que se encuentran bajo análisis.

La acción promovida por Consumidores Libres y la Unión de Usuarios y Consumidores corresponde a los usuarios y no a las entidades que los representan. Tan es así que éstas no pueden desistir de la acción iniciada puesto que, tal como lo señala la norma citada: “En el caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público”. Queda claro pues que la acción corresponde a los usuarios y es de interés público que tramite en forma unificada como un medio de darle un tratamiento judicial adecuado y eficiente a estas cuestiones, tal como lo disponen las normas internacionales ya citadas.

Su rechazo *in limine*, firmado por cinco miembros del tribunal, implicó la denegación del amparo judicial que el mismo tribunal, con la firma de todos sus miembros, garantizaba en el considerando 28 de la causa Prodelco. La Corte resolvió rechazar *in limine* el reclamo de devolución de los aumentos sin ningún tipo de fundamento, remitiéndose a lo resuelto en otros juicios donde esta cuestión no fue ni siquiera planteada.

### 3. La devolución de la tasa de justicia in re “Telintar S.A. y otros c/CNT-Ministerio de Economía y O.S.P. s/ varios” (incidente 2)

Finalmente, cabe destacar que la devolución, ordenada en otro juicio por los mismos cinco jueces de la Corte, de los que entonces eran u\$s 10.349.930 a las compañías telefónicas, permitiéndoles litigar en cuestiones de una trascendencia económica multimillonaria pagando solamente \$ 70 de tasa de justicia, como se lo hizo en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 15/7/97 citada en el proyecto de resolución del 14/2/2, no sólo implicó un grave perjuicio al Estado nacional, que se vio privado de dicho tributo, sino también constituye un inaudito privilegio a favor de determinadas empresas a quienes se les permitió tener acceso a la justicia sin pagar una tasa que guardara relación con el monto económico del proceso, como lo dispone la ley de la materia y tal como lo hacen todos los judiciales.

Teniendo en cuenta que el mal desempeño aquí imputado surge claramente de la actuación personal expresada en el voto de cada uno de los jueces, corresponde promover el juicio político por mal des-

empeño al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Julio Salvador Nazareno, basado en los hechos ya reseñados y que surgen de los fundamentos del proyecto de resolución en análisis que esta comisión comparte y hace suyos.

#### 4. Conclusiones

En Consumidores Libres s/amparo se exige la acreditación de un perjuicio concreto derivado de la intervención del órgano de contralor del servicio público telefónico. La arbitrariedad se configura en que la Constitución no habilita sólo los supuestos de lesiones actuales, sino que determina que el recurso de amparo abarca las lesiones inminentes, y en el caso, dicha inminencia se acreditaba directamente a través de los hechos que las partes invocaban. Por otro lado, se pone en tela de juicio la legitimación activa del Defensor del Pueblo a pesar de que ella dimana claramente de las cláusulas mencionadas. Así, el ministro retrae la procedencia del amparo mucho más allá de lo previsto en la Ley Fundamental.

El doctor Julio Nazareno no sólo transgrede la cláusula constitucional que habilita la procedencia del amparo en situaciones como las del *sub lite*, sino que su actuar lesiona profundamente el derecho a acceder al sistema judicial y ser debidamente oído por éste.

En Consumidores Libres s/sumarísimo, se completa el proceso por el cual se priva de justicia a los consumidores y usuarios del servicio telefónico. Así, se bloquea todo acceso posible a la jurisdicción del más alto tribunal.

### III

#### De los antecedentes y consecuencias de los fallos de la Corte: las circunstancias de iure y de facto

##### 1. Lo que los fallos dijeron

Hasta aquí se han analizado los graves vicios de derecho en los que incurrió el ministro de la Corte, doctor Julio Nazareno, en el marco del “rebalanceo telefónico”, pero la cuestión no se agota en ellos, aunque si lo hiciera sería suficiente para configurar la causal de mal desempeño.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre los que se encuentra el doctor Nazareno, se apartaron de las reglas de derecho convalidando uno de los más grandes saqueos que sufrió la ciudadanía en los últimos diez años: el rebalanceo telefónico provocó como consecuencia directa un escandaloso aumento en las tarifas telefónicas ante el cual los usuarios nada pudieron hacer. Una vez más, las elites políticas y económicas realizan acuerdos a espaldas del soberano.

Los intereses de los grupos empresariales se vieron favorecidos a través de distintas decisiones, que sólo repercutieron en el injustificado aumento de sus ya exorbitantes ganancias junto al inevitable empobrecimiento del consumidor.

En primer lugar, luego de que las autoridades del organismo de contralor se opusieran a la “reestructuración” tarifaria, la CNT fue intervenida y su directorio removido, acordándosele a la administración central la facultad de intervenir organismos de contralor cuya autonomía proviene directamente del texto constitucional.

La intervención de la CNT por parte de la administración central y la transgresión del derecho de los consumidores y usuarios a una adecuada protección de sus intereses económicos son una misma cosa.

El 7 de mayo de 1998, el ministro Nazareno junto a otros jueces integrantes de la Corte, no sólo violenta el texto de la Constitución Nacional al denegar un amparo a pesar de estar la vía habilitada, traducándose su actuar en denegación de justicia, sino que va mucho más allá. Se convalida la desmantelación de uno de los más importantes órganos de contralor del país, y a la vez, se deja a los usuarios del servicio tan “desarmados” como al organismo en cuestión.

Esta situación se agrava cuando el 27 de mayo de 1999 el ministro citado vuelve a privar de justicia a los usuarios del servicio, pero esta vez el desparramo se renueva: se rechaza *in limine* una demanda que ni siquiera alcanzó a ser notificada en un proceso de conocimiento con amplitud de debate y prueba.

Hasta aquí, el derecho al acceso a la justicia, la independencia de los organismos de contralor y la protección del usuario se diluyen a través de las resoluciones de la Corte de las que formó parte el doctor Julio Nazareno. Pero aquí no se terminan las cuestiones referidas al “rebalanceo”: la no justiciabilidad de los actos del Poder Ejecutivo viene aquí para completar un tristemente célebre relato.

Cuando, como vimos, se proclama la inexistencia de “causa judicial”, se convalida ciegamente el actuar del Poder Ejecutivo. Porque al contraer el control de constitucionalidad del modo en el que se lo ha hecho, redundan –inevitablemente– en la aprobación del exceso de uno de los poderes del Estado.

Los votos del doctor Nazareno en los fallos analizados convalidan la aniquilación del organismo de contralor, luego deniegan el acceso a la justicia y transgreden el principio de la división de poderes.

##### 2. Lo que los fallos callaron

A lo largo de este instrumento se han detallado los diferentes obstáculos que la Corte ha esgrimido en contra de las peticiones de los usuarios: la inexistencia de causa judicial, la falta de perjuicio concreto y las presuntas fallas en la legitimación. Toda esta batería de falsas argumentaciones jurídicas –en tanto contrarias a la Constitución– estuvo al servicio de un interés muy claro: la anuencia absoluta con los actos del Poder Ejecutivo. Esta es la única con-

clusión a la que puede llegarse luego de analizar lo palmario de los “errores” de la Corte junto a los acontecimientos del mundo social y político de aquel entonces.

Mientras los argumentos de la Corte se dirigían hacia la denegación de justicia, otros argumentos eran acallados por la fuerza, nunca podrían ser expuestos ante la justicia dado que ella no quiso oírlos. A continuación, se ofrece una apretada síntesis de las cuestiones que la Corte no quiso merituar:

### 2.1. *La ilegitimidad del aumento tarifario*

El aumento tarifario se fundó en la supuesta compensación de pérdidas que podían o no producirse, de manera que se permitió que las empresas percibieran grandes cantidades de dinero sin haber sufrido perjuicio alguno. Se trató de un aumento preventivo para evitar la posible disminución en las ganancias de dos empresas no sólo monopólicas, sino superhabitarias. Así, se desconoció el principio según el cual “entre el derecho de las empresas a obtener más utilidades y el de los usuarios a una tarifa razonable, ha de estarse a este último” (caso: “Telintar”).

### 2.2. *La ilegalidad del aumento tarifario.*

El pliego de la licitación del servicio telefónico no contemplaba la reestructuración de las tarifas, motivo por el cual esta posibilidad fue introducida a través del artículo 16.4 de los acuerdos de transferencia. Aquí la transgresión al ordenamiento jurídico positivo vigente se hace ostensible, y por qué no decirlo, bochornosa.

### 2.3. *La circunstancia de que las sucesivas modificaciones del pliego alteraron la ecuación económico-financiera prevista en el pliego licitatorio en perjuicio de los usuarios: la ruptura del principio del precio justo y razonable.*

Los usuarios alegaron en sus reclamos que las sucesivas modificaciones tarifarias modificaron las pautas previstas en el pliego, en las leyes y decretos que le dieron origen, máxime cuando jamás se aplicó la tasa de retorno del 16 % prevista originalmente.

### 2.4. *La desnaturalización del objetivo de la privatización*

El decreto que estableció la privatización de ENTEL (731/89) indicó expresamente que la misma se realizaba con el objetivo de: “desmonopolizar y desregular el servicio de telecomunicaciones para hacerlo más eficiente en beneficio de los usuarios”. Surge de la norma que la exclusividad es un remedio transitorio para hacer posible la rápida modernización previa a la desregulación. De lo dicho se infiere que cualquier privilegio a favor de los grupos monopólicos ante los usuarios debe ser rechazado, en tanto su pro-

pia calidad de tales es esencialmente precaria y prevista a favor de los usuarios.

Pero además, la reestructuración tarifaria es una clara ventaja futura en el mercado libre y desregulado a la vez que es una liberación de los compromisos que asumieron las empresas al participar en la privatización de ENTEL.

### 2.5. *El trato equitativo y digno de los usuarios*

El artículo 42 de la Constitución Nacional prevé el derecho de consumidores y usuarios al trato digno y equitativo. Esta protección de los derechos económicos se cristaliza a través del precio justo, es decir, aquel precio que permite la utilidad razonable previendo una adecuada amortización de su inversión. Todo aquello que lo exceda, transgrede la norma constitucional.

### 2.6. *Lo que los usuarios pagan*

Como consecuencia del rebalanceo telefónico (1/2/97), hasta el 31 de marzo de 2002, los usuarios de la telefonía básica de todo el país pagaron en conjunto dos mil seiscientos millones de pesos (\$ 2.600.000.000) por encima de lo establecido en el cuadro tarifario anterior. El resultado no fue neutro. Por el contrario, permitió a las empresas de telefonía básica obtener ganancias extraordinarias totalmente injustificadas, alterando sustancialmente la ecuación económico-financiera establecida en el pliego de la licitación.

*Sergio Eduardo Acevedo.*

11

### **Haber desarrollado conductas y exhibir actitudes incompatibles con la dignidad del cargo que llevaron al desprestigio de la Corte y que lo desacredita ante la sociedad como magistrado**

1. Sólo el adecuado servicio de la Justicia preserva la confianza que depositan en ella los justiciables y la sociedad en general; por eso deben evitarse el menoscabo y el desprestigio que provocan a la institución judicial los malos jueces, los que abusan de sus cargos o incumplen los deberes que su desempeño exige, tal como reiteradamente lo han reconocido la doctrina y la práctica constitucional argentina.

En ocasiones, la mala fama de un magistrado, debidamente comprobada, es causal suficiente para su remoción por mal desempeño.

Tal como puede leerse en los Diarios de Sesiones, en el juicio político al juez Aurrecochea, el diputado Emilio Gouchón, hablando por la comisión acusadora, hizo hincapié en la mala fama adquirida en la provincia de Buenos Aires por el imputado. “Sin buena fama –argumentó– no se pueden desempeñar ni las funciones más humildes en la vida comercial o industrial”. Con mayor razón, la socie-

dad no puede confiar la decisión de conflictos “que abarcan toda la vida social, los intereses relativos a la propiedad, a la vida [y] al honor” a personas con mala fama. “En el mal desempeño está comprendida la mala fama, porque con mala fama el juez no puede ejercer bien sus funciones”, concluyó, recordando que ya “el gran legislador hebreo” estableció, tres mil quinientos años atrás, que los jueces deben “ser elegidos entre los más sabios, virtuosos y acreditados” de la comunidad para la cual deben administrar justicia.

“Por hallarse en tela de juicio la buena fama de un juez (al haber) tomado estado público el malestar creado en el ambiente forense por los comentarios que a diario se formula/ban sobre la actuación” de él, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió, el 14 de julio de 1959, dirigirse a la Corte Suprema “ante la posibilidad de que haya llegado el momento de enviar [los] antecedentes a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los fines de la iniciación del juicio político”. La Corte dispuso poner los antecedentes en conocimiento de la Cámara de Diputados, por acordada del 16 de julio de 1959. La mala fama del juez de instrucción David S. Klappenbach condujo a su enjuiciamiento político y ulterior destitución. (Suscriben la acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional los jueces doctores Ernesto N. Black, Horacio Vera Ocampo, Horacio J. Malbrán, Alberto S. Millán, Arturo M. Joffré, José Francisco Argibay Molina, José María Lejarza, Alejandro R. Caride, Luis Carlos Cabral, Jorge Frías Caballero, Ovidio A. Fernández Alonso y el fiscal doctor Mariano Cúneo Libarona. La acordada de la Corte Suprema lleva las firmas de su presidente doctor Alfredo Orgaz y de los ministros Benjamín Villegas Basavilbaso, Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Luis María Boffi Boggero y Julio Oyhanarte, del Procurador General de la Nación doctor Ramón Lascano y del Secretario del Tribunal, doctor Esteban Ymaz).

La historia parlamentaria argentina nos exhibe además otros casos, como los de ex jueces Ponce y Gómez o Tamburrino Seguí.

2. La “mala fama” en un significativo precedente del Senado norteamericano.

En 1936, el juez federal Halsted L. Ritter fue llevado a juicio político, acusado de una amplia gama de irregularidades y faltas de decoro; entre ellas conducta extorsiva, falsedad en sus declaraciones juradas impositivas y un cargo “ómnibus”: inconducta. La defensa de Ritter adujo que el juez no había cometido ningún delito, y que lo más que podía imputársele eran “juicios erróneos”. Ritter, por estrechos márgenes de votación, fue absuelto de las primeras seis acusaciones, pero al considerarse el cargo ómnibus que de alguna manera combinaba y era una especie de sumatoria de los seis anteriores, se obtuvieron los dos tercios de votos necesarios para condenarlo y removerlo “por ha-

ber rodeado a su tribunal de escándalo y mala reputación, en perjuicio del mismo y de la confianza del público en la administración de justicia”.

A propósito de esta decisión del Senado, editorializó el prestigioso “New York Times”: “el Senado ha puesto a los jueces sobre aviso de que serán destituidos si la sumatoria de sus actos reprochables demuestra que no son las personas adecuadas para administrar justicia, aunque no pueda probarse precisa ni acabadamente, de acuerdo con las leyes de procedimientos, que han cometido delitos reprimidos en el Código Penal”.

4. El conjunto de conductas desarrolladas por los jueces, algunas de las cuales fueron ya tratadas en este informe y muchas otras que no fueron descritas acá han hecho que el imputado y el conjunto de jueces que conforman el tribunal estén desacreditados ante la sociedad y el pueblo, quien no considera que los jueces que integran la Corte sean un tribunal imparcial que impartirá justicia asegurando las garantías constitucionales aun ante los intereses de los poderosos.

No cree el pueblo que los jueces de su máximo tribunal de justicia de buena fe apliquen el derecho.

Por el contrario, creen muchos ciudadanos que los ministros de la Corte Suprema se han aprovechado del poder de sus cargos para lograr o mantener beneficios personales. Y a la luz del desarrollo de las faltas éticas concluimos en que ese sentir popular tiene motivos ciertos. Opina gran parte de la sociedad que la Corte es el refugio de los poderosos, no el lugar de las garantías constitucionales; y por los casos analizados debemos señalar que la responsabilidad por esa percepción es de los magistrados.

5. Algunos jueces en sus descargos han referido como si fuera una excusa o defensa el desprestigio general de la mal llamada “clase” dirigente. Se trata de un hecho de la realidad el descreimiento del pueblo en sus dirigentes, entre los que se incluye a los políticos.

Ahora bien, ¿implica eso que las conductas indebidas de los jueces sean menos graves? De ningún modo.

Precisamente, lo que es necesario es que cada institución cumpla su deber conforme a la Constitución. Y si así corresponde conforme a la Constitución, el día que el Congreso remueva a los funcionarios puestos bajo su control que se exhiben como indecentes y, en su caso, la Corte se integre con jueces que garanticen los derechos constitucionales, el pueblo irá recuperando la confianza en las instituciones, si éstas se depuran y cumplen su función.

6. En este contexto las actitudes de los ministros, que se votan a sí mismos, se eximen sin caso judicial de pagar impuestos, que esconden su situación patrimonial y ni siquiera exhiben las declaraciones juradas ante el pedido de la Comisión de Juicio Político, que usan los bienes de terceros y procesados, etc. no dan credibilidad a la institución.



Cómo puede tener prestigio la Corte cuando entre sus jueces existen diferencias tales que las conductas de unos son calificadas por otros de “poco éticas”.

Cómo puede exhibir seriedad un tribunal cuyos fallos son conocidos y publicados por los diarios antes de ser sentenciados y donde los votos de cada magistrado puede presumirse antes de ser emitidos, pero no por el criterio jurídico o doctrinario sino por los alineamientos históricos de sus defensas de determinados intereses sectoriales o hasta particulares y, precisamente, muchas veces a costa de la permanencia de los criterios doctrinarios, que se modifican conforme la necesidad, con cierto desprecio por la seguridad jurídica. Las negociaciones –ventiladas por la prensa– de fallos con el Poder Ejecutivo a cambio de no ser incluidos los jueces en el recorte de salarios que afectaban a todo el resto de la administración pública, o las presiones denunciadas por el actual presidente de la Nación con relación al caso del “corralito financiero” poco contribuyen al necesario respeto que deben tener los ciudadanos por los jueces que conforman la Corte.

En este sentido, la materia relacionada con la libertad de prensa es un ejemplo, y los editoriales periodísticos relacionados con la “jurisprudencia zigzagueante” son una buena muestra.

Asimismo, la enorme cantidad de pedidos de juicio político a los jueces imputados es un dato para tener en cuenta.

7. Referimos antes –y surge del desarrollo de los casos– que existen matices en las conductas de los jueces. No han exhibido las mismas actitudes obstruccionistas ante la comisión los jueces Fayt (cuyo tono agresivo en la defensa no calificaremos como obstruccionista), Bossert o Petracchi, aun cuando ninguno remitió su declaración jurada, lo consideramos incorrecto.

Y si bien puede decirse que estos tres jueces han tenido actitudes que merecen ser consideradas –expresadas a veces en disidencias– vale recordar los hechos imputados a cada uno en los respectivos informes para advertir que han contribuido al desprestigio denunciado.

8. En suma, todos los jueces que integran la Corte, con diferentes grados, han contribuido al descrédito de la institución, lo que es grave.

El relato de cada uno de los casos es un ejemplo.

La institución debe recuperar su prestigio con jueces a los que los ciudadanos los crean imparciales y justos.

Y donde los jueces ratifiquen esa percepción social con cada uno de sus actos.

#### FINAL

La comisión ha concluido con una etapa de este proceso constitucional.

Quedan muchas imputaciones para ser estudiadas, pero consideramos que la sociedad necesitaba

que esta Honorable Cámara comenzara de inmediato el estudio de las que habían tenido más repercusión pública.

Las horas que vive la República son difíciles, y a los legisladores no se les escapa la gravedad de la crisis.

Por ello se ha intentado dar a este proceso un máximo de seriedad y de participación a los imputados. Como es conocido, hasta se ha variado la práctica habitual –casi centenaria– para que el derecho a ser oído por los imputados gozara de mayores garantías.

No calificaremos las defensas. En lo pertinente fueron tratadas en cada caso.

Lo referimos y lo reiteramos: nadie de buena fe puede invocar que no se haya respetado el derecho a ser oído.

Hemos estudiado las imputaciones declaradas admisibles con dedicación y reserva. Y con responsabilidad emitimos el presente dictamen.

Deberá ahora la Honorable Cámara de Diputados de la Nación decidir si procede o no la formal acusación ante el Honorable que constituido en gran jurado oportunamente resolverá la destitución del imputado.

*Sergio E. Acevedo.*

12

#### CARGOS

MINISTRO NAZARENO

#### Cargos al doctor Nazareno

Del análisis de los distintos expedientes sustanciados por esta Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, surge que el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Salvador Nazareno, ha incurrido en las causales de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y posible comisión de delitos previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que se verifican en las conductas que se señalan en la formulación de los siguientes cargos:

#### *Caso Armas, expediente 7.634*

- Haber forzado la interpretación de normas, doctrina y/o jurisprudencia, de manera arbitraria, a efectos de beneficiar a los imputados en la causa.

- No haberse excusado en la causa cuando era su obligación a efectos de evitar la sospecha y el cuestionamiento de imparcialidad, en atención a las públicas y evidentes muestras de amistad con alguno de los imputados.

- Haberse excedido en su competencia jurisdiccional, violentando la independencia de jueces inferiores, por las imputaciones y los términos intimidatorios del considerando 10° de la sentencia.

- No haber formulado la correspondiente denuncia penal del supuesto hecho delictuoso que, con-

forme las propias afirmaciones vertidas en el considerando 10 de la sentencia, se habría producido.

- Soslayar la intervención de la Cámara de Casación, como “superior tribunal de la causa”.
- Abocarse al tratamiento de cuestiones de hecho y derecho común, invadiendo la competencia del juez natural de la causa.
- Aplicar la “doctrina de la arbitrariedad” sin demostrar claramente que la sentencia recurrida era carente de toda fundamentación.
- Haber actuado en forma arbitraria al descalificar como delito autónomo la falsedad ideológica de los decretos.
- Haber incurrido en omisión de valoración de la prueba sustanciada en la causa.

#### *Caso Corrientes, expediente 7.944*

- Haber violado el orden jurídico vigente, desconocido el sistema federal de gobierno y avasallado la autonomía provincial.
- Violación del orden constitucional vigente por afectación del principio de igualdad ante la ley y del principio de idoneidad (artículo 16º de la Constitución Nacional).
- Omisión del cumplimiento de la obligación constitucional de afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general.
- Dictar fallos en contra de sus propios precedentes jurisprudenciales.
- Haber desarrollado la actividad jurisdiccional con notoria inobservancia a las reglas básicas y fundamentales que rigen el derecho procesal.

#### *Caso Corralito, expediente 8.050*

- Haber utilizado su poder jurisdiccional como una herramienta política que tuvo por objeto salvaguardar su prestigio y contrarrestar su descrédito público y extorsionar al Poder Legislativo para que desistiera de iniciarles el preanunciado juicio político.
- Haber incurrido en contradicciones al fallar “Kiper, Claudio M. c/Estado nacional (Poder Ejecutivo Nacional) decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma” de fecha 28 de diciembre de 2001 y “Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional o Estado nacional s/sumarísimo” de fecha 1º de febrero de 2002, debido a la utilización política que efectuó de su poder de administrar justicia.
- Haber vulnerado el derecho de defensa del Estado nacional.
- Haber resuelto la cuestión de fondo, en el trámite de una medida cautelar, sin medir las consecuencias sociales.
- Haber dañado el principio de igualdad y a la seguridad jurídica.

#### *Caso Embajada, expediente 8.029*

- Haber incurrido en omisión de control y convalidación de una instrucción lenta, ineficaz y negligente.

Durante el período en que, en virtud de una delegación expresa del Tribunal, la causa fue instruida por el doctor Levene (del 19 de marzo de 1992 al 7 de diciembre de 1995), no fueron ejercidas por el Dr. Nazareno las medidas de control de las que el pleno disponía –en tanto delegante– a pesar de la manifiesta lentitud, ineficacia y negligencia con que la investigación fue llevada adelante. Esta situación se encuentra agravada por la convalidación que en tres oportunidades se hizo de la labor del doctor Levene (a fojas 4122 el 11-6-1993, a fojas 4270 el 31-5-1994 y a fojas 5094 el 24-11-1995). En este período, entre otros defectos de la instrucción, pueden destacarse los siguientes:

\* Se omitió investigar distintas pistas a fin de averiguar la verdad de los hechos: la pista Jihad Islámica –o Hezbollah–, la pista policial (las distintas responsabilidades del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel) y la determinación del lugar y el modo de la detonación de los explosivos.

\* No se asignó la dotación de recursos –humanos y materiales– necesarios para averiguar correctamente la materialidad del hecho e individualizar a sus autores y partícipes.

\* La instrucción careció de hipótesis de investigación y se caracterizó por una pasividad y desorganización extremas.

\* Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.

• Haber participado de una conducción lenta, ineficaz y negligente de la instrucción, a cargo del pleno del tribunal.

En el período comprendido entre el 7 de diciembre de 1995 y el 12 de agosto de 1997, estando la investigación a cargo del pleno del tribunal, la investigación continuó siendo lenta, ineficaz y negligente. Entre otros defectos de la instrucción, pueden destacarse los siguientes:

\* Se omitió investigar con profundidad distintas pistas a fin de averiguar la verdad de los hechos: la pista Jihad Islámica o Hezbollah, la pista policial (las distintas responsabilidades del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel) y lo relativo a la determinación del lugar y el modo de la detonación de los explosivos.

\* No se asignó la dotación de recursos –humanos y materiales– necesarios para averiguar correctamente la materialidad del hecho e individualizar a sus autores y partícipes.

\* La instrucción careció de hipótesis de investigación y se caracterizó por una pasividad y desorganización extremas.

\* Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.

*Caso Fayt, expediente 8.023*

- No haberse excusado –y/o haber rechazado recusaciones– cuando correspondía, impidiendo la constitución de un tribunal imparcial conforme a derecho.

*Caso Moneta, expediente 8.084*

- Haber intervenido en la resolución del conflicto de competencia trabado entre la justicia federal de Mendoza y la justicia federal de la Capital Federal, soslayando la intervención de la Cámara Nacional de Casación que era quien debía intervenir por ser el tribunal superior común, para beneficiar al señor Moneta.
- Haber resuelto cuestiones jurisdiccionales en el trámite de una actuación puramente administrativa.

*Caso Rebalanceo Telefónico, expediente 8.102*

- Haberse pronunciado en forma sistemática en contra de los derechos de usuarios y consumidores.
- Haber retraído el control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo: la vulneración del principio republicano de la división de poderes.
- Haber denegado justicia a dos entidades defensoras de los derechos de usuarios y consumidores en un juicio de conocimiento contra el rebalanceo telefónico.
- Haber favorecido económicamente a empresas telefónicas y perjudicado al erario público en relación al pago de la tasa de justicia correspondiente.
- Haber causado un daño económico a los usuarios de la telefonía básica de todo el país (aproximadamente ocho millones de abonados) que debieron pagar altísimas tarifas que incidieron negativamente en el llamado “costo argentino”.

*Caso Etica, expediente 7.692*

Con motivo del dictado de la acordada 20/1996:

- Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, en abstracto, sin un caso judicial que habilitara su competencia jurisdiccional en temas de índole patrimonial de su interés personal.
- Eximirse –y eximir, además, a los restantes jueces del Poder Judicial y a otros funcionarios, que no ejercen la función jurisdiccional– del pago del impuesto a las ganancias, generando un perjuicio fiscal de significativa cuantía e institucionalizando, frente a la sociedad, una evasión corporativa del tributo referido.

Con motivo de la suscripción de la acordada 1/2000:

- Negarse a aplicar la ley de Ética Pública sancionada por el Congreso, dictando un reglamento sustitutivo de ella en el ámbito del Poder Judicial que establece restricciones antirrepublicanas al acceso de las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces, en violación a los principios constitucionales de acceso a la información y transparencia en la materia.

En materia de compensación por desarraigo:

- Solicitar y usufructuar de un sobresueldo ilegítimo de un 35 % derivado de la compensación por desarraigo, con la pertinente irrogación de perjuicio fiscal.

En materia de disposición de vehículos provenientes de causas penales en general, y de narcotráfico en particular:

- Apropiarse de bienes secuestrados en causas judiciales sin sentencia definitiva.
- Usar y abusar de rodados de procesados sin habilitación legal.
- Ordenar o admitir la transferencia de bienes de terceros a nombre del Poder Judicial sin causa legítima.

En materia de responsabilidad por la degradación institucional del tribunal, fundada en la ausencia de honorabilidad, prestigio y eficacia percibida por la sociedad y la comunidad jurídica:

- Delegar aspectos sustantivos de la función de juez, para la que fue designado, en secretarios letrados.
- Trasladar funcionarios de modo arbitrario.
- Abusar de las leyes previsionales para obtener privilegios personales.
- Haberse ungido como autoridad de la Corte por el voto propio, en actitud calificada como poco ética, por otros de los ministros que integran la Corte.
- Haber obstruido la investigación de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados.

En materia de irregularidades administrativas y financieras:

- Mantener un gasto sobredimensionado para la Corte Suprema que resta recursos necesarios para la correcta administración de justicia por los tribunales inferiores.
- Ser responsable de una administración poco transparente, deficiente y desorganizada.

## DESPRESTIGIO

–Haber desarrollado conductas que lo desacreditan ante la sociedad y exhibir actitudes incompatibles con la dignidad del cargo que contribuyen al desprestigio del Poder Judicial.

*Sergio E. Acevedo.*

## II

**Dictamen de minoría***Honorable Cámara:*

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los diputados Bravo y otros (expedientes 7.835-D.-00; 1.621-D.-01 y 1.622-D.-01); Ocaña y otros (expedientes 7.634-D.-01 y 7.976-D.-01); Garré y otros (expedientes 7.692-D.-01, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01); Tazzioli y otros (expediente 7.730-D.-01); Méndez de Ferreira (expediente 7.944-D.-01); Caviglia (expediente 7.973-D.-01); Cicogna (expediente 8.023-D.-01);

Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01); Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01); Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01); Polino y otros (expedientes 8.102-D.-01 y 8.270-D.-01); Stolbizer e Iparraguirre (expedientes 8.104-D.-01 y 8.103-D.-01); Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01); por los particulares: Irigoyen (169-P.-01); Balaguer (177-P.-01, 300-P.-01, 301-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.-01); Gavilondo y Larramendi (203-P.-01); y la presentación formulada por el señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Enrique Petracchi (23-O.V.-01); a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Guillermo López, Eduardo Moliné O'Connor, Adolfo Vázquez, Augusto César Belluscio, Carlos Fayt, Antonio Boggiano, Enrique Petracchi y Gustavo Alberto Bossert; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. No hacer lugar a los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Guillermo López, Eduardo Moliné O'Connor, Adolfo Vázquez, Augusto César Belluscio, Carlos Fayt, Antonio Boggiano, Enrique Petracchi y Gustavo Alberto Bossert.

2. Archivar las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

*Alejandra B. Oviedo.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en nuestro carácter de miembros de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los fines de poner en su conocimiento el dictamen al que hemos arribado respecto de los cargos provisorios que se le han formulado a los señores ministros de la Corte Suprema, en los casos y por las causas que se detallan a continuación.

#### I. – Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

*Recusación de los diputados nacionales integrantes de la Comisión de Juicio Político que se encuentran en ejercicio de la profesión de abogados o procuradores en el fuero federal. (Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.)*

Antes de ingresar al estudio pormenorizado de los cargos que se imputan a los miembros de la Cor-

te Suprema de Justicia de la Nación resulta necesario expedirse sobre cuestiones previas sobre las cuales no ha resuelto la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Una de las cuestiones previas más importantes se refiere a la recusación planteada por los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con causa en el artículo 90 del reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación que hasta hoy día no ha tenido tratamiento en el recinto y, por lo tanto, siendo una cuestión de previo y especial pronunciamiento corresponde considerar antes de pasar a los cargos enunciados.

El día 28 de febrero del corriente año, los señores ministros, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo López, interpusieron una presentación que fue girada a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento solicitando que se expida acerca de la interpretación que debe seguirse en torno a la aplicación del artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en las causas de juicios políticos en trámite ante la Comisión de Juicio Político.

El artículo 90 referido, en su segundo párrafo, establece la obligatoriedad de excusarse a los diputados nacionales que, siendo miembros de la Comisión de Juicio Político, revisten la condición de abogados o procuradores que se encuentran actualmente matriculados para actuar ante el fuero federal.

La comisión competente para emitir dictamen respecto de la interpretación y alcance que debe darse al artículo 90 del Reglamento es la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento porque así lo establece el artículo 89 del mismo reglamento.

La Comisión de Juicio Político tiene la competencia de investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político, pero no es competente para interpretar las normas jurídicas que integran el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Aun así la Comisión de Juicio Político emitió la resolución interna 3 que tuvo como intención primera ejercer una competencia que no tiene, interpretando la aplicación del artículo 90 del Reglamento y en consecuencia dictó el rechazo de la recusación planteada por los señores ministros mencionados.

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento emitió en su oportunidad dictamen de mayoría y minoría sobre la admisibilidad de la recusación de los diputados integrantes de la Comisión de Juicio Político que se encuentren matriculados en el fuero federal como abogados o procuradores, en atención a la condición de imparcialidad que debe primar en aquellos legisladores que pueden y deben determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos sometidos a juicio político por el artículo 53 de la Constitución Nacional. Imparcialidad que tiene

como objetivo garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y la ecuanimidad en la toma de decisiones en el procedimiento puesto en marcha.

Si bien ambas comisiones (Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento) se han expedido sobre la recusación, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación no ha considerado el tratamiento de los dictámenes y resoluciones emitidas por las mencionadas comisiones, correspondiendo entonces que la cámara en pleno tome al respecto una decisión definitiva para otorgar, o no, la fuerza de legalidad y validez a los actos emitidos por los miembros recusados de la Comisión de Juicio Político.

Es del caso mencionar que no se trata de una cuestión menor, por cuanto, de resolverse en el recinto en el sentido que más abajo se sostiene, la mayoría de los integrantes de la Comisión de Juicio Político habrían emitido actos inválidos, cuya automática e ineludible consecuencia no es otra que la nulidad de todo lo actuado a su respecto y la invalidación de los respectivos cargos.

La recusación planteada en la primera oportunidad como una cuestión de previo y especial pronunciamiento es válida.

Así, y a los efectos de abonar este planteo, cabe en el presente recoger una posición sostenida en el seno de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en oportunidad de resolver dos cuestiones, a saber: *a*) competencia reglamentaria acerca del órgano que tiene a su cargo la interpretación de las cláusulas del reglamento de esta Honorable Cámara; y *b*) interpretación que debe darse al artículo 90 reglamentario en crisis, acerca de las causales de excusación/recusación de los miembros de la Comisión de Juicio Político.

Con respecto a la primera de las cuestiones, cabe señalar que, según lo establece el artículo 89 del reglamento aludido... “competente a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento dictaminar sobre toda petición o asunto particular presentado a la Cámara que no esté expresamente destinado a otra comisión por este reglamento”, precepto que una de las posiciones sostenidas en la mencionada Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento entendió que no había sido observado, en razón de que el artículo 90 no atribuye a la Comisión de Juicio Político la interpretación del reglamento, sino que sólo la faculta para “investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político”.

En tales condiciones, se estimó que la aludida comisión resultaba la única competente para expedirse en la materia requerida, sin perjuicio de que, de considerarse subsistente “alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos” cuestionados, la misma debe “resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa a la discusión correspondiente” (artículo 228, Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación).

Sentado lo que antecede en lo relativo a la norma reglamentaria atributiva de competencia, vale aquí manifestar que la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, al expedirse en dictámenes de mayoría y minoría sobre la cuestión de fondo –esto es, la interpretación del artículo 90, segundo párrafo–, ha resuelto el conflicto de competencia planteado, en el sentido indicado más arriba. La lógica consecuencia que de ello se deriva es la nulidad por incompetencia del órgano emisor de la comentada resolución 3/02 de la Comisión de Juicio Político. Dicho en otros términos, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, tanto en sus dictámenes de mayoría como de minoría, no declinó su competencia a favor de su par de juicio político en la cuestión interpretativa del artículo 90 reglamentario. Lo que equivale indirectamente a sostener que la mentada resolución 3/02 de esta última devino nula por incompetencia del órgano, más allá de que el dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento haya hecho suya la interpretación realizada de modo antirreglamentario por la Comisión de Juicio Político. La consecuencia práctica de este irregular procedimiento no es otra que la posible nulidad de todo lo actuado con base en la nula resolución 3/02 durante todo el tiempo transcurrido hasta que se expidiera el órgano competente, revelando un accionar carente de toda transparencia y permeable a las presiones que otro Poder ejercía en dicha oportunidad, restándole cualquier viso de juridicidad al procedimiento.

En lo relativo a la segunda cuestión –de fondo– y para fundamentar la aplicabilidad del artículo 228 reglamentario, nótese que aquí –si bien hubo dictamen de mayoría–, la cuestión tampoco fue debidamente resuelta, por cuanto –a tenor de lo sostenido en el dictamen de la minoría–, no hubo coincidencia en torno a la interpretación que debe seguirse con respecto al artículo 90 reglamentario, segundo párrafo. Y, si lo que se pretende es dotar de absoluta transparencia y objetividad al proceso de juicio político, esta divergencia debe ser salvada con carácter previo por la vía del comentado artículo 228; esto es, por una votación en el plenario.

Entonces, es válido también aquí reproducir parte de lo volcado por la minoría en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento al pronunciarse con respecto a la interpretación que corresponde atribuir al artículo 90, segundo párrafo del reglamento, en cuanto expresamente establece que: “Cuando las quejas o denuncias se refieran a magistrados judiciales de distritos donde algunos de los miembros de esta comisión ejerciese la profesión de abogado o procurador, éste deberá excusarse y se integrará aquella con diputados de otros distritos”.

Al respecto, se ha dicho:

“Dicha norma resultante de la autonomía reglamentaria que corresponde a esta Honorable Cámara de darse a sí misma normas de organización y procedimiento con límite normativo objetivo en la

Constitución, someten al órgano a las condiciones de ejercicio del poder que se autoimpusiera...

"Si bien la norma en cuestión no resulta una limitación impuesta a esta Honorable Cámara por la Constitución Nacional, ello no significa que ella pueda desconocerla retroactivamente en tanto que, mientras mantenga su vigencia, integra el plexo normativo procesal al cual el órgano ha decidido autosometerse en busca de afianzar un principio que estimó de mayor jerarquía...

"En tal sentido, no parece dudoso afirmar que ese principio de mayor jerarquía en relación al que se decidiera la autolimitación mencionada, no ha sido otro que el de asegurar la mayor imparcialidad, subjetiva y objetiva, de los miembros de la Comisión de Juicio Político...

"Dicha imparcialidad de quienes asumen la responsabilidad de investigar y dictaminar en las causas dirigidas contra los funcionarios públicos de mayor importancia en la organización estadual, es un contenido propio e indisponible de cualquier procedimiento referido a 'la determinación de los derechos y obligaciones de toda persona...'

"La norma tutela la imparcialidad como uno de los más preciados aspectos de la seguridad jurídica, que tanto el proceso de juicio político como el judicial deben tener a fin de adecuarse a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional...

"Así lo establece expresamente el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...

"Tales tratados internacionales cuya jerarquía constitucional establece el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, son elocuentes por sí mismos, al enfatizar la índole 'imparcial' que debe caracterizar a los órganos encargados de determinar la responsabilidad de cualquier orden de las personas a cuyo efecto los Estados nacionales organizan los mecanismos que consideran más convenientes según la índole de tales personas o circunstancias...

"Esa es la raíz y justificación última del actual artículo 117 de la Constitución Nacional al establecer la jurisdicción 'originaria y exclusiva' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de algunos casos, en particular, a cuyo respecto el constituyente interpretó obligaban, de esa forma, a asegurar la 'imparcialidad' del órgano encargado de determinar la responsabilidad de las personas allí mencionadas...

"En relación al 'juicio político' dirigido contra los funcionarios mencionados en el artículo 53 de la Constitución Nacional el constituyente estableció que la condición de imparcialidad del órgano encargado de determinar la responsabilidad de esos funcionarios sólo puede asegurarse atribuyendo tal

potestad legislativa a ambas Cámaras legislativas, las que en su respectivos ámbitos y en ejercicio de su autonomía reglamentaria han establecido de ese modo asegurar internamente la condición de imparcialidad objetiva y subjetiva...

"En este punto debe aclararse que en cuanto a las facultades acusatorias que el artículo 53 de la Constitución Nacional reserva a los diputados, éstos poseen una función equivalente a la de los fiscales, según una parte de la doctrina, o a los jueces de instrucción, según otra posición doctrinaria.

"Cualquiera fuere la postura que se adopte, resulta indudable que a los diputados les comprenden las causales de excusación y recusación que prevé la norma procesal a ellos aplicable...

"En el ámbito de la autonomía reglamentaria de esta Honorable Cámara, ésta adoptó la norma del artículo 90, párrafo segundo, de su reglamento como un criterio objetivo de garantizar la imparcialidad del dictamen de la Comisión de Juicio Político en el supuesto de ser éste dirigido contra magistrados judiciales...

"Dicha norma no fue modificada con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 por lo que no puede ser retroactivamente desconocida en tanto que integra la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional...

"Como consecuencia, en el ejercicio de las facultades que le son propias del artículo 89 del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un sector de dicha Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha interpretado que lo previsto en el artículo 90, segundo párrafo, del reglamento obliga a excusarse de la investigación y dictamen a aquellos diputados que ejerciesen su profesión de abogados o procuradores encontrándose matriculados para actuar en el fuero federal cuyo órgano es la Corte Suprema de Justicia de la Nación...

"Por lo expuesto, mal podría argumentarse que la interpretación del segundo párrafo del artículo 90 reglamentario constituye una cuestión menor, ya que el espíritu que guió su redacción fue el de mantener y garantizar el referido principio de imparcialidad; espíritu que aún perdura, en razón de que numerosos legisladores siguen sosteniendo en diversos proyectos presentados hasta la fecha, lo inapropiado de efectuar modificación alguna sobre el mencionado párrafo (véase expediente 8.082-D.-2002)...

"En otro orden, cabe afirmar que la trascendencia institucional de los asuntos a tratar imponen un rigorismo hermenéutico al momento de interpretar el artículo que nos ocupa. Este rigorismo sólo es posible si apelamos a los métodos interpretativos reconocidos en la doctrina y jurisprudencia: exegético, histórico, sistemático, analógico y los que resulten de la aplicación de los principios generales del derecho y del espíritu de legislador como última *ratio legis*...

"Así, es necesario tener presente que hasta 1994, cuando sucede la reforma constitucional, correspondía a la Cámara de Diputados de la Nación acusar ante el Senado en juicio político a la Corte Suprema y a los jueces inferiores de la jurisdicción federal...

"Luego de la reforma, sólo compete a la Honorable Cámara de Diputados acusar a la Corte Suprema, en lo que al Poder Judicial se refiere. Los demás jueces inferiores son sometidos a proceso de juzgamiento por el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento...

"En 1996 la Cámara de Diputados adecuó, mediante una reforma, su reglamento interno dejando subsistente el segundo párrafo del artículo 90. Ello traduce la voluntad del legislador en lo que hace a mantener la vigencia de la causal de excusación prevista, cuya aplicación quedó restringida a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...

"Esta es la única interpretación que cabe atribuir a la cuestión, en conformidad con los principios generales del derecho, más allá de la voluntad de algunos legisladores que desean realizar el juicio político a los miembros de la Corte desconociendo la existencia de tales principios. En tal sentido, se ha intentado justificar la subsistencia de la norma más allá de 1994, con el argumento de que –hasta tanto no se constituyera el órgano competente– correspondía a la Honorable Cámara seguir entendiendo en el enjuiciamiento de los tribunales inferiores...

"Mediante ley 24.937 de año 1998, se crea el Consejo de la Magistratura que constituye el órgano competente para investigar y juzgar a los magistrados de jerarquía inferior...

"Entonces, y aun en el caso que aquel argumento pudiera haber resultado atendible, pierde toda consistencia a partir de la presentación de diversos proyectos de resolución modificatorios del reglamento posteriores a esa fecha que ratifican la vigencia del párrafo en crisis...

"Baste sólo como ejemplo mencionar que los diputados Marcela Rodríguez, Atilio Tazzioli, Elisa Carrió, María Ocaña y Alfredo Bravo presentaron el día 6 de febrero del corriente un proyecto de resolución en tal sentido, que tramitó bajo expediente 8.082-D.-02. Tal proyecto contó con la firma de uno de los diputados que, como miembro de la Comisión de Juicio Político, afirmó veinte días más tarde justamente lo contrario a la hora de expedirse sobre la presentación bajo examen (ver resolución 3 del 26-2-02). Al respecto y para terminar con este punto, cabría preguntarse: ¿Por qué en ese proyecto se dejó subsistente el párrafo segundo del artículo 90 reglamentario? Si no se aplica al caso bajo examen, ¿En qué supuestos se aplica? ¿En ninguno? Si es así, entonces, ¿Por qué no se impulsó su derogación?...

"Es muy importante para el presente y futuro de la República definir, claramente, si es o no razonable y conforme a derecho, que algunos miembros –diputados de la Comisión de Juicio Político– no

pueden seguir entendiendo en el juicio a los miembros de la Corte Suprema y, en consecuencia, deben excusarse por tener intereses en conflicto en jurisdicción federal que deberán ser definidos por el más alto tribunal de la Nación...

"El caso paradigmático es la definición que tomará la Corte Suprema respecto a quién le corresponde, finalmente, la banca del tercer senador por la Capital Federal de las últimas elecciones realizadas. En esta causa está en juego una banca que reclama el ARI para el profesor Alfredo Bravo...

"A ese efecto recordamos que algunos diputados que, por un lado, son autoridades de la Comisión de Juicio Político están promoviendo activamente la destitución de la Corte y, por otro lado, son autoridades de un frente político que está reclamando, para ese sector, la banca del tercer senador por la Capital Federal...

"En dicho caso existen intereses que están en evidente y manifiesta contraposición a los criterios de imparcialidad y justicia que deben tener aquellos que toman decisiones que afectan o pueden afectar el presente y futuro de la República...

"Por otra parte, no puede dejar de tenerse en cuenta, que algunos de los integrantes de la Comisión de Juicio Político han expresado en forma reiterada ante distintos medios de comunicación, su opinión favorable a la remoción de los ministros del Alto Tribunal, aun antes de haber tenido oportunidad de leer los antecedentes en los cuales se fundan las denuncias, y los descargos pertinentes...

"Este juicio a priori importa, sin dudas, un prejuicio por parte de varios diputados, por lo que los mismos estarían comprendidos en la causal prevista por el artículo 17, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial, que establece que también deberá excusarse aquel juzgador que haya 'emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado'...

"No respetar la causal de excusación que contempla el artículo 90 traerá como correlato la nulidad absoluta de todo lo actuado por los integrantes de la Comisión de Juicio Político, lo cual podrá generar en la sociedad un estado de sospecha generalizada que podrá hacer tambalear no sólo el sistema de justicia del país, sino al sistema democrático todo...

"Se ha sostenido –sin sustento legal– que dicha norma sólo sería aplicable a los jueces de jerarquía inferiores a la Corte, invocando una supuesta práctica consuetudinaria de la Comisión de Juicio Político...

"Tal argumento carece del mínimo sustento legal, por cuanto la norma resulta clara al respecto y no admite interpretaciones extensivas, ya que se refiere solamente a 'magistrados judiciales' sin excepción, por lo que, en función de la regla de incapacidad que rige a todos los actos de los poderes públicos, no puede hacerse decir a la norma lo que ésta claramente no dice...

”Es importante tener muy claro qué significado y alcance tiene el segundo párrafo del artículo 90 cuando habla de ‘magistrados judiciales de distrito’. Para ello debemos remitirnos a analizar dos conceptos básicos del derecho procesal...

”El Estado tiene una organización política para ejercer el poder del cual está investido y en el ejercicio del poder político tiene tres funciones primordiales que, junto a las garantías constitucionales, son el fundamento principal de la República: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial...

”La función jurisdiccional es prioritaria, pero no exclusiva, del Poder Judicial. Jurisdicción significa: decir o declarar el derecho...

”Es una función que el Estado ejerce para hacer actuar el derecho mediante la dilucidación tanto de las controversias jurídicas que le son sometidas, como la represión de los delitos y la ejecución de sus consiguientes resoluciones (Ricardo Haro)...

”La jurisdicción tiene raigambre en el derecho procesal y al respecto Guasp dice: ‘Para obtener una noción precisa de la función jurisdiccional hay que renunciar a toda idea que no parta de la congruencia que existe entre jurisdicción y proceso, pues ambos conceptos son correlativos y cualquiera de ellos implica necesariamente al otro’...

”¿Por qué es importante analizar aquí qué es la jurisdicción? Porque es la función del Estado moderadora, reparadora y sancionadora en los conflictos de intereses que suscitan en la vida humana y la administración de justicia entraña esa función pública porque monopoliza su realización...

”La justicia es pública, el Estado no puede compartirla con los privados y es la forma más expresa de su soberanía. Por ello, la jurisdicción es una manifestación suprema del poder político que: 1. Respecto del Estado aplica el derecho objetivo para asegurar los derechos subjetivos; 2. Respecto de los jueces consiste en el deber que tiene de decidir imparcialmente las controversias; 3. Respecto del justiciable es el derecho de promover la actuación de un órgano en procura de justicia...

”Siendo la jurisdicción una de las funciones eminentes del poder y teniendo en cuenta que por nuestra organización federal del Estado existen dos centros de ejercicio del poder, uno central o federal y otro local o provincial. Por ello es correcto expresar que existen dos ejercicios de jurisdicción: jurisdicción federal y jurisdicción provincial...

”Mientras la jurisdicción se refiere a una potestad del Estado, la competencia se refiere a la extensión o el ámbito en que un juez o tribunal puede ejercer la jurisdicción...

”La competencia es una atribución que la ley –en sentido material– concede a un órgano y es derivada; porque debe estar establecida en la ley. Limitada porque se ejerce dentro de una porción o como un límite de la jurisdicción. Es divisible según que nos refiriéramos a las personas, a la materia o al territorio...

”La jurisdicción es un poder, por lo tanto único e indivisible. Es un presupuesto subjetivo de la competencia; mientras ésta es el grado de aptitud que le confiere a un órgano jurisdiccional para ejercer sus funciones...

”Habiendo distinguido los conceptos de jurisdicción como única competencia como el límite del ámbito en que cada tribunal ejercerá la jurisdicción en la totalidad de sus atribuciones, hay que resaltar que la cantidad y complejidad de las causas devinieron posteriormente en una regulación normativa del Estado. Por ello las leyes fueron especializando a los tribunales asegurando la división del trabajo...

”La competencia territorial, que es la que nos interesa analizar, significa que los jueces y tribunales federales tienen asignada por la ley su ámbito territorial (para nosotros distritos) en el que ejercen la plena jurisdicción...

”¿Por qué es importante tener muy claros estos conceptos? Porque el artículo 90 del reglamento habla de ‘magistrados judiciales de distrito’ y tenemos que dilucidar qué quiso decir el legislador cuando habló de ‘distrito’. Nuestro sistema no contempla ni ahora ni nunca ‘jueces de distrito’...

”Por lo tanto debemos saber si se referían a los jueces de ‘jurisdicción federal’ con determinada ‘competencia territorial’...

”Los jueces miembros de la Corte Suprema son jueces de ‘jurisdicción federal’ y tienen como ‘competencia territorial’ todo el país. La Corte Suprema actúa en defensa de un interés federal, comprendiendo a las causas que son objeto de interés para todo el Estado, porque su razón de ‘ser’, entendida ella como ‘existencia’, es el sistema de gobierno que adoptamos, o sea, la república...

”El artículo 90 del reglamento habla de ‘distrito’, y debemos interpretar que es obligación excusarse, de entender en el juicio político a los miembros de la Corte Suprema, de aquellos diputados que siendo miembros de la comisión, sean también abogados o procuradores que ejerzan la profesión en ‘la jurisdicción federal’; porque, sería notorio y evidente la colisión y conflicto de intereses en el resultado del juicio político, beneficiándose directa o indirectamente de la sentencia...

”Podría pensarse que aquellos diputados, con intereses en conflicto, podrían usar del juicio político contra los miembros de la Corte Suprema como forma de amedrentar, forzar, amenazar, coactar, la voluntad de los miembros de la Corte Suprema para obtener beneficios en causas en las que sean parte o en las cuales tengan un interés...

”Cuando el artículo 90 ordena que se excusen y que se integre con diputados de ‘otros distritos’ hace referencia a la jurisdicción federal, no a la competencia territorial...

”Algunos legisladores caen en un grave error conceptual al decir que ‘si le hacemos caso al artículo 90 cuando habla de «otros distritos», tendrían...



mos que integrar la comisión con diputados de otros países’, según ha sido publicado en los medios periodísticos locales, transcribiendo opiniones de los diputados...

”Los diputados que afirman esto, quizás confunden el concepto de jurisdicción federal con el concepto de competencia territorial...”

”Ya vimos que la jurisdicción puede ser federal o local. La Corte Suprema sólo puede entender en causas de jurisdicción federal y tiene como competencia territorial todo el país...”

”Si afirmáramos –como expresan quienes sostienen la posición contraria– que el artículo 90 ha quedado en desuso o que los legisladores no se dieron cuenta de reformarlo antes y entonces está desactualizado por culpa de los mismos legisladores, estaríamos violando flagrantemente uno de los principios fundamentales del derecho, cual es que nadie puede argumentar su propia torpeza para obtener o decir un derecho...”

”Por otro lado, algunos legisladores de la Comisión de Juicio Político han dicho y por escrito, que la recusación se interpreta como causal ‘si sus integrantes tuvieran actualmente en ejercicio de su profesión intervención letrada, con su propia firma por ante la Corte Suprema’...”

”No sabemos de dónde surgen, la condición de que tengan que ejercer la profesión intervención letrada y firmar ante la Corte Suprema, cuando el reglamento expresa que la causal rige tanto para abogados como para procuradores. Pero sí sabemos que la Comisión de Juicio Político en pleno ha dicho que, en principio, el artículo 90 en cuanto a esa causal de excusación estaría vigente. Es inexplicable la contradicción en que se ha caído...”

”Por otro lado, no abunda señalar, con mucha tristeza, que algunos legisladores de la Comisión de Juicio Político, fueron los legisladores que intervinieron en la sanción del reglamento interno de la Comisión de Juicio Político, que apoyaron la reforma del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados en el año 1996 y que ahora dicen que por su propia torpeza no debemos aplicar el segundo párrafo del artículo 90...”

”Tampoco abunda comentar que los diputados Marcela Rodríguez, Atilio Tazzioli, Elisa Carrió, María Ocaña, Alfredo Bravo, el día 6 de febrero del 2002 presentó a la Honorable Cámara de Diputados el proyecto de resolución 8.082-D.-02 que tenía por objeto modificar el artículo 90 del reglamento y dejaron subsistente, vigente, válido, en uso, la causal de excusación establecida por el segundo párrafo, pero ahora nos indican y establecen que por su propia torpeza no está vigente el segundo párrafo del artículo en cuestión...”

”¿Por qué deberíamos aceptar hoy la validez de un argumento, que ellos mismos consideraron inválido hace un mes cuando presentaron un proyecto sosteniendo exactamente lo contrario y por lo tanto no modificaron el segundo párrafo del artículo 90?...”

”¿Cuándo debemos creer que lo que se dijo es lo cierto? ¿Antes o ahora?...”

”La causal de excusación tiene como fundamento la relación y conflicto que puede suscitarse entre el poder que tienen los miembros –de la Comisión de Juicio Político– sobre los jueces de la Corte Suprema y el interés en la resolución de las causas judiciales en las que los mismos diputados actúen como abogados o ‘procuradores’ ...

“Actuar como abogado significa ser o representar, por derecho propio o de terceros, a una de las partes en la causa. Tener un interés. Ser procurador significa también tener un interés, allí puede no haber firma directa en el expediente pero hay una responsabilidad en la gestión de la causa...”

”Por lo expuesto, y por aplicación de lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo reglamentario, los miembros de la Comisión de Juicio Político que al 7 de febrero del corriente se encuentren matriculados como abogados ante la justicia federal, y no hubieran solicitado su exclusión o suspensión de la matrícula, deberán excusarse de seguir interviniendo en el trámite del juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

Lo transcrito surge del dictamen de minoría, emitido en el seno de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento y –como claramente puede apreciarse– sienta profundas divergencias con relación al otro dictamen. Y esto, por el bien de nuestro sistema republicano y por la defensa de la juridicidad, debe ser resuelto como el ordenamiento reglamentario lo impone; esto es, por la vía que establece el artículo 228 de esta Honorable Cámara en estos términos: “Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara previa la discusión correspondiente”.

En consecuencia, estimamos que corresponde solicitar que sea en definitiva el pleno de la Honorable Cámara de Diputados la que resuelva el alcance que debe otorgarse al artículo 90 de su reglamento, a fin de establecer una pauta clara para un asunto de trascendencia institucional como el que nos compete.

Siendo que la nulidad o validez de todo lo actuado hasta aquí depende de la moción e interpretación que finalmente se considere y someta a votación el cuerpo respecto de la vigencia del artículo 90 del Reglamento es imprescindible que se produzca la decisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobre esta cuestión antes de seguir con el análisis de las acusaciones y mocionamos en ese sentido.

## II. – Del trámite seguido en las presentes actuaciones y otras cuestiones conexas

*Impeachment y juicio político. Garantía de imparcialidad. El artículo 7° del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político y las calidades de denunciante e instructor.*

Con fecha 7 de marzo de 2002 y por resolución adoptada a fojas 252/253 del expediente 8.050-D.-01,

la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación decidió tener por reunidas las actuaciones sumariales instruidas en cuanto a las denuncias formuladas respecto de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y citarlos a tenor del artículo 13 del Reglamento interno de dicha comisión.

Las denuncias por las cuales se adoptó dicho temperamento fueron las admitidas por esta Comisión de Juicio Político en su reunión del 7 de febrero de 2002 en que se decidiera “declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación” respecto de aquellas que allí se detallaron y resultan de los expedientes números 8.050-D.-01, 8.023-D.-01, 7.634-D.-01, 7.692-D.-01, 8.029-D.-01, 7.944-D.-01, 7.973-D.-01, 7.976-D.-01, 7.835-D.-00, 1.622-D.-01, 3.236-D.-00, 407-P.-99, 3.457-P.-99, 219-P.-00, 169-P.-01, 177-P.-01, 194-D.-01, 203-D.-01, 227-P.-011, 228-P.-01, 241-P.-01, 285-P.-01, 294-P.-01, 7.891-D.-01, 7.730-D.-01 y 1.621-D.-01.

El procedimiento llevado adelante por la Comisión de Juicio Político fue cuestionado por los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia, algunos de los cuales (Julio Salvador Nazareno, Eduardo Moliné O’Connor y Guillermo López) lo calificaron de “nulo de nulidad absoluta”.

Consideradas en conjunto las críticas de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se centraron en dos tipos de críticas referidas tanto:

a) A las formas o procedimiento seguido por la Comisión de Juicio Político en su actuación como

b) Al fondo o sustancia del cuestionamiento que se les efectuara en las denuncias declaradas admisibles en tanto que éstas involucrarían ora (b.1) una revisión de las sentencias dictadas por el tribunal ora (b.2) la creación legislativa de una causal de remoción no prevista por la Constitución Nacional como sería el hipotético “descrédito público” del tribunal.

Antes de pronunciarse sobre tales cuestionamientos señalados por los magistrados, ellos obligan a efectuar ciertas consideraciones previas acerca de la naturaleza del así denominado “juicio político” para considerar, a renglón seguido, el modo en que fueron ejercitadas las facultades propias de la Comisión de Juicio Político así como la viabilidad o no de las denuncias admitidas por la referida comisión a fin de fundar una eventual acusación ante el Senado de la Nación.

Sin duda podemos afirmar que se ha incumplido con el artículo 7º del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político, que prohíbe que la comisión tenga iniciativa para promover juicio político a los funcionarios y magistrados incluidos en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, debe entenderse que la promoción de juicio político sólo procede previa denuncia interpuesta por cualquier persona habilitada por el derecho objetivo.

El principio que informa esta regla no es otro que el de asegurar la imparcialidad del proceso, impidiendo que una mayoría circunstancial se arrogue la facultad de promover de oficio el procedimiento.

Si la imparcialidad es el principio que orienta la norma, es razonable interpretar que, si algún integrante de la comisión revistiera el rol de denunciante, tendría que ser separado de ella en la oportunidad prevista en el artículo 9º del Reglamento interno. ¿Cómo es posible que los propios denunciantes resuelvan la promoción del proceso informativo, citen a los denunciados para que presenten sus informes y, además, expidan el dictamen definitivo que menciona el artículo 14 del Reglamento interno?

A mayor abundamiento, y para sostener estas aseveraciones, veamos entonces quiénes denunciaron y quiénes instruyeron:

*Expediente 8.102-D.-01 (denominado Rebalanceo Telefónico).*

Denunciantes: diputados Polino, Carrió, González e Iparraguirre. Instructores (conforme fojas 34, Libro de Actas): diputados Polino, Johnson, Mínguez y Milesi.

*Expediente 7.692-D.-01 (denominado Etica Pública).*

Denunciantes: diputados Garré, Alessandro y Filomeno. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Garré e Iparraguirre.

*Expediente 7.944-D.-01 (denominado Caso Corrientes).*

Denunciante: diputada Méndez de Ferreyra. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Méndez de Ferreyra y Hernández.

*Expediente 8.106-D.-01 (denominado “descrédito público”).*

Denunciante: diputada Garré. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Garré e Iparraguirre.

*Expediente 7634-D.-01 (denominado Armas).*

Denunciantes: diputados Garré, Caviglia y Carrió. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Caviglia, Iparraguirre y González.

*Expediente 8.029-D.-01 (denominado Embajada de Israel).*

Denunciante: diputada Carrió. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Carrió, Damiani y González.

*Expediente 8.050-D.-01 (denominado “corralito financiero”).*

Denunciantes: diputados Falú y Di Cola. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Falú, Tanoni, Geijo y Oviedo.

Conforme resulta de los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, el efecto directo e inmediato del así llamado “juicio político” consiste en la destitución de su cargo del presidente, vicepresi-

dente, jefe del Gabinete de Ministros, ministros y jueces de la Corte Suprema de Justicia por las causales de “mal desempeño” de sus cargos, o por la comisión de “delitos en el ejercicio de sus funciones” o por “crímenes comunes”.

La Constitución Nacional no emplea esta denominación de “juicio político” para referirse a dicho procedimiento de remoción de sus cargos de los citados funcionarios, en tanto que el artículo 59 se refiere al mismo mediante la expresión de “juicio público” y no “político”.

Tal expresión de “juicio público” utilizada por la Constitución Nacional resalta la índole jurídica del procedimiento de remoción que instrumenta que lo diferencia del *impeachment* inglés que diera origen a la utilización de igual expresión en el artículo II, sección 4, de la Constitución norteamericana sancionada en 1787.

Dicha adaptación que (bajo igual denominación) efectuara la Constitución norteamericana del procedimiento de remoción de ciertos funcionarios, llevó a que incluso Sarmiento lo confundiera con el “juicio de residencia” al cual estaban sujetos los virreyes hasta un año después de dejar el cargo, en tanto que, en la actualidad y en el ámbito de los sistemas parlamentarios europeos, se utiliza la expresión “moción de censura” para referirse al mismo.

En todo caso fue Joaquín V. González quien asimió el así denominado “juicio político” de nuestra Constitución Nacional al *impeachment* del derecho inglés y de los Estados Unidos, aunque advirtiendo que, si bien inglés en su origen, el *impeachment* norteamericano guarda notorias diferencias con el procedimiento del “juicio político” de nuestro texto constitucional (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, 1897, página 501, Editorial Estrada, Buenos Aires, 1983).

Tales diferencias sustanciales entre el juicio político en Inglaterra y Estados Unidos también fueron advertidas por los primeros comentaristas de nuestra Constitución Nacional como Manuel Montes de Oca que dedicara un acápite especial de su obra de *Derecho constitucional* a señalarlas (Manuel A. Montes de Oca, *Derecho constitucional*, tomo II, página 195, Buenos Aires, 1917).

Por otra parte, tales diferencias entre el *impeachment* norteamericano y el “juicio político” argentino se advierten de una mera comparación entre el texto de ambas Constituciones pues, en tanto que la Constitución norteamericana sólo lo consiente frente a la comisión de graves delitos como “traición, cohecho u otros grandes crímenes” (“treason, bribery, or other hig crimes and misdemeanours”), la Constitución argentina comprende a la generalidad de los “crímenes comunes” además del “mal desempeño” y los “delitos en ejercicio del cargo”.

No es ella la única diferencia. Así y contrariamente a aquello que regularmente se supone, los jueces no se encuentran mencionados en la Constitución

norteamericana como sujetos pasibles de ser removidos por medio del *impeachment* y, sólo por vía de interpretación, se ha entendido que dicho procedimiento de remoción es igualmente aplicable a los magistrados que integran la Corte Suprema de aquel país.

Ello con fundamento en lo previsto en el artículo III, sección 2, de la Constitución norteamericana que, en el afán de asegurar la independencia de los jueces frente a los órganos políticos, estableció que aquéllos permanecieran en sus cargos “mientras durase su buena conducta” (“...the judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their offices during good behavior”), lo cual fuera interpretado como una habilitación tácita al Congreso para disponer su remoción en caso contrario.

Dicho artículo III, sección 2, de la Constitución norteamericana es la fuente directa del artículo 110 de nuestra Constitución Nacional que establece que “...los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...” lo cual obliga a su interpretación armónica con el artículo 53 de la misma Constitución Nacional que sólo contempla como causales de remoción el “mal desempeño” o los “delitos” en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, siendo que el cumplimiento de esa “buena conducta” a la cual se sujeta la permanencia en sus cargos de los jueces la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es una causal adicional para su remoción de aquellas contempladas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, sólo puede concluirse que tal “buena conducta” adjetiva y califica aquellos actos que en relación a los jueces deberían entenderse como “mal desempeño de sus funciones”.

Dicho en otros términos y siendo que la “buena conducta” no se encuentra impuesta en relación a los restantes sujetos pasibles de remoción por vía del “juicio político” sino que ampara exclusivamente a los jueces, sólo cabe concluir que al adoptar tal recaudo la Constitución Nacional ha tenido por especial objeto asegurar la independencia de los jueces, calificando de modo muy especial aquello que a su respecto podría entenderse como “mal desempeño de sus funciones”.

Ello es así en razón de la “...considerable latitud y discrecionalidad de juicio” que sugerirían las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional “...cuya abusiva valoración afectaría decisivamente el principio republicano de la separación de poderes” (Egües, Alberto José: *La remoción de jueces y otros funcionarios*, “La Ley”, 1992-C.-875).

En tal sentido, no puede omitirse que “...el objeto de la institución del juicio político es el de tramitar actuaciones que puedan conducir a hacer efectiva la responsabilidad ... y al propio tiempo, amparar la magistratura correspondiente contra la eventualidad de iniciación de procesos de finalidad exclusivamente política y persecutoria que podría dañar el

indispensable respeto y prestigio de aquélla” (De Vedia, Agustín, *Derecho constitucional*, página 352, Editorial Macchi, Buenos Aires).

Más aún y en igual sentido no puede tampoco desatenderse que siendo a los jueces a quienes compete, en última instancia y por mandato expreso de la Constitución Nacional (artículo 116), su interpretación final, sus actos no pueden ser sometidos a iguales criterios de valoración política aplicables a los restantes funcionarios mencionados en el artículo 53 en tanto que ello conllevaría la posibilidad de su remoción a través de los órganos políticos y por razones de igual índole, quebrantando el principio de supremacía constitucional del artículo 31.

Llevado al extremo, ese “...realismo político en boga, la estimación de las cuestiones jurídicas como asuntos de poder, el positivismo imperante en las ciencias jurídicas, la concepción formal del Estado de derecho y el interés preferente en la funcionalidad del Poder Ejecutivo” fueron las circunstancias que hicieron eclosión en la Alemania de comienzos del siglo y tradujeron las expresivas palabras de Bismarck, para quien “...por alta que sea la autoridad jurídica que se reconozca a los jueces prusianos, en ningún momento ha estado en las mentes del gobierno hacer depender del juicio de un tribunal el futuro político del país, ni la distribución del poder” (citado por Simon, Helmut: *La jurisdicción constitucional en Manual de derecho constitucional*, página 826, Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde, traducción castellana de Marcial Pons, Madrid, 1996).

Las funestas consecuencias a las cuales conduce tal forma de pensamiento son de todos conocidas a punto tal que, en la actualidad, no resulta concebible una Constitución en la cual no exista un tribunal constitucional con amplias facultades para interpretarla, sin que ello signifique la destrucción de la esencia misma de las Constituciones escritas. Lo cual tanto es aplicable si así ocurre por la inexistencia en sí del órgano jurisdiccional constitucional, como si indirectamente se culminara en tan resultado mediante la remoción discrecional de quienes ocasionalmente, integren el tribunal.

Así como en el ámbito del derecho procesal civil y comercial, la circunstancia de que el juez tuviese “interés en el pleito o en otro semejante” (artículo 17, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) lo obliga a éste a excusarse (artículo 30, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en tanto la ley interpreta que se trata de una circunstancia objetiva de ausencia de imparcialidad; en ese mismo ámbito existen otras circunstancias de índole subjetiva que obligan a los jueces a adoptar igual temperamento.

De tal modo ocurre cuando media una relación de “enemistad, odio o resentimiento” entre el justiciable y el juez (artículo 17, inciso 10, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) que, por

su índole y naturaleza, no resulta de aplicación cuando se trata del “juicio político” respecto de los funcionarios a los que alude el artículo 53 de la Constitución Nacional, supuesto en el cual el Constituyente buscó asegurar la garantía de “imparcialidad” del proceso, mediante la adopción de criterios objetivos de integración y decisión del Congreso Nacional encargado de determinar tales responsabilidades.

En segundo término, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también sustentan sus críticas en la imprecisión de las “denuncias” o “cargos” que les formulara la Comisión de Juicio Político, lo cual los lleva a sostener que, en realidad, no se les atribuye la realización de alguna conducta calificada como disvaliosa sino el hecho mismo de integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, ejemplifican la imprecisión de los cargos que se les efectúan señalando que, no obstante imputársele al juez Eduardo Moliné O’Connor la supuesta contradicción en que habría incurrido en el dictado de las sentencias “Banco de Galicia en Smith” del 1º de febrero de 2002, con aquella dictada por el alto tribunal el día 28 de diciembre de 2001 en autos “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia”, resulta que este magistrado no suscribió tal sentencia, resultando incomprensible que hubiese incurrido en la “contradicción decisoria” que se le imputa.

Idénticamente, los jueces de la Corte Suprema de Justicia insisten en señalar la imprecisión de los cargos que no les fueran precisados con las características mínimas a toda “acusación” o “cargo”, según dichas características se encuentran previstas en el inciso b), del apartado 2, del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en el inciso a), del apartado 3, del artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, si bien la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación dio oportuno cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de su reglamento interno mediante su resolución del 7 de febrero de 2002 que dispuso declarar admisibles las denuncias, no hizo lo propio respecto de lo previsto por el artículo 13 de ese mismo reglamento interno, conforme al cual “...reunidas las actuaciones sumariales, se citará al denunciado, a fin de que, si así lo considera, informe a la comisión, sobre los cargos formulados agregándose al expediente la versión taquigráfica de la declaración”.

Dicha norma reglamentaria del procedimiento de juicio político y del modo de actuar de la Comisión de Juicio Político expresamente contempla la citación del denunciado a fin de que se exprese respecto de “los cargos formulados”, lo cual subyacente la existencia de una previa valoración de la comisión que los describa o determine.

Dicha valoración previa respecto de los cargos que se formulan a los jueces de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación fue omitida por la Comisión de Juicio Político, pese a que guarda estricta relación con lo previsto por el artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto impone al instructor “informar detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles las pruebas existentes en su contra”.

Ello así y si bien es cierto que la resolución de la Comisión de Juicio Político del 7 de marzo de 2002 puso a disposición de los jueces denunciados la totalidad de los elementos reunidos en las actuaciones sumariales (artículo 12 del Reglamento interno), no lo es menos que omitió resolver e informar a los mismos “detalladamente” los cargos o hechos que se les atribuyen, contraviniendo de ese modo la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso.

En nada mejora dicha apreciación crítica si por caso se interpretara que “los cargos formulados”, a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estarían dados por la forma o contenido de las sentencias o resoluciones adoptadas en las causas que tramitaron ante el Alto Tribunal a las que se hiciera mención en las actuaciones sumariales.

Ello es así en tanto que resulta un principio recibido por la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados aquel por el cual se afirma la imposibilidad de valorar o revisar las sentencias dictadas por los jueces como fundamento para el procedimiento del “juicio político”.

Así ha sido criterio reiterado de la Comisión de Juicio Político que “el juicio político no es un instrumento que sirve como una suerte de última instancia judicial recursiva, tampoco como una herramienta para captar la atención de los medios de prensa y difusión y someter a presión a los estamentos judiciales ... la opinión de los magistrados sobre la materia jurídica no puede ser objeto de cuestionamiento en esta instancia constitucional, porque ello implicaría una inadmisibles interferencia de este poder del Estado en la actividad y funciones que la *lex fundametalis* ha reservado a los jueces... Es que, si el Congreso de la Nación, o alguno de sus integrantes, pretendiera imponer su punto de vista respecto de cada cuestión susceptible de diversa opinión, grande sería el daño a esas magistraturas, tanto por la pérdida de respeto, crédito y solemnidad que éstas sufrirían, como por cuanto sería ilusoria la independencia de aquellos poderes para adoptar decisiones conforme a derecho, según su ciencia y conciencia... En síntesis, el mecanismo de juicio político previsto en nuestra Constitución Nacional, aun en su redacción actual luego de la reforma de Santa Fe, no fue concebido por los constituyentes como un medio de obtener la revisión o control de la marcha de un proceso y de las decisiones judiciales –en el caso, funcionales– adoptadas por los magistrados dentro de tal marco. Muy por el contrario, se trata de un excepcional mecanismo de control de la conducta de los

magistrados, no del mérito de las decisiones u opiniones que ellos adopten”. (Orden del Día 2.146 del 29 de junio de 1999 de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.)

Dicho criterio tradicional también se observa en otros dictámenes de la misma Comisión de Juicio Político (Orden del Día 1.153 del 9 de octubre de 1998) y en general, ha sido un criterio permanente de la misma (conc.: “Labor Legislativa” - Comisión de Juicio Político - año 1998, página 711 y siguientes de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación).

Más aún, dicho criterio de no revisión por el órgano legislativo de las sentencias o resoluciones de los jueces, es aquel que sustenta la ley 24.937 por la cual se organizó el Consejo de la Magistratura que, en su artículo 14, inciso *b) in fine*, establece que “queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias”.

Por otra parte, dicho criterio es uniformemente reconocido a nivel internacional en tanto constituye una consecuencia necesaria del principio de separación de Poderes, conforme lo sostuvo la Suprema Corte de los Estados Unidos al destacar que “un juez debe ser libre para juzgar según sus convicciones personales sin temor que ello le podrá acarrear consecuencias personales”, y que “el cuestionamiento de las bases jurídicas de un fallo atenta contra la independencia del juez” (“Bradley vs. Fischer”) [80 US (13 Wall) 335 de 1871].

Igual criterio sostiene la doctrina, habiéndose señalado que “la independencia de los jueces para resolver los casos que les son sometidos a juzgamiento ha sido un principio cardinal y estratégico en la construcción de nuestro sistema de organización política que impide la revisión del contenido de las sentencias por los órganos legislativos”. (Garbivker, Marcos A.: *Remoción de Magistrados - Pretensión de decidir la apertura del procedimiento en razón del contenido de las sentencias*, “La Ley” 1999-F-905).

En modo alguno puede, algún órgano legislativo, juzgar el acierto o el error de las resoluciones judiciales. Reclamar la existencia de un Poder Judicial independiente y solicitar la remoción de un magistrado por el criterio sostenido en una sentencia conforma una *contradictio in terminis* inaceptable en tanto que la independencia del juez se vincula, inescindiblemente, con la imposibilidad de invocar el sentido de sus pronunciamientos como causal de mal desempeño.

Más aún ello se evidencia en particular en relación a las sentencias que pronuncia el más Alto Tribunal de una nación que, en nuestro país, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación a quién por expresa decisión del artículo 16 de la Constitución Nacional, le corresponde “...el conocimiento y decisión de todas las causas sobre puntos regidos por la Constitución...”.

Dicha norma constitucional de la cual se deriva la facultad de los jueces de controlar la constitucionalidad de las leyes, también convierte a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el “intérprete final” de la Constitución Nacional circunstancia de especial significación cuando se sugiere su remoción con sustento en las sentencias que esta pronunciara a través de sus miembros.

En efecto, según expresa la más calificada doctrina (Vanossi, Jorge Reinaldo: *Teoría Constitucional*, tomo 1, página 226, Editorial Depalma, 1975) en el caso específico de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta de aplicación la denominada, “norma de habilitación” (Scheire, Fritz: *Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1942, traducción de Eduardo García Martínez).

Dice el autor citado que “...la idea que encierra la norma de habilitación ha sido tomada en la obra de Fritz Schreire ... en la cual se propone el esbozo de una teoría formal del derecho y del Estado sobre una base fenomenológica, que culmina en el capítulo referente al Estado con el estudio de los problemas que se derivan de la positividad de las normas y los conflictos de significaciones opuestas entre normas jerárquicamente distintas. La positividad o postulación de las normas sugiere dos aspectos de los hechos: su significación y el portador. Ahora interesa el primero, tratándose de un orden jerárquico de normas: “La relación fundamental entre las significaciones consiste en que la significación de grado inferior no puede rebasar los límites que le impone la de grado superior, ya que de lo contrario carecería de validez. De esta regla general, propia de toda supremacía y, por ende, también de la primacía constitucional, resulta el límite impuesto a toda significación inferior por el grado superior, en tal medida que cabe decir que “el grado inferior se halla contenido en el que le está supraordinado... quedando planteado el interrogante lógico de cómo dar solución al traspase de límites o extralimitación de grados que pueda ocurrir. La respuesta es la sanción, por la que se quita validez jurídica formal a la norma producto de esa extralimitación; dado que ese grado inferior que ha sobrepasado los límites del grado superior es un hecho dependiente o nuevo hecho de positividad que ha ido más allá, o en contra mismo de su fundamento en la fuente o hecho jurídico fundamental. Ha traspasado los límites de designación impuestos por la norma suprema (Kelsen), a la que Fritz Schreier denomina “hecho jurídico fundamental”.

Ahora bien, y siguiendo al mismo autor: “...Puede acontecer que la consecuencia prevista no sea la sanción y, en tal caso, se equipara el resultado de validez con el de ausencia de extralimitación, en manera que el acto dado en exceso no carecerá de validez jurídica, no perderá su significación. Esto es así merced a lo que el autor llama, la norma de habilitación, es decir, aquella norma que equipara el hecho de postulación de otra al de una norma ba-

sándose solamente en la existencia de un hecho exterior” figura que implica el siguiente enunciado: “Si un hecho de postulación de grado inferior rebasa los límites que le señala la significación de grado superior, deben producirse las consecuencias jurídicas establecidas en la norma nula. De este modo y mediante un rodeo –a través de la norma de habilitación– el precepto nulo queda incluido en el derecho positivo correspondiente y se trasforma en un precepto válido”. (Vanossi, *opus cit.*, página 229/230).

Tales principios resultan especialmente aplicables cuando se trata de considerar la posibilidad de revisar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aunque sea por una vía indirecta como sería la remoción de los miembros que la integran, pues siendo dicho órgano el más Alto Tribunal de la Nación por definición, no existe a su respecto ningún otro órgano jurisdiccional habilitado para revisar sus decisiones.

Dicha circunstancia que torna a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “intérprete final” de la Constitución Nacional lleva a concluir que sus decisiones, en rigor de verdad, sólo podrían ser revisadas por una convención constituyente convocada al efecto (artículo 30 de la Constitución Nacional) en tanto que al resultar inescindible el texto de la norma de la interpretación que se otorgue a la misma y no existir un órgano habilitado para interpretarlas superior al propio tribunal, todas las sentencias que éste pronuncie y cualquiera sea su grado de acierto o error, sólo son susceptibles de descalificación por vía de una reforma constitucional y nunca por los órganos constituidos del Estado.

Es que conforme reiteradamente se ha afirmado, al actuar la Corte Suprema de Justicia de la Nación como “intérprete último” de la Constitución Nacional respecto de la cual no existe un órgano superior, es claro que ésta opera en la práctica como una convención constituyente en sesión permanente que se expresa a través de sus sentencias por las cuales, dice aquello que es la Constitución, sea que esa interpretación se ajuste a la norma constitucional o bien, que dicha interpretación no se ajuste en modo alguno a aquélla.

En ambos casos, la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de aquello que dice la Constitución Nacional, no es otra cosa que la Constitución misma de modo tal que, su eventual revisión, sólo puede llevarse adelante a través del procedimiento de reforma de la Constitución (artículo 30 de la Constitución Nacional) y nunca por una vía indirecta, de remover a los magistrados que integran el Tribunal con la esperanza de colocar en su lugar a otros que, simpatizando en adoptar un criterio similar al de los legisladores, renuncien al propio tiempo a la independencia interpretativa propia de los jueces.

Esta diferencia resulta esencial respecto de las sentencias que pronuncian los restantes jueces de

la Nación en tanto que si bien ellas pueden versar sobre “puntos regidos por la Constitución”, siempre se encuentran condicionadas por su eventual revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, circunstancia que, naturalmente, no ocurre respecto de las decisiones que ésta adopte que, por su naturaleza de intérprete final, se homologan a la Constitución misma y sólo pueden ser modificadas o revisadas: a) Por otra sentencia de la propia Corte Suprema de Justicia, ora; b) Por una convención constituyente que invalide la interpretación de la Constitución que efectuó el más alto órgano habilitado para tal interpretación.

Cabe ahora considerar dentro de este título, el cargo formulado a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculado al hipotético “desprestigio público” en que éstos se encontrarían inmersos o bien, en el cual habrían inmerso al órgano jurisdiccional a su cargo.

Dicha circunstancia que no se evidencia ni objetiva en alguna conducta concreta atribuida a los jueces denunciados, obliga a recordar la índole taxativa de las causales de remoción contempladas por la Constitución Nacional como fundamento del procedimiento del “juicio político” de modo tal que éstas no pueden ser ampliadas según la discrecionalidad de los órganos políticos del Estado.

En tal sentido, no puede omitirse que en la más severa de las hipótesis, el “juicio político” puede entenderse como un procedimiento, si se quiere, de carácter mixto. “Es político por la naturaleza de las causales constitucionales que lo imponen y porque es un órgano político el que interviene en su sustanciación. Pero, esa naturaleza política no se relaciona con el concepto de política agonal al cual es tan proclive la clase política. No se relaciona con los fenómenos de conquista y conservación del poder, sino con el concepto de política arquitectónica” (Linares, Juan Francisco: *La política como técnica social*, “Revista Jurídica de Buenos Aires”, 1962, página 220; Maurice Duverger: *Introducción a la política*, página 16, Ariel, Barcelona 1964).

En igual sentido, Linares Quintana afirma enfáticamente que “mal podría sostenerse que el enjuiciamiento de los jueces puede hacerse discrecionalmente y librado al arbitrio de las Cámaras legislativas”, porque, en tal hipótesis, el juicio político dejaría de “servir a su elevada finalidad institucional con que ha sido concebido, subvirtiéndose y desnaturalizándose, cuando interfiere con el no menos importante principio de la división de los poderes, acertadamente reputado como el baluarte de la libertad civil y política. Asimismo, el juicio político contradice los propósitos que lo inspiran, cuando sirve de instrumento a la pasión, a la baja política, a la venganza o no se respetan en su tramitación de resolución los sagrados mandatos de la Justicia y la seguridad jurídica del individuo” (Linares Quintana Segundo V.: *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, tomo IX, páginas 454 y 456, Plus Ultra, Buenos Aires, 1977/1988).

### *Improcedencia del juicio político en razón del contenido de las sentencias*

Es más que ostensible que los cargos enunciados se refieren a las opiniones jurídicas vertidas en las sentencias que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Permanentemente se refiere a criterios jurídicos opinables, a supuesta ignorancia del derecho y finalmente se alude a determinado cumplimiento de fines políticos partidarios.

Todos ellos, argumentos de calificaciones subjetivas que no tienen sustento en hechos o conductas ejecutadas por los acusados. No resulta posible, jurídicamente válido, que el Congreso de la Nación termine juzgando de forma legítima la destreza, sagacidad, habilidad o tino de las sentencias judiciales sin caer en prejuicios, antipatías manifiestas, obcecaciones permanentes u odios irracionales.

Los ciudadanos aspiramos a tener un Poder Judicial independiente, pero en nada ayuda a dicho fin el requerimiento permanente de juicio político cuando los magistrados sostienen criterios distantes con los de algunos dirigentes mediáticos de nuestra sociedad.

Mal puede invocarse la independencia del juez cuando en realidad, los que acusan, están deseando que los pronunciamientos acaten los perfiles ideológicos de determinada corriente de pensamiento sancionan como negativos, perjudiciales y contradictorios aquellos con los cuales no conculcan. La intolerancia que se desprende de tales anatemas es peligrosa para el futuro de toda la sociedad democrática.

El ejercicio del libre pensamiento de los jueces es uno de los pilares indiscutibles, sobre el que descansa nuestro sistema de administración de justicia.

Desde el fondo de nuestra historia nos asiste el dolor de ver cómo se ha perturbado y restringido las decisiones del Poder Judicial para llegar a condicionar su voluntad.

Creíamos haber superado, como sociedad, tales pretensiones rayanas al autoritarismo.

Los precedentes internacionales ratifican la noción de que no es viable subyugar al Poder Judicial a juicios políticos por el contenido de sus sentencias.

Se dice que los jueces hablan a través de sus sentencias por ello sería violentar sus opiniones el que comenten luego los motivos que los llevaron a tomar determinada posición respecto de lo ya decidido.

Los acusados han traído a colación de su defensa una resolución fundada respecto del tema que ha sido emitida por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados en el año 1998 y que resulta conveniente mencionar aquí: “no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial aprobando o desaprobando sus fallos,

y ésa ha sido la doctrina que tradicionalmente ha seguido el Congreso... Sostener que el criterio registrado en los fallos puede constituir mal desempeño de sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de los poderes; y convierte al Congreso en una especie de supertribunal, árbitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado... Desaparecería así el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Parlamento; no sólo por la enorme presión que significa en el ánimo del juez pensar en alzarse frente a la ley dictada por el órgano que tiene en sus manos removerlo, sino porque el Congreso podría destituirlo de inmediato, conservando como jueces sólo a aquellos que no declararan la inconstitucionalidad de sus leyes". (Labor Legislativa –Comisión de Juicio Político– año 1998, página 711 y siguientes.)

Este criterio se repite en el dictado de leyes que instituyeron el Consejo de la Magistratura, cuando se sancionó el artículo 14, inciso *b*), de la ley 24.939 y se estableció la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

Así lo tiene resuelto el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Nación, cuando dice que "...si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá de su acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional, en los límites y con el alcance provisional de la decisión adoptada: medida cautelar" (causa Nº 3).

Qué disfavor haríamos al sistema jurídico-político elegido si comenzáramos a sancionar con juicios y persecuciones por la exposición de las convicciones, ideas o sentencias que fueran contrarias a nuestras doctrinas.

La disconformidad expuesta por algunos miembros de la comisión o denunciantes acerca del contenido jurídico de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y los votos de sus ministros no son ni pueden ser causal suficiente para juzgarlos por la vía del juicio político y de esta forma lograr la destitución de quienes opinan diferente.

Para que en el hipotético e improbable caso de que se declaren improcedentes las cuestiones planteadas en este título elevamos dictamen sobre cada uno de los cargos enunciados, solicitando que se tengan por rechazados.

### III. – De los cargos en particular

#### *Expediente 7.944-D.-01. Caso Romero Feris*

La Comisión de Juicio Político ha considerado la denuncia formulada por los señores diputados Araceli Méndez de Ferreyra y otros, sobre pedido de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Antonio Boggiano, Carlos Fayt, Guillermo A. F. López, Eduar-

do Moliné O'Connor, Julio Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Gustavo Bossert y Adolfo R. Vázquez (expediente 7.944-D.-01).

La denuncia refiere que los apoderados del Frente para la Unidad (con motivo de las elecciones provinciales de Corrientes de octubre de 2001) solicitan la habilitación de la candidatura, como gobernador, de Raúl R. Romero Feris, y como senadora provincial de Lucía P. Ortega, detenidos con prisión preventiva, imputados de delitos en el ejercicio de la función pública.

El juez electoral provincial rechazó el pedido de habilitación para ser elegido, fundado en el artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral provincial y por los artículos 53 y 57 de la Constitución de Corrientes, que excluyen del padrón electoral a los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad; y de los artículos 33 de la ley orgánica de los partidos políticos (ley nacional 23.298) en función del 71 de la ley provincial 3.767, que imposibilitan para ser candidatos a cargos públicos a los excluidos del padrón electoral como consecuencia de normas legales vigentes.

El Superior Tribunal de Corrientes confirmó la sentencia del juzgado electoral y declaró la inhabilitación de los mencionados para los cargos propuestos. Los apoderados del Frente para la Unidad dedujeron recurso extraordinario federal, con fundamento en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Corte Suprema declaró admisible el recurso y falló a favor de la pretensión esgrimida habilitando las candidaturas de los mencionados. De la evaluación de la denuncia realizada no surgen elementos objetivos de análisis que permitan inferir que los señores miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mencionados habrían incurrido en causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (artículo 53 de la Constitución Nacional) por violación del orden jurídico vigente (artículos 53 y 57 de la Constitución de Corrientes, artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral de Corrientes, artículo 33, ley nacional 23.298 en función del 71 de la ley provincial 3.767), ni desconocimiento del sistema federal de gobierno al que alude la denuncia y los cargos impuestos; *b*) Tampoco ha sido objetivamente probado el apartamiento de sus propios precedentes jurisprudenciales según afirma la denuncia (CS, 6/10/1994 en autos "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c./ Provincia de Santa Fe"; CS 24/3/1987 en autos "Botta, Rodolfo M."; CS 29/8/1991 en autos "Acción Chaqueña"); y de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la interpretación de los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos (OC-//86 Considerando 37); *c*) Ni ha habido a nuestro criterio otra conducta que la debida y obligada por la naturaleza del cargo y sus funciones.



Por lo tanto debe resolverse la improcedencia del juicio político requerido, en virtud de lo que a continuación se expresa.

El mal llamado caso “Corrientes” tuvo como denunciante a la diputada nacional Araceli Méndez de Ferreira y como una “casualidad ineludible” fue designada instructora de la causa, junto al diputado nacional Simón Hernández (fojas 34 del Libro de Actas).

El juez con competencia electoral de la provincia y el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dispusieron la declaración de inhabilidad de las personas que habían sido propuestas, por la Alianza Frente para la Unidad, como candidatos para ocupar los cargos de gobernador y de senador provincial.

Contra dichas decisiones los partidos políticos afectados interpusieron un recurso extraordinario solicitando la declaración de inconstitucionalidad del artículo 53 de la Constitución provincial, como así también el artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral de la Provincia de Corrientes.

Así lo hizo el alto tribunal en atención a los siguientes motivos:

1. El artículo 23, inciso 1, apartado *b*), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de elegir y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas.

El inciso 2 del mismo artículo permite a los Estados reglamentar por ley ese derecho, estableciendo que el límite es “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal”.

La expresión “condena por juez competente en proceso penal” es un supuesto que, de forma restrictiva, la convención autoriza a los Estados para reglamentar los derechos políticos, pero que no es extensible a la hipótesis de personas detenidas como consecuencia de un auto de prisión preventiva.

Prima sobre esa hipótesis el principio de inocencia que ampara y debe amparar a toda persona a quien se le imputa la comisión de un delito, hasta tanto sea condenada por sentencia firme.

Principio que deriva de la interpretación “teleológica” del artículo 18 de la Constitución federal, y está explícitamente citado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dichas normas conforman el plexo normativo sobre el cual debe analizarse el principio de legalidad –que reviste jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional– cuyo fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Los denunciados han citado en sus sentencias “el conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

En la resolución mencionada se veda imponer, a la persona acusada de un delito, “restricciones que no están estrictamente justificadas para los fines de la detención”, siendo ello un criterio semejante con el expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir dictamen sobre el caso “Suárez Rosero” del 12 de noviembre de 1997.

La Corte Interamericana tiene ampliamente sentado el criterio de que la prisión preventiva es una medida cautelar y de aplicación restrictiva, caso contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia.

No se desprende del voto de los acusados que los mismos hubieran desconocido la estructura federal que impone la Constitución Nacional. El artículo 5º de la Constitución Nacional impone a las provincias el deber de dictar una Constitución siguiendo los principios del sistema republicano representativo, conforme “con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...”.

Dichos principios, declaraciones y garantías están consagrados en la primera parte, capítulo primero, de la Constitución Nacional.

Los derechos humanos son regulados por el Estado federal.

Regulación que, en este aspecto, fue delegada por las provincias a la Nación (conforme artículo 121 de la Constitución Nacional). Si las normas provinciales no se ajustan a las cláusulas constitucionales –entre ellas las contenidas en los documentos internacionales que cita el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional–, corresponde a la Corte Suprema de Justicia restablecer la jerarquía normativa que impone el artículo 31 y debe declarar la invalidez de las normas provinciales que violen derechos humanos regulados por los tratados internacionales y que han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno por el procedimiento que establece la norma fundamental, porque, tal como lo exige el artículo 31, la validez constitucional de las leyes provinciales está condicionada a su debida adecuación a los tratados internacionales.

No hubo por ello violación alguna a la forma federal de Estado impuesta por la Constitución Nacional, sino que se protegió la vigencia del sistema de Estado federal forjado en largos años de discusiones y consensos históricos.

La provincia de Corrientes debía adecuar su Constitución provincial y normas derivadas a los principios, declaraciones y garantías constitucionales, como la obliga el artículo 5º de la Constitución Nacional.

Por otra parte el Estado nacional ha adquirido obligaciones a través de la firma de diversos tratados internacionales que la provincia está obligada a respetar por la aplicación del artículo 31 de la Constitución Nacional.

En cuanto al cargo de presunto apartamiento de precedentes jurisprudenciales:

Los antecedentes que el instructor menciona nada tienen de igual con el caso en cuestión, sobre todo en el caso de algunos ministros que en la época en que fueron dictados no eran jueces de la Corte Suprema y por lo tanto mal se les puede endilgar la conducta de apartamiento de precedentes jurisprudenciales que no han realizado.

El mencionado caso del "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Provincia de Santa Fe", resuelto el 6 de octubre de 1994, no presentaba características idénticas a las planteadas en el presente cargo.

En el caso de Santa Fe el Partido Justicialista recurrente solicitaba la declaración de inconstitucionalidad del artículo 64 de la Constitución provincial, porque impedía la reelección inmediata de quienes ejercían los cargos de gobernador o vicegobernador.

La Constitución provincial de Santa Fe no violaba ningún artículo de la Constitución Nacional y tampoco desconocía las garantías individuales y los derechos políticos que reconocen a los ciudadanos la Ley Fundamental y los tratados internacionales incorporados al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

La norma provincial referida no conculcaba derechos humanos, ni establecía discriminaciones prohibidas por la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sólo establecía una restricción a quienes ya habían ejercido la titularidad del Poder Ejecutivo provincial, impidiendo la reelección inmediata; no había en dicha restricción la violación de un derecho humano que estuviera prohibida por el artículo 23, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como sí sucedía en el caso "Corrientes".

Uno de los cargos que se imputan refiere al presunto apartamiento de la Opinión Consultiva 6/86, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de mayo de 1986.

De la lectura de la opinión consultiva se deriva que la Corte Interamericana destacó que "al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos o libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

b) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos; es decir, que obedezcan

a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

c) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas".

La presencia de esas condiciones es demandada por la Corte Interamericana, quien afirmó en el considerando 21 "... la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal" (considerando 21).

Por su parte las restricciones o limitaciones deben estar taxativamente enunciadas por ley y autorizadas por la convención y que respondan a un interés general.

Respecto de la última circunstancia, la Corte Interamericana aclaró en el considerando 31 (artículo 29) que "a este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el orden público o el bien común como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real.

"El artículo 29 expresamente prohíbe a los Estados que ejerzan facultades que supriman, a un grupo o persona, el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

"En el mal llamado caso 'Corrientes' existía una ley formal pero que en nada atendía a un interés general como afirman los instructores, porque al estar vigente el principio de inocencia mal se puede suponer que la calidad de poder ser elegidos de los recurrentes afectaba a la comunidad. Las normas de la provincia de Corrientes, cuya invalidez fue declarada por la Corte Suprema de Justicia, contienen prohibiciones que no sólo están prohibidas por la convención, sino que en nada responden a razones de interés general, además de estar manifiestamente negadas por el artículo 27, inciso 2, de la Convención."

La misma Corte Interamericana dijo que "el régimen mismo de la Convención reconoce expresamente los derechos políticos (artículo 23) que son de aquellos que, en los términos del artículo 27, no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema" (considerando 34).

Si el artículo 23 de la convención no puede ser suspendido, si el derecho de votar y ser elegido es susceptible de reglamentación "exclusivamente por

razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal”, no resulta coherente con el sistema normativo que la reglamentación suspensiva o restrictiva de derechos políticos puede imponerse a quienes todavía no han sido juzgados y condenados en un proceso penal, de tal forma que lo contrario llevaría a desconocer el principio básico de la presunción de inocencia, por cuanto el impedimento del ejercicio de derechos políticos sería muy cómodo de violentar al denunciarlo, someterlo a un proceso penal y detenerlo, sin estar alcanzado por una sentencia condenatoria para restringir así sus derechos políticos.

El cargo de no haber valorado las circunstancias del caso resulta muy vago e indeterminado, lleno de apreciaciones subjetivas del acusador que no pueden tenerse como cargo formal, porque sólo son opiniones y juicios en los que resulta más que aventurado emitir concepto alguno.

Resulta muy obvio que la instructora tiene una enemistad o prejuicio formado sobre los recurrentes del caso “Corrientes” y basa sus dichos en ese profundo antagonismo que siente.

Las conclusiones motivadas en las bajas pasiones de los prejuicios nada pueden aportar a los procesos institucionales de la República, que hoy más que nunca requieren ecuanimidad, imparcialidad y prudencia en la toma de decisiones estratégicas de la Nación.

Las referidas “circunstancias del caso” y “la trascendencia social” parecería que están en directa relación con la cantidad de causas penales que involucraría a las personas que fueron propuestas como candidatos por la Alianza Frente para la Unidad. La simple cantidad de denuncias contra una persona no es indiciaria de culpabilidad, como lo desea, en sus más profundos anhelos, la instructora.

Todos los fundamentos son consideraciones de política agonal y no pueden reemplazar el ejercicio de la función jurisdiccional por los tribunales judiciales, como lo desean insondablemente algunos miembros de la comisión.

La solución al caso concreto debe impedir que se produzca una situación de injusticia que no pueda ser revertida posteriormente por una decisión contraria.

La “trascendencia social” es un concepto tan impreciso como imposible de evaluar para cualquier acusado, sin establecer un contexto determinado por variables objetivas de valuación. Conceptos que no se configuran en el caso.

Resulta muy difícil zanjar las diferencias que se confrontan entre los sectores políticos aludidos respecto a los candidatos cuya oficialización estaba en debate. Los miembros del Poder Judicial fueron requeridos para resolver sobre cuestiones que afectaban la Constitución Nacional y derechos humanos fundamentales, no fueron llamados a evaluar la

situación emocional de todos los participantes de la contienda electoral.

Para el cargo de prevaricato nos remitimos a lo ya analizado respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las normas referidas.

Los sectores políticos de la provincia, que se hallan en discordia, desean capturar a los miembros de la Corte Suprema haciéndolos rehenes de sus disputas, por ello no resulta pertinente extenderse más en tales cargos.

La instructora incursiona repetidamente en los fundamentos de un fallo para atribuirse el derecho de juzgar el contenido, y así se repite en cada uno de los cargos realizados, eligiendo casos mediáticos específicos que resultan morbosos o espectaculares para obtener espacios en todos los medios de comunicación.

El pedido de juicio político fundado en la causal que nos ocupa supone que los habitantes de una provincia podrían dejar de ejercer derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados ante la negación de la legislación de una provincia.

Esto significa lisa y llanamente desconocer nuestro sistema jurídico, incluidos los principios derivados del sistema de Estado federal y republicano de gobierno.

Por todo lo hasta aquí expuesto resulta necesario y oportuno rechazar los cargos de la instrucción contra los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

*Expediente 8.029-D.-01. Caso Embajada de Israel*

No resulta materia de debate en el derecho constitucional argentino que el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra implícitamente, y como elemento esencial del debido proceso sustantivo, el principio por el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Lo propio acontece con los tratados de derechos humanos con rango constitucional, a tenor de lo normado con el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Este principio *non bis in idem* impide que la Comisión de Juicio Político y en su caso la Cámara de Diputados de la Nación juzguen por el mismo hecho a los magistrados de la Corte en más de una oportunidad.

El principio *non bis in idem* funda una de las garantías más importantes en salvaguarda de las libertades humanas. Se corresponde perfectamente con la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado de derecho.

La vigencia de este principio es explícitamente aplicable a cualquier procedimiento –judicial, administrativo o “político”– al que pueda ser sometida una persona.

Quiroga Lavié enseña que “...si la Cámara de Diputados dispusiera el rechazo de un pedido de jui-

cio político contra un funcionario, éste no podría reiniciarse nuevamente por los mismos hechos que fueron materia del rechazo”, por aplicación del principio *non bis in idem* (ob. cit, pág. 301).

Entre los cargos formulados a los miembros de la Corte Suprema figura el expediente 8.029-D.-01, referente a la “Embajada de Israel”, por presuntas deficiencias en la instrucción de la causa sustanciada con motivo del criminal atentado contra la sede diplomática del Estado de Israel.

Sin embargo, la Comisión de Juicio Político ya se ha expedido oportunamente sobre el mérito de tales acusaciones y rechazó los pedidos de juicio políticos promovidos contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia: Julio Nazareno, Eduardo Moliné O’Connor, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez y Augusto Belluscio; todas las denuncias fueron formuladas en los expedientes 4.913-D.-97, 4.059-D.-98, 3.913-D.-96, 4.937-D.-97, 5.368-D.-97, 5.110-D.-97, 6.826-D.-97, 92-P.-97, 11-P.-98 y 407-P.-97.

El Orden del Día Nº 783 de 1998 es el acto por el cual la comisión tomó la decisión de rechazar los cargos formulados y que fuera ratificada por la Cámara de Diputados de la Nación, fundada en que “dar curso favorable a la petición que se formula, constituiría una gravísima quiebra del sistema republicano que nos rige, una afectación definitiva del principio de separación de poderes y de la independencia de los jueces, y el establecimiento de una especie de dictadura parlamentaria en la cual las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial quedarían en manos del Congreso”.

El cuestionamiento de los miembros de la Corte Suprema ha sido resuelto en 1998 mediante su rechazo, por lo cual mal puede ser considerado nuevamente por la Comisión de Juicio Político sin violar el principio *non bis in idem*.

Todo el asunto fue oportunamente discutido y decidido, por lo tanto no resulta procedente incorporarlo nuevamente para su tratamiento por la comisión.

Sostener la procedencia de este cargo es inadmisibles y debe ser rechazado *in limine*.

#### *Expediente 8.102-D.-01. Caso rebalanceo telefónico*

El tema del rebalanceo telefónico puede entenderse como una disputa entre el Poder Ejecutivo nacional y ciertas organizaciones de usuarios del servicio telefónico que, con argumentos de distinta índole, se manifestaban a favor o en contra sobre el monto y la forma de fijación de la tarifa del servicio. En esas condiciones, el Poder Ejecutivo nacional, invocando el ejercicio de sus facultades propias resultantes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, dictó el decreto 92/97 por el que decidió aprobar el nuevo cuadro tarifario.

Dicho cuadro tarifario se afirmaba destinado a abaratar la prestación del servicio en el interior del país a cambio de incrementar las tarifas en el área

de la Ciudad de Buenos Aires y adyacente, con lo cual se sugería se produciría un resultado “neutro” en el costo promedio de las tarifas. En tanto que las prestatarias del servicio telefónico defendían dicho cuadro tarifario por el cual optara en definitiva el Poder Ejecutivo; ciertas asociaciones de usuarios lo apoyaban y otras se oponían al mismo, y en ejercicio de aquellos que estimaban sus derechos resultantes del nuevo artículo 42 de la Constitución Nacional recurrieron a los tribunales federales de todo el país interponiendo distinta índole de acciones y medidas cautelares.

Por su parte, las empresas prestadoras del servicio telefónico también recurrieron a los órganos jurisdiccionales inferiores solicitando el dictado de medidas cautelares y acciones declarativas a favor de aquello que estimaban su derecho, judicia-lizándose así una materia que, por su índole, era indudablemente propia de los órganos políticos (Legislativo y Ejecutivo) en tanto que sólo de un modo limitado podía ser abordada y resuelta por los jueces.

Es así como en la causa “Prodelco” estuvo fuera de discusión que es facultad del Poder Ejecutivo nacional “fijar tasas y tarifas de los servicios de jurisdicción nacional” para la prestación del servicio telefónico según lo dispuesto por el artículo 4º, inciso e), de la ley 19.798. La Corte efectuó un detallado y pormenorizado examen de la sucesión de normas que compusieron el marco regulatorio de la privatización del servicio telefónico, incluidos los antecedentes y la propia normativa cuestionada por vía indirecta, en la que también se ponderaron los considerandos del decreto 92/97. Se tuvo en cuenta todo el proceso de consultas técnicas y audiencias públicas que precedieron a la formulación del nuevo cuadro tarifario. De todos esos antecedentes, la Corte concluyó que la norma impugnada –artículo 2º del decreto 92/97– tenía como antecedente una sucesión de actos administrativos que no sólo gozaban de presunción de legitimidad, sino que no habían sido cuestionados en modo alguno en cuanto a su regularidad y legalidad. Estos actos habían sido producto del ejercicio continuo de la función administrativa en el cumplimiento de objetivos propios del poder del Estado que la ejerce, sin que se observe ni se haya invocado apartamiento del marco constitucional y legal que le es propio.

Entre esos antecedentes está el punto 16.4 de los contratos de transferencias de acciones, que habilitó la revisión de la estructura tarifaria y que sobre él no versaba ninguna acción judicial en contra. Es decir que la Corte sostuvo que mediante una sucesión de actos administrativos se estableció un procedimiento para considerar el reajuste del cuadro tarifario del servicio, con amplia participación de los sectores interesados y la celebración de una audiencia pública destinada a la exposición de las más diversas opiniones sobre el punto, y el acto atacado no presenta, así, defectos formales ni aparece emitido fuera del complejo normativo de la materia que constituye su objeto.

Se examinó también, en detalle, el artículo 8° del anexo I del decreto 2.585/91 para considerar que aparece regularmente fundado en antecedentes fácticos y normativos no cuestionados que previeron y justificaron la recomposición tarifaria. Se verificó que las disposiciones que se atacaban se ajustaban a la condición de que se mantuviese sin alteraciones la tarifa promedio, pues su aplicación debía arrojar un resultado neutro para la rentabilidad de las empresas licenciatarias, lo cual no incide en la reducción prevista en el capítulo XII del pliego, que se mantiene vigente. Para asegurar el resultado neutro del nuevo cuadro, se prevén las mediciones del artículo 5° del decreto y un procedimiento específico para la corrección de un eventual desajuste.

Se tuvo en cuenta también que independientemente de la incidencia de cada uno de los factores que componen las tarifas en el resultado que indica su nivel general, éste debe ser disminuido en la proporción establecida en el pliego, tal como en forma expresa se recuerda en los considerandos del decreto.

Con relación al supuesto perjuicio que el régimen habría causado a los usuarios, la Corte deslindó dos ángulos diferentes. El aumento sectorial de algunos rubros, tenía su correspondencia en la rebaja de otros, como presupuesto del resultado neutro que debía arrojar el rebalanceo, de allí que la supuesta lesión a los intereses generales no era tal, sino que la misma norma dio lugar a numerosas acciones que perseguían su mantenimiento, por ser el nuevo régimen favorable a importantes sectores del interior del país. La pretensión de los amparistas en Prodelco se traduce en una mera disconformidad con la decisión política que se refleja en un aumento sectorial de tarifas de resultados de la cual se pretendió que el Poder Judicial emita una decisión sobre el acierto o desacierto del nuevo régimen tarifario, tarea indudablemente ajena a la facultad que le confiere la Constitución Nacional de resolver causas, definidas como aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

La tarea de la Corte exigía decidir si las cuestiones propuestas se ubicaban dentro de las facultades otorgadas con exclusividad a algunos de los poderes públicos y si habían sido ejercitadas dentro de los límites que la Constitución les impone. El Poder Judicial ejerce su control de constitucionalidad cuando verifica si los actos de los otros dos poderes se han cumplido dentro de sus respectivas esferas de actuación y las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado no están sujetas al control judicial.

Todos estos conceptos se relacionan directamente con el control de constitucionalidad realizado por la Corte, quien ha expresado siempre que debe evitarse la invasión del Poder Judicial en el ámbito de

las potestades propias de los otros poderes de la Nación, en detrimento de la misión más delicada que es la de saber mantenerse dentro de su órbita, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial, impidiéndose enfrentamientos estériles con los restantes poderes. El tribunal reivindicó sus atribuciones al respecto al señalar que la actitud descrita en modo alguno supone que el Poder Judicial abdique del control de constitucionalidad de las normas o actos emanados de los otros poderes del Estado, sólo significa que dicho control se haya supeditado a la existencia de un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente la invoca de modo de dar lugar a una causa judicial.

Debido a la facultad del Poder Ejecutivo nacional de fijar las tarifas, las decisiones que el Estado adopte en materia de fijación, aprobación o verificación de tarifas son controlables judicialmente en lo referente a su legitimidad, a fin de que las respectivas facultades se ejerzan de acuerdo a las condiciones establecidas en la norma, así como a las partes convenidas contractualmente entre la administración y los prestadores del servicio. De manera tal que la pretensión de los actores no conducía a detectar una infracción formal, sino era producto de una evaluación subjetiva acerca de una decisión política. Si la demanda de amparo hubiese sido admitida, se hubiera dado una clara invasión del Poder Judicial en la zona de reserva de otro poder del Estado y los demandantes no pretendían que el Poder Judicial ejerciera el control de constitucionalidad sino que lisa y llanamente actúe en reemplazo de uno de los poderes políticos.

Luego, y en cuanto a la legitimación de los actores, una diputada y una asociación, se estableció que de la ampliación constitucional de los sujetos del artículo 43 de la Constitución Nacional (estos fundamentos fueron esbozados en otras causas) no se seguía la aptitud para demandar sin que exista cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. La calidad de diputada de una de las demandantes no incorporaba elemento alguno que favorezca su posición o permita superar la falta de aptitud del planteo para ser considerado por los tribunales judiciales. El presunto interés constitucional que subyace en la invocación de su condición de legisladora no fue traducido en la afectación de un derecho diferenciable.

La inexistencia de una cuestión justiciable estaba dada si se advierte que la supuesta lesión a los derechos de los consumidores que invocan los amparistas no sólo no era de carácter general, sino que la misma norma dio lugar a numerosas acciones judiciales en las que se había perseguido el mantenimiento del nuevo régimen, por ser favorable a importantes sectores de habitantes del interior del país.

Ello se produjo de esa manera precisamente porque no existía cuestión justiciable, la misma cuestión dio lugar a numerosas decisiones judiciales

contradictorias y ello fue producto de la exorbitancia de requerir al Poder Judicial que desempeñe facultades privativas de otro poder del Estado. Asimismo, dentro de la jurisdicción de un tribunal se atribuyó a sentencias efectos *erga omnes*, sin consultar los intereses de quienes se veían beneficiados por la misma norma cuya inconstitucionalidad declaraban, que no habían sido parte en los procesos y oídos antes de verse afectados por esas sentencias. Ello no importaba menoscabo para el derecho de cada habitante de la Nación de acudir al amparo jurisdiccional cuando se vean lesionados sus derechos constitucionales de modo que exijan reparación.

El control de constitucionalidad fue ejercido por esta Corte de conformidad con los principios antes referidos, de modo que llegó a la conclusión de que el acto cuestionado aparece emitido dentro de las facultades privativas de uno de los poderes del Estado sin exceder su marco constitucional y legal. Esa conclusión eximió a la Corte de considerar otras cuestiones relativas a los derechos del fallo apelado y aun cuando resultaba manifiesta la ineptitud de la vía elegida para debatir cuestiones como la que los demandantes intentaron someter, pues una doctrina de la Corte ha establecido que esa acción –amparo– únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho violado y es inadmisibile cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. El control de legalidad administrativa y el control de constitucionalidad que le compete a los jueces en ejercicio del poder jurisdiccional, no compromete la facultad de sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación por los demandantes con respecto a la fijación o aprobación de tarifas por la prestación de servicios y que ésta se realice desnaturalizando el limitado marco del amparo. No cabe olvidar el marco jurídico original de este rebalanceo. Es así como dicho marco constató la existencia de distorsiones tarifarias y atribuyó la iniciativa de las propuestas a las prestadoras de los servicios, si bien las tarifas no podían ser aplicadas sin la previa conformidad de la autoridad regulatoria, cuyo procedimiento se concretó en varias resoluciones. Es decir, que correspondía a la administración la función de fijar las políticas del sector y de aprobar las tarifas definitivas y las propuestas competían a las licenciatarias del servicio, las cuales fueron facultadas por los contratos de transferencia de acciones para someter a consideración de la autoridad competente.

En virtud de lo expuesto, se considera que en el caso de marras la Corte actuó con arreglo a derecho, por lo que cabe desestimar el cargo formulado.

*Expedientes 7.973-D.-01 y 7.634-D.-01. Caso armas*

Los cargos que se imputan vinculados con la denominada causa “armas” se hallan claramente

direccionados a provocar un impacto en la sociedad con fines totalmente ajenos a los que debe guiar un proceso de juicio político como el que nos ocupa, a la vez que constituye un acto de campaña electoral encubierta en razón de la trascendencia que reviste uno de los involucrados, por el solo hecho de haber sido durante una década el presidente de los argentinos, reuniendo –casualmente– en su persona las calidades de denunciante y adversario político. Se persiguen en este caso objetivos claramente políticos y se intenta utilizar un instituto de tanta importancia para la vida republicana –como lo es el juicio político– como herramienta de la faz agonal de la política partidaria.

La pomposidad pública, las apariciones mediáticas efectistas, los juicios emitidos *a priori* con un supuesto respaldo de “condena popular” son actitudes que vienen desplegando algunos señores diputados de la Comisión de Juicio Político tanto en oportunidad de la tramitación de la causa que diera origen al cargo aquí tratado, como durante la tramitación del presente juicio político. Pareciera entonces que, para algunos miembros prominentes de la comisión por su alta exposición pública y sus aptitudes políticas, no hay mejor atajo que el de atacar dos frentes a la vez, utilizando por supuesto nada más ni nada menos que el artículo 53 de nuestra Carta Magna. El presente cargo resume, entonces, los rasgos más salientes de esta dura realidad política nacional: la lucha desenfrenada por el poder aprovechando la crisis y la confusión reinante.

Porque, si analizamos en detalle cuál sería la conducta pasible de juicio político, la misma no existe: sólo nos encontramos con la sorpresa que la Corte, en el caso, se limitó a resolver un recurso de hecho interpuesto por el procesado Emir Yoma, declarando la inexistencia de asociación ilícita y de falsedad ideológica de instrumentos públicos, bajo argumentos fáctico-jurídicos sólidos y razonables, dejando sin efecto la prisión preventiva dictada en su contra.

Sin perjuicio de reiterar la improcedencia del juicio político en base al contenido de las sentencias judiciales, es de destacar que los principales doctrinarios en materia del derecho penal argentino sostuvieron públicamente la aberración jurídica que significaba considerar al gabinete del gobierno nacional como una asociación ilícita y a los decretos dictados por el Poder Ejecutivo como ideológicamente falsos, ya que los mismos nada tienen que probar, siendo actos de gobierno.

Por lo demás, los cargos formulados en este caso no resisten el menor análisis, adoleciendo de una grave inconsistencia. Así, resultan bastante ilustrativos los términos de la defensas de los ministros Fayt y Petracchi. Es categórico el ministro Petracchi al enfatizar que “pedir el apartamiento de quienes forman parte de un tribunal, lejos de constituir una posibilidad, un derecho o una facultad, y mucho menos una obligación, de aquellos otros

miembros que los estiman cuestionables, constituye, para estos colegas, una conducta prohibida. Esta atribución de la facultad de recusar va puesta privativamente en cabeza de los titulares de la acción (Ministerio Público Fiscal, y en su caso, querellantes) y del procesado, es decir, las partes... Conviene recordar que las decisiones judiciales aspiran a ser incommovibles (cosa juzgada, preclusión) por lo que deben ser emitidas en condiciones de estricta certeza. Abrir la legitimación para recusar a terceros distintos al procesado, al querellante y al Ministerio Público Fiscal, puede dar lugar a que un grupo de autoridades, o aun de ciudadanos, pueda suplir las omisiones de quienes tienen asignado el cometido de provocar el apartamiento de los jueces no imparciales. Pero también facilita que quien no tiene la misión de lograr la condena pida, con el inconfesable propósito de asegurar la participación de jueces parciales, el apartamiento de los destacados para dictar sentencia sobre bases que sabe inconsistentes”.

Lo transcrito, que hacemos propio, nos releva de cualquier otro comentario al respecto.

Hacer lugar al cargo formulado significaría consagrar el principio de la tiranía de los jueces, donde algunos recusarían a otros hasta obtener el tribunal que, desviándose de su rol constitucional, mejor se adecue a la voluntad política de turno.

En consecuencia, corresponde desestimar el presente cargo.

#### *Expediente 8.050-D.-02. Caso “corralito” financiero*

El cargo formulado de mal desempeño en sus funciones en el presente expediente se funda en el dictado de dos fallos supuestamente contradictorios recaídos en los autos “Banco de Galicia y Río de la Plata s/solicita intervención urgente en autos Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional s/sumarísimo” del 1° de febrero de 2002, y “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia” del 28 de diciembre de 2001.

Demostraremos a continuación que no existe contradicción alguna en la profusa jurisprudencia que viene manteniendo el supremo tribunal de la Nación y que ha declarado la inconstitucionalidad de la normativa que lesiona el derecho a la propiedad privada.

Lo cierto es que, más allá de las motivaciones políticas que puedan emitirse, jurídicamente no hay lugar a establecer una duda respecto a la congruencia de lo dictaminado por la Corte en ambos fallos.

En el caso Kipper, la Corte hizo lugar a un recurso de *per saltum* interpuesto por el Banco Ciudad de Buenos Aires contra el magistrado interviniente, ordenando al ahorrista devolver las sumas percibidas y retiradas del Banco Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de una medida cautelar ordenada en primera instancia.

En dicha sentencia, el actor Kipper había visto satisfecha su pretensión cautelar, ya que se encontraba en posesión de las sumas que había pretendido.

La Corte, en una sentencia en la que no se expide sobre el fondo de la cuestión, hace lugar al *per saltum*, sosteniendo que, atento el estado de las actuaciones, que tramitaban en primera instancia y en las que no había sentencia definitiva, no correspondía procesalmente que la actora tuviera una tutela anticipada de su derecho.

Las diferencias entre el caso Kipper y el caso Smith son las siguientes:

– *El cumplimiento de la medida cautelar*: en el caso Kipper, la medida cautelar se había hecho efectiva, en cambio en el caso Smith no se había cumplido.

– *La naturaleza de los créditos*: en el caso Smith, la causa tenía por objeto créditos alimentarios provenientes de un accidente de trabajo, en cambio en el caso Kipper se trataba de una inversión financiera.

– *Alcance de la resolución*: en el caso Kipper, la Corte sólo se expide sobre la procedencia de una medida cautelar, sin tratar el fondo del asunto. El rechazo de la cautelar no implica que se haya expedido el tribunal a favor de la constitucionalidad del corralito.

La resolución cautelar, por su propia esencia, es provisoria, no causa estado, puede ser modificada, suprimida, restringida o ampliada durante el transcurso del proceso, conforme los principios que en materia de medidas cautelares establece la norma adjetiva, en el caso el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En cambio, en el caso Smith la Corte por primera vez se expide sobre el fondo de la cuestión en debate, esto es, sobre la constitucionalidad del decreto 1.570, la Ley de Emergencia y las normas dictadas en su consecuencia.

Por lo expuesto, no existe contradicción alguna: en el caso Kipper se resolvió una medida cautelar que no causa estado y no se trató la inconstitucionalidad o constitucionalidad del corralito financiero. En la causa Smith, la Corte se expidió sobre el fondo del asunto en una sentencia de mérito que resolvió, en forma anticipada, la cuestión materia de debate en el amparo. Dicha sentencia anticipatoria de mérito es válida en el ordenamiento jurídico argentino y no puede ser tachada de irregular, ilegal o arbitraria.

Si bien es válido que los jueces no pueden ser juzgados por sus sentencias, los legisladores que promueven el juicio político alegan que lo que aquí se juzga es la contradicción entre un fallo y otro. Contradicción que negamos categóricamente al analizar el contexto histórico y jurídico de cada situación.

Para ello partiremos de la premisa básica de que una de las competencias de la Corte (artículo 116 de la Constitución Nacional) es “...el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados con potencias extranjeras”.

Debemos entonces preguntarnos: ¿puede, o debe, la Corte en sus sentencias tener en cuenta una situación de emergencia para emitir una opinión?

La respuesta es sí.

Sin embargo surge del descargo de uno de los acusados que una situación de emergencia "...no es excusa para dejar de desplegar todo su vigor en el ejercicio del control constitucional de razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos" (ministro Fayt).

¿Era diferente la situación de emergencia planteada al momento que se dictó cada sentencia? Para contestar esta pregunta habrán de tenerse en cuenta varios elementos:

En diciembre del año 2001 se dictó el decreto 1.570 que establecía una serie de restricciones enunciadas como estructuralmente temporarias. Dentro de ese marco se falló en el caso Kipper.

La Corte reafirma así su doctrina que reconoce constitucionalidad a las leyes que "suspenden temporaria y razonablemente los efectos de los contratos, siempre que no se altere su sustancia". En base a ello es que la defensa del ministro Nazareno expresó: "...desde un punto de vista de las valoraciones dikelógicas tampoco puede omitirse que las reglas resultantes de dicho decreto 1.570/01 eran relativamente compatibles con las pautas fijadas por la corte a partir del caso 'Peralta', como standards para la valoración de las restricciones razonables durante una emergencia económica, a saber:

"- Restricciones temporarias y limitadas a un plazo cierto.

"- Cierta relación razonable entre las medidas y las causas que se invocaban como motivo de la crisis..."

Si bien entre un caso y otro media un tiempo relativamente corto, un análisis exhaustivo de los sucesos acaecidos en ese mes nos permitirá echar luz sobre la cuestión que nos ocupa.

En ese tiempo se produjeron sucesivos cambios en la titularidad del Poder Ejecutivo nacional -cuatro presidentes electos por el procedimiento previsto en la Constitución para el supuesto de acefalía-, en medio de un escenario de grave crisis institucional.

Los sucesivos cambios en el Ejecutivo trajeron aparejados el dictado de una serie de normas que si bien tienen como base el decreto 1.570/01 lo profundizan aún más, haciendo insostenible su defensa en un marco de razonabilidad.

El 6 de enero, en un contexto de gravedad institucional pocas veces visto en nuestra historia, se promulga la ley 25.561 de emergencia pública, una de cuyas disposiciones dejó sin efecto por dos años la Ley de Intangibilidad de los Depósitos Bancarios (ley 25.466).

De su texto también surge la delegación de facultades al Poder Ejecutivo nacional hasta el 10 de diciembre del 2003.

A raíz de esto el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 71/02 se dejó sin efecto el régimen de

convertibilidad que había sido establecido durante los 10 últimos años.

"Es sabido que la devaluación también altera la seguridad jurídica, en cuanto distorsiona la ecuación social de los contratos. La devaluación es un acto soberano, involucrado en el orden público económico... Como tal no es impugnabile pero sí sus efectos... Sin seguridad económica no hay seguridad jurídica y viceversa... No se respetan los contratos que son ley para las partes (artículo 1.197 del Código Civil), de los que surgen derechos que integran la propiedad declarada inviolable por la Constitución Nacional (artículo 17)" (doctor Horacio García Belsunce, diario "La Nación").

Salta a la vista que el escenario no era el mismo y es así que al cambiar en forma abrupta las reglas que habían regido los contratos en un inicio, se había alterado la sustancia de los derechos que esta nueva norma reglamentaba. La Corte opinó que no sólo se alteraba sino que se aniquilaba el derecho constitucional de la propiedad, entendiendo esto como una clara violación al artículo 17 (caso Smith).

Las medidas instrumentales que tuvieron como base el decreto 1.570/01 son las causas que determinaron esta segunda sentencia, ya que en el medio se cambiaron todas las reglas económicas y financieras del país: se devaluó, se pesificó y se impusieron más restricciones al sistema financiero.

Podemos o no estar de acuerdo con la sentencia emitida, pero no podemos en un acto de simplismo absoluto desconocer la historia y las normas que en su transcurso surgieron y que redundaron en una declaración de inconstitucionalidad del decreto 1.570/01.

En cuanto al cargo de algunos legisladores que afirman que como consecuencias de esta decisión se puso en riesgo la paz social de la República, podemos afirmar, haciendo historia, que la paz social ya había sido arriesgada por el poder político minúsculo ante situaciones que lo desbordaron por falta de conducción estratégica.

Como legisladores, sabemos que la paz social tarde o temprano surge del imperio de la Constitución y las leyes.

¿No caemos acaso, si partimos de la liviana afirmación de que entre Kipper y Smith no existían diferencias, en una cuestionable injerencia sobre la Justicia?

¿No sería ingenuo pensar que esos mismos miembros, otras veces cuestionados en pos de juicios que no prosperaron, habrían de manejarse tan torpemente quedando expuestos a un probable juicio político?

En el mismo sentido, podría alguien entender que quienes se abstuvieron obraron en contra del derecho constitucional que emana del artículo 17 (derecho a la propiedad).

Ni lo uno ni lo otro, simplemente los jueces soportaron actuando y valorando los elementos



fáticos y legales que creían mas ajustados a derecho.

Ver en esta sentencia una actitud conspirativa, una suerte de “golpe judicial” sería desconocer los principios básicos que surgen de la Constitución Nacional y de los principios republicanos de gobierno.

Deseamos citar aquí a Germán Bidart Campos cuando en *Antítesis de lo jurídicamente opinable y la imputación del mal desempeño* expresa: “Con toda sentencia cabe coincidir o discrepar. Puede estarse de acuerdo o no, con la doctrina que utiliza, con las normas que aplica, con las valoraciones que afectúa y finalmente con la decisión que adopta. En el mundo jurídico no hay dogma, los principios, los valores y las normas dejan espacio a la interpretación –y a la integración cuando hay lagunas o carencias– y por consiguiente el deambular por el sistema axiológico y por el orden normológico no puede eludir el enfoque personal de quien emprende esa tarea”.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que resulta improcedente la aplicación del cargo analizado.

#### *Expediente 8.084-D.-2001. Caso Raúl Moneta*

Se trató de una cuestión de competencia entre el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 10 de la Capital Federal, en causas por los delitos de incumplimiento de los deberes del funcionario público, por parte de directores del Banco Central de la República Argentina; y evasión, defraudación por vaciamiento de empresa, asociación ilícita y malversación de caudales públicos por los directivos de los bancos República S.A. y de Mendoza S.A. –fusionados con aprobación del BCRA–, hechos posibilitados por la actuación de los funcionarios de dicho Banco Central.

Según el juez capitalino, puesto que las resoluciones del BCRA habían sido adoptadas en esta ciudad, donde, después de su privatización, tenían su sede los otros bancos mencionados, los hechos habían acaecido en Buenos Aires. En cambio, el juez mendocino estimó que habían ocurrido en Mendoza, donde tendría su asiento la administración central y la casa matriz del Banco de Mendoza y de la mayoría de las empresas vinculadas con éste.

El juez capitalino planteó cuestión de competencia por inhibitoria, que el mendocino rechazó, remitiendo las actuaciones a la Cámara Federal de Mendoza por adjudicarle el carácter de tribunal superior del juez que había prevenido, con lo que omitió cumplir con lo prescrito por el artículo 47, inciso 5, del Código Procesal Penal, es decir, comunicar su negativa de aceptar la inhibición al otro juez para que diera intervención a la cámara de apelaciones de la cual dependía. En conocimiento de ello, el juez de Buenos Aires insistió en su competencia, negó el carácter de preventor al mendocino, y sostuvo

que las maniobras llevadas a cabo por el entonces provincial Banco de Mendoza antes de su privatización eran ajenas a los hechos que motivaban la causa.

En tal situación, la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza sostuvo que las causas derivadas de los hechos anteriores y posteriores a la privatización debían acumularse por existir “continuidad económica” entre unos y otros, de donde derivó el carácter de preventor del juez de Mendoza. En cambio, la cámara de la Capital Federal señaló que unos y otros hechos habían sido cometidos por personas distintas, y que la acumulación de las causas había tenido lugar después de la solicitud de inhibitoria, negando la “continuidad económica” invocada por la cámara mendocina, ya que en un caso se trataba de hechos de directores de un banco provincial y en el otro de directores de un banco privado.

La decisión de remitir la causa a la Corte fue de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, “por razones de economía procesal y, esencialmente, para una mejor y pronta administración de justicia”. El procurador fiscal, no obstante reconocer que, en principio, la cuestión debía ser resuelta por la Cámara de Casación agregó que por las razones invocadas por la cámara mencionada y diversos antecedentes jurisprudenciales de la Corte, cabía prescindir de reparos formales para poner fin a la cuestión, previa evaluación si del modo en que se había trabado el conflicto y su dilación (se había iniciado en mayo y el funcionario dictaminaba en noviembre), resultaba una efectiva privación de justicia. Adviértase que, conforme al artículo 47 inciso 7, del Código Procesal Penal, el conflicto debía haber sido resuelto en el término de tres días.

La Corte resolvió, pues, la aplicación del artículo 24, inciso 7), del decreto ley 1.285/58, considerando que mediaba privación de justicia por la injustificada demora en la tramitación de la cuestión de competencia, sin haber sido finalmente resuelta. En cuanto al fondo de la cuestión, admitió el criterio de la Cámara de la Capital Federal, desde que no existía conexidad entre los hechos investigados en Mendoza, anteriores a la privatización del Banco de Mendoza, y los acaecidos en esta Capital, juzgando en sus decisiones respecto de éstos que aquí estaban las sedes de los dos bancos involucrados y también aquí se habían adoptado las resoluciones del Banco Central cuestionadas.

Esto es lo que aconteció en esta cuestión de competencia, lo cual de manera alguna implica omisión de considerar los hechos determinantes de la competencia ni de aplicar las normas procesales pertinentes.

#### *Expedientes 8.023-D.-01. Caso Fayt; 7.692-D.-01 y 8.106-D.-01. Etica Pública*

En estos casos, se ha imputado el siguiente cargo: “Cargo por mal desempeño en razón de haber desvirtuado el rol institucional y haber rodeado de

desprestigio y de mala reputación la imagen del órgano judicial que integran, por un conjunto de acciones u omisiones (tales la delegación de tareas propias de su cargo y la falta de sigilo y prudencia durante el proceso de decisión jurisdiccional), comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia”.

Sin perjuicio de sostener la plena vigencia en el *sub examine* del principio *non bis in idem*, por cuanto las imputaciones que aquí se tratan ya fueron objeto de consideración en otro trámite de juicio político seguido por ante la respectiva comisión –rechazado mediante decisorio publicado en el Orden del Día N° 783, dictamen aprobado por el plenario de la Cámara el día 11 de noviembre de 1998–, y a todo evento cabría expedirse en breves términos acerca de los mismos.

En cuanto a la presunta delegación de tareas dependientes, cabe aquí dejar en claro en primer término lo siguiente: básicamente, el mecanismo interno tendiente a formar la convicción del magistrado comprende dos etapas, a saber: i) una cognoscitiva, que incluye una serie de tareas tendientes a conocer la verdad de los hechos según surge de las constancias arrojadas al expediente, con más el examen de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso; y ii) una decisoria, que es propia y privativa del magistrado, a la cual se arriba una vez superada la anterior.

Ahora bien, al igual que en la tarea legislativa, en la cual cada legislador confía en sus colaboradores inmediatos determinadas tareas cognoscitivas para formar una decisión propia en la elaboración de las leyes reservándose en todos los casos la decisión final, en el proceso de formación de su convicción el magistrado puede acudir a un procedimiento similar, sin que ello implique una delegación de su rol decisorio exclusivo y, por consiguiente, no existe en tal supuesto afectación alguna a su función jurisdiccional. La Corte Suprema emite en promedio unas 200 sentencias semanales. Frente a este cuadro, es imposible siquiera pensar que los magistrados no puedan requerir el auxilio de sus dependientes en la etapa cognoscitiva.

En lo relativo a la falta de sigilo en virtud de los trascendidos periodísticos, se observa una notoria inconsistencia en el cargo formulado. Esto así, por cuanto dichos trascendidos no alcanzan entidad suficiente como para ser atribuidos a una conducta disvaliosa de los magistrados, salvo en el caso en el que el comunicador cita en forma expresa la fuente, cuestión además de muy difícil probanza.

Con respecto al cargo por el que se le imputa uso indebido y apropiación de bienes secuestrados en causas judiciales, es de recordar que la ley 23.853 de autonomía del Poder Judicial de la Nación establece que “...constituyen recursos específicos propios del Poder Judicial de la Nación, el producto de la venta o locación de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, así como los objetos decomisados”.

Previo consulta al entonces Tribunal de Cuentas de la Nación, la Corte Suprema dictó la acordada 55/92 por la cual dispuso el uso transitorio de vehículos secuestrados en las condiciones que establece la ley precitada.

Es de destacar que, en materia de contralor de la hacienda pública, a la fecha del dictado de la acordada en crisis, el Tribunal de Cuentas de la Nación, constituía la máxima autoridad a nivel del Estado nacional con competencia para expedirse *ex ante* sobre cualquier operación que pudiera afectar el erario público. A modo ilustrativo, la ley 24.156 estableció un nuevo sistema de control, con la creación de la Sindicatura General, como órgano interno, y la Auditoría General, como organismo de contralor externo o extrapoder, que vienen a ser en la actualidad los sucesores legales de aquel tribunal.

De tal suerte, y salvada la indiscutible autonomía que poseía el Poder Judicial para disponer acerca de las cuestiones de superintendencia, es notorio el proceder conforme a derecho y la buena fe en el accionar, al darle previa intervención al máximo organismo de control de aquel momento, el cual se expidió favorablemente y sin objeción alguna.

En la emergencia, entonces, lo actuado por la Corte no merece reproche, por lo que el cargo debe ser desestimado.

También se intenta imputar un presunto cargo en virtud del dictado de una acordada singularizada como 1/2000, la cual –según la instrucción actuante– configuraría una violación a la ley 25.188 de ética pública. Al respecto, cabe hacer propias las consideraciones vertidas por el ministro Belluscio en su descargo, cuando sostiene: “No comparto el criterio de que la acordada de referencia constituya un impedimento a la aplicación de la Ley de Ética Pública en el ámbito del Poder Judicial. Por el contrario, estimo que constituye una reglamentación razonable de la obligación de presentar las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere la ley 25.188. Es que el contexto de la referida ley la hace claramente inaplicable en todos y cada uno de sus términos en el ámbito del Poder Judicial. Por lo pronto, el artículo 24 dispone la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública y su integración, entre otras personas, por una designada por la Corte Suprema de Justicia. La Corte siempre ha rechazado la integración de comisiones con personas designadas por ella y por otros poderes. Por lo pronto, parece obvio que la Corte no puede tener representantes ni es atribución de ella designar personas para ocupar cargos ajenos al Poder Judicial. Así lo ha considerado desde antiguo, motivo por el cual se ha negado reiteradamente a integrar o participar en la integración de tal tipo de comisiones ... Asimismo, resultaba constitucionalmente inadmisibles el sometimiento de los integrantes del Poder Judicial al organismo del cual la Corte declinó participar, pues sólo a ella compete el dictado de su propio reglamento (artículo 113 de la Constitución Nacional), y

el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre el Poder Judicial corresponde a la Corte y al Consejo de la Magistratura, órgano éste que también tiene la decisión de apertura del procedimiento de remoción de los magistrados integrantes de los tribunales inferiores, promoviendo la decisión que corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento ... Eliminada la posibilidad, dentro del régimen constitucional vigente, de que una comisión ajena al Poder Judicial controle el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales por parte de los miembros de éste, necesariamente debía reglamentarse –como así se hizo– su recepción y guarda por organismos del propio Poder Judicial, sin que ello importe en manera alguna un impedimento a la aplicación de la Ley de Ética Pública, sino su adecuación a las particulares características de la función judicial atribuida por la Constitución Nacional...”. En orden a ello, considero corresponde rechazar el cargo formulado.

En relación al cargo de cobro de desarraigo o pago de pasajes a jueces que residían a más de 100 km, también corresponde su rechazo. En efecto, al resultar ésta una cuestión atinente al poder de superintendencia del Poder Judicial, en la que la intromisión de otros poderes afecta a la independencia de éstos, dicha intromisión se considera violatoria de los principios que informan y conforman la República.

Aceptar una intromisión de tal índole, equivaldría a legitimar idéntica invasión, por ejemplo, del Poder Ejecutivo en el Legislativo si éste pusiera en tela de juicio alguna cuestión relativa a su administración interna, como los pasajes y viáticos que perciben los legisladores nacionales residentes en la Capital Federal.

Sin entrar a valorar el acierto de tales actos de administración, lo realmente gravoso resulta el flagrante intento de invadir jurisdicciones, poderes y competencias, perfectamente delimitadas en nuestra Constitución Federal.

Respecto al haber declarado la inconstitucionalidad o nulidad de un artículo de la Constitución que los afectaba, llamado “Caso Fayt”, estamos ante un nuevo juzgamiento a los contenidos de una sentencia, aunque ello no se reconozca por los denunciantes y acusadores. Se menciona, como un argumento supuestamente fundado, que el artículo declarado inconstitucional los afectaba personalmente, cuando ello es absolutamente falaz.

Ninguno de los otros ministros de la Corte Suprema contaba en esa fecha con la edad de 75 años, ni próximos a cumplirlos. Mal pueden ser acusados de estar afectados y por lo tanto obligados a excusarse como afirman los acusadores.

Aun así, aquellos que estaban facultados para acusar a los ministros intervinientes no hicieron uso de dicho derecho en ninguna de las instancias en las cuales pudieron haberlo hecho; ¿cómo podría luego acusarse de haber dictado una sentencia que

a algunos legisladores no les agrada, pero que el Estado como parte en el proceso no tuvo interés en objetar?

A fin de ahondar en la cuestión consideramos que una reforma constitucional no podía ni puede afectar diferenciadamente a los jueces que fueron designados con anterioridad o posterioridad a la misma, porque perjudica a las condiciones intrínsecas de igualdad en que debe ejercerse la magistratura judicial.

En orden a lo expuesto, estimamos que corresponde el rechazo de todos y cada uno de los cargos imputados a los señores ministros de la Corte Suprema de la Nación, por resultar los mismos inconsistentes tanto en lo relativo a su formulación como a su probanza, sin dejar aquí de señalar lo impropio que resulta para un sistema republicano el intento de enjuiciar colectivamente a todo un tribunal, que representa la máxima autoridad de uno de los poderes del Estado.

*Alejandra B. Oviedo.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los diputados Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.055-D.-01, 8.111-D.-01, 227-P.-01, 241-P.-01, 823-O.V.-01), por la diputada Méndez de Ferreira y otros (expediente 7.944-D.-01), por las diputadas Ocaña y otros (expediente 7.634-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 169-P.-01, 203-P.-01 y 285-P.-01), por la diputada Garré (expedientes 7.692-D.-01, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 194-P.-01, 292-P.-01, 293-P.-01, 298-P.-01, 308-P.-01, 309-P.-01 y 310-P.-01), por la diputada Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01), por la diputada Garré (expediente 7.692-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.835-D.-00, 1.621-D.-01, 1.622-D.-01, 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 305-P.-01, 820-O.V.-01, 8.258-D.-01 y 317-P.-01), por el diputado Cigogna (expediente 8.023-D.-01), por el diputado Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.103-D.-01, 8.176-D.-01, 23-O.V.-01, 177-P.-01, 300-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.-01, por el diputado Polino y otros (expediente 8.102-D.-01, vinculado, en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.023-D.-01, 8.104-D.-01 y 8.270-D.-01), por los diputados Iparaguire y Stolbizer (expediente 8.103-D.-01), por el diputado Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01), así como también las causas que tramitaron con el número de expedientes 3.236-D.-00, 8.050-D.-01, 8.250-D.-01, 5-P.-99, 407-P.-99, 246-P.-01, 247-P.-01, 457-P.-99, 219-P.-00, 228-P.-01, 294-P.-01, 296-P.-01,

297-P-01, 299-P-01, 312-P-01, 313-P-01, 315-P-01, 320-P-01 y 324-O.V.-01; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1° – Rechazar los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, atento lo establecido por el artículo 9° del Reglamento Interno de la Comisión.

2° – Archivar las presentes actuaciones.  
Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

*Miguel A. Toma.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

En atención a:

1° – Que el proceso de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que la acusación debe tener fundamentación suficiente.

2° – Que los hechos, objeto de acusación, determinan el objeto procesal sometido a juicio, y sus causales las que taxativamente establece el artículo 53 de la Carta Magna: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de las funciones o crímenes comunes.

3° – Que las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos.

4° – En cuanto al mal desempeño, si bien dicha causal, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos “mientras dure su buena conducta”, posibilita valorar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas.

El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra.

*La independencia de los jueces y el contenido de las sentencias*

5° – Que a tales efectos han de tenerse en cuenta las normas pertinentes de la Constitución Nacio-

nal: artículo 1°: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”; artículo 110: “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...”; artículo 115: “Los jueces de los tribunales inferiores serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53...”, el que en forma taxativa prevé como causales de remoción el mal desempeño, delito en el ejercicio de la función y crímenes comunes.

Por su parte, la ley 24.937 de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, modificada parcialmente por la 24.939 (texto ordenado en decreto 816/99), dictada por mandato constitucional (artículo 115), en su artículo 14, apartado B, expresa que “queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias”.

Más allá de la ubicación del artículo 14, apartado B de la ley citada, incluida respecto del ejercicio de potestades disciplinarias respecto de los jueces inferiores, resulta evidente que tal precepto general es aplicable al caso pues cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de magistrados, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrían constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno.

6° – Que en el juicio político se juzga institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley (Sánchez Viamonte, *Manual de derecho constitucional*, Ed. Kapelusz, 1958, página 280).

Asimismo, no se concibe un Poder Judicial independiente, dentro de la relatividad del concepto de independencia de los poderes gubernamentales, sin que todos sus miembros, absolutamente todos, gocen de la inamovilidad de sus cargos mientras observen buena conducta. Desde que la separación de los poderes constituye el rasgo distintivo de la forma republicana de gobierno y para que dicho principio no sea una mera ficción se requiere la independencia de cada uno de los poderes, particularmente del judicial, de lo que deriva como lógica consecuencia que la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, garantía elemental de la independencia de aquéllos, es condición esencial de la estructuración política republicana (conf. Segundo Linares Quintana, *La inamovilidad de los magistrados judiciales y la forma republicana de gobierno*, Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1942, pág. 17).

En similar sentido Alfredo Palacios, en ocasión del juicio político de los miembros de la Corte Su-

prema de Justicia de la Nación, señaló con acierto que: "...así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes". (Alfredo Palacios, *La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado*, Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, pág. 252.)

7° – Que la independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada en el plano funcional en el ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional y en el respeto a la libre determinación del juez. Esa independencia comienza a formularse como una zona de reserva de los jueces y tribunales en el ejercicio de la función de juzgar; la pretensión de Montesquieu al diseñar la doctrina de la división de poderes se orienta en ese sentido. La independencia judicial, desarrollada en sus orígenes en referencia al ejercicio de la función jurisdiccional, también abarcó la independencia de criterio del magistrado, ello con la finalidad de asegurar la garantía de la inamovilidad en las funciones mientras dure la buena conducta.

Institucionalizada la doctrina de la separación de poderes, la inamovilidad se convirtió en un elemento esencial de la independencia del órgano judicial.

8° – Que, a su vez, el artículo III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos, antecedente del artículo 110 de la Constitución Nacional, establece que: "Los jueces de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores conservarán en sus funciones mientras dure su buena conducta...". Al respecto se ha señalado que cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno queda implícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita al Congreso a removerlo si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo. Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado. La división de poderes garantiza su mantenimiento en el cargo en tanto conserve su buena conducta; la eventual remoción, en caso contrario, no altera el principio enunciado (conf. fallo del Jurado de Enjuiciamiento en el caso "Dr. Víctor Hermes Brusa, s/pedido de destitución", 30 de marzo de 2000, considerando 34 y la doctrina allí citada).

9° – Que el conocido sistema de frenos y contrapesos concebido para limitar el ejercicio del poder, adoptado en nuestro país según los lineamientos de la Constitución de los Estados Unidos, sufrió una serie de modificaciones en la reforma constitucional de 1994. Esas innovaciones tuvieron la finalidad de atenuar el régimen presidencialista, fortalecer el Congreso y asegurar más aún la independencia

del Poder Judicial de la Nación. Es interesante recordar la opinión vertida al respecto por el actual presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, William Rehnquist. Dice Rehnquist que una de las tantas señales de genio que ostenta la Constitución de Estados Unidos es el razonable equilibrio en la estructura del Poder Judicial, evitando, por un lado, su subordinación a los poderes supuestamente más vigorosos, Legislativo y Ejecutivo y, por el otro, evitando el total aislamiento de la institución respecto de la opinión pública (Rehnquist, William H., *The Supreme Court, how it was, how it is*, página 235, Ed. Quill William Morrow, Nueva York, 1987).

10. – Que, concordantemente, en el informe de la "American Bar Association" del 4 de julio de 1997, referente a los "problemas relacionados con la independencia de criterio de los jueces", se formularon "recomendaciones". Entre éstas, que "el desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es una base apropiada para iniciar el procedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación –efectuada por el magistrado– acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada". Se dijo que el hecho de que en doscientos años ningún juez fue acusado y removido sólo en base a una decisión judicial aislada e impopular, debería ser instructivo no sólo para el Congreso sino también para los jueces federales. A pesar de propuestas ocasionales en el Congreso para la acusación de jueces en base a sus decisiones, ningún juez ha sido jamás removido solamente por ese motivo. El artículo III, sección 1, "independencia", ha protegido a los jueces de esos ataques. Así como es inapropiado para un miembro del Congreso amenazar a un juez de acusación y remoción por hacer un fallo impopular, el juez está resguardado con la necesaria independencia para resistir al juicio.

11. – La independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Por ello los Constituyentes se preocuparon de asegurar la inamovilidad de los jueces creando la garantía de que "conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta". ("Fallos", 274:415.)

El concepto de "mal desempeño" en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida que, en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el

prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo.

12. – Que en consecuencia, el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto –por supuesto– ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo. (Corte Suprema, “Fallos”, 274:415.)

Asimismo, es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante. (Corte Suprema, “Fallos”, 271:175.) Lo expuesto conduce a precisar el concepto de error judicial, según la opinión de los autores y la jurisprudencia.

#### *El error judicial*

13. – Que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo (“Miller v. Hope”, House of Lords, April 1º, 1824). La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos.

Así lo entendió desde la antigüedad la Suprema Corte de Estados Unidos de América, al señalar con agudeza que: “Es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La

responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil”. Dijo también que la situación de riesgo cobra mayor dimensión cuando en la causa se hallan en juego grandes intereses patrimoniales o el interés público en general, pues en tales casos “...la desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y –dada la imperfección de la naturaleza humana– esto difícilmente constituya un caso excepcional” (“Bradley v. Fischer” 80 United State (13 Wall.) 335, 1871).

14. – Que el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en sus fallos, exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Así, se ha dicho que: “Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones” (“Bradley v. Fischer”, *cit. supra*).

15. – Que por lo expuesto es de rigor ponderar la eventual existencia de error en el ejercicio de la función jurisdiccional, sin desatender que es ésta una hipótesis de tan frecuente concreción que ha sido prevista por el constituyente y por el legislador como fundamento de la estructura de un Poder Judicial en que tribunales de diferente grado estudian y reexaminan el mismo caso en forma sucesiva. Aun así, la certeza es imposible, pues como dijo en recordado fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “...si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar de idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer, por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos; y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto, y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía” (“Fallos”, 12:134).

16. – Que como consecuencia de esa fragilidad en la obtención definitiva de la verdad legal, la Corte Suprema afirma que ésta se asienta en el carácter de cosa juzgada que ostenta un fallo que ya no puede ser modificado por las vías legales pertinentes. En esas condiciones, el error judicial sólo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que le es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica (doctrina de “Fallos”, 311:1007; 318:1990).

17. – Que asimismo, según el Alto Tribunal, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (“Fallos”, 300:1326; y, en forma concordante, “Fallos”, 277:52, 278:34, 302:102, 303:695).

Asimismo sostuvo la Corte Suprema que: “Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales –como en el caso resulta la competencia del juez interviniente– es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Siendo así, no resulta idónea para apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referente a que se habría configurado un desconocimiento o no aplicación de la legislación vigente por el hecho de mantener el juez denunciado su competencia... Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional” (“Fallos”, 305:113).

En consecuencia, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (conf. Corte Suprema, “Fallos”: 274:415).

18. – Que en cuanto al objeto procesal, el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función y que está fuera de toda duda que “son los hechos objeto de la acusación” los que determinan la materia sometida al juzgador (doctrina de la causa “Nicosia” y jurisprudencia allí citada, “Fallos”, 316:2940).

19. – Que sin perjuicio de lo expuesto, ha de manifestarse que el mal desempeño, cuando se lo vin-

cula con el desconocimiento de la ley, debe entenderse como equivalente a “ineptitud intelectual” por carencia de uno de los requisitos esenciales que integran el concepto de idoneidad, consustancial con el ejercicio de cualquier función pública (artículo 16 de la Constitución Nacional), a cuyos efectos ha de examinarse si dicho supuesto ha sido probado. A tales fines han de considerarse las irregularidades indicadas por la acusación.

La independencia del Poder Judicial se afianza y consolida cuando el juez resuelve las causas que llegan a su conocimiento dentro del marco del proceso, con prescindencia de las tensiones externas que rodean el caso, porque de allí emana la verdadera autoridad inherente a la judicatura. En esta línea de pensamiento Alexis de Tocqueville, al examinar el rol del Poder Judicial en los Estados Unidos de América, destacó la importancia de los tribunales como órganos esenciales para el mantenimiento de la idea de que la ley trasciende las pasiones y la política del momento (v. Hickok, Eugene W. y McDowell, Gary L., “A Justice vs. Law, Courts and Politics in American Society”, The Free Press, MacMillan, Inc. New York, 1993, p. X y XI).

La ineptitud intelectual no se configura por el desacierto en una sola resolución –como afirma la acusación en el informe final–, pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo y revele un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (doctrina de “Fallos”, 283-35).

Por otra parte, los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable de ningún modo podrá constituir causal de enjuiciamiento de los magistrados, toda vez que dicha situación es privativa de los respectivos tribunales superiores y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Fallos”, 271-175; 301-1237; 285-191; 277-223 entre muchos otros). Ello tiene su razón de ser en que el juicio político es político y no judicial, proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en la del Poder Judicial. En tal sentido, el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación en su artículo 11, segunda parte, establece que: “Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados, en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por los interesados para fundar un pedido de juicio político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente”.

20. – Sentado lo expuesto, cabe concluir, a la luz de los principios reseñados, que la causal de remo-

ción por “mal desempeño” no puede fundamentarse en las decisiones judiciales dictadas por los acusados a quienes se les imputa no haberse desempeñado bien y menos aún suponiendo aviesa intención en su criterio. Siendo ello así, los distintos reproches que se les formulan, no resultan susceptibles de ser examinados ya que ello implicaría una suerte de revisión de los criterios sustentados en dichos pronunciamientos.

*Contra el desprestigio como causal autónoma de remoción*

21. – El desprestigio, descrédito o pérdida de reputación se funda en la percepción que tienen ciertas personas respecto de un individuo, de manera tal que ese juicio o estimación de determinados grupos de personas, para ser relevantes jurídicamente, debe necesariamente apoyarse en aquellos hechos o comportamientos concretos que lo hubieran generado. Más aún, el “desprestigio” puede eventualmente ser la consecuencia de actos cometidos, mas no un supuesto particular de conformación del mal desempeño funcional. Por lo tanto, son los hechos imputados y probados –en orden a acreditar la existencia de las causales constitucionales de remoción– y no su repercusión los que deben ser objeto del examen y juzgamiento por parte del órgano que tiene a su cargo la alta responsabilidad constitucional del enjuiciamiento de los jueces.

22. – En nuestro sistema, admitir el mero descrédito como causal de remoción conspiraría contra la eficacia del control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que nos rige. El Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo; y, es obvio que al declarar inconstitucional una ley el juez se alza de algún modo, contra la voluntad popular expresada a través del Congreso. De manera tal que, al afirmar los alcances de una garantía constitucional, el juez se constituye en el último refugio del individuo contra las pasiones que en un momento determinado pueden conmover a la sociedad. De allí que el hecho de enfrentar la voluntad mayoritaria puede exponerlo al descrédito como resultado de sus fallos.

Si se admitiera el desprestigio como causal de remoción debería aun sortearse la certera observación de Hamilton en cuanto a que en razón de su naturaleza, el juicio político “...agita las pasiones de la comunidad toda y la divide en sectores amistosos u hostiles al enjuiciado. En muchos casos ello se conectará con facciones preexistentes y atraerá todas sus animosidades, parcialidades, influencias e intereses en un sentido u otro; y en esos casos siempre existirá el mayor riesgo que la decisión sea producto más de la fuerza comparativa de los partidos que de la real demostración de inocencia o culpabilidad”. (Hamilton, Alexander: “El Federalista”, Nº 65. A Mentor Book, New American Library, Ontario, 1961.)

23. – Si bien la causal del mal desempeño, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos “mientras dure su buena conducta”, posibilita merituar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos, y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales, o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra.

Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (“Fallos”, 266:315; 267:171; 268:203; 272:193; 277:52; 278:360; 283:35; 301:1242) y que está fuera de toda duda, como ya se dijo *ut supra*, que “son los hechos objeto de la acusación” los que determinan la materia sometida al juzgador (conf. doctrina de la causa “Nicosia”, “Fallos”, 316:2940).

Además, entre diversos antecedentes de derecho comparado, cabe destacar el citado caso “Powell v. McCormack”, 395 United State 486 en el que la Cámara de Representantes excluyó a un diputado electo impidiéndole así ocupar su escaño, por razones ajenas a los requisitos previstos en la Constitución norteamericana para el ejercicio de sus funciones. Al respecto la Suprema Corte de los Estados Unidos tuvo por ilegal la exclusión impugnada, considerando que el artículo I, sección 5, es “a lo sumo una clara atribución” al Congreso para juzgar “sólo las calificaciones expresamente expuestas en la Constitución” (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Nicosia”, “Fallos”, 316:2940).

Reiteramos que admitir el mero descrédito como causal de remoción conspiraría contra la eficacia del control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que nos rige.

24. – La independencia del juez y la garantía que significa su inamovilidad para la libertad, el honor y la vida del individuo sólo pueden concretarse efectivamente si el magistrado es invulnerable al descrédito que puede generarse por la defensa a ultranza de las garantías constitucionales.

Es que “esta independencia de los jueces es asimismo requerida para defender la Constitución y todos los derechos de los individuos, de los efectos de aquellos hombres, quienes a través de la intriga y las malas intenciones o la influencia de circunstancias particulares, a veces diseminan entre el pueblo mismo, y que aun cuando den lugar rápidamente a mejores informes y más detenida reflexión,



tienen entretanto una tendencia a ocasionar innovaciones peligrosas en el gobierno, y serias vejaciones a las minorías de la comunidad” (v. Hamilton, Alexander: “El Federalista”, ob. cit., Nº 78).

25. – En virtud de todo lo señalado en los puntos anteriores, corresponde concluir que el “desprestigio” no puede considerarse, entonces, como causal autónoma de remoción, ni tampoco incluirlo como uno de los supuestos del “mal desempeño”.

Sostener lo contrario implicaría enervar la arquitectura constitucional al admitir, por un lado la posibilidad de destituir a un magistrado por una causal no prevista en el artículo 53, y por otro vulnerar la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de la independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno, consagrada en el artículo 1º de la Constitución Nacional.

#### *Acerca del carácter jurisdiccional del juicio político*

26. – El juicio político que regula la Constitución Nacional en su articulado, tiene carácter jurisdiccional y, en el curso de su sustanciación que se inicia en el ámbito de esta comisión, tanto ella como las Cámaras del Congreso carecen de potestades absolutas, arbitrarias, discriminatorias o discrecionales. Ese procedimiento que ni siquiera recibe el nombre de “juicio político” en la letra de la Ley Fundamental sino de “juicio público” (artículo 59 de la Constitución Nacional), es una excepción al principio general que concentra la actividad jurisdiccional del Estado en el Poder Judicial y, como toda excepción, debe ser objeto de una interpretación respectiva (Segundo V. Linares Quintana: *Tratado de interpretación constitucional*, páginas 579 y siguientes, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998).

Su carácter jurisdiccional proviene del hecho de estar regulado en una norma jurídica fundamental, que no puede ser objeto de interpretaciones aisladas o fragmentarias de sus contenidos, sino de una interpretación sistemática de una regla hermenéutica que la considere como un conjunto de preceptos inescindibles cuyo significado debe resultar de un análisis armónico de todas las partes de su texto (Segundo V. Linares Quintana, ob. cit., páginas 401 y siguiente).

27. – Tal circunstancia determina que en el juicio político se apliquen todas las garantías reconocidas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos a las personas que están sujetas a cualquiera de las manifestaciones del poder jurisdiccional del Estado. Los jueces, o en su caso las Cámaras del Congreso, no pueden apartarse de tales garantías, a menos que se decida dejarlas sin efecto mediante la reforma de la Constitución conforme al sistema de su artículo 30, o a la derogación de los tratados internacio-

nales sobre derechos humanos según lo preceptúa su artículo 75, inciso 22.

Entre las garantías fundamentales reconocidas con el motivo del ejercicio del poder jurisdiccional, figura el principio de la cosa juzgada. Principio establecido implícitamente por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 81, inciso 40, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14, inciso 7º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Garantía aplicable en todo tipo de juicio, tal como lo dispone el artículo 8º, inciso 1º, del Pacto de San José de Costa Rica (Germán Bidart Campos: *Los pactos internacionales sobre derechos humanos y la Constitución*, página 246, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1989).

28. – Varios de los cargos formulados contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fueron oportunamente desestimados por esta Comisión de Juicio Político el 12 de agosto de 1998. Decisión que fue aprobada por la Excelentísima Cámara de Diputados de la Nación.

Esa decisión hizo cosa juzgada e impide la promoción de un nuevo juicio político, no solamente por los hechos citados en esa oportunidad, sino también por cualquier causal existente a ese momento debido al carácter amplio y genérico que revistió la decisión de la Excelentísima Cámara de Diputados de la Nación sobre las conductas desplegadas por los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

29. – Nuestra doctrina constitucional destaca que: “Cuando la Cámara de Diputados en cuanto ejerce su función de acusar, rechaza la acusación, y por ende el trámite no pasa al Senado, estamos ciertos de que por los mismos hechos no puede posteriormente reiniciar otro procedimiento acusatorio. Cuando en la etapa de enjuiciamiento el Senado no destituye, tampoco es viable que después recomience otro enjuiciamiento por los mismos hechos. Tales reaperturas son, para nosotros, inconstitucionales porque, como mínimo implican: a) conculcar el principio del *non bis in idem*; b) ignorar la pauta de preclusión en las etapas concluidas, así como su efecto; c) transgredir la intangibilidad de la cosa juzgada que, aunque propia de las sentencias en los procesos judiciales, se traslada al caso del enjuiciamiento político (Germán Bidart Campos: *Manual de la Constitución reformada*, página 196, tomo III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2001).

30. – Habiendo sido desestimadas las denuncias sobre conductas imputadas a los jueces de la Corte Suprema de Justicia hasta el 12 de agosto de 1998, resulta constitucionalmente inviable la reiteración del tratamiento de ellas sin violar el principio de la cosa juzgada y, por añadidura, de incurrir el Estado argentino en una causal de responsabilidad internacional por desconocer las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto a las conductas atribuidas a los ministros de la Corte Suprema posteriores a aquella fe-

cha y que no consisten en las decisiones expuestas en los fallos judiciales, se considera que ellas están comprendidas en las atribuciones discrecionales que la Constitución Nacional le otorga al Poder Judicial en el organismo que tiene su jefatura —la Corte Suprema de Justicia de la Nación— para resguardar su independencia. Por otra parte, no se advierte que ellas puedan ser calificadas de ilícitas o arbitrarias ni que revistan matices que permitan calificarlas como supuestos de mal desempeño del cargo.

31. — Cabría recordar, por último, que el carácter jurisdiccional del proceso de remoción de los jueces de la Corte Suprema de Justicia fue enunciado, de manera categórica, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicando la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal fue lo que aconteció el 31 de enero de 2001 cuando dictó la sentencia Nº 71. Destacó la invalidez del procedimiento de remoción concretado contra ministros del Superior Tribunal del Estado del Perú porque no se habían aplicado las reglas y garantías del debido proceso. En esa oportunidad, el Estado del Perú fue condenado a restablecer en sus cargos a los ministros separados de ellos.

#### *Reflexiones finales acerca de la oportunidad*

En virtud de las consideraciones previamente expuestas y que sostienen con sobrados fundamentos el rechazo a los pedidos de juicio político en consideración, corresponde ahora preguntarse acerca de una serie de cuestiones vinculadas a la oportunidad en que se plantea esta ofensiva contra la Corte Suprema de Justicia, que exceden el marco de reflexión estrictamente jurídico para penetrar en el aspecto político, que no sólo no es ajeno a la materia en discusión, sino que hace a su naturaleza misma.

No existen ejemplos recientes en los regímenes democráticos modernos que nos sirvan como antecedente de la situación francamente inédita que hoy nos ocupa, como es el pedido de juicio político a la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, lo que de suyo implica un cuestionamiento no ya a las conductas de las personas que lo componen sino al cuerpo todo, aunque este dato sustancial y evidente por sí mismo, intente ser vanamente ocultado detrás de la formalidad de conformar un dictamen para cada uno de los miembros de dicho tribunal.

Sí podemos señalar un caso en donde se produjo la sustitución de todo el máximo tribunal de justicia de un país —nos referimos a Irán— casualmente como consecuencia del triunfo de la revolución fundamentalista —islámica en este caso— que llevó al poder al líder religioso ayatollah Khomeini.

Igualmente podemos señalar algunos otros ejemplos, no tan recientes aunque sí conducentes a la fundamentación racional del temor que hoy invade a un sector de nuestra sociedad. Tal el caso de la Alemania de la década del '30 con la llegada del par-

tido nazi al poder, donde más allá de la formalidad del voto, se avasallaron todas las instituciones, incluyendo al máximo tribunal de justicia. El advenimiento del gobierno de los soviets de campesinos y obreros en Rusia es también otro dato no menos revelador de la conducta que en general se sigue dentro de estos regímenes con las instituciones judiciales.

Como se observa en estos pocos pero elocuentes ejemplos, existe un *modus operandi* claramente identificado en todos los casos: cuando no se juzgan conductas individuales de personas, sino que se avanza a como dé lugar contra la totalidad de los de una misma pertenencia (sean éstos jueces, políticos, militares, periodistas, sacerdotes, católicos o judíos) se está produciendo un cuestionamiento de naturaleza institucional (cuando no étnico o religioso), que está siempre en el comienzo de los procesos que culminan con la instauración de regímenes totalitarios de uno u otro extremo del arco ideológico, o bien de carácter fundamentalista religioso.

Hay muchos argentinos que hoy se preguntan si no estaremos en presencia de un hecho fundacional y novedoso —aunque no por ello en este caso positivo— que sintetice estos dos extremos: el totalitarismo ideológico antidemocrático matizado con un toque de misticismo mesiánico.

Otro elemento de reflexión no menor en este caso es el de la profecía autocumplida. En general este recurso es propio de aquellos que se consideran iluminados o bien que al no poder sustentar sus conductas u objetivos en elementos de razón y justicia, echan mano a una supuesta verdad revelada (profecía) y encaminan todo su esfuerzo en crear condiciones, no importa si genuinas o falsas, que provoquen el cumplimiento de lo vaticinado.

Lo que importa es que la profecía se cumpla más allá del mecanismo utilizado, porque la concreción del hecho en sí es lo que legitima el objetivo alcanzado y por ende a la persona o personas que, independientemente de la legitimidad de los medios, lo anticiparan. Si la profecía, por caso, fuera simbolizada en un hecho meteorológico que supuestamente arrasaría con todas las instituciones de la sociedad, en esa lógica lo importante sería desatar el huracán y nada mejor para ello que direccionarlo indiscriminadamente contra uno de los tres poderes en que se sustenta el sistema democrático.

Si se desata el conflicto y la furia con verdades o no, es para toda lógica mesiánica, un hecho francamente anecdótico, por eso es que la oportunidad, o bien la simultaneidad con que la profecía y el hecho se busca que coincidan, constituye el dato político central que a nadie puede escapar cuando se quieren establecer los verdaderos móviles que persigue toda conducta pública de actores con esta modalidad de pensamiento y acción.

Son muchos, por ende, también los argentinos que hoy se preguntan cuánto hay de verdad en un

cuestionamiento de todos, generalizado y sin matices respecto de la Suprema Corte de Justicia y cuánto de profecía autocumplida que, lejos de buscar establecer un sistema de premios y castigos basado en la evaluación sincera y objetiva de conductas individuales para mejorar el funcionamiento del sistema institucional, sólo pretende arrasarlo.

No resulta casual que el cuestionamiento *in totum* al máximo tribunal de justicia que conlleva también la señal de máximo nivel de inseguridad jurídica, especialmente para el exterior, se produce simultáneamente con el mayor esfuerzo que muchos estamos haciendo para restablecer dicha seguridad y poder avanzar en la resolución de los conflictos que, los que pretenden el vendaval, seguramente aspiran a que se profundicen.

Quienes pretendemos una auténtica refundación de la actividad política exigimos transparencia, esto es también desenmascarar a quienes sólo entienden la corrupción como aquellos actos que se vinculan a la obtención de algún rédito espurio de naturaleza material. La corrupción es un flagelo mucho más amplio, sutil y tenebroso, capaz de adoptar mil rostros o encubrirse con mil máscaras y, seguramente, en la cúspide de esa pirámide del disvalor, se encuentra, reinando, la corrupción intelectual.

Son cada vez más los argentinos que van cayendo en la cuenta de ello. Y mucho más cuando observan que con la excusa de provocar el parto de lo nuevo, sólo profundizan las llagas de la sociedad lacerada por los ineficientes, corruptos o cobardes que ellos mismos ayudaron a encumbrar, sin el menor atisbo, siquiera, de una autocrítica.

Es corrupción intelectual la práctica reiterada y compulsiva de colocar en el otro (especialmente en aquél de quien se quieren diferenciar) todos los males de una sociedad, con la sola finalidad de encubrir detrás de un debate parcial, cuando no falso, la ausencia de proyectos o propuestas que traten acerca de los verdaderos problemas que afectan a la misma.

La demonización de algún grupo o sector en quien descargar la ira popular, con la manifiesta intención de eludir el debate y la responsabilidad que les cabe por los problemas de fondo, es un método con sobrados antecedentes que va tomando el nombre de los personajes emblemáticos que lo encarnaron sucesivamente: Torquemada, Himmler o McCarthy. ¿Con qué nombre se llenará este espacio en la Argentina de hoy, si como en la guerra, la verdad sigue siendo la primera víctima?

Es corrupción intelectual, pretender manipular las instituciones de la democracia para, sin los suficientes fundamentos ni pruebas pretender el enjuiciamiento masivo de este tribunal después de una extendidísima, persistente y sistemática acción comunicacional tendiente a generar su pérdida de credibilidad y así removerla por la causal de “desprestigio”, que como ya hemos demostrado amplia-

mente más arriba, constituye en el derecho universal la causa principal de destitución de dicho tribunal.

Ironías aparte, aquí no sólo estamos en presencia de la “profecía autocumplida”, sino ante el perverso intento de convalidar con formalidad institucional un fallo inducido y preexistente de naturaleza mediática y callejera.

Por todo ello la oportunidad, en este caso, no es precisamente circunstancial y pasajera, especialmente para quienes no queremos victimizar a la verdad ofrendándola en el altar de ninguna guerra, sino consolidarla con justicia en la construcción de una sociedad más digna espiritual, material e intelectualmente.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2002.

*Miguel A. Toma.*

#### IV

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulado por los diputados Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.055-D.-01, 8.111-D.-01, 227-P.-01, 241-P.-01, 823-O.V.-01), por la diputada Méndez de Ferreyra y otros (expediente 7.944-D.-01), por los diputados Ocaña y otros (expediente 7.634-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 169-P.-01, 203-P.-01 y 285-P.-01), por la diputada Garré (expediente 7.692-D.-01, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 194-P.-01, 292-P.-01, 293-P.-01, 298-P.-01, 308-P.-01, 309-P.-01 y 310-P.-01), por la diputada Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01), por la diputada Garré (expedientes 7.692-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.835-D.-00, 1.621-D.-01, 1.622-D.-01, 7.076-D.-01, 8.023-D.-01, 305-P.-01, 820-O.V.-01, 8.258-D.-01 y 317-P.-01), por el diputado Cigogna (expediente 8.023-D.-01), por el diputado Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.103-D.-01, 8.176-D.-01, 23-O.V.-01, 177-P.-01, 300-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.-01), por el diputado Polino y otros (expediente 8.102-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.023-D.-01, 8.104-D.-01 y 8.270-D.-01), por el diputado Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01), como así también las causas que tramitaron con el número de expediente 3.236-D.-00, 8.050-D.-01, 8.250-D.-01, 5-P.-99, 407-P.-99, 246-P.-01, 247-P.-01, 457-P.-99, 219-P.-00, 228-P.-01, 294-P.-01, 296-P.-01, 297-P.-01, 299-P.-01, 312-P.-01, 313-P.-01, 315-P.-01, 320-P.-01 y 324-O.V.-01; y por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

1. Rechazar los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O' Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, atento a lo establecido por el artículo 9 del reglamento interno de la comisión, por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 expediente 7.634; por los cargos 8, 9, 10, 11 y 12 expediente 7.944; por los cargos 13, 14 y 15, 16, 17, 18, 19 expediente 8.050; por los cargos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 expediente 8.029; por el cargo 30 expediente 8.023; por el cargo 31 y 32 expediente 8.084; por el cargo 33 expediente 8.102; por los cargos 38, 39, 41 y 46 expediente 7.692; por las razones y fundamentos que constan en el informe anexo a esta resolución (anexos I y II).

2. Posponer el pedido de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O' Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, por los cargos 34, 35 y 36 expediente 7.692; por las razones y fundamentos que constan en el informe anexo a esta resolución (anexo I y II).

3. Abstenerse en el pedido de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O' Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, por falta de elementos para evaluar el cargo 40 expediente 7.692; por el cargo 42 expediente 7.642; por el cargo 43, 44 y 45 expediente 7.692 por las razones y fundamentos que constan en el informe anexo a esta resolución (anexos I y II).

4. Archivar las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

*Enrique Tanoni.*

### ANEXO I INFORME

*Honorable Cámara:*

En mi carácter de miembro de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación, informo las razones del dictamen de minoría para cada cargo, que se corresponden a cada ministro de la Corte como se sintetiza en el Anexo II de este informe para no repetir entre 9 y 46 veces los mismos fundamentos.

A) *Cargo 1. Expediente 7.634. ("Excusación, evidente amistad").*

No voy a proponer al cuerpo este cargo sobre los ministros Nazareno y Vázquez.

Las cuestiones de las "amistades" y "enemistades" en la política tiene una historia patética en este país y en el mundo.

Por sus "amistades" fueron denigrados hasta el exilio y el escarnio Lavalle, Saavedra, San Martín y Sarmiento.

Por sus "amistades" fueron derrocados con la violencia de las armas los presidentes Illia, Frondizi y varios más.

Por razones de "amistades" y "enemistades" fueron llevados a la muerte Dorrego, Güemes y Mariano Moreno.

Por cuestiones de "amistad" del pueblo americano con el Estado de Israel, fueron masacrados miles de inocentes en Nueva York el 11 de septiembre.

Por cuestiones de "amistades" de la República Argentina (década del '40), el Foreign Office británico impidió que 100.000 toneladas de trigo argentino llegaran a la India que soportaba la mayor hambruna de la humanidad. Tres millones de inocentes murieron de hambre.

Por razones de "amistades" que surgían de agendas y cartas, decenas de miles de argentinos fueron desaparecidos, exiliados o asesinados en la historia reciente de la "seguridad nacional" y el proceso de "reorganización".

Por todo ello no recomiendo al cuerpo incorporar la interpretación maniquea de las "amistades" y "enemistades" en este juicio político.

Por otro lado entiendo que si aceptásemos esta dialéctica, es tan válido para la excusación la "amistad" como la "enemistad" (y el odio....) en todas las instancias donde se juzga algo o a alguien.

B) *Cargos 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Expediente 7.634. ("Violentar y amedrentar jueces y tribunales, arbitrariedad, desvirtuar figuras penales", etcétera.)*

Todo lo que conocemos en la jurisprudencia universal reafirma que no es posible subyugar, calificar o destituir jueces por el contenido de sus sentencias, sería el final de la República.

No me siento con facultades o potestades para aprobar o desaprobar fallos de este tribunal y de ningún tribunal de la República. Por ello no propongo al cuerpo acusar a los doctores Vázquez, Moliné O' Connor, Boggiano, López, Nazareno y Belluscio que, con sus fallos, supuestamente "han violentado la independencia de jueces o amedrentaron a tribunales inferiores, etcétera".

C) *Cargos 8, 9, 10, 11 y 12. Expediente 7.944. ("Avasallamiento de la autonomía de la provincia de Corrientes, incumplimiento de pactos internacionales", etcétera.)*

Por las mismas razones que las enunciadas en el acápite B) (no nos alcanza la competencia y facultades para aprobar o desaprobar fallos de un tribu-

nal, aunque sean de nuestro agrado o desagrado) no recomiendo al cuerpo estas acusaciones.

Sí cabe agregar en este caso, que queda absolutamente clara la jerarquía jurídica del Pacto de San José de Costa Rica sobre cualquier ley provincial o nacional. Simplemente por poseer el rango constitucional, las leyes provinciales no pueden contraponerse o contradecir este acuerdo internacional. En ese sentido el fallo de la Corte sí estaría acorde de las indicaciones del Pacto de San José de Costa Rica.

Lo anterior no pretende, ni por asomo, calificar el contenido de la sentencia o disimular los atributos éticos y morales del candidato que ocasionó la causa.

D) *Cargos 13, 14 y 15. Expediente 8.050. ("Corralito y su constitucionalidad").*

Los ministros Nazareno, Vázquez, Moliné O'Connor, Fayt y Boggiano son acusados de violar el derecho de defensa, emitir fallos contradictorios y poner en peligro la paz social.

Por tres razones no voy a proponer al cuerpo estas acusaciones:

1. Porque no son contradictorios los fallos sino dos especímenes jurídicos totalmente diferentes y no comparables.

2. Porque es incongruente adjudicar al Poder Judicial el estigma de "Poner en peligro la paz social". La paz social fue destruida mucho antes de que la corte interviniera y opinara. Se destruyó cuando un gigantesca patraña electoral, burlando la buena fe de millones de ciudadanos (el gobierno "salvador"), en 2 años destruyó la economía pública y privada, aniquiló los 74.000 millones de dólares que los ahorristas autóctonos habían confiado a los bancos en la Argentina, dilapidando más de la mitad de la reserva federal.

Fue la estafa más grande de la historia Argentina y se consumó un año antes de que la Corte interviniera.

3. Se debe respetar el principio republicano de que a la Justicia no se la ajusticia por sus fallos y sentencias aunque desagraden al poder político, económico o financiero.

E) *Cargos 16 y 17. Expediente 8.050. ("Poner en peligro al sistema financiero nacional", etcétera.)*

La comisión ha evaluado estas acusaciones a seis jueces de la Corte por "Poner en riesgo el sistema financiero, dañar el principio de igualdad y alterar la seguridad jurídica", etcétera.

Esto tiene una carga insoportable de desconocimiento e ignorancia de los hechos reales y recientes que concluyeron en la destrucción del sistema financiero.

Como sostuve en el acápite anterior de este dictamen, antes de que la Corte interviniera, el sistema

financiero nacional había sido destruido. Mal se puede poner en riesgo algo que está exterminado. Entre agosto del año 2000 y octubre del 2001 el Gobierno de la Nación y el Banco Central de la República Argentina habían dilapidado 23.000 millones de dólares de las reservas federales. Con ello no sólo se destruyó el valor de la moneda, se llegó inexorablemente a la confiscación de más de 50.000 millones de ahorros autóctonos, el 1° de diciembre del 2001 (los otros 24.000 millones de dólares tuvieron tiempo e inteligencia para fugarse a países con gobiernos serios y seguros).

Sería una gran incongruencia sostener tal acusación cuando el Congreso de la Nación conoce y sabe que "la autonomía del Banco Central de la República Argentina fue avasallada durante el período anterior de gobierno". Esta violación de la ley, de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de las normas del régimen prudencial que deberían haber protegido las reservas y los ahorros fue denunciada con claridad meridiana ante el pleno de la Comisión de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el día 5 de febrero del año en curso (expediente 8.475-D.-01, Asuntos Entrados 51-8.406), por el mismísimo presidente del Banco Central señor Mario Blejer, sin que a muchos celosos guardianes de la justicia, la economía y el derecho les surgiera prurito alguno.

No estoy dispuesto a apoyar algo basado en la incongruencia. Simplemente porque no se puede "poner en riesgo" algo que estaba "en banca rota", "destruido y avasallado" (el sistema financiero nacional).

F) *Cargos 18 y 19. Expediente 8.050. ("Corralito", hacer confrontar al Poder Legislativo y Ejecutivo").*

A fines de noviembre del 2001, el sistema financiero nacional, obligado por una administración de gobierno desquiciada, se apropió de la propiedad privada de los ciudadanos, decreto Poder Ejecutivo nacional 1.570. Han transcurrido 6 meses, el Poder Legislativo, sistemáticamente ha apoyado, consentido, sostenido, y acordado instrumentos legales y disposiciones del Banco Central de la República Argentina y el Poder Ejecutivo para tratar de mitigar, con la mayor ecuanimidad y prudencia posible, el drama de la apropiaciones ilegítimas por parte del sistema financiero y del Estado. Consta que tanto el Poder Ejecutivo y las mayorías en el Poder Legislativo, han coincidido en la búsqueda de la solución financiera para reintegrar los ahorros a quienes fueron defraudados. Ambos poderes han coincidido también, precisamente, con el fallo de fondo emitido con la Suprema Corte de Justicia. Siendo indiscutible que, apropiarse de la propiedad privada sin resarcimiento alguno, es inconstitucional. Por ello no es entendible la teoría de la confrontación entre estos dos poderes del Estado (Ejecutivo

y Legislativo). Si así fuese la República estaría acabada. No propicio esta acusación y menos cuando en este fallo hay armonía entre la opinión y criterios en los tres poderes del Estado, coincidiendo con los intereses de los damnificados por la catástrofe.

G) *Cargos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29. Expediente 8.029. (Atentado Embajada de Israel.)*

En 1998 la mayoría de la Cámara de Diputados de la Nación evaluó y rechazó la denuncia a los miembros de la Corte de Justicia por lo actuado en la investigación del atentado terrorista criminal a la Embajada de Israel. A pesar de ello, me impuse el análisis meticuloso del caso dada la trascendencia social e internacional del atentado.

Destaco algunos aspectos de este análisis realizado en este segundo juicio a la Corte por la causa Embajada de Israel:

1. La hipótesis de la voladura “interna” del edificio, sostenida por algunos sectores de opinión con una no encubierta impronta antisemita, trataba de transformar a las víctimas en victimarios. No la considero una pérdida de tiempo o demora injustificada de la instrucción. Las situaciones que rodeaban las hipótesis (implosión, explosión) las hacían no deseables y fueron largamente investigadas. De ello surge que la denuncia por la “no identificación del lugar de la explosión” es insostenible para cualquiera que haya profundizado someramente en todas las evidencias materiales, peritajes y testimonios acumulados en miles de fojas de la instrucción, tanto en la primera como en la segunda etapa de la misma.

2. La Corte apuntó con cierta verosimilitud la participación del grupo terrorista Hezbollah (Jillad Islámica) del Líbano y sustento ideológico en Irán, como autores y promotores del atentado. Apreciación coincidente con la de otros expertos y servicios de seguridad de países expuestos o agredidos desde hace 20 años por el fanatismo religioso internacional. Recordemos algunas operaciones de este odio fundamentalista religioso:

- Octubre de 1983, Beirut, 99 muertos, Hezbollah.
- Agosto de 1983, Embajada USA, 49 muertos, El Líbano –sin datos o conclusión–
- Abril de 1985, Madrid, 18 muertos, Hezbollah.
- Junio de 1985, secuestro vuelo 847 TWA, Hezbollah.
- Julio de 1994, Embajada de Israel en Londres, (sin datos o conclusión).
- 1996 Oklahoma, USA –sin datos o conclusión–.
- Julio de 1997, Jerusalén, 15 muertos, Hamas, Jillad Islámica.
- Junio de 2001, Tel Aviv, 17 muertos, Hamas.
- Junio de 2001, Tel Aviv, 60 muertos –inicio de la intifada, Hamas–.

–Septiembre de 2001, Nueva York, World Trade Center, 3.000 muertos, Al Qaeda.

Sólo en dos de estos casos se pudo poner en el banquillo y condenar con prisión perpetua a dos autores y partícipes del grupo Hamas. Crímenes ocurridos dentro del territorio del Estado de Israel e imposibilitó la notable eficacia del Mossad y de las fuerzas armadas de ese país hasta lograr el resultado final.

En la mayoría de los casos, la sofisticada red de la organización terrorista pudo mantener impunes a sus autores (más allá de la adjudicación pública y propagandística de las autoridades). Ni la justicia, ni el FBI, ni la CIA pudieron penetrar en los herméticos enclaves terroristas del sur del Líbano (Hezbollah), Irak (PPK Kurdo), Gazza (Hamas) o Afganistán (Al Qaeda). En este último caso la búsqueda y captura de los terroristas sospechosos o acusados, hizo necesaria la invasión militar total de un país que los cobija.

Esta semana se inicia una investigación en el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica. Se buscan allí culpabilidades por la catástrofe de Nueva York (Torres Gemelas Pentágono). En el banquillo de los sospechados estarán los responsables de los organismos de seguridad de ese país (CIA, FBI) y hasta el mismo presidente Bush, la teoría de la imprevisión, la demora, la lentitud o la omisión están en el tapete del Parlamento norteamericano y la opinión pública.

Ante la denuncia de negligencia, impedir o demorar la investigación, falta de identificación de los autores y partícipes, recomiendo al cuerpo no acusar en una causa que sigue abierta. El nuevo contexto internacional donde la lucha contra el terrorismo globalizado reabre las esperanzas de que algún día conoceremos más en detalle quiénes fueron sus autores y partícipes.

H) *Cargo 30. Expediente 8.023. (“Impedir la constitución de un tribunal imparcial”).*

Si aceptamos esta denuncia y acusásemos a los jueces de la Corte en los términos en que está planteada, debemos aceptar que la presencia del señor juez Fayt en ese cuerpo es lo que determina que nuestro Superior Tribunal de Justicia sea “parcial”. Por ende dicho juez cargaría con el atributo del peor vicio que pueda tener la justicia: la parcialidad.

Por esta razón y por la ya expuesta, de que no acusamos ni juzgamos a los jueces por el contenido de sus sentencias o fallos, es que recomiendo al cuerpo no atender esta acusación.

I) *Cargos 31 y 32. Expediente 8.084. (“Intromisión en el trámite de la causa Monetta, ignorancia de las competencias, etcétera”).*

Al margen de que la causa fue remitida a la Corte Suprema por la Cámara en lo Criminal y Correccio-

nal Federal de la Capital Federal y por ende no se puede edificar el hecho como "intromisión", y por las mismas razones de que no acuso a los jueces por el contenido de sus fallos recomendando al cuerpo no promover estas acusaciones.

J) *Cargo 33. Expediente 8.102. (Rebalanceo de tarifas telefónicas.)*

Los miembros del tribunal son denunciados por "Denegar justicia y perjudicar al público usuario", etcétera. No recomiendo efectuar estas acusaciones ante el plenario de la cámara por tres razones:

1. Por aquéllas ya esgrimidas de que no es racional ni ajustado a derecho, valorar, juzgar, aceptar o rechazar sentencias judiciales por su contenido aunque estemos o no de acuerdo o conformes con el fallo.

2. Porque la Cámara de Diputados estaría acusando y juzgando por segunda vez por iguales causas y razones.

3. Porque el pueblo y usuarios de los servicios telefónicos en las provincias interiores se vieron beneficiados por el rebalanceo y reducción de las tarifas telefónicas. Es una de las tantas tarifas diferenciadas, degravación de impuestos y otros beneficios asignados a ciertas regiones del país en procura del principio constitucional que indica al gobierno promover, con políticas fiscales o tarifarias diferentes, el desarrollo lo más homogéneo posible del territorio nacional. Basta como ejemplo las leyes de promoción industrial. La que protege el consumo de gas en la Patagonia o rebalancea la carga tributaria para la promoción turística en ciertas regiones de escaso desarrollo económico. Es necesario destacar que no usamos estas razones o beneficios regionales relativos porque el fallo nos agrada o beneficia. Tampoco la usamos para calificar, aprobar o acusar a un juez cuando nos desagrada o perjudica un fallo.

K) *Cargos 34, 35 y 36. Expediente 7.692. ("Restricciones antirrepúblicas, perjuicio fiscal por adicional de sueldo".)*

Sugerir al cuerpo posponer esta acusación hasta tanto en los tres Poderes del Estado y en todas las jurisdicciones sean eliminados gastos de la burocracia pública por:

- Gastos reservados.
- Remuneraciones sin discriminar.
- Adicionales sin fundamentos ni aportes a la seguridad social (incluido el "desarraigo").
- Jubilaciones y pensiones de privilegio y sin aportes y contribuciones previas al sistema previsional en distintos estamentos de la burocracia pública.

L) *Cargo 37. Expediente 7.692. ("Apropiarse de bienes secuestrados", etcétera.)*

Es por todos conocidos que la ley, hace décadas, indica qué hacer con los bienes incautados a criminales. Estas leyes dispusieron que esos bienes (automotores en este caso), no sean destruidos, sino afectados al servicio público en diversos organismos del Estado, lo que me parece absolutamente racional y lógico.

No me consta que alguno de los señores jueces (Bossert, Fayt, Boggiano, López, Nazareno, Moliné O'Connor, Petracchi, Belluscio, Vázquez) se hayan apropiado de bienes secuestrados por la justicia.

Sugiero al cuerpo rechazar tamaña acusación hasta tanto se compruebe ese grado de criminalidad.

M) *Cargo 38. Expediente 7.692. ("Degradación institucional, falta de honorabilidad", etcétera.)*

No me consta la degradación en la organización de la Suprema Corte, no poseo elementos para evaluar la honorabilidad de los jueces o acusar por esta razón.

N) *Cargo 39. Expediente 7.692. ("Delegar la función del juez en los secretarios".)*

No me consta que alguno de los señores secretarios letrados del tribunal en cuestión hayan asumido roles, funciones o atribuciones y/o competencias que la Constitución adjudica a los ministros de la corte por delegación de los jueces.

O) *Cargo 40. Expediente 7.692. ("Trasladar empleados arbitrariamente".)*

Por ser el único caso del que tuve conocimiento el del señor ex-encargado de liquidaciones y pagos de sueldos en la Corte, (que fuera citado como testigo en la Comisión de Juicio Político) me abstengo de dictaminar en este cargo.

P) *Cargo 41. Expediente 7.692. ("Abusar de la leyes provisionales".)*

Al igual que en el acápite K) sugiero al cuerpo rechazar esta acusación. Aún está inconcluso el debate en esta Cámara sobre las jubilaciones de privilegio.

Q) *Cargo 42. Expediente 7.642. ("Haberse votado como autoridad de la Corte".)*

Por desconocer si las pautas éticas o reglamentarias en la Corte Suprema de Justicia de la Nación son iguales o disímiles a las de otros cuerpos colegiados o colectivos de las instituciones del Estado me abstengo de dictaminar en este cargo.

R) *Cargos 43, 44 y 45. Expediente 7.692. ("Violaciones de los deberes éticos en la condición de funcionarios y jueces, ser visto como juez desacreditado, obstruir la investigación de la Comisión de Juicio Político".)*

Me abstengo de dictaminar ante la imposibilidad de evaluar toda la documentación atento al volumen de la misma.

S) *Cargos 46. Expediente 7.692. ("Responsables de irregularidades administrativas".)*

Los nueve jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación están denunciados por estas

irregularidades. Sugiero al cuerpo rechace estas acusaciones. Desconozco algún informe de los organismos de Auditoría de la Nación sobre las investigaciones administrativas realizadas en cada irregularidad. Hasta tanto la comisión no cuente con dichos informes sugiero no formular esta acusación.

Por todo ello y ante la presunción de que distintas facciones políticas están dirimiendo diferencias irreconciliables en este juicio político es que propongo al cuerpo estas disidencias.

*Enrique Tanoni.*

## ANEXO II

### Cargos a los ministros de la Corte

Cargo	Caso/N° exp.	Denunciados
1. No haberse excusado por evidente amistad con los imputados .....	Armas 7634	Nazareno, Vázquez
2. Mal desempeño .....	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
3. Violentar independencia de jueces inferiores, posible comisión de delitos .....	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
4. Amedrentar tribunales inferiores .....	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
5. Tratar y desvirtuar figuras penales para beneficiar a terceros .....	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
6. No respetar la necesidad de que interviniera la Cámara de Casación, invasión de competencia de juez natural, aplicar la doctrina de la arbitrariedad .....	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
7. Arbitrariedad al descalificar como delito a los decretos de venta de armas .....	Corrientes 7944	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez
8. Avasallamiento de la autonomía provincial .....	"	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
9. Afectación del principio de igualdad ante la ley ....	"	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
10. Mal desempeño por dictar fallos en contra de propios precedentes jurisprudenciales .....	"	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
11. Incumplimiento del Pacto de San José de Costa Rica y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....		



12. No observar reglas básicas que rigen el derecho procesal .....	„	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
13. Sentencias contradictorias Kipper y Smith, Corralito	Corralito 8050	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
14. Violación de derecho de defensa, perjuicio al Estado .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
15. Poner en peligro la paz social .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
16. Poner en peligro el sistema financiero nacional .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
17. Daño al principio de igualdad y a la seguridad jurídica .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
18. Hacer confrontar al Poder Ejecutivo y al Legislativo .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
19. Mal desempeño por fallo corralito .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
20. Falta de control, instrucción lenta, ineficaz y negligente: Embajada de Israel .....	Embajada 8029	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
21. Omitir investigación de pistas (Jihad islámica, Hezbollah, Policía Argentina, personal encargado de seguridad edificio embajada, no determinación del lugar de la explosión) .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
22. No asignar suficiente personal y material para identificar a los autores y partícipes .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
23. Carencia de hipótesis de investigación, pasividad y desorganización extrema .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
24. Falta de coordinación entre los organismos de seguridad e inteligencia .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
25. Conducción lenta, ineficaz y negligente (pleno del tribunal) .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
26. Idem 24 .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
27. Idem 25 .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
28. Idem 26 .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
29. Idem 27 .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi

30. Falta de excusación y/o no rechazo de recusaciones para impedir la constitución de un tribunal imparcial .....	FAYT 8023	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Bossert, Boggiano
31. Desconocimiento de propia jurisprudencia, ignorancia de la competencia y de las normas aplicables ..	Moneta 8084	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio
32. Intromisión en el trámite judicial utilizando una actuación administrativa .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio
33. Haber denegado justicia favoreciendo a empresas telefónicas. Perjuicio al erario público y a los consumidores .....	Tarifas telefónicas 8102	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
34. Perjuicio fiscal de gran cuantía (evasión corporativa del impuesto a las ganancias) acordada 20/96 ..	Etica 7692	Nazareno, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio
35. Establecer restricciones antirrepublicanas (reglamento declaración jurada Poder Judicial) acordada 01/00 .....	„	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio
36. Perjuicio fiscal inadmisibles por asignación de adicional en el sueldo .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Belluscio, Petracchi
37. Apropiarse de bienes secuestrados, transferir ilegítimamente bienes de terceros a nombre del Poder Judicial (automóviles) .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
38. Degradación institucional del tribunal, falta de honorabilidad, prestigio y eficacia .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
39. Delegar la función de juez en los secretarios letrados .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
40. Trasladar funcionarios arbitrariamente .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano
41. Abusar de las leyes previsionales .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Belluscio, Petracchi
42. Haberse votado como autoridad de la corte .....	„	Nazareno, O'Connor
43. Violación de deberes éticos .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
44. Ser visto como juez desacreditado .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
45. Haber obstruido la investigación de la Comisión de Juicio Político para otorgarse impunidad .....	„	Nazareno, O'Connor
46. Responsable de irregularidades administrativas y financieras .....	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Belluscio, Petracchi

V

INFORME

**Dictamen de minoría***Honorable Cámara:*

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los diputados Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.055-D.-01, 8.111-D.-01, 227-P.-01, 241-P.-01, 823-O.V.-01), por la diputada Méndez de Ferreyra y otros (expediente 7.944-D.-01), por la diputada Ocaña y otros (expediente 7.634-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 169-P.-01, 203-P.-01 y 285-P.-01), por la diputada Garré (expediente 7692, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01), vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 194-P.-01, 292-P.-01, 293-P.-01, 298-P.-01, 308-P.-01, 309-P.-01 y 310-P.-01), por la diputada Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01), por la diputada Garré (expedientes 7.692-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.835-D.-00, 1.621-D.-01, 1.622-D.-01, 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 305-P.-01, 820-O.V.-01, 8.258-D.-01 y 317-P.-01), por el diputado Cigogna (expediente 8.023-D.-01), por el diputado Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.103-D.-01, 8.176-D.-01, 23-O.V.-01, 177-P.-01, 300-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.-01), por el diputado Polino y otros (expediente 8.102-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.023-D.-01, 8.104-D.-01 y 8.270-D.-01), por los diputados Iparraguirre y Stolbizer (expediente 8.103-D.-01), por el diputado Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01), como así también las causas que tramitaron con el número de expediente 3.236-D.-00, 8.050-D.-01, 8.250-D.-01, 5-P.-99, 407-P.-99, 246-P.-01, 247-P.-01, 457-P.-99, 219-P.-00, 228-P.-01, 294-P.-01, 296-P.-01, 297-P.-01, 299-P.-01, 312-P.-01, 313-P.-01, 315-P.-01, 320-P.-01 y 324-O.V.-01; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

1. Rechazar los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, atento lo establecido por el artículo 9° del Reglamento interno de la comisión.

2. Archivar las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

*Manuel J. Baladrón.*

*Honorable Cámara:***I. – La solicitud del juicio político**

El presente trámite se inicia con la solicitud de juicio político promovida por los señores diputados intervinientes en los expedientes antes reseñados, por considerar que los señores ministros integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han incurrido en la causa de “mal desempeño” y “posible comisión de delito” en sus funciones de conformidad con lo previsto en los artículos 53, 59, 60 y 110 de la Constitución Nacional.

Asimismo atento la conexidad de objeto existente entre los pedidos de juicio político antes enumerados con los expedientes que poseen idéntico objeto, lo resuelto en el presente también afecta el resultado de los mismos por estar comprendidos dentro del caso en análisis.

**II. – Competencia**

Esta comisión es competente para pronunciarse en las cuestiones sometidas a su consideración, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 último párrafo del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación y lo prescrito por la Constitución Nacional en su artículo 53.

**III. – Antecedentes. Recepción normativa objeto del juicio político**

La Constitución de 1853/60, tomó este procedimiento de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y ésta, a su vez, de las instituciones de Inglaterra.

En su origen, el *empeachment* parlamentario inglés permitió que ministros elegidos por el rey respondieran ante el Parlamento en vez de a la Corona.

Fue un mecanismo de “solución” de las tensiones inherentes al sistema político entonces vigente: las pretensiones absolutistas del monarca y la supremacía parlamentaria (ver Carlos M. Bidegain, *El Congreso de Estados Unidos de América*, Editorial Depalma, Buenos Aires 1950, página 360 y siguientes).

En *La Democracia en América*, al abordar la jurisdicción política, Tocqueville definía este instituto como “una medida administrativa, sancionada con las formalidades de una decisión judicial” y al comparar el *empeachment* en Europa y su adaptación en los Estados Unidos, señalaba que “el objeto principal de los tribunales políticos en Europa es castigar al ofensor; y de aquéllos en América es privarlos de su poder” (v. *Democracia en América*, Ed. Wordsworth Classics, Hertfordshire, 1998, capítulo 6, página 48).

Hamilton a su vez lo conceptualizó en el número 65 del *Federalist* "...como un método de indagación nacional en la conducta de los hombres públicos" (v. *The Federalist Papers*, A Mentor Book. New American Library, Ontario 1961).

La concepción norteamericana relativa al deslinde de la responsabilidad política de la pena fue receptada en nuestro medio —con ciertas variantes en las Constituciones de 1819, 1826 y en el Proyecto de Alberdi— en la Constitución de 1853/60, si bien limitando su aplicación a los funcionarios taxativamente enumerados en el entonces artículo 45 conforme los artículos 51 y 52 de la Constitución histórica.

Es así que en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad.

#### IV. — La división de poderes y el juicio político

El instituto del juicio político se inserta en la lógica y la dinámica de la división de poderes, siendo quizás la forma más drástica en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos propio de la forma de gobierno republicano.

Con relación al trámite del juicio político ante el Congreso es dable sostener que, en su origen, la *ratio* del sistema se basó en la idea de la representatividad de las Cámaras. Si el poder reposa en el pueblo, la Cámara de Diputados, órgano de representación eminentemente popular, podía acusar a quien el pueblo había investido de poder —bajo las diversas formas de acceso a la función pública— y por consiguiente, en virtud de esa representación proponer su destitución.

A su vez, el juzgamiento por el Senado reedita la constante presencia del sistema de pesos y contrapesos, en tanto exime a la etapa de juicio del apasionamiento de la faz acusativa como un elemento de control.

El debate en la Convención Constituyente de Filadelfia que dio origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y que está en la génesis de la Constitución Argentina de 1853/60, donde los *farmers* consideraron diversos modelos posibles de *impeachment* antes de decidirse por el Senado, da cuenta del exacto sentido que de la cuestión tenían quienes entonces diseñaban las instituciones norteamericanas.

De manera tal que en el marco de los controles recíprocos entre los órganos que detenta cada una de las tres funciones del poder, el juicio político constituye una expresión más del control parlamentario sobre los funcionarios de los otros poderes.

No hace a la función estrictamente legislativa de creación de la ley, sino a la posibilidad de que ór-

ganos políticos diriman la responsabilidad política de altos funcionarios del Estado, expresando la voluntad de cada Cámara, según las mayorías exigidas a tal fin.

Si el juicio político es un modo de control que ejerce el Congreso en su función de órgano fiscalizador del sistema institucional, ese control es a su vez la resultante de la responsabilidad que cabe a funcionarios y magistrados de un gobierno representativo y republicano.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 generó importantes cambios en la estructura de poder del Estado y del sistema institucional.

En ese contexto se inscribe la creación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, a quienes el constituyente confió la acusación y el juzgamiento de los magistrados federales, inferiores a ministros de la Corte Suprema sustraídos del juicio político ante el Congreso.

El enjuiciamiento a los miembros del más alto tribunal de la República ha sido traído nuevamente a consideración de esta Honorable Cámara.

Cabe destacar que la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados se expidió en el dictamen de mayoría emitido el 12 de agosto de 1998, luego aprobado por el plenario de la Cámara con fecha 11 de noviembre del mismo año.

En dicho dictamen, y luego de un arduo debate en el seno de la Comisión con motivo del juicio político promovido contra la mayoría de los integrantes de esta misma Corte, se estableció que la Constitución Nacional determina la existencia de tres causales para la formación de causa de responsabilidad de un juez de la Nación, a saber:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Comisión de delito en el ejercicio de sus funciones;
- c) Comisión de crímenes comunes (artículo 53 de la Constitución Nacional).

Al tiempo que determinó que el alcance de cada causal deberá ser verificado en la aplicación concreta del texto constitucional por el Congreso o, en su caso, por el Consejo de la Magistratura o jurado de enjuiciamiento según corresponda.

De suyo, el análisis de las causales de enjuiciamiento debe efectuarse a la luz de la normativa constitucional, ya que, como sostiene Bidart Campos, nuestra Constitución no admite su determinación por norma general inferior (ley o reglamento)

La cautela que debe guardar el Poder Legislativo para la remoción de un ministro está impuesta por el mismo texto constitucional, en la medida que a través del juicio político se persigue el amparo de la libertad, la justicia y la seguridad del sistema republicano, y la intromisión del Poder Legislativo en el contenido de los fallos produce el efecto contrario al perseguido por la Carta Magna, toda vez que de este modo se estaría violando el principio de la

división de los poderes del Estado, fuente de equilibrio del sistema republicano de gobierno.

Como lo ha sostenido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este principio de independencia del Poder Judicial, tiene por objeto “lograr una administración de justicia imparcial, lo cual no se lograría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento” (“Fallos”, 274:415).

Por su parte —como lo señaló Juan F. Amagnague— la encargada de “preservar la independencia de los tribunales que integran ese poder frente a posibles avances de los otros poderes (“Fallos”, 286:17, 259:11, 241:50) y el desempeño de su función” es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sentado este principio, el ataque injustificado y carente de fundamentación jurídica contra el máximo tribunal de la Nación debe entenderse como una afrenta al Poder Judicial en su conjunto, atentando contra su autonomía e independencia.

Las cuestiones opinables de derecho no pueden ser sometidas a la consideración de un tribunal de enjuiciamiento y debe ser el Congreso muy precavido y prudente al ingresar a juzgar el mal desempeño de un magistrado conforme al acierto o error de sus resoluciones y más aún cuando sus fallos se ajustan a lo estrictamente establecido por la normativa vigente, como en el caso “Smith” o el caso “Stancanelli”.

En la causa “Arigós, Carlos R.”, la Corte suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “... El principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento”. (Sentencia de fecha 15 de septiembre de 1969.)

El juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una tarea de relevante importancia para el Parlamento argentino, enmarcado en el ejercicio del control constitucional que, conforme el principio republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, debe ejercer el Honorable Congreso de la Nación sobre las máximas autoridades del Poder Judicial.

En primer término debemos manifestar energicamente, señor presidente, que no podemos guiarnos en nuestro accionar por el compás estridente de las cacerolas como así tampoco por las presiones que desde los medios masivos de comunicación efectúan personajes mediáticos con inconfesable intencionalidad de política partidaria. Lo que estamos poniendo en juego es la cabeza de uno de los poderes del Estado y por lo tanto su enjuiciamiento debe estar precedido de criterios de ponderación objetivos, acordes con el grado de cautela que tal cuestión merece.

De no ser así y sucumbir ante las presiones, el rol del Congreso se vería desvirtuado y tal conduc-

ta llevaría a aceptar, lisa y llanamente, la abolición de principios elementales del estado de derecho, como son las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, el principio representativo de gobierno, el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*) y la misión del Estado de afianzar la justicia y promover el bien común, establecidos en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Entendemos que urge modificar la estructura y actualizar la organización del Poder Judicial y su máximo órgano, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dotándola de mayor eficiencia, eficacia y transparencia, sobre todo en épocas como la que vivimos, de una profunda crisis del conjunto de las instituciones.

Es un mandato de la hora. Sin embargo, nos negamos a efectuar un análisis antijurídico, arbitrario y carente de toda razón de justicia. Menos aún claudicar ante la presión de sectores interesados en afectar la gobernabilidad, la estabilidad y el prestigio de los poderes democráticos, básicos en un estado constitucional de derecho.

Seríamos, quizás, en tal extremo, aplaudidos por las galerías y algunos creadores de opinión, pero en tal caso, haríamos un flaco favor a la República, necesitada de calma, cordura, seguridad y justicia.

Hecha esta salvedad, adelantamos nuestra opinión de que el juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por las causales invocadas en la acusación, debe rechazarse, por improcedente e infundado.

Sustentamos esta conclusión preliminar, en las manifestaciones jurídicas que exponemos a continuación:

En primer término, no consideramos procedentes todas las defensas procesales interpuestas por los señores ministros, en referencia a algunos de los planteamientos de nulidades procedimentales e invocación de recusación a determinados señores diputados por la causal de prejuzgamiento.

En cambio, corresponde señalar que sería incompatible la actuación de aquellos que están litigando en el alto tribunal, por ser su actuación en este proceso incompatible con la lealtad que debe guardarse en toda actuación judicial y máxime en un proceso de la naturaleza del presente.

La Honorable Cámara de Diputados, al respecto, es soberana, y en la medida en que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias y reñidas con el debido proceso legal, no puede objetarse.

En el caso que nos ocupa se ha permitido a los acusados el ejercicio del derecho a ser “oídos” y por lo tanto a ejercer en plenitud su derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, corresponde destacar que ha sido conculcado el derecho de defensa de los acusados, toda vez que en lo referente a los agravios fundados por la acusación se ponen de manifiesto graves y seve-

ras lesiones al debido proceso legal, por cuanto los cargos impetrados han sido formulados en forma vaga y genérica.

Por tal motivo, asiste razón a la defensa en cuanto a los aspectos sustanciales de la cuestión.

La acusación no puede ser planteada en forma genérica, si bien el término mal desempeño tiene amplitud en sentido lato (según doctrina de Joaquín V. González), la conducta reprochada tiene que referirse a hechos concretos y comportamientos que configuren mal desempeño.

Estas causales no pueden quedar en su determinación al arbitrio de los señores diputados que resulten nominados por el cuerpo para efectuar la acusación ante el Senado de la Nación.

En tal sentido el artículo 15 del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político, establece que: "Si a criterio de la Comisión hubiese motivos fundados para el enjuiciamiento, lo hará constar en su dictamen, pronunciándose sobre cada uno de los cargos, elevando lo resuelto a la Honorable Cámara de Diputados.... no podrá formularse acusación sin que se haya dado al denunciado oportunidad de formular su descargo".

El artículo 53 de la Constitución Nacional, refiriéndose a la Cámara de Diputados, establece que "Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado... a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado hacer lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros".

De lo expuesto se deduce con claridad que para la "formación de causa" resulta indispensable cumplimentar los requisitos de procedimiento establecidos en el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político que establece como condición *sine qua non* la determinación de cada uno de los cargos y el debido traslado de los mismos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa.

De no ser así, la acusación estaría viciada de nulidad absoluta por afectar el principio del debido proceso receptado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

#### V. – Imposibilidad de condenar a los magistrados por el contenido jurídico de sus sentencias

Resulta imposible jurídicamente, sin transgredir el principio republicano de gobierno y la división de poderes, condenar jurídica y políticamente a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el contenido de sus fallos.

Los cargos de mayor trascendencia que se les imputan se refieren a la solución jurídica que los jueces han dado al dictar sentencias en casos contradictorios traídos a su jurisdicción ordinaria y extraordinaria.

No interesa, en esta materia, que se comparta o no el criterio jurídico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Aún en supuestos en que el máximo tribunal pudiera haber estado equivocado al aplicar las normas jurídicas, tal yerro no resulta, por sí mismo, hábil como causal de mal desempeño de los magistrados.

Es potestad propia del Poder Judicial de la Nación, conforme el artículo 116 de la Constitución Nacional "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados con potencias extranjeras".

No corresponde al Congreso Nacional expedirse respecto de la justicia o injusticia del contenido de los fallos, aspecto en el que es absolutamente incompetente.

Asumir dicho rol implicaría un avasallamiento de la independencia del Poder Judicial de la Nación, con el consiguiente atentado al estado de derecho, generando asimismo un precedente total y absolutamente contrario al debido proceso sustantivo y a la garantía del juez natural de las que gozan todos los ciudadanos de nuestro país.

De aceptarse tal criterio, los magistrados inferiores perderían toda independencia con el consiguiente menoscabo a los principios esenciales de la república.

No debemos olvidar, señor presidente, que éste ha sido el criterio predominante en la Comisión de Juicio Político, en el Consejo de la Magistratura, en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación y en la propia legislación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arigós, Carlos R.", con fecha 15 de setiembre de 1969 estableció: "La plena libertad de deliberación y de decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo.

"El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida sólo se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con este alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad...".

La ley 24.939, que reformó la norma legal que reglamentó el Consejo de la Magistratura, en su artículo 14, inciso b) *in fine*, estableció la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias, por lo que, salvo dolo o error

inexcusable asimilable a la voluntad de dañar, resulta improcedente un juicio político basado en dicha causal.

En este sentido, tampoco el error constituye causal de remoción de los magistrados judiciales, pues la tarea de juzgar no se encuentra exenta de tal posibilidad.

De lo contrario se afectaría la independencia de los jueces, la libertad y autonomía de criterio con la que deben resolver y se los sujetaría a la presión o amenaza del poder político o de los intereses sectoriales.

Este principio ya fue sostenido por la Corte de los Estados Unidos cuando en 1803 tuvo ocasión de pronunciarse en un voto redactado por su entonces presidente John Marshal, que da certeza a los alcances de las potestades asignadas a los jueces.

En dicha oportunidad, y a través del fallo en autos "Marbury c/Madison", se señaló que la Corte es el último intérprete de la Constitución y que éste es el ámbito en el cual se despliegan las atribuciones otorgadas al Poder Judicial.

También se estableció que la separación de los poderes es un principio inescindible del concepto de independencia de los jueces

Un sistema judicial sólo es independiente si sus decisiones son respetadas por los otros poderes del Estado como la expresión final de la interpretación de las normas constitucionales y legales, puestas en juego en los casos que se someten a su jurisdicción.

El sistema republicano de gobierno se fundamenta en la libertad jurídica de los magistrados, habiéndose afirmado que "en cuanto la imparcialidad propiamente dicha, es decir, a la que deben tener los magistrados instituidos conforme a la ley para juzgar los casos generales y con competencia asignada también por normas generales dictadas antes de los hechos de la causa de que se trate, varios de los tratados de derechos humanos a los que la reforma constitucional de 1994 otorgó jerarquía constitucional establecen expresamente el derecho de toda persona a ser oída ante tribunales independientes e imparciales" (cfr. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, "La Ley", 2001, página 155).

En efecto, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, dispone que "toda persona acusada de delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública" (artículo XXVI).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez, establece que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" (artículo 10).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "Toda persona tendrá derecho

a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella..." (artículo 14, apartado 1).

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella..." (artículo 8º).

De lo expuesto precedentemente se desprende que el Congreso Nacional, de aceptar juzgar y condenar a la Corte Suprema de Justicia de La Nación, por el contenido de sus sentencias, transgrediría la garantía consagrada en los tratados internacionales referidos, en cuanto a la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia, lo que habilitaría acciones internacionales por incumplimiento contra el Estado Argentino, por ante los tribunales supranacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Como ya fuera establecido por esta Comisión de Juicio Político en el dictamen de mayoría en ocasión de proceder a la desestimación del juicio político seguido contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez y Augusto Cesar Belluscio, cuando dijo "... Sostener que el criterio registrado en los fallos puede constituir mal desempeño de sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de los poderes y convierte al Congreso en una especie de supertribunal, árbitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado".

En estos términos, de no respetarse la institución del Poder Judicial tal como fuera incorporada en nuestro ordenamiento jurídico que abrevó en la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica e implementó el sistema de división de poderes, sólo podrían continuar en el desempeño de sus cargos aquellos jueces que siguieran fielmente los dictados del Parlamento.

De no ser así el magistrado "rebelde" sería apartado de su cargo instalando de este modo un sistema despótico de gobierno que poco se ajusta a los principios receptados en nuestra Constitución Nacional.

No existe elemento alguno de hecho ni de derecho que amerite el enjuiciamiento a los magistrados por sus opiniones jurídicas ni por la doctrina sentada en sus fallos.

En este mismo sentido, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación ha mantenido esos mismos criterios y ha establecido que: "La independencia de los jueces no es un escudo de protec-

ción, ni otorga un “bil” de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con la tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y torpezas, en el marco de la buena fe en el obrar...”. (Del voto de los doctores Penchansky, Chausovsky, Agúndez y Nano, *in re* “Bustos Fierro s/pedido de enjuiciamiento”).

La independencia del Poder Judicial es uno de los pilares fundamentales de la forma republicana de gobierno, y la inamovilidad de sus miembros es la principal garantía de esa independencia, principios éstos que deben ser tenidos en cuenta al considerar las causas de responsabilidad enumeradas en la Constitución Nacional (artículo 53) y particularmente la relativa al “mal desempeño” en el ejercicio de sus funciones.

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1945 en “Fallos” 203, página 5, si se desconoce la independencia e inamovilidad del Poder Judicial, “No pueden ni afianzarse ni asegurarse los beneficios de la libertad, indicado como uno de los objetivos fundamentales en el Preámbulo de la Constitución” y “Es imposible la realización de una sana justicia si los funcionarios llamados a impartirla no disponen de la certeza de que nada deben temer en sus personas o en sus bienes”.

Por lo tanto, al considerar las causas de responsabilidad enumeradas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, debe tenerse bien presente la garantía de inamovilidad que asegure la permanencia de los jueces mientras dure su buena conducta.

También ha señalado Joaquín V. González que “Los actos de un funcionario que pueden constituir mal desempeño, son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a la investidura pública e impiden el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución”.

Es decir, no cualquier acto ni cualquier conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos.

En razón de ello, si bien la calificación de mal desempeño es amplia y abarca una cantidad de supuestos no establecidos taxativamente, que comprenden no sólo casos comprobados de mala conducta sino también las diversas situaciones de indignidad e incapacidad incompatibles con el desempeño de la función pública, esos actos o esas situaciones, para configurar dicho mal desempeño, deben ser de notoria importancia y gravedad.

José Manuel Estrada, refiriéndose al juicio político, afirmaba que no podía ser demasiado represivo ni demasiado débil.

En efecto, no debe ser tan débil que ampare la impunidad a los delinquentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco debe ser tan

represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público.

La expresión mal desempeño, con el alcance que le da la Constitución Nacional, se ha dicho reiteradamente que tiene una excesiva latitud. Esta característica que tiene la terminología constitucional, no implica discrecionalidad ilimitada para juzgar la conducta de un juez, sino más bien, criterios de apreciación que surgen no tanto de la expresión mal desempeño sino de la naturaleza que tiene el juicio político, por lo tanto la mayor exigencia que debemos hacer recaer sobre éste es que para apreciar los criterios del mal desempeño no esté sujeto o arrastrado por intereses circunstanciales que afecten la imagen de la administración de justicia que es donde en definitiva va a reposar la última esperanza de quienes necesitan protección judicial.

A mayor abundamiento se puede citar al maestro González Calderón que sostenía que: “Las previsiones del artículo 45 (hoy 53), no ‘dependen de limitaciones teóricas’ sino que la Cámara de Diputados utilizará su prudencia, su esclarecido espíritu colectivo de un concepto, sobre lo que exigen los intereses públicos y de su patriotismo para procesarlos. Hay que tener presente siempre que el juicio es político, aunque esto no debe entenderse como un incentivo para apartarlo de los dictados permanentes de la razón y de la justicia, ni para emplearlo como deleznable arma de oposición si los cargos no están suficientemente probados”.

La remoción de un magistrado por mal desempeño de sus funciones, sólo debe proceder cuando están debidamente acreditados graves actos de inconducta o que afecten seriamente el debido ejercicio de la función.

Al respecto, debemos concluir que la doctrina acerca de que el error de derecho no constituye causal de remoción fue hecha propia por el Jurado de Enjuiciamiento en el citado caso “Bustos Fierro” y constituye jurisprudencia reiterada de la Comisión de Acusación y del pleno del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Los errores de los magistrados no pueden ser considerados mal desempeño, ya que significaría el absurdo de pretender la existencia de una Justicia absoluta.

Conforme lo afirmaba uno de los mayores exponentes de la filosofía del derecho en nuestro país, el doctor Werner Goldsmith, sólo asistimos al fraccionamiento de la justicia, por cuanto la justicia de los hombres por su propia esencia es fraccionada, parcial, imperfecta.

Sólo la justicia divina carecerá de errores y distribuirá, en el juicio final, los honores y las cargas, las penas y los castigos, conforme los méritos de cada uno.

Sentado ello, y considerando que el juicio político es un procedimiento excepcional que sólo funciona ante causales de gravedad tal que puedan



enmarcarse en lo prescrito por el artículo 53 de la Constitución Nacional, su utilización dirigida al apartamiento de los magistrados, por cuestiones opinables, provocarían una subversión del orden institucional sujetando al Poder Judicial a la voluntad de los poderes políticos.

No olvidemos que el más alto tribunal de la Nación dejó claramente sentada su doctrina sobre esta cuestión, al decir que el juicio político no debe ser tan débil que ampare con la impunidad o permita el trastorno de la función pública. Para agregar con palabras aplicables a nuestro caso que “tampoco debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público” (“Fallos”, 304:561).

#### **VI. – Ausencia de contradicción en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en referencia al denominado “corralito” financiero**

Se ha imputado a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haberse expedido en forma contradictoria, en referencia al tristemente célebre tema del “corralito” financiero.

La principal causa de juicio político se refiere a la supuesta contradicción entre el caso Kipper y el caso Smith.

Conforme se demostrará, no existe contradicción alguna en la jurisprudencia del Supremo Tribunal de la Nación, que ha declarado la inconstitucionalidad de la normativa que lesiona el derecho de los ahorristas argentinos, instaurada por el gobierno de la Alianza y que tantas penurias ha causado a la comunidad.

La sentencia dictada el 1º de febrero de 2002 en la causa “Banco de Galicia y Buenos Aires s/solicita intervención urgente en autos: ‘Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/sumarísimo’” (B. 32 XXXVIII) ha decretado la inconstitucionalidad de todas las restricciones impuestas a los depósitos bancarios por el decreto 1.570/01, la ley 25.561, el decreto 71/02, el decreto 141/02 y las resoluciones del Ministerio de Economía 18/2002 y 23/2002.

Se ha pretendido que existe contradicción entre la sentencia dictada en la causa Smith y el caso Kipper, por lo que la Corte habría variado su jurisprudencia, en un proceder supuestamente ilegítimo e irregular.

Lo cierto es que, más allá de las motivaciones políticas de cada caso, jurídicamente no existe duda posible: No se verifica contradicción alguna entre ambos fallos.

En el caso Kipper la Corte hizo lugar a un recurso de *per saltum* interpuesto por el Banco Ciudad de Buenos Aires contra el magistrado, ordenando al ahorrista devolver las sumas percibidas y retiradas del Banco Ciudad de Buenos Aires, en cumpli-

miento de una medida cautelar ordenada en primera instancia.

En dicha sentencia, el actor Kipper había visto satisfecha su pretensión cautelar, ya que se encontraba en posesión de las sumas que había pretendido.

La Corte, en una sentencia en la que no se expide sobre el fondo de la cuestión, hace lugar al *per saltum*, sosteniendo que, atento el estado de las actuaciones que tramitaban en primera instancia y en la que no había sentencia definitiva, no correspondía procesalmente que la actora tuviera una tutela anticipada de su derecho.

Las diferencias entre el caso Kipper y el caso Smith son las siguientes:

–*El cumplimiento de la medida cautelar*: En el caso Kipper la medida cautelar se había hecho efectiva, en cambio en el caso Smith no se había cumplido.

–*La naturaleza de los créditos*: En el caso Smith la causa tenía por objeto créditos alimentarios de un accidente de trabajo, en cambio en el caso Kipper se trataba de una inversión financiera.

–*Alcance de la resolución*: En el caso Kipper, la Corte sólo se expide sobre la procedencia de una medida cautelar, sin tratar el fondo del asunto. El rechazo de la cautelar no implica que se haya expedido el tribunal a favor de la constitucionalidad del corralito.

La resolución cautelar por su propia esencia es provisoria, no causa estado, puede ser modificada, suprimida, reiterada, restringida o ampliada durante el transcurso del proceso, conforme los principios que en materia de medidas cautelares establece la norma adjetiva, en el caso el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En cambio, en el caso Smith, la Corte por primera vez se expide sobre el fondo de la cuestión en debate, esto es, sobre la constitucionalidad del decreto 1.570, la ley de emergencia y las normas dictadas en su consecuencia.

Por lo expuesto, no existe contradicción alguna.

En el caso Kipper se resolvió una medida cautelar, que no causa estado y no se trató la inconstitucionalidad o constitucionalidad del corralito financiero. Por otro lado el objeto de las actuaciones en este caso se referían a las disposiciones del decreto 1.570/01 que establecían restricciones temporarias para disponer los depósitos bancarios estableciendo una limitación en el tiempo. En principio estas medidas parecían razonables con motivo de la crisis que habían provocado la extracción masiva de los depósitos bancarios poniendo en riesgo la continuidad del sistema financiero nacional.

Además las restricciones del decreto 1.570/01 no impedían la disponibilidad de los depósitos bancarios para efectuar transacciones comerciales de todo tipo, siempre y cuando las mismas se efectuaran dentro del sistema financiero.

En la causa Smith, la Corte se expidió sobre el fondo del asunto en una sentencia de mérito, que resolvió en forma anticipada la cuestión en debate en el amparo. Dicha sentencia es válida en el ordenamiento jurídico argentino y no puede ser tachada de irregular, ilegal o arbitraria por cuanto las circunstancias fácticas y jurídicas imperantes al momento de sentenciar en este caso eran completamente diferentes a las existentes al momento de resolverse la causa Kipper, a pesar del poco tiempo transcurrido entre una y otra.

En el caso Kipper, el fondo del asunto se refería a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto 1.570/01, mientras que en el caso Smith ya se había dictado el decreto 71/02, reglamentario del régimen establecido por la ley 25.561, de Emergencia Económica, y demás normativa a través de la cual se estableció la reprogramación de los depósitos existentes en el sistema financiero, estableciendo un régimen de indisponibilidad prácticamente absoluta, afectando en forma actual e inminente el derecho de propiedad de los ahorristas.

En otro orden de ideas, corresponde considerar que en la causa Smith, la Corte hizo ejercicio de la facultad del “control de constitucionalidad”, respecto de la cual está ampliamente facultada, que además, puede ejercerlo de oficio.

Por tal motivo tampoco fue necesario dar intervención al Estado nacional, toda vez que el alto tribunal, tiene como función el control de constitucionalidad de las leyes sin necesidad de dar intervención a los restantes poderes del Estado como así tampoco a las partes intervinientes en el proceso.

Ya desde el año 1984, los doctores Fayt y Belluscio se pronunciaron por esta posición votando en disidencia en la causa “Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario”, posición que fue mantenida en los casos “Pérez” y “Peyrú” de 1987. Luego fue también el doctor Boggiano que en el caso “Ricci” votó en el mismo sentido.

Fue en el año 1988 cuando la totalidad del cuerpo, en el caso “Fernández Valdez”, se pronunció por la validez de un artículo 9º de la Constitución provincial que obligaba a los jueces a declarar aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnerara la misma.

En el reciente fallo “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otro c. Prov. de Corrientes s/demanda contenciosa administrativa” del 27/9/01, se establece que el control de constitucionalidad se debe efectuar en situaciones muy precisas, estableciéndose que:

a) Dado que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad, la violación de la Constitución debe ser de tal entidad que justifique la abrogación de la norma en desmedro de la seguridad jurídica.

b) La violación a la Constitución debe ser manifiesta e indubitable.

Estos elementos están sobradamente acreditados en la sentencia dictada en la causa Smith, en el que se estableció –entre otros aspectos– que:

“Que... la tradicional jurisprudencia del Tribunal cuya sintética formulación postula que las razones de oportunidad, mérito y conveniencia tenidas en cuenta por los poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias no están sujetas al control judicial... Ello no obsta a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos (Fallos: 112:63, 150:89; 181:264; 261:409; 264:416; 318:445); por ende, una vez constatada la iniquidad manifiesta de una norma (Fallos, 171:348; 199:483, 247:121; 312:826) o de un acto de la administración (Fallos, 292:456; 305:102; 306:126 y 400), corresponde declarar su inconstitucionalidad.”

“La restricción de la disponibilidad de los depósitos bancarios establecida por el artículo 2º del decreto 1.570/01... no constituye una simple limitación del derecho de propiedad –artículos 14 y 17, Constitución Nacional, y 21, Convención Americana de Derechos Humanos–, sino su privación o aniquilamiento, pues provoca un menoscabo patrimonial generalizado del conjunto social.”

Puede afirmarse sin dudar que el supremo tribunal actuó conforme a derecho al considerar en forma terminante que las medidas adoptadas a partir del decreto 1.570/01 han significado ignorar el concepto básico de derechos adquiridos.

El fallo en análisis es un claro ejemplo del complejo funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos establecidos por el sistema de división de los poderes de nuestra forma republicana de gobierno, que mal podría constituir una conducta reprochable que constituya mal desempeño con el alcance del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Si no obstante todo lo dicho se siguiera el criterio arbitrario en sentido contrario, se estaría violando la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, con lo que se habilitaría el recurso extraordinario, pues habría “en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso” (ED, tomo 158, página 245).

#### **VII. – Los cargos pretenden alterar la garantía constitucional por el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Transgresión al principio “non bis in ídem”.**

No resulta materia de debate en el derecho constitucional argentino, que el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra implícitamente y como elemento esencial del debido proceso sustantivo el principio por el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Lo propio acontece con los tratados de derechos humanos con rango constitucional, a tenor de lo normado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El principio *non bis in ídem* impide que la Comisión de Juicio Político y, en su caso, la Cámara de Diputados de la Nación, juzgue por el mismo hecho a los magistrados de la Excelentísima Corte Supre-

ma de Justicia de la Nación en más de una oportunidad.

En la acusación se pretende juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por supuestas irregularidades detectadas en la tramitación de la causa denominada “de la Embajada de Israel”.

Al respecto, debe tenerse presente que tanto la Comisión de Juicio Político como la propia Cámara de Diputados, en su sesión plenaria del 11 de noviembre de 1998, oportunamente trataron dicha causal y la rechazaron, lo que determina la improcedencia del nuevo juzgamiento por el mismo hecho.

A la luz de los argumentos expuestos podríamos concluir que la decisión del plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación respecto a rechazar los cargos formulados a los miembros del tribunal en esta causa, tiene los mismos efectos de los actos administrativos emitidos por autoridad pública.

Mayer define al acto administrativo, al igual que las sentencias, como un acto de autoridad que emana de la administración y que determina frente al súbdito lo que para él debe ser de derecho en un caso concreto. (Mayer Otto: *Derecho administrativo alemán*, tomo 1, página 106, Editorial Depalma, 1949.)

Al decir de Fleiner, *Instituciones de derecho administrativo*, página 158-159, “El Labor”, 1933, “... Finalmente, son inmutables todas las órdenes de las autoridades administrativas que con autorización legal han creado derechos subjetivos a favor de determinadas personas”.

En el mismo sentido, para Linares, el concepto de “cosa juzgada” se relaciona con el de validez y vigencia de la norma jurídica. La cosa juzgada consiste en la inmutabilidad de una norma jurídica individual y desde un punto de vista lógico es el género, cuyas especies son: la cosa juzgada de la sentencia y la cosa juzgada de los actos administrativos.

Así se ha definido que “acto administrativo definitivo” es el acto administrativo que pone fin a una cuestión.

Sin perjuicio de lo expuesto, de las probanzas acompañadas en autos tampoco resulta el mérito de la causal de “mal desempeño” respecto a los ministros que no fueron incluidos en la resolución dictada por esta comisión del mes de agosto de 1998.

Asiste, por lo tanto, razón a la defensa en este aspecto y, como tal, resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional juzgar a los magistrados por dicha causal.

### VIII. – Cargos de la causa “armas”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta materia, sólo se limitó a resolver en la causa “Stanacanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad”,

un recurso de hecho interpuesto por el ciudadano Emir Yoma, declarando la inexistencia de asociación ilícita y falsedad ideológica de instrumentos públicos, con argumentos fáctico-jurídicos sólidos y razonables, rechazando la prisión preventiva dictada contra dicho imputado.

La decisión tomada por el supremo tribunal en el caso que nos ocupa ha determinado nuevas precisiones del artículo 210 del Código Penal.

La sentencia, más allá de los sujetos involucrados, ha definido el alcance de un tipo penal que por un particular diseño puede ser utilizado para incriminar a funcionarios de los tres poderes y de distintos niveles.

La decisión ratificó, en líneas generales, la clásica descripción de las características de la figura que diseñó Sebastián Soler.

Al mismo tiempo fijó criterios acerca de los aspectos vinculados con la admisibilidad del recurso: la calidad de sentencia definitiva del auto de prisión preventiva y la condición de tribunal superior de la causa de las cámaras de apelaciones, lo que permitió prescindir de la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Girolodi” (Fallos, 318:514-1995, “La Ley”, 1995-D, 460) expresó, en forma unánime, que la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal había implicado establecer un “tribunal intermedio” entre la Corte Suprema y las cámaras nacionales o federales de apelaciones.

Asimismo, en la causa “Rizzo, Carlos Salvador” (Fallos, 320:2118-1997, “La Ley”, 1997-F, 350), la mayoría del tribunal sostuvo que en los casos en los que se discutiera la libertad de las personas las cámaras nacionales de apelaciones debían ser consideradas tribunal superior de la causa, pues estas cuestiones específicas no podían ser revisadas, dentro del ordenamiento vigente, por otro tribunal.

En lo referente al tipo penal, el supremo tribunal afirmó que “la asociación ilícita no requiere la existencia de delitos consumados ni siquiera de principio de ejecución”.

Sebastián Soler, respecto de las características que debe reunir este tipo penal, sostiene que no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inexecución de los hechos planteados o propuestos.

El tribunal estableció que también es requisito de la figura la permanencia en la conducta, elemento éste que distingue la asociación del acuerdo criminal que es esencialmente transitorio.

Siguiendo el pensamiento de Soler, la sentencia determinó que para que haya asociación ilícita no es suficiente un acuerdo transitorio para cometer delito sino que es necesario una “permanencia de la convergencia de voluntades”.

El fallo también abordó la cuestión del bien jurídico protegido en el título VIII del Código Penal y afirmó "... si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos tales como los incluidos en el mentado título la afectan en forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentar los hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente no en la lesión efectiva de las cosas o personas sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder".

Sin perjuicio de lo expuesto es necesario recordar que el contenido de las sentencias de los jueces no son motivo de juicio político, sin dejar de destacar que los principales doctrinarios en materia de derecho penal argentino sostuvieron públicamente, que resultaba antijurídico considerar al gabinete del gobierno nacional como una asociación ilícita.

En este orden de ideas y a tenor de los párrafos del fallo transcrito, al que se pretende incluir en la acusación como causal de mal desempeño, ha sido fundado en derecho con independencia de la connotación política que se le quiere atribuir.

Por lo tanto, podríamos concluir que en el fallo en cuestión no hubo disidencias en lo que se refiere a la arbitrariedad de la sentencia y la necesidad de diseñar una interpretación acotada del artículo 210 del Código Penal. La disidencia de los señores jueces Petracchi y Bossert sólo versó sobre la admisibilidad del recurso. El juez Fayt no se pronunció.

En razón de los argumentos expuestos, más allá de lo que reiteradamente hemos afirmado y que por otro lado es doctrina unánime de esta Cámara respecto de la inhabilidad de este Congreso para emitir opinión de los fallos de los judiciales, creemos que en el *sub lite* no se da ninguna de las condiciones que exige el artículo 53 de la Constitución Nacional para imputar el mal desempeño o tacha alguna en el actuar de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### IX. – El caso "Fayt"

Se reprocha mal desempeño en el actuar de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de la sentencia dictada en la causa "Fayt, Carlos Santiago c/Estado Nacional".

En ella, el alto tribunal declaró la nulidad de la reforma constitucional del año 1994, en lo atinente a la sanción del artículo 99 inciso 4º (tercer párrafo)

y la cláusula transitoria undécima de la Constitución Nacional.

Antes de comenzar a analizar el tema que nos ocupa, debemos dar por sentado que en nuestro sistema de gobierno republicano el Poder Judicial actúa como intérprete final de la ley mayor, y es el órgano habilitado para controlar la constitucionalidad de las leyes como así también de una reforma constitucional efectuada por mandato legislativo.

Sentado ello corresponde discernir si la Convención Constituyente que deliberó en Santa Fe en 1994 tenía competencia para introducir el artículo 99, inciso 40, tercer párrafo, de su Constitución Nacional y su consecuente cláusula transitoria undécima.

Para obtener una respuesta a dicho interrogante, deben analizarse las facultades que le fueron otorgadas a la Convención Constituyente a través de la legislación que planteó la reforma constitucional.

La ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma estableció el marco dentro del cual debía realizarse la misma y, en tal sentido, estableció:

"La Convención Constituyente podrá: a) Modificar los siguientes artículos ... 86 inciso 5º ... La finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilite este artículo se expresa en el contenido del Núcleo de Coincidencias Básicas que a continuación se detalla:

"*Designación de magistrados federales.* Los jueces de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por mayoría absoluta del total de sus miembros o por dos tercios de los miembros presentes."

De la lectura de la norma habilitante se evidencia que el poder preconstituyente autorizó innovaciones vinculadas al mecanismo de designación de los integrantes del alto tribunal, pero de ninguna manera reformas concertadas a la inamovilidad transitoria de quienes integran el cuerpo.

Ni siquiera es posible justificar la sanción de la Convención invocando la existencia de poderes implícitos de la Convención, pues la existencia de tales poderes, en cuanto medios indispensables para cumplir el cometido de la reforma, es que ellos no pueden ser entendidos para aumentar competencias que no han sido adjudicadas.

Tampoco puede alegarse que la disposición contenida en el artículo 3º E) de la ley 24.309, en cuanto facultaba al poder constituyente derivado la "actualización" de las facultades de los poderes Legislativo y Ejecutivo, es una cláusula abierta que autorizó la indebida entronización constitucional del artículo 99, inciso 40. El sentido del vocablo, indudablemente, alude a una relación temporal porque se actualiza aquella que devino desactualizada, es decir, lo que ha quedado fuera de uso o estaba superado.

Si así fuera, es válido indagar si respecto de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia hacia 1994 devino superada la noción de inamovilidad *ad vitam* para ser sustituida por la de "inamovilidad transitoria".

El examen de nuestra realidad social y política indica que la mentada desactualización no fue tal y ni siquiera en los debates preconstituyentes fue posible visualizar una tendencia en ese sentido.

Mucho menos puede sostenerse que el control político que realizó el Congreso sobre la reforma en ocasión de dictar la ley 24.430, importó una restricción que cerró el paso al control judicial.

De seguirse ese razonamiento, importaría que en todos los casos que el Congreso controla —como cuando rechaza o aprueba un decreto de necesidad y urgencia, la legislación delegada o la promulgación parcial de leyes por mencionar algunos casos—, su contralor es impedimento para que los tribunales ejerzan las incumbencias que les son propias.

De lo expuesto se deduce que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Fayt”, fue correcta tanto en su forma cuanto en su fondo, toda vez que la Convención no estaba habilitada para efectuar la reforma cuestionada, siendo la consecuencia de ello la nulidad, lo que así declaró el tribunal.

#### **X. – Acusación referida a las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente del Banco de Mendoza II (causa Moneta)**

La acusación ha formulado cargos contra los miembros del tribunal al sostener que omitieron considerar el hecho legal determinante de la competencia y las normas aplicables conforme el artículo 37 del CPCCN y haber utilizado actuaciones administrativas en beneficio del banquero Moneta.

Sin perjuicio que el procurador fiscal había establecido que la aplicación de la normativa vigente efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es correcta, corresponde efectuar un análisis de la cuestión de competencia planteada en dichas actuaciones entre el juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza y su par a cargo del Juzgado Federal y Correccional N° 10 de la Capital Federal.

El tema en cuestión fue objeto de tratamiento en el seno del Consejo de la Magistratura y con un pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento que dictaminó la destitución del juez federal de Mendoza.

Así las cosas, las maniobras verificadas en la actuación del doctor Leiva, titular del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, llegaron a ser objeto de investigación en el marco del proceso de juicio político seguido en su contra, en virtud de la acumulación dispuesta del expediente 9.263-C al expediente 8.015-C, con la finalidad de constituirse como el juez que previno en la causa y, de tal forma, lograr que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza fuera el tribunal habilitado para resolver el conflicto de competencia.

Si bien el doctor Leiva no fue removido por su actuación en dicha causa, lo cierto es que la cuestión de competencia en las actuaciones del Banco

de Mendoza dio motivo a múltiples apreciaciones que llevaron a las cámaras de apelaciones de Mendoza y de la Capital Federal del fuero federal a expedirse sobre un mismo objeto en sentido contradictorio; así la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Mendoza se declaró Tribunal Superior del Magistrado con motivo de la acumulación de la causa iniciada en 1996 contra los antiguos directivos del Banco de Mendoza durante el período en que fue un banco provincial y declaró competente para entender en la causa al juez de Mendoza, doctor Leiva.

En forma contradictoria, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires se declaró competente y resolvió elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser ésta su superior como así también el de la Cámara Federal de Mendoza.

Lo resuelto por la Cámara de la Capital Federal, a criterio del señor procurador fiscal, doctor Luis Santiago González Warcalde, tiene como precedentes lo ya resuelto en los fallos 244:32; 306:2101; 308:694; 311:700; 312:1839; 315:1940 y 321:3322, en los cuales se sentó la doctrina aplicada por la Excelentísima Cámara antes citada.

Atento lo dispuesto por el artículo 24, inciso 70 del decreto ley 1.285/58 (texto según ley 21.708) en el sentido que los conflictos o cuestiones que se planteen entre jueces nacionales serán dirimidos por la Cámara de la cual depende el juez que primero hubiese conocido, resultaba indispensable determinar cual era el juez que previno en la causa del Banco de Mendoza privatizado.

Para ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal consideró que a los efectos de determinar la acumulación de los procesos en cuestión, no podría sostenerse la “continuidad económica” entre el Banco de Mendoza provincial y el Banco de Mendoza privatizado ya que se trataba de entidades autónomas y que a partir de la privatización el Banco de Mendoza privado, debía regirse por las normas que en materia de competencia se aplican a toda persona jurídica en función de su domicilio social inscrito.

Sentado ello, y encontrándose inscritas en esta ciudad las sedes de las distintas entidades involucradas en la investigación, lugar donde además se adoptaron las resoluciones del Banco Central de la República Argentina que fueron aplicadas a la misma, resultaba sin duda competente la justicia de la Capital Federal para entender en las actuaciones, como así también lo había dictaminado el señor procurador fiscal.

Sin perjuicio que en cuestiones de fallos judiciales no es materia opinable por parte de este Congreso, el fallo cuestionado se ajusta a derecho y por lo tanto resulta improcedente el cuestionamiento traído a consideración por los acusadores y corresponde rechazar la solicitud de juicio político a los

miembros del Corte Suprema de Justicia de la Nación por mal desempeño.

### XI. – Juicio político a la institución Corte Suprema de Justicia de la Nación y no a su integrantes

La acusación, receptando el murmullo de las carcerolas, ha pretendido en este caso introducir una nueva forma de enjuiciamiento.

El juicio político a la institución Corte Suprema y no a sus integrantes, al compás del “que se vayan todos”. Son las conductas de los seres humanos, no las estructuras, el objeto del derecho.

Esta posición, desde el punto de vista ontológico constituye un novedoso desatino.

Basta la sola lectura del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional al referirse a los posibles sujetos de acusación “... al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema”, para tener una clara comprensión de que el sujeto del juicio político son los seres humanos que desempeñan sus funciones gubernamentales y nunca las instituciones.

No podemos consentir que el huevo de la serpiente, de un autoritarismo presuntamente popular, destruya el Poder Judicial de la Nación y su máximo órgano, la Corte Suprema.

Al referirse al término “des crédito” el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en la causa seguida contra el juez Víctor Hermes Brusa, sostuvo lo siguiente:

“Son los hechos, esto es, la conducta atribuida a un juez la que configura las causales establecidas en la Ley Suprema, pero no la repercusión derivada de aquéllos, razón por la cual no puede admitirse, sin lesión constitucional, la inclusión del des crédito como causal de destitución; sin perjuicio de que hechos aberrantes generen des crédito y que gran parte de la sociedad, en el ámbito de actuación del juez, asuma una postura crítica.

”En nuestro sistema, admitir el mero des crédito como causal de remoción conspiraría contra la eficacia del control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que nos rige. El Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo; y, es obvio que al declarar la inconstitucionalidad una ley el juez se alza de algún modo, contra la voluntad popular expresada a través del Congreso. De manera tal que, al afirmar los alcances de una garantía constitucional, el juez se constituye en el último refugio del individuo contra las pasiones que en momento determinado pueden conmover a la sociedad. De allí que el hecho de enfrentar la voluntad mayoritaria puede exponerlo al des crédito como resultado de sus fallos.

”La independencia del juez y la garantía que significa su inamovilidad para la libertad, el honor y la

vida del individuo sólo pueden concretarse efectivamente si el magistrado es invulnerable al des crédito que puede generarse por la defensa a ultranza de las garantías constitucionales.”

La situación se agrava ante el hecho que la imputación se le efectúa al tribunal cuando para su procedencia –aunque más no sea formal– debería haberse dirigido contra cada uno de sus miembros en particular.

Si en la actualidad nos atuviéramos a las opiniones populares respecto de los poderes del Estado, no sólo el Poder Judicial sería objeto de análisis.

Joaquín V. González señala con claridad que el juicio político fue creado para la seguridad del Estado y de las libertades y derechos de los ciudadanos, “importa una investigación por el pueblo, por intermedio de sus representantes sobre la conducta de los funcionarios públicos en los cargos que desempeñan”. Y para despejar toda duda destaca que ello “es una consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable, y tiene (el juicio político) por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad”.

Esta circunstancia pone en evidencia que no se juzga a una organización, a una institución o una estructura social, sino a personas individuales, a seres humanos por su comportamiento, por su conducta. (op. cit. Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, página 390, ap. 357.)

Sobre el trámite de la acusación expresamente puntualiza este autor que la comisión designada para la investigación debe presentar a la Cámara su resultado, el cual debe contener por escrito los cargos o los motivos para hacer lugar o no a ellos.

La precisión de los conceptos contenidos tanto en la norma como en la opinión doctrinaria sobre la improcedencia de la pretensión de juzgar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como tal y no a sus miembros, me exime de mayores consideraciones.

Es verdad que las agrupaciones, las personas jurídicas también pueden ser objeto de cierto tipo de sanciones en el derecho penal, concepto con particular desarrollo tanto en el ámbito del derecho local como en el internacional, con particular tratamiento a partir de las distintas manifestaciones que adquiere el “crimen organizado”. Pero en este caso debemos atenernos a la comprensión de la norma, conscientes de que el destinatario de la misma es el ser humano referido a posibilidades, no en una abstracción, sino a una existencia concreta, en un mundo de cosas y de otras personas.

En un gobierno democrático las instituciones son las que sientan sus bases, y si bien no debe desoírse el clamor popular, éste no resulta suficiente para destituir a un poder del Estado, máxime cuando la imputación se efectúa en forma genérica contra el tribunal en su conjunto a través del Parlamento en franca intromisión en el Poder Judicial.

El gravísimo precedente que podría instalarse, de hacer lugar al juicio político, es que cada gobierno o Parlamento de turno, pretenda modificar la composición de la Corte Suprema a su conveniencia, con la consiguiente afectación de los derechos individuales y colectivos.

No permitamos que una nueva frustración se opere en nuestra dolorosa historia, signada por desencuentros, violencia física y jurídica, prisiones políticas y persecuciones.

### Conclusión

Conforme lo analizáramos, señor presidente, el juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de fundamentos, motivo por el cual debe rechazarse.

Y hacemos esta afirmación con la convicción de obrar en el marco establecido por los principios constitucionales que emanan de nuestra norma fundamental y de las leyes de la Nación, sabiendo que la misma no cuenta con el favor del humor popular, pero que quedará en la historia para aquellos hombres de bien que nos ayuden a reconstruir la Nación.

El afán descontrolado puesto de manifiesto por los firmantes del dictamen acusatorio por encontrar causales de enjuiciamiento, pueden llevar a extremos tan ausentes de sentido común como el del presente caso.

Convendría recordar lo que señalaba Carlos Baeza cuando decía que “el Congreso Constituyente optó por este tipo de juicios excluyendo a otros organismos, porque sólo en el Congreso se encontraría la posible imparcialidad, aunque reconocía que también allí puede llegar el espíritu de partido que haga falsear los juicios políticos”, según palabras de Seguí, “El Nacional Argentino de Paraná” (Tomo II, página 76).

Como consecuencia de la acusación formulada por una mayoría circunstancial, la tarea que debemos llevar a cabo es de interpretación de la ley en cada caso, en su aplicación; es decir, llevar a cabo una labor de hermenéutica dentro de un ordenamiento jurídico y nuestra actuación debe estar sujeta a la ley para garantizar la seguridad jurídica propia de un estado de derecho.

En esta tarea de concreción no basta solamente el conocimiento de los artículos correspondientes; como escribe Hans Gadamer, hay que conocer también todos los momentos que la determinan con normas reconocidas como válidas para todos, pues si no es así nos encontramos en un régimen absolutista donde la voluntad del señor absoluto o de quienes en un determinado momento constituyen la mayoría del cuerpo, se colocan por encima de la ley con lo que desaparece la justicia.

“Comprender e interpretar sólo se da allí donde algo está impuesto de forma que como tal no es abolible y vinculante” (op. cit. *Verdad y método*, página 401/2).

No obstante lo que hemos sostenido a lo largo de este informe, creemos firmemente que a los efectos de transparentar el ámbito de la justicia debemos emprender una tarea política entre todos los sectores involucrados pero con claros objetivos de razonabilidad y firmeza, respetando los principios que emanan del contrato social cristalizado en la Carta Magna, dejando de lado intereses partidarios mezquinos o de especulativa política electoral.

Las imputaciones formuladas carecen de toda estructura lógica y jurídica que permita fundamentar el mal desempeño de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Respecto de los demás cargos formulados a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben considerarse circunstancias sin entidad suficiente para llegar a constituir mal desempeño, que además no fueron suficientemente acreditados en el proceso, pero aunque lo hubieren sido, precisamente por su limitada significación no afectarían la integridad moral de los magistrados y por lo tanto deben ser rechazados como objeto de acusación.

En cuanto a los poderes de superintendencia, Joaquín V. González entiende que por ser la Corte Suprema de Justicia de la Nación la representación más alta del Poder Judicial “tiene facultades y privilegios inherentes a todo poder público, necesarios para su existencia y conservación, indispensables para mantener su autoridad”, poderes comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Nacional (op. cit., página 632, apartado 596).

Si bien la reforma constitucional de 1994 con la creación del Consejo de la Magistratura transfiere a éste la administración, no altera por las razones expuestas por el autor antes citado, la validez de sus afirmaciones.

La obra de Joaquín V. González mantiene plena vigencia en sus conceptos y existen pasajes que parecen escritos teniendo en consideración la realidad actual y los riesgos que generan la pasión descontrolada de los seres humanos.

Así cuando analiza la mayoría de los dos tercios requerida para la admisión de la acusación para el juicio político fue establecida “en previsión de ataques injustos y violentos inspirados por la pasión de partidos tan excitable en asambleas numerosas y en seguridad de una más acertada justicia”, basándose en la jurisprudencia inicial de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Fallos: Sala 1, tomo III, página 87; Fallos: Sala II, tomo XX, página 330, op. cit. Joaquín V. González, página 547.)

La independencia de los jueces consiste precisamente en la libertad de criterio para dictar sus fallos y la naturaleza final de las resoluciones de la Corte Suprema, impide que a través del juicio político, el gobierno de turno intente una cuarta instancia para

desarticular las decisiones que ajustadas a derecho, se oponen a sus políticas de gobierno.

De darse curso favorable a las peticiones formuladas, se establecería una dictadura parlamentaria en la cual las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial quedarían en manos del Congreso atentando abiertamente contra el principio de división de poderes, pilar básico de nuestro sistema republicano de gobierno.

Por todo lo expuesto precedentemente, señor presidente es que solicito se rechacen todos y cada uno de los pedidos de juicio político en consideración en la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

*Manuel J. Baladrón.*